

RECOPILACION.

1821 A 1855.

—

TOMO SEGUNDO.

Propiedad de

Don J. de Hozia

RECOPIACION
DE LAS LEYES
DEL SALVADOR,
EN CENTRO-AMERICA:

FORMADA

POR EL SR. PRESBITERO DOCTOR Y LICENCIADO

Don Isidro Menendez,

A VIRTUD DE COMISION DEL SR. PRESIDENTE

DON JOSE MARIA SAN MARTIN,

REFRENDADA POR EL SR. MINISTRO DEL INTERIOR

Lic. D. Ignacio Gomez,



GUATEMALA.

IMPRESA DE L. LUNA, PLAZUELA DEL SAGRARIO.

1856.

LIBRO SESTO.

INSTRUCCION PUBLICA.

TÍTULO I.

INSTRUCCION PRIMARIA Y ESCUELAS.

LEY 1.

Decreto legislativo de 7 de Febrero de 1827, para que se establezcan escuelas de primeras letras para niños de uno y otro sexo.

Art. 1.º (Este artículo fué transitorio y no corre ya).

Art. 2.º Los sobrantes de fondos municipales, ó capitales destinados à dichos establecimientos, se invertirán en proveer de utensilios y vestidos à los pobrecitos y en las demas cosas que necesiten para el arreglo interior, aseo y adorno en los edificios destinados à las escuelas públicas.

Art. 3.º Las Juntas Departamentales ó Municipalidades, de acuerdo con los Jefes Políticos, elegirán el maestro respectivo, procurando que, ademas de la ciencia de su instituto, reuna virtudes morales é ideas análogas à las nuevas instituciones, y practicando todo lo demas que previene el artículo 148 de la ley de 30 de Julio de 1824.

Art. 4.º Como el fin del presente decreto es dirigido à perfeccionar del mejor modo posible la educacion de la juventud, por medio de hombres capaces de llenar este objeto, al efecto las Juntas Departamentales ó Municipalidades, de acuerdo con los Jefes Políticos, aumentarán los sueldos de los maestros, con proporcion à su capacidad y sus trabajos.

Art. 5.º El maestro de escuela dirigirá la

educacion por los mejores elementos que se encuentren, entre tanto se forma el plan de educacion que conviene, y evitará entre sus educandos la lectura de libros contrarios à la religion y à las buenas costumbres.

Art. 6.º Los Jefes Políticos y las Municipalidades serán responsables, tanto de la poca enseñanza que se note por falta de muchachos, como por descuido ó abandono del maestro; y, à fin de evitar semejantes daños, obligarán, por medio de arresto y multas proporcionadas à sus facultades, à los padres de familia à que manden sus hijos à las escuelas, y visitarán éstas dos Rejidóres cada ocho dias, exijiendo à los maestros exámenes públicos, en que sus educandos acrediten su aprovechamiento.

Art. 7.º Que la misma determinacion de enseñanza se haga estensiva à las niñas, en todos los lugares que lo exija la poblacion, à juicio de la autoridad respectiva. (1)

LEY 2.

Decreto legislativo de 5 de Setiembre de 1832, fijando bases para plantear escuelas de primeras letras en todos los pueblos.

Art. 1.º Es obligacion del Gobierno plantear escuelas de primeras letras en todos los pue-

(1) Por cada res que se mata se pagan seis reales de alcabala en todos los pueblos para la dotacion de los maestros de escuelas: Ley 21, tit. 2, libro 8.

blos del Estado que tengan ó deban tener Municipalidades.

Art. 2.º Lo es igualmente estender los reglamentos que le parezcan mas adecuados.

Art. 3.º Disponer la forma y señalar las personas que deban examinar à los maestros de primeras letras, quienes, despues de examinados, le serán propuestos por los Jefes Políticos en ternas, si hubiese número, ó sino solos, con el informe correspondiente.

Art. 4.º El Gobierno señalarà el sueldo que corresponda segun la poblacion y mas ó menos recomendacion de cada maestro, haciendo se les pague de los fondos municipales y demas arbitrios destinados al efecto, y no alcanzando éstos, hará que la Municipalidad respectiva derrame una contribucion entre los vecinos de sus términos, con proporcion à sus haberes, no menos de uno ni mas de cuatro reales al mes, hasta el completo de la mesada.

Art. 5.º El Gobierno facilitará à los maestros y Municipalidades los libros, lápices y demas utensilios necesarios para la enseñaza primaria.

Art. 6.º Todo padre de familia està obligado à enseñar à sus hijos por sí ó por maestros: 1.º à leer y escribir y las reglas jenerales de aritmética; y 2.º los principios constitucionales que nos rijen y los de la moralidad. Tambien està obligado à pagar por la educacion de sus hijos, si él no se la pudiere dar, conforme al artículo 4.º de esta ley.

Art. 7.º Los hijos de padres muy pobres, huérfanos ó hijos de mujeres viudas ó solteras, serán educados y subministrados de todo lo necesario por las respectivas Municipalidades, entregándolos à personas de comodidad, si sus padres ó tutores no pudieren hacerlo.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta à la próxima Lejislatura de los reglamentos que dicte para el cumplimiento de esta ley.

Art. 9.º Esta ley rejirá miéntras no se dicte la de educacion jeneral.

LEY 3.

Decreto del Gobierno de 8 de Octubre de 1832, reglamentando la ley anterior sobre establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los pueblos que tengan Municipalidad.

Art. 1.º En todos los pueblos del Estado que tengan Municipalidad habrá escuelas de primeras letras, que deberán estar establecidas

à los dos meses de publicado este decreto.

Art. 2.º Los Jefes Políticos cuidarán del cumplimiento del artículo anterior, bajo la multa de cien pesos, que se les exigirá irremisiblemente en caso de que falte la escuela en algun pueblo de su departamento. En igual multa incurrirán cuando permitieren que alguna escuela de su departamento esté vacante por mas de dos meses. Las multas, de que habla este artículo, serán destinadas al fondo de escuelas del lugar que haya padecido la falta.

Art. 3.º En dichas escuelas se enseñará à los niños à leer y escribir, los principios de aritmética, de moral, y las constituciones de la República y del Estado.

Art. 4.º Los mismos Jefes Políticos, concluido el término que previene el artículo primero, pasarán al Ministerio Jeneral un informe, que espresé el número de escuelas que debe haber en su departamento, y las que haya efectivamente, las cantidades con que estén dotadas y las personas que las sirvan.

Art. 5.º Para la mejor direccion de las escuelas de primeras letras habrá en cada cabecera de departamento una Junta, que se denominará de Educacion Pública, compuesta del Jefe Político, del Rejidor decano, del Padre Cura y de dos vecinos honrados y de conocidas ideas en favor del progreso de las luces, que nombrará el Gobierno. Ninguno puede escusarse, sin causa justificada, de este cargo, ni dejar de asistir à las juntas que se celebren. El Jefe Político los estrecharà en uno y otro caso con multas de cinco à veinticinco pesos. (2)

Art. 6.º Estas Juntas diputarán personas de su seno, ó de fuera de él, para que examinen escrupulosamente à los candidatos que deban optar al oficio de maestros de escuela, cuyo exàmen se hará en presencia de la misma Junta. Verificado, se procederá à la propuesta ó informe que previene el artículo 3.º de la ley citada. Los examinadores nombrados no podrán escusarse sin causa comprobada, bajo la multa prevenida en el artículo anterior.

Art. 7.º Las mismas Juntas cuidarán muy especialmente: 1.º que no falten los maestros

(2.) Las Juntas de Educacion Pública estan reducidas à las cabeceras de los departamentos, y donde el Gobierno las crea necesarias, por el artículo 2.º del decreto de 25 de Febrero de 1854. (Ley 10, tit. 12, lib. 4.)

de escuela en todos los pueblos: 2.º que éstos cumplan exactamente con sus peculiares obligaciones y tengan todos los útiles necesarios para la enseñanza, dando puntual asistencia todos los días de trabajo y media fiesta, de las ocho á las once por la mañana, y de las cuatro á las seis por la tarde: 3.º que cada dos meses haya el primer día de fiesta un exámen público, que se hará tan solemne é interesante cuanto sea posible, y á que deberán concurrir las Juntas de Educacion Pública en la cabecera de partido, y en los demas lugares las Comisiones de que habla el artículo 8.º y otras personas que se convidarán al efecto; y 4.º que con la debida puntualidad se les paguen los salarios á los maestros.

Art. 8.º Las Juntas diputarán en todos los lugares, que tengan Municipalidad, una Comision, compuesta del Alcalde 1.º, del Cura y de un Rejidor, para los efectos que espresa el artículo anterior, y para que todos los sábados visite las escuelas de su lugar, y observe lo que se vaya adelantando ó atrase en ellas, ya sea en cuanto al número de los alumnos, ó en cuanto á su aprendizaje: de estas operaciones dará cuenta cada mes á las Juntas de Educacion.

Art. 9.º En los pueblos, en donde no existan los Curas, concurrirá un vecino, nombrado por la Comision respectiva.

Art. 10. Los Jefes Políticos dispondrán que las Juntas tengan un libro de acuerdos, que deberán celebrarse precisamente todos los juéves, y trataran en ellos cuanto concierna al bien y progreso del establecimiento.

Art. 11. A mas de las ternas de maestros, que deben proponer las indicadas Juntas, informarán cada tres meses al Gobierno, por conducto del Jefe Político, todo lo que estimen conveniente.

Art. 12. Para que en ningún caso, ni por pretexto alguno, falte la escuela de primeras letras, en ningun pueblo del Estado, los Jefes Políticos, cuando no haya maestros examinados conforme á la ley, nombrarán interinamente, para la enseñanza de la juventud, á persona de notoria conducta y conocida moralidad, oyendo préviamente el informe de la Junta de Educacion Pública respectiva, y dando cuenta de ello al Gobierno.

Art. 13. Se interesa todo el celo y patriotismo de los Jefes Políticos y Juntas de Educacion, para que, llevando al cabo la planta-

cion de las escuelas de primeras letras, logre la juventud adquirir los principios necesarios para la civilizacion.

Art. 14. Los maestros de escuelas disfrutarán cada mes de las dotaciones siguientes: 1.º los de los lugares muy pequeños, diez pesos: 2.º los de los pueblos de regular vecindario, quince: 3.º los de los lugares que tengan poblacion mas que regular, veinte: 4.º los de los pueblos de poblacion considerable, veinticinco; y 5.º los de los lugares mas populosos, treinta. La clasificacion se hará por la Junta de Educacion, sometiéndose, antes de tener efecto, á la aprobacion del Gobierno. Estos sueldos se pagarán de los fondos municipales y demas arbitrios destinados al efecto. Pero si dichos fondos no alcanzaren á pagar las dotaciones y gastos de escuela, se cubrirá el deficit con el producido de la contribucion que se derrame entre los vecinos que sean padres de familia, sobre la base de uno á cuatro reales mensuales por cada persona.

Art. 15. Para realizar esta contribucion, se observará lo siguiente: 1.º de preferencia harán los Jefes Políticos se formen libros ó cuadernos, que tengan rubricadas todas las fojas, y firmada la primera y última por los mismos, para que por las Juntas y Comisiones de los pueblos se inscriban los nombres de los padres de familia, contribuyentes á la asignacion, que proporcionalmente les corresponda con arreglo á la ley: 2.º la suma de la contribucion no pasará de lo necesario para cubrir los sueldos de los maestros en todo el año, y los gastos de escuela; pues que con solo este objeto se exige: 3.º las Juntas ó Comisiones nombrarán personas de confianza y á propósito, que recauden mensualmente las asignaciones y se entreguen al depositario del fondo, que tambien nombrarán las mismas Juntas ó Comisiones, bajo la caucion correspondiente. Nadie puede escusarse del encargo de recaudador ó depositario sin causa suficientemente comprobada: 4.º con el *visto bueno* de la referida Junta ó Comision, se cubrirán por el depositario los recibos de los maestros, cuyos documentos acompañará á la cuenta que deberá rendir anualmente á las Juntas, para que se revisen por ellas, y el Jefe Departamental las elevará á la Contaduría de Cuentas, para su glosa: 5.º siendo á cargo del Gobierno facilitar á los maestros los libros, papel, lápices y demas útiles necesarios para las

escuelas, las mismas Juntas ó Comisiones formarán el presupuesto anual, que se presentará al Gobierno, con el *visto bueno* del Jefe Político, para su abono por el fondo de escuelas: 6º por ningún pretexto se invertirá el fondo de la escuela en otras atenciones, sobre cuyo particular velarán y tomarán noticia los Jefes Políticos.

Art. 16. Al fijarse la contribucion annualmente, tendrán presente las Juntas y las Comisiones el sobrante de fondos de escuela del año anterior, y solo asignarán á los contribuyentes lo que falte para cubrir el presupuesto del año entrante.

Art. 17. Los encargados de recaudar la contribucion, conforme al número 3º del artículo 15, deberán llevar un cuaderno, en que sienten la razon de las personas que la hayan satisfecho, el cual presentarán al depositario, al tiempo de entregar la cantidad recaudada, quien pondrá á continuacion el recibo correspondiente.

Art. 18. Los mismos encargados de la exacion, cuando alguno de los contribuyentes se resista á satisfacer el contingente que se le haya señalado, darán aviso al Alcalde ó Alcaldes del pueblo, para que se le exija verbal y ejecutivamente.

Art. 19. Las asignaciones de la contribucion, de que habla el artículo 14, se harán en las cabeceras de departamento por las respectivas Juntas, y en los demas pueblos por las Comisiones, que se establezcan.

Art. 20. Todo el que se sienta agraviado de la asignacion de las Juntas ó Comisiones, tiene derecho á reclamar y ser oido.

Art. 21. Estas reclamaciones se harán ante el Jefe Político del departamento dentro de ocho dias de hecha la asignacion, quien, asociado de un individuo, nombrado por la Junta de Educacion, y de otro, que nombre el agraviado, resolverá lo conveniente, dentro de igual término, en juicio verbal y sin otro recurso, oyendo previamente el informe de la Junta ó Comision contra quien se haga el reclamo.

Art. 22. En todos los pueblos, cabeceras de partido, se establezcan escuelas de niñas.

Art. 23. Por los Jefes Políticos se propondrá al Gobierno rectoras de loables circunstancias, para que, nombradas por él, enseñen á leer, escribir y coser y, ademas, los principios de aritmética y del gobierno doméstico.

Art. 24. Las rectoras disfrutarán la mitad de las dotaciones antedichas, y serán pagadas con la misma puntualidad y requisitos que los maestros de niños. Los exámenes de éstas se harán por Comisionadas, nombradas por los respectivos Jefes Políticos y se practicarán con la misma frecuencia que los de niños.

Art. 25. Las escuelas se pondrán en uno de los edificios públicos de los respectivos lugares, y, no habiéndolos, se arquilarán con los fondos de escuela casas particulares.

Art. 26. Cuidarán las Juntas de Educacion Pública de que, por lo menos en las principales poblaciones de sus respectivos departamentos, se enseñe en las escuelas segun el método lancasteriano; y, si para esto fuere necesario hacer mas erogaciones, de las que designa este reglamento, consultarán al Gobierno, para que pueda acordarlas, siempre del fondo respectivo de escuelas.

Art. 27. Del celo de los Jefes Políticos y del amor filantrópico de las Juntas se espera el entable, practicando en las de niñas las visitas mensualmente, y dándose al Gobierno los informes del caso.

Art. 28. Tendrán entendido los Jefes Políticos que su empeño ó negligencia, en dar el lleno á los deberes que por esta ley se les impone, será fielmente puestas en conocimiento del público por medio de la prensa.

LEY 4.

Decreto del Gobierno de 3 de Febrero de 1841, para que haya escuelas de primeras letras en todos los pueblos y valles que tengan mas de ciento cincuenta almas.

Art. 1.º En todos los pueblos y valles, que tuvieren ciento cincuenta almas, habrá precisamente escuela de primeras letras, y los Alcaldes ordinarios y auxiliares serán responsables é incurrirán en la multa de diez pesos, si no las establecen y no obligaren á concurrir á todos los niños, de edad de siete años hasta la de diez y seis.

Art. 2.º El Gobierno subministrará á los muy pobres cartillas y silabarios, y los Jefes Políticos pedirán el número que considerasen necesario para sus respectivos departamentos.

Art. 3.º Los maestros de escuela en el Estado darán sus lecciones de lectura y escritura, de las seis á las ocho de la mañana, y de las dos á las tres de la tarde.

Art. 4.º El resto del día lo ocuparán los niños, según sus edades, en aprender algún arte ú oficio ó trabajo rural.

Art. 5.º Los Alcaldes respectivos celarán de la vagancia de los niños de escuela en las horas que les queden francas del día, y los maestros de escuela remitirán al Jefe Político respectivo, para que éste lo remita al Gobierno, un conocimiento mensualmente de los discípulos que tengan, con espresion de su estado en lectura y escritura, y el arte ú oficio á que estan dedicados.

Art. 6.º En las escuelas, donde puidere enseñarse aritmética, álgebra y otros conocimientos de esta naturaleza, podrán continuar los niños las horas que estime conveniente el maestro que les diese sus lecciones.

Art. 7.º Los Jefes Políticos de los departamentos celarán y harán cumplir el presente decreto, bajo la pena de sufrir la multa de cincuenta pesos, que desde luego se les impone, si por su negligencia se encontrase no haber tenido efecto en algún distrito de su mando.

LEY 5.

Decreto del Gobierno de 15 de Marzo de 1841, estableciendo un Inspector Jeneral de escuelas de primeras letras.

Art. 1.º Habrá un Inspector Jeneral de escuelas de primeras letras en el Estado, nombrado por el Gobierno, con las atribuciones siguientes: 1º visitar todas las escuelas de las ciudades, villas, pueblos y valles del Estado, por lo menos una vez en el año: 2º recibir el estado, que forme á su presencia el maestro, del último que haya remitido al Jefe Provisorio, con arreglo al decreto del Gobierno, emitido en 3 de Febrero del corriente año: 3º corregir los abusos que encuentre en la enseñanza y en lo económico de las mismas escuelas: 4º arreglar los sueldos que los maestros deben disfrutar, según el número de discípulos que tengan, los adelantamientos que advierta y su capacidad, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion: 5º disponer, de acuerdo con las Municipalidades respectivas, un edificio capaz para la escuela y con el aseo correspondiente: 6º velar sobre el cumplimiento de la ley de 3 de Febrero último, y hacer efectivas las multas en ella señaladas: 7º hacer cortes de caja, á los Receptores y Claveros, del fondo producido del impuesto á las reses

de consumo, y cuidar de su justa distribucion entre los maestros, en que las Municipalidades á que pertenezcan no tengan fondos propios con que cubrir sus mesadas. (a)

Art. 2.º Disfrutará el sueldo de ochocientos cuarenta pesos anuales, los cuales se satisfarán por la Tesorería Peculiar de instruccion pública, según el decreto de la Asamblea Constituyente de 16 de Febrero de 1841. (3)

LEY 6.

Orden legislativa de 13 de Marzo de 1854, recompensando á la maestra de escuela de Zacatecoluca y niñas que espresa.

La Càmara de Diputados tomó en consideracion la nota que dirijio el Supremo Gobierno, recomendándole á la *Preceptora de Zacatecoluca*, por los adelantos que se notan en la escuela de niñas de aquella ciudad, como se comprueba con los objetos que se han remitido: oido previamente el dictamen de la respectiva comision, y deseando estimular á las demas Preceptoras, que sirven escuelas de niñas establecidas en varios pueblos del Estado; en sesion del día de hoy, se ha servido acordar: que á la de Zacatecoluca, á nombre del Cuerpo Lejislativo, se le dén las mas espresivas gracias, y que se le premie con tres onzas de oro, en recompensa de su buen comportamiento, y con ocho pesos á cada una de las niñas que hayan exhibido obras de bordados.

LEY 7.

Orden del Gobierno, circulada á los Gobernadores de departamento, en 24 de Julio de 1854, sobre Juntas de Educacion Pública y Preceptores.

En el momento que quede reorganizada la Universidad, se propone el Sr. Presidente dirijirse á la Junta de Gobierno de aquel establecimiento llamando su atencion ácia la necesidad de dictar las medidas, que á sus atribuciones en materia de enseñanza primaria corresponde, con el objeto de alcanzar la mejora de este interesante ramo de la instruccion pública.

Tan noble é importante fin no puede obtenerse sin la cooperacion de las autoridades su-

(a) Así el orijinal.

(3) No ha habido tal Inspector ni podria ya nombrarse, según disposiciones posteriores.

periores de los departamentos, y de sus agentes administrativos, por cuyo medio debe saberse si los adelantos de las escuelas son verdaderos, y no aparentes, si en lo que se enseña se consulta mas la solidez que la variedad de conocimientos, si los maestros estan adornados de las cualidades que los hagan dignos del magisterio, y si su vida y costumbres son tales, que nada haya que reprocharles; pues mal podrá inculcar á sus alumnos los deberes relijiosos y sociales, el amor al trabajo y los peligros del vicio el que con su ejemplo práctico acredite que no sigue esos mismos preceptos, que pretende enseñar con el aparato de discursos y de libros.

Para que pueda, pues, hacerse efectiva la vijilancia que al Gobierno atribuye la ley en materia de enseñanza primaria, es necesario, y, al efecto, se ha servido acordarlo el mismo Gobierno:

1.º Que se mantengan organizadas las Juntas Departamentales de Educacion Pública, y que bajo la presidencia de U. se ocupe la de ese departamento de dar el lleno á las atribuciones que le confiere la ley de 8 de Octubre de 1832.

2.º Que U. proceda á instruir una informacion secreta acerca de la conducta y moralidad de todos los preceptores y maestras del departamento y que los sujete al exámen correspondiente, para calificar su idoneidad; destituyendo á aquel ó aquella que, segun el resultado, no parezca tener la capacidad ó costumbres que corresponde; pues es preferible cerrar temporalmente una escuela, que tenerla servida por un profesor inepto ó inmoral; y

3.º Que esa Gobernacion haga visitar periódicamente las escuelas, manteniendo á los preceptores en el temor de que no pueden incurrir en el menor abandono sin esponerse á vergonzosas repreciones y aun á la destitucion.

De esta manera podrán venir á ser los establecimientos de primeras letras una garantía de la sociedad y la base fundamental de las costumbres y de la civilizacion.

Del ilustrado celo de U. por el interes de la causa pública espera el Sr. Presidente que sabrá llenar debidamente estas prevenciones, teniendo presente que su empeño ó negligencia en dar el lleno á los deberes, que en materia de instruccion primaria le imponen las

leyes, será publicada por la prensa, como lo previene la citada de 1832. (b)

(b) Posteriormente se dirijió á la Junta de Gobierno de la Universidad la comunicacion siguiente:—Ministerio de Relaciones.—Al Sr. Vice-Rector de la Universidad.—Cojutepeque, Octubre 3 de 1854.—En la circular de 24 de Julio último, reorganizando las Juntas de Educacion Pública, se anunció á los Gobernadores que el Sr. Presidente se proponia dirigirse al Claustro, tan luego como estuviere restablecida la Universidad, llamando la atencion de su Junta de Gobierno á la necesidad de dictar por su parte las medidas, que á sus atribuciones corresponden, con el objeto de alcanzar la mejora de la enseñanza primaria.

El Jeneral Vice-Presidente conceptúa que se halla en el caso de instar ya sobre el particular, porque considera que sobre el Gobierno pesa el imprescindible y delicado deber de dirigir la instruccion pública ácia los rectos fines trazados por la conveniencia y la moral. Primera necesidad de los pueblos y base fundamental de las buenas costumbres y de la civilizacion y la prosperidad pública, la instruccion de la juventud tiene sobrada trascendencia sobre el porvenir del país, para que la Administracion descuide de la vijilancia que sobre tan importante ramo debe ejercer, pudiendo decirse que nunca puede ser exajerado el esmero que en esta materia tenga.

Persuadido, pues, de esta verdad y de que la enseñanza debe ser dirigida ácia los objetos que mas relacion tengan con el interes público, segun las necesidades y circunstancias del Estado y el espíritu dominante de la época, el Sr. Vice-Presidente me ha prevenido llamar la atencion de la Junta de Gobierno de ese establecimiento, ácia la necesidad de ocuparse de la instruccion primaria, colocada por la ley bajo su cuidado y direccion; pues que, de todos los ramos de la enseñanza pública, es el mas necesario y fundamental.

El Supremo Gobierno cree que los sólidos principios de relijion y de moral, de civismo y de justicia, son las seguras bases sobre que debe descansar la educacion de la juventud. Juzga, por consiguiente, que el Claustro de Consiliarios, llamado por los Estatutos de la Universidad á dictar todas las medidas que crea conducentes para la mejora de la enseñanza inferior y superior, debe cuidar de que en todos los establecimientos de primeras letras la instruccion relijiosa que se dé á los niños, las nociones de moralidad, justicia y patriotismo que se les inculquen, y la lectura de los libros que se pongan á su vista, sean tales, que les hagan conocer los deberes de la relijion y los que tienen para con su patria.

Piensa el Gobierno, ademas, que á la variedad de conocimientos, que se ha hecho de moda ostentar en las escuelas primarias, y que por lo jeneral solo conduce á hacer á los niños, en tan corta edad, vanos, superficiales y pedantes, debe irse substituyendo una instruccion mas sólida. Para esto

TÍTULO 2.

INSTRUCCION SECUNDARIA.

LEY 1.

Estatutos de la Universidad, decretados por el Gobierno en 5 de Diciembre de 1854.

TÍTULO 1.º*De la Universidad.*

Art. 1.º La Universidad del Salvador es la reunion de todos los individuos que han obtenido en ella título legal para ejercer alguna profesion literaria: los que en lo sucesivo lo obtuvieren con arreglo á la ley; y los que, perteneciendo anteriormente á algun establecimiento científico extranjero, se hayan incorporado ó se incorporaren despues, con arreglo á la ley.

Art. 2.º El Gobierno tiene el Patronato de la Universidad; y, en consecuencia, estará sujeta á su inmediata inspeccion, y le dará toda la proteccion que necesite para su engrandecimiento y mejora; pero no podrá injerirse en su administracion económica, ni disponer de sus fondos, sino para objetos de utilidad de

es necesario que la enseñanza en las escuelas se reduzca estrictamente á los primeros rudimentos del arte de leer, escribir y contar, á la gramática castellana y á los preceptos religiosos y sociales, dejando las nociones de historia y de otros ramos del saber humano, para los establecimientos de enseñanza secundaria.

Semejante instruccion, si es sólida y bien dirigida, basta en el pueblo para todos los usos de la vida y para todas las ocupaciones y ejercicios; quedando abiertas, á los que gusten dedicarse á carreras profesionales, las puertas de los estudios superiores.

De esta manera, la propagacion de los primeros rudimentos, en su mas reducido círculo, será lo que debe ser, para servir de principal garantia á la sociedad y de base á la moral de los pueblos y á la posible prosperidad del pais.

El Jeneral Vice-Presidente espera que la Junta de Gobierno de la Universidad acogerá estas indicaciones en el espíritu que las ha sugerido; dictando en consecuencia las providencias que crea conducentes, como quiere la ley, para el mas cabal desempeño de su alta institución en el importante ramo de la educacion primaria.

Lo participo á U. para conocimiento del Claustro de Consiliarios y efectos correspondientes; reiterándole las seguridades de mi aprecio y consideracion.—D. U. L.—Gomez.

la misma Universidad.

Art. 3.º La Universidad tendrá un Jefe, llamado Rector, un Secretario, un Tesorero, un Bibliotecario, un Portero y un mozo de servicio.

Art. 4.º Toda clase de enseñanza que se diese en el Estado, desde la primaria ó inferior hasta la secundaria ó superior, está sujeta á la inspeccion de la Universidad.

Art. 5.º La instruccion pública, recibida conforme á la ley, es la única que habilita para la opcion á grados, títulos y ejercicio de las profesiones literarias y científicas.

Art. 6.º Esto no obsta para que se establezcan Colegios, escuelas ó Liceos privados; mas para que la enseñanza que en ellos se diere pueda servir para la opcion á grados, títulos y ejercicio de las profesiones, se necesita permiso previo del Claustro de Consiliarios para establecerlos. El Claustro concederá el permiso, si lo tuviere por conveniente, asegurándose antes de la idoneidad del interesado, por medio de informes y justificaciones, y de un examen sobre las materias que se pretenda enseñar, el que se verificará en la Universidad, ante el Rector y Secretario, y por tres examinadores, que aquel nombrará al efecto.

Art. 7.º Solo se exceptuarán de examen, para el caso de querer plantear algun establecimiento de enseñanza, los que hubieren servido gratuitamente alguna cátedra en la Universidad, á satisfaccion del Claustro de Consiliarios, y con aprovechamiento manifiesto de sus discípulos.

Art. 8.º Los discípulos de los maestros particulares, autorizados conforme á los dos artículos anteriores, serán admitidos á la recepcion de grados y habilitados para el ejercicio de sus respectivas profesiones, acreditando haber estudiado las mismas materias y por igual espacio de tiempo que los que asisten á la Universidad, y sujetándose á los exámenes y á todo lo demas á que estos esten obligados por la ley.

Art. 9.º El gobierno económico de la Universidad corresponde á una junta, compuesta del Rector y Secretario, de todos los Catedráticos de las clases que haya en ella, y de un representante por cada una de las clases de

estudios mayores, los que se renovaràn anualmente. Esta junta se denominarà *Claustro de Consiliarios*, à diferencia del *Claustro Pleno*, de que se hablarà mas adelante.

Art. 10. Para el mejor arreglo de los estudios y trabajos científicos de la Universidad, se dividirá esta en cuatro Secciones: 1.^a de ciencias naturales; 2.^a de ciencias morales y políticas; 3.^a de ciencias eclesiásticas; y 4.^a de letras y bellas artes.

Art. 11. Cada una de estas Secciones formará su reglamento respectivo, y propondrá al Claustro de Consiliarios las mejoras ó modificaciones que la esperiencia vaya indicando como necesarias para la enseñanza de sus correspondientes facultades.

Art. 12. Ninguna de estas Secciones se considerará superior à las otras: juntas forman la Universidad; y el conjunto de todos sus miembros constituye el Claustro Pleno ó Jeneral.

Art. 13. Procurará la Universidad formar una biblioteca lo mas pronto posible, y se suscribirá à los periódicos mas acreditados de Europa y América, prefiriendô los que traten de objetos científicos, y empleando para ello alguna parte del sobrante de su renta anual, con aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Todos los empleados de la Universidad deben prestar el juramento correspondiente antes de posesionarse de sus destinos, y los académicos antes de recibir sus respectivos grados.

Art. 15. Todos los empleados de la Universidad están esentos de cargos concejiles y del servicio militar mientras durèn en sus destinos: de la misma manera lo están los estudiantes que hubieren dado pruebas de honradez y aplicacion al estudio.

Art. 16. La Universidad tiene por Patron al Salvador del mundo. Celebrará dos funciones cada año: la una el 10 de Agosto, en honor del Patron, y la otra en la fecha de su instalacion. El Claustro de Consiliarios acordará la manera y forma de la celebracion de dichas funciones.

Art. 17. Procurará la Universidad que se establezcan, de la manera mas conveniente, y escitando para ello el celo de los párrocos del Estado, escuelas dominicales, pudiendo distribuir libros elementales à los niños pobres.

Art. 18. Procurará así mismo el establecimiento de Academias literarias y Liceos de niños y de niñas, y les formará sus reglamentos,

ó revisará para su aprobacion los que se le presentaren.

Art. 19. Procurará que se mantengan organizadas las Juntas de Instruccion Pública, que creó la ley, procurando que donde haya Municipalidad no falten escuelas primarias, en que se enseñe à los niños de ambos sexos à leer, escribir, y los elementos de la moral cristiana y de aritmética.

Art. 20. Las rentas de la Universidad son las que le designan las leyes; pero el Claustro de Consiliarios podrá proponer al Gobierno su aumento y mejora, cuando lo juzgue necesario, à fin de que se provea lo conveniente.

TITULO. 2.^o

Claustro de Consiliarios.

Art. 21. El Claustro de Consiliarios, que se compone de los individuos de que habla el artículo 9.^o, puede celebrar sus sesiones con la mitad y uno mas de sus individuos. Se reunirá ordinariamente una vez al mes; y extraordinariamente cuando lo exijan las circunstancias, siempre por convocatoria prévia del Rector.

Art. 22. Correspondiendo à la Universidad la inspeccion de la instruccion pública en todos sus ramos (art. 4.^o) el Claustro de Consiliarios propondrá al Gobierno todos aquellos arreglos que para su mejora juzgue convenientes, y espedirá, con aprobacion del Gobierno, los reglamentos, métodos etc. que conduzcan al mas cabal desempeño de su alta institucion.

Art. 23. El Claustro de Consiliarios tiene la inmediata vijilancia sobre el Tesoro de la Universidad, y cuidará de que se le dé su inversion legal, pudiendo pedir cuentas al Tesorero, cuando lo tenga por conveniente, y pedirle estados mensuales de los ingresos y egresos, y el estado jeneral anual; y podrá decretar, con aprobacion del Gobierno, gastos extraordinarios hasta de quinientos pesos al año.

Art. 24. Tiene à su cargo la provision de las Càtedras en los casos que se espresarán en su lugar, y vijilarà sobre la conducta de los Catedráticos en lo concerniente al ejercicio de sus destinos, à fin de que las Càtedras estén bien servidas; pudiendo nombrar Juntas de vijilancia que le auxilièn para este efecto.

Art. 25. Debe dar anualmente el programa de la enseñanza de la Universidad en todos sus ramos, designando las obras elementales

que deben servir de testo en las clases y espresando las materias que corresponden à cada ramo y à cada curso, lo cual se verificarà antes de comenzarse cada año escolar; y al fin de cada año darà al Gobierno una memoria detallada de los trabajos universitarios, y formará el presupuesto jeneral del año económico al comenzarse el siguiente.

Art. 26. Darà el reglamento de la biblioteca y exigirá del Bibliotecario un estado jeneral anual de los libros existentes en ella, con una noticia de los que mas se necesiten.

Art. 27. Concederá premios y títulos honoríficos à las personas que se hagan acreedoras à ellos, estableciendo sus clases y la manera de acordarlos y espedirlos; y conocerá de las faltas de los empleados subalternos, pudiendo removerlos ó imponerles una pena correccional, segun la gravedad de la falta.

Art. 28. Mandará estender los títulos de los Catedráticos y demas empleados de su nombramiento, los que se librarán en la forma legal.

Art. 29. Harà las incorporaciones de los profesores de otras Universidades, arrojándose para ello à los requisitos que se espresarán en el título correspondiente.

Art. 30. Conocerá de las acusaciones que se hagan à los Catedráticos y demas empleados de la Universidad, en lo relativo al mal desempeño de sus destinos, ya sea por ineptitud, inmoralidad ú otra causa grave; reglamentando previamente la manera de proceder en tales casos. Y concluido el procedimiento, lo elevará, con el informe que se acordare y por medio del Rector, al Supremo Gobierno, para que resuelva lo conveniente. El Gobierno, segun el mérito de lo actuado, podra imponer al acusado la pena de multa, que no pasará de 5 à 50 pesos, ó suspension temporal, ó destitución, sin perjuicio del derecho de las autoridades judiciales, si la falta se estendiese à un delito comun.

Art. 31. Puede conceder licencia à los empleados de la Universidad hasta por dos meses en cada año, y éstos, para gozar de ella, deben dejar un sustituto, electo por el mismo Claustro, de entre una terna que el solicitante le presentará al pedir la licencia. El empleado, que sin previo permiso del Claustro ó escediéndose de él, faltare à desempeñar por dos meses su destino, lo perderá. Si la licencia que se concede al empleado fuese por causa de enfer-

medad grave, llevará el sueldo íntegro hasta por dos meses y al sustituto se satisfará su trabajo de gastos extraordinarios de la Universidad en la proporcion de los dos tercios de lo que corresponde al propietario; mas si la licencia fuese por otro motivo, el sustituto llevará todo el sueldo, y el propietario nada.

Art. 32. El Claustro de Consiliarios arreglará su ceremonial para todas las asistencias que tenga, así à las funciones propias como à las del Estado, y reglamentará la manera de hacer los honores póstumos à los empleados de la Universidad, entendiéndose que solo se harán à los que al tiempo de su fallecimiento se hallen desempeñando en ella algun destino.

Art. 33. Corresponde à este Claustro resolver sobre las cuestiones que se susciten entre Catedráticos y discípulos en lo relativo al tiempo, cursos, modos de hacerlos etc. y nombrar al Bibliotecario, y conocer de sus renunciaciones. El nombramiento de Tesorero corresponde al Gobierno.

Art. 34. Corresponde así mismo à este Claustro dispensar las propinas y derechos cuando los alumnos acrediten, en competente forma, que son notoria y absolutamente pobres, y oír y determinar lo conveniente en lo relativo à las quejas de los empleados de la Universidad en orden à sus sueldos.

Art. 35. Procurará establecer relaciones con las demas Universidades ó Academias de la América Central y del extranjero, así como con cualesquiera Sociedades Científicas, estableciendo un cambio recíproco de libros, manuscritos, periódicos y objetos de Historia Natural, y propondrá al Gobierno cuanto juzgue conducente para el adelanto de la juventud y engrandecimiento de la Universidad.

Art. 36. Corresponde à este Claustro declarar las vacantes que hubiere de las clases, previo el aviso que debe pasarle el Rector, y ordenar que éste disponga lo conveniente para la provision.

TITULO 3.º

Juntas de Vijilancia.

Art. 37. La Junta de Vijilancia, de que habla el artículo 24, se compondrá de un individuo por cada una de las secciones, presidida por el mas antiguo de los nombrados en el ejercicio de su profesion.

Art. 38. Le corresponde visitar las clases,

biblioteca, escuelas y demas establecimientos públicos de enseñanza, dando cuenta al Claustro de Consiliarios del resultado de estas visitas y éste la dará al Gobierno, á fin de que tome las medidas convenientes para evitar los abusos que hubiere en dichos establecimientos.

Art. 39. Esta Junta tendrá agentes en todo el Estado, que deben prestar este servicio gratuitamente, formándose Juntas parciales ó departamentales, las que recibirán de la central las instrucciones correspondientes para el buen desempeño de su encargo, siendo obligacion de las autoridades locales auxiliarlas en cuanto necesiten para aquel fin.

TITULO 4.º

Claustro de Hacienda. (c).

Art. 40. Habrá un Claustro ó Seccion de hacienda, compuesto de tres individuos del de Consiliarios, para que auxilie a este en el cumplimiento de la obligacion que le impone el artículo 23 de estos Estatutos. Serán nombrados por el Rector y no podrán excusarse de servir este encargo, bajo la pena de 25 pesos de multa, aplicables al arca de la Universidad, á no ser por causa grave de impedimento, calificada por el Claustro de Consiliarios.

Art. 41. Reunidos en junta, serán presididos por el mas antiguo de los nombrados en el ejercicio de su profesion, y el mas moderno desempeñará las funciones de Secretario, autorizando las providencias que tomaren.

Art. 42. Corresponde á este Claustro: 1.º revisar cada mes ó cuando lo crea conveniente ó cuando lo ordene así el de Consiliarios, los libros del Tesorero de instruccion pública, con el fin de cerciorarse de si los lleva ó no en el orden debido, informando al Claustro de Consiliarios sobre las faltas que notare: 2.º informarle así mismo de todo cuanto crea conducente al aumento y mejor administracion de los fondos de la Universidad, para que éste lo haga al Gobierno, quien determinará lo conveniente: 3.º imponer multas al Tesorero de 5 á 25 pesos, cuando falte al buen desempeño de su destino, ya sea por omision, negligencia, ó inexactitud que constituya una falta leve; pues si ésta fuere grave, la pondrá en conocimiento del Claustro de Consiliarios,

(c) V. el decreto de 29 de Abril de 1853, que es la ley 6, = tit. 4.º ó sea la penúltima de este libro.

para que éste dé parte al Gobierno, para lo que haya lugar: 4.º proponer al Claustro de Consiliarios los ahorros y economias que juzgue convenientes al mejor servicio del establecimiento y evitar gastos que no tengan una utilidad demostrada.

Art. 43. Se reunirá una vez al mes, ó cuando sea convocado por su Presidente ó por el Rector de la Universidad, para ocuparse del desempeño de sus funciones, y sentará sus actas, acuerdos etc. en un libro que llevará al efecto, autorizados por su Presidente y el que haga las veces de Secretario.

TITULO 5.º

De las secciones literarias en que se divide la Universidad.

§ 1.º—*Seccion de ciencias naturales.*

Art. 44. Esta Sección se compone de todos los Doctores y Licenciados en Medicina, Cirujía y Farmacia del Estado ó incorporados en la Universidad.

Art. 45. Tendrá un Presidente, que será el Proto-Médico del Estado, el cual durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelecto siempre, pero por la totalidad de los votos que concurren á la reeleccion.

Art. 46. Se reunirá cada dos meses por convocatoria del Proto-Médico, ó cuando éste ó el Rector la mande convocar por haber algun asunto de que tratar.

Art. 47. Tendrá un Vice-Presidente, que haga las veces del Proto-Médico, en los casos de impedimento de éste, y debe tener las mismas cualidades que él para su eleccion.— Durará tambien dos años, pudiendo ser reelecto con las mismas condiciones que el Proto-Médico.

Art. 48. Tendrá tambien un Secretario, que autorice todos los acuerdos, providencias etc. de la Seccion.

Art. 49. Todo lo que no está determinado en estos Estatutos, con referencia á esta Seccion, se arreglará conforme á lo dispuesto en el Reglamento del Proto-Medicato, espedido á 20 de Julio de 1852.

§ 2.º—*Seccion de ciencias morales y políticas.*

Art. 50. Se compone de los Doctores y Licenciados en Derecho Civil ó Canónico de esta Universidad ó incorporados en ella.

Art. 51. Tiene un Presidente, denominado

Decano de la facultad de Derecho, elejible cada dos años y reelejible en los mismos términos y con las mismas condiciones que el Proto-Médico. (Art. 45).

Art. 52. Corresponde à esta Seccion en su ramo lo mismo que à la de ciencias naturales en el suyo, y observará las mismas reglas prescritas para ésta en los artículos 45, 46 y 47.

Art. 53. Para el cabal desempeño de sus funciones, formará un reglamento, que, visto por el Claustro de Consiliarios, lo sujetará à la aprobacion del Gobierno.

§ 3.º—*Seccion de ciencias eclesiásticas.*

Art. 54. Se compone de todos los Doctores y Licenciados en Teología ò Cánones, de los Clérigos de órdenes mayores y de los Catedráticos de las clases de ciencias eclesiásticas.

Art. 55. Tendrá un jefe, llamado Decano de la facultad de Teología, de las mismas calidades respectivamente y elejible con las mismas condiciones que lo son el Decano de la facultad de Medicina y el de Derecho.

Art. 56. Tiene para sí las mismas condiciones y circunstancias respectivas que se han establecido para las de las otras, segun el tenor de los artículos 45, 46, 47 y 52.

Art. 57. Se recomienda al Ordinario Eclesiástico la pronta organizacion de esta Seccion, la que, sin perjuicio de sus deberes para con la Universidad, le estará sometida, à fin de que se ocupe cuanto antes de los asuntos que le pertenecen en órden à la mejora de los estudios eclesiásticos.

§ 4.º—*Seccion de letras y artes.*

Art. 58. Se compone de los Doctores en Filosofía, de los Catedráticos de sus diferentes ramos, de los Agrimensores, Profesores de idiomas y humanidades, y de otras personas que el Claustro de Consiliarios tenga à bien agregar à ella.

Art. 59. Sólo los Doctores en Filosofía, los Catedráticos de sus ramos respectivos, y los Agrimensores, reconocidos por tales en la Universidad, tienen voz y voto en el Claustro Pleno. Del de Consiliarios son individuos natos los Catedráticos, como se ha dicho: los Doctores y Agrimensores tendrán en él voz y voto solamente en el caso de haber sido electos representantes de las clases.

Art. 60. Tiene, por lo demas, las mismas

atribuciones y cualidades respectivas que tienen las otras Secciones, segun los artículos 45, 46, 47 y 52.

TITULO 6.º

Del Claustro Pleno ó Jeneral.

Art. 61. Este se compone de los individuos de las cuatro Secciones, con la limitacion expresada en el artículo 59. Será presidido por el Rector ó quien sus veces haga, y asistido por el Secretario, cuyas funciones se determinarán en su lugar.

Art. 62. Son sus atribuciones: 1º hacer la eleccion de Rector, Vice-Rector y Secretario; y conocer de las renunciaciones que éstos hagan de sus destinos: 2º aprobar ó reprobador los gastos extraordinarios que pretendan hacerse en la Universidad, los que tambien se sujetarán à la aprobacion del Gobierno: 3º espeler à sus individuos de inmoralidad conocida, ó que cometiesen algun delito, por el cual merezcan pena mas que correccional, prévia la competente comprobacion.

Art. 63. Este Claustro tendrá dos reuniones ordinarias en el año, que se verificarán el 1º de Enero y el 1º de Agosto de cada uno: las extraordinarias se verificarán cuando el Rector tenga à bien convocarlo, ya sea porque él lo juzgue conveniente, ó ya por acuerdo del de Consiliarios.

Art. 64. Solo el Claustro Pleno puede proponer reformas à estos Estatutos, y para hacerlo es necesario que la proposicion sea firmada por tres de sus individuos, por lo menos, y que discutida con los trámites prévios, sea aprobada por las tres cuartas partes de los concurrentes. Con estas circunstancias y el informe del Rector, se pasará al Gobierno, para que la apruebe ó no, segun lo estimare conveniente.

TITULO 7.º

Del Rector de la Universidad.

Art. 65. El Rector es el jefe inmediato de la Universidad: tiene voz y voto en los Claustros, y à él están sujetos todos los empleados del establecimiento y le deben entera obediencia en cuanto tenga relacion con sus destinos. Habrá un Vice-Rector, que haga sus veces en caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento.

Art. 66. Para ser Rector ó Vice-Rector, se necesita ser Doctor ó Licenciado en alguna

facultad, natural de Centro-América y mayor de treinta años, tener conocimiento en diversas ciencias, y estar en el pleno goce de sus derechos políticos. Será elegido por el Claustro Pleno y durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelecto sin intervalo alguno.

Art. 67. Son sus atribuciones: 1.^a convocar y presidir los Claustros Pleno y de Consiliarios, siempre que deban reunirse, y podrá también presidir las juntas de las Secciones, cuando él lo tenga por conveniente: 2.^a conservar el orden en las reuniones y hacer cumplir y ejecutar todas las leyes, reglamentos etc. que deben rejir en la Universidad, y velar sobre la conducta de los Catedráticos y demás empleados de la misma: 3.^a preparar los asuntos de que deban ocuparse los Claustros, proponiéndoles para su discusión los que crea conducentes á la mejora de la Universidad; y firmar y hacer cumplir los acuerdos de los mismos Claustros: 4.^a expedir los títulos, y demás documentos que haya de librar la Universidad y sustanciar también, con el Secretario, los expedientes que hubieren de seguirse, dando cuenta con ellos, en su caso, á quien corresponda: 5.^a ser el órgano de comunicación con los Poderes Supremos del Estado: 6.^a presentar al Gobierno anualmente un informe, aprobado por el Claustro de Consiliarios, sobre el estado de la instrucción pública, de las rentas y gastos, y proponer las leyes que crea convenientes á la Universidad: 7.^a nombrar toda clase de comisiones para el buen desempeño de los asuntos de la Universidad, y los individuos de que deben componerse la Junta de Vigilancia y Claustro de Hacienda: 8.^a visitar las clases, cuando lo tenga por conveniente, para asegurarse del exacto cumplimiento de los Catedráticos: 9.^a imponer multas de dos á diez pesos á los individuos de los Claustros cuando no guarden el orden, moderación y decencia debida en las discusiones: 10.^a asistir y presidir todos los exámenes públicos y privados que se verifiquen en la Universidad: 11.^a poner el *dese ó visto bueno* á los pagos que la Tesorería deba hacer, ya sea de los que él puede acordar por sí, ó ya de los que decreta el Claustro de Consiliarios: 12.^a podrá gastar, sin acuerdo del Claustro, en beneficio de la Universidad hasta cincuenta pesos en cada año: 13.^a arreglar y alterar las horas de las clases, de acuerdo con

los Catedráticos, consultando el mejor servicio con la comodidad de las Cátedras y discípulos: 14.^a el Rector podrá conceder licencia hasta por tres días, en cada mes, á los Catedráticos, sin causa justificada y poniendo un sustituto el Catedrático, y hasta por ocho días, con causa, con un sustituto elegido por el Rector entre una terna que presente el Catedrático: de allí adelante corresponde al Claustro concederla: 15.^a visitar el archivo y biblioteca, cuando lo juzgue conveniente, á fin de asegurarse de si se guarda ó no el orden y arreglo debidos.

Art. 68. El Rector convocará al Claustro de Consiliarios antes de cerrarse cada año escolar, para tratar del arreglo del programa de estudios del siguiente.

Art. 69. Podrá espeler de la Universidad á los estudiantes, desde Bachilleres en facultades mayores abajo, por conducta escandalosa ó inmoralidad notoria, con solo la información del respectivo Catedrático, y la declaración de un testigo; ó bien con la información de dos testigos idóneos, ó cualquiera otra prueba reconocida en derecho.

Art. 70. El Rector no podrá ausentarse sin noticia del Claustro de Consiliarios, y sin imponer antes al Vice-Rector de los asuntos pendientes. Si la ausencia fuere por enfermedad, ú otro impedimento legal, ó por algun servicio público ó de la Universidad, podrá prolongarse todo el tiempo que fuere preciso; pero si no fuere por las circunstancias dichas y pasare de dos meses la ausencia, perderá el destino, y continuará el Vice-Rector hasta concluir el periodo.

TITULO 8.º

De las Cátedras.

Art. 71. Se establecen por ahora las Cátedras siguientes:

SECCION 1.^a

Ciencias naturales.

1.^a Física Esperimental, Botánica, Zoolojía, Mineralojía y Farmacia, dotadas con 480 pesos anuales: dos horas lectivas cada día.

2.^a Anatomía, Fisiolojía, Higiene, Patolojía Natural y Especial, Terapéutica y Materia Médica, con 480 pesos: dos horas diarias.

3.^a Cirujía y Medicina Legal, 300 pesos: una hora diaria.

SECCION 2.^a*Ciencias morales y políticas.*

1.^a Derecho Natural, de Jentes, Romano y Pátrio, con 480 pesos: dos horas diarias.

2.^a Derecho Canónico, Práctica Pastoral y Reglas de ámbos derechos, con 360 pesos: dos horas diarias.

3.^a Jurisprudencia Universal, Práctica Forense y Economía Política, con 480 pesos: dos horas diarias.

4.^a Derecho Público, Retórica y Bellas Letras, con 480 pesos: dos horas diarias.

SECCION 3.^a*Ciencias eclesiásticas.*

1.^a Teología Dogmática y Moral, con 400 pesos: dos horas diarias.

2.^a Sagrada Escritura, con 240 pesos: una hora diaria.

SECCION 4.^a*Letras y bellas artes.*

1.^a Matemáticas Puras y Jeografía, con 480 pesos: dos horas diarias.

2.^a Lógica, Moral, Física Jeneral y Metafísica, con 480 pesos: dos horas diarias.

3.^a Gramática Latina, con 360 pesos: dos horas diarias.

4.^a Idem Española, con 200 pesos: una hora diaria.

5.^a Lengua Inglesa y Francesa, con 360 pesos: dos horas diarias.

TITULO 9.^o*De los Catedráticos. (d)*

Art. 72. Habrá tantos Catedráticos, pagados por los fondos de la Universidad, cuantas son las Cátedras designadas en el artículo anterior, con sus correspondientes dotaciones. Pero esto no obsta para que un Catedrático pueda servir dos ó mas Cátedras, ó para que una Cátedra, v. g. las de lenguas, se sirva por dos Catedráticos. En estos casos el Catedrático tendrá derecho al sueldo respectivo correspondiente.

Art. 73. Continarán como Catedráticos propietarios los que actualmente sirven las clases por sus anteriores nombramientos, y gozarán

(d) Véase el acuerdo del Claustro de 16 de Enero, aprobado por el Gobierno en 24 del mismo mes de 1851: (ley 8 de este título).

en lo sucesivo de los sueldos que estos estatutos señalan. La provision de las Cátedras en lo sucesivo se hará como se establezca en el título siguiente.

Art. 74. Darán sus lecciones todos los días, á escepcion de los domingos y fiestas de entera guarda, la víspera y dia del Salvador, el 15 de Setiembre, el del aniversario de la instalacion de la Universidad y el tiempo de las vacaciones, que es desde el 21 de Octubre hasta el 30 de Noviembre.

Art. 75. Todo Catedrático abrirá su clase, pasando lista de sus cursantes y marcando las fallas de los que no hayan concurrido.

Art. 76. Deberán enseñar por los autores que se designaren en el programa jeneral por el Claustro de Consiliarios.

Art. 77. El Catedrático que, sin justa causa y previo permiso de quien corresponda, faltare á dar su clase, perderá el sueldo correspondiente á los dias de fallas: si faltare hasta un mes, perderá el duplo; y si faltare dos meses, perderá la Cátedra.

Art. 78. No podrá servirse ninguna Cátedra por sustitucion por mas de dos meses, so pena de perderla el Catedrático, á no ser por causa de enfermedad ó por ocuparse de algun servicio público, teniendose presente para estos casos el artículo 31 en lo concerniente al sueldo.

Art. 79. En el caso de vacante de alguna Cátedra, el Claustro de Consiliarios dará parte inmediatamente al Gobierno, para que éste provea lo conveniente, segun el tenor del artículo 87.

Art. 80. Si un Catedrático se ausentare por causa de enfermedad mas de dos meses, se averiguará por el Rector, (bajo la pena de 20 pesos de multa, aplicables al arca, si no lo verificare), si el impedimento es perpétuo, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento del Claustro de Consiliarios, para que declare la vacante y dar parte al Gobierno, como se previene en el artículo anterior.

Art. 81. El Doctor, Licenciado ó Bachiller, que quisiere abrir una Cátedra gratuitamente, podrá hacerlo con previo permiso del Claustro de Consiliarios, y sujetandose en su enseñanza á las formalidades prescritas en estos estatutos.

Art. 82. Al que, en caso del artículo anterior, diese cuatro cursos gratuitamente y con aprovechamiento manifesto de sus discípulos,

calificado por el Claustro de Consiliarios, se le mandará dar por el mismo una medalla, de la manera que lo acuerde previamente, y se le estenderá el título de *Benemérito de la Universidad*. Gozará además del privilegio de optar en propiedad á la primera Catedra de su facultad que vacare, sin mas requisito que la aprobacion del Gobierno, quien podrá darla ó negarla segun los comprobantes é informes que el Claustro de Consiliarios le remitiese por medio del Rector.

Art. 83. El Catedrático de leyes tiene obligacion de representar á la Universidad ante los Tribunales, siempre que ésta tenga que hacer en ellos, ya como actor, ya como reo, pagándosele sus honorarios, con arreglo á Arancel, de los fondos de la misma.

Art. 84. Si alguno de los Catedráticos de Medicina, ó cualquiera otro Doctor ó Licenciado en la facultad, quisiere abrir gratuitamente una Cátedra de Clínica Médica ó Quirúrgica en el Hospital, podrá hacerlo con licencia del Protomedicato, y estará al fin de cuatro cursos en el caso de que habla el artículo 82, entendiéndose que en este caso el informe al Gobierno debe darlo al Protomedicato por medio de su jefe.

Art. 85. Todos los Catedráticos están obligados á presentar, cada año, uno por lo ménos de sus discípulos, para que sostenga actos públicos sobre las materias que en él se hubiesen enseñado. Estos actos serán presididos por el Rector, con asistencia del Secretario, autorizando ámbos la razon de haberse efectuado, y asistirá el Catedrático para sustentar las cuestiones que el estudiante no pudiere sostener.

Art. 86. Tendrá derecho á retirarse, con goce de sueldo íntegro, el Catedrático que hubiese servido por 20 años su Catedra, á satisfaccion del Claustro de Consiliarios, quien, con presencia de los libros de la Universidad, mandará que el Rector le dé su correspondiente certificado. Los Catedráticos que, antes de la publicacion de esta reforma de los estatutos, hubiesen desempeñado bien su Cátedra, comenzarán á contar los veinte años para gozar de esta gracia desde la fecha en que comenzaron á servirla.

TITULO 10.

De la provision de Cátedras.

Art. 87. Ninguna Catedra se proveerá en

lo sucesivo, sino es por oposicion, excepto el caso de que habla el artículo 82. Luego que vacare alguna, el Rector reunirá el Claustro de Consiliarios para que haga la declaratoria y provea la fijacion de edictos en los lugares públicos, insertándose en la Gaceta Oficial, y se dará aviso al Gobierno, para que provea de un interino, miéntras se procede á la provision por oposicion.

Art. 88. Puede hacer oposicion cualquiera Doctor ó Licenciado en la facultad, que sea individuo de la Universidad, debiendo verificarlo dentro de un mes de fijados los edictos, por medio de escrito presentado al Rector.

Art. 89. Pasado un mes, no se admitirán opositores, y, vistas las presentaciones que hubiere, el Claustro de Consiliarios dispondrá el orden de los exámenes y demas actos que deben verificarse. Solo pagará los derechos aquel en quien se proveyere la Cátedra, y los que fuesen reprobados, á cuyo efecto deberán todos afianzar ántes de ser examinados.

Art. 90. El día anterior al exámen de cada uno de los opositores, el Rector hará poner en su presencia dentro de una urna las cédulas, en que se habrán escrito las partes en que se divide la ciencia ó ramo á que perteneciere la Cátedra, y sacada una, ella servirá de materia para una disertacion, que hará el opositor, para pronunciarla al principio del exámen. Esta disertacion será en latin, si la Cátedra fuese de Filosofia, Sagrada Escritura, ó Cánones.

Art. 91. El exámen de cada opositor se verificará en presencia del Rector y Secretario, por tres examinadores, Doctores ó Licenciados en la facultad, nombrados al efecto con anterioridad, quienes preguntarán por espacio de una hora cada uno, por lo ménos, sobre la materia de la disertacion y demas ramos de la misma ciencia, sobre su historia, método de enseñarla y demas puntos que conduzcan á asegurarse bien de las capacidades del opositor. Estos exámenes serán públicos, como todos los de la Universidad, y concluidos votarán los examinadores por A ó por R la aprobacion ó reprobacion del candidato, prévio el juramento de proceder segun su conciencia, que les exigirá el Rector.

Art. 92. Éstos examinadores deben ser los mismos para todos los opositores, á fin de que puedan formarse juicio de la superioridad de los unos sobre los otros. Concluidos todos

los exámenes, elegirán al que crean mas digno por su ciencia, para que sirva la Cátedra, poniéndolo en noticia del Claustro de Consiliarios por medio de una acta, que firmarán con el Rector y autorizará el Secretario. El Claustro, con presencia de la acta, mandará poner en posesion de su destino al nuevo Catedrático y que se le estienda su título.

Art. 93. La posesion de una Cátedra, ya sea que se obtenga por oposicion, ó por nombramiento del Gobierno, se dará con las formalidades siguientes: en el auto en que se haga saber al interesado que el Claustro le ha mandado dar posesion, le señalará dia y hora el Rector para que concurra á la Universidad. Reunidos el Rector y Secretario, el interesado y los cursantes, á quienes se prevendrá que asistan, pronunciará el Catedrático un discurso análogo; y concluido éste, el Rector le tomará el juramento debido y añadirá: «Por el Estado del Salvador, Nos, el Rector de la Universidad, declaramos Catedrático propietario de la clase de... al Doctor ó Licenciado N, y ordenamos y mandamos á todos los individuos de la misma que le hayan y le tengan por tal, guardándole y haciendo que se guarden los honores y preeminencias que en tal concepto le corresponden.» Por último, dirigirá el Rector una alocucion á los cursantes sobre los deberes de los discípulos para con los maestros, respeto que se les debe etc.

Art. 94. Si dentro del mes, en que deben estar fijos los edictos, no se presentare ningun opositor, el Rector lo pondrá en conocimiento del Claustro de Consiliarios, y éste dará noticia de ello al Gobierno, por medio del mismo Rector, para que provea la Cátedra en propiedad, presentándole al efecto una terna de profesores de los mas distinguidos por su mérito y capacidades.

Art. 95. Ningun Catedrático propietario podrá ser privado de su Cátedra ni de su renta, sino en los casos espresados y con las formalidades prescritas en estos estatutos, ó por ineptitud manifiesta ó inmoralidad conocida, ó por haber perdido los derechos de ciudadano segun la ley, miéntras no obtenga rehabilitacion.

TITULO 11.

De los derechos en la provision de Cátedras.

Art. 96. Los derechos que se deben pagar

en la provision de Cátedras, segun el artículo 88, son los siguientes:

Al Arca de la Universidad . . .	10. \$.
Al Rector	4.
A cada uno de los examinadores.	3.
Al Secretario	2.
Al Bedel.	1.

TITULO 12.

De los Claustros.

Art. 97. Las sesiones de los Claustros y demas reuniones de la Universidad, se verificarán en un salon, preparado á este efecto en el edificio de la misma, y serán públicos todos sus actos, escepto aquellos que por su naturaleza deban tratarse secretamente, á juicio del Claustro respectivo.

Art. 98. En los Claustros no se admitirán sino á sus respectivos miembros, y aqellas personas que fueren llamadas para informar sobre algun asunto. Pero á la galería podrán asistir á oír las discusiones todos los que quisieren.

Art. 99. El Rector no puede suspender ni dejar de ejecutar alguna providencia del Claustro de Consiliarios ni del Pleno, y, si así lo hiciere, el Claustro respectivo ó cualquiera de sus individuos puede ponerlo en noticia del Gobierno, para que, prévias las comprobaciones del caso, le imponga una pena de multa de 10 á 50 pesos, ó destitucion, segun la gravedad de la causa, á juicio del mismo Gobierno.

Art. 100. Para las decisiones de cualquiera de los Claustros es necesaria la mayoría absoluta de votos, incluso el del Rector y el del Secretario. Si hubiere empate, continuará la discusion; y si ésta se prolongare demasiado, á juicio del Rector, se suspenderá la sesion, transfiriéndola para otro dia, y así sucesivamente hasta lograr la decision.

Art. 101. Para que haya Claustro de Consiliarios, es necesaria la concurrencia de la mitad y uno mas de los individuos que deben componerlo, y para el Pleno se necesita la concurrencia de trece individuos, por lo ménos.

Art. 102. Todo Claustro se abrirá por la lectura de la acta anterior: en seguida, y de orden del Rector, irá el Secretario poniendo en conocimiento del Claustro los asuntos que deben tratarse, guardandose siempre el orden, tanto en la forma de proponerlos, co-

mo en la manera de discutirlos. Concluida la discusión, votarán por su orden, comenzando por el primero de la derecha del Rector, hasta cerrarse la votación en él.

Art. 103. Si se hubiese pasado la hora señalada para la reunión y no hubiese llegado el Rector, abrirá la sesión el Vice-Rector, y en su falta el Doctor más antiguo de los concurrentes ó el Licenciado también más antiguo, si no hubiere un Doctor.

Art. 104. Las actas de las sesiones serán firmadas por el Rector y autorizadas por el Secretario, para lo cual tendrán sus libros separados el Claustro Jeneral y el de Consilia-rios.

Art. 105. Ninguno de los Claustros podrá revocar lo acordado en el otro sobre asuntos de su jurisdicción; pero siempre podrá reformar sus respectivos acuerdos con las tres cuartas partes de votos.

TITULO 13.

Del Secretario.

Art. 106. Para ser Secretario, se necesita ser Licenciado en alguna facultad, mayor de veinticinco años, tener aptitudes para el desempeño de su destino y estar en el pleno goce de sus derechos civiles. Será elegido por el Claustro Jeneral, renovable cada dos años; pero podrá ser reelecto.

Art. 107. El Secretario tendrá fé pública en todo lo que autorizare ó certificare, relativo á los asuntos que le corresponden.

Art. 108. Son sus atribuciones y deberes: 1ª asistir á la Universidad, á las sesiones de los Claustros, y siempre que demanden su presencia las funciones de su destino: 2ª redactar las actas, sustanciar los expedientes etc., y ser el órgano de comunicación de la Universidad, excepto con las Autoridades Supremas del Estado; pues para con ellas lo será el Rector: 3ª dar cuenta con los expedientes y asuntos de que deban ocuparse los Claustros, y autorizar las actas, acuerdos, títulos, certificados etc., que espidiere la Universidad: 4ª custodiar el archivo, sellos y demas cosas pertenecientes á la Secretaría, manteniéndolas en el mejor orden y arreglo: 5ª llevar un libro en que consten los nombres de todos los Académicos, con expresión del día en que fueron graduados ó incorporados, y en que facultad; y otro para los cursantes, con expresión de matrículas, cursos, exámenes, tarjetas,

calificaciones etc.: 6ª formar los estados y compulsar las copias que pida el Rector ó los Claustros, y dar las certificaciones é informes que se pidieren para el despacho de los negocios ó por interes de algun particular, correspondiéndole en este caso sus derechos, con arreglo á arancel.

Art. 109. El Secretario tendrá 200 pesos de renta anuales, y sus correspondientes derechos.

Art. 110. El Secretario, cuando tenga que ausentarse, seguirá para sus licencias etc., la misma regla que los Catedráticos, segun el artículo 78.

Art. 111. Tendrá su despacho y el archivo en el edificio de la Universidad, y concurrirá cuando lo demanden sus funciones, como se ha dicho en el artículo 108; pero en tiempo de matrículas concurrirá precisamente de ocho á diez de la mañana, y de cuatro á cinco de la tarde.

Art. 112. El Secretario no matriculará á ningun cursante, sin que le presente previamente el boleto del Tesorero en que conste haber pagado el importe de su matrícula.

Art. 113. No dará ningun libro, documento ni ninguna clase de papeles del archivo, sin previa orden del Rector y recibo del interesado, á cuyo efecto llevará un libro de conocimientos: tampoco dará certificaciones, testimonios etc., sin previa orden del Rector y pago de los correspondientes derechos.

Art. 114. Los gastos de escritorio de la Secretaría se cubrirán al Secretario por la Tesorería de la Universidad con el visto-bueno del Rector.

Art. 115. El Secretario es el maestro de ceremonias de la Universidad, y en consecuencia tendrá cuidado de indicar las que deban observarse en las asistencias y demas actos universitarios.

Art. 116. Los títulos, diplomas, certificados y demas documentos, que deba dar, los estenderá dentro de ocho dias, á lo mas, sino es que por su estension no pueda compulsarlos en el término indicado, en cuyo caso el Rector le prorogará el tiempo preciso.

TITULO 14.

Del Tesorero de la Universidad.

Art. 117. El Tesorero de la Universidad será nombrado en lo sucesivo por el Gobierno, á propuesta en terna que hará el Claustro de

Consiliarios, y durará en su destino mientras dure su buen desempeño.

Art. 118. Debe tener las mismas cualidades que se exigen para el Secretario, excepto el grado académico; y prestará la fianza que se exige á todos los que manejan caudales públicos, la que se calificará y registrará en la Contaduría Mayor, á fin de que estén siempre asegurados los fondos de la Universidad.

Art. 119. Gozará del sueldo fijo de 360 pesos anuales, y llevará además un cinco por ciento de honorario de las cantidades que cobrarse pertenecientes á la Universidad por razón de vacantes, multas, legados y donaciones.

Art. 120. Tendrá dos libros foliados, y firmados por el Rector, en su primera y última fojas. En uno de ellos llevará su cuenta corriente de cargo y data, y en el otro asentará los productos de propinas, matrículas, vacantes, multas, legados, donaciones, etc.

Art. 121. Debe cobrar con puntualidad lo que corresponda á la Universidad, de cualquiera procedencia que sea, y aun demandar y acusar á los Administradores, Recaudadores y deudores que no hagan sus enteros en el tiempo oportuno.

Art. 122. Pagará sus sueldos á los empleados y dependientes de la Universidad, en su debido tiempo. Si en algun mes no alcanzaren los fondos para hacer íntegros los pagos de todos los sueldos, los proratará proporcionalmente, sin incluir los de 15 pesos abajo, que se pagarán siempre íntegros.

Art. 123. No se tendrá por buena la partida de cargo ó data, sin que se sienta previamente en el libro manual, firmándola el Tesorero con el que entrega ó recibe la cantidad.

Art. 124. No podrá el Tesorero hacer ningun gasto sin previa orden del Rector, quien para decretarlo se sujetará en todo á lo que previenen estos estatutos.

Art. 125. El Tesorero hará corte de caja cada mes, con espresion de los ingresos y egresos de cada ramo, formando su estado por triplicado, del cual remitirá un ejemplar al Ministerio de Hacienda, otro á la Junta de Hacienda, y otro á la Contaduría Mayor; y al fin del año económico cerrará su cuenta, formando tambien por triplicado el estado jeneral, haciendo de los tres ejemplares la misma distribucion que se ha dicho de los estados mensuales.

Art. 126. Rendirá su cuenta annual, como todo Administrador de rentas públicas, ante la Contaduría mayor.

TITULO 15.

Del Bibliotecario y de la Biblioteca.

Art. 127. El Bibliotecario debe tener las mismas cualidades que el Secretario, con diferencia del grado; pues podrá serlo un Bachiller pasante.

Arr. 128. Tendrá el sueldo de 150 pesos anuales; mas si fuere un Catedrático el que desempeñe este destino, solo llevará por ello un sobre-sueldo de cien pesos.

Art. 129. Serán obligaciones del Bibliotecario: 1.^a mantener limpios y arreglados los libros que se le entreguen y tenga el establecimiento; y formar la lista alfabética de todos ellos, con espresion de los autores y materias de que tratan: 2.^a cobrar privada y judicialmente los libros, manuscritos y papeles, que debiendo permanecer en la Universidad, no estén en ella: 3.^a no permitir que sesaque ningun libro fuera del edificio de la Universidad, sino es con licencia espresa y escrita del Rector, por término breve y con recibo firmado de quien convenga: 4.^a llevar un apunte por separado de los libros que sucesivamente vaya adquiriendo la Biblioteca, con espresion de su fecha y su costo, así como de los impresos y manuscritos que entren á ella: 5.^a pidiendo previa licencia al Rector, podrá vender las obras triplicadas que haya en ella, procurando que quede siempre un ejemplar de la primera y última edicion, con tal que no sean de las designadas para la enseñanza, y su producto debe emplearse irremisiblemente en la compra de otras mejores, á juicio del Claustro de Gobierno; dando cuenta documentada de estos gastos é ingresos: 6.^a es responsable, con su propio peculio y sueldo, de los libros y papeles que faltan, pena de reponerlos á su costa en la Biblioteca; y todos los años, ántes del mes de Setiembre, nombrará el Rector una Comision compuesta de dos Catedráticos que la revisen por el índice, anotándose las faltas ó aumentos que observasen, así como de sus necesidades, para demostrarlas al Presidente del Estado, con el objeto de que las remedie; y de todo esto, así como de las visitas que haga el Rector por sí, se pondrá razon en un libro, destinado *ad hoc*, firmado por todos los visitadores y el mismo Bi-

bliotecario.

Art. 130. Habrá tres libros en la Biblioteca: en el 1º se escribirá el índice de los libros existentes con el orden propio para encontrarlos fácilmente, así como de las obras y manuscritos que se vayan adquiriendo en lo sucesivo: el 2º de conocimientos, en que se anoten las obras, que con licencia del Rector llevaren los Catedráticos ó particulares: y el 3º en que se lleve la cuenta de gastos é ingresos, y en éste se anotarán tambien las visitas y sus consecuencias.

Art. 131. El Bibliotecario no podrá ausentarse sino por un mes y con licencia del Rector, dejando siempre un sustituto á satisfacción: concurrirá á mañana y tarde á la Biblioteca, para dar cuantas noticias se le pidan, é indicar los autores donde puedan encontrarse.

Art. 132. La Tesorería de la Universidad, proveerá á la Biblioteca del recado de escribir y de los artículos necesarios para el escritorio, así como de estantería, pizarras, máquinas y demas utensilios, para lo cual formará el presupuesto de cuanto se necesite y lo pasará á la Junta de Gobierno.

Art. 133. El Bibliotecario, con anuencia del Rector, suscribirá á la Biblioteca á todos los periódicos que se juzguen de utilidad para la instruccion pública.

Art. 134. Procurará establecer una sala de lectura en la Universidad, proponiendo su reglamento al Claustro de Consiliarios, para su aprobacion.

Art. 135. Toda persona que sustraiga ó retenga indebidamente algun libro de la Biblioteca, será obligada á reponerlo, bajo la pena de veinticinco pesos de multa, si no lo verificare despues de ser apercibido por el Bibliotecario.

Art. 136. El Bibliotecario tendrá un sello con estas letras (B.ª S.ª) con el cual sellará todos los libros, manuscritos y otros objetos que puedan admitirlo.

Art. 137. Todas las imprentas del Estado, ya establecidas y que en adelante se establezcan, tienen obligacion, pena de cincuenta pesos de multa para el arca de la Universidad, de remitir, al salir á luz, tres ejemplares de cada papel, periódico, libro ó cualquiera obra que publiquen, á la Biblioteca de la Universidad; y lo mismo de todos los decretos, órdenes ó disposiciones gubernativas, manifies-

tos y toda clase de impresos y documentos oficiales ó privados, todos los cuales depositará el Bibliotecario en su despacho con la debida separacion y arreglo.

Art. 138. Cada año pasarán los Catedráticos una noticia al Claustro de Consiliarios, para que con su informe la pase éste al Gobierno, acerca de los libros que mas falta hagan para el buen servicio de sus respectivas clases.

TITULO 16.

Del Bedel.

Art. 139. Habrá en la Universidad un Bedel, nombrado por el Rector, con el sueldo de 100 pesos anuales y las propinas que le asigna este Estatuto. Deberá ser un sujeto de honradez y buenas costumbres, mayor de treinta años y que sepa leer y escribir.

Art. 140. Sus obligaciones son: 1ª vivir en el edificio de la Universidad y cuidar de la seguridad, aseo é integridad de todos los muebles y del edificio, de lo cual es inmediatamente responsable: 2ª adornarlo y alumbrarlo en las fiestas y actos públicos: 3ª hacer las citaciones y cumplir las órdenes del Rector, Secretario, Bibliotecario y Catedráticos, que se refieran al buen orden y servicio del establecimiento, y de todas las clases: 4ª hacer guardar silencio y orden á los cursantes, é impedir que se paren en la puerta exterior del edificio, dando parte al Rector en caso de resistencia: 5ª impedir las riñas que puedan tener, y el que se traten mal diciendo palabras injuriosas: 6ª llevar un libro en que diariamente anote las fallas que hiciesen los Catedráticos, y la falta de puntualidad en las horas de enseñanza, dando parte mensualmente al Rector, para que éste dé la orden al Tesorero para la baja en los sueldos: 7ª asistir á todos los exámenes, grados, actos, juntas y funciones universitarias, con el traje correspondiente: 8ª no separarse del edificio, principalmente de noche, y en caso de enfermedad ó impedimento lejítimo, dará aviso al Rector, para que por su orden lo sustituya otro: 9ª estarse junto á la puerta cuando se celebren juntas ó actos académicos, para estar pronto á las órdenes que se le comuniquen: 10ª estarán bajo su custodia inmediata todas las alhajas y muebles de la Universidad: 11ª en las asistencias se colocará siempre detras del Rector, vestido como corresponde.

TITULO 17.

De las elecciones de los empleados de la Universidad.

Art. 141. Todos los destinos de la Universidad, son elegibles cada dos años, escepto el de Bibliotecario, Tesorero, Portero y demas sirvientes.

Art. 142. El día 1º de Enero de cada dos años, se reunirá el Claustro Pleno para hacer las elecciones de los nuevos empleados, teniendo voto activo y pasivo todos los Doctores y Licenciados de cualquiera facultad.

Art. 143. El Rector, con presencia de los libros en que se hallen las listas de todos los Académicos, Catedráticos, Doctores y Licenciados, hará que el Secretario los cite por medio de cedulones, que se fijarán con treinta días de anticipacion en los lugares públicos donde esté la Universidad, y en las cabeceras de los departamentos, y ademas citará tres días antes de la eleccion á los Académicos que residan en el mismo lugar de la Universidad, incurriendo el Rector y Secretario en una multa de veinticinco pesos cada uno, si faltaren á estas formalidades.

Art. 144. Los Académicos presentes, que habiendo sido citados no concurrieren sin escusa lejitima para ello, pagaran una multa de cuatro á ocho pesos, que les impondrá el Rector.

Art. 145. Congregados en el Jeneral todos los referidos vocales, ó por lo ménos un número de veinte, abrirá la Junta el Rector, y el Secretario hará la lectura de este título y de las nóminas dichas: y en seguida, acercándose á la mesa del Secretario uno á uno todos los concurrentes que tengan voto, por el órden en que estuvieren colocados en sus asientos, que será por el de su antigüedad y grado, se procederá en primer lugar á elegir dos escrutadores para la eleccion de Rector, Vice-Rector y Secretario.

Art. 146. El órden de las elecciones será el siguiente: 1º la del Rector: 2º la del Vice-Rector; y 3º la del Secretario.

Art. 147. La eleccion se hará levantándose cada uno de los votantes, por el órden en que estuvieren colocados, y concurriendo á la mesa del Directorio, en donde se irán depositando en una urna las boletas que contendrán el nombre de la persona á quien se dá el voto.

Art. 148. En cada votacion se hará la de-

bida regulacion de los sufragios por medio de los escrutadores, y el Rector elegido será el que reuna la mayoría absoluta de ellos, y se le posesionará en el acto: y si ninguno la obtuviese, se repetirá la votacion hasta lograr este resultado.

Art. 149. Si la eleccion recayere en sujeto que á la sazón no esté en la Junta, se le dará posesion tan luego como se presente al Rector ó al que haga sus veces, quien convocará incontinenti al Claustro Pleno para la posesion. Ni el Rector ni el Vice-Rector podrán escusarse de servir estos destinos, bajo la pena de cincuenta pesos de multa para el arca de la Universidad, á no ser por causa justa, legalmente comprobada.

Art. 150. El nuevo Rector, en manos del que cesa y en las del primero el Vice-Rector y Secretario, al tomar posesion de sus oficios, jurarán desempeñarlos fiel y legalmente. Si fuere reelegido el Rector, hará este juramento ante el Vice-Rector, y en manos de aquel los demas, como ya queda prevenido.

Art. 151. Tomado que hayan posesion los elegidos, prestará colectiva é inmediatamente el Claustro el juramento de obediencia al nuevo Rector. Concluido el acto, se procederá á la eleccion de los representantes por cada una de las clases de estudios mayores, ante el nuevo Rector, los mismos escrutadores y el Secretario, comenzando las Secciones por su órden numeral y practicándolo de la misma manera. Los electos prestarán tambien el propio juramento y despues de darles posesion en el Claustro de Consiliarios, se disolverá la Junta Jeneral ó Claustro Pleno, dejando ya organizado el primero.

Art. 152. Se declara que cualesquiera amenazas, cohechos ó sobornos, de cualquiera especie, ademas de anular la eleccion en que recaigan, obligan á sus autores al pago de una multa de diez á cincuenta pesos, por el fallo de un jurado establecido *ad hoc* en el acto mismo de las elecciones, nombrado por el Rector y compuesto de un individuo por cada una de las Secciones. Si la falta recayere en un Catedrático ú otro empleado, de los que gozan sueldo de la Universidad, la pena será una suspension de empleo y sueldo de dos á seis meses.

Art. 153. Las dudas que ocurrieren acerca de la eleccion, del modo de practicarla, y sobre cualquiera punto referente á este mismo

objeto, las resolverá el Claustro-Pleno por mayoría de votos.

TITULO 18.

De los sirvientes de la Universidad.

Art. 154. Como lo dispone el artículo 14, del título 1º de las constituciones, habrá por ahora un mozo de servicio, pudiendo aumentarse su número, según la necesidad, con la dotación de sesenta pesos anuales.

Art. 155. Será electo por el Rector y debe ser honrado y de buenas maneras.

Art. 156. Tendrá por Jefe inmediato al Bedel y lo ayudará en todo cuanto lo ocupe, referente á los quehaceres del establecimiento.

TITULO 19.

De los cursantes y matriculas.

Art. 157. Todos los cursantes de la Universidad, y de los establecimientos públicos que estén fundados en el Estado, ó que en adelante se crien, deben matricularse cada año, para obtener la gracia de ser reconocidos como dependientes de ella, y gozar la que les concede á estos últimos el artículo 6º de las constituciones, y poder optar á los grados académicos, sin cuyo requisito no serán reconocidos como miembros de la Universidad, para cuyo efecto los Catedráticos deben pasar á la Secretaría, al principio del año escolar, una lista que comprenda nominalmente los individuos de su clase.

Art. 158. Desde el 5 de Diciembre, hasta la misma fecha del mes de Enero, deberán matricularse todos los cursantes, bajo la pena de no ganar el curso. Pueden hacerlo, sin embargo, al principio de cualesquiera cursos correspondientes al estudio que tengan emprendido á juicio de los Catedráticos, y entrar en toda época á las clases en calidad de asistentes.

Art. 159. El estudiante que no hubiese alcanzado el tiempo de matriculas, por haber hecho sus exámenes de Gramática ó grado en Filosofía despues de concluido aquel, podrá matricularse y ganar el curso con tal de que no hayan transcurrido tres meses desde la apertura de las clases.

Art. 160. Cada estudiante pagará anualmente un peso de matrícula, en cualquiera de los cursos de Filosofía y dos en cada uno de los de estudios mayores. Los cursantes de lenguas pagarán solamente cuatro reales en ca-

da curso.

Art. 161. Ningun estudiante podrá entrar á ganar curso de idiomas, sino acredita suficientemente que sabe leer y escribir con propiedad, y que tiene nociones de Aritmética y de Doctrina cristiana.

Art. 162. Tampoco podrá entrar á ganar curso en Filosofía sin ser previamente examinado y aprobado en Gramática castellana y latina. Dicho examen se verificará ante el Catedrático de Filosofía y por tres examinadores, nombrados por el Rector, de todo lo cual formará una acta el Secretario y la firmará el Catedrático Presidente, los examinadores y el mismo Secretario, debiendo pagar el examinado un peso á cada uno de los examinadores por su asistencia al examen.

Art. 163. Ningun estudiante podrá ganar cursos, sin ser examinado y aprobado cada año en las materias que se hubiesen pasado en su correspondiente clase, ni entrar á cursar una facultad mayor sin el grado previo de Bachiller en Filosofía, el cual solo podrá hacerlo constar con su correspondiente título.

Art. 164. Para recibir las órdenes menores los que se dedican al Sacerdocio, es menester que sean Bachilleres en Filosofía, y no podrán recibir las mayores sin serlo en Teología ó Cánones, cuyos cursos podrán hacerse á un mismo tiempo.

Art. 165. Las matriculas deberán escribirse en un libro formal, con el debido orden y separacion de las clases y cursos y no deberán inscribirse, sino los nombres de los que hubiesen acreditado que han pagado su debida contribucion para el arca de la Universidad, según el tenor del artículo 160 de este Estatuto.

Art. 166. Ningun cursante se admitirá á examen ni grado, sino presenta el número de matriculas correspondientes á las clases que ha cursado.

Art. 167. La matrícula se pierde por treinta dias de ausencia continua de las clases, y por cincuenta interpolados en todo el año escolar, cuya duracion quedará determinada por estos estatutos. Si la ausencia fuese por causa justa, á juicio del Catedrático, podrá reponerse en el cursillo, pero ninguno ganará el curso si falla sesenta dias continuos, aunque sea por justa causa; excepto que se halle en el caso prevenido por el artículo 159.

Art. 168. Pueden ganarse dos matriculas

en un año en los casos siguientes, y con prévia admision de los Catedráticos y permiso *in scriptis* del Rector:

1.º En lenguas y cualquiera otra facultad, escepto que aquellas sean la latina ó la española.

2.º En Teología y todos los ramos que abrace su estudio.

3.º En Cánones y los ramos que comprenda el curso de Derecho Civil.

4.º En todos los ramos de Historia Natural.

5.º En Medicina y sus ciencias accesorias.

TITULO 20.

De los Exámenes anuales.

§ 1.º *De los cursantes.*

Art. 169.—Todo cursante está obligado á presentarse á exámen al fin del año escolar ó literario, y sin ser aprobado en él, no podrá absolutamente ganar el correspondiente curso.

Art. 170. Estos exámenes, como tambien está prevenido, serán presididos por el Decáno de la facultad respectiva, y se versarán precisamente sobre la materia ó materias, que se hubiesen pasado en las clases durante el año escolar, so pena de perderse irrevocablemente el curso si no se verificase.

Art. 171. El Claustro de Consiliarios, al señalar el día en que deban empezár los exámenes anuales, nombrará ternas de examinadores para cada facultad, los cuales servirán tambien para todos los exámenes, actos públicos y grados, licenciaturas y doctoramientos que ocurran en el transcurso del año escolar. Estos examinadores percibirán de la Tesorería de la Universidad la compensacion pecuniaria por su trabajo en los exámenes anuales en la proporcion de dos reales por cada estudiante que examinen: por los grados de Bachilleres un peso á cada uno, que pagará el graduado; y dos pesos en los recibimientos, pagados tambien por el que optare al grado.

Art. 172. Para los exámenes anuales entrarán los estudiantes de uno en uno, debiendo durar el exámen tres cuartos de hora, por lo menos; mas si por alguna circunstancia el Claustro permitiere que entren de dos en dos, el exámen durará por lo menos una hora.

Art. 173. Al fin de cada exámen votarán los examinadores por cédulas, en que se hallen las siguientes calificaciones: *sobresaliente, bueno, mediano, ó reprobado*; y tanto estas ca-

lificaciones como los nombres de los que las han obtenido se publicarán en la funcion solemne de la clausura de las clases, y por medio de la prensa, para que el público juzgue de los adelantos de la juventud y del esmero de los maestros.

Art. 174. En el caso de ser reprobado algun cursante en los exámenes anuales ó en cualquiera otro, los examinadores podrán señalarle un término prudente para que se presente de nuevo dentro del tiempo que falte hasta cerrarse la matricula del siguiente curso. Si aun entónces no fuere aprobado, se entenderá que ha perdido el curso.

Art. 175. La anterior disposicion es extensiva á toda clase de exámenes y grados que haya en la Universidad, en cuanto al señalamiento de un nuevo término. Los actos públicos, de que habla el artículo 85, es decir aquellos á que asistirá el Rector y Secretario de la Universidad, y en los cuales debe hacerse un convite formal por esquelas particulares, discurso de parte del estudiante y otras formalidades, escusan del exámen anterior, y al que los sostuviere con lucimiento podrá conceder el Rector la dispensa de un mes de estudio; pero ningun estudiante puede sostener mas que un acto público anual.

Art. 176. Todos los estudiantes, pena de seis fallas, que les apuntará el Catedrático, están obligados á concurrir á los exámenes públicos de su correspondiente ramo; pero á los privados irán precisamente, bajo la misma pena, los que pertenezcan á la clase en que fuere el exámen.

Art. 177. Ni el Rector, ni el Catedrático, ni los examinadores, ni los concurrentes, si fueren estudiantes, pueden salirse de los exámenes sino en el caso de una necesidad urgente; pero aun en éste deben verificarlo alternativamente y uno despues de otro, de modo que no quede desairado el exámen.

Art. 178. Si se notase en los examinadores parcialidad ó indebida consideracion en la calificacion, el interesado puede hacerlo presente al Rector, y este la mandará rectificar por una sola vez juramentando nuevamente á los examinadores.

Art. 179. Todos estos exámenes deben hacerse precisamente en los últimos días inmediatos á las vacaciones, á la terminacion del año escolar, que comienza desde 1º de Diciembre despues de las vacaciones y termina el 1.º

de Octubre, pues para grados de toda especie es hábil todo el tiempo lectivo.

Art. 180. Del 1.º de Octubre al 20 del propio mes habrá un cursillo, en que se desquitarán las fallas, y podrán hacerse otros exámenes para los cuales no hubiese alcanzado el tiempo.

Art. 181. Los que quieran asistir á cualquiera de las clases, por solo el deseo de instruirse, pueden hacerlo, y serán admitidos con el nombre de *asistentes*, sin mas obligaciones que avisar antes al Catedrático y observar el orden.

§ 2.º—*De los grados.*

Art. 182. Se necesitan tres años de estudio para la opcion al grado de Bachiller en Filosofía: cuatro de Leyes y dos de Cánones, para la de Bachiller en Leyes: cuatro de Cánones y dos de Leyes para la de Cánones; y cuatro cursos para la de Medicina. En cuanto al grado de Teología, se dispondrá lo que convenga oportunamente.

Art. 183. Los grados de que habla el artículo anterior son los ordinarios; mas se permiten los extraordinarios ó por suficiencia con los requisitos siguientes: 1.º para el de Leyes y para el de Cánones se exigirán tres años; por lo menos, y acreditar haber estudiado las materias correspondientes al 4.º curso, lo cual se comprobará con el certificado del Catedrático y el examen privado que se le hará sobre ellas. 2.º Para el de Filosofía y para el de Teología se exigirán dos años cumplidos y acreditar, como en el caso anterior, el estudio y aprovechamiento, en las materias correspondientes al tercer curso, debiendo en uno y en otro caso obtener el solicitante la calificación de bueno, por lo menos, en el examen de que se ha hablado. 3.º Estos grados se harán con dos exámenes previos y separados, debiendo tener cada uno la duracion y el número de réplicas que los grados ordinarios; y 4.º Para ser admitidos á estos grados los estudiantes, deben acreditar, en certificado por separado de sus respectivos Catedráticos, su buena conducta, dedicacion y aprovechamiento, distinguiéndose entre sus compañeros por sus aptitudes, y haber obtenido la calificación de *bueno á sobresaliente* en todos sus exámenes privados y la aprobacion unánime de los seis examinadores que compondrán las temas en los dos exámenes del grado.

Art. 184. Los que soliciten obtener el grado de Bachiller en Filosofía deberán presentarse por un memorial en el papel del sello 3.º al Rector de la Universidad, acompañando las correspondientes certificaciones de los Catedráticos de los ramos que componen este estudio, al pie de las cuales deben estar las notas que hubiesen obtenido en sus exámenes anuales, conforme al programa dado por la Seccion de Ciencias y Artes; y el Rector, con vista de todos estos documentos y con el informe de la Secretaría, decretará el escrito, señalándole dia y hora para el examen.

Art. 185. Todos los exámenes para la opcion á grados académicos, se harán en el Jeneral de la Universidad, presididos por el Rector acompañado del Secretario: durarán por lo menos tres horas, sin perjuicio de poderse ampliar mas el tiempo, segun las circunstancias. El Catedrático, que debe serlo el de mas categoría en la Seccion respectiva, ó aquel á quien toque el último curso, se colocará en la Cátedra, y el graduando abajo en su silla, pudiendo aquel tomar la palabra cuando lo crea conveniente y solo para resolver alguna duda ó cuestion pendiente, que no pueda hacer el alumno; y si el Catedrático tampoco pudiese hacerlo, lo verificará el Rector de la Universidad.

Art. 186. Concluido el examen, se procederá á la votacion, exigiendo antes el Rector á los examinadores el juramento de proceder lealmente, sin pasion y con justicia al dar el voto, despues de lo cual lo emitirán por A ó R segun su conciencia, y en caso de ser por la reprobacion, se observará lo mandado en el artículo 174 de este Estatuto.

Art. 187. Por regla general, basta la mayoría de votos de aprobacion para conceder el grado de cualquiera especie que sea.

Art. 188. Obtenida la aprobacion, el examinado prestará inmediatamente en manos del Rector, como queda prevenido, el juramento que corresponde; y en seguida éste mismo, mandándole tomar asiento en la Catedra, le prevendrá que diga un principio ó máxima referente á su estudio. Entónces el Rector, de pié en el lugar que ocupe dirá: *Por el Estado del Salvador, Nos el Rector de la Universidad y en su nombre, declaramos Bachiller en.... á vos....* Con lo que concluirá el acto.

Art. 189. Para toda clase de exámenes, el examinado puede, por medio de esquelas, convidar á las personas que guste, y manifestar

en ellas á quien dedica el acto, pero no podrán imprimirse sin que previamente las revise el Catedrático, y el Rector les ponga el *imprimase*; pues debe procurarse que todo escrito que se dé en ó por la Universidad sea lo mas correcto posible. Puede el interesado, si quisiere, suprimir las firmas en lo impreso; pero siempre deben ir así á la imprenta.

Art. 190. La forma, calidades y circunstancias de los títulos que deba dar la Universidad para cada grado, se dirán en su lugar.

Art. 191. Para el grado de Bachiller en Medicina, que hoy no se separa ya de la Cirujía, pues ambas son parte de una misma ciencia, además del grado de Bachiller en Filosofía, comprobado con el título, se necesita hacer los cursos, matrículas y exámenes que se fijen por la Universidad en el programa anual, que formará según sus recursos y los datos que le suministre la Sección de Ciencias Naturales.

Art. 192. Para el de Jurisprudencia, además del de Filosofía, que es generalmente indispensable para todas las carreras que se hagan en la Universidad, se necesitan las matrículas, exámenes anuales y demás circunstancias prevenidas en el artículo anterior, y los estudios que acuerde la Sección de Ciencias Morales y Políticas, previniéndose al Claustro tenga presente que los cursantes de Leyes deben hacer un curso de Derecho Natural y de Jentes, dos de Derecho Romano y cuatro de Derecho Civil.

Art. 193. Para el grado de Bachiller en Teología se necesita el de Filosofía y tres años de curso en las materias que designe el programa.

Art. 194. Para el grado de Bachiller en Cánones, se necesita el mismo en Filosofía, dos cursos de Derecho Civil y cuatro de Derecho Canónico.

§ 3.º—De las Licenciaturas.

Art. 195. Ninguno podrá ejercer las profesiones de Médico, Abogado, Boticario, ni Agrimensor, sin el grado de Licenciado ó de Doctor. Para obtenerlo se necesitan, además del grado de Filosofía, el de la facultad en que se solicita la Licenciatura y los cursos de práctica correspondientes, sobre los cuales no podrá haber dispensa alguna.

Art. 196. Para la Licenciatura de los Boticarios y Agrimensores no se necesita mas que el grado de Bachiller en Filosofía, y los de-

mas estudios que para los primeros acuerde la Sección de Ciencias Naturales, de la cual hacen parte, y para los segundos la de Ciencias y Artes. Mas siempre se procurará que los unos tengan conocimientos suficientes en Ciencias Naturales, en Física, Química, y la práctica necesaria al lado de un Farmacéutico aprobado, por lo menos de dos años, y para los otros, dos ó mas matrículas y exámenes en Matemáticas superiores ó mistas, examen de Agrimensura legal y práctica, conocimiento de las leyes agrarias, dibujo lineal, y un año de práctica con un Agrimensor aprobado.

Art. 197. Para la Licenciatura en Medicina, se necesitan los títulos de Bachiller en Filosofía y Medicina, que también comprende á la Cirujía teórica, tres años de pasantía á la cabecera de los enfermos en el Hospital, conocimiento de las Ciencias Accesorias, Medicina Legal, Farmacia, partos y Cirujía Práctica. En la pasantía de Médico tampoco hay dispensa de tiempo.

Art. 198. Para la Licenciatura en Jurisprudencia, se necesita, además de los grados de Bachiller, tres cursos aprobados de Práctica Forense, un curso aprobado de Jurisprudencia Universal, otro de Economía Política, otro de Derecho Público y dos de Retórica y Bellas Letras. Además se necesita certificación jurada, de un Abogado en ejercicio, de asistencia á su bufete, ó á alguno de los Juzgados Letrados del Estado por espacio de tres años.

Art. 199. Para ser Escribano se necesita el examen y aprobacion en una obra elemental de Derecho Pátrio y dos años de Práctica Forense con otro Escribano, ó en un Juzgado de 1ª Instancia Letrado, ó en la Secretaría de la Corte de Justicia: su examen debe recaer sobre la teoría y la práctica.

Art. 200. Para la Licenciatura en Teología ó Cánones, se necesita ser Bachiller en Filosofía y en la facultad en que quiera licenciarse. El Bachiller en Derecho Canónico estudiará en su pasantía, y se examinará al licenciarse en los elementos de Teología que tengan conexión con el Derecho Canónico. Y el que quiera licenciarse en Teología estudiará en su pasantía y se examinará al licenciarse en los elementos del Derecho Canónico que tengan conexión con la Teología.

TITULO 21.

*Requisitos para obtener la Licenciatura.*SECCION 1.^a*Medicina.*

Art. 201. El que pretendiere entrar al examen llamado de *reválida* en Medicina ó alguno de sus ramos, se presentará por escrito, en el papel del sello determinado por la ley, ante el Rector de la Universidad, acompañando su título de Bachiller en Medicina, que visto se le devolverá á su tiempo, y los documentos que acredite tener y el de la práctica prescrito en alguno de los ramos, segun fuere aquel á que se haya dedicado.

Art. 202. El Rector oirá el informe de la Secretaría de la Seccion y el del Médico y Cirujano del Hospital, ó el que sea necesario, hasta asegurarse por pruebas legítimas de la idoneidad del pretendiente, así como de su aplicacion y aprovechamiento, en cuyo caso mandará que se proceda al examen, para lo cual señalará dia y hora el Rector.

Art. 203. Sea en Medicina ó en Farmacia, lo serán tres Doctores ó Licenciados en la facultad respectiva: tambien podrán serlo los Catedráticos ó bien otros facultativos, cuando faltan aquellos, nombrados tambien por el Rector.

Art. 204. Para la Licenciatura en Farmacia se procurará que entren dos Farmacéuticos y un Médico; y para la de Medicina dos Médicos y un Farmacéutico, así como todo lo demas que queda prevenido.

Art. 205. El minimum de estos exámenes será de cuatro horas, y cuando haya proporcion serán dos en el Hospital á la cabecera de los enfermos, examinándolos, ó bien en el Anfiteatro, practicando operaciones; y otros dos en la Universidad, en donde se harán esplicaciones y exámenes estensos sobre todo cuanto se hubiese visto y practicado. En este punto, como en todo lo demas, la facultad de Medicina dictará las medidas que crea conducentes para arreglar lo mejor y mas pronto posible todo cuanto le toque.

Art. 206. Verificado el examen y autorizada el acta por el Rector, los examinadores y el Secretario, se le mandará librar el título correspondiente, previo el pago de derechos y el juramento del caso.

SECCION 2.^a*Abogacia.*

Art. 207. Por lo que toca á esta, luego que el pasante haya concluido los cursos que para la práctica de leyes se designan por estos estatutos, se presentará por escrito al Rector de la Universidad, acompañando sus títulos de Bachiller en Derecho y certificaciones de los Catedráticos de todos los ramos, con las calificaciones de los exámenes respectivos y el certificado jurado del profesor con quien haya hecho su pasantía.

Art. 208. El Rector oirá el informe del Secretario para la confrontacion de los documentos con los libros de la facultad, y si resultaren conformes, lo dirigirá todo con oficio á la Corte Suprema de Justicia, la cual oirá al Fiscal del mismo Tribunal ó á su Secretario, despues de cuyos trámites y de haberse acordado la admision al examen, lo avisará al Rector de la Universidad, para que se proceda á él.

Art. 209. Los examinadores para estos actos lo serán los que se hubiesen nombrado para toda clase de exámenes de la misma facultad en el discurso del año, y en su defecto el Rector nombrará tres Abogados del mejor crédito.

Art. 210. Estos exámenes serán presididos por el Rector de la Universidad, con asistencia del Secretario: durarán por lo menos tres horas, pudiendo examinarse al estudiante por mayor espacio de tiempo si los examinadores lo creyesen necesario para asegurarse bien de las capacidades y conocimientos de aquel. Concluido el examen, se dará cuenta con él y la censura correspondiente á la Corte Suprema de Justicia.

Art. 211. En la Corte de Justicia se mandará al examinado formar la relacion y dar la sentencia de un proceso ya fenecido, desglosando la que tenga: se señalará para este trabajo un término breve y perentorio, segun la naturaleza de la causa, y se exigirán sobre ello, por los Magistrados que designe la Corte, las esplicaciones oportunas; y con el minimum de una hora se concluirá el examen.

Art. 212. El Supremo Poder Judicial será el que, con las formalidades que él mismo determine, mandará estender el título correspondiente, en caso de aprobacion del candidato, procurando que en esta parte haya la mas ca-

bal uniformidad, ya en la forma, ya en la redaccion.

Art. 213. El que pretendiere recibirse de Escribano, hará su debida presentacion al Rector y sufrirá todos los demas trámites que se han dicho para los Abogados, debiendo tener, como estos, dos exámenes, el uno en la Universidad y el otro en la Corte de Justicia, exceptuándosele únicamente de la obligacion de formar la sentencia del proceso fenecido que se exige á aquellos.

SECCION 3.^a

Ciencias Eclesiásticas.

Art. 214. El que optare á la Licenciatura en Ciencias Eclesiásticas, tendrá la obligacion de hacer todo lo que se ha prevenido para las demas Licenciaturas, es decir, su debida presentacion, con los documentos que acrediten todo cuanto concierne á su carrera, ante el Rector de la Universidad, quien se arreglará en este caso á todo lo demas que se ha dicho para las otras Licenciaturas.

Art. 215. El exámen durará tambien por lo menos tres horas, sobre todos los ramos que ha de haber estudiado el pretendiente.

SECCION 4.^a

De los grados de Doctor.

Art. 216. Todo el que quiera ó deba recibir el grado de Doctor, podrá hacerlo pasados dos años de su Licenciatura en la facultad, y lo solicitará por memorial, acompañando su título de Licenciado, y el Rector lo pasará todo al Secretario, para que informe sobre su legalidad y demas circunstancias que concurren en el pretendiente.

Art. 217. Evacuado el informe, volverá todo al Rector, y si fuere favorable, se le pondrá el *admitase*: recojerá su título el interesado, y el Rector le señalará día y hora para comenzar los ejercicios del Doctoramiento.

Art. 218. En él ha de tener el laureando un padrino, y le elejirá de entre los Doctores que al mismo tiempo sean Catedráticos, ó sino los hubiere, de entre simples Doctores.

Art. 219. Los examinadores serán seis Doctores en la facultad á que corresponda el exámen, que tengan actualmente, ó hayan tenido Cátedra, cualquiera que esta sea, y que se sacarán por suerte; y sin necesidad de ella, cuando solo exista aquel número. Si hubiese menos, se suplirá la falta con otros Doctores de

la misma facultad: la de estos con los de la mas análoga, en que tambien se preferirán los que sean ó hayan sido Catedráticos: la de unos y otros con simples Licenciados en la facultad del exámen, con igual preferencia entre sí; y en último caso entrarán Doctores ó Licenciados, de cualquiera clase, que al menos sean Bachilleres en la de que se trata.

Art. 220. Para estos y otros casos cada facultad, de las que componen la Universidad, de dos en dos años, escojerá doscientos puntos, por lo menos, de los mas principales de la ciencia correspondiente, los numerará y autorizará; y en otras tantas bolas hará poner los números que les correspondan, siendo su custodia en todo tiempo á cargo de la Secretaría de la Universidad.

Art. 221. De estas doscientas bolas, reconocidas antes por los dos examinadores mas modernos para el Doctoramiento, el mas antiguo sacará tres, y de ellas elejirá el graduando la que quisiere. Sobre la elejida, que ya no volverá á juntarse con las demas en aquel biennio, formará una disertacion, precisamente en latin si el Doctoramiento fuere en ciencias eclesiásticas, que á las veinticuatro horas leerá despacio y con claridad, sin limitacion alguna de tiempo, á presencia de los examinadores, presididos siempre por el Rector, á quien la entregará en seguida, escrita y firmada y se retirará con el padrino.

Art. 222. Acto continuo los examinadores se sortearán por mitad, para que, cuando se tuviere á bien llamar otra vez al graduando, tres le pregunten y arguyan, al menos por el espacio de dos horas, sobre el asunto de la disertacion y su composicion, para lo cual la recojerán y leerán, y los otros tres por igual minimum de tiempo le propondrán objeciones sobre toda la facultad; quedando á todos el derecho de preguntar y replicar á su discrecion.

Art. 223. Si la disertacion fuere para grado en Medicina, podrá ser que exija demostraciones ó esperimentos: en tal caso se dará tiempo suficiente para ejecutar esto como corresponde, procurando no desperdiciar nada que pueda contribuir á dar una idea cabal de las capacidades y práctica del sujeto.

Art. 224. Concluidos los ejercicios se procederá á votacion secreta; y si el graduando saliere aprobado, se le hará saber, para que reciba el grado el dia que quiera.

Art. 225. El grado se ha de conferir en la Santa Iglesia Catedral, con asistencia de la Universidad; y entonces es cuando el Doctorado podrá hacer la dedicatoria de su exámen: dirá despues de la misa solemne del caso el elojio del Mecenas ó del objeto propuesto; y en seguida, prévio el juramento necesario, el Presidente del Estado, ó el Rector de la Universidad, le conferirá el grado con las insignias que correspondan por estatuto, y el Catedrático mas antiguo de la facultad, acompañado del Secretario (que, como se ha dicho, es el Maestro de Ceremonias) lo conducirá á la Cátedra, que de antemano estará puesta allí, donde dirá algun principio ó máxima. Luego lo llevarán á darle asiento entre los Doctores de la facultad en el lugar que le corresponda, y se procurará que este acto, siendo lo menos costoso posible, sea tambien, en cuanto quepa, el mas lucido y decoroso.

Art. 226. Despues que al Doctorado se le hubiere dado el asiento que le corresponda, el Rector, ó quien presida la funcion, se parará, mandando hacer silencio por medio de la campanilla, y dirá en alta voz: «*Por la Universidad del Estado del Salvador, Nos el Rector de la misma declaramos Doctor en.....*» despues de todo lo cual se dará por concluido el acto.

Art. 227. Ningun examinador en estos actos se ha de contentar con preguntas, y menos con hacerlas sueltas, y de un modo que las reduzca á una prueba superficial, nada honorífica para los interesados, harto dañosa al interes mismo de la instruccion y de una trascendencia siempre funesta para el público; sino que, reflexionando sobre la utilidad y delicadeza de su cargo, hará cada uno por desempeñarle lo mas dignamente que pudiere. Y al paso que pueda crecer la importancia de un grado sobre la de otro, procurarán profundizar y seguir los puntos que se disputen: evitar preguntas sobre los ya satisfechos; é indagar el caudal de luces y de conocimientos del candidato, atendida su edad y demas circunstancias, para dar despues el voto que le pareciere, segun su conciencia, el cual debe ser por A. ó R. para la aprobacion ó reprobacion.

TITULO 22.

De los juramentos.

Art. 228. Todos los empleados de la Uni-

versidad, antes de posesionarse de sus respectivos destinos, harán ante el Rector el juramento siguiente, que no es obligatorio en ningun caso para las personas que no puedan hacerlo: Juro (ó prometo) que guardaré y cumpliré la Constitucion y leyes del Estado y los estatutos de la Universidad, tanto en lo jeneral, como en lo particular que corresponda al destino que se me ha confiado, sujetándome á las penas que éstos imponen.

Art. 229. El Rector á los examinadores, antes de que den su voto en cualesquiera exámenes, les dirá: «¿Jurais (ó prometeis) dar vuestro voto, conforme á vuestro leal saber y entender y conforme á la justicia, sin parcialidad en este exámen?»

Art. 230. A los Bachilleres en cualquiera facultad, antes de recibir el grado, el Rector les exigirá el juramento siguiente: «Juro por Dios nuestro Señor que guardaré y cumpliré la Constitucion y leyes del Estado del Salvador: que como Bachiller de esta Universidad estaré sujeto y obediente, á cuanto se me mande con arreglo á los estatutos: que no contravendré á ellos en manera alguna, sujetándome á las penas que establecen y á las particulares del perjurio; y que procuraré que mi conducta sea tal que no desdiga de un Cuerpo que aspira á difundir luces y virtudes. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no me lo demande.»

Art. 231. Todos los Doctores y Licenciados en los ramos de Jurisprudencia, que deben prestar ademas el juramento que les corresponde en la Corte Suprema de Justicia, como tambien los Agrimensores, los de Ciencias Eclesiásticas y Maestros en Artes, prestarán en la Universidad el siguiente:

«Ratifico el juramento (ó juramentos) que tengo hechos como Bachiller en esta Universidad: ademas, juro que cooperaré al fomento de la instruccion pública, en todo lo que de mí dependa: que obedeceré la Constitucion, leyes del Estado y estatutos académicos, sujetándome á las penas que éstos imponen, y á las particulares del perjurio. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no me lo demande.»

Art. 232. Los Doctores ó Licenciados en Medicina y los Licenciados en Farmacia presentarán el que sigue:

«Juro por Dios nuestro Señor (ó prometo) que desempeñaré con la debida pureza y exactitud las obligaciones que hoy tomo á mi cargo en la carrera de Ciencias Médicas: que acu-

diré con presteza y diligencia á todas las personas que necesiten el auxilio de mi profesion, sin detenerme por razones de contagio: que daré los avisos necesarios para que los enfermos, que estén á mi cargo, no fallezcan sin las disposiciones precisas, (segun lo dispone el Derecho Canónico, y la ley 1.^a, tít. 11, lib. 8, Novísima): que no daré consejos para proeurar el aborto: que prestaré mis servicios gratis á los pobres y sin interes alguno. Y ratificando el juramento, que tengo prestado como Bachiller en esta Universidad, me someto gustoso á sus estatutos y penas que éstos imponen.»

Art. 233. Todo Catedrático, sea propietario ó interino, prestará, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, el juramento siguiente:

Juro por Dios nuestro Señor (ó prometo) que en el desempeño de la Cátedra que se me ha confiado, guardaré y haré guardar con exactitud los estatutos de esta Universidad: que no enseñaré máximas contrarias á la sana moral, ni á la Constitucion política del Estado: que trabajaré con zelo para formar de mis discípulos honrados y buenos ciudadanos, útiles á la patria. Ratifico ademas el juramento ó juramentos que tengo prestados como Bachiller de esta Universidad, siendo responsable de su cumplimiento, conforme á las leyes. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no me lo demande.

TITULO 23.

De las Incorporaciones.

Art. 234. Si algun individuo de otra Universidad ó Academia de Ciencias quisiere incorporarse en la del Salvador, sufrirá uno de los exámenes que se exigen para el grado respectivo, siempre que presente legalmente autorizado el diploma de Doctor, Licenciado ó Académico que haya obtenido y se comprometa á servir en esta Universidad.

Art. 235. Este examen servirá únicamente al que solicite incorporarse para que se le tenga como individuo de la Universidad: mas para ejercer profesion en el Estado necesita tambien del pase ó aprobacion de la Corte de Justicia, si fuere Abogado, ó de la Junta de Gobierno de la respectiva Seccion, si correspondiese á otra facultad; entendiéndose que en este caso se le exigirá ó no el examen, segun lo creyere conveniente la Corte de Justicia ó la

Junta de Gobierno.

Art. 236. Los que fueren incorporados tendrán voto activo y pasivo en las Juntas ó Claustros, y en los oficios de la Universidad, y gozarán de los privilegios de los otros individuos de su clase, salvas las escepciones que este Estatuto establece.

Art. 237. El Claustro de Consillarios podrá mandar expedir títulos de Académicos Honorarios á cualesquiera personas del pais ó del extranjero que hicieren servicios importantes en favor de la instruccion pública en el Estado.

Art. 238. Calificados dichos servicios, la Universidad podrá decretar por mayoría de votos que se haga el retrato del Académico Benemérito, el que se colocará en el salón de las sesiones, pronunciándose un discurso en elogio del agraciado por el Académico que designe el Rector.

Art. 239. El juramento que hagan los incorporados será el que corresponda por su clase y categoría.

Art. 240. La incorporacion de los Bachilleres de otras Universidades se hará por medio del examen correspondiente, previo el pago de derechos, y comprobando, el que desea incorporarse, que en la Universidad de donde procede hizo su grado con arreglo á las constituciones que la rijan.

TITULO 24.

De los Aranceles de la Universidad.

Art. 241. Ademas de lo que deben pagar los estudiantes por razon de matrículas, segun se ha espresado en el título correspondiente, pagarán tambien por los exámenes y grados, y en beneficio de la Universidad, lo siguiente:

Por cada examen de lenguas, dos pesos: por cada examen en los ramos de Filosofía, un peso; y doce reales por cada uno de los estudios mayores: por el grado de Bachiller en Filosofia, doce pesos; y diez y seis por cualquiera de los de facultades mayores: por las Licenciaturas en los ramos de Jurisprudencia Civil ó Canónica, Teología, Medicina y Farmacia, treinta pesos.

Art. 242. Por el grado de Doctor en cualquiera facultad se pagarán cincuenta pesos.

Art. 243. Por la provision de Cátedras los que quedan designados en el título 11.

Art. 244. Por las incorporaciones se pagarán los derechos correspondientes al grado en que se verifiquen.

Art. 245. El Rector tendrá dos pesos en ca-

da grado de Bachiller y uno el Secretario: en las Licenciaturas tendrá el Secretario ocho pesos y en los Doctoramientos doce: en uno y otro caso el Rector habrá derechos dobles.

Art. 246. Por cualquiera otra clase de títulos ó certificados que espidiere la Universidad, fuera de los que espresamente se mencionan en estos estatutos, se arreglará el Secretario para el cobro de los derechos al arancel de Escribanos, y si allí no estuviere determinado el caso, se pagarán cuatro pesos al Rector y dos al Secretario.

Art. 247. El Portero tendrá por cada grado de Bachiller en Filosofía cuatro reales: un peso en los de estudios mayores: en cada Licenciatura dos pesos; y cuatro en cada Doctoramiento.

Art. 249. Todos estos derechos se satisfarán antes del examen, sin que haya lugar á su devolucion, aunque fuere reprobado el candidato. El Rector, Tesorero y Secretario son responsables de mancomun *et in solidum* por esta omision.

TITULO 25.

De los sellos y títulos de la Universidad.

§ 1.º—Sellos.

Art. 249. La Universidad tendrá dos sellos, denominados mayor y menor, con los cuales se sellarán todos los títulos espedidos por ella.

Art. 250. Con el primero se sellarán los títulos de Catedráticos, Doctores y Licenciados, los diplomas de los Académicos, Beneméritos, Corresponsales y todos los demas atestados que deban salir fuera del Estado. Con el segundo ó menor se sellarán los títulos de los Bachilleres de todas las carreras, los de los Agrimensores y Escribanos.

Art. 251. La forma del sello mayor y la del menor será acordada por el Claustro de Consiliarios. Los diplomas, despachos y atestados que no tengan el sello correspondiente deben reputarse apócrifos.

Art. 252. Los sellos se colocarán siempre al lado izquierdo del título, despacho, diploma etc. y bajo él pondrá su firma el Secretario del establecimiento, que es el inmediatamente responsable de su custodia y conservacion, y exigirá por poner el mayor en los documentos que lo pidan dos pesos, y por el menor uno, cuyos derechos son para el arca de la Universidad.

§ 2.º—Títulos.

Art. 253. Todos los títulos que espida la Universidad deben ser uniformes para cada una de las categorías, que ella misma establece por los presentes estatutos.

Art. 254. Los de Bachilleres serán en medio pliego de papel al traves, sellado con el sello del Estado, y ha de ser del valor que presija la ley.

Art. 255. Se emitirán siempre á nombre de la Universidad, por su Rector, que los firmará, é irán sellados con el sello menor y refrendados por el Secretario de la misma, quien colocará el sello arriba de su firma y siempre á la parte izquierda de ella.

Art. 256. El título de Catedrático será siempre firmado por el Rector, dos Doctores Consiliarios y el Secretario. El de Doctor tendrá solamente la firma del Rector y Secretario, lo mismo que los de los Licenciados y los de los Maestros en Filosofía.

Art. 257. Los títulos deben ser siempre redactados con claridad y precision, en lengua latina, correcta y aseadamente escritos y no se admitirán en ellos adornos exajerados ni chocantes; pues la sencillez es su mas bello ornamento. Pero pueden ser impresos en vitela ó pergamino.

Art. 258. El sello debe estamparse en cera, oblea, ó lácre; pero siempre con su correspondiente guarda.

Art. 259. Si se estraviare ó perdiere el título á algun Académico, puede ocurrir al Rector, para que mande á la Secretaría que se lo reponga, pagando la mitad de los derechos de la emision.

Modelo de título de Bachiller.

AMÉRICA CENTRAL.

Por la Universidad del Estado del Salvador y á su nombre.

Nos el Doctor etc. etc., Rector de la misma.
Por cuanto: Don..... se ha presentado ante Nos, solicitando sufrir los exámenes previos para obtener el grado de Bachiller en..... segun lo prevenido por los estatutos de esta Universidad del Estado del Salvador: habiendo exhibido los documentos que comprueban sus estudios, y sufrido los exámenes que ellos mismos determinan, saliendo en ellos aprobado porde votos de los examinadores, lo declaramos Bachiller en de esta Uni-

versidad:

Por tanto: mandamos que Don sea habido y tenido por tal Bachiller en dicha facultad. En fé de lo cual firmamos el presente título, sellado con el sello menor de la misma Universidad y refrendando por el infrascrito Secretario. Dado en la Universidad de San Salvador, á de del año ..
..... etc.

Modelo de título de Licenciado.

AMÉRICA CENTRAL.

Por la Universidad del Estado del Salvador, y á su nombre.

Nos el Doctor etc. etc., Rector de la misma.

Por cuanto: Don N..... Bachiller en..... se ha presentado ante Nos, solicitando el grado de Licenciado en la misma facultad, comprobando con documentos legales haberse ejercitado en el estudio el tiempo prevenido por nuestras constituciones, y en la practica de dicha facultad: habiéndosele fijado por Nos día y hora para sus correspondientes exámenes: satisfecho en ellos á todos los argumentos y réplicas que los examinadores le hicieron por el tiempo prefijado; y resultando de todo probada su capacidad para el ejercicio de la honrosa profesion a que aspira por (unanimidad ó mayoría) de votos de los examinadores:

Por tanto: etc.

Modelo de título de Doctor.

AMÉRICA CENTRAL.

Por la Universidad del Estado del Salvador, y á su nombre.

Nos el Doctor etc. Rector de la misma.

Por cuanto: el Licenciado ó Bachiller en ... Don se ha presentado ante el Claustro de Consiliarios de esta Universidad, presido por Nos, solicitando se le admitiese al examen y ejercicios previos al Doctoramiento: habiéndosele dado el *accesit*, y procediéndose á verificarlo, todo segun está mandado por nuestros estatutos, el solicitante disertó acerca del punto que le tocó en suerte: habiéndosele examinado no solamente sobre él, sino tambien sobre cuanto quisieron preguntarle los examinadores, fué aprobado por (unanimidad ó mayoría) de votos; y despues de haber prestado el juramento de ley y puéstosele las insignias que le corresponden por estatuto, se le dió el asiento respectivo y fué proclamado por Nos

Doctor en la facultad de de esta Universidad.

Por tanto: etc. La misma fórmula y sellos que para los títulos de Licenciados.

Art. 260. El de los Abogados, como está prevenido que lo dé la Corte Suprema de Justicia á nombre del Estado, aquel Supremo Poder lo redactará conforme lo haya hecho ó estime conveniente hacerlo; pero llevará tambien el sello de la Universidad debajo de el del Tribunal.

Art. 261. Los títulos de Catedráticos serán redactados en la manera que lo acuerde el Claustro de Consiliarios y serán firmados por el Rector, dos Conciliarios Doctores y el Secretario.

Art. 262. El Rector de la Universidad, aunque no sea Doctor, usará sin embargo aquel título al expedir cualesquiera títulos, diplomas etc. y en todos aquellos actos inherentes á su oficio.

TITULO 26.

De los distintivos é insignias de los individuos de la Universidad.

Art. 263. Todos los Académicos deben presentarse en los actos públicos con el uniforme siguiente: frac, chaleco, pantalon, sombrero y zapato negro, excepto los Clérigos, que usarán su vestido talar.

Art. 264. Los Licenciados llevarán una medalla de oro en la vuelta izquierda del frac, cuya cinta será del color de la facultad, la cual tendrá en el anverso el escudo de la Universidad, y en el reverso esta leyenda, entre dos laureles: *Probatae Scientiæ*. Los Doctores tendrán el mismo distintivo, con la diferencia de que la cinta irá bordada con alamares de su mismo color. Los Doctores Eclesiásticos usarán su capelo y borlas y los Licenciados tambien Eclesiásticos solo el capelo.

Art. 265. El Doctor usará baston con borlas del color de su facultad.

Art. 266. Los colores referentes á las diversas facultades serán los siguientes: rojo para la de Leyes: verde para la de Cánones: blanco para la de Teología: amarillo para la de Medicina; y azul para la de Filosofía.

Art. 267. El Rector cuidará de que todos los Académicos se presenten en los actos públicos con sus respectivos uniformes, pudiendo imponer multas de cinco pesos á los que no lo verificaren, y el Gobierno podrá multar al Rector con veinte pesos si no diere cumplimiento

á lo dispuesto en este artículo.

TITULO 27.

Del Ceremonial.

§ 1.º *Funciones.*

Art. 268. En el Salon de sesiones de la Universidad debe colocarse en el lugar correspondiente el escudo de armas del establecimiento y debe haber un sitial en el lugar donde se sienta el Rector.

Art. 269. La Universidad debe concurrir de uniforme á las festividades que este estatuto establece; y así mismo á las fiestas cívicas del Estado y á cualesquiera otras á que fuere invitada por el Gobierno.

Art. 270. Para la celebracion de las funciones de la Universidad el Claustro de Consiliarios acordará la manera de hacerlas con un mes de anticipacion, presentando al Gobierno el presupuesto de los gastos para su aprobacion.

Art. 271. El Rector convidará para estas funciones á los Gobiernos Civil y Eclesiástico, la Corte de Justicia y demas funcionarios superiores é inferiores, así como á los vecinos notables que tuviere por conveniente. El lugar que ocupe la Universidad en toda clase de asistencia será despues del que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, y el lugar de cada uno de sus individuos será el que les corresponde por el rango de su destino y en igualdad de circunstancias por su antigüedad.

Art. 272. En la apertura y clausura de las clases, se pronunciará un discurso por la persona que designe el Rector. La memoria de la Secretaría sobre los trabajos de la Universidad, durante el año escolar, se leerá al concluirse éste, inmediatamente despues del discurso académico.

Art. 273. El Presidente del Estado con sus Ministros, y en su defecto el Ministro de Instruccion Pública solo, asistirán á la apertura y clausura de las clases.

Art. 274. Cuando concurra el Gobierno, ó solo el Ministro de Instruccion Pública, la Universidad le cederá el primer lugar, y en las asistencias no tendrá sitial la Universidad sino es que no concurra ni el Gobierno ni la Corte de Justicia.

§ 2.º—*Honores fúnebres.*

El Rector, luego que supiere el fallecimien-

to de algun Académico, á quien la Universidad deba hacer los honores póstumos, segun estos estatutos, nombrará dos Académicos que den el pésame á los dolientes, y reunirá el Claustro de Consiliarios, para que éste nombre una comision que asista al entierro. Si el difunto fuere el Rector, el Vice-Rector, algun Catedrático, Doctor ó Benemérito, concurrirá toda la Universidad: en los demas casos solo la comision de que se ha hablado. A los funerales del Presidente del Estado, ó de algun individuo de los Poderes Supremos, del Prelado Diocesano, ó de los Ministros del Gobierno, concurrirá tambien toda la Universidad en cuerpo.

Art. 275. El Claustro determinará lo demas que juzgue conveniente para estos casos, y el Secretario tendrá siempre el cuidado de anotar en el libro respectivo el fallecimiento del Académico que hubiere muerto. El Claustro determinará tambien la manera de hacer los honores póstumos á los Colejiales Bequistas que mueran en el Colejio, procurando que los funerales sean sencillos, decentes y económicos, para lo cual podrá acordar el gasto que fuere indispensable, el que se pagará por el Tesorero de Instruccion Pública.

TITULO. 28.

Disposiciones jenerales.

Art. 276. Se procurará dar á todos los actos de la Universidad la mayor publicidad. Al efecto, en la Gaceta del Gobierno ó en cualquiera otro impreso se publicarán sus trabajos y todo cuanto se crea digno de darse á luz, como los discursos y las listas de los que hubiesen sido bien calificados ó premiados por ella.

Art. 277. Los premios que dé la Universidad deben ser los que ella misma acuerde, segun el estado de sus fondos y los recursos que vaya adquiriendo; por lo cual no puede someterse á reglas fijas por ahora. Pero pueden consistir en medallas, obras científicas, menciones honrosas, etc.

Art. 278. Se recomienda especialmente á la Junta de Gobierno que procure discurrir arbitrios á efecto de crear los fondos precisos para lograr este resultado. El Gobierno recomendará al Cuerpo Lejislativo sus indicaciones, para que se hagan efectivas.

Art. 279. Se entienden obligatorias las clases de Ciencias Accesorias desde que estuvieren planteadas; pero el estudio de la Historia Ecle-

siástica es necesario en la pasantía para la Licenciatura ó Doctoramiento en Cánones y Teología, aunque no se halle establecida aquella Cátedra.

Art. 280. Cuando se haya planteado la Biblioteca, cuidará el Claustro de Consiliarios de que el Bibliotecario dé fianza abonada por el valor de aquella.

Art. 281. Lo dispuesto en el artículo 195 tendrá su efecto, en lo relativo à Boticarios, cuando haya en el Estado suficiente número de Farmacéuticos aprobados.

Art. 282. Las reformas, que la esperiencia acredite deban hacerse à los estatutos, se pondrán por el Claustro Pleno al Gobierno ó à las Camaras Lejislativas, segun sea la materia de que se trate: si la reforma se versa sobre disposiciones comunes, será necesaria la concurrencia de las dos terceras partes de votos para acordar la iniciativa; mas si ésta fuese sobre aquellos puntos que contengan variaciones notables y en lo sustancial de los estatutos, se deberán acordar precisamente por las tres cuartas partes de votos.

Art. 283. Quedan derogados todos los decretos ú órdenes anteriores que se opongan à los presentes estatutos.

LEY 2.

Decreto gubernativo de 6 de Setiembre de 1832, mandando establecer un periódico semanario.

Art. 1.º Se establece en esta capital un periódico, que se publicará semanariamente, en el cual se insertarán los decretos y órdenes de la Asamblea y Gobierno, que no se imprimiesen por separado ó que sean de mucha consideracion, los reglamentos y providencias gubernativas que se dicten, los fallos definitivos de la Corte Superior de Justicia y todas aquellas noticias y conocimientos dignos de la luz pública.

Art. 2.º Serán suscritores todos los empleados de Hacienda, Jefes Políticos y Municipalidades, como tambien los eclesiásticos que obtengan beneficio en el Estado.

Art. 3.º Se escita igualmente à los individuos de los Altos Poderes para que se suscriban al periódico indicado.

Art. 4.º El valor de cada número de dicho periódico será de un real, y se pagará por semestres... A este fin, el Intendente Jeneral formará una lista de todos los empleados con

sueldo fijo, para que, concluido el semestre, exija de cada uno de ellos su importe, descontandolo de su haber. Con el mismo objeto los Jefes Políticos del Estado formarán igual lista de las Municipalidades de sus respectivos departamentos, y el Vicario Jeneral de todos los eclesiásticos que obtengan beneficio en el Estado, verificando aquellos y este la exaccion cada seis meses bajo su responsabilidad; y debiendo ésta ser enterada en la Receptoría de cada capital de departamento, y dando aviso al Intendente Jeneral de estar verificado el entero.

Art. 5.º Los Receptores darán aviso à la Tesorería Jeneral de las cantidades que hayan recibido, y de las que se esten adeudando, y el Intendente hará que se verifique el cobro de éstas.

Art. 6.º Las listas, de que habla el artículo 4º, serán remitidas al Ministro Jeneral. Este, con presencia de ellas, pasará los ejemplares necesarios del periódico al Intendente, Jefes Políticos, y Vicario Eclesiástico, para que los repartan à los suscritores respectivos.

Art. 7.º A los individuos de los Altos Poderes del Estado, les será remitido dicho periódico por el Ministerio Jeneral, lo mismo que à todos los que quieran suscribirse voluntariamente.

LEY 3.

Decreto gubernativo de 4 de Junio de 1846, estableciendo las clases de Matemáticas y Gramática Castellana, y nombrando al Catedrático.

Art. 1.º Se establece en el Colejio de esta Corte una Cátedra de Matemáticas Puras y una clase de Gramática Castellana, dotadas ambas con ochenta pesos mensuales, que pagará la Tesorería Peculiar de Instruccion Pública.

Art. 2.º Estas dos clases serán por ahora servidas por un solo preceptor, à cuyo fin se nombra al Señor Don Manuel Muñoz Catedrático de uno y otro ramo.

Art. 3.º Ademas de los alumnos de este Colejio, para cuya instruccion se establecen principalmente estas dos clases, podrán concurrir à ellas à tomar lecciones todas las personas, cualquiera que sea su destino, que quieran instruirse en estos dos ramos de tanto interes.

Art. 4.º Los estatutos que actualmente se

trabajan, con el fin de reglamentar el ramo de instruccion, señalarán las obras que deben servir de testo en la enseñanza, tanto de Matemáticas como del idioma castellano, y tambien todo lo que corresponde á su parte reglamentaria. Mientras se concluyen y adoptan aquellos, el Catedrático nombrado podrá elegir las obras que á su juicio llenen mejor el objeto propuesto.

Art. 5.º Mientras que el edificio de la Universidad se construye, una y otra clase se darán en el Colejio de esta Corte.

LEY 4.

Decreto gubernativo de 15 de Noviembre de 1847, erigiendo una Cátedra de Medicina en el Colejio del Estado.

Art. 1.º Se establece en el Colejio de la Asuncion de esta capital, una Cátedra de Medicina, que dará principio por el estudio de Anatomía, debiéndose abrir el día quince del entrante Diciembre.

Art. 2.º Se proveerá interinamente dicha Cátedra en uno de los profesores de Medicina que actualmente residen en el Estado, con la asignacion mensual de cuarenta pesos, que pagará puntualmente la Tesorería de Instruccion Pública.

Art. 3.º Para entrar á cursar esta clase, se necesita haber estudiado, tener un certificado de estar examinado en Latinidad, y el titulo de Bachiller en Filosofia. Sin estos requisitos el Catedrático no podrá admitir á ningun alumno en calidad de cursante.

Art. 4.º El Catedrático adoptará, para que sirva de testo á la enseñanza, una obra elemental de las que gozen de mejor crédito en el día.

Art. 5.º La Facultad de Medicina, que entre poco tiempo se establecerá en esta ciudad, se ocupará de sistemar y reglamentar la enseñanza de este ramo, así como la de los otros que les sean accesorios.

LEY 5.

Decreto legislativo de 26 de Febrero de 1850, estableciendo Cátedras de enseñanza en la ciudad de San Miguel, la manera de regirlas, y de que verifiquen sus exámenes.

Art. 1.º Habrá en la ciudad de San Miguel, todas las clases de estudios que se puedan establecer, bajo la inspeccion de una Junta Directiva, nombrada por los Licenciados y Bachi-

lleres, que existan en aquella ciudad, debiendo componerse de cinco de entre ellos mismos.

Art. 2.º La Junta Directiva arreglará sus procedimientos á los estatutos de la Universidad del Salvador en todo lo correspondiente á matrículas, exámenes anuales y circunstancias que deben tener los cursantes.

Art. 3.º El Presidente de la Junta tendrá facultad de nombrar á los examinadores que deben aprobar á los cursantes, previos los trámites, requisitos y recursos que exijan los estatutos referidos.

Art. 4.º Los cursantes en Filosofia, que fueren aprobados para el grado de Bachiller, deberán, para obtener el título respectivo, presentarse al Rector de la Universidad del Salvador con la correspondiente constancia de aprobacion, y estando esta en forma, el mismo Rector les recibirá juramento y conferirá el grado de Bachiller.

Art. 5.º Los jóvenes, que se dediquen á otros ramos de estudios, podrán hacer su curso en las clases de San Miguel; pero sus exámenes y grados se verificarán precisamente en la Universidad de esta capital.

Art. 6.º Pagada la instruccion primaria, el sobrante del tajo de aquel departamento, algun subsidio de sus Municipalidades, y los arbitrios que la Junta se proporcione con calidad de dar cuenta á la Lejislatura, se destinan á su mantenimiento.

Art. 7.º Se faculta al Supremo Gobierno, para que por primera vez nombre los Catedráticos y allane todos los obstáculos que se presenten hasta su debida plantacion.

LEY 6.

Orden lejislativa de 14 de Marzo de 1853, cediendo el edificio de San Francisco á la Junta Directiva de Instruccion Pública de San Miguel, para las escuelas y clases de enseñanza.

1.º Que se ceda en propiedad á la Junta Directiva de Instruccion Pública del departamento de San Miguel, para la residencia de las escuelas y clases de enseñanza de aquel establecimiento literario, el edificio de San Francisco, con todos sus solares y adyacentes; y 2º que la mencionada Junta es obligada á reedificar el edificio á costa de sus fondos, pudiendo pedir donativos voluntarios para este mismo fin.

LEY 7.

Acuerdo del Claustro de 16 de Enero, aprobado por el Gobierno en 24 del mismo mes de 1854, sobre el servicio de las clases.

Art. 1.º Los Catedráticos, que falten al desempeño de la clase, que les esté encargada, se les rebajará de su sueldo doble cantidad de la que corresponde al número de faltas que tuvieren, no escediendo estas de un mes: si pasaren, sin llegar á dos meses, la rebaja será triple del sueldo correspondiente; y llegando á dos meses, perderán la Catedra, conforme está prevenido en el final del artículo 148 de los estatutos. (4)

Art. 2.º El Rector puede conceder licencia á los Catedráticos por tres días, y por ocho en caso de necesidad y con conocimiento de causa, en cuyo tiempo, por ser mas dilatada la ausencia del Catedrático, desempeñará la clase el sustituto que designe el Rector en una terna de profesores de la facultad respectiva, que al efecto le presentará el propietario.

Art. 3.º El Secretario de la Universidad dará cuenta al Claustro de Consiliarios de las licencias que concede el Rector, y de los sustitutos nombrados, para que se consigne en el libro de actas.

Art. 4.º El Catedrático, que necesite licencia por mas de ocho días, la solicitará del Claustro de Consiliarios, quien puede otorgarla con justa causa, nombrando al sustituto que deba desempeñar la Catedra, con las dos terceras partes del sueldo que concede el artículo 142 de los estatutos. (5)

Art. 5.º Quedan derogados los mismos estatutos en lo que se opongan al presente acuerdo, el cual se pondrá en conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobacion.

LEY 8.

Decreto del Gobierno de 10 de Julio de 1854, estableciendo la Universidad en San Vicente provisionalmente por motivo de la ruina de San Salvador, suspendiendo algunas clases, reduciendo el número de becas, y señalando el uniforme que deben usar los Colejiales.

Art. 1.º Se establecen provisoriamente la

Universidad y Colejio de la Asuncion en la ciudad de San Vicente, sirviendo de local para ambos establecimientos el estinguido convento de San Francisco.

Art. 2.º Señálase para la reinstalacion de una y otro el día 10 de Agosto próximo, convocándose al efecto á los individuos del Claustro para dicho lugar y dia, con el objeto de celebrar con la debida solemnidad el inicio de las clases.

Art. 3.º Se previene al Rector de la Universidad y á todos los Catedráticos, Tesorero de Instruccion Pública, Rector del Colejio y demas dependientes de ambos establecimientos, que con la necesaria anticipacion se encuentren en San Vicente el día señalado; reservándose el Gobierno, si algunos no pudiesen concurrir, el llenar las vacantes que resulten.

Art. 4.º Se suprimen temporalmente las Cátedras de Historia Natural y de Química, y se agrega por ahora la de Física á las que sirve el Catedrático que enseña los demas ramos de Filosofía.

Art. 5.º Se abonará á los cursantes, en sus respectivas asignaturas, el tiempo transcurrido desde el 16 de Abril hasta el dia en que se continúen los cursos.

Art. 6.º En el Colejio se admitirán, con previo conocimiento del Gobierno, hasta veinticinco bequistas, que es el número designado por la ley; escojiéndose entre los mas aprovechados y de buena conducta y procurándose que en este número entre uno por cada uno de los veintidos distritos del Estado.

Art. 7.º El uniforme del Colejio será en lo de adelante: casaca de paño azul turquí, con forros negros, cuello derecho y boton dorado: pantalon y gorro del mismo jénero y color de la casaca, el último tendrá visera de charol y ambos un galon de oro de media pulgada de ancho: solapa blanca, corbatin y calzado negro. El Rector del Colejio cuidará de no admitir á bequista ni pensionista alguno que no vaya provisto de este uniforme, cuyo modelo se le comunicará.

Art. 8.º Si el local lo permitiere, se admitirán en el Colejio pensionistas hasta el número que, en su caso, se fije. La admisiou de estos la decretará el Gobierno, prévia audiencia del Rector del Colejio.

Art. 9.º (Transitorio.)

(4) En los nuevos estatutos es el artículo 78.

(5) Es hoy el artículo 72.

TÍTULO 3.

COLEJIOS CIVIL Y TRIDENTINO.

LEY 1.

Decreto legislativo de 29 de Abril de 1825, mandando crear un Colejio de educacion científica.

Art. 1.º Que se establezca un Colejio de educacion científica para jóvenes que, por su indole, talento y disposicion, indiquen ser aptos ó capaces de recibirla.

Art. 2.º Que se abran en él las Cátedras que por ahora se estimen necesarias à juicio del Gobierno, de acuerdo con el Padre Obispo electo, mientras se forma el plan jeneral de estudios.

Art. 3.º Se pondrà un Rector y Vice-Rector que, con los Catedráticos ó teniendo ellos mismos las Cátedras, cuiden de los alumnos, arreglado al estatuto provisional, que formará el Gobierno, de acuerdo con el Padre Obispo electo, el que à su tiempo se presentará à la Asamblea para obtener su aprobacion.

Art. 4.º Se crearán becas para los pobres, prefiriendo à los hijos de los que murieron en defensa de la patria, y se admitirá tambien el número de pensionistas que señalará el estatuto, espresando la contribucion que deben dar.

Art. 5.º Las rentas que se asignan son las cuartas, que llaman de Curatos: Capellanías vacantes, que tengan perdido el derecho de agnacion y cognacion y que por su fundacion no esten asignadas à otro objeto incompatible; y los réditos de los capitales de dotes de monjas del Estado que han fallecido.

Art. 6.º Serà à cargo del Gobierno y del Padre Obispo, de los Párrocos, de los Jefes Políticos y Municipalidades de todos los pueblos del Estado el representar cuantos arbitrios ocurran para engrosar estos fondos, procurándose por el Gobierno el cumplimiento de las mandas que existan à su favor.

Art. 7.º El Gobierno queda autorizado para plantar el Colejio lo mas pronto posible.

LEY 2.

Decreto legislativo de 11 de Abril de 1843, agregando cinco becas à las veinte establecidas en el Colejio.

Art. 1.º Se establecen cinco becas en el

Colejio de esta ciudad, sobre las veinte que el Gobierno tiene establecidas, debiendo recaer precisamente dichas becas en niños de todos los departamentos, que por su pobreza merecan la gracia de esta ley.

Art. 2.º Continúa autorizado el Supremo Poder Ejecutivo para proveer las mas que estime convenientes, con presencia de los fondos destinados à este objeto y en los términos que espresa el artículo anterior.

LEY 3.

Decreto legislativo de 28 de Febrero de 1844: estatuto del Colejio.

TITULO 1.º

De los Estudiantes.

Art. 1.º Las veinticinco becas, establecidas por disposiciones anteriores, y los agraciados con ellas, deberán ser alimentados con los fondos del establecimiento, debiéndoseles suministrar libros, médicos y botica por cuenta de los mismos fondos.

Art. 2.º Que los alumnos del Colejio se saquen de cada departamento numéricamente, en razon de su poblacion, y que las calidades que se exijan para la provision sean: primera, pobres de solemnidad: segunda, que no pasen de la edad de quince años: tercera, que sean de buena conducta.

Art. 3.º A los que se recibieren en clase de pensionistas, se les subministrará la manutencion, lavado, médico y botica por una mesada de diez pesos, que pagarán à la Tesorería Peculiar, debiendo ellos llevar libros para su enseñanza y demas cosas que necesiten. (6)

Art. 4.º Para la recepcion de éstos, se seguirá una informacion ante los Gobernadores respectivos, por la que deberá acreditarse su buena conducta; y si aquellos entrasen para hacer el estudio de la Filosofía, serán examinados en Gramática Latina por el Rector, ó presentarán certificacion de estar examinados en dicho idioma. La de los primeros se hará con arreglo à la ley de su creacion.

(6) Variado por las leyes 4.ª y 6.ª de este titulo.

Art. 5.º La distribución del tiempo se hará de esta manera: á las cinco y media de la mañana se levantarán á estudiar en el claustro hasta las siete y media, oyendo misa en este periodo: de la media á las ocho tomarán el desayuno: de las ocho á las nueve darán lección y pasantía: de las nueve á las once se darán las clases por los Catedráticos: de las once á las doce estudio: de las doce á las dos de la tarde descansarán y se les servirá la comida: de esta hora para las tres darán lecciones y pasantía: de las tres á las cuatro se dará clase: de las cuatro á las cinco estudio: de las cinco á las seis descanso: de las seis á las siete rezarán el rosario: de las siete á las ocho cenarán; y á las nueve se tocará á silencio y se recojerán á sus respectivos aposentos.

Art. 6.º Serán días de descanso todos los feriados de precepto de no trabajar, y los jueves se omitirá el estudio de la tarde, para que salgan al campo en comunidad con uno de los superiores del Colejio.

Art. 7.º Darán asistencia á las funciones clásicas de la Catedral y á las cívicas cuando el Gobierno concurra; pues deberán ir en la comitiva de aquel funcionario, presididos por alguno de sus superiores.

Art. 8.º Cada tres meses se confesarán y comulgarán y en las cuaresmas tendrán una semana de ejercicios espirituales.

TITULO 2.º

Art. 9. Como la ley no estableció mas que un Rector para el Colejio, en concepto de ser solo doce las becas, habiéndose aumentado éstas y considerablemente el número de niños, que no es posible pueda atender una persona sola á todos, se establece un Vice-Rector, que como el primero será nombrado por el Gobierno, y tendrá una dotación mensual que no baje de quince pesos ni exceda de treinta.

Art. 10. El Rector es el inmediatamente encargado del establecimiento, y á quien todos los demas le estarán subordinados; pero uno y otro son responsables de la conducta y buen comportamiento de los Colejiales, así en la moral que observen, como en los adelantos que deben hacer en su estudio.

Art. 11. Cuidarán de que se guarde el orden que queda establecido para el estudio, y que no se distraigan de otra manera, debiendo tenerlos siempre á la vista uno de los dos, pues deberán alternar por semanas para tener

este cuidado, y sacarlos á las asistencias ó al campo, para darles la misa y el rosario, y para presenciar los tiempos en que almuercen, coman y cenan.

Art. 12. Harán que en dichos tiempos se dé lectura de alguna obra de moral por uno de los niños, cuando no se sostenga algun acto literario, que precisamente los habrá dos ó tres veces á la semana, en los días que designe el Rector.

Art. 13. Procurarán por el mejor aseo del edificio, y el de los niños, imponiendo á éstos el método y compostura con que deban presentarse, y conducirse con sus superiores y mayores y el que deban guardar con sus colegas y condiscípulos; y las faltas en que incurrieren, las corregirá con la prudencia que merezcan, en proporción á su edad, gravedad ó reincidencia.

Art. 14. No permitirán visitas ó comunicaciones con persona de fuera, y los que por parientes fueren á verlos les darán entrada por el portero, quien hará que se sienten en el descanso de la portería, y llamará al niño que buscaren, para que allí le hablen, y si pretendiere alguno pasar al interior, tomará su nombre y objeto que lo lleve, para ponerlo en noticia del Rector ó Vice-Rector, con cuyo permiso podrá hacer que pasen adelante.

Art. 15. Harán que los capistas tengan su estudio en el Claustro de la Universidad, sin consentir que se mezclen con los Colejiales, sino es á las horas precisas de clases.

Art. 16. Cuando den licencia á uno ó mas niños para que salgan á hacer alguna diligencia precisa, ó para ver á sus familias, ó á quienes se hallen recomendados, los harán salir de dos en dos, prohibiéndoles que se separen, y el que entren á los billares ni á otra parte que los deshonoré. (7)

Art. 17. Para el mejor orden y vijilancia en la conducta y estudio de los niños, el Rector nombrará zeladores, uno en cada corredor, de los mas juiciosos y adelantados, y otro en cada aposento, á quienes les instruirá de los deberes que se les encomiendan, y de la responsabilidad que adquirirán, si disimularen faltas y no dieren parte de ellas.

TITULO 3.º

Art. 18. Para el servicio doméstico de los

(7) Adicionado por la ley 8.ª de este título.

Colejiales, se nombrará un ecónomo por el Gobierno, á propuesta del Rector, que gozará de la dotacion de diez pesos mensuales, y será obligado: 1.º á correr con el gasto diario, que hará con la posible economía, comprando por mayor las provisiones, que depositará en una despensa, teniendo consigo la llave, bajo su responsabilidad: 2.º atender en concertar el lavado de ropa de los niños: 3.º acomodar y pagar cocineros, y demas mozos de servicio, á quienes despedirá por motivos justos, con previo conocimiento del Rector ó Vice.

Art. 19. El ecónomo recibirá el dinero para estos gastos de la Tesorería Específica, por medio del Rector, quien llevará la cuenta mensual de ellos, para que sea abonada por dicha Tesorería y sirva de comprobante en su respectiva cuenta.

TITULO 4.º

Art. 20. Habrá un Médico, de nombramiento del Gobierno, con una dotacion anual de cien pesos, el que deberá asistir y curar con puntualidad á todos los enfermos del Colejio y dependientes; y en caso de ausencia, pondrá por su cuenta un sustituto aprobado, avisando al Rector.

Art. 21. Tambien se proveerá el establecimiento de un Barbero, que se encargue de la limpieza de los Colejiales, que deba sangrarlos cuando sea necesario, facultándose al Rector y Tesorero para que contrate y fije su dotacion anual.

Art. 22. Los mismos antedichos empleados acomodarán un portero y un refectolero, con una dotacion mensual de cinco ú ocho pesos, y serán obligados: 1º á mantener el asé del edificio, de los útiles que se les entregaren, siendo responsables de las faltas ó pérdidas que se notaren, como de lo que quebraren por descuido ó mal manejo: 2º harán los mandados que ocurran á los niños, con conocimiento del Rector ó Vice-Rector: 3º servirán la mesa en las horas de refectorio: 4º no dejarán introducir al Colejio á ninguna persona de fuera sin permiso del jefe que esté de semana; y á los que llevaren alguna diligencia con los niños, harán lo que se previene en el artículo 14: 5º alternarán por semana, para levantarse á despertar á los niños, para que á las cinco en punto se vistan y levanten, y á la media para las seis tocarán la campana para que salgan á claustro, y por último, es de su deber impedir la salida de los

niños á la calle sin licencia, y que se introduzcan á la cocina por el refectorio, de cuya tolerancia serán castigados severamente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 23. El vestido con que se presentarán los Colejiales será el de manto azul y beca blanca, y un escudo con las armas del Estado. (8)

Art. 24. A los Colejiales agraciados, se les dará este vestido, y son obligados á reintegrar todos los gastos que se hayan hecho en su educacion cuando se lo permitan los emolumentos de la carrera que adoptaren.

Art. 25. Se señala por patrona titular del Colejio á NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION, cuya Imájen conservarán con el mejor cuidado en la capilla ó altar que se formare en el mismo Colejio, para que allí oigan misa y tengan los demas actos relijiosos, destinándose setenta pesos para los gastos de su funcion anual, y por consecuencia el Gobierno le denominará COLEJIO DE LA ASUNCION.

Art. 26. El Presidente del Estado es patron nato del Colejio y lo visitará con frecuencia para dar estímulo á los encargados de la enseñanza y remediar las faltas que se notaren y quejas que se le dieren.

Art. 27. Se declaran cuarenta dias de vacaciones todos los años, que se contarán desde el 21 de Octubre hasta el 30 de Noviembre; pero los que no quisieren ó no pudieren ir á sus casas, podrán quedarse en el Colejio bajo la inspeccion del Rector ó Vice-Rector, quien deberá hacer que hagan algun estudio y que no salgan á las calle sin su permiso.

Art. 28. Como encargado el Rector de la educacion, direccion y enseñanza de los niños, velará por la puntual observancia de estos estatutos; pues será responsable ante Dios y el Gobierno de las omisiones ó tolerancia que tuviere.

Art. 29. Se le faculta para que castigue y corrija las faltas de la manera que lo juzgue conveniente, ya sea con encierro ó con algunas privaciones, y para que pueda, al que no se corrijiere y diere malos ejemplos con su conducta, ó fuere incapaz de aprender, despedirlo del Colejio, haciendo esto último con noticia previa que dará al Ejecutivo.

Art. 30. Queda derogado por el presente el

(8) Variado por las leyes última, título 2.º y 7.º del presente título de este libro.

estatuto de 10 de Enero de 1842, para lo cual el Ministerio Jeneral dispondrá se imprima, publique y circule.

Art. 31. Se concede al Illmo. Prelado Eclesiástico la facultad de proveer nueve becas de las veinticinco existentes en el dia; y los agraciados con ellas, despues de graduarse de Bachilleres en Artes, no podrán pasar á las Cátedras de Derecho sin haber cursado las de Dogma, Escritura y Moral de la facultad teológica, por interesarse en esto inmediatamente el bien de la Iglesia, y el provecho de los pueblos del Estado, á cuya cabeza en lo espiritual debe haber honestos, instruidos y piadosos sacerdotes.

LEY 4.

Acuerdo del Gobierno de 16 de Junio de 1846, declarando lo que el Colejio debe únicamente suministrar á los Colejiales.

Desde esta fecha para adelante el Colejio solo es obligado á suministrar á los Colejiales, ya sean de beca ya supernumerarios; ya fámulos ó ya pensionistas, la habitacion, la mesa, curacion, direccion y enseñanza.

LEY 5.

Decreto del Gobierno de 19 de Agosto de 1846, señalando sueldo al Rector del Colejio, y al Catedrático de Gramática Latina.

Art. 1.º El Rector del Colejio de esta Corte, disfrutará el sueldo de sesenta pesos mensuales, quedando en esta parte alterado el artículo 3º de la ley de 15 de Febrero de 1841.

Art. 2.º La Cátedra de Latinidad será desempeñada, cuando no pueda hacerlo el Rector por tener alguna otra ocupacion, por un Catedrático de nombramiento del Gobierno, con el sueldo de veinte pesos mensuales.

Art. 3.º Dese cuenta con el presente decreto al Supremo Poder Legislativo en su próxima reunion.

LEY 6.

Decreto del Gobierno de 2 de Enero de 1847, reduciendo la pension que pagaban los Colejiales pensionistas.

Art. único. La pension de diez pesos mensuales, que establece el artículo 1º del decreto de 10 de Enero de 1842, á los Colejiales pensionistas, se reducirá á ocho pesos desde esta fecha en adelante.

LEY 7.

Orden legislativa de 7 de Marzo de 1848, suprimiendo el traje de manto y beca en los Colejiales.

Que en lo sucesivo quede abolido en el Colejio del Estado el uso del traje de manto y beca, autorizándose al Poder Ejecutivo para que como Supremo Inspector de dicho establecimiento, designe un traje mas sencillo, que sirva de distintivo á los Colejiales, conciliandose asi la economía con el deber del instituto.

LEY 8.

Decreto legislativo de 23 de Febrero de 1854, para que los Colejiales graduados continúen alimentándose por el Colejio durante su pasantía.

Art. 1.º Ningun jóven, que haya sido agraciado con beca, podrá ser obligado á abandonarla, hasta no haber concluido la carrera que tenga comenzada.

Art. 2.º Se encarga al Rector del Colejio arregle de la manera mas conveniente las horas y forma en que deben salir del Colejio los pasantes de Derecho y practicantes de Medicina para ocuparse en hacer su práctica ó pasantía.

LEY 9.

Decreto legislativo de 10 de Junio de 1845, estableciendo el Colejio Seminario, y designándole rentas.

Art. 1.º Se establece en esta capital un Colejio Seminario bajo la inmediata inspeccion del Esceletísimo Señor Obispo de esta Diócesis y proteccion del Gobierno.

Art. 2.º Mientras se plantea la renta de diezmos para fondos de este Colejio, los réditos de Capellanias de sangre, las cuartas de Colejio, y el valor equivalente á las nueve becas, de que puede disponer el Señor Obispo, conforme al artículo 31 del decreto de 12 de Marzo de 1844, cuyas cantidades deberán entregarse por la Tesorería Peculiar de las rentas de instruccion pública, y sin perjuicio de estas, se destinan tambien para el Seminario los sobrantes de dichas rentas, deducidos los gastos ordinarios del Colejio Civil; entendiéndose que todos estos ramos volverán á incorporarse á la renta de que han sido deducidas cuando los diezmos esten planteados formalmente.

Art. 3.º El Señor Obispo queda facultado para formar el estatuto del régimen interior del referido Colejio, debiendo presentarlo á las Cá-

maras para su aprobacion; y de acuerdo con el Gobierno, elejirá el local ó edificio en donde deba establecerse.

TÍTULO 4.

RENTAS Y FONDOS DE LA UNIVERSIDAD Y COLEJIOS.

LEY I.

Decreto legislativo de 16 de Febrero de 1841, creando la Universidad y Colejio, y apropiando los productos de la Administracion de Rentas de Zacatecoluca para la instruccion pública.

Art. 1.º Se establece en esta ciudad una Universidad y un Colejio de educacion, al cual se destina el edificio material del convento de San Francisco, fundándose por ahora una clase de Gramática Latina y Castellana, de Filosofía y de Moral, cuidando el Poder Ejecutivo de ir estableciendo las mas que correspondan á otros ramos científicos á proporcion de los progresos que se hagan y del estado de los jóvenes educandos.

Art. 2.º Se recibirán en el Colejio, de cuenta de la Hacienda Pública, doce niños pobres que vistan beca, quienes deberán saber leer, escribir y Aritmética, que no pasen de doce años, y que se les advierta capacidad para las ciencias. Serán dos de cada departamento de los en que actualmente está dividido el Estado. Tambien se admitirán pensionistas por contratos con sus padres, tutores, ó encomendados de su educacion, en el concepto de que si nada quieren percibir alimenticio en el Colejio, sean recibidos de gracia.

Art. 3.º Habrá un Rector á cuyo cargo se halle la direccion interior del Colejio y de todos sus alumnos y dependientes: será de nombramiento del Gobierno, y tendrá la dotacion de cuarenta pesos mensuales por solo el rectorado. Será precisamente Catedrático de Gramática, por cuya enseñanza se le darán otros cuarenta pesos cada mes. Igual dotacion tendrá el Catedrático de Filosofía, y el Gobierno contratará la que haya de darse al de Moral y demas que se establezcan.

Art. 4.º Todo el que quiera establecer gratis clases de enseñanza en cualquiera otro ramo de ciencias y artes, queda exonerado de

toda carga concejil y de nombramientos para empleos públicos, si no quisiere aceptarlos.

Art. 5.º El Gobierno nombrará una Junta Directiva de instruccion pública, que cuide de la conservacion y mejora del establecimiento, de la fiel inversion de los fondos destinados á su sostén, y de la seguridad y progresos de todos los demas que se vayan fundando en los departamentos.

Art. 6.º Se destinan especialmente á la instruccion pública los productos de la Receptoría del partido de Zacatecoluca, y los réditos de las capellanías de sangre que no tienen poseedor, de esta fecha en adelante. Así mismo se destina una manda forzosa, que se establece á cada testador cuyo capital pase de quinientos pesos, no bajando ella de tres, y exigiéndose la misma de las herencias ab-intestato que monten del capital dicho en adelante

Art. 7.º La Junta, con aprobacion y asignacion del Gobierno, nombrará un Tesorero que cuide y recaude estos fondos, los cuales jamas podrán entrar en Tesorería ni tendran otra inversion, por ningun pretesto ni circunstancias, aun en calidad de préstamo, que la designada en esta ley, siendo por el mismo hecho responsables con sus bienes los que dicten órdenes y los que las cumplan destinándolos á otros objetos.

Art. 8.º El Gobierno es facultado para reglamentar las funciones de la Junta, del Tesorero, y las maneras de recaudar y distribuir los espresados fondos. Lo es juntamente para distribuir el sobrante entre los departamentos de Sonsonate, San Vicente y San Miguel; y se establecen desde luego Cátedras de Latinidad y Filosofía para dar las constituciones de la Universidad y subalternos institutos con informe de la Junta ó Claustro que deba organizarse. (9)

Art. 9.º El Poder Ejecutivo es ampliamente

(9) Asi el orijinal.

te autorizado para remover todo obstáculo que se oponga á la plantacion, continuacion y progresos de estos importantes establecimientos.

Art. 10. Todos los Doctores, Licenciados y Bachilleres, vecinos del Estado, son miembros natos de la Universidad y tendrán asiento en el Claustro cuando se hallen en la capital: podrán establecer donde quiera la enseñanza de sus respectivas profesiones bajo la inspeccion de la Junta Directiva: propondrán cuanto conduzca á jeneralizar la instruccion pública; y sus discípulos, cuando tengan la conveniente y hayan cursado el tiempo necesario, podrán optar á los grados de Bachiller, con certificaciones de aquellos. (10)

LEY 2.

Decreto del Gobierno de 21 de Marzo de 1841, designando fondos para la instruccion pública, y los individuos que deben componer la Junta.

Artículos 1º, hasta el 8º inclusive, derogados.

Art. 9º. Entrarán desde luego en administracion del Tesorero Especifico de Instruccion Pública, los productos de la Receptoría del partido de Zacatecoluca, la cual se entenderá directamente con aquel, y al que rendirá su cuenta anualmente en el mes de Agosto. (Lo demas del artículo fué transitorio.)

Artículos 10 y 11, transitorios.

Art. 12. El Tesorero del fondo de instruccion pública, auxiliado por el Contador de Rezagos, formará un estado de todos los capitales existentes de capellanías de sangre, vacantes, con presencia de las noticias que se encuentren en la Tesorería Jeneral, pidiendo cuantas sean conducentes á los Intendentes de los departamentos, en las cuales se hará constar las fincas gravadas y sus poseedores, quienes en lo sucesivo serán obligados á satisfacer los réditos que se causen desde la fecha de la ley citada, de 16 de Febrero de 1841, á la propia Tesorería Especifica, á razon de un dos y medio por ciento anualmente.

Art. 13. El Tesorero Especifico nombrará

(10) Este decreto solo rije en cuanto á los fondos de la Receptoría de Zacatecoluca, y manda forzosa. En todo lo demas está variado por los Estatutos de la Universidad; pero se deja correr como documento para hacer constar la fecha en que se erijió tan importante establecimiento.

en cada departamento una persona que se encargue de la recaudacion de los réditos expresados, y de lo que pueda producir la manda que establece el artículo 6 de la referida ley, siendo obligados bajo su responsabilidad los Jueces de 1ª Instancia, Alcaldes de los pueblos y Escribanos, á la propia Tesorería y sus encomendados, de aquellas testamentarias en que se cause, ya sea por testamento ó ab-intestato.

LEY 3.

Decreto legislativo de 28 de Febrero de 1849, gravando con un medio por ciento, para la instruccion pública, á todo el que muera sin herederos forzosos, y con capital que pase de cien pesos.

Art. 1º. Todo aquel que muera ex-testamento ó ab-intestato, sin dejar herederos forzosos en las líneas de ascendencia ó descendencia, sus herederos colaterales ó estraños deberán pagar un medio por ciento del caudal que se inventaria, deducidos los créditos pasivos.

Art. 2º. Los albaceas ó herederos del que muere, en el caso de que habla el artículo precedente, dejando un capital de cien pesos arriba, satisfarán el medio por ciento ya dicho.

Art. 3º. El Rector y Claustro de Consilia-rios cuidarán de que el impuesto, de que tratan los artículos 1º y 2º, se recaude é ingrese al Tesoro de la misma Universidad y se distribuya á proporcion en la educacion superior y escuelas de primeras letras de todos los departamentos que componen el Estado.

Art. 4º. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento conveniente, encargando á quienes crea á propósito para la recaudacion del impuesto, bajo las seguridades que exige el manejo de caudales ajenos.

LEY 4.

Decreto del Gobierno de 3 de Octubre de 1850, para que el impuesto del medio por ciento, que pagan los bienes del que muera testado é intestado, para la instruccion pública, se recaude por la Tesorería Peculiar del ramo.

Art. 1º. El Tesorero Peculiar de Instruccion Pública, en el recinto de esta Administracion, y los Administradores de Alcabalas en los demas distritos del Estado, cobrarán el medio por ciento á todas las testamentarias que,

conforme el decreto de 28 de Febrero del año próximo pasado, deban pagarlo.

Art. 2.º Administrarán este ramo con la debida separacion, bajo las mismas cauciones que hayan prestado para sus respectivas Administraciones y llevarán el tres por ciento de lo que recauden, remitiendo los fondos oportunamente á la Tesorería Peculiar de Instruccion Pública, á quien quedan sujetos en esta parte.

Art. 3.º La Contaduría Mayor glosará al fin del año económico las cuentas de este ramo.

Art. 4.º Los Gobernadores Departamentales, y en su defecto los Jueces de 1ª Instancia, vijilarán sobre el cumplimiento de este decreto, dando los avisos oportunos á los encargados de la recaudacion, ó al Supremo Gobierno en caso de omision ó morosidad.

LEY 5.

Decreto legislativo de 6 de Febrero de 1852, gravando al ganado macho que se introduzca al Estado con dos reales por cabeza, para los fondos de la Universidad.

Art. 1.º El ganado vacuno que se introduzca de los Estados de Honduras y Nicaragua, ya venga de tránsito, ó destinado al consumo de este Estado, pagará por todo derecho dos reales por cabeza en moneda efectiva al tiempo de su introduccion. El ganado hembra no pagará derecho alguno.

Art. 2.º El producto de este derecho se destina íntegra y esclusivamente á los fondos de la Universidad del Estado.

Art. 3.º Los Administradores de Rentas se abonarán el uno por ciento por la recaudacion y remesa de este fondo á la Tesorería Peculiar de Instruccion Pública; y de ninguna manera podrán remitirlo á la Tesorería Jeneral, pena de no abonárseles en data la cantidad que enteren, ni se le dará otra inversion que la que dispone el artículo 2º.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, que se tendrá como parte del Arancel del Estado.

LEY 6.

Decreto del Gobierno de 29 de Abril de 1853, reglamentando las erogaciones que debe hacer la Tesorería Peculiar de Instruccion Pública.

Art. 1.º El Tesorero Peculiar de Instruccion Pública no hará pago, ni gasto alguno, sin

el *visto bueno* del Rector de la Universidad, ó del Colejio, ó del Presidente de la Comision Ecónomo Directiva que se manda crear en este decreto, cada uno en sus casos respectivos. Se exceptúan los sueldos de los Catedráticos, que satisfará en virtud de sus recibos, y con vista de la razon de su asistencia, que debe pasársele mensualmente.

Art. 2.º El Rector del Colejio llevará un libro, en que sentará las fechas de entradas y salidas de los Colejiales, así de beca como pensionistas, con separacion unos de otros, el cual entregará orijinal, al cumplirse el año económico, á la Contaduría especial creada por este decreto.

Art. 3.º El Rector del Colejio hará que el Ecónomo de él forme el presupuesto correspondiente para cada mes, de todos los gastos necesarios á su servicio, para que, con su aprobacion ó reforma y *visto bueno* correspondiente, reciba su valor de la Tesorería Peculiar. Si durante el mes ocurriese aumento ó disminucion de gasto, el Rector adicionará el presupuesto en el primer caso, y en el segundo descontará del siguiente el sobrante del anterior.

Art. 4.º El Claustro de Consiliarios nombrará una Comision Ecónomo Directiva, compuesta de tres individuos de dentro ó fuera de su seno, que se organizará por si misma, nombrando entre sus individuos un Presidente y un Secretario.

Art. 5.º Toda obra ó gasto que haya de hacerse en el Colejio y Universidad, que no esceda en el año el valor de doscientos pesos, podrá acordarla y llevarla á efecto la Comision. Escediendo esta cantidad, y no pasando de quinientos pesos, podrá acordarla el Claustro y llevarse á efecto, mas si escediese esta cantidad, ó alterase la forma ó distribucion de los edificios, no podrá hacerse sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 6.º La comision nombrará un Ecónomo, que no sea individuo del Claustro, para que haga formar por inteligentes los presupuestos del gasto que haya de hacerse en las obras materiales que deban construirse en el Colejio ó Universidad, las cuales aprobará ó reformará la Comision, ó el Claustro, ó el Gobierno, cada uno en su caso respectivo, demarcado en el artículo anterior.

Art. 7.º Conforme los gastos vayan ocurriendo, ya en materiales ó en artesanos y o-

perarios, el Ecónomo, para satisfacerlos, formará listas semanales de los últimos, y razón de los primeros, para que, con el *visto bueno* del Presidente de la Comisión, el Tesorero Peculiar los satisfaga.

Art. 8.º La Junta Económico Directiva podrá examinar y ver por sí, las veces que lo estime conveniente, el estado de las cuentas de la Tesorería Peculiar, y la inversión que se dé á los fondos de ella, informando al Claustro, ó al Gobierno, en su caso, de los defectos que note.

Art. 9.º Habrá un Tribunal de Cuentas, con las mismas facultades que el de la Contaduría Mayor, compuesto del Contador Segundo de ésta y de dos Académicos, nombrados anualmente por el Claustro de Consiliarios, que dentro de ocho días de publicada esta Ley deberá estar organizado, nombrando al efecto entre sus individuos un Presidente y un Secretario.

Art. 10. Corresponde á este Tribunal exigir, examinar y glosar las cuentas anuales de la Tesorería Peculiar; y de sus fallos y demás procedimientos habrá los mismos recursos y en los mismos términos establecidos por las leyes que en las demás cuentas de Hacienda.

Art. 11. El Contador Mayor de la Contaduría de Cuentas hará, en el término fijado por la ley, corte mensual á la Tesorería de Instrucción Pública, de que se sacarán tres ejemplares, de los cuales pasará uno al Ministro de Hacienda, otro que llevará á su oficina, y el restante quedará en la misma Tesorería Peculiar.

Art. 12. (Ya no tiene lugar.)

LEY 7.

Acuerdo del Gobierno de 10 de Octubre de 1854, recordando el cumplimiento de los decretos que hablan sobre manda forzosa á favor de la instrucción pública.

El decreto de 23 de Mayo de 1846 previene que los Administradores de Rentas cobren, á beneficio de los fondos de instrucción pública, la manda forzosa, que el artículo 8.º de la ley de 16 de Febrero de 1841 estableció sobre toda testamentaria de quinientos pesos arriba.

Este impuesto, que por ser tan jeneral debería producir cuantiosas cantidades, apenas se cobra en casos muy escepcionales, debido quizá á la morosidad de los que tienen tal encargo, ó bien por falta de datos, que segun la

misma ley deben suministrarles los Jueces de 1.ª Instancia y Curas Párrocos.

El Gobierno, pues, en su deseo constante de hacer que se cumplan las disposiciones legales, ha acordado: recordar á las Oficinas de Hacienda el cumplimiento de las citadas leyes de 23 de Mayo de 1846 y de 16 de Febrero de 1841, oficiándose al Ilmo. Sr. Obispo y al Tribunal Supremo de Justicia, á fin de que recuerden tambien el cumplimiento de aquellas leyes, en la parte que les toca, á los Curas Párrocos y Jueces de 1.ª Instancia. (e)

LEY 8.

Decreto del Gobierno de 26 de Agosto de 1855, dictando medidas para hacer cumplir las leyes que establecieron la manda forzosa en las herencias testadas é intestadas y el medio por ciento en las de colaterales y extraños, en favor de la instrucción pública.

Art. 1.º Los Jueces de 1.ª Instancia civiles y militares, los Jueces de Paz, los Escribanos Cartularios, los Jueces Arbitros y Contadores, nombrados en testamento ó por voluntad de los herederos y partícipes de una herencia, los albaceas testamentarios y dativos, y los depositarios de herencias yacentes, son obligados, cada uno en su respectivo caso, á dar noticia al Administrador de Alcabalas del partido y al Gobernador Departamental, de las personas que, sin dejar herederos forzosos descendientes ó ascendientes, fallezcan en el vecindario de la jurisdicción, quedando bienes cuyo valor pase de cien pesos.

Art. 2.º Los Jueces y Escribanos no autorizarán testamentos ni memorias de institutores no forzosos ni de persona alguna en que no se haga mención y se ordene pagar la susodicha manda, pena de nulidad del testamento y responsabilidad del cartulario, conforme al artículo 5.º de este reglamento.

Art. 3.º Los Jueces espresados, los Escribanos y los Arbitros cuando hagan de Contadores, verificados que sean los inventarios é hijuelas, si por derecho hubieren de practicarlas, pasarán la noticia requerida en el artículo 1.º con la debida espresion de la cantidad á que

(e) Cada zurrón de añil que se extraiga del Estado paga, á mas de tres pesos en bonos, dos reales en moneda efectiva. destinados dichos dos reales para el fondo de instrucción pública. (Ley 8, tit. 3, lib. 8.)

monte el capital líquido, deducidas deudas, dote, gananciales, mandas, lutos y funerales.

Art. 4.º Igual obligacion se impone à toda persona encargada por las partes de la faccion de inventarios no solemnes.

Art. 5.º Cualquiera de los dichos, que omita dar este aviso, quedará responsable à pagar el duplo de lo que importen la manda forzosa y medio por ciento, con mas las costas del procedimiento y reposicion de papel al sello tercero, averiguada que sea su omision; siendo competente cualquier Tribunal de los comunes para instruir este linage de indagaciones, y declarándose persona lejitima à cualquier individuo nacional ó estranero para presentarse en juicio sin costas y en papel simple, yà como denunciante ó ya como acusador, en esta clase de negocios.

Art. 6.º Para la deduccion del medio por ciento servirá de base el inventario, sea judicial y solemne ó estrajudicial y simple: si no hubiere inventario, se estará al juramento decisorio de los herederos. Pero si el finado fuere comerciante, à mas del juramento, se exigirán las constancias de los libros, en las cuales deberá apoyarse aquel.

Art. 7.º Si sucediere que al tiempo de cobrarse el medio por ciento por parte del tesoro de Instruccion Pública hubiere litigio pendiente entre partes lejitimas sobre nulidad de inventarios ó particiones por causa de lesion ú ocultacion, solo se cobrará desde luego conforme à lo que conste del inventario existente, ó de la confesion de los representantes principales del causante difunto, si no hubiere inventario. Pero el tesoro de instruccion pública reservará su derecho para exigir lo mas que deba cobrar si, vencidas una de las partes en el pleito, resultare que el caudal escede de lo confesado ó de lo constante en el primer inventario. En este caso el Tribunal de última instancia, que haya de despachar la ejecutoria, dará noticia de ello al Gobierno Supremo.

Art. 8.º Siendo así que la obligacion de acudir con el medio por ciento fué impuesta en Febrero de 1849, el Claustro de Consiliarios, de acuerdo con el Tesorero de Instruccion Pública, procederá à averiguar cuales de las testamentarias comprendidas en la ley no han pagado aquella imposicion, à contar desde 1.º de Abril de dicho año de 49, y se les exigirá sin demora la cantidad que les corresponda satisfacer.

Art. 9.º Como puede suceder que en muchos casos los herederos no forzosos carezcan de dinero efectivo, por consistir la herencia en bienes raices, en muebles de dificil venta, ó en derechos y acciones, podrá el Claustro de Consiliarios, oyendo al Tesorero de Instruccion Pública, conceder desde tres meses hasta un año de plazo, siempre que los agraciados rindan fianzas abonadas à satisfaccion de dicho Tesorero ó constituyan hipoteca sobre bienes raices, libres de toda responsabilidad y equivalentes al importe de la deuda y costas calculadas de la cobranza, en caso de falta.

Art. 10. Si por parte de la Universidad hubiere que instar judicialmente para el cobro de este impuesto, se reputará persona lejitima cualquiera de sus Académicos titulados pertenecientes à la Seccion de Derechos, con tal que sea mayor de veinte años: y para ser admitido en juicio el nombrado, no necesitará otros recados que el certificado en debida forma del acuerdo del Claustro en que se le confiera autorizacion. Por regla jeneral, el Tesorero de Instruccion Pública hará de Fiscal en esta clase de gestiones cuando ocurran en el lugar de su residencia: en los demas lugares harán de tales los Administradores de Rentas; pero toda vez que dicho Tesorero, sin desatender à sus obligaciones y para el mejor desempeño, quisiere voluntariamente ir por sí à gestionar, podrá hacerlo, y será admitido y considerado como parte lejitima.

Art. 11. Averiguado que sea, conforme à las reglas que quedan establecidas, el monto de lo que una testamentaria resulte adeudar por esta razon al fondo de instruccion pública, se procederá desde luego por el Administrador ó por el Tesorero, en sus casos, à requerir de pago con urbanidad y buenamente à las personas que corresponda. Si se negaren y no presentasen constancia de la espera de que habla el artículo 9.º, los Tribunales ante quienes se gestione procederán sumaria y ejecutivamente como en los casos de Hacienda Pública, à cuyas disposiciones se arreglarán en un todo, tanto para los juicios, como para las apelaciones y súplicas.

Art. 12. Queda derogado cuanto se oponga al presente Decreto, que se pondrá en conocimiento de la Lejislatura en su próxima reunion.

LIBRO SÉPTIMO.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

CUADRO DEL NUMERO DE PARROQUIAS DE QUE SE COMPONE EL OBISPADO,
DE LOS PUEBLOS ANEXOS Y DE LAS VICARIAS A QUE CORRESPONDEN.

VICARIA DE SAN SALVADOR.		<i>Parroquias.</i>	<i>Pueblos.</i>
<i>Parroquias.</i>	<i>Pueblos.</i>		
		QUEZALTEPEQUE. . .	{ Concepcion Quezaltep. Carrizal. Laguna. Concepcion las Minas. Vainillas.
SAN SALVADOR. . .	{ San Salvador. Mejicanos. Tustepeque. Cuscatlancingo. Aculhuaca. San Sebastian. Paleca.	ARCATAO.	{ Arcatao. Oja de Sal. Manaquil. Llano-Malo. Nombre de Jesus.
QUEZALTEPEQUE. . .	{ Quezaltepeque: Nejapa.	TEJUTLA.	{ Tejutla. Chiconhueso. Agua Caliente. Citalá. Dulce N. de la Palma. Rodeo. Dulce N. de Maria. Santa Rita. San Francisco. San Fernando.
APOPA.	{ Apopa. Guazapa.	SAN JACINTO . . .	{ San Jacinto. Huizucar. Cuscatlan.
TONACATEPEQUE . . .	{ Tonacatepeque. Guayabal. Soyapango. Ilopango.	PANCHIMALCO. . .	{ Panchimalco. Panchimalquito. Santa Cruz.
SUCHITOTO.	{ Suchitoto. San Luis Aguacayo. Sinquera.	SANTIAGO TEXA- CUANGOS.	{ Santiago Texacuangos. Santo Tomas. San Márcos.
CHALATENANGO . . .	{ Chalatenango. S. Miguel de Mercedes. Zacualpa. San Luis. San Francisco. Potonico. Cancasque. Ranchos. Guancóra. San José de las Flores. Guarjila.	OLOCUILTA.	{ Olocuilta. Talpa. Cuyultitlan. San Luis.

<i>Parroquias.</i>	<i>Pueblos.</i>
S. PEDRO MASAHUAT.	San Pedro Masahuat.
	San Antonio Masahuat.
	S. Miguel Tepesontes.
	S. Juan Tepesontes.
	Rosario.
COJUTEPEQUE.	Tapalhuaca.
	Chinameca.
	Cojutepeque.
TENANCINGO.	Cedro.
	Matasano.
	Tenancingo.
S. PEDRO PERULAP. ^m	Jutiapa.
	Tejutepeque.
	S. Pedro Perulapam.
	Perulapilla.
	San Martin.

VICARIA DE SONSONATE.

SONSONATE	Sonsonate.
	San Antonio.
	Sonsacate.
GUAIMOCO.	Guaimoco.
	Cacaluta.
	Cuisnagua.
	Isguatlan.
	Mizata.
ATEOS	Atéos.
	Tepecoyo.
	Sacacoyo.
	Jayaque.
TEOTEPEQUE	Talnique.
	Teotepeque.
	Jicalapa.
	Chiltiupan.
ASUNCION IZALCO.	Tamanique.
	Comasagua.
ASUNCION IZALCO.	Asuncion Izalco.
DOLORES IZALCO.	Dolores Izalco.
CALUCO	Caluco.
	Naulingo.
	Jujutla.
	Guaimango.
NAHUIZALCO	Nahuizalco.
S. PEDRO PUSTLA.	San Pedro Pustla.
	Masagua.
	Santo Domingo.
APANECA	Aponeca.
	Juayua.
	Salcoatitlan.

VICARIA DE SANTA ANA.

SANTA ANA.	Santa Ana.
	Santa Lucia.

<i>Parroquias.</i>	<i>Pueblos.</i>
AHUACHAPAN	Ahuachapan.
ATACO	Ataco.
	Tacuba.
ATIQUISAYA	Atiquisaya.
CHALCHUAPA.	Chalchuapa.
TEXISTEPEQUE.	Texistepeque.
	Masagua.
	Valle de Santiago.
METAPAN	Metapan.
COATEPEQUE.	Coatepeque.
OPICO.	Opico.
	Tacachico.

VICARIA DE SAN VICENTE.

SAN VICENTE.	San Vicente.
	San Cayetano.
	Yztepeque.
	Tepetitlan.
	Guadalupe.
ZACATECOLUCA.	Verapaz.
	Santo Domingo.
	Zacatecoluca.
SANTIAGO NONUAL. ^o	Analco.
	Tecoluca.
	Santiago Nonualco.
S. PEDRO OSTUMA	S. Juan Nonualco.
	San Pedro Ostuma.
APASTEPEQUE	Santa Maria Ostuma.
	Analquito.
	Apastepeque.
	San Lorenzo.
SENSUNTEPEQUE.	Santa Clara.
	San Estevan.
	San Sebastian.
ILOBASCO	Sensuntepeque.
	Dolores la Puebla.
	Victoria.
	San Isidro.
	Guacotecti.

VICARIA DE SAN MIGUEL.

SAN MIGUEL.	San Miguel.
	Moncagua.
	Quelepa.
CHINAMECA.	Chapeltique.
	Chinameca.
	Jucupa.
	Lolotique.
	Guadalupe.

<i>Parroquias.</i>	<i>Pueblos.</i>	<i>Parroquias.</i>	<i>Pueblos.</i>
TECAPA	(Tecapa. Tecapam. Estanzuela.	GOTERA	(Gotera. Guatajiagua. Villa de S. Carlos. La Sociedad. Chilanga. Lolotiquillo. Yamabal.
USULUTAN	(Usulután. Santa Elena. Ereguaiquin. Santa Maria. Jiquilisco. Jucuarán.	OSICALA	(Osicala. Arambala. Gualocot. San Isidro. San Fernando. Mianguera. Cacaoopera. Yoloaiquin. Rosario. Sensimó. Perquin. Jocoaitique. Torola.
SAN ALEJO	(San Alejo. La Union. Conchagua. Yayantique. Intipuca.	SESORI	(Sesori. Cacaguatique. San Luis. Carolina. Belen. San Antonio. San Juan Lempa.
ANAMORÓS	(Anamorós. Polorós. Pasaquina. Nueva Esparta. Santa Rosa. Sauce. Lilique. Saco.		
JOCORO	(Jocoro. Comacarán. Bolívar. Yucuaiquin. Uluasapa.		

Resultan cinco Vicarias: cincuenta y tres Parroquias; y doscientos once pueblos.

TÍTULO I.

PATRONATO.

LEY UNICA-

Decreto federal de 11 de Julio de 1831, declarando que el Patronato corresponde á la Nacion, y la manera de ejercerlo.

El Congreso Federal de la República de Centro-América, considerando: que es inherente á la soberanía nacional el derecho que, con el título de Patronato, se concede y se practica en los Estados Católicos: que el ejercicio de este derecho debe arreglarse en términos que la administracion eclesiástica sea uniforme, libre y espedita; y que el Gobierno debe tener en la disciplina esterna aquella inspeccion que exigen los intereses públicos; ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º Corresponde á la Nacion el Patronato Eclesiástico, á que es anexo el derecho económico y tuitivo para el arreglo de la disciplina esterna.

Art. 2.º Por ahora, y mientras se celebra con la Silla Apostólica el Concordato que corresponde, el Presidente de la República ejercerá el Patronato en los mismos términos que lo ejercian los Reyes de España.

Art. 3.º Lo ejercerán, igualmente, los Jefes de los Estados, como Vice-Patronos, en todos los casos y negocios que no tengan connexion con los de otro Estado, ó que no toquen á las relaciones exteriores.

Art. 4.º Los Vice-Patronos nombrarán ó propondrán para los beneficios que nombraban ó proponian los antiguos Vice-Patronos de América; y no se verificará provision alguna, aunque sea de gracia, sin que preceda propuesta por parte del Estado á que pertenezca el beneficio.

Art. 5.º Una ley particular arreglará la manera en que habrán de hacerse las elecciones

y presentaciones de Obispos.

Art. 6.º Los Patronos y Vice-Patronos en ningun caso ejercerán jurisdiccion contenciosa; pues en los que ocurran, conocerán los Jueces y Tribunales de los Estados, si el negocio fuere del Vice-Patronato; y orijinariamen-

te la Corte Suprema de Justicia, si perteneciere al Patronato.

Art. 7.º Tanto esta ley como la de pase ó retencion de Bulas, fecha de hoy, servirán de bases para el Concordato que ha de celebrarse con la Silla Apostólica.

TÍTULO 2.

OBISPADO Y CABILDO: SUELDOS DEL PADRE OBISPO; Y SOLITAS.

LEY I.

Bula de ereccion de la Santa Iglesia Catedral de San Salvador.

En el nombre del Señor, amen.—Sea à todos notorio y manifiesto por todas partes, que el día 8 del mes de Octubre del año de 1842 del Nacimiento de Nuestro Sr. Jesucristo, y el duodécimo del Pontificado de Nuestro Smo. Padre Gregorio XVI.—Yo, el oficial encargado, ví y leí ciertas Letras Apostólicas, espedidas con el sello de plomo, del tenor siguiente: asaber:—Gregorio Obispo, Siervo de los siervos de Dios, para perpétua memoria. El cuidado de la Iglesia Universal, que aunque sin méritos de nuestra parte nos está confiado por los impenetrables juicios de la Divina Providencia, exige de Nos que sin perdonar jénero alguno de solicitud y trabajo, señalemos y pongamos Pastores idóneos en todas las Diócesis que ya existen constituidas por toda la redondez de la tierra, y procuremos erijir igualmente nuevas Iglesias y designarles con Autoridad Apostólica nuevos Obispos, segun que lo exija la necesidad ó la utilidad de los fieles; pues creciendo en rejiones vastísimas el número de los habitantes, sucede frecuentemente que estando éstos separados de su Pastor por largas distancias y ásperos caminos, que dificultan la indispensable comunicacion, ni él conoce à todas las ovejas que le han sido encomendadas, ni ellas le conocen à él; cuya importante consideracion, al paso que sin cesar nos conmueve, tambien nos escita á proveer de remedio eficaz à tan gravísimos males como de aquí se orijinan; y esto con tanta mayor caridad, cuanto lamentamos por mas miserable la condicion de los sobre-dichos fieles. Mientras que nuestro ánimo se hallaba sériamente ocupado en la me-

ditacion de tan grave materia, he aquí que se nos presentan las respetuosas y humildes súplicas de los que ejercen el Supremo Gobierno en el Estado del Salvador, situado en las partes occidentales de la América Central, quienes por sí, y á nombre de los fieles cristianos que allí habitan, nos ruegan, que usando de nuestra Autoridad Apostólica, nos dignemos desmembrar de la Iglesia Arzobispal de Guatemala, todo el territorio de que actualmente consta el Estado del Salvador, constituir una nueva Diócesi con Silla Episcopal, que deberá llamarse de San Salvador en Centro-América, y señalarle propio Obispo para que la rija y gobierne; cuya desmembracion se nos asegura de cierto que no solo es oportuna, sino tambien necesaria y aprobada por el mismo Arzobispo de Guatemala; pues siendo así que, segun se dice, él no percibe en la actualidad emolumento alguno del Estado del Salvador, tampoco sufre perjuicio en sus rentas y si se descarga, con la espresada desmembracion, de una gran parte de sus cuidados y pastorales fatigas. El territorio actual que hoy posee la antigua Diócesi de Guatemala se compone del Estado de dicho nombre, y del que forma el del Salvador, arriba espresado, esceptuando el distrito llamado El Peten. Este inmenso territorio abraza en su seno 430 pueblos y lugares, y se dice que llega su poblacion á mas de un millon de habitantes: contiene 164 Parroquias, tan separadas unas de otras, por largos y casi intransitables intervalos, que indispensablemente requieren el trabajo y cuidado de muchos Sacerdotes. Solo con atender al espresado Estado del Salvador, veremos que su capital dista del Arzobispado de Guatemala 70 leguas, estendiéndose sus límites, por el espacio de 7,125 millas cuadradas, en donde se hallan establecidas 54

Parroquias. Pero lo que hay de mas lamentable es que en todo el Estado del Salvador solo se encuentran 24 Sacerdotes; de manera, que se puede decir, aunque no sin lágrimas, que la mies es grande, pero que son muy pocos los operarios. De aqui puede conocer todo hombre, por conjetura, el gran daño que sufre la salud de las almas de tal escasez de ministros sagrados. Se añade, ademas, que por la demasiada distancia de los lugares y las muy graves incomodidades de los caminos, como igualmente por los grandes cuidados de su Arzobispado, el Prelado de Guatemala está impedido para visitar personalmente en el espacio establecido todas y cada una de las Parroquias, lo que sirve de obstáculo para que entre el Pastor y las ovejas, especialmente las mas lejanas, haya aquella comunicacion necesaria, para que terminen los asuntos mas fácil y prontamente. Por eso hemos concebido la esperanza, de que una vez que se haya establecido en el citado territorio del Salvador una nueva Silla Episcopal, el Obispo que se le señale inspeccionará su grey mas inmediatamente, ocurrirá con mas facilidad à las necesidades de la misma, guardará entero é intacto à las ovejas fieles el depósito de la doctrina católica, y se ocupará con mas eficacia en la conversion de los que deploramos aun envueltos en las tinieblas y sombras de la muerte. Justamente estas y otras razones, que nos ha espuesto el Gobierno del Salvador por medio de su Encargado de Negocios, espresamente enviado à Nos, que nada hemos querido con tanto afan, como proveer con paternal caridad y solicitud apostólica à la comodidad y bien espiritual de los cristianos existentes en los mas remotos paises del mundo católico, soñ para Nos de tanto peso, que habiéndolo examinado todo con detenida deliberacion, accediendo à la súplica presentada, de cierta ciencia, y plenitud de la Potestad Apostólica, y aun por *motu proprio*, derogando en cuanto sea necesario y supliendo el consentimiento de los que en cualquiera modo tengan en ello interes; separamos y desmembramos, de la Diócesi del Arzobispado de Guatemala, todo el territorio que tiene hoy dia el Estado de dicho nombre del Salvador, situado en la parte Occidental de la América Central, y eximimos tambien perpétuamente y libertamos de la jurisdiccion ordinaria, de la potestad y superioridad del Arzobispo de Guatemala, que en

cualquier tiempo exista, ó del Ordinario de su Diócesi, todas y cada una de las Parroquias, Iglesias, Conventos, Monasterios y cualesquiera otros beneficios seculares y regulares, de cualesquiera órdenes, que acaso existan allí, y tambien las personas de uno y otro sexo, habitantes y vecinos, tanto seculares, como Clérigos, Presbíteros, Beneficiados y Religiosos, de cualquier orden, grado y condicion. Despues de formalizada esta desmembracion, division y exension, erijimos é instituímos en Ciudad Episcopal, con la Curia y Chancillería Eclesiástica, aquella ciudad de la América Central llamada San Salvador, que en el Estado del mismo nombre no solo es capital, sino que está situada en el lugar mas oportuno, y es por lo mismo conocida como mas à propósito y considerable y al efecto; y dicha ciudad, erijida é instituida de esta manera en Silla Episcopal, queremos goce de todos y cada uno de los honores, derechos, privilegios y prerogativas de que usan y gozan las demas ciudades de la América Central, condecoradas con Silla Pontifical, y sus ciudadanos. La Iglesia Parroquial que existe en la mencionada ciudad de San Salvador, erijida como arriba queda dicho en ciudad Episcopal, la elevamos y alzamos al honor de Iglesia Catedral, pero conservando su antigua Parroquia; y en ella tambien perpétuamente erijimos é instituímos la Silla y Càtedra Episcopal, para un Obispo de San Salvador, que se nombrará en seguida, el cual presida la misma Iglesia, Ciudad y Diócesi; que se señalará abajo à su Clero y pueblo; convoque Sínodo, y tenga y ejerza todos y cada uno de los derechos, oficios y deberes episcopales, con su Cabildo, Arca, Sello, Mesa, que se constituirá à continuacion, y demas insignias, derechos, honores, preeminencias, gracias, favores, indultos, jurisdicciones y prerogativas de que están en posesion las otras Iglesias Catedrales de la América Central y sus Prelados, cuando por particular indulto ó privilegio no les están atribuidas. Quedando erijida de este modo la Iglesia Catedral de San Salvador, para designar despues à su Prelado su propia Diócesi, adjudicamos y asignamos para siempre por Diócesi del nuevo Obispado de San Salvador, el territorio separado y desunido, como queda dicho, de la Diócesi de Guatemala; esto es, el que está lindando al Oriente, con el seno de Conchagua: al Occidente, con el rio de Paz: al Norte, con

el Estado de Guatemala; y al Sur, con el mar llamado Pacífico: cuyo territorio así atribuido y designado y las Parroquias, Iglesias, Conventos, Monasterios y cualesquiera otros beneficios seculares y regulares, de cualesquiera órdenes, las personas de uno y otro sexo, y los vecinos, así seculares como Clérigos, de cualquier grado y condicion, á escepcion de los exentos, los sujetamos tambien para siempre á la ordinaria jurisdiccion, réjimen, potestad y superioridad del Obispo que sucesivamente sea de la Iglesia de San Salvador, é igualmente le asignamos y atribuimos para siempre al citado Obispo, por ciudad, territorio, Diócesi, Clero y pueblo. Y á fin de que, el Obispo que sea de San Salvador, pueda mantener su dignidad con el decoro conveniente, y proveer suficientemente á su Vicario Jeneral y Curia Episcopal, queremos que el mismo perciba para congrua, y goce perpétua y libremente la porcion de diezmos que se señalará abajo, como tambien aquella cuota que se llama Cuarta Episcopal, y por tanto, abscribimos y atribuimos tales réditos para siempre á su Mesa Episcopal. Por lo que toca á la Fábrica de la nueva Iglesia Catedral de San Salvador, igualmente le abscribimos y adjudicamos para siempre la dotacion que tambien resultará abajo de otra porcion de dichos diezmos. Mandamos se asignen ~~cuanto antes~~ ~~casas~~ ~~propias~~, de forma decente y ~~piestas~~ en sitio cómodo, y cercanas, lo mas que se pueda, á la Iglesia Catedral, para habitacion y residencia del Obispo ~~venidero~~ y cuyo alquiler queremos se pague cuidadosamente, si no existiendo aquellas en el dia, fuese preciso tomarlas en arrendamiento. En cuanto á la ereccion del Cabildo de la Catedral, mandamos se verifique con las diligencias y formalidades que previenen los Sagrados Cánones: queremos, pues, que no se componga dicho Cabildo de otro modo, sino que conste desde su principio, á lo menos, de una Dignidad y tres Canonigos. Y para la dotacion, así del Cabildo, como del Seminario Diocesano, ya existente en dicha ciudad de San Salvador, atribuimos perpétuamente y asignamos respectivamente, á uno y otro, la porcion de los diezmos que abajo se espresa, del modo siguiente: por cuanto queda mandado ya que las dotaciones para la Mesa Episcopal de San Salvador, para el Cabildo de la Catedral, para la Fábrica y Sagrario de la misma, como tambien para el mismo Semina-

rio Eclesiástico Diocesano de Clérigos, hayan de constituirse sobre los diezmos eclesiásticos que se perciban, libre, pacífica y perpétuamente, segun costumbre, en los límites de la citada Diócesi de San Salvador, tambien acordamos que dichos diezmos se dividan perpétua y fielmente en diez porciones, de un todo iguales, tres de las cuales se atribuyan y adjudiquen á dicha Mesa Episcopal: otras tres, al Cabildo de la Catedral, para repartirlas entre sus individuos, segun el prudente arbitrio del Obispo: otras tres, al Seminario Diocesano; y finalmente, la décima parte á la Fábrica y al Sagrario de la Catedral. Pero si, en cualquier tiempo que sea, los productos de dichos diezmos, que se han de dividir como va espresado, llegan á considerarse insuficientes para la congrua y decente dotacion del Obispo, Cabildo y Seminario, atendidas respectivamente las circunstancias, entonces queremos que el Gobierno del Estado del Salvador quede obligado, segun el ofrecimiento que ha hecho, á completar las mismas dotaciones, en el modo que sea oportuno y conveniente. Y por cuanto, atendida la suma escasez de Sacerdotes en aquellos paises, no puede erijirse ahora de ningun modo el Cabildo de la Catedral, en el interin, y hasta tanto que quede formalizada la ereccion del mismo Cabildo, concedemos y queremos se erogue la dotacion para el arriba establecida segun el prudente arbitrio del Obispo ordinario, parte en proporcionar suficientes utensilios sagrados para el uso de la misma Catedral y aumentar su decoro; á fin de que el Culto Divino tenga el mayor esplendor y dignidad, y parte en utilidad del Seminario Diocesano; ó bien sea para la mas cómoda administracion y conservacion del mismo, é igualmente para mantener y educar en él mayor número de jovenes Eclesiásticos, á fin de procurar mas pronto que se aumente el número de Presbiteros, de cuyo auxilio tiene aquella Iglesia la mas urgente necesidad. Mientras la nueva Iglesia de S. Salvador carezca de Cabildo, y (lo que Dios no permita) quedare en este tiempo la Sede Vacante, atendida la larga distancia desde ella hasta la Silla Metropolitana de Guatemala, para que la administracion de la Diócesi de San Salvador pueda seguir con mayor prontitud y comodidad, sin intermision alguna, queremos que el Administrador de la misma, con las facultades competentes por de-

recho ó lejítima costumbre, sea el sujeto que haya obtenido el cargo de Vicario Jeneral del último Obispo difunto; mas cuando en el momento del fallecimiento del Obispo no hubiese Vicario Jeneral, entónces, en lo tocante al gobierno de la Iglesia Vacante, queremos se guarde lo que previene el Derecho Canónico sobre este punto. En la Vacante, pues, de la Silla y en todo el tiempo que dure, atribuímos y adjudicamos la mitad de las rentas de su Mesa al Vicario ó á quien verdaderamente fuere Administrador de la Diócesi, como arriba queda dicho; y la otra mitad mandamos se guarde para el Obispo sucesor. Además, sujetamos la Iglesia de San Salvador, erijida como arriba se espresa, al Arzobispo Metropolitano de Guatemala, y queremos y acordamos que goce todas las facultades, exenciones, prerogativas y derechos que pertenecen á las demas Iglesias sufragáneas de la Metropolitana de Guatemala. Los frutos, pues, de la nueva Iglesia de San Salvador, mandamos se tasen en 33 $\frac{1}{2}$ florines de oro de Cámara, y se tome razon de esta tasacion en los libros de la Cámara Apostólica. Y para que todo lo arriba dispuesto por Nos se lleve á debido efecto, atribuímos todas las facultades oportunas, para lograr el citado efecto, á nuestro amado hijo, Jorge de Viteri, Presbítero, Dr. en ambos derechos, y natural de dicho Estado de San Salvador, al cual elejimos y diputamos por Ejecutor de estas nuestras Letras, á fin de que, por sí ó por medio de otra persona, constituida en dignidad eclesiástica, que él subdelegare, pueda establecer y acordar lo que juzgue oportuno, hasta que lo mandado se lleve á fin completa y formalmente; quedando tambien autorizado el dicho Ejecutor, ó quien delegare, para pronunciar difinitivamente sobre cualquiera oposicion que naciese, en cualquier modo que sea, contra lo predicho, quedandole impuesta la obligacion de describir diligentemente, en el decreto ejecutorial, los límites de la nueva Diócesi de San Salvador, y de enviar á esta Silla Apostólica, en el espacio de seis meses, despues de acabada la ejecucion de las Letras Apostolicas, un traslado, en forma auténtica, de todo lo que haga en ejecucion de las mismas letras, para guardarlo segun costumbre en el archivo de la Congregacion de los negocios consistoriales. Y queremos y acordamos que las presentes Letras y todo lo contenido en ellas,

aunque aquellos á quienes interesen ó que pretendan interesarles no hayan sido llamados ni escuchados, y no consientan en las cosas predichas, supliendo por la plenitud de la Potestad Apostólica á su consentimiento, mientras necesario sea, jamás en ningun tiempo se puedan notar de vicio de subrepcion, obrepcion, ó nulidad, ó de falta de nuestra intencion ó de algun otro defecto substancial, ni ser impugnadas, ni puestas en controversia, sino que deban existir y permanecer siempre y perpétuamente, y lograr y obtener sus plenos y enteros efectos, y guardarse inviolablemente por todos aquellos á quienes toque hacerlo. No obstante las reglas *de jure quasi tollendo de suppressionibus committendis ad partes, vocatis quorum interest*, ni otras nuestras y de la Chancilleria Apostólica, y las especiales ó jenerales constituciones y ordenanzas apostólicas, publicadas en los Concilios Sinodales, Provinciales y Universales, ó cualesquiera otras disposiciones de Pontífices Romanos, nuestros predecesores, ni cualquiera otra cosa que se alegue en contrario.—Queremos, además, que á los trasuntos de estas Letras, aunque impresos, yendo firmados de puño de algun Notario Público y sellados con el sello de sujeto constituido en dignidad eclesiástica, se dé en todo la misma fé que se daría á las presentes Letras, si fuesen exhibidas ó manifestadas.—No sea, pues, permitido á ningun hombre el quebrantar esta página de nuestra desmembracion, separacion, apartamiento, ereccion, institución, asignacion, atribucion, sujecion, concesion, indulto, comision, diputacion, mandamiento, decreto, derogacion y voluntad, ni contrariarla con temeraria osadia. Y si alguno osare intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Todo-Poderoso, y en la de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.—Dado en Roma, en Santa María la Mayor, el dia 28 del mes de Setiembre del año 1842 del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, y duodécimo de Nuestro Pontificado.—En lugar † del Sello.—Sobre cuyas Letras Apostólicas, yo, el Notario Apostólico, hice el trasunto, que lleva mi sello, siendo testigos los Señores Pedro Alexandri y Felipe Topi.—Concuerta con su orijinal.—Firmado: A. Giamanti, Oficial Diputado.—A. Maciotti, Subdatario. En lugar † del Sello.—Así es.—Firmado.—Luis Anjelini, Notario Apostólico.—Lugar † del Sello.

El Presidente del Estado del Salvador, usando de las facultades, que le confieren las leyes; y considerando que la Bula de Su Santidad de 28 de Setiembre del corriente año, erijiendo Diócesi independiente del antiguo Arzobispado al Estado del Salvador y departamentos que comprende, es conforme á los deseos y votos, constantemente expresados por los habitantes del mismo y secundados por las sucesivas Administraciones que lo han dirigido; decreta: Se concede el pase á la Bula de ereccion de Diócesi independiente de Guatemala, en el Estado del Salvador, espedida por la Santa Silla Apostólica en 28 de Setiembre del corriente año. En su consecuencia, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Salvador, la guardarán y cumplirán en todas sus partes, y harán se guarde, cumpla y ejecute—Lo tendrá entendido el Jefe de Seccion, encargado del Ministerio de Gobernacion y Relaciones, y dispondrá se imprima, publique y circule.—Dado en San Salvador, á 27 de Diciembre de 1842.

Roma 10 de Noviembre de 1842.—Visto el auténtico trasunto que antecede de las Venerables Letras Apostolicas, espedidas en Roma en Santa María la Mayor, á 28 de Setiembre del presente año, cuyo principio es *Universalis Ecclesie procuratio*, y por las que N. S. P. el Sr. Gregorio Décimo Sexto, oidas las súplicas del Supremo Gobierno del Estado del Salvador, autorizado al efecto por la Asamblea Constituyente de aquel Estado, el informe del Exmo. é Illmo Sr. Arzobispo de Guatemala Dr. y Maestro D. Fray Ramon Casaus y Torres, y el de su Cabildo Metropolitano, de ciencia cierta y *motu proprio*, y tambien en uso de la plenitud de la Apostólica Potestad, derogando desde luego en cuanto sea necesario, ó supliendo el consentimiento de los que en cualquier modo tengan en ello interes, desmembra y separa para siempre de la Diócesi del Arzobispado de Guatemala, todo el territorio que tiene hoy dia el Estado del Salvador, dejándolo solo: exime perpétuamente y liberta de la jurisdiccion ordinaria de la potestad del Arzobispo de Guatemala, que en cualquier tiempo exista, ó del Ordinario de aquella Diócesi, á todas y cada una de las Parroquias, Iglesias, Conventos, Monasterios, y cualesquiera otros Beneficios Seculares y Regulares, de cualesquiera órdenes que acaso existan allí, y tambien las personas de uno y otro sexo, veci-

nos y habitantes del Estado del Salvador, tanto seculares como Clérigos, Presbíteros, Beneficiados y Religiosos, de cualquier grado, orden y condicion que sean. Y visto como despues de formalizada esta desmembracion, division y exencion, erije é instituye Su Santidad en Ciudad Episcopal, con la Curia y Chancillería Eclesiastica, la Ciudad de San Salvador, capital del Estado; y queriendo y mandando que goce de todos y cada uno de los honores, derechos, privilegios y prerogativas de que usan y gozan las demas ciudades de la América Central, condecoradas con Silla Pontifical, lo mismo que sus Ciudadanos; y que asi mismo eleva Su Santidad y alza al honor y rango de Santa Iglesia Catedral, la Iglesia Parroquial que existe en la capital del Estado, bajo la invocacion y patronato del Divino Salvador en el misterio de su gloriosa Transfiguracion, conservando su antigua Parroquia; y en ella tambien erije é instituye perpétuamente la Silla y Catedra Pontifical para el Obispo de San Salvador; y ademas nos elije y nombra Ejecutor de estas mismas Letras Apostolicas, concediéndonos todas las facultades necesarias para que, bien por Nos mismo, ó por persona eclesiastica, que tuviésemos á bien subdelegar, publiquemos y ejecutemos solemnemente estas respetables Letras; y que con Autoridad Apostólica cuidemos se guarden inviolablemente por aquellos á quienes corresponda, ó correspondiere en su tiempo, todas y cada una de las cosas contenidas en ellas, y que asi mismo, como la persona que tuviésemos á bien subdelegar, podamos lícita y libremente, con plena y absoluta facultad pronunciar definitivamente y sin admitir ninguna apelacion sobre cualquiera oposicion que acaso pudiera suscitarse de cualquiera modo al acto de la ejecucion: aceptando, como aceptamos con la debida obediencia, la Delegacion Apostólica con que nos distingue Su Santidad, haemos por este nuestro decreto la solemne publicacion, y damos puntual ejecucion á las mencionadas Letras Apostolicas, declarando solemnemente:

1.º Que queda erijida la Diócesi del Obispado de San Salvador, desmembrada, separada y libre del todo de la sujecion en que se ha hallado hasta el dia al Arzobispo de Guatemala, con el territorio que á continuacion se fija.

2.º El territorio del Obispado de San Salvador es el mismo que el del Estado del Sal-

vador, el cual, como dice su actual Constitucion política, dada en 28 de Febrero de 1841, comprende los departamentos de San Salvador, Sonsonate, Santa-Ana, San Miguel, San Vicente y los demas que se expresan en la carta fundamental citada, teniendo el Estado por límites al Este la ensenada de Conchagua, al Oeste el Rio de Paz, al Norte el Estado de Guatemala, y al Sur el mar Pacífico.

3.º Erijimos, é instituímos en Ciudad Episcopal, con Curia y Chancilleria Eclesiástica, la Capital del Estado conocida por Ciudad de San Salvador, y dicha Ciudad, erijida y constituida de este modo en Silla Episcopal, queremos que goce de todos y cada uno de los honores, derechos, privilegios y prerogativas de que usan y gozan las demas ciudades de la América Central, condecoradas con Silla Episcopal.

4.º La Iglesia Parroquial que existe en la misma Capital, bajo la advocacion del Divino Salvador, la elevamos y alzamos al honor de Santa Iglesia Catedral conservando su antigua Parroquia, y en ella tambien erijimos perpetuamente é instituímos la Silla y Cátedra Episcopal para el Obispo de San Salvador, el cual presida á la misma Iglesia, Ciudad y Diócesi que queda señalada y á su Clero y Pueblo, convoque Sínodo, y tenga y ejerza todos y cada uno de los derechos, oficios, honores y deberes episcopales, con su Cabildo, Arca, Sello y demas que se espresa en la Bula de Ereccion.

5.º Queda esta Santa Iglesia de sufragánea del Arzobispo de Guatemala, y queremos y acordamos que goce de todas las facultades, exenciones, prerogativas y derechos que pertenecen á las demas Iglesias sufragáneas de la Metropolitana de Guatemala, segun lo dispone espresamente Su Santidad.

6.º Asimismo eximimos perpétuamente y libertamos de la jurisdiccion ordinaria, de la potestad y superioridad del Arzobispo de Guatemala, que en cualquier tiempo exista, ó del Ordinario de aquella Diócesi á todas, y á cada una de las Parroquias, Iglesias, Conventos, Monasterios, y cualesquiera otros Beneficios Regulares y Seculares, de cualesquiera órdenes que acaso existan allí, y tambien las personas de uno y otro sexo, vecinos y habitantes del Estado del Salvador, tanto Seculares como Clérigos, Presbíteros Beneficiados y Religiosos, de cualquier grado, orden y condicion que

sean.

Y para conocimiento del Prelado Eclesiástico de Guatemala, mandamos se espidan en debida forma á dicho Sr. Ordinario las Letras correspondientes, con insercion de las Pontificias, y de este nuestro decreto—Y manifestado que hubiere el referido Prelado su obediencia á la Suprema Determinacion Pontificia, estiéndase testimonio de todo lo actuado, para dirijirlo á Su Santidad cuanto mas breve sea posible, y antes de vencerse el término que nos ha señalado para cumplir enteramente, y que quede cumplida la ejecucion de las sobredichas Letras Apostólicas, conforme se previene espresamente en ellas.

El Illmo. Sr. Doctor Jorge de Viteri, Obispo nombrado de San Salvador, y Delegado Apostólico, asi lo proveyó y firmó.

Gobierno Metropolitano, Guatemala 24 de Agosto de 1843.

Visto el trasunto auténtico de la Bula que Nuestro Smo. Padre el Sumo Pontífice, felizmente reinante, Gregorio XVI, se dignó espedir en Roma el dia 28 de Setiembre del año próximo pasado de 1842, erijiendo en el Estado del Salvador Silla Episcopal, sufragánea de esta Metropolitana, y que el Illmo. Sr. Obispo Dr. Jorge de Viteri remitió á este Gobierno Eclesiástico con las Letras Ejecutoriales, que en 11 de Noviembre último espidió como Delegado Apostólico, para la ejecucion de la misma Bula Pontificia, la cual ha obtenido ya el correspondiente pase de los Supremos Gobiernos de los Estados de Guatemala y el Salvador, segun consta en este espediente: recibimos con la debida veneracion todo lo resuelto y ordenado por Su Santidad sobre este grave asunto: lo obedecemos, como es justo, y mandamos se guarde y cumpla en todas sus partes: que se conteste así al referido Illmo. Sr. Delegado: que se ponga en noticia de los Supremos Gobiernos de ambos Estados, del Venerable Cabildo Metropolitano, de los Señores Ordinarios de las demas Diócesis sufragáneas, y del actual Vicario Eclesiástico del Salvador; y que de esta providencia, y en su caso de todo lo actuado, como dice el Promotor Fiscal, se dé el testimonio necesario: reponiéndose en lo conducente el papel al del sello tercero.

LEY 2.

Rescriptos Pontificios, sobre eleccion y consagracion del primer Obispo.

En el nombre del Señor amen.—Sepan todos y en todas partes sea manifiesto, que el día 28 de Enero del año 1843 del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, el duodécimo del Pontificado de nuestro Smo. Padre Gregorio Papa XVI. Yo, el oficial que suscribo, ví y leí ciertas Letras Apostólicas, espedidas con el sello de plomo, del tenor siguiente, à saber:—Gregorio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, à nuestro venerable hermano el Arzobispo de Guatemala, salud y bendicion apostólica.—Cede al cúmulo de vuestra salud y fama cuanto auxilio y favor prestareis à las personas eclesiásticas, principalmente si por la Divina Misericordia se hallan caracterizadas con la Dignidad Pontifical. Hoy en verdad, viendo à la Iglesia de San Salvador, en la América Central, carecer del amparo de Pastor, le hemos provisto en la persona de nuestro amado hijo José Jorje de Viteri y Ungo, elegido ya por el Estado de San Salvador, y à quien recomienda la exigencia de sus méritos, habiendo oido primero para el efecto el consejo de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana: en cuya virtud hemos proclamado con Autoridad Apostólica Obispo y Pastor de dicha Iglesia, encomendándole su cuidado, réjimen y administracion, así en lo temporal como en lo espiritual, segun que mas estensamente se contiene en nuestras Bulas Apostólicas, espedidas al efecto. Siendo, pues, de suma importancia al dicho José Jorje, Obispo electo, para que mejor pueda proceder en el desempeño pastoral de la dicha Iglesia de S. Salvador, el que le presteis vuestro favor oportuno, rogamos y exhortamos atentamente à vuestra fraternidad, mandándoos por nuestras Bulas Apostólicas, no dejéis de prestar el auxilio oportuno al expresado José Jorje, Obispo electo, y à la mencionada Iglesia de S. Salvador, vuestra sufragánea; teniéndolos por especiales recomendados en el hecho de ampliar y conservar sus derechos igualmente por Nos que por la reverencia de la Silla Apostólica, de tal manera, que el mismo José Jorje, Obispo electo, experimentando vuestro auxilio y favor, pueda desempeñar mas útilmente el réjimen que se le ha encomendado de la antedicha Iglesia de San Salvador, y ademas de la Divina Misericordia, consigais mas

abundantemente la bendicion y gracia de Nos y de la antedicha Silla Apostólica—Dado en Roma, en San Pedro el día 28 de Enero del año 1843 de la Encarnacion del Señor, y el duodécimo de nuestro pontificado. Lugar del plomo.—En cuya virtud yo el Notorio Apostólico firmé el presente traslado y le autoricé con mi sello, estando presentes como testigos los Señores Luis Rosi y Juaquin Cavi.

Habana tres de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres.—Cúmplase, guárdese y hágase saber à quienes corresponda este Rescripto Pontificio, de sexto kalendas Februarii, del año de 1843, relativo à la ereccion del Obispado de San Salvador, nombramiento y consagracion de su primer Obispo el Esmo. é Illmo Sr. Dr. D. Jorje Viteri, para que tenga cumplido efecto lo hecho, dispuesto y mandado por Nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI.—*Fr. Ramon, Arzobispo de Guatemala, Administrador de la Habana.*—Por mandado de S. E. I. *Agustin Santomé, Pro Secretario.*

Se concede el pase al anterior Rescripto Pontificio de 28 de Enero del corriente año, en el cual consta la eleccion y consagracion del Sr. Obispo de esta Diócesi, Dr. Jorje de Viteri y Ungo. En su consecuencia, tendrá entera ejecucion y cumplimiento en el Estado.

Lo tendrá entendido el Ministro Jeneral del despacho, y dispondrá se imprima, publique y circule.—Dado en San Salvador, à veintidos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres.

En el nombre del Sr. Amen.—Sepan todos y en todas partes sea manifiesto, que el día 28 de Enero del año 1843 del Nacimiento de nuestro Sr. Jesucristo, y el duodécimo del Pontificado de nuestro Santísimo Padre Gregorio Papa XVI.—Yo, el oficial que suscribe, ví y leí ciertas Letras Apostólicas, espedidas con el sello de plomo, del tenor siguiente, à saber.—Gregorio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, à nuestros amados hijos, el clero de la ciudad y Diócesi de San Salvador en Centro-América, salud y bendicion apostólica.—Hoy mismo, atendiendo à que la Iglesia de San Salvador, en Centro-América, se halla privada del amparo de Pastor, la hemos provisto con Autoridad Apostólica, en la persona de nuestro amado hijo José Jorje de Viteri y Ungo,

elejido ya por el Estado de San Salvador, pesando al efecto los méritos que le distinguen y que le hacen acepto igualmente á Nos, que á nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, de cuyo consejo no hemos vacilado en proclamarle Obispo y Pastor, encomendándole plenamente el réjimen, cuidado y administracion de la misma espresada Iglesia de San Salvador, así en lo temporal como en lo espiritual, segun que mas estensamente se espresa en nuestras Bulas Apostólicas, espedidas con este objeto.—Acerca de lo cual, mandamos á vuestra discrecion por nuestras Letras Apostólicas, que admitiendo con grato honor al mismo José Jorje, ya electo Obispo, como Padre y Pastor de vuestras almas, y rindiéndole la debida y devota obediencia, recibais humildemente sus saludables amonestaciones y mandatos, procureis cumplirlos eficazmente; pues de lo contrario, tendremos por firme y ratificada la sentencia que rectamente fallare contra los rebeldes, el sobredicho José Jorje, Obispo electo, y haremos que se observe inviolablemente con la ayuda de Dios, hasta una digna satisfaccion.—Dado en Roma, en San Pedro el dia 28 de Enero del año 1843 de la Encarnacion del Sr., el duodécimo de nuestro Pontificado.—En lugar ☩ del Plomo.—En cuya virtud, yo el Notario Apostólico, firmé de mi mano y sellé con mi sello el presente traslado; estando presentes como testigos los Señores Luis Rossi y Joaquin Cavi.—Concuerda con el orijinal: A. Siansoti, Oficial encargado—J. Cardenal Pacca, Decaudo del Sacro Colejio.—Así es: Luis Angelini, Notario Apostólico.

En el nombre del Señor amen.—Sepan todos y en todas partes sea notorio, que el dia 28 de Enero del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo 1843, y el duodécimo del Pontificado de nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI.—Yo, el oficial nombrado y firmado, ví y leí ciertas Letras Apostólicas, espedidas con el sello de plomo, que son del tenor siguiente: á saber:—Gregorio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios, á nuestros amados hijos y pueblo de la Ciudad y Diócesi de San Salvador en Centro-América, salud y bendicion apostólica. Hoy mismo, atendida la horfandad en que se halla la Iglesia de San Salvador en Centro-América, la exigencia de los méritos que adornan la persona de nuestro amado hijo Jo-

sé Jorje de Viteri y Ungo, que ha sido electo por San Salvador, y oido el consejo de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, la hemos provisto con Autoridad Apostólica en la persona del espresado Viteri; nombrándole y proclamándole Pastor de dicha Iglesia de San Salvador, y encomendándola á su cuidado, réjimen y administracion, en todas sus partes, y lo mismo en lo espiritual que en lo temporal, segun que mas plenamente se contiene en nuestras Bulas Apostólicas, conferidas al efecto. Por lo cual, atentamente amonestamos y exhortamos á todos y cada uno de vosotros, mandándoos por nuestras Bulas Apostólicas, que recibiendo devotamente al mismo José Jorje de Viteri, ya electo Obispo, como Padre y Pastor de vuestras almas, y tratándole con el honor debido, atendaís con humildad á sus saludables amonestaciones y mandatos; de manera que el mismo José Jorje, ya Obispo electo, se alegre de haber hallado en vosotros hijos de su devocion, y vosotros en él un Padre benévolo. Dado en Roma, en San Pedro, el dia 28 de Enero, del año 1843 de la Encarnacion del Sr., y el duodécimo de nuestro Pontificado. En lugar ☩ del Plomo.—En cuya virtud, yo el Notario Apostólico firmé el presente traslado y lo sellé con mi sello, siendo testigos presentes el Sr. Luis Rossi, y Joaquin Cavi. etc. etc.—Concuerda con el orijinal.—A. *Gransonti*, officialis deputatus.—R. *Cardinalis Prefect*—Ita est.—*Aloysius Angelini*, Notarius Apostolicus.—L ☩ S.

Guatemala, veintitres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres.—Visto este traslado auténtico de la Bula dada en Roma el dia veintisiete de Enero último, aunque sin duda por equivocacion conocidamente de pluma dice del año mil ochocientos cuarenta y dos; dirigida al pueblo de la Ciudad y Diócesi de San Salvador, declarando el nombramiento hecho por Su Santidad en el Ilustrísimo Señor Dr. José Jorje de Viteri y Ungo para Obispo de aqueila Santa Iglesia; y que se ha servido remitir á este Gobierno Metropolitano con carta datada en Esquipulas á diez y ocho del corriente: recibiendo como recibimos estas Letras Apostólicas con la veneracion y rendida obediencia que debemos; declaramos: que con la presentacion de ellas está cumplido el requisito necesario por derecho para que el es-

presado Sr. Ilustrísimo pueda tomar posesion de aquel Obispado; y tomado que la haya, cesará inmediatamente el Vicario Eclesiástico de este Gobierno Metropolitano en el ejercicio de sus funciones, é igualmente su sustituto.—Contéstese á su Señoría Ilustrísima, con la respectiva copia legalizada; y comuníquese á quienes corresponde.—*Larrazabal.*—*José Mariano Gonzalez*, Srio.

Gregorio P. P. XVI.—A nuestro amado hijo el noble varon, Presidente del Estado de San Salvador, salud y bendicion apostólica.

Con grato ánimo hemos oido y prestado nuestro consentimiento á vuestros ardientes deseos no menos que á los de vuestros pueblos, viéndolos apoyados en el consentimiento de nuestro venerable hermano Fr. Ramon Casaus, Arzobispo de Guatemala, para que por nuestra autoridad y para mayor gloria de Dios y utilidad de las almas, se erija una nueva Iglesia Catedral en la ciudad de San Salvador.—En el consistorio celebrado por Nos el veintisiete de Febrero próximo pasado, proveimos para la Silla de dicha Iglesia al mismo Eclesiástico, que con tal objeto se nos presentò por Legado; ó, lo que es lo mismo, á nuestro venerable hermano Jorje de Viteri, de cuya virtud y demas cualidades para tal cargo estamos satisfechos, tanto por documentos á que no nos referimos, cuanto por el gravísimo testimonio de vuestras letras y del espresado Arzobispo.—El mismo Viteri, despues de haber recibido las Bulas Apostólicas, testigos de la dignidad que se le ha conferido, y consagrado Obispo por nuestro mandato, en esta misma Santa Ciudad, se apresura á volver á vosotros para recibir, con la bendicion de Dios, el cuidado de su rebaño.—Por lo tanto, el mismo Obispo es el conductor de estas letras á vuestra nobleza, para testificaros los sentimientos de nuestro amor ardiente y paternal, ácia vos y vuestros conciudadanos, recomendándole muy eficazmente, no solo á vuestra benignidad y favor, sino tambien á los demas Próceres de la República; con cuyos auxilios, si necesario fuere, pueda defender los sagrados derechos de la Iglesia y llenar, no solo sin impedimento alguno, sino con mayor fruto y alegría, todas las partes de su ministerio pastoral.—Y ciertamente confiamos, que así vos como ellos, por vuestra relijion y piedad, cumplireis libre y satisfactoriamente con este nues-

tro encargo: pidiendo en el interin con el mayor fervor á Dios Optimo Máximo, en toda oracion, con ruegos y accion de gracias, que multiplique propicio sus dones sobre todas las clases de vuestro Estado—En esta firme confianza y para que sirva como de feliz anuncio, os concedemos con toda la efusion de nuestro corazon, así á vos, amado hijo y noble varon, como á todos vuestros conciudadanos nuestra bendicion apostólica.—Dado en Roma, en San Pedro, el dia once de Marzo del año de 1843, y el 13 de nuestro Pontificado—*Gregorio P. P. XVI.*

LEY 3.

Decreto del Gobierno de 29 de Setiembre de 1843, dando el pase al despacho del Gobierno Metropolitano que reconoce la posesion del primer Padre Obispo de esta Diócesi.

Con vista del *exequatur*, dado por el Señor Gobernador Metropolitano á la Bula Pontificia de nombramiento y consagracion del Señor Obispo de esta Diócesi, á la cual se ha otorgado oportunamente el *pase* de ley, se ha servido decretar y decreta:

Se dà el *pase* en el Estado al *exequatur* del Gobierno Metropolitano, por el cual se reconoce y acepta la posesion del referido Señor Obispo Diocesano, Jorje de Viteri y Ungo.

LEY 4.

Bula de eleccion de Obispo de Antigua, in part. infid., hecha en el Ilmo. Sr. Obispo D. Tomas Miguel Zaldaña.

In Nomine Domini Amen.—*Cunctis ubique pateat quod anno á Nativitate Domini Nostri Jesu Christi MDCCCXLVIII. Die vero VIII Julii, Pontificatus autem SSmi. Domini Nostri Pii PP. IX. anno tercio, Ego officialis deputatus vidi, et legi quasdam litteras apostolicas sub plumbo expeditas tenoris sequentis; videlicet.—Pius Episcopus, Servus servorum Dei. Dilecto Filio, Thomæ Michaeli Pineda y Zaldaña, electo Antigonensi, salutem et Apostolicam Benedictionem.—Apostolatus officium meritis licet imparibus nobis ex alto commissum, quo Ecclesiarum omnium regimini divina dispositione præsidemus, utiliter exequi quadjuvante Domino cupientes, solliciti corde reddimur et solertes, ut, cum de Ecclesiarum ipsarum regiminibus agitur committendis, tales eis in pastores præficere studemus, qui populum suæ curæ creditum sciant, non solum*

doctrina verbi, sed sciant exemplo boni operis informare, commissasque sibi Ecclesias in statu pacifico et tranquillo velint et valeant, auctore Domino, salubriter regere, et feliciter gubernare. Dudum siquidem provisiones Ecclesiarum omnium tunc vacantium et in posterum vacaturarum ordinationi et dispositioni Nostræ reservavimus: Decernentes ex tunc irritum et inane si secus super his per quoscumque quavis auctoritate scienter vel ignoranter contingeret attentari. Postmodum vero Ecclesia Antigonenensis, quæ in partibus infidelium consistit, et cui bonæ memoriæ Georgius Lok, ultimus illius Episcopus alias præsidebat, per obitum dicti Georgii Episcopi, qui extra Romanam Curiam debitum naturæ persolvit, Pastoris solatio destituta, Nos, vacatione hujusmodi fide dignis relatibus intellecta, ad provisionem dictæ Ecclesiæ Antigonsi celebrem et felicem, in qua nullus, præter Nos, se intromittere potuit, sive potest, reservatione et Decreto obstantibus supradictis, ne illa longe vacationis exponatur incommodis, paternis et sollicitis studiis intendentes, post deliberationem, quam de præficiendo dictæ Ecclesiæ Antigonsi personam utilem ac etiam fructuosam, cum Venerabilibus Fratribus Nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus habuimus diligentem, demum ad Te, de legitimis nuptiis ex Catholicis honestisque parentibus in Diœcesi Guatimalensi progenitum, in quinquagesimo tertio tuæ ætatis anno, a quorum pluribus in Sacro Presbyteratus Ordine Constitutum, ac in Theologia Baccalaureum, qui in audiendis Christianifidelium utriusque sexus confessionibus, ac in Verbi Dei predicationi per annos viginti septem Te exercuisti ac per biennium in Diœcesi Sanctissimi Salvatoris de Guatimala Vicarii in spiritualibus Generali munere perfectus fuisti, ac de hujus vitæ munditia, honestate morum, spiritualium providentia, ac temporalium circumspectione, aliisque multiplicium virtutum donis fide digna testimonia perhibentur, direximus oculos Nostræ mentis: quibus omnibus debita meditatione pensatis, Te à quibusvis excommunicationis et interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, et pœnis siquibus quomodolibet innodatus existis, ad effectum presentium tantum consequendum, harum serie absolventes, et absolutum fore censentes Ecclesiæ Antigonsi predictæ de persona tua, Nobis et præfatis Fratribus Nostris, ob tuorum exigentiam meritorum ac-

cepta, de Fratrum eorundem Consilio Apostolica Auctoritate providemus: Teque illi in Episcopum præficimus et Pastorem, curam, regimen, et administrationem dictæ Ecclesiæ Antigonsis Tibi in spiritualibus et temporalibus plenarie committendo.— In illo, qui dat gratias, et largitur præmia, confidentes quod dirigenti domino actus tuos præfata Ecclesia Antigonsis sub tuo felici gubernio regetur utiliter, ac prospere dirigetur, et grata in eisdem spiritualibus et temporalibus suscipiat incrementa. Jugum igitur Domini tuis impositum humeris prompta devotione suscipiens, curam et administrationem præfatas sic exercere studeas sollicitè, fideliter, ac prudenter, quod Ecclesiæ ipsa Antigonsis gubernatori provideo, ac fructuoso administratori gaudeat, se amissam, Tuque, præter æternæ retributionis præmium, nostram et dictæ sedis benedictionem et gratiam exinde uberius consequi merearis.— Cæterum etiam sperantes quod tu, licet doctoratus grado insignitus non sis, nihil ominus quia sufficienti doctrina præditus es, ad dictam Ecclesiam Antigonsensem regendam et gubernandam habilis, et idoneus esse dignosceris, tecum ut eidem Ecclesiæ Antigonsi in Episcopum præfici, illique præesse, ac illam ut supra regere et gubernare libere et licite valeas, defectu gradus doctoratus hujus modi, ac constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, dictæque Ecclesiæ Antigonsis, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus contrariis nequaquam obstantibus, Apostolica auctoritate præsentium de specialis dono gratiæ dispensamus. Nos enim ad ea, quæ in tuæ commoditatis augmentum cedere valeant, favorabiliter intendentes, tibi ut à quocumque quem malueris catholico Antistite, gratiam et communionem sedis Apostolicæ habente, accitis et in hoc sibi assistentibus duobus vel tribus aliis catholicis Archiepiscopis, vel Episcopis seu his deficientibus duobus Presbyteris in ecclesiastica dignitate constitutis, similes gratiam et communionem habentibus, munus consecrationis suscipere libere valeas ac eidem Antistiti ut, accepto prius à te Nostro et Romanæ Ecclesiæ nomine fidelitatis debitæ solito juramento munus præfatum auctoritate Nostra tibi impendere licite possit, plenam et liberam facultatem respective concedimus per præsentes; Volumus autem, ac eadem auctoritate sta-

tuimus, atque decernimus quod, nisi recepto à te per ipsum Antistitem juramento prescripto, idem Antistes munus ipsum tibi impendere, et tu illud recipere temere præsumpseritis idem Antistes à pontificalis officii exercitio, et tam ipse quam tu à regimine et administratione ecclesiarum vestrarum suspensi sitis eo ipso, quodque per hoc Venerabili quoque Fratri Nostro Archiepiscopo Cyziceno, cui dicta Antigonensis Ecclesia Metropolitanò jure subesse dignoscitur, nullum in posterum præjudicium gereretur. Præterea etiam volumus quod tu, antequam regimini et administrationi dictæ Ecclesiæ Antigonensis te in aliquo immisceas, munusque præfatum recipias, in manibus prædicti Antistitis fidelitatis debitæ juramentum præfatum juxta unam præstare, ac fidei catholicæ professionem juxta articulos jam pridem à Sede Apostolica propositos juxta alteras formas, quas sub diversis bullis Nostri mittimus introclusas, expresse emittere professionemque sic emissam sine mendis cum tui et prædicti Antistitis subsignatione ad Urbem infra præfixum tempus transmittere omnino tenearis: formam vero juramenti à te tunc præstiti Nobis de verbo ad verbum per tuas patentes litteras tuo sigillo munitas, per proprium nuncium quanto citius destinare procures. Et insuper tibi ut ad dictam Antigonensem Ecclesiam quamdiu illa ab Infidelibus detinebitur accedere, et apud eam personaliter residere minime tenearis de speciali gratia tenore præsentium indulgemus: ac præterea tibi, ut statum tuum juxta pontificalis dignitatis exigentiam decentius tenere valeas de alicujus subventionis auxilio providere, ac specialem gratiam facere volentes, motu proprio, et ex certa scientia, deque Apostolicæ potestatis plenitudine tecum ut, etiam postquam in vi provisionis et præfectionis præfatarum, pacificam possessionem suæ quasi regiminis, et administrationis prædictæ Ecclesiæ Antigonensis assumptus fueris, munusque consecrationis præfatum susceperis, parochialem Ecclesiam de Izalco nuncupatam Sanctissimi Salvatoris Diocesis in Guatimala, quam, ut accepimus, ad præsens obtines, ut prius quoad vixeris, etiam munere perpetuo tibi impenso, una cum dicta Ecclesia Antigonensi quamdiu illi præfueris, retinere libere et licite valeas, constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, ac Antigonensis et SSmi. Salvatoris Ecclesiarum hujusmodi ut præfertur roboratis, statutis et consue-

tudinibus, cæterisque contrariis nequaquam obstantibus, de speciali dono gratiæ dispensamus. Decernentes propterea parochialem Ecclesiam hujusmodi minime vacare, irritum quoque et inane si secus super his à quoquam, quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Volumus autem quod dicta parochialis Ecclesia debitis propterea non fraudetur obsequiis, sed in ea dilectorum filiorum animarum Cura per Vicarium à te deputandum exerceri debeat, ejusque congrue supportentur onera consueta.—Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem Anno Incarnationis Domini:æ Millesimo Octingentesimo Quadragésimo Octavo, quinto nonas Julii, Pontificatus Nostri anno tertio.—Loco ☩ plumbi.—Super quibus litteris Apostolicis ego Notarius infrascriptus præsens transumptum confeci, præsentibus Dominis Philippo Lupi et Alexandro Brancadini testibus.—Concordat cum originali.—A. Gianfanti Officialis deputatus—Ugo Petrus Cardinalis Spinola Pro-Datarius.—Ita est. Ludovicus Fausti, Notarius Apostolicus—Simonetti.

LEY 5.

Bula nombrando Vicario del-Obispado de San Salvador, al Ilmo. Sr. Zaldaña, Obispo de Antigua, in partibus infidelium.

Dilecto Filio Presbytero Thomæ Michaeli Pineda et Zaldaña Electo Episcopo Antigonensi in partibus infidelium.—Pius Papa IX. Dilecte Fili, Salutem et Apostolicam Benedictionem. In Consistorio heri à nobis habito Te Episcopum Antigonensem in partibus infidelium renuntiavimus, quemadmodum testabuntur Apostolicæ Litteræ quas de more dari mandavimus. Hoc sanè consilium cepimus, ut Tu, Dilecte Fili, Episcopali Dignitate insignitus Ecclesiæ S. Salvatoris in America Centrali procuracionem suscipias, ibique Sacramentum Confirmationis, sacrosque Ordines conferas, donec Venerabilis Frater Josephus Georgius proprius illius Ecclesiæ Episcopus abfuerit. Volumus, tamen atque præcipimus, ut omnes tum ordinarias tum extraordinarias facultates ab ipso Venerabili Fratre petas et accipias atque ejusdem Ecclesiæ administrationem sustineas nomine ipsius Venerabilis Fratris, atque illius Vicarii titulo, etiamsi alius ibi hoc munere fungatur. Si verò quacumque ex causa contigerit, ut iisdem facultatibus Te minime instructum esse videres, monitum Te volumus,

ut id Venerabili Fratri Francisco, Archiepiscopo de Guatemala, statim significes, atque ad eum Te conferas. Tuæ autem curæ committimus, ut summo studio, et contentione apud istius. S. Salvatoris Gubernium instes, quo Gubernium ipsum isti Episcopali mensæ Seminario, et Canonicorum Collegio congruam, stabilem et decoram dotem omnino attribuat. Atque eidem Gubernio declares velimus, Nos, nisi primum commemorata congrua dos tuto fuerit attributa, novum eidem Ecclesiæ Episcopum dare haud posse, quoties Ecclesiæ ipsa quavis de causa suo præsentis Pastore Venerabili Fratre Josepho Georgio orbaretur. Interim vero Tibi significamus, Dilectum Filium Ignatium Gomez ab ipso Gubernio ad Nos et ad hanc Apostolicam Sedem missum, ejusdem Gubernii nomine Nobis luculenter pollicitum esse, bis mille scutatos nummos romanæ monetæ Tibi quotannis esse solvendos, ac mille scutatos nummos ejusdem monetæ singulis quoque annis Venerabili Fratri Josepho Georgio esse pensandos, donec Gubernium congruam pro Episcopali mensa dotem non constituerit, cujus administratio ex Sacrorum Canonum sanctione ad proprium Episcopum omnino pertinet. Tam verò haud possumus, quin tuam pietatem summopere in Domino excitemus, ut omnes tui muneris partes sedulò implere contendas, atque in Dei gloriam, et animarum salutem procurandam studiosissime incumbas. Nos certè haud omittemus divitem in misericordia Deum humiliter exorare, ut in abundantia divinæ suæ gratiæ Tibi propitius adesse velit, ac superni hujus præsidii auspiciem, Nostræque in Te charitatis testem Apostolicam Benedictionem intimo cordis affectu Tibi ipsi, Dilecte Fili, peramanter impertimur.—Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die 4 Julii Anno 1848, Pontificatus Nostri Anno Tertio Pius PP. IX.

LEY 6.

Decreto del Gobierno de 5 de Enero de 1849, concediendo el pase á las Bulas sobre eleccion y facultades del Ilmo. Sr. Obispo de Antígona, Vicario de esta Diócesi.

Habiendo visto las Bulas de eleccion de Obispo de Antígona, *in partibus infidelium*, de 3 de Julio del año próximo pasado, hecha por Su Santidad en el Presbitero Sr. D. Tomas Miguel Zaldaña, y la del 20 del propio mes en que se le encarga la administracion de esta

Diócesi, concediendole el ejercicio de los Pontificales, el Breve en que se le permite á dicho Obispo el uso de Solidéo durante el sacrificio de la Misa, y las cartas autógrafas de Su Santidad, dirigidas al Presidente del Estado y al electo, con fecha 4 de Julio siguiente, como tambien la que vino para el Ilmo. Sr. Arzobispo de Guatemala, obtenidas todas y remitidas a este Gobierno, por su Enviado Extraordinario cerca de la Santa Sede, y contraídas a la manera en que deba ejercer la administracion de esta Iglesia el Obispo electo, en términos que en ningun caso ni circunstancias falte a los fieles Salvadoreños el pasto espiritual y las dispensas y facultades que necesiten;

DECRETA:

Se dà el pase de ley á las Bulas, Breve y Cartas Apostólicas ya mencionadas, debiendo en consecuencia tener su entero cumplimiento en el Estado.

LEY 7.

Dispacho del Ilmo. Sr. Obispo Viteri, encargando del Gobierno de la Diócesi á su Vicario, el Obispo de Antígona, Ilmo. Sr. D. Tomas Miguel Zaldaña.

Gobierno del Obispado de San Salvador.—Ilmo. Sr. Obispo electo in partibus de Antígona, D. Tomas Miguel Zaldaña.—Hacienda de Santa Barbara, Enero 22 de 1849.—Ilmo. Sr.—En este momento llega á mis manos la apreciable comunicacion que US. I. me dirige, datada en Izalco el 5 del presente, contraída á manifestarme: que Nuestro Santísimo Padre Pio IX., con fecha 4 de Julio proximo pasado, le comunica haberle nombrado Obispo de Antígona, y Administrador de esa mi Diócesi de San Salvador, para que la gobierne US. I. en mi nombre, durante mi ausencia, á cuyo efecto ordena Su Santidad que US. I. se dirija á mí, pidiendome las facultades ordinarias y extraordinarias; y es el objeto con que me escribe la memorada nota, la que satisfago con gusto de la manera siguiente:—En las muy respetables Letras que Su Santidad me dirige con la misma fecha, y en la cópia auténtica que me acompañan de Roma de la que á US. I. le dirige, veo los mismos conceptos, ménos el titulo de Administrador de mi Diócesi de que US. I. me habla, pues en su lugar leo en una y otra Carta Pontificia, el de Vicario, que es el que debemos reconocer, por mandarlo así espresamente Nuestro Santísimo Padre.

—En cumplimiento de los mandatos apostólicos, y conforme à mis deseos expresados à Su Santidad, concedo à US. I. todas las facultades ordinarias de que estoy investido como Obispo de San Salvador, para que con ellas y à mi nombre, y como Vicario mio, gobierne US. I. esa mi Diócesi de San Salvador, segun lo ordena el Santo Padre.—En los mismos términos transmito à US. I., las facultades extraordinarias que en cópia acompaño en la adjunta pieza, firmada por mí, constante de cinco fojas útiles.—Creo haber llenado los deseos de Su Santidad, los votos de mi corazon y los de US. I., de quien tengo el gusto de firmarme, como siempre, muy atento obsecuente servidor y capellan afectísimo.—*Jorje, Obispo de San Salvador.*

LEY 8.

Despacho del Vicario del Estado D. Manuel Maria Zeceña, haciendo dejacion del mando en el Ilmo. Sr. Obispo Zaldaña.

Ilmo. Sr. Obispo Gobernador.—Estando US. I. competentemente autorizado por la Silla Apostólica, para el gobierno de esta Iglesia, y verificada su deseada consagracion, ya no hay cosa que pueda impedir ó retardar el cumplimiento de aquella disposicion Pontificia. En su virtud, mis facultades han cesado, y desde este momento pongo en las dignas manos de US. I., el réjimen de esta Diócesi, que ha sido à mi cargo por el espacio de un año y nueve meses. No tengo la loca presuncion de creer que he desempeñado con la debida exactitud un cargo para el que nunca me creí capaz; y si lo acepté, despues de vigorosas resistencias, US. I. está muy al cabo de las causas que me obligaron à ello. Mil yerros habré cometido, aunque involuntarios; pero estoy seguro de que US. I., con su natural prudencia, sabrá disimularlos y aun corregirlos.—No me resta otra cosa que pedir à Dios, con veras de mi corazon, comunique à US. I. todas las gracias necesarias para el acierto y buen desempeño de sus tremendas obligaciones.—Dios guarde à US. I. los muchos años, que le deseo para bien de la Iglesia.—San Salvador, Marzo 5 de 1849.—Ilmo. Sr.—*Manuel Maria Zeceña.*

LEY 9.

Bula en que se nombra al Ilmo. Sr. Zaldaña, Obispo in partibus, Administrador Apostólico de San Salvador.

Pio Papa IX. Venerable Hermano: Salud

y bendicion Apostólica.—Como nuestro Venerable Hermano José Jorje de Viteri y Ungo ha de ser absuelto en el próximo Consistorio que hemos de tener, del vínculo que lo liga à la Sta. Iglesia de San Salvador en Centro-América, y trasladado à la Silla Episcopal de Nicaragua, hemos determinado proveer à la misma Diócesi de San Salvador de un Administrador Apostólico, que entre tanto procure mirar por el bien de esta Diócesi. Y este encargo, Venerable Hermano, te lo encomendamos à tí, puesto que ya existes en esa Diócesi como Vicario Jeneral del mismo Venerable Hermano José Jorje de Viteri, confiados en la esperanza de que con la voluntad Divina has de desempeñar con todo cuidado y celo el oficio de Gobernador. Así, pues, deseando que continúes con la misma peculiar benevolencia, y absolviendote (para este efecto solamente), de cualquiera sentencia ó pena de excomunion, suspension, entredicho y otras cualesquiera censuras, de cualquier modo que te hayan sido impuestas, te elejimos, constituimos y diputamos con nuestra autoridad, y la de esta Santa Sede, Administrador Apostólico de la Santa Iglesia de San Salvador, con todas las facultades ordinarias de los Obispos. Por tanto: mandamos, bajo la pena de santa obediencia, à todos y à cada uno de aquellos à quienes pertenezca ó perteneciere en lo de adelante, que te reciban y admitan al libre desempeño del oficio de Administrador de la Santa Iglesia de San Salvador, segun el tenor de las presentes Letras. Mandamos, igualmente, que estén prestos à obedecerte en todas aquellas cosas que pertenecieren à esta Dignidad, y que reciban con reverencia y cumplan eficazmente tus saludables consejos y mandatos; pues si asi no lo hicieren, confirmaremos la pena que rectamente impusieres contra los rebeldes, y con la autoridad del Señor, haremos que sea cumplida inviolablemente hasta su condigna satisfaccion; sin que obsten cualesquiera constituciones y ordenanzas jenerales o especiales que obren en contrario, ya hayan sido espedidas por la Silla Apostolica, ya por los Concilios Universales, Provinciales ó Sinodales, y aunque sean dignas de especial derogacion. Dado en Nápoles, en el Portici, bajo el anillo del Pescador, el dia 27 de Octubre de 1849, año 4º de nuestro Pontificado.—Y. Cardenal Antonelli, por especial mandato de Su Santidad.—Hay un sello en lacre.

LEY 10.

Bula en que se conceden al Administrador Apostólico de San Salvador facultades extraordinarias por dos años. (f)

Noviembre 4 de 1849.—En la audiencia de Nuestro Santísimo Padre Pio Papa IX, despues de haber tomado la resolucion de que el R. P. D. Jorje de Viteri y Ungo fuese trasladado de la Santa Iglesia de San Salvador, en Centro-América, à la Silla Episcopal de Nicaragua, teniendo en consideracion que la referida Iglesia habia de quedar vacante por semejante traslacion, dispuso que el R. P. D. Tomas Miguel Pineda y Zaldaña, Obispo de Antígona *in partibus infidelium*, permaneciese en el gobierno de ella, como Vicario Jeneral del antedicho Obispo José Jorje, hasta que la Silla Apostolica determinará otra cosa. De aquí es que por las Letras Apostólicas, espedidas el 27 de Octubre bajo el anillo del Pescador, constituyó y diputó al mismo Tomas Miguel, Administrador Apostólico de la Iglesia de San Salvador, al arbitrio de Su Santidad y de la Silla Apostólica, tan luego que aquella vacase. Despues de aquella traslacion, decretada en el Consistorio de este dia, el mismo Santo Padre concedió igualmente con su autoridad apostolica, al R. P. D. Tomas Miguel, Obispo Administrador Apostólico, todas y cada una de las facultades que el predicho José Jorje, Obispo de San Salvador, habia obtenido de la Sede Apostólica, ya para siempre ó para tiempo cierto que aun no haya transcurrido, solamente para dos años computados desde este dia, guardándose la misma forma y tenor, en las concesiones presentes, sin que obsten cualesquiera disposiciones en contrario.—Dado en Nápoles, en el sitio de Portici, en el dia, mes y año antedichos, 4º del Pontificado de Nuestro Santísimo Señor.—Por especial mandato del Sumo Pontífice, C. Cardenal Vizardelli.—Hay un sello, que debajo dice «*gratis omnino.*»

Pase del Gobierno.

El Presidente del Estado del Salvador, habiendo visto las Letras Apostólicas de 21 de Octubre y 4 de Noviembre del año próximo

(f) Por decreto del Delegado Apostólico, residente en Méjico, de 16 de Enero de 1852, se prorogaron dichos dos años, por cinco mas, que están corriendo.

pasado de 1849, por las cuales se nombra al Ilmo. y Rmo. Sr. D. Tomas Miguel Pineda y Zaldaña, Administrador Apostólico de esta Sta. Iglesia, con todas y cada una de las facultades que el Ilmo. Sr. Viteri habia obtenido de la Santa Sede;

DECRETA:

Artículo único. Se dà el pase de ley á las Letras Apostólicas mencionadas; debiendo en consecuencia tener su entero cumplimiento en el Estado.

Dado en San Salvador, en la Casa de Gobierno, à 4 de Mayo de 1850.

LEY 11.

Bula elijiendo Obispo de San Salvador al Ilmo. Sr. Zaldaña.

En el n6mbrre del Señor Amen.—Sepan todos: que en el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo 1854 y en el dia 22 de Setiembre, año nono del Pontificado de N. S. P. el Señor Pio IX, Yo, el oficial designado, ví y leí unas Letras Apostólicas, espedidas con el sello de plomo, del tenor siguiente, à saber: Pio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios.—Al Venerable Hermano Tomas Miguel Pineda y Zaldaña, Obispo antes de Antígona, electo Obispo de San Salvador, salud y apostolica bendicion.—La solicitud del Romano Pontífice, à quien el Pastor Celestial y Obispo de las almas, por la plenitud de potestad que le fué dada, puso por Rector de todas las Iglesias, exige que con tal vijilancia piense, y con tal diligencia mire por el estado de cada Iglesia, que por su atenta providencia, unas veces por medio de simple provision, y otras por medio de conveniente traslacion, segun lo piden los tiempos y lugares, y lo aconseja la utilidad de las Iglesias, sea provista cada una de ellas, de Pastor id6neo y de prudente Rector, que dirija y edifique saludablemente al pueblo que se le ha encomendado, y que no solo maneje con utilidad los bienes de la Iglesia que se le ha encargado, sino que tambien los aumente de muchas maneras. Hace ya tiempo que hemos reservado à Nos las provisiones de las Iglesias vacantes, declarando desde ent6nces irrito y de ningun valor, si aconteciere que algunos, sean quienes fueren, de cualquiera autoridad, con reconocimiento ó sin él, se entrometiesen en tales provisiones. Posteriormente, hallandose falta de Pastor la Iglesia de San Salvador en Centro-América, por

haber Nos trasladado hace poco à la Iglesia de Nicaragua, à Nuestro Venerable Hermano Jorge de Viteri y Unge, último Obispo de aquella, absolviéndole, con Consejo de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Sta. Romana Iglesia, y por la plenitud de la Potestad Apostólica, del vínculo que le ligaba à la Iglesia de San Salvador que entónces gobernaba, é instituyéndole con consejo de los mismos Nuestros Venerables Hermanos, y con la misma plenitud de la Potestad Apostólica, por traslacion, Obispo y Pastor de la Iglesia de Nicaragua, que ciertamente de una manera espresa carecía entónces de Prelado; Nos, atendiendo con paterno y solícito cuidado à la pronta y feliz provision de la mencionada Iglesia de San Salvador, para que no se vea espuesta à los inconvenientes de una larga vacante, en cuya provision, ninguno fuera de Nos pudo ó puede introducirse, obstando la reservacion y decreto ya alegados; despues de haber tenido con los mismos Hermanos Nuestros Cardenales de la Santa Iglesia Romana una diligente deliberacion acerca de la persona útil y provechosa que debia gobernar la espresada Iglesia de San Salvador, dirijimos por último nuestro pensamiento à tí, Obispo antes de Antígona, habiendo considerado el mérito de las grandes virtudes con que de muchas maneras ha adornado tu persona el Altísimo, dador de ellas, y esperando que tú, que despues de haber sido elevado à la Iglesia de Antígona, y haber sido consagrado, aunque no has podido ir à la mencionada Iglesia, por hallarse ésta entre infieles, sin embargo, como Administrador nombrado de la misma Diocesi de San Salvador, has cumplido, con singular zelo y diligencia, el encargo que se te hizo, has administrado los Sacramentos del Orden y de la Confirmacion, has funjido en el Oficio Pastoral, con escelente habilidad, prudencia y gravedad, sabras, podras y querras, con la gracia del Señor, rejir saludablemente y gobernar felizmente la espresada Iglesia de San Salvador. Pensando, pues, en proveer saludablemente, tanto à la misma Iglesia de San Salvador, como à la grey del Señor que en ella se halla, absolviéndote, con Consejo de los mismos Hermanos Nuestros, los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y por la plenitud de la Potestad Apostolica, del vínculo que te liga à la Iglesia de Antígona, que presides, te trasladamos à la enun-

ciada Iglesia de San Salvador, con el mismo Consejo y Autoridad Apostólica, y te constituimos Obispo y Rector de ella, encomendándote plenariamente, tanto en lo espiritual como en lo temporal, el cuidado, direccion y administracion de la misma Iglesia de San Salvador; y dándote libre licencia de pasar à la referida Iglesia de San Salvador: confiando firmemente que, siéndote propicia la diestra del Señor, la mencionada Iglesia de San Salvador, por tu circumspecta industria y fructuoso cuidado, será rejida útilmente, dirijida prósperamente, y recibirá espiritual y temporalmente gratos incrementos. Acerca de lo cual, mandamos à tu Fraternidad, por medio de Letras Apostólicas, que allegándote à la dicha Iglesia de San Salvador, con la gracia de nuestra bendicion, procures con tal solícitud, fidelidad y prudencia, ejercer la Cura y Administracion referidas, que se logren los frutos que esperamos: que el buen olor de tu fama, proveniente de tus buenas acciones, se difunda estensamente; y que la Iglesia de San Salvador se goce de haber sido encomendada à un Gobernador prudente, y à un Administrador provechoso; y que fuera del premio de la retribucion eterna, puedas conseguir por ésta mas abundantemente la bendicion y gracia nuestra y de la mencionada Sede. Pero queremos que tú, antes que te mezeles en el réjimen y administracion de la referida Iglesia de San Salvador, en manos de cualquiera Obispo Católico, que se halle en gracia y comunion con la Silla Apostólica, el que tú quisieres, hagas la profesion de Fé Católica, y prestes el juramento de la debida fidelidad, segun las fórmulas que incluimos en diversas Bulas Nuestras, y de esta suerte, por medio de un propio, lo mas pronto posible, en tus letras patentes, selladas con tu sello, procures remitirnos palabra por palabra las fórmulas de la profesion emitida, y del juramento prestado.—Al cual Obispo, por otras Letras Nuestras, mandamos que en nombre Nuestro y de la Iglesia Romana, reciba de tí esta profesion y juramento, segun las mismas fórmulas. Queremos tambien que tú procures instituir, si fuere necesario, en la Catedral del mencionado San Salvador, las Prebendas de Lectoral y Penitenciario, conforme al Concilio Tridentino, y erijir montepío, gravando sobre estas cosas tu conciencia. A mas de esto, por las presentes reservamos à Nos y à la Santa Sede la facultad de señalar

nuevos límites à la mencionada Diócesis de San Salvador; debiendo hacerse en todo tiempo por Autoridad Apostólica.—Dado en San Pedro de Roma, en el año de la Encarnacion del Señor 1852, el 10 de Marzo, año séptimo de Nuestro Pontificado.—En lugar ☩ del sello.

Sobre las cuales Letras Aposólicas, yo el infrascrito Notario firmé el presente traslado; hallándose presentes los testigos Luis y Pedro Simonetti.—Concuerda con su orijinal: A. Sianconti, Oficial encargado.—Así es: Luis Fausti, Notario Apostólico.

LEY 12.

Decreto del Gobierno concediendo el páse á la Bula anterior.

Art. 1.º Concédese *pase* á la precitada Bula Pontificia de 10 de Marzo del año de 1852, por la cual el Romano Pontífice instituye Obispo de San Salvador al Reverendo Sr. Don Tomás Miguel Pineda y Zaldaña: en consecuencia, se tendrá, habrá y observará como ley vijente del Estado.

Art. 2.º Luego que por parte de la Curia Eclesiástica se manifieste que el nuevo Prelado haya prestado el juramento canónico ante cualquier Obispo Católico que esté en la comunión de la Iglesia, se procederá à recibirle el juramento civil con la solemnidad acostumbrada.

LEY 13.

Breve Pontificio sobre Examinadores Sinodales, precedido del pase respectivo.

El Presidente del Estado del Salvador.—Habiendo visto el Breve, expedido por Su Santidad el Señor Pio IX á 27 de Noviembre de 1854,

autorizando al Reverendo Obispo de esta Diócesis para nombrar doce Jueces Prosinodales, el cual ha sido presentado al Poder Ejecutivo en la debida forma: con presencia de lo dispuesto en las leyes 9 y 10, título 3.º, libro 2.º de la Nov. Recopilacion y 1.ª del título 9.º libro 1.º de la Recopilacion de Indias; ha tenido à bien decretar y decreta:

Artículo único.—Concédese *pase* al enunciado Breve de 27 de Noviembre de 1854, y en consecuencia háyase y téngase por ley del Estado.

Dado en Cojutepeque, á 1.º de Octubre de 1855.

Beatísimo Padre.—Hallándose el nuevo Obispo de la Iglesia de San Salvador, en Centro América, falto de Jueces Sinodales, y no pudiendo al presente convocar al Sínodo, humildemente implora de Vuestra Santidad la facultad de nombrar doce Jueces Prosinodales, de quienes pueda servirse de la misma manera que si hubiesen sido electos en el Sínodo Diocesano.—Dios guarde etc.

En 27 de Noviembre de 1854.—Habiendo oido N. Santísimo Padre la relacion del infrascrito Secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio, benignamente accedió à las preces del Obispo suplicante, concediendo lo que pide por diez años solamente, con Consejo del Cabildo y guardando en todo la forma prevenida en el Sacrosanto Concilio Tridentino: Sess. 25. cap. 10. de Reformatione, y la Constitucion de Benedicto XIV, de buena memoria, *Quamvis paternæ*.—M. Obispo Tusculano.—Cardenal Casiano, Prefecto.—Lugar del sello ☩.—A. Quaglia, Secretario.

TÍTULO 3.

PRIVILEGIOS DE LAS PERSONAS, LUGARES Y COSAS ECLESIASTICAS.

LEY UNICA.

Decreto legislativo de 1º de Marzo de 1844, sobre la inmunidad local, real y personal de las cosas y personas eclesiásticas.

Art. 1.º Se restablece al Clero del Salvador, bajo la inspeccion de la autoridad eclesiástica, la inmunidad de que fué privado por el

artículo 113 de la ley de 26 de Agosto de 1830.

Art. 2.º Como su ministerio es de santidad, y debe corresponder à las máximas de Jesucristo, no la disfrutará en los casos en que ataque à la soberania y orden publico; y en la de probársele la perpetracion de alguno de los delitos atroces ó de aquellos que merezcan pe-

na mas que coreccional. (11)

Art. 3.º Los Tribunales Eclesiásticos observarán los Cánones, y en la substanciacion y determinacion de los negocios de su competencia guardarán el orden de procedimientos establecido por las leyes.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia oirá los recursos de fuerza, que se interpongan contra los Tribunales y Jueces Eclesiásticos, en los casos designados por derecho, en uso de la proteccion de la soberania del Estado.

Art. 5.º Las Autoridades civiles y militares prestarán á la eclesiástica con oportunidad los auxilios que les pida para hacer efectivas sus providencias contra personas eclesiasticas.

Art. 6.º La administracion de los capitales y cualesquiera fondos, destinados á la conservacion y fomento del culto público religioso, quedan bajo la inmediata inspeccion y competencia de la autoridad eclesiástica, como comprendidos en la inmunidad real de la Iglesia.

Art. 7.º En cuanto al restablecimiento de Conventos de monacales ú hospitalarios, queda autorizado el Gobierno para que, obrando de comun acuerdo con la Gobernacion Episcopal, provea á las solicitudes que ocurrieren sobre este objeto.

Art. 8.º (Derogado por decreto de 14 de Marzo de 1847.)

TÍTULO 4.

CURATOS, DERECHOS PARROQUIALES, FABRICA.

LEY 1.

Decreto legislativo de 10 de Setiembre de 1830, sobre curatos, sus títulos y cuartas que pagan. (12)

Art. 1.º Mientras se arregla el Gobierno Eclesiástico y se dispone el modo en que el Ejecutivo ha de ejercer el Patronato, ningun Eclesiástico podrá ser nombrado Cura sin despacho del Gobierno, que le librará con las formalidades de estilo, y á propuesta del Gobernador Eclesiástico.

Art. 2.º En las Parroquias que ya estuvieren provistas, antes de la publicacion de este decreto, siendo las personas de las calidades que refiere el artículo 10, no se hará novedad; pero los que las obtengan deberán ocurrir dentro del término de veinte dias por el despacho, y tanto éstos como los de que habla el artículo anterior, satisfarán los derechos que se fijan en el Arancel jeneral, los cuales entrarán en Tesorería para los efectos que indica el artículo 11.

Art. 3.º Respecto á los Curas que se tienen por propietarios y estan en posesion, tampoco se hará novedad; y los interinos, de que habla el artículo precedente, se tendrán por

cesantes, si dentro del término señalado no ocurrieren por el despacho.

Art. 4.º Los Curas que se tienen por propietarios, y los provistos en virtud de despacho, conforme al artículo 1.º ó que habiéndolo estado, ocurrieren por él, en el término fijado en el artículo 2.º, solo durarán cuatro años; pero si por su buena conducta merecieren volver á ser nombrados, podran serlo sin intervalo alguno; y el Gobernador Eclesiástico podrá destituirlos, en los casos que á él correspondan, sin prévia formacion de causa.

Art. 5.º Sin embargo, si conviniere trasladarlos, podrá hacerlo el Gobierno, dando aviso al Gobernador Eclesiástico, para su conocimiento y efectos convenientes respecto á la vacante si la hubiere.

Art. 6.º Los Curas, bien sean de los que se llaman propietarios ó provistos en los términos que previene este decreto, continuarán contribuyendo con la Cuarta de Colejio, que en adelante será un tres por ciento, sobre las rentas libres de los Curatos, quedando derogada la llamada Episcopal. (13)

Art. 7.º Este tres por ciento deberá cobrarse cada tres meses, y comenzará á exigirse á los tres de publicado este decreto. Su cobro pertenece á las Receptorías en los términos que cualquiera otro ramo de Hacienda, y por

(11) Reformado por el decreto de 14 de Marzo de 1847. (Ley 2.ª tit. 5.º lib. 5.º)

(12) Variado en cuanto á la cantidad.

(13) Véase la Ley siguiente.

el trabajo que en él impendan se les asigna el honorario de cuatro por ciento del monto de lo que recaudén.

Art. 8.º Para que pueda tener efecto el artículo anterior, los Curas propietarios é interinos formarán cada tres meses, comenzando desde el día de la publicación de este decreto, una relación de los proventos de sus Curatos, y jurada la presentarán al fin de ellos á los Receptores respectivos y éstos dirigirán una copia á la Intendencia, para su conocimiento, quien pasará otra á la Contaduría Jeneral con el mismo objeto.

Art. 9.º El Gobernador Eclesiástico pedirá á los Curas las relaciones de que habla el artículo anterior y con presencia de ellas formará todos los años los cuadrantes de cada Curato, que elevará al Gobierno para su conocimiento. Al remitir dichos cuadrantes, informará también lo conveniente sobre la división territorial de ellos, esponiendo lo que juzguen merece reforma, y el Gobierno lo dirigirá todo á la Asamblea para que en su vista resuelva lo que estime convenir.

Art. 10. El Gobierno cuidará que los Eclesiásticos que sirven ó deben servir los Curatos, tengan las cualidades de adhesión al sistema, instrucción y moralidad; para que así surta todo su efecto la instrucción de ellos.

Art. 11. Como las cuartas de Colejio, de que habla el artículo 6.º y derechos de que trata el 2.º, producirán un fondo competente para llevar á efecto el decreto de 29 de Abril de 1825, se destina para el establecimiento del Colejio; y el Gobierno cuidará de erijirlo en alguno de los Conventos estinguidos por el decreto del Congreso Federal de 7 de Setiembre del año pasado.

Art. 12. El Gobierno, en ningun caso y bajo ningun pretesto, podrá invertir los fondos que se destinan para el establecimiento del Colejio en otros objetos, sean los que fueren; pues aun cuando no se hubiere establecido por algun motivo, ellos deben establecer siempre existentes. (14)

Art. 13. Los Curas, que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 8.º, satisfarán la cuarta, regulándose los proventos de los Curatos de primera clase por 3600 pesos: por 2400 los de segunda; y los de tercera, por 1200, sin perjuicio, en caso de reincidencia,

(14) Así el original.

de que se proceda contra ellos según convenga.

LEY 2.

Orden legislativa de 27 de Febrero de 1852, para que los Curatos no se den en propiedad y para que se presente un proyecto de ley sobre Patronato.

La Cámara de Diputados tomó en consideración la esposición, que por conducto del Gobierno Supremo le dirigió el Ilmo. Sr. Obispo Gobernador de esta Diócesis, solicitando la derogatoria de la ley de 10 de Setiembre de 1830, que prohibió la provision de Curatos en propiedad, apoyando dicha solicitud en varias razones que demuestran la inconveniencia de aquella ley. Y habiendo la misma Cámara oído el parecer de la Comisión respectiva, tuvo á bien acordar, en sesión del día de ayer: se faculte al Supremo Gobierno para que forme y presente al C. L. en su próxima reunión, el proyecto de ley en que se determine la manera con que el Poder Ejecutivo debe ejercer el Patronato conforme á la Constitución, y que entre tanto continúen provistas interinamente las parroquias de esta Diócesis.

LEY 3.

Decreto legislativo de 18 de Octubre de 1834. Derechos parroquiales que se cobran. (15)

Art. 1.º La limosna de los bautismos será en adelante de cuatro reales.

Art. 2.º Que por los entierros no se lleve derecho alguno mas que los doce reales de la Fábrica, sino es que los parientes quieran pompa y solemnidad funeraria, en cuyo caso se pagarán conforme al último arancel.

Art. 3.º Por las informaciones previas para contraer matrimonio, se llevarán tres pesos; y por las proclamas, desposorio y velacion, veinte y ocho reales.

Art. 4.º Cuando los contrayentes sean de diversas parroquias, cada Párroco llevará doce reales por las informaciones que instruya, y si se practicase proclama en ambas, tendrá cada uno un peso por ellas.

(15) Este decreto derogó el de 16 de Marzo de 1827, que designaba los derechos parroquiales por los entierros. V. el d. 21 de Febrero de 1855, aumentando los derechos que expresa, con destino á la congrua del Diócesano y Capítulo Eclesiástico: (ley 8, tit. 7 de este libro.)

Vease el arancel de derechos parroquiales de 1834 de Enero 1866

Art. 5.º El registro de partidas de bautismo importará un peso.

Art. 6.º Siendo las primicias desde su origen un acto puramente voluntario de la piedad de los fieles, continuaran del modo que se hallan establecidas; pero ninguno podrá ser en lo sucesivo obligado judicialmente al pago.

Art. 7.º Queda por el presente decreto derogada toda disposicion contraria, y subsistirá el arancel último del Arzobispado en cuanto no se le oponga.

LEY 4.

Decreto legislativo de 26 de Febrero de 1852, sobre la manera de llevar los libros parroquiales en el papel sellado correspondiente.

Art. 1.º Los libros de Parroquia se llevarán en el papel sellado que señala la ley federal de 26 de Febrero de 1824.

Art. 2.º Dichos libros serán razonados, foliados y rubricados por la Curia Eclesiástica, de la misma manera que se hace por la Contaduría Mayor en los libros de rentas públicas.

Art. 3.º La multa, que debia exigirse por las faltas cometidas en la manera de llevar los espesados libros hasta la publicacion de esta ley, queda dispensada; y en lo sucesivo se impondrá por quien corresponda, en proporcion del Curato, por cada vez que se note alguna, la de diez à veinte y cinco pesos, que se aplicaran á beneficio del Colejio Tridentino de esta ciudad.

Art. 4.º Queda así reformada en esta parte la ley de 26 de Febrero ya citada, y derogadas las que se opongan á la presente.

LEY 5.

Decreto legislativo de 21 de Febrero de 1827, para que todos paguen el derecho de Fábrica, menos las personas impotentes para poder adquirir su importe.

Art. 1.º Al derecho de Fábrica no comprende la esencion concedida al pago del de enterramiento; pero no serán obligados à satisfacerlo las personas impotentes para poder adquirir su importe.

Art. 2.º (Derogado.)

LEY 6.

Orden legislativa de 28 de Julio de 1827, para que los Sacristanes no cobren dere-

chos por el señalamiento de lugares para sepulcros.

Informada la Asamblea de que en muchos de los pueblos del Estado se acostumbra la exaccion de derechos por el señalamiento de terreno para la construccion de sepulcros à los cadáveres; y considerando que en las personas sirvientes de las Iglesias es un abuso disfrutar de esta obvencion, así porque es insignificante una operacion de aquella naturaleza, como porque para ella y otros objetos, pecuniarios à su destino, deben ser dotados y satisfechos del ramo de Fábrica; se sirvió acordar: Que los Alcaldes Constitucionales de los pueblos cuiden de que las referidas personas no cobren cantidad alguna por razon de dicho señalamiento.

LEY 7.

Decreto legislativo de 28 de Enero de 1852, sobre nombramiento de Mayordomos de Fábrica, sus calidades y examen de sus cuentas.

Art. 1.º Los Mayordomos de Fábrica serán nombrados por el Gobierno Eclesiástico, á propuesta en terna de las Municipalidades respectivas, y con asistencia y voto del Cura del lugar. Su duracion será la de dos años, y pueden ser reelectos. Su cuenta la rendirán à la Curia Eclesiástica al fin de cada año, y el honorario que disfruten por su trabajo, se entenderá en esta forma: en las poblaciones mayores, donde la administracion sea mas laboriosa, llevarán un ocho por ciento, deducido de la suma que recauden, y en las poblaciones menores, donde los ingresos sean limitados, se les abonará un diez por ciento.

Art. 2.º Nadie puede ser Mayordomo de Fábrica sino es vecino del pueblo para que se nombra. Además, deberá dar fianza abonada por cantidad equivalente à la que por un cálculo prudencial produzca su administracion en cada año: si tuviere bienes raices suficientes, se le podrá relevar de la fianza, mediante escritura hipotecaria de éstos.

Art. 3.º Los libros de cuentas de la Mayordomía, se llevarán en la forma y modo que los de las Administraciones de rentas públicas, y con tal fin la Curia Eclesiástica, en su oportunidad, remitirá los correspondientes libros en blanco, sellados con el sello 4.º de 1.ª clase, rubricados y foliados por la Secretaria de la

Curia. Ninguna partida se abonará si no está legalmente comprobada.

Art. 4.º Se practicarán cortes de caja cada tres meses por el Padre Cura respectivo y Alcalde 1.º, sirviendo de comprobante de cargo los boletos que el Clavero del Cementerio y Sacristan Mayor obtengan del Mayordomo de Fábrica, para enterramientos, clamores y repiques, formándose el estado respectivo, con que se dará cuenta à la Curia Eclesiástica.

Art. 5.º Los reparos hechos por la Curia se pasarán al interesado, y no contestándolos satisfactoriamente dentro del término que se le fije, se pondrán las resultas en el papel del sello correspondiente, y se dirigirán à la autoridad competente, para que exija la cantidad, de la manera que se hace en tales casos con los empleados públicos.

Art. 6.º Los sobrantes que queden al fin de cada año, despues de deducidos los gastos ordinarios y estraordinarios de las parroquias, se destinarán à formar un fondo para la construcción de Cementerios, en los pueblos respectivos, y al alivio de los Hospitales, donde los haya, dando en todo caso la preferencia à los Cementerios.

Art. 7.º Los sobrantes, de que habla el artículo anterior, los pasarán los Mayordomos, al cortar la cuenta del año, à la Junta de Beneficencia del lugar, cuya certificacion les servirá de comprobante, y darán aviso à la Junta Departamental. Los sobrantes que ahora existan los pasarán luego que se publique esta ley.

Art. 8.º La presente ley no rejirà en la capital del Estado, sino en lo que no se oponga al reglamento del Cementerio y leyes adicionales.

TÍTULO 5.

ESTINCIÓN DE ORDENES RELIJIOSAS Y APROPIACION DE SUS CONVENTOS, RENTAS Y FONDOS.

LEY 1.

Decreto fe deral de 7 de Setiembre de 1829, sobre que la Nacion no reconoce Ordenes Relijiosas, ni la perpetuidad de sus votos.

Art. 1.º La Nacion no reconoce ni admite en su seno orden alguna de Relijiosos, y quedan desde luego estinguidas todas las que se hallaban establecidas hasta el dia.

Art. 2.º No se comprende en la disposicion del artículo anterior la Orden de *Betlemitas*, acerca de la cual determinará lo que estime conveniente la Asamblea Lejislativa de este Estado, por estar circunscrita à su territorio. (g)

Art. 3.º Los Relijiosos de las Ordenes estinguidas por el artículo 1.º, que existan en la República, podrán permanecer en ella secularizados, conforme al último Breve, y siempre que merezcan la confianza del Gobierno.

Art. 4.º La Nacion no reconoce ni sostiene, desde ahora para lo sucesivo, profesiones solemnes y perpétuas de Relijiosas. Esceptúanse únicamente las que existan hasta hoy, en cuyas Comunidades no se hace novedad. Y las que en adelante quisieren entrar à cualquiera

de éstas, podrán hacerlo por el tiempo de su voluntad, y sosteniéndose à sus espensas mientras vivan en los Claustros.

LEY 2.

Decreto lejislativo de 1º de Marzo de 1830, mandando estinguir las Ordenes Relijiosas que existen en el Estado. (16)

Art. 1.º Quedan estinguidas las Ordenes Relijiosas en el Estado; pero los individuos que à la presente las componen, podrán vivir en sus Conventos.

Art. 2.º Los individuos de las Relijiones estinguidas, prestarán juramento de obedecer al Prelado Eclesiástico, respecto à no haberlo verificado en el acto de la ordenacion, como lo hace el clero secular.

Art. 3.º Los actuales Relijiosos conservarán el hábito de su orden, à no ser que algunos voluntariamente quieran vestir el de S. Pedro, y fuera de los contenidos en este artículo, no se admite à otros en el Estado.

Art. 4.º Sus iglesias quedan filiales de las Parroquias.

(g) El Estado, de que habla, es el de Guatemala.

(16) Este decreto debe concordarse con el siguiente, que lo deroga en mucha parte.

Art. 5.º La conservacion del culto en dichos templos está á cargo del Ordinario Eclesiástico; y si en alguno de ellos no fuere posible sostenerlo decorosamente, el Gobierno dispondrá de los edificios para objetos piadosos.

Art. 6.º Son propiedad del Estado todos los bienes pertenecientes á los Conventos de los Regulares.

Art. 7.º Se exceptúan del artículo anterior los bienes afectos á la celebridad de alguna funcion religiosa.

Art. 8.º Conforme al artículo 6.º, todos los réditos que se adeuden ingresarán en Tesorería.

Art. 9.º Todos los capitales y réditos se amortizarán por décimas partes, debiéndose hacer los pagos en 1.º de Marzo, y comenzando á tener efecto esta disposicion en el año próximo venidero.

Art. 10. Las haciendas, fincas y demas terrenos pertenecientes al Estado, conforme á este decreto, se darán en arrendamiento ó se venderán de la manera mas ventajosa á juicio del Gobierno.

Art. 11. El mismo Gobierno dictará las medidas convenientes, para que dichos bienes no sean dilapidados.

Art. 12. Las instancias que se hallen pendientes para el cobro de los enunciados bienes, ó que puedan resultar, serán seguidas en la forma que todas las de Hacienda Pública.

LEY 3.

Decreto legislativo de 24 de Octubre de 1830, sobre estincion de Comunidades Religiosas.

Art. 1.º Se derogan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, del decreto de 1.º de Marzo.

Art. 2.º Igualmente se deroga el artículo 7.º, en la parte que exceptúa los bienes que estén afectos á la celebridad de alguna funcion religiosa; pues siendo la razon de esto el que los Regulares tuviesen alguna cosa con que sostenerse, no existiendo éstos, no debe existir la disposicion, entendiéndose que si las funciones religiosas se costean por personas particulares, ó con bienes que no han estado fincados en favor de los Religiosos, no serán comprendidos en el espresado artículo.

Art. 3.º Quedan vijentes todos los demas artículos del referido decreto.

LEY 4.

Decreto del Gobierno de 12 de Julio de 1830,

mandando que los Regulares que se hayan negado al cumplimiento del artículo 2.º del decreto de 1.º de Marzo, salgan de la capital.

Art. 1.º Los Regulares, que se han negado y se nieguen al cumplimiento del art. 2.º del decreto de 1.º de Marzo del corriente año, saldrán de esta ciudad en el término de veinticuatro horas de notificado este decreto.

Art. 2.º Podrán trasladarse á cualquiera pueblo del Estado, distante lo ménos seis leguas de esta capital, con la precisa circunstancia de vestir hábitos clericales, mientras tanto la Asamblea resuelve lo conveniente.

Art. 3.º En cada Convento quedará un Padre, bajo la misma circunstancia de vestir hábitos clericales, cuyo objeto será auxiliar en la administracion, mientras que el Vicario Eclesiástico provee los Ministros necesarios.

Art. 4.º Se exceptiona de este decreto al P. Fray Felis Castro, por sus achaques y avanzada edad.

LEY 5.

Decreto legislativo de 23 de Abril de 1825, para que no se estraigan fuera del Estado alhajas, bienes y dinero de los Conventos de los Regulares.

Art. 1.º Ningun Religioso ni Prelado local, ni provincial, podrá estraer de los Conventos del Estado ni de sus Iglesias ni de haciendas á ningun otro Convento, ni aun al de la cabecera de su provincia, alhajas, bienes, dinero, ó cosa que lo valga, sin prévio conocimiento y licencia del Gobierno.

Art. 2.º No se dará licencia para esportar á España cosa alguna, aun las que por cláusula de fundacion ó donacion debian remitirse, mientras el Gabinete Español no reconozca nuestra independenciam: y para este caso una ley declarará lo que convenga.

Art. 3.º Tampoco se dará licencia para estraer fuera del Estado las alhajas, bienes, dineros de limosnas cuestadas, eventuales, ó de misas y réditos destinados al sostenimiento de los conventuales, decoro de sus Iglesias, comodidad de sus Conventos y posesiones.

Art. 4.º Podrá concederse licencia para estraer una moderada cantidad que, segun tasa de sus Capítulos Provinciales, corresponda á los Conventos, por via de contribucion para el noviciado de la casa matriz de ellos, siendo

de dineros libres de destino por falta de especial cláusula en su fundación ó donación, todo lo que se manifestará al Gobierno cuando se solicite la licencia.

Art. 5.º Todo lo que se extraiga ó intente extraer sin licencia plena y por escrito del Gobierno, y de cualquiera modo se abrigue, quedará á disposición de éste, para que de su orden se invierta en los objetos de su imposición ó donación, ó en los que mas se aproximen á la voluntad de los bienhechores, y los Prelados serán privados de la prelación de todos los Conventos del Estado, y estrañados de él con todos los contraventores, probado que sea el hecho.

Art. 6.º Los cómplices en la extracción referida, ya lo hagan por medio de libranzas ó ya en cualquiera otra manera, quedarán responsables á enterar en cajas públicas igual cantidad, con otro tanto mas, á la que se estraiga de los Conventos del Estado.

Art. 7.º Todo cómplice será asegurado, y si en el término perentorio de ocho días no entregase lo que debe, según el artículo anterior, se destinará á obras públicas, graduándole seis meses por cada cien pesos.

Art. 8.º Si fuere Eclesiástico secular ó regular, de cualquiera condecoración que sea, y estuviese complicado en la extracción y no entregase en el término fijo de ocho días la cantidad, con arreglo á lo prevenido, el tiempo que corresponde á obras públicas se subrogará destinándolo al servicio de Hospitales ó Iglesias, según el orden que tenga.

LEY 6.

Decreto legislativo de 26 de Setiembre de 1829, declarando ser propiedad del Estado las capellanías pertenecientes á los estinguidos Monasterios de Guatemala.

Art. 1.º Cualesquiera capellanías, censos ó gravámenes que haya en el Estado sobre fincas urbanas ó rústicas, pertenecientes á los estinguidos Monasterios de Guatemala, corresponderán en lo sucesivo á la Hacienda del mismo, en absoluta propiedad.

Art. 2.º Se estinguen estos capitales por décimas partes, que se satisfarán en dinero efectivo cada año, contado desde la publicación del presente decreto. Los que se hallan gravados con réditos vencidos, pagarán, por una sola vez, la mitad de la cantidad que adeuden, quedando en su favor la mitad res-

tante, cuyo pago deberán practicarlo en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del mismo; y los que así no lo verificaren, se procederá contra ellos ejecutivamente.

Art. 3.º Los que anticipen la satisfacción de décimas, se les abonará un doce por ciento con proporción del tiempo que lo verifiquen.

Art. 4.º Los Jefes Políticos harán todas las averiguaciones convenientes en los archivos de los Juzgados de 1ª Instancia de sus departamentos, y de particulares por sí, pidiendo cuantos informes y noticias sean posibles sobre la existencia de los capitales referidos, y darán cuenta al Gobierno dentro de tres meses, comunicando igual aviso á la Dirección de Rentas, á la que se encarga con especialidad de su vijilancia en este particular, como de los ramos que entren á su administración.

LEY 7.

Decreto legislativo de 10 de Agosto de 1832, mandando que los capitales de Monjas, fincados en el Estado, se devuelvan á sus parientes dentro del cuarto grado.

Art. 1.º Los capitales fincados en fundos urbanos y rurales del Estado, que reditúan á favor de los Conventos de Monjas de Guatemala, se devolverán á sus inmediatos parientes dentro del cuarto grado civil, no existiendo aquellas, y pagando un diez por ciento á la Tesorería Jeneral á beneficio del Estado.

Art. 2.º Si no hubiere parientes dentro del espresado grado, se declararán propiedad del Estado, y su amortización será por décimas partes cada año.

Art. 3.º Los réditos, que se adeuden desde la muerte de Monjas que no tengan parientes dentro del grado dicho, se pagarán á la misma Tesorería en los términos que espresa el artículo anterior.

Art. 4.º En el caso de existir parientes en el grado indicado, tendrán derecho á cobrar y á que se les satisfagan los capitales por cuartas partes cada año.

Art. 5.º Queda derogada toda disposición legislativa que se oponga á la presente.

LEY 8.

Decreto del Gobierno de 18 de Setiembre de 1832, fijando reglas al decreto de la Asamblea de 10 de Agosto, sobre capitales de Monjas.

Art. 1.º El Intendente Jeneral, por medio de los Sub-Intendentes de los departamentos, Jueces de 1ª Instancia, Alcaldes y Municipalidades, averiguará los capitales que estén fincados en el Estado à favor de los Conventos de Monjas de Guatemala, de que hablan los artículos 1º y 2º de la ley de 10 de Agosto próximo pasado.

Art. 2.º Toda persona, que posea algunos de los capitales que espresa el artículo anterior, està obligada à manifestarlo à las autoridades de su domicilio, dentro de un mes de publicado este decreto, y bajo la multa de cien pesos, que se le exigirá irremisiblemente.

Art. 3.º Toda persona, que pasado este término denunciare que en poder de otra existan bienes de los que habla el artículo 1º y 2º, será gratificada con un uno por ciento del valor líquido de ellos, siempre que por su denuncia fueren descubiertos.

Art. 4.º Los Jefes Políticos, Jueces de 1ª Instancia, Alcaldes y Municipalidades, dentro de un mes de publicado este decreto, darán aviso à la Intendencia Jeneral de los capitales ó bienes que haya pertenecientes à los Conventos de Monjas de Guatemala.

Art. 5.º El Intendente Jeneral, con vista de estos informes, hará exigir ejecutivamente à los poseedores los caudales que adeuden, en los términos que dispone el artículo 2º de la citada ley, y el premio del diez por ciento de los capitales que refiere el artículo 1.º

Art. 6.º El Intendente Jeneral, con presencia de los documentos que espresa el artículo

anterior, formará, dentro de tres meses de publicado este decreto, un estado que pasará al Ministerio Jeneral, en que se manifieste qué bienes existan pertenecientes à los Conventos de Monjas: qué personas los poseen: à cuanto asciende su valor: qué cantidades se han exigido por capitales, réditos y premios; y cuantas se adeudan.

Art. 7.º Los pagos, que deben verificarse conforme à este decreto, se harán en moneda efectiva y en la Tesorería Jeneral y Receptorías de las capitales de departamento, dando aviso à la Intendencia.

LEY 9.

Decreto legislativo de 7 de Marzo de 1854, que declara propiedad del Estado la sexta parte de los capitales de Regulares y Monjas, consolidados àntes de la independencia.

Art. 1.º Se aprueba el acuerdo supremo de 24 de Enero próximo anterior.

Art. 2.º Se declara propiedad del Estado la sexta parte de los capitales de Regulares y Monjas ó de cualesquiera otras fundaciones piadosas, no existentes en el mismo Estado, que se hubiesen consolidado en virtud de Reales Ordenes, àntes del 15 de Setiembre de 1821. En consecuencia, no tendrá lugar la devolución de las sumas que se reclamen al Tesoro Público como procedentes de dichos capitales, y que no hayan sido pagadas hasta esta fecha, aunque estén reconocidas y liquidadas por la Junta de Crédito Público.

TÍTULO 6.

CAPELLANIAS, COFRADIAS, HERMANDADES Y FUNDACIONES PIADOSAS.

LEY 1.

Decreto gubernativo de 29 de Agosto de 1834, para que ingrese en Tesorería la parte de capellanias que espresa.

• Art. 1.º Se consolida en Tesorería en calidad de depósito la mitad, que, segun las leyes de 27 de Setiembre de 1820 y 26 de Julio de 1832, se reserva al poseedor inmediato al extinguir las vinculaciones perpétuas y toda clase de capellanias y fundaciones de que hablan las citadas leyes.

Art. 2.º El ingreso en Tesorería se verificará por cuartas partes, dentro de dos meses cada una y el primer entero deberá ser al mes de la publicacion de este decreto. La Tesorería Jeneral à este propósito pasará listas à los Intendentes, de los gravámenes que haya de esta naturaleza en su respectivo departamento, quienes ademas reunirán por sí, sobre lo mismo, todas las noticias é informes que sean necesarios, para proceder por la via mas breve à que tenga efecto el artículo precedente.

Art. 3.º Ingresará igualmente en el Tesoro

Público, dentro de dos meses, el ocho por ciento que dispone el artículo 5º de la citada ley de 26 de Julio.

Art. 4.º Cuidarán los Intendentes del mas pronto y puntual cumplimiento de la ley de 10 de Agosto de 1832, que estingue en favor de la Hacienda Pública los capitales fincados en fondos urbanos ó rústicos del Estado, á beneficio de los Conventos de Monjas.

Art. 5.º Tendrá así mismo su mas exacto cumplimiento el decreto de 9 de Julio del propio año de 1832, tanto en la parte que manda ingresar en Tesorería, en clase de depósito, el valor de los bienes concursados, como en la que ordena se subasten é ingresen tambien en Tesorería todos los que se hallen en administracion por concurrencia de acreedores, aun cuando no esten formalizados los concursos, siempre que la administracion ó depósito tenga por lo menos tres años de transcurso. Se exceptúan de esta regla las tutelas y curatelas.

Art. 6.º Las capellanias, que hasta la fecha no estén declaradas en favor de alguna persona, ingresará en Tesorería el valor de ellas y sus réditos vencidos, en los mismos términos que previene el artículo 2.º

Art. 7.º Los Intendentes requerirán formalmente á todos los comprendidos en este decreto, para que efectúen los pagos que se previenen, en el tiempo prefijado; y no verificándolo, procederán contra ellos ejecutivamente y conforme al decreto de 22 de Julio último, siendo los espresados Jefes responsables de toda omision ó tardanza que se advierta en el cumplimiento del presente decreto.

LEY 2-

Acuerdo del Gobierno de 3 de Diciembre de 1834, mandando suspender el cobro ejecutivo de los capitales de capellanias.

El Vice-Jefe, en quien reside el Supremo Poder Ejecutivo del Estado, se ha servido acordar: que en ese departamento se suspendan las ejecuciones de los capitales de capellanias mandadas ingresar en Tesorería, por el decreto del Gobierno Provisional de 29 de Agosto último, debiendo verificarse las cobranzas de una manera que no sean perjudicados los deudores, hasta tanto se comunica á esa Jefatura reformado el referido decreto.

LEY 3.

Decreto del Gobierno de 13 de Agosto de 1836,

sobre pago de capellanias.

Art. 1.º Los pagos de capellanias y fundaciones piadosas, que hayan comenzado á hacerse, con arreglo á la ley de 16 de Febrero último, deberán completarse conforme ella previene, y las cantidades que ingresen al Tesoro, despues de la publicacion del decreto citado del Congreso Federal, se tendrán en calidad de depósito.

Art. 2.º Con la escepcion espresada en el artículo anterior, se declara vijente el decreto mencionado de 19 de Enero de 1835.

LEY 4.

Decreto legislativo de 10 de Marzo de 1854, para que las capellanias de sangre y laicales, que no se hayan dividido por los Capellanes, se consideren vacantes y sus capitales ingresen en Tesorería, como propiedad del Estado.

Art. 1.º Todas las capellanias laicales y de sangre, cuyos fundadores y Capellanes no se hayan presentado hasta el dia en que se publique esta ley á hacer la particion prevenida por el decreto de 26 de Julio de 1852, se considerarán vacantes, y sus capitales ingresarán en Tesorería como propiedad del Estado, en los términos prevenidos por el decreto de 9 de Marzo de 1846 en su artículo 3º, esto es, que su pago se hará en bonos de tercera clase.

Art. 2.º Todas las fincas ó terrenos, gravados con estos capitales, cuando su valor sea menor que el del capital que carguen, serán valorados y subastados como terrenos baldíos, si es que los poseedores se nieguen á responder por los capitales.

LEY 5.

Decreto legislativo de 28 de Febrero de 1830, mandando que todos los Mayordomos y Cofrades, que han manejado Cofradías, rindan cuentas de su administracion.

Art. 1.º Todos los Mayordomos y Cofrades; que han manejado los bienes pertenecientes á la Cofradía de San Antonio de la ciudad de San Vicente, desde los ciudadanos Bernardino Reyes y Domingo Ramirez, hasta los que ahora los manejan, rendirán cuenta de su administracion, y del premio del dinero efectivo que recibieron, pasándoles solamente en data lo que hubiesen entregado con arreglo á las leyes.

Art. 2.º Al efecto, el Gobierno nombrará un sujeto imparcial y de capacidad é integridad de la misma ciudad, que los reciba, y se entienda con la Direccion Jeneral.

Art. 3.º Todos los bienes de la espresada Cofradia, sean de la clase que fueren, pertenecerán en adelante á la Hacienda Pública, haciendo el Gobierno que se realicen los raices,

muebles ó semovientes, aunque sean de oro ó plata, y la misma reconocerá los róditos de cinco por ciento del total que ingrese, para la festividad del Santo.

Art. 4.º Las instancias que se hallen pendientes, respecto á intereses de la Cofradia, y las que resulten, se seguirán como las demas de Hacienda.

TÍTULO 7.

RENTAS ECLESIASTICAS, DIEZMOS Y PRIMICIAS, DERECHOS DE CURIA Y CUARTAS EPISCOPALES Y DE COLEJIO. (17)

LEY 1.

Decreto del Gobierno de 17 de Diciembre de 1832, mandando se cobre la alcabala y el diezmo (segun las leyes) de uno y otro ramo.

Art. 1.º Se cobrará la alcabala y el diezmo, con arreglo á las leyes é instituciones vijentes de uno y otro ramo.

Art. 2.º Los Alcaldes Constitucionales administrarán justicia á los Receptores y rematarios de diezmos contra sus deudores, sin necesidad de conciliacion ni figura alguna de juicio.

Art. 3.º Los Jefes Políticos Militares y de Hacienda, cobrarán á la mayor posible brevedad las deudas pasivas fiscales.

LEY 2.

Decreto legislativo de 9 de Enero de 1843, sobre el diezmo y manera de recaudarlo.

Art. 1.º Se restablece la contribucion del

(17) Primero se mandó cobrar el diezmo como siempre: despues se hicieron en la manera de pagarlo algunas modificaciones: luego se previno que se satisficiera sin coaccion. Leyes 1, 2 y 3 de este titulo. Porque el diezmo no producía así cosa alguna, se dió el decreto de obiaçion religiosa, el cual despues se modificó. Leyes 4 y 5 de este titulo. Por fin se volvió al diezmo, exijiendolo siempre sin coaccion. L. 6 de este titulo. A virtud de ella se dió el reglamento, tarifa y Pastoral, contenidas en la ley 7, que es la que rige; de forma que en el día, jeneralmente hablando, debe pagarse la mitad de los diezmos que antes; y se han dejado correr las otras leyes, porque no puede entenderse bien lo existente sin tenerlas á la vista.

diezmo, sobre los frutos que por los reglamentos y disposiciones anteriores eran destinados á ella, y sus productos integros se destinan para el sostenimiento del Obispado y todas las cargas que le son anexas.

Art. 2.º Se exceptúan de esta contribucion los establecimientos en que se cultive la seda y el ramo de añiles, por el estado ruinoso en que se halla su elaboracion, por falta de brazos y de capitales, á causa de las vicisitudes políticas; pero se establece por regla jeneral que se cobrará en lo sucesivo, de derechos de extraccion, por cada tercio de ciento cincuenta libras, cuatro pesos, de los cuales la octava parte, es decir, cuatro reales por tercio, se aplica á la masa decimal, debiendo hacerse su separacion en las Administraciones donde se cobre y trasladándolos á la Tesorería Específica que se establecerá.

Art. 3.º Por ahora y mientras se organiza el Cabildo Eclesiástico, bajo cuya inmediata inspeccion deba correr esta renta, con asistencia de los Ministros de Hacienda Pública, serán los Párrocos de todos los Curatos, auxiliados por miembros de las Municipalidades, los encargados de recaudar el diezmo, llevando la correspondiente cuenta y razon, y gozarán por esta recaudacion un dos por ciento.

Art. 4.º Para verificar esta recaudacion, cada Municipalidad es obligada á formar un padron de todos los individuos de su jurisdiccion que cultivan la crianza de ganados, de cualquiera naturaleza, bestias caballares y mulares, sementeras de toda clase, dando cuenta con una cópia de él al Párroco de la cabecera, y quedando el orijinal en el archivo

municipal.

Art. 5.º Los individuos, comprendidos en el padron espresado, darán una relacion jurada, ante su propio Alcalde, de la cantidad de frutos que han cosechado ó cosecharen en cada año, para que, con arreglo á ella, se les haga la deducion de la décima parte con que deben contribuir, sea en el mismo fruto ó en dinero efectivo; pero no se permitirán en manera alguna inquisiciones y pesquisas contra los propietarios y labradores, debiendo estar-se á su declaracion jurada, aunque se diga y denuncie que se ocultan frutos é intereses.

Art. 6.º La relacion, establecida en el artículo anterior, deberá darse todos los años en el mes de Noviembre, y la recaudacion se hará en el mismo y en el de Diciembre inmediato, sin perjuicio de que se anticipe ó posponga si la recaudacion de algunos frutos así lo exijiese.

Art. 7.º El valor de los granos y demas frutos de agricultura, en que se cause diezmo, se valuarán para pagarlos en dinero, por el precio que comunmente tengan en tiempo de cosecha en el partido: jamás se cobrarán usuras é intereses á los que retarden el pago; y aunque los renuentes deberán ser apremiados y ejecutados judicialmente, nunca se les cobrarán costas ni emolumentos de ninguna clase, bajo la pena de perderlos, con el doble en favor del deudor, el Juez, Alcalde, Escribano ó cualquier otro dependiente de los Juzgados, que los cobrase.

Art. 8.º Se establece una Tesorería de diezmos, con el tres por ciento de honorario por las cantidades que administre, la cual será encargada: 1.º de recaudar el producido de los diezmos de todos los Curatos del Estado: 2.º de custodiar los caudales y distribuirlos en los objetos eclesiásticos y sagrados que se le prefijen: 3.º recibir las cuentas de lo colectado, con presencia de los padrones y relaciones juradas, que le remitirán los Curas y Alcaldes de los pueblos; y 4.º formar y arreglar su cuenta, con presencia de estos datos, y rendirla anualmente á la Contaduría Mayor.

Art. 9.º Una Junta, presidida por el Gobernador de cada departamento en las capitales, y compuesta del Párroco y cuatro vecinos de intelijencia y nocimientos, fijará los valores de terneros, potrillos, muletos, carneros, cabros y ganado de cerda etc., para deducir equitativamente el diezmo que haya de pagarse.

Art. 10. Hallándose en marcha de Roma á esta capital el Sr. Obispo Diocesano y teniendo que emprenderse considerables gastos para el adorno y compostura de la Iglesia Catedral y Casa Episcopal, comenzará precisamente en este año el cobro de diezmos, del 1.º al 15 de Febrero próximo, comprendiendo los frutos cosechados en todo el año de 1842, á cuyo efecto se previene y recomienda á los Párrocos, á los Gobernadores y á todas las autoridades civiles, dediquen su especial atencion, zelo religioso y patriotismo á esta urgente recaudacion.

LEY 3.

Decreto legislativo de 10 de Marzo de 1843, sobre el pago de diezmo, sin coaccion, y cuartas episcopales.

Art. 1.º Se pagarán los diezmos en lo sucesivo, quedando en su vigor y fuerza el precepto eclesiástico que dispone su satisfaccion por los Católicos; mas su cobro no será coactivo ni se exijirá por otros medios que no sean los de influir piadosamente en su pago, moviendo á los Cristianos á que cumplan con él, sin dejar de considerar como tales á los que no lo hagan, y menos concitar contra ellos el ódio público, puesto que la conducta de la Iglesia es y debe ser siempre caritativa, humilde y sufrida, segun lo han sido los varones que ella venera.

Art. 2.º Los derechos parroquiales continuarán pagándose segun las leyes que rijen en el Estado, y de ellos darán los Curas las Cuartas Episcopales, previo señalamiento del Diocesano.

Art. 3.º Los diezmos se colectarán por las personas que nombre el Obispo ó el Cabildo Eclesiástico, con el sueldo ó tanto por ciento que se les señale al efecto; y su arrendamiento se prohíbe absolutamente.

Art. 4.º El importe líquido de los diezmos se dividirá, segun la Bula de Ereccion, en diez porciones iguales, destinándose tres al Padre Obispo, tres al Cabildo Eclesiástico, tres al Colejio Seminario é instruccion pública, y la décima restante á la Fábrica y Sagrario de la Catedral.

Art. 5.º El Presidente del Estado, como patrono de la Universidad, Colejio Seminario y demas establecimientos de educacion que hay en el Estado, celará que las tres décimas, destinadas al Colejio Seminario, se inviertan en es-

*Vente el
arancel
de bell chi
parroquia
los de 8
de Enano
1866*

te objeto, y si éstas fuesen tan suficientes que diese lugar á formar nuevos establecimientos de instruccion pública, hará que los sobrantes se dediquen al fomento de ellos.

Art. 6.º El nombramiento de los Canónigos será hecho por el Gobierno, á propuesta en terna del Padre Obispo, é igualmente el de los empleados de la Catedral, pudiendo hacer por sí el Obispo el de los sirvientes, á propuesta del Cabildo Eclesiástico.

Art. 7.º Se establece una Tesorería de diezmos, provista por el Gobierno, asociado del Padre Obispo, á la cual deben ingresar los productos de este ramo, como tambien las Cuartas Episcopales.

Art. 8.º Se nombrará un Tesorero, que administre los ramos anteriores, con él tres por ciento de honorario sobre todas las cantidades que ingresen á la Tesorería; y este rendirá sus cuentas anualmente á la Contaduría Mayor del Estado, sin perjuicio de dar al Gobierno, Padre Obispo, y Cabildo Eclesiástico los estados, noticias é informes que se le pidan.

Art. 9.º El valor de los granos y demas productos, de que deba satisfacerse el diezmo, se valorará por peritos para pagarlo en dinero, si lo quisieren así, dándoles el precio de cosecha que comunmente tengan en el partido de que sean vecinos.

Art. 10.º El Gobierno escitará á los Pueblos del Estado, por medio de un manifiesto, á que contribuyan voluntaria y piadosamente á los gastos que de pronto son necesarios para poner la Casa Episcopal en el estado de decencia y comodidad que es del caso, haciendo su recaudacion por medio de los Padres Curas, asociados de dos vecinos honrados de sus respectivos pueblos, quienes remitirán á la Tesorería Especifica de Instruccion Pública su producido, en donde se conservará el de todo el Estado para que se emplee en el objeto referido, segun lo disponga la persona que para este fin comisione el Supremo Gobierno.

Art. 11. Una junta, compuesta del Provisor, Tesorero de Diezmos que se nombre y el Contador Mayor de Cuentas, hará un nuevo arreglo para cobrar los diezmos, entrando no solo los labradores sinó todas las demas clases de la sociedad, procurando que sea sobre las utilidades y no sobre los capitales, cuyo arreglo se presentará á las Cámaras, para su aprobacion.

LEY 4.

Decreto legislativo de 28 de Febrero de 1846, sobre oblacion religiosa y modo de pagarla.

CAPITULO 1.º

De los ofrendadores y Juntas de calificacion de todo el Estado.

Art. 1.º En lugar del diezmo, que todos han debido satisfacer, se cobrará la oblacion religiosa de la manera siguiente.

Art. 2.º Todos los varones habitantes del Estado del Salvador, desde la edad de diez y ocho años cumplidos, hasta que hayan ajustado sesenta, sin distincion de persona, obrarán anualmente un real de plata para el culto religioso.

Art. 3.º Los que absolutamente no pudieren trabajar por enfermedad, no darán nada mientras ésta dure; pero ya restablecidos, satisfarán la cantidad que les corresponde, segun el presente decreto.

Art. 4.º Los padres de familia, curadores y tutores, tienen la obligacion de hacer dicha oblacion por sus hijos y menores que hayan cumplido la edad prevenida en el artículo 2.º y por razon de sus propiedades, en caso de tenerlas, de la manera que dispone el artículo siguiente, cargándoles las cuotas en la cuenta de la administracion de sus bienes.

Art. 5.º Los hacendados ó propietarios, y los comerciantes, sean hombres ó mujeres, se dividirán en siete clases: en la 1.ª se califican los que posean ó manejen, por sí ó á nombre de otro, capital productivo de mas de diez mil pesos: en la 2.ª aquellos cuyo capital sea de mas de seis mil pesos: en la 3.ª los que tengan de tres á seis mil pesos: en la 4.ª los que posean de dos á tres mil: en la 5.ª los que tengan de uno á dos mil: en la 6.ª los que posean de quinientos á mil; y en la 7.ª los que tengan de cien á quinientos. Los de la 1.ª clase, darán veinte pesos anuales: los de la 2.ª quince: los de la 3.ª diez: los de la 4.ª seis: los de la 5.ª cuatro: los de la 6.ª tres; y los de la 7.ª un peso.—Aquellos, cuyo capital sea de ménos de cien pesos, harán anualmente su oblacion con un real de plata, como el comun del pueblo.—Los propietarios y comerciantes, que la hacen en concepto de tales, quedan exceptuados de satisfacerla, por razon de su empleo ó profesion, si la tuvieren.—Las Juntas harán la calificacion del capital productivo, segun

la declaracion en conciencia que dé cada interesado.

Art. 6.º Todos los propietarios, sean de la clase que fueren, que justifiquen legalmente y en debida forma, con sus libros y asientos de cuentas corrientes, ó de otra manera que satisfaga, no haber obtenido utilidad alguna en el jiro ó administracion de sus bienes, solamente pagarán un real de plata, por no ser justo recaiga la oblacion sobre el capital que no ha producido utilidad; pero los que por razon de disipacion lo hayan menoscabado, pagarán segun la clasificacion prescrita en el art. 5.º

Art. 7.º Todos los Abogados, Médicos y Cirujanos, darán anualmente, en la época de la colectacion, seis pesos: los Escribanos ó Boticarios, tres; y los Agrimensores, dos; en caso de no estar comprendidos en la escepcion final del artículo 5.º

Art. 8.º Todos los empleados civiles y militares oblarán un medio por ciento de las cantidades que efectivamente perciban de sus sueldos, cualesquiera que sean éstos. La Tesorería Jeneral, ó las particulares de donde sean pagados, pasarán una lista á la Junta Jeneral de Oblacion, al principiar la época en que deba colectarse ésta, de las cantidades que hubieren cubierto en los meses precedentes próximos, á cada uno de los empleados. Los Curas quedan esentos, porque pagan las contribuciones conocidas con el nombre de *Cuartas Episcopales y de Colegio*; pero no lo están las Dignidades del Cabildo Eclesiástico, y los Canónigos del mismo, que pagarán como los empleados: los Presbíteros, como los propietarios de la 4.ª clase: los Diáconos y Subdiáconos, como los de la 6.ª clase; y los Minoristas, como los del comun del pueblo; entendiéndose todos en el supuesto de no tener que pagar mayor cantidad, bajo el concepto de los artículos 5.º y 7.º

Art. 9.º Dos Municipales designados por la suerte, dos vecinos nombrados por la Municipalidad y el Cura del lugar, compondrán la Junta de calificacion.—Toca á ésta Junta: 1.º formar dos padrones ó catastros de los que deben oblar, el uno relativamente al pueblo y demarcacion municipal, y el otro de los hacendados ó propietarios, comerciantes, empleados, Licenciados, Médicos, Cirujanos, Escribanos, Agrimensores, y Eclesiásticos residentes en el lugar: 2.º suprimir anualmente de los padrones, los muertos, los ausentes, y los que hayan cumplido sesenta años: 3.º agregar al pa-

dron los nuevos oblantes, por haber cumplido diez y ochó años de edad, ó por nueva residencia en el lugar: 4.º aumentar ó disminuir la cuota de su ofrenda á los hacendados ó propietarios, comerciantes ó empleados, que por razon de sus haberes deben pagar mas ó ménos cantidad de la que les estaba señalada: 5.º dar aviso de los que se ausenten, á la Junta de calificacion y del lugar en que vayan á residir, para que, inscribiéndose en el padron, se les cobre allí lo que les corresponda: 6.º oír y resolver los reclamos que se hagan por los obladores, debiendo estar resueltos en el tiempo en que debe verificarse la recaudacion: 7.º formar anualmente tres cópias certificadas, de las listas de los individuos del pueblo, que deben satisfacer lo que les corresponde, y otras tres de las de los propietarios ó hacendados, comerciantes ó empleados—Dichas listas serán firmadas por el Presidente, el Párroco y el Secretario: de ellas se remitirá una á la Junta Jeneral de Oblacion, otra se entregará al Colector para la exhibicion de la ofrenda, y otra quedará en el archivo de la Junta de calificacion.

Art. 10. Si de las resoluciones de la Junta de calificacion, se creyese agraviado algun oblador, que hubiese pedido la reduccion, recurrirá verbalmente dentro de tercero día á otra Junta, que se formará de un Rejidor sorteado por la Municipalidad, con exclusion de los que hayan formado la primera Junta, y dos vecinos del pueblo, elejidos por la misma Municipalidad. Presidirá dicha Junta el Rejidor, y ella resolverá difinitivamente sobre el reclamo, sin mas trámite que las pruebas que presente el quejoso y el informe de la Junta de calificacion: su resolucion será dada antes que espire el término en que debe colectarse la oblacion, y se comunicará á la Junta de calificacion de quien se apeló.—Semejante resolucion no tendrá apelacion ni recurso alguno, con advertencia que todo debe practicarse en papel comun, y que no se percibirán por dicho recurso derechos de oficina.

Art. 11. Presidirá la Junta de calificacion el Municipal que desigue primero la suerte, y el segundo Municipal sorteado ejercerá las funciones de Secretario; pero si no supiere escribir, escribirá lo que se ofrezca el Secretario Municipal, y el Rejidor dicho será siempre miembro de la Junta.

Art. 12. Las Juntas de calificacion se mu-

darán anualmente en todo el mes de Junio, y funcionarán los meses de Julio y Agosto, y en los dias y horas que el presidente lo estime necesario.—El presidente la reunirá tambien siempre que haya alguna ocurrencia de que ocuparse ó cuando fuere requerido por el Párroco.—Las personas que hubieren servido una vez en la Junta, no estarán obligadas á servir en el año próximo siguiente, á escepcion del Párroco, que es individuo nato de la cabecera de la Parroquia, ó cualquiera otra de los pueblos que administra, á las cuales puede ocurrir siempre que quiera.

Art. 13. Los Párrocos proporcionarán los libros de asientos de bautismos y de muertos que sea necesario tener á la vista, y todas las autoridades y vecinos están obligados á suministrar las noticias é informes que les pida la Junta de calificacion sobre los objetos de su competencia.

Art. 14. Los Párrocos suplirán los precisos gastos de escritorio en las respectivas Juntas de calificacion de sus Parroquias, debiéndolos indemnizar los Colectores de las primeras sumas que se enteren, y percibiendo éstos la cuenta y recibos correspondientes.

CAPÍTULO 2.º

De la época en que debe hacerse y exigirse la oblacion ú ofrenda religiosa.

Art. 15. La ofrenda deberá hacerse en los meses de Setiembre y Octubre de cada año: pasado dicho término, demandará el Colector á los que no hubiesen pagado, ante uno de los Alcaldes Constitucionales, y éstos procederán ejecutivamente en juicio verbal contra los deudores, sean de la clase que fueren.

Art. 16. Los Colectores darán á los oblantes el correspondiente recibo, y solo con este documento justificarán el pago de su contingente.

Art. 17. En Noviembre de cada año remitirán los Colectores todas las cantidades recaudadas á la Tesoreria, y ésta, en el mes de Diciembre, formará la cuenta jeneral de ingresos y egresos, y del cupo que corresponde á cada partícipe, segun lo dispuesto en la Bula de Ereccion.

CAPÍTULO 3.º

De la Junta Jeneral de Oblacion ú ofrenda religiosa.

Art. 18. Habrá una Junta Jeneral de Obla-

cion, compuesta del Dean de la Catedral que la presidirá, de un Canónigo designado por el Cabildo, de un individuo nombrado por el Obispo y del Rector del Colejio Seminario.

Art. 19. La Junta nombrará un Secretario de entre sus individuos ó de fuera de ella.—Tambien nombrará un Tesorero de dentro ó fuera de su seno, que afiance á satisfaccion de la misma Junta.

Art. 20. Son atribuciones de la Junta Jeneral: 1.º nombrar el Tesorero: 2.º nombrar los Colectores de todas las Parroquias, pudiendo dividir las colectaciones por pueblos y aun por cuarteles ó barrios, segun sea mas espedito: 3.º exigir y calificar las fianzas del Tesorero y Colectores, fijando la cantidad por que deben darse: 4.º remover á unos y otros por el mal desempeño de su encargo: 5.º escitar á las Juntas de calificacion para el cumplimiento de sus deberes: 6.º requerir á los Curas y personas que crea á propósito, para que en lo público, y aun privadamente, influyan á fin de que se haga efectiva la oblacion: 7.º rever y aprobar las cuentas de los Colectores, las cuales presentarán al Tesorero, y éste las pasará á la Junta con su informe: 8.º examinar y aprobar las cuentas que presente el Tesorero: 9.º distribuir, en todo el mes de Diciembre, el monto líquido de las rentas del año, en las porciones y de la manera prevenida en la Bula de Ereccion, percibiendo los recibos correspondientes: 10.º dar cuenta al Ejecutivo, al fin de cada año, del resultado de las observaciones que haya hecho, en orden á la mejora y entable de la contribucion, ó variaciones que puedan hacerse en alivio de los pueblos: 11.º dirigir á las Cámaras, en sus próximas sesiones de 1847, un informe circunstanciado sobre las ventajas ó desventajas de la oblacion religiosa, para que se pueda disponer lo conveniente.

CAPÍTULO 4.º

De los Colectores y Tesoreros.

Art. 21. Los Colectores percibirán el doce por ciento de las cantidades que colecten y entren en la Tesoreria, y los Tesoreros un tres por ciento de lo que recauden y perciban de los Colectores.

Art. 22. Los Colectores recabarán un oficio de la Junta Jeneral de Oblacion en que conste su nombramiento, y la copia certificada de los padrones que debe dar la Junta de calificacion respectiva.

Art. 23. Es obligacion de los Colectores: cobrar puntualmente la oblacion en el tiempo prefijado: demandar ejecutivamente à los que no la satisfagan: remitir de su cuenta y riesgo à la Tesoreria las cantidades colectadas: acusar recibos à los oblantes: cubrir las órdenes de pago que libre la Junta Jeneral de Oblacion, por medio del Tesorero; y estar subordinados à este, en la recaudacion y entero de las oblaciones.

Art. 24. Es deber del Tesorero: velar que los Colectores cumplan con lo prevenido en el artículo anterior: informar à las Juntas de la falta de los Colectores: requerir à éstos para que colecten la oblacion en tiempo conveniente: demandar en juicio à los Colectores, que por su culpa no hubiesen colectado la oblacion ó bien hayan dejado de enterar el todo ó parte de ella: custodiar los intereses bajo su responsabilidad: no hacer pago en la Tesoreria, ni en las colectaciones sin orden de la Junta: comunicar à los Colectores las órdenes de pago que acuerde la Junta: llevar cuenta y razon documentada de los ingresos y egresos de la oblacion; y recabar las cuentas de los Colectores, examinarlas y pasarlas con su informe à las Juntas: dar cuenta à las Cámaras en las próximas sesiones de 1847 con un estado en que conste el monto de la oblacion, é igualmente con el cuadrante de distribucion.

Art. 25. Las cantidades remitidas por los Colectores à la Junta Jeneral, se depositarán en una arca de tres llaves en el salon de la Junta, y una de ellas guardará el Dean, otra el Canónigo Tesorero que se designe, y otra el Tesorero de que hablan los artículos 18 y 19.

Art. 26. El Tesorero presentará, al fin de cada año, sus cuentas à la Junta, la que las revisará y aprobará, dando el finiquito correspondiente.

Art. 27. Si el Tesorero resultare alcanzado, lo removerá la Junta, y el Presidente de ella reclamará judicialmente los alcances, de él y de sus fiadores.

Art. 28. Se encarga à la Autoridad Eclesiástica, que por sus pastorales y por medio de los Párrocos haga conocer à los pueblos, que esta ofrenda religiosa subroga, en alivio suyo, los diezmos que debieran satisfacer como cristianos, y que siendo tan moderada é interesante, debe cubrirse puntualmente; porque de lo contrario, la ereccion de la Iglesia Catedral será

efimera y de hecho desaparecerá, con detrimento de la religion y oprobio del Estado.

Art. 29. Quedan derogados los decretos de 24 de Julio de 1840 y 10 de Marzo de 1843, en la parte que se opongán al presente.

LEY 5.

Decreto legislativo de 8 de Febrero de 1850, variando en parte el decreto anterior de oblacion religiosa y su manera de pagarla.

CAPÍTULO 1.º

De los ofrendadores y puntos de calificacion de todo el Estado.

Art. 1.º En lugar del diezmo, que antiguamente se pagaba, todos los cristianos de ambos sexos, habitantes en el Estado del Salvador, desde la edad de diez y ocho años cumplidos, hasta la de sesenta, satisfarán anualmente para el culto religioso las cantidades siguientes: 1º los proletarios pagarán un real al año: 2º los pequeños propietarios de á quinientos pesos, dos reales: 3º los de quinientos à mil, cuatro reales: 4º los de mil à tres mil, ocho reales: 5º los de tres mil à cinco mil, tres pesos: 6º los de cinco mil à diez mil, cinco pesos: 7º los de diez mil, hasta cualquiera otra cantidad, ocho pesos.

Art. 2.º Los padres de familia y curadores, tienen la obligacion de satisfacer por sus hijos ó menores, que hayan cumplido la edad referida, la suma indicada en el artículo anterior.

Art. 3.º Los que por enfermedad ó prision, no pudiesen absolutamente trabajar, no pagarán la suma dicha, mientras dure aquel impedimento.

Art. 4.º Se exceptúan los propietarios, quienes, aunque estén enfermos ó presos, pagarán siempre la oblacion.

Art. 5.º Los Curas, por pagar las Cuartas Episcopales y de Colejio, quedan esentos de satisfacer la oblacion; mas no los demas Eclesiásticos.

Art. 6.º Tambien quedan escludidos de pagarla los militares en servicio permanente.

Art. 7.º Habrá en cada lugar que haya Municipalidad una Junta denominada de calificacion, compuesta de dos Municipales elejidos por la suerte, dos vecinos nombrados por la Municipalidad, y el Cura Párroco. El objeto de esta Junta será: 1º formar el padron correspondiente à la demarcacion municipal en

que se contengan todas las personas que deban oblar: 2º suprimir del padron anualmente á los muertos, ausentes y á los que hayan cumplido sesenta años: 3º agregar á él los nuevos oblantes por haber cumplido diez y ocho años de edad, ó por nueva residencia en el lugar: 4º hacer la calificacion de los capitales, recabando previamente los mas exactos informes del capital que posee cada propietario para detallarle la cantidad que debe pagar con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 8.º Las Juntas espresadas, se instalarán en el mes de Enero de cada año, y se reunirán siempre que el Presidente las convoque.

Art. 9.º Las personas que hubiesen servido una vez en la Junta, no estarán obligadas á servir en el año próximo siguiente, á escepcion del Párroco, que es individuo nato de la cabecera de la Parroquia ó cualquiera otra de los pueblos que administre, á las cuales puede concurrir siempre que quiera.

Art. 10. Los Párrocos proporcionarán los libros de asientos de bautismos y muertos, que sea necesario tener á la vista, y todas las autoridades y vecinos están obligados á suministrar las noticias ó informes que les pida la Junta de calificacion, sobre los objetos de su competencia.

Art. 11. Los Párrocos suplirán los precisos gastos de escritorio en las respectivas Juntas de calificacion de sus Parroquias, debiéndolos indemnizar los Colectores, de las primeras sumas que se enteren, y percibiendo éstos la cuenta y recibos correspondientes.

CAPÍTULO 2.º

De la época en que debe hacerse y exigirse la oblacion ú ofrenda religiosa.

Art. 12. La ofrenda deberá hacerse en los meses de Setiembre y Octubre de cada año: pasado dicho término demandará el Colector á los que no hubiesen pagado, ante uno de los Alcaldes Constitucionales, y éstos procederán ejecutivamente en juicio verbal contra los deudores, sean de la clase que fueren.

Art. 13. Los Colectores darán á los oblantes el correspondiente recibo, y solo con este documento justificarán el pago de su contingente.

Art. 14. En Noviembre de cada año, remitirán los Colectores todas las cantidades recaudadas á la Tesorería, y ésta en el mes de Diciembre formará la cuenta jeneral de ingresos

y egresos, y del cupo que corresponda á cada partícipe, segun lo dispuesto en la Bula de Ereccion.

CAPÍTULO 3.º

De la Junta Jeneral de Oblacion y Ofrenda Religiosa.

Art. 15. Habrá una Junta Jeneral de Oblacion, compuesta del Dean de la Catedral que la presidirá, de un Canónigo designado por el Cabildo, de un individuo nombrado por el Obispo y del Rector del Colegio Seminario.

Art. 16. La Junta nombrará un Secretario de entre sus individuos ó de fuera de ella.— Tambien nombrará un Tesorero de dentro ó fuera de su seno, que afiance á satisfaccion de la misma Junta.

Art. 17. Son atribuciones de la misma Junta Jeneral: 1º nombrar el Tesorero: 2º nombrar los Colectores de todas las Parroquias, pudiendo dividir las colectaciones por pueblos, y aun por cuarteles ó barrios, segun sea mas espedito: 3º exigir y calificar las fianzas del Tesorero y Colectores, fijando la cantidad por que deben darse: 4º remover á unos y otros por el mal desempeño de sus funciones: 5º escitar á las Juntas de calificacion para el cumplimiento de sus deberes: 6º requerir á los Curas y personas que crea á propósito para que en lo público y aun privadamente influyan á fin de que se haga efectiva la oblacion: 7º rever y aprobár las cuentas de los Colectores, las cuales presentarán al Tesorero, y éste las pasará á la Junta con su informe: 8º examinar y aprobar las cuentas que presente el Tesorero: 9º distribuir en todo el mes de Diciembre el monto líquido de las rentas del año, en las porciones y de la manera prevenida en la Bula de Ereccion, percibiendo los recibos correspondientes: 10º dar cuenta al Ejecutivo, al fin de cada año, del resultado de las observaciones que haya hecho, en orden á la mejora y entable de la contribucion ó variaciones que puedan hacerse en alivio de los pueblos: 11º dirigir á las Cámaras, en sus próximas sesiones, un informe circunstanciado sobre las ventajas ó desventajas de la oblacion religiosa, para que se pueda disponer lo conveniente.

CAPÍTULO 4.º

De los Colectores y Tesorero.

Art. 18. Los Colectores percibirán el diez por ciento de las cantidades que colecten y

entren en la Tesorería; y el Tesorero un tres por ciento de lo que recaude y perciba de los Colectores.

Art. 19. Los Colectores recabarán un oficio de la Junta Jeneral de Oblacion, en que conste su nombramiento, y la cópia certificada de los padrones que debe dar la Junta de calificación respectiva.

Art. 20. Es obligacion de los Colectores: cobrar puntualmente la oblacion en el tiempo prefijado: demandar ejecutivamente à los que no la satisfagan: remitir de su cuenta y riesgo à la Tesorería las cantidades colectadas: acusar recibos à los oblantes, y cubrir las órdenes de dicha Tesorería.

Art. 21. Es deber del Tesorero: velar que los Colectores cumplan con lo prevenido en el artículo anterior: informar à las Juntas de la falta de los Colectores: requerir à éstos para que colecten la oblacion en tiempo conveniente: demandar en juicio à los Colectores que por su culpa no hubiesen colectado la oblacion, ó bien hayan dejado de enterar el todo ó parte de ella: custodiar los intereses bajo su responsabilidad: no hacer pago en la Tesorería ni en las Colectaciones, sin orden de la Junta: comunicar à los Colectores las órdenes de pago que acuerde la Junta: llevar cuenta y razon documentada de los ingresos y egresos de la oblacion y recabar las cuentas de los Colectores, examinarlas, y pasarlas con su informe à las Juntas: dar cuenta à las Cámaras en las próximas sesiones con un estado en que conste el monto de la oblacion é igualmente con el cuadrante de distribucion.

Art. 22. Las cantidades remitidas por los Colectores à la Junta Jeneral se depositarán en una arca de tres llaves en el Salon de la Junta, y una de ellas guardará el Dean, otra el Canónigo Tesorero que se designe, y otra de que hablan los artículos 18 y 19. (h)

Art. 23. El Tesorero presentará al fin de cada año sus cuentas à la Junta, la que las verá y aprobará, dando el finiquito correspondiente.

Art. 24. Si el Tesorero resultare alcanzado, lo removerá la Junta, y el Presidente de ella reclamará judicialmente los alcances, de él, y de sus fiadores.

Art. 25. Se encarga à la Autoridad Eclesiástica, que por sus pastorales y por medio de los Párrocos haga conocer à los pueblos que esta o-

(h) Así el original.

frenda relijiosa subroga, en alivio suyo, los diezmos que debieran como cristianos; y que siendo tan moderada é interesante, debe cubrirse puntualmente; porque de lo contrario, la ereccion de la Iglesia Catedral será efimera, y de hecho desaparecerá, con detrimento de la relijion y oprobio del Estado.

Art. 26. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto.

LEY 6.

Decreto legislativo de 12 de Febrero de 1852, sobre el pago de diezmos sin coaccion.

Art. 1.º La Lejislatura del Estado reconoce en todos los Salvadoreños católicos, el deber de pagar el diezmo à la Iglesia; y encarga à la conciencia de los mismos Salvadoreños católicos el puntual cumplimiento de este deber.

Art. 2.º El Reverendo Obispo, de acuerdo con el Gobierno, reglamentará la manera de cobrarlo sin coaccion.

Art. 3.º Mientras se entabla la recaudacion del diezmo, se pagarán del Tesoro Público tres mil pesos anuales al Señor Obispo.

Art. 4.º De las rentas de instruccion pública, se pasarán al Colejio Seminario las pensiones de diez becas, tan luego como esté establecido; destinándole además à dicho Colejio las Cuartas que con este nombre pagan los Curas; y en cuanto à los gastos que demande la preparacion de muebles y útiles del establecimiento, se observará lo dispuesto en el artículo 3º de la orden lejislativa de 11 de Febrero de 1850.

Art. 5.º Para el establecimiento del Colejio Seminario, se destina el convento de San Francisco, en la parte que no ocupe el Señor Obispo.

Art. 6.º El Gobierno escitará al mismo Señor Obispo, para que mientras se entabla el cobro del diezmo, provea en los Capitulares los Curatos de esta ciudad y sus inmediaciones y adjudique à la Mitra tres ó cuatro de los mas productivos para ocurrir à los gastos de la Santa Iglesia Catedral.

Art. 7.º Se cobrará la oblacion relijiosa en la parte que debió satisfacerse el año próximo pasado de 1851, exceptuándose del pago à las mujeres, que no tengan propiedad.

Art. 8.º Se derogan las leyes anteriores, que en todo ó en parte, se opongan à la presente.

LEY 7.

Reglamento para la colectacion de diezmos, decretado por el Gobierno Eclesiástico en 12 y aprobado por el Civil en 16 de Noviembre de 1855, seguido de la tarifa á que debe arreglarse el cobro, formada por la Junta Jeneral respectiva en 27 de Setiembre de 1852 y publicada con el Reglamento de 20 de Julio del mismo año. (17)

El Presidente del Estado del Salvador.—Habiendo visto el Reglamento que vá à continuacion para el cobro de diezmos, espedido por el Gobierno Eclesiástico á doce del corriente, reformando el que se emitió en 20 de Julio de 1852; y teniendo en consideracion que dicho Gobierno Eclesiástico, se halla espresamente autorizado para esta reglamentacion por el artículo 2º del decreto legislativo emitido en 12 de Febrero del mismo año de 1852, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes, el antedicho Reglamento de 12 del presente mes, y en consecuencia se obedecerá y cumplirá como ley del Estado.

Art. 1.º El Tesorero de diezmos será nombrado por Nos, y dará la fianza correspondiente á nuestra satisfaccion; siendo sus atribuciones: 1ª cuidar de que los Padres Curas de cada Parroquia, nombren oportunamente los Colectores de los diezmos: 2ª custodiar los intereses que reciba bajo su responsabilidad, para distribuirlos en los objetos sagrados y eclesiásticos que por Nos, ó por medio de nuestro Secretario, le espresemos: 3ª hacer al fin de cada año económico, tres estados, de los cuales, uno pasará à la Curia Eclesiástica, otro al Ministerio de Hacienda, y otro à la Contaduría Mayor; en los que se espresará con la debida claridad los distintos ramos de que se compone el cargo de su cuenta, y las inversiones que se hayan hecho.

Art. 2.º Cada Párroco, en su respectiva Parroquia, hará las veces de Junta subalterna; y

(17) Derogado dicho reglamento por el que se recopila; solo queda vijente la disposicion de el que à la letra dice:—"Artículo 6.º Los seculares, individuos de dichas Juntas, (las subalternas de Parroquia) serán esceptuados, por el tiempo que sirvan, de oficios concejiles y cargos militares y de pagar el diezmo ò contribucion que les corresponda, si han de servir mas de un año."—(Nota del Editor.)

será de su obligacion: 1º nombrar los Colectores, cuidando que éstos sean de la mejor conducta, y que formen sus cuentas con la exactitud y claridad necesarias: 2º remitir dichas cuentas à la Curia Eclesiástica para su glosa, quince dias despues del treinta de Setiembre, en que concluye el año económico, y poner al fin de ellas el informe que crean conveniente, acerca de las mejoras que puedan hacerse à este reglamento, é indicando al mismo tiempo la manera de hacer mas espedita la colectacion del ramo: 3º hacer que los Colectores remitan con puntualidad las sumas que recauden de dinero, y que solamente realicen en su oportunidad y al mejor precio, los granos que recauden; y con respecto à las demas cosas, como ganado, añil etc. no podrán realizarlas sino con órden espresa del Tesorero: 4º que si averiguasen descuido ó malversacion en los Colectores, los compelan judicialmente, hasta obtener la indemnizacion; y por último que procuren inculcar constantemente à los fieles la obligación que tienen, en conciencia, de satisfacer el diezmo, que está mandado por la Iglesia, para el sostenimiento del culto católico à que pertenecen.

Art. 3.º Serán obligaciones de los Colectores: 1ª abocarse con todos los hacendados y agricultores de su respectivo distrito para el pago del diezmo, y con los Comerciantes, Abogados, Médicos, Escribanos, Boticarios, Artesanos y empleados civiles y militares, para la contribucion religiosa; y pedirles, con palabras y razonamientos comedidos, sus respectivas contribuciones; mas como podrá suceder que no paguen del todo, se recibirá lo que dieren y lo harán constar con la firma del donante, y si no supiere firmar, poniendo su nombre en la cuenta: 2ª tendrán presente, para la recaudacion, la instruccion dada por la Junta Jeneral en 27 de Setiembre de 1852: 3ª llevarán una cuenta exacta y documentada de todo lo que recauden, y de los gastos que hagan, entregándola al Padre Cura, para que éste la revise, y con el informe de que habla la fraccion segunda del artículo 2º, la remita à la Curia Eclesiástica para su glosa. Por este trabajo se abonará à los Colectores el quince por ciento de lo que recauden.

Art. 4.º Los Padres Curas que cumplan con estos deberes, y demas obligaciones que por su carácter tienen que observar, se harán acreedores à los premios de la Iglesia, y los omisos,

á sufrir las penas, que por Nos se les imponga.

Art. 5.º Queda vijente el artículo 6.º del citado reglamento, en que se esceptúan de cargos concejiles, militares y pago de diezmos, á los individuos seculares que se ocupen de la recaudacion de ellos.

Art. 6.º Se deroga, en todo lo demas, el referido reglamento.

Art. 7.º El presente se pondrá en conocimiento del Supremo Gobierno, para su aprobacion ó reforma.

Regla para el cobro del diezmo, por la mitad de lo que ántes se pagaba.

Del añil, por cada 20 tercios de 150 libras, uno; y por cada arroba de 25 libras, una; y los que cosechen ménos, pagarán á proporcion.

De maíces en mazorcas, por cada 20 fanegas, una; y si estuviese desgranado, por cada 20 medios, uno; observándose la misma regla con el arroz, frijoles y trigo, pagando á proporcion los que cosechen ménos.

De garbanzos, chian, ajonjolí, cacao, anís, azafran romí, achiote, vainilla, café, bálsamo, liquidambar, tabaco, algodón, sal, y todo lo demas que se vende al peso, por cada 20 libras, una; guardándose la misma proporcion en cantidades menores.

De azúcar, por cada 20 libras, una; y de rapadura ó panela, de cada 20 pesos, uno; y por cada diez, cuatro reales.

De ganado vacuno ó caballo, se pagará el diezmo, por cada 20 cabezas una, ó dos reales por cabeza.

Del ganado lanar y de cerda, por cada 20, uno; ó medio real por cabeza.

De pollinos y muletos, de cada 20, uno; ó seis reales por cabeza.

De gallinas, palomas, patos, y demas aves domésticas, por cada 20, una.

De huevos, frutas y otras especies, queda al arbitrio de los fieles la satisfaccion del diezmo.

La sencilla relacion que antecede, facilitará mucho á las Juntas subalternas el hacer el convenio con los hacendados en grande, de que habla el reglamento; pues que les suministra datos, para que, haciéndoles presente lo que ántes satisfacian en conciencia, puedan convenir ahora en hacerlo por la mitad y aun disminuir ésta de una manera proporcionada y razonable; en la intelijencia de que cada año se alterará el convenio en los meses

de Diciembre, como se previene, ya para aumentar, ó bien para disminuir la cuota en que hayan convenido el año anterior.

LEY 8.

Decreto legislativo de 21 de Febrero de 1855, imponiendo un aumento en el cobro de derechos parroquiales, con destino á formar parte de la congrua del Diocesano y Cabildo.

Art. 1.º Los Curas Párrocos y Sacerdotes bautizantes, cobrarán por cada bautismo dos reales mas de la limosna establecida hasta ahora, cuyos dos reales se destinan como una parte de la congrua del Obispo y Cabildo Eclesiástico.

Art. 2.º En los entierros en que haya asistencia del Párroco, ú otro Sacerdote, con capa, se cobrarán por cada uno de ellos cuatro reales mas, destinados al mismo fin.

Art. 3.º Por cada doble solemne, que se dé en las Iglesias del Estado, se cobrarán cuatro reales, y dos por los sencillos, á mas de los derechos acostumbrados, destinándose su resultado al mismo objeto.

Art. 4.º Por las testamentarias escedentes de quinientos pesos líquidos, en que no haya herederos forzosos, se pagarán dos pesos, hasta la cantidad de mil, y si ascendiese á mas, se pagará un peso por cada mil de los que aumenten, destinándose para el fin de que hablan los artículos anteriores.

Art. 5.º El Gobierno Eclesiástico reglamentará, de la manera mas conveniente, la coleccion de los impuestos de que habla esta ley, y presentará anualmente al Ejecutivo un estado jeneral de sus rentas, para que el Ministro respectivo dé cuenta con él á las Cámaras Lejislativas en sus reuniones ordinarias. (i)

LEY 9.

Edicto del Gobierno Eclesiástico, reglamentando la coleccion del impuesto decretado por la ley 8.ª de este título.

Nos, Tomas Miguel Pineda y Zaldaña, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de San Salvador.—Debiendo regla-

(i) En virtud de la autorizacion, que para reglamentar la coleccion de este impuesto le confiere la presente ley, se espidió por el Gobierno Eclesiástico, el reglamento de 30 de Mayo de 1855, que es la ley 9 de este título.—(Nota del Editor.)

mentarse la manera de colectar los fondos que, por la ley de 21 de Febrero del presente año, se han destinado para el sostenimiento de la Mitra y Cabildo Eclesiástico, hemos acordado los artículos siguientes:

Art. 1.º La Tesorería de diezmos remitirá libros anualmente á los Señores Párrocos del Obispado, con el número de fojas competente, autorizados y sellados por la misma, para que los mismos Párrocos lleven la cuenta de lo que produzcan en sus respectivas Parroquias los bautismos, entierros, dobles y testamentarías que espresa la citada ley.

Art. 2.º En estos libros sentarán cada tres meses, con presencia de los parroquiales, una partida de cargo de lo que produzcan los ramos indicados, remitiendo en seguida á la Tesorería de diezmos, en union de las Cuartas Episcopales, la cantidad recaudada, haciendo notar, en la carta de remision, la suma que á cada ramo corresponde.

Art. 3.º La Tesorería de diezmos cargará en cuenta las cantidades que le remitan, y de las partidas que forme, dará certificacion á los remitentes, para que estas comprueben las de data que aquellos deben poner en sus cuentas.

Art. 4.º El 30 de Setiembre, en que concluye el año económico, cerrarán sus cuentas los Señores Párrocos y las remitirán á la Junta Jeneral de diezmos, para que ésta, en vista de las de la Tesorería de diezmos, las glose y haga los cargos á que den lugar.

Art. 5.º El Sr. Tesorero de diezmos, y el encargado de la recaudacion de las Cuartas de Colejio, quedan ampliamente facultados para que, por los medios que crean mas convenientes, hagan que los Señores Párrocos manden

con puntualidad los trimestres referidos.

Art. 6.º Dichos Señores Tesorero de diezmos y encargado de las Cuartas de Colejio, presentarán á la Curia, cada cuatro meses, un estado que demuestre las cantidades remitidas, con espresion de los Señores Párrocos que las hayan hecho y de los que han faltado, con el fin de que estos documentos se publiquen en la Gaceta del Supremo Gobierno.

Art. 7.º Con el primer trimestre de Cuartas de Colejio, que deben mandar los Señores Párrocos, remitirán á la Tesorería de diezmos las sumas que, en cumplimiento de la ley, hayan recaudado antes de la emision de este reglamento.

Cojutepeque, Mayo 30 de 1855.

LEY 10.

Orden lejislativa de 23 de Febrero de 1839, declarando que el tres por ciento de Cuartas de Colejio se pague de los proventos del Curato, deducidos la mantencion y pago de Coadjutor. (18)

Al Cuerpo Lejislativo ocurrió el Presbítero Ciudadano Juan José Calderon, pidiendo se aclare el concepto del artículo 6º del decreto de 10 de Setiembre de 1830, que impone á los Curas un tres por ciento sobre sus productos libres, con el nombre de Cuartas de Colejio: habiendo dado los trámites que previene el reglamento interior á la esposicion del enunciado Presbítero; se sirvió declarar: que el impuesto de Cuartas de Colejio es solamente un tres por ciento, y solo debe pagarse del superavit de los proventos, que es decir, del líquido que quede, despues de deducidos los gastos de mantencion y pago de Coadjutor.

TÍTULO 8.

DISPOSICIONES PONTIFICIAS QUE TIENEN FUERZA DE LEY.

LEY 1.

Decreto federal de 11 de Julio de 1831, sobre pase de bulas y breves pontificios y decretos conciliares. (j)

Art. 1.º Es prohibida la publicacion, obser-

(j) Antes de emitirse esta ley por el Congreso Federal, se habia espedido por la Lejislatura del Esta-

vancia y uso de las bulas, rescriptos, despachos y cualesquiera letras apostólicas, asi como de

do el decreto de 23 de Abril de 1825; pero como sus disposiciones pueden considerarse refundidas en el Código Penal (artículos 229 y 230 de la nueva redaccion) que le es posterior y preferente, se omite recopilar la citada ley.

(18) A virtud del artículo 2º de la ley 3ª de

las que espidan cualesquiera Prelados Eclesiásticos, seculares ó regulares, residentes en pais extranjero, miéntras no hayan obtenido previamente el correspondiente *pase*.

Art. 2.º De esta regla quedan exceptuados los breves de Penitenciaría, como dirigidos al fuero interno.

Art. 3.º Corresponde al Poder Ejecutivo de la República dar ó negar este *pase*, de acuerdo con el Senado; y en caso de discordancia entre ambas autoridades, se consultará al Congreso.

Art. 4.º Deberá negarse el *pase* cuando las letras, de que habla el artículo 1.º, se opongan á los derechos, leyes y costumbres de la Nación ó de sus Tribunales; ó cuando puedan alterar la tranquilidad, introducir novedades perjudiciales ó causar otro daño á la República ó á particulares.

Art. 5.º (Es ya innecesario.)

Art. 6.º Toda persona constituida en autoridad, que, valiéndose de la que ejerce, publique, circule ó ponga en uso cualesquiera letras apostólicas ó de otros Prelados, que no residan en la República, sin el correspondiente *pase*, sufrirá la pena de estrañamiento, por tiempo que no esceda de diez años ni baje de uno.

Art. 7.º Si el que cometiere el delito, de que habla el artículo anterior, fuere persona privada, sufrirá una multa no mayor de quinientos pesos, ni menor de ciento. En defecto de medios para pagarla, será condenado á prision que no esceda de cinco meses ni baje de uno. Y en todo caso perderá los derechos de ciudadano, y quedará inhabil para ejercer empleo ni oficio público, ya sea en lo eclesiástico ó en lo civil.

Art. 8.º Cualquiera que por escrito recomiendo ó cite, como obligatorias, letras que no lo sean por falta ó por negacion de *pase*, ó que, valiéndose de las que se hallen en estos casos, escite ó induzca á los pueblos á revolucion, será reputado como trastornador del orden público, y castigado conforme á las leyes vijentes, segun el grado á que hubiere llegado la escitacion ó el trastorno.

este titulo y de la ley única, titulo 3 de este libro, el Ordinario Eclesiástico ha fijado el dos por ciento de Cuartas Episcopales y otro tanto de Cuartas de Colegio; de forma que pagan los Curas el cuatro por ciento de sus proventos para dichas Cuartas, y esta es la disposicion y practica que rijen.

LEY 2.

Breve del Señor Gregorio XIII concedido á instancias del Rey Felipe II, en el año de 1573, y mandado guardar por Reales Cédulas de 7 de Marzo de 1606, 4 de Febrero de 1608 y 17 de Julio de 1609, sobre apelaciones en negocios eclesiásticos en la América.

Gregorio Papa XIII, para perpetua memoria de lo infrascrito. La obligacion del oficio pastoral, en que por disposicion divina nos hallamos, requiere que socorramos con la presteza posible á los daños, y gastos de los pleitos que se tratan en el fuero eclesiástico. Y habiéndonos de próximo hecho dar á entender nuestro caro hijo en Cristo, Felipe, Rey Católico, que en las partes de las Ciudades, Tierras, Lugares, Pueblos y Señoríos de las Indias y Tierra Firme, é Islas del Mar Océano, por estar tan distantes de la Cúria Romana, era muy dificultoso poder alcanzar breves apostólicos, y que por eso las apelaciones, que de cualesquiera sentencias se interponian en las causas, así criminales como civiles, y otras concernientes al fuero eclesiástico, era muy dificultoso recibirlas, y admitirlas, y que así sería de gran comodidad para los moradores de ellas, y que se les escusasen los daños, y gastos, que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo hiciesen cosa juzgada, y de ellas no se pudiese apelar mas. Y para ésto héchoso á Nos humildes súplicas por parte del dicho Rey Felipe, para que nos dignásemos, de nuestra benignidad apostólica, de proveer de remedio oportuno en razon de lo referido. Y Nos, que, en cuanto con Dios podamos, deseamos de toda voluntad la quietud, y comodidad de cualesquiera pueblos, absolviendo al dicho Rey Felipe de cualesquiera censuras, para solo el efecto de conseguir la presente gracia, é inclinandonos á semejantes súplicas: queremos, y con Autoridad Apostólica ordenamos, y mandamos, que en todos los Reinos, Tierras y Señoríos de las Indias y Tierra Firme é Islas del Mar Océano, y en otras, de cualquier nombre que fueren, sujetas al dicho Rey Felipe, mediata, ó inmediatamente, siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, así en las causas criminales como en cualesquiera otras que concernieren al fuero eclesiástico, si la primera sentencia se hubiere pronunciado por algun

Obispo, se apele para su Metropolitano. Y si la dicha primera sentencia fuere promulgada por el mismo Metropolitano, se interponga la apelacion para el Ordinario sufragáneo mas cercano, cuya sentencia, si fuere conforme á la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego á ejecucion por el que la pronunciare, no obstante cualquiera apelacion. Pero si las dos sentencias dadas, ó por el Ordinario y Metropolitano, ó por el Metropolitano y Ordinario mas cercano, no fueren conformes, entonces se apele á otro Metropolitano ú Obispo, que fuere mas vecino á la Provincia de aquel que dió la primera sentencia y las dos de éstas tres que fueren conformes (las cuales tambien mandamos, que tengan fuerza y autoridad de cosa juzgada), las ejecute aquel que diere la última, sin embargo de cualquiera apelacion. Y ordenamos que todos, y cualesquiera juicios que se intentáren en otra forma, fuera de la referida, sean de ningun valor y fuerza, y que se tengan por nulas, írritas, y sin efecto cualesquiera apelaciones que en lo de adelante estuvieren interpuestas, ó se interpusieren sin guardar la dicha forma. Y que asi se guarde, y deba juzgar por cualesquiera Jueces y Comisarios, de cualesquiera calidad y autoridad que sean, y tambien por los Ordinarios de los lugares y Auditores de las causas del Palacio Apostolico, quitando, como por la presente quitamos, á todos, y cualesquiera de ellos, la facultad de poder juzgar en otra forma; y declarando por nulo, írrito, de ningun valor y efecto todo lo que en contrario de esto, por cualquiera de ellos, con ciencia ó ignorancia, y por cualquier via y autoridad

se hiciere, ó atentare, no obstante las constituciones, aunque sean municipales y particulares de aquellas partes, leyes, estatutos y costumbres; aunque sean juradas, ó confirmadas por confirmacion apostólica, ó en cualquiera otra forma. Y asi mismo, con derogacion de cualesquiera estatutos, costumbres, privilegios, indultos ó letras apostolicas que se hayan dado á cualesquiera jueces, asi ordinarios, como delegados y cualesquiera otros debajo de cualesquiera tenores, y forma, aunque sean con cláusulas derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, é insólitas é irritantes, y otros decretos, que de cualquier modo se hallen concedidos, confirmados, aprobados, é innovados. Porque á todos ellos, aunque requieran que se haga espresa y especial mencion suya para revocarlos, ó que se guarde otra forma esquisita para esto, por el tenor de las presentes (teniéndolos por espresos, y dejándolos por lo demas en su fuerza) por esta vez, especial y espresamente los derogamos, y todo lo demas que pudiere ser en contrario. Y porque seria dificultoso que estas presentes letras se llevasen orijinalmente á todos los lugares, queremos é igualmente por Autoridad Apostólica mandamos, que á sus traslados, firmados de mano de algun Notario público, y autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé la misma fé que se diera á las mismas letras orijinales, si fueran exhibidas y mostradas. Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, á 15 de Mayo de 1573, en el primer año de Nuestro Pontificado.

TÍTULO 9.

DIAS FESTIVOS Y FERIADOS.

LEY 1.

Breve de 31 de Enero de 1840, sobre supresion de dias festivos: dirigido al Sr. Provisor, Vicario Capitular y Gobernador del Arzobispado. Edicto para su cumplimiento.

Gregorio Papa XVI. Venerable Hermano: salud y bendicion apostólica.—Habiendose instituido los dias de fiesta para recordar y venerar los misterios de las cosas del Cielo y de la sa-

lud de los hombres, y para tener y tributar el debido honor á Dios y á los Santos; y estando por lo mismo consagrados á oficios de piedad: Nos, que acá en la tierra hacemos las veces de Cristo, aunque ningun esfuerzo debamos omitir para que los Catolicos santifiquen aquellos dias; pero, sin embargo, en la observancia de ellos prescribimos á veces un nuevo orden, ó moderamos el que de largos años está recibido, para, segun la ocasion y el tiempo, y la con-

dicion de los lugares y pueblos, consultar el bien de éstos cuanto es posible. De tus preces, elevadas á Nos por cuidado tuyo, claramente consta, que en esa República de Guatemala es del todo conveniente, que à semejanza de lo que se ha hecho en otras, se disminuya el número de dias festivos. Por tanto, queriendo Nos mirar por la conciencia y el aprovechamiento de los Católicos de la misma República, habiendo recibido benignamente tus peticiones: con maduro consejo y todo bien considerado, con nuestra Autoridad Apostólica, por las presentes letras te encargamos y mandamos á tí, Venerable Hermano, que eres el Vicario Capitular de la Iglesia Metropolitana de Guatemala, que à cada uno de los lugares de la mencionada República, íntimes y publiques el orden de fiestas siguiente, à saber: que todos los domingos, y principalmente las solemnidades de Nuestro Señor Jesucristo y de la Beatísima Virgen Maria, y tambien las de los Apostóles San Pedro y San Pablo, Santiago el Mayor, Patron de Guatemala, San Juan Bautista y Todos los Santos, se celebren en las fiestas en que ocurren, y se tengan de precepto. Y cuanto à las demas de los otros Santos, que hasta ahora se han celebrado, puedan transferirlas ó à la Dominica anterior ó à la siguiente, conforme al Rito de la Iglesia Romana. Estas son, pues, las cosas que, para el mayor bien de toda la República de Guatemala, ordenamos se te hagan saber, teniendo por cierto que tú y el futuro Arzobispo, y los demas Ordinarios leítimos de los lugares, nada omitirán, à efecto de que los dias festivos, que son dias del Señor, se celebren en el uso de los Sacramentos, con la meditacion de las cosas celestiales, y en fin, con todo sentimiento de piedad y relijion. Lisonjeándonos con esta esperanza, à tí y à toda la grey de ese pais, concedemos amorosamente la bendicion apostólica. Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el dia 31 de Enero de 1840, año 9º de nuestro Pontificado.

—A. Cardenal Lambruschini.

Hasta aquí el citado Breve, que en cópia autorizada he comunicado para su conocimiento à los Gobiernos de los Estados de esta República, y à los Sres. Ordinarios, à efecto de proceder à su publicacion y cumplimiento.

Por tanto: para que lo tenga desde el dia 1º de Enero del año próximo entrante de 1841, y que el Venerable Clero y todos los fieles de la República, entendidos de esta gracia, pue-

dan lícitamente aprovecharse de ella: usando de la facultad que por la delegacion apostólica me compete, prevengo à los Padres Curas, Vicarios, Encargados y Coadjutores de todas las Parroquias y Sacerdotes que tienen Iglesia à su cargo, en el Arzobispado y Diócesis sufragáneas: que en tres dias festivos, *inter missarum solemnía*, publiquen este edicto, el cual se agregará à los libros corrientes de bautismos; y que con espresiones claras y sencillas, para hacerse entender de todos los fieles, les expliquen los puntos siguientes:

Primero. Que desde el citado Enero próximo en adelante, solamente son obligados à oír misa y no trabajar en los siguientes dias:

En primer lugar: todos los Domingos.

En segundo lugar: los dias de la Circuncision del Señor, à 1º de Enero: de la Epifanía ó adoracion de los Santos Reyes, à 6 del mismo: de la Encarnacion del Verbo Divino, à 25 de Marzo: de la Ascension del Señor y Corpus Christi, que son movibles; y de la Natividad de Ntro. Señor Jesucristo, à 25 de Diciembre.

En tercer lugar: los dias de la Purificacion de Ntra. Señora, à 2 de Febrero: de su Asuncion à los Cielos, à 15 de Agosto: de su Natividad, à 8 de Setiembre; y de su Concepcion Inmaculada, à 8 de Diciembre.

Y en cuarto lugar: los dias de los Apostóles San Pedro y San Pablo, à 29 de Junio: de Santiago el Mayor, Patron y titular de esta Sta. Iglesia Metropolitana, à 25 de Julio: de San Juan Bautista, à 24 de Junio; y de Todos los Santos, à 1º de Noviembre.

Los Párrocos, sí, en cuanto à los Santos Patrones de sus Iglesias, deberán observar lo prevenido en el añalejo de rezo para el Clero de este Arzobispado, del año inmediato siguiente.

Segundo. Que aunque se ha levantado el precepto de oír misa y no trabajar respecto de algunos pocos dias, que eran de entera guarda, y el de solo la misma en todos los que eran de media fiesta; no por eso quedan abolidas las que se hacian en tales dias, pues en ellos se continuarán celebrando como ántes. De manera que el presente indulto de Su Santidad, al paso que exonera à los fieles de una obligacion que, no cumplida, les haria incurrir en gran número de culpas graves, deja ileso el culto que damos à los Santos en el rezo particular y en la misa, instituidas para honrar su memoria é implorar su intercesion; y tam-

poco deroga el privilegio concedido á los Indios por la Santidad de Paulo III.

Tercero. Que esta piedad del Vicario de Cristo no nos escusa de reconocer: que todos los días los debemos á Dios, pues en él vivimos y nos movemos y somos, como dice San Pablo, y á cada uno se lo advierte cada momento de la vida; y que aquel precepto de este grande Apóstol á los Corintios: «Si comeis, ó bebeis, ó haceis cualquiera otra cosa, hacedlo todo á gloria de Dios,» comprende á todos los cristianos, para rendir al Señor continuas oraciones y alabanzas.

Cuarto. Que en los días de trabajo, en este mismo, como efecto que es de nuestras necesidades, y medio para socorrerlas, encuentra el hombre motivos siempre presentes y poderosos para reconocer la nada de la criatura en cuanto á su existencia mortal, y la infinita grandeza del Criador, á quien debe ofrecer su vida, sus obras y trabajos, de cuya manera logrará santificarlos; y obedeciendo á la admirable economía de la Divina Providencia, conciliar con los bienes del cuerpo, los del alma.

Quinto. Y en los días festivos, considerando que el Señor reposó de la obra de la creación el séptimo día, que lo bendijo y lo santificó, no solo para que Adán y su posteridad tuviesen el necesario descanso, sino para que lo consagrasen al mismo Dios, como espresamente lo ordenó á su pueblo por medio de Moisés: que este día en la ley antigua fué el Sábado, y con mas perfeccion en la evangélica es el Domingo, llamado así por ser día del Señor; y que los demas, dedicados á sus cultos, y de la Bienaventurada Virgen Maria y los Santos, lo están por sábio y justo precepto de la Iglesia: el cristiano debe, con mayor razon que en el resto de la semana, emplearlos solo en obras y ejercicios de verdadera santificación.

Pero ¡que desgracial los pecados mas detestables á los ojos de Dios, y mas ruinosos para los hombres, son los que por lo jeneral se reservan para estos días. El jugador, que en toda la semana abandonó el trabajo, á que le obliga la ley natural y divina, continúa entonces con mas desahogo en el vicio, perdiendo él y sus cómplices hasta lo que no es suyo, y lo que siempre deberán en consecuencia restituir, sin que jamas llegue el día de verificarlo. El ébrio no se sacia, sino renovando el sacrilegio del ímpio Baltazar, que en los va-

los sagrados bebia y hacia beber á otros, celebrando sus falsos Dioses. El lascivo se entrega á la disolucion, y casi convertido de racional en bruto, vive en los desórdenes, para morir tal vez en la impenitencia final. Y todos éstos dan márjen á repetir con profundo sentimiento las palabras del Profeta: «Consideraron sus enemigos el celebrar de las fiestas de mi pueblo, y burláronse é hicieron escarnio de sus días santos: Jerem. Trem. I. v. 7.»

Ved aquí un abuso que convierte la triaca en veneno, y en enfermedad la medicina. ¿Y qué esperanza, esclama un venerable escritor, se puede tener del enfermo que empeora con los remedios? Qué, del que de un día de fiesta, deputado para el servicio de Dios, se aprovecha para servir al Demonio? Si es gran maldad no dar al Señor, que te dió todos los días, uno que se reservó para sí; ¿qué será no solo no emplearle en su servicio, sino deputarle para sus ofensas?

Para impedir las, pues, los Ministros de Jesucristo, dedicados á repartir el pan de la divina palabra, debemos penetrar á los fieles de sus obligaciones, y hacerselas amar hasta que las cumplan con gusto. Que conozcan que el día festivo no solo no debe ser de excesos y maldades, pero ni aun de ocio y pasatiempo; y que, para solo holgar, nunca habria mandado Dios cesar los oficios y trabajos. Que lo veneren y guarden como día del Señor, destinado á su servicio, ya que los demas lo están para los negocios é intereses de esta vida. Y que sepan que no se santifican las fiestas, si los cristianos no procuran santificarse en ellas.

Serán santificadas, siempre que la asistencia al templo no sea puramente material: siempre que la misa se oiga con el recojimiento, modestia y devocion correspondientes á un sacrificio, en que el mismo Dios es la víctima que se ofrece y á quien se ofrece, para satisfacer las deudas contraidas ante la divina justicia por sus culpas; y siempre que, arrepentidos de éstas, le pidamos perdon, nos lavemos en la sagrada Piscina de la penitencia, y recibamos al Cordero que quita los pecados del mundo. Lo serán, si en favor de nuestros prójimos ejercitamos la caridad, segun sus respectivas necesidades y miserias. Y lo serán, finalmente, si sabemos recojer nuestro espíritu, para meditar las maravillas de Dios, para darle gracias por sus beneficios, para represen-

tarle nuestras aficciones, para estudiar sus mandamientos, y para suspirar por aquel eterno descanso para que fuimos creados, y à que deben encaminarse todos nuestros deseos.

¡Sacerdotes del Altísimo, respetables hermanos míos! Vuestro celo escito en asunto tan digno de él, y de vosotros todos ¡católicos de la República! Yo espero que recibais este Breve de Su Santidad, con sentimientos que se conformen à sus piadosas y benéficas intenciones; y que vuestra conducta, en materia tan importante, jamas desmienta el cristianismo arraigado en vuestros pechos.—Dado en Guatemala, à treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta.

LEY 2.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 5 de Setiembre de 1823, reduciendo los feriados à los Domingos, dias de guarda entera, y Jueves, Viernes y Sábado de la Semana Santa.

La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, considerando que el excesivo número de dias feriados entorpece el despacho de los negocios en todos los ramos de la Administracion, con grave perjuicio de los intereses del Estado; ha tenido à bien decretar y decreta:

«Solamente serán feriados los Domingos, los « dias de entera guarda y los tres últimos de « la Semana Santa ó Mayor.»

LEY 3.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 28 de Mayo de 1824, mandando solemnizar el 24 de Junio, en memoria de la instalacion de la Asamblea Nacional Constituyente.

Art. 1.º El día 24 de Junio en todos los años se celebrará una solemne funcion de accion de gracias al *Todo Poderoso*, en la Iglesia principal de cada una de las capitales de las Provincias Unidas, debiendo hacerse los oficios por el Eclesiástico de mayor dignidad.

Art. 2.º En la capital de la Nacion, asistirá à este acto religioso el Supremo Poder Ejecutivo, le acompañarán todas las autoridades y corporaciones civiles, eclesiásticas y militares que existan en la misma capital: las tropas de la guarnicion y fuerza cívica, se formarán frente al templo y harán las salvas de estilo.

Art. 3.º En las capitales de los Estados se practicará respectivamente lo que para la capital de la Nacion dispone el artículo anterior.

Art. 4.º En la tarde del mismo dia, las Universidades celebrarán una funcion académica, en que el individuo que designe el Rector de cada una dirá un discurso análogo al asunto, el cual se imprimirá. A este acto concurrirá la Municipalidad del pais y los Cuerpos Literarios que en él existan.

Art. 5.º En la noche del mismo dia, la Municipalidad de la capital de la Nacion y las de las capitales de los Estados, darán en cada una de ellas la funcion pública que sea mas conforme à las circunstancias y al gusto del pais, procurando la mayor posible economia en los gastos.

Art. 6.º El Gobierno dispondrá las demas demostraciones de regocijo público que exige la grandeza del objeto.

Art. 7.º Será feriado el dia 24 de Junio, y en él no habrá sesion del Cuerpo Lejislativo, ni en los demas Cuerpos depositarios de los Altos Poderes de la Nacion.

LEY 4.

Decreto federal de 13 de Mayo de 1825, fijando las fiestas cívicas nacionales.

Art. 1.º Las fiestas religiosas nacionales, serán en lo sucesivo las de los dias Domingo: Jueves y Viernes de la Semana Santa ó Mayor: el de Corpus Cristi; y el 8 de Diciembre, en que se celebra la Concepcion en gracia de Maria Santísima.

Art. 2.º Las cívicas serán en cada año: el 24 de Junio, en memoria de la instalacion de la Asamblea Nacional Constituyente: el 14 de Setiembre, en honor de los patriotas, que en igual dia del año de 1823 murieron en esta capital, con las armas en la mano, por sostener y conservar el orden público: el 15 del mismo mes, en grato recuerdo del primer pronunciamiento de independencia, verificado en el año de 1821; y el 22 de Noviembre, en él del dia en que la Representacion Nacional dió y firmó la Constitucion Federal de la República.

Art. 3.º A estos actos solemnes, que se celebrarán en la Iglesia principal del pueblo, en que residan las Supremas Autoridades Federales concurrirán: 1º el Presidente de la República, ó quien sus veces haga, con los Secretarios de Estado y Jefes de Seccion de la

Secretaria: 2º la Corte Suprema de Justicia: 3º los Jefes Civiles, Militares y de Hacienda: 4º los demas Cuerpos y funcionarios dependientes del Gobierno Federal, con los Oficiales Militares que no esten de fatiga: 5º las Autoridades, Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, Jefes Politicos, Militares y de Hacienda, y demas funcionarios principales, que, perteneciendo à un Estado particular, existan en el lugar en que resida el Gobierno Jeneral.

Art. 4.º Quedan en su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan à este decreto, los que espidió la Asamblea Nacional Constituyente en 28 de Mayo, 11 y 13 de Setiembre de 1824, en los cuales se mandò celebrar el aniversario de los dias 24 de Junio, 14 y 15 de Setiembre, y se dispusieron las demostraciones con que deben solemnizarse.

LEY 5.

Decreto legislativo de 13 de Abril de 1826, fijando las fiestas cívicas del Estado.

Art. 1.º Que se dé cumplimiento en todas sus partes al citado decreto. (1)

Art. 2.º A mas de las fiestas religiosas y cívicas nacionales, el Estado celebrará las que designan los artículos siguientes.

Art. 3.º Las fiestas religiosas del Estado, serán: el dia de la Santísima Trinidad, y el del Salvador, por denominarse con este título el Estado.

Art. 4.º Las fiestas cívicas serán: en cada

año el 7 de Febrero, en memoria de las víctimas por la libertad: el 4 de Marzo, en memoria de la instalacion del Congreso Constituyente el año de 1824: el 3 de Junio, por la victoria alcanzada contra la primera columna imperial; y el 12 de Junio, en que la Representacion dió y firmó la Constitucion.

Art. 5.º A estos actos solemnes, que se celebrarán en todas las Parroquias de los pueblos del Estado, asistirán las Corporaciones, y toda clase de empleados, y funcionarios civiles, militares y eclesiásticos que en ellos se encuentren.

Art. 6.º Los Supremos Poderes del Estado, asistirán à estas funciones, en cualquiera punto en que se hallen, arreglándose al formulario dado por la Asamblea para las últimas funciones de Jueves y Viernes Santo de este año, mientras que por un decreto se designe el ceremonial que deba rejir en lo sucesivo.

LEY 6.

Decreto gubernativo de 4 de Diciembre de 1855, incluyendo entre las funciones de tabla, la festividad de la Inmaculada Concepcion.

Art. único. Desde esta fecha en adelante, la festividad de la Inmaculada Concepcion, que celebra la Iglesia el dia ocho de Diciembre, será incluida entre las funciones de tabla: y en consecuencia, las autoridades y empleados publicos, tendrán obligacion de asistir en cuerpo à la misa solemne del dia.

(1) El de la ley anterior.



LIBRO OCTAVO.

HACIENDA PÚBLICA, NAVEGACION Y COMERCIO.

TÍTULO I.

RENTAS INTERNAS REMATADAS. (a)

Cuadro jeneral que comprende las Aduanas Marítimas y las Administraciones Terrestres, que hay establecidas en el Estado, con expresion de los pueblos correspondientes á cada una de dichas Administraciones.

ADUANAS MARÍTIMAS.

La de la Union tiene un Comandante, un Administrador, un Contador-Vista, un Guarda-Escribiente, un Guarda-Almacen, dos Guarda-Playas y guarnicion.

La de Acajutla, lo mismo que la de la Union.

La de la Libertad solo tiene un Comandante, un Guarda-Almacen y un Guarda-Playa: hacen funciones de Administrador y Contador-Vista, el Tesorero Jeneral y el Contador Interventor de la Tesorería.

La de la Concordia solo tiene un Coman-

(a) En cuanto á la *gancha* ó renta de gallos, véase el artículo 222 de la Ordenanza de Intendentes, que es el que rije, y la Real Cédula de 28 de Octubre de 1746, que permitió el juego de gallos, por no ser puramente de suerte y envite, *cuidandose, dice, con la mayor vijilancia de que no se atraviesen cantidades excesivas.* De las leyes del Estado, sólo en la de 28 de Marzo de 1843, que creó la Administracion de Alcabalas de Tejutla, se habla por incidencia de la *gancha* de gallos, como renta establecida, sin decretar nada de nuevo acerca de ella.

dante: las funciones de Administrador las hace el Administrador de Santa Lucia Zacatecoluca.

ADMINISTRACIONES TERRESTRES.

San Salvador.
Nejapa.
Apopa.
Huizúcar.
Tonacatepeque.
Mejicanos.
San Márcos.
Aculhuaca.
Ayutustepeque.
Cuscatlancingo.
Santo Tomas.
Panchimalco.
Santiago Texacuangos.
San Jacinto.
Hopango.
De San Salvador. . . Soyapango.
Cuscatlan.
Paleca.
San Martin.
Olocuilla.
El Rosario.
S. Pedro Masahuat.
S. Antonio Masahuat.
Analquito.
Chinameca.
Tapalhuaca.
San Luis.
Cuyulitlan.
Talpa.
S. Miguel Tepesontes.
S. Juan Tepesontes.
San Sebastian.

De Opico.	Opico. Quezaltepeque. Tacaehico. Ateos. Zacacoyo. Tepecoyo. Teotepeque. Jicalapa. Chiltiupan. Comasagua. Tamanique. Talnique. Jayaque.	De Chalatenango. . .	Chalatenango. Quezaltepeque. Comalapa. Minas. Llano-Malo. S. Miguel de Mercedes. Guancora. Potonico. Oja-de-Sal. Arcatao. Cancasque. Vueltas. Ojo-de-agua. Carrizal. Monte-Redondo. Vainillas. Ranchos. Azacualpa. San Luis. Manaquil. San Francisco. Nombre de Jesus.
De Santa Ana.	Santa Ana. Coatepeque. Chalchuapa. Texistepeque. Masahuat. Santa Lucía. (b) Aldea de San Antonio. Santa Isabel. Valle de Santiago.	De Suchitoto.	Suchitoto. Tenancingo. Guayabal. Guazapa. Aguacayo. Sinquera.
De Ahuachapan.	Ahuachapan. Apaneca. Atiquisaya. Ataco. Tacuba. Guaimango. Jujutla. Valle de San Lorenzo.	De Cojutepeque.	Cojutepeque. San Pedro. Perulapilla. Santo Domingo. El Cedro. Matasano. Hobasco. Jutiapa. Tejutepeque.
De Metapan.	Metapan.	De San Vicente.	San Vicente. Apastepeque. Saguayapa. Santa Clara. San Estéban. San Lorenzo. San Sebastian. Tocoluca. Iztepeque. Tepetitlan. Verapaz. Guadalupe.
De Sonsonate.	Sonsonate. Nahuizalco. Juayua. Salcoatitlan. Masahuat. San Pedro. Santo Domingo. Nahulingo. Sonsacate. Acajutla. (c) Izalco. Guaimoco. Cacaluta. Cuisnagua. Isguatlan. Caluco.	De Zacatecoluca.	Zacatecoluca. Analco. San Juan Nunualco. Santiago Nunualco. San Pedro Nunualco. Santa Maria Ostuma.
De Tejutla.	Tejutla. La Palma. Dulce N. de Maria. Agua-Caliente. San Francisco. Chiconhueso. Santa Rita. Citalá. San Fernando.	De Usulutlan.	Usulutlan. Santa Maria. Ereguaiquin. Santa Elena. Jiquilisco.

(b) Este pueblo, por decreto de 11 de Marzo de 1854 se suprimió.

(c) Por la ley antes citada está suprimido el de Acajutla.

De Sensuntepeque . . .	Sensuntepeque. Guacotecti. Villa de Dolores. San Isidro. Victoria.		
		De San Miguel. . . .	San Miguel.
			Quelepa.
			Moncagua.
	Uluazapa.		
	Chapeltique.		
	Sesori.		
	San Juan Lempa.		
	San Luis.		
	Carolina.		
	Betlem.		
	Cacaguatique.		
	San Antonio.		
	Sauce.		
	Pasaquina.		
	Santa Rosa.		
	Anamorós.		
Lislique.			
Polorós.			
Saco.			
Esparta.			
Chinameca.			
Jucuapa.			
Tecapa.			
Guadalupe.			
Tecapan.			
Lolotique.			
Estanzuela.			
San Alejo.			
Conchagua.			
Union.			
Yucuaiquin.			
Comacaràn.			
Bolívar.			
Jocoro.			
Yayantique.			
Intipuca.			
Jucuaràn.			

LEY 1-

Decreto del Gobierno de 7 de Marzo de 1829, para que no se permitan estanquillos de aguardiente en los lugares donde no haya Municipalidad.

Art. 1.º No habrá estanquillos de aguardiente, ni se permitirá la estraccion clandestina de él en los valles, aldeas y haciendas donde no haya Alcaldes y Municipalidades que celen del orden público.

Art. 2.º Quedan en todo su vigor las leyes y reglamentos que arreglan estos establecimientos. (1)

(1) La órden legislativa de 27 de Mayo de 1829,

Art. 3.º (Transitorio.)

LEY 2.

Decreto legislativo de 6 de Junio de 1829, mandando que se cele el aguardiente clandestino.

Art. 1.º Solo podrán fabricar aguardiente los que tengan permiso para venderlo, ó los que lo hagan por cuenta y responsabilidad de los vendedores, situándose precisamente guardas adentro de las fábricas que se hayan establecido ó establezcan en el recinto de esta capital.

Art. 2.º Los vendedores autorizados serán responsables de la calidad del licor que vendieren, penándoseles, si estuviere mezclado ó confeccionado, á proporcion del exceso que se les justifique, y del perjuicio que se haya causado ó podido causar á la salud con la confeccion ó mezcla. En consecuencia, el aguardiente solo podrá fabricarse de las materias de que habla el artículo 17 del reglamento.

Art. 3.º Cualquiera Juez, Ministro ó empleado de la renta podrá hacer reconocimiento de las fábricas, y de los puestos autorizados, por medio de peritos, precediendo denuncias ó motivo lejítimo de sospecha de que en la fábrica ó venta se contraviene al artículo anterior, y procediendo á lo que convenga, según los casos y circunstancias.

Art. 4.º Los vendedores autorizados denunciarán las ventas y fábricas de aguardiente clandestino; y las aprehensiones que hagan en cualquiera parte les corresponderán íntegramente.

Art. 5.º Por punto jeneral, todo el aguardiente clandestino, que se denuncie ó aprehenda, será para el denunciante ó aprehensor ó por mitad si fuesen personas distintas, cualquiera que sea su clase ó condicion, rebajándose únicamente el gasto que en la aprehension se hubiere hecho, siempre que el reo ó reos no tuvieren otros bienes de qué pagarlo, y las costas de la actuacion, en que los mismos reos serán penados, si pudiesen satisfacerlas. (2)

Art. 6.º Las ventas del aguardiente decomisado, no podrán hacerse sino en alguno

que variaba lo dispuesto en esta ley, fué derogada por la de 16 de Julio de 1840, que es la 5.ª de este título.—(Nota del Editor.)

(2) Véase el artículo 20 del reglamento de 2 de Setiembre de 1833, que es la ley siguiente.

de los puestos públicos, en los términos en que se conviniere entre el dueño ó dueños de éstos y los aprehensores y denunciadores á quienes se haya adjudicado.

Art. 7.º Si el licor aprehendido fuese tal que por su adulteracion y mala calidad no se pudiese consumir, se derramará todo precisamente, previo reconocimiento que harán dos peritos, uno nombrado por la parte interesada, y otro por la del ramo; y un tercero, de oficio, en caso de discordia; sin que por esto se liberte el contraventor de pagar el valor total del licor aprehendido, como si fuese de buena calidad, á beneficio del aprehensor y denunciante.

Art. 8.º En todas partes perseguirán los Jueces la clandestinidad de las fábricas, y lo mismo los Guardas de alcabalas y tabaco, con igual derecho á la adjudicacion del todo de lo que aprehendan, ó de la mitad, si hubiere denunciador con quien partirlo, segun los casos.

Art. 9.º Las autoridades civiles y militares, prestarán los auxilios que se les pidan con objeto de celar y aprehender el contrabando de aguardiente, y no haciéndolo serán responsables con arreglo á la ley.

Art. 10. No se consentirá que los estanquillos y tabernas se sitúen en las entradas ó salidas de los pueblos, ni en parajes extraviados, sino en los mas públicos, conforme al artículo 24 del reglamento, para que estén á la vista, y les sea fácil celar y corregir los excesos y desórdenes.

Art. 11. Respectivamente, todo aquel que contraviniera á alguno ó algunos de los artículos anteriores, incurrirá en la pena de doscientos pesos de multa, por la primera vez, en el doble por la segunda, y en el triple por la tercera. Los fabricantes clandestinos perderán además los instrumentos y materiales de la fábrica. (3)

Art. 12. En las mismas penas incurren los dueños de las tabernas de vinos y aguardientes extranjeros, si vendieren el del país, ó se justificare por reconocimiento de peritos que mezclan aquel con éste, especialmente en las mistelas; perdiendo además todos los caldos que tengan en la tienda, propios ó ajenos.

Art. 13. Bajo la mas estrecha responsabilidad se encarga á las autoridades la puntual observancia de los artículos 16 y 25, hasta el

33 del reglamento de aguardientes, en todo aquello que no estuvieren derogados por la Constitucion ó por otra ley.

Art. 14. Quedan en su fuerza y vigor los demas artículos y disposiciones de dicho reglamento, en cuanto no se opongan al sistema actual de gobierno y leyes existentes.

LEY 3.

Reglamento de aguardiente de 2 de Setiembre de 1830, decretado por la Legislatura.

Art. 1.º El ramo de aguardiente será administrado lo mismo que los demas de Hacienda Pública.

Art. 2.º En todos los pueblos y aldeas del Estado, en que haya Municipalidad, conforme al decreto de 7 de Marzo de 1829, habrá uno ó mas estanquillos, segun su vecindario y circunstancias.

Art. 3.º Al efecto, todo el que quiera tener asiento de aguardiente ocurrirá al Receptor de alcabalas del distrito del pueblo ó aldea en que lo solicite, á hacer su postura, que no podrá ser por menos de la cuota correspondiente.

Art. 4.º Las licencias ó permisos, que se concedan para poner estanquillos en los pueblos ó lugares donde no los hubiere hasta ahora, y las que se dieran para donde los haya habido, no podrán pasar de un año.

Art. 5.º Para que haya concurrencia de postores para cualquier asiento, se fijarán con la debida anticipacion los correspondientes avisos, y habiéndolos, se dará el permiso, siempre en remate público, y al que ofreciese mas y diere mejores cauciones.

Art. 6.º La menor cuota, en los pueblos y aldeas que por su poblacion y circunstancias no puedan tener mucho consumo, será de seis pesos; pero podrá aumentarse, hasta donde convenga, á juicio de la Intendencia Jeneral.

Art. 7.º En los pueblos de mas consideracion la cuota será de doce pesos; pero conforme á las circunstancias podrá aumentarse, á juicio tambien de la Intendencia.

Art. 8.º A los pueblos mayores y concurridos se les señalará la cuota menor de quince pesos; y podrá, á juicio de la Intendencia, crecerse, segun pareciere conveniente.

Art. 9.º Los asientos de las ciudades, villas y pueblos numerosos tendrán la menor cuota de treinta y cinco pesos; y podrá ser aumentada hasta la que se juzgue conveniente, tambien á juicio de la Intendencia, que en to-

(3) Véase el artículo 31 del reglamento citado.

Vease el nuevo decreto de 13 de Setiembre de 1869 y el decreto de 22 de Agosto de 1871.

do caso tomará los informes que sean necesarios.

Art. 10. Cualquiera que hubiese obtenido permiso para tener asiento de aguardiente no podrá solicitar rebaja del tanto dentro del año por que lo obtuvo, in tampoco podrá ser aumentada durante el mismo tiempo, y como estos permisos y remates son unos verdaderos contratos, los asentistas responderán siempre por la cantidad íntegra.

Art. 11. El pago de las cuotas mensuales se verificará sin excusa ni pretexto al fin de cada mes vencido, sin perjuicio de que se adelante la suma que quieran los asentistas, siendo de cuenta de éstos poner la mesada en la Receptoría respectiva; y si dieren lugar á que ésta tome providencias, satisfará las costas el asentista omiso.

Art. 12. Los asentistas tendrán facultad de poner precio á sus aguardientes, sin que ninguna autoridad pueda intervenir en esto; pero si los que se venden fueren flojos, de mal sabor ó de confecciones dañosas, lo pondrá en conocimiento del Receptor á quien corresponda, para que lo haga á la Intendencia, para que provea de remedio, sin perjuicio de proceder aquellas, al castigo de los abusos segun sus facultades.

Art. 13. Las fábricas de aguardiente nunca deberán ponerse distantes de los poblados, ni en parajes ocultos, y solo se permitirá estén á las orillas de las poblaciones, en obsequio del asco y de la salud pública, que padece con ellas estando en el interior.

Art. 14. Solo los que tuvieren permiso de vender aguardiente podrán fabricarlo por sí, ó por medio de dependientes que pongan al efecto; pero en este caso avisarán á la Receptoría para su conocimiento y el de las Justicias del distrito.

Art. 15. Todo dueño de asiento de aguardiente avisará á la Receptoría el lugar en que ha de situarlo, y el en que establecerá la fábrica, si la pusiere de su cuenta, ó si se hubiese de proveer de otra fábrica para el efecto del artículo anterior.

Art. 16. Ningun despacho de aguardiente, bien sea de los que se fabriquen en el país ó extranjeros, ni vinoterías podrán situarse en las tiendas de los portales, ni en las calles donde esten los edificios en que funcionan los Altos Poderes del Estado, los de los cuarteles que los tengan determinados y los estableci-

mientos de instruccion pública, cuando los haya, hasta la distancia de cien varas de los referidos edificios.

Art. 17. Los asentistas de aguardiente serán responsables con arreglo á las leyes de los males que causen los licores por confeccionarlos con materias venenosas, á proporcion del mal que resulte; y las Justicias, por queja, denuncia ó de oficio, haran los registros convenientes, practicándolos con facultativos en Medicina ó Farmacia.

Art. 18. No por esto se prohíbe á los asentistas confeccionar sus licores, con mezclas que no dañen á la salud, y darles el color que mas les acomode, siendo siempre de buena calidad, y no bajaras, como se acostumbra llamar á los licores bajos.

Art. 19. Como los asentistas son los mas interesados en que se persiga el contrabando, cuando tengan noticia de que haya alguna fábrica clandestina ó se venda licor de esta clase, ocurrirán á cualquiera Justicia para que los auxilie en la aprehension, y todo el licor que se aprehendiere les pertenecerá, si ellos hicieren la denuncia.

Art. 20. En caso que la aprehension se haga por alguna Justicia ó empleado de Hacienda, en virtud de su oficio solamente, les tocará todo el aguardiente aprehendido; pero si á ello procedieren por aviso ó denuncia de una ó mas personas, será la mitad para el denunciante ó denunciante, y la otra mitad para los aprehensores, deducidos solamente los costos, si algunos se hubiesen hecho; sin perjuicio de que el reo sea condenado en ellos, si tuviere de donde satisfacerlos, en cuyo caso no se hará la deducción.

Art. 21. Los aguardientes, que así fueren aprehendidos, no podrán venderse sinó en los asientos públicos, para cuyo efecto los dueños, si no fueren asentistas, podrán componerse con éstos; pero si el licor aprehendido fuese de mala calidad, tal que no merezca ser vendido, será derramado, precediendo reconocimiento de peritos, nombrados, uno por el á quien deba pertenecer el licor, otro por la Receptoría, y en discordia se nombrará un tercero por la autoridad que conozca en el negocio; mas en este caso el contraventor satisfará el valor del aguardiente que se derrame.

Art. 22. Cuando haya de ponerse estanquillos en los barrios de los lugares grandes, cuidará la Receptoría que se sitúen en calles

públicas, procurando evitar que sean las que fueren de salidas, por los perjuicios que se siguen à los caminantes.

Art. 23. Las tabernas solo tendrán una puerta, que será la del despacho, al lado de la calle, y del mostrador para adentro no habrá comunicacion alguna, al menos abierta, y por donde puedan tener entrada los concurrentes.

Art. 24. En las tabernas ó puestos de aguardiente no se permitirán juegos de ninguna clase, de naipes, ni músicas, almuerzos ni otros alicientes que provoquen á concurso; y á los que contravengan á esta disposicion se les exigirá, por la primera vez, cinco pesos de multa, por la segunda diez y por la tercera quince, y ademas se procederá à instruir sumario y se les aplicará la pena de uno á tres meses de grillete en las obras públicas; ó reclusion, si fuere mujer.

Art. 25. Pero como puede ser un cajero ó despachador el que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, en ese caso por la primera vez se le quitará la mitad del salario de un mes: todo en la segunda; y salario y medio por la tercera; y ademas se instruirá sumario y procederá como queda dicho.

Art. 26. Mas si aconteciese que se cause algun alboroto en un estanquillo, ó que se entable juego sin consentirlo el dueño ó vendedor, en este caso se procederá contra los concurrentes, segun los bandos de policia y buen gobierno que se hallen vijentes.

Art. 27. En los despachos ó tabernas no se permitirán muchachos y mugeres jóvenes, á no ser deudos ó parientes del dueño del asiento ó del vendedor, bajo las multas, por primera segunda y tercera vez, que establecen los artículos 24 y 25 de este reglamento.

Art. 28. Las tabernas se abrirán todos los dias hasta que haya amanecido y se cerrarán precisamente á las ocho de la noche, y no se volverán à abrir sino por orden de la Justicia, ó por que algun Cirujano necesite licor para curar heridas. Los dias de fiesta solo se abrirán las tabernas hasta las doce de ellos, y esta disposicion es estensiva á las vinoterías ó tiendas de caldos estranjeros.

Art. 29. Todas las tabernas tendrán sobre la puerta una señal que las distinga; y como el ramo de aguardientes hace una parte de las rentas públicas, podrá ser un volcán.

Art. 30. En las tabernas no podrá venderse al fiado ni darse sobre prenda, pena de perder

lo que se hubiere dado; si se reclamare, y de no poderlo cobrar; pues en el mismo hecho de contravenir à esta disposicion, pierde el derecho el contraventor.

Art. 31. Las penas contra los que fabriquen ó vendan aguardientes clandestinos, sean hombres ó mujeres, sin distincion alguna, se espresan en los párrafos siguientes: 1.º Si el aguardiente clandestino fuese aprehendido fuera de la fabrica, y la cantidad no llegare á una arroba, con solo informacion sumaria que lo justifique, se declarará en comiso é impondrá à la persona à quien se aprehendió, ó à su dueño, si no lo fuere ella, una multa igual al valor del aguardiente, y si no pudiese pagarla, se le condenará à quince dias de grillete en las obras públicas, ó de reclusion, si fuere mujer: 2.º Si el aguardiente aprehendido pasare de una arroba hasta cualquiera cantidad, se instruirá causa por todos sus trámites, hasta sentencia definitiva, en cuyo caso se aplicará al contraventor una multa de cinco à cincuenta pesos, y si no pudiese satisfacerla, se le condenará à la pena de quince dias á dos meses de obras públicas ó de reclusion, si fuere mujer: 3.º Pero si el aguardiente fuere aprehendido en la fábrica, à mas de las penas que establecen los párrafos anteriores, en proporcion á las cantidades, se añadirá la de perder los utensilios servibles, aplicándolos en los términos que señalan los artículos 19 y 20, y los demas serán destruidos ó quebrados: 4.º Las reincidencias por primera vez se castigarán con doble pena á la que antes se les hubiese impuesto, y por segunda con triple, segun los casos y circunstancias: 5.º Las mismas penas respectivamente se aplicarán à las personas que fabriquen y vendan *chicha*; pero no habrá aplicacion á los denunciantes y aprehensores, sino de los útiles, pues la *chicha* siempre deberá derramarse.

Art. 32. Los Alcaldes Constitucionales y los Jueces de Primera Instancia, segun sus facultades, pueden conocer en todos los asuntos de clandestinos, á prevencion con la Intendencia; pero ésta, luego que haya instruido el sumario, lo remitirá à los Alcaldes ó Jueces de 1.ª Instancia para que determinen.

Art. 33. Los Receptores de Alcabalas cuidaràn del cumplimiento de este reglamento; y ya sea que noten contravencion en los asentistas, ó que tengan noticia de clandestinos, daràn avisos oficiales al Intendente ó Alcaldes

ó Jueces de 1ª Instancia, para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 34. Cuidarán los Receptores que los aguardientes de la tierra no se vendan mezclados con extranjeros, para evitar fraudes, y en obsequio del adelantamiento de aquellos. Lo mismo ejecutaran las Justicias; y la contravención de esta disposición se castigará, en cualquiera que lo ejecute, con la pérdida de todo lo mezclado, procediéndose como previenen los párrafos 1º y 2º del artículo 31.— En las reincidencias se observará lo dispuesto en el párrafo 4º del mismo artículo.

Art. 35. Así mismo cuidarán los Receptores de llevar con exactitud el asiento de las partidas de entero, conforme al método establecido para el ramo, y de formar cada año estados de los estanquillos de sus territorios, con expresión de sus cuotas, de los rematadores, y de sus fiadores, que remitirán á la Intendencia, para que pueda formar el jeneral de todo el Estado y acordar las mejoras convenientes.

Art. 36. Como, según el artículo 14 de este reglamento, solo pueden fabricar aguardiente los que tienen permiso, por remate que se les haya hecho, se declara: que los extranjeros, que puedan mejorar el licor, necesitan sacar algun asiento en los términos prescritos para fabricarlos ó vender por sí, ó haciendo compañía, conforme al artículo 39.

Art. 37. Para practicar registros en casas que no sean fábricas de aguardiente, y haya habido denuncia de que se fabrica ó que lo hay clandestino, se observará rigurosamente lo que previene el artículo 268 de la Constitución, y no será excepción que la persona que la habita tenga fuero, sea el que fuere.

Art. 38. Los Guardas de tabacos y alcabalas, celarán eficazmente sobre el clandestino, y si hicieren aprehensiones y denuncias, tendrán en su caso la parte que señala el artículo 20 de este reglamento.

Art. 39. Si varios individuos se asociaren para sacar uno ó mas estanquillos, tendrán una sola fábrica y se prohíbe absolutamente que en esta se venda por menor ó menudeado, bajo las penas que establecen los artículos 24 y 25.

Art. 40. Los Alcaldes, Jueces de 1ª Instancia, Receptores de Alcabalas y el Intendente mismo, podrán ser acusados por cualquiera persona, por las omisiones que respectivamen-

te se les noten en el cumplimiento de este reglamento, y en caso de denuncia, en que no hayan procedido, se les condenará en una multa de veinticinco á cien pesos, aplicables la mitad al que hizo la denuncia, y la otra á la Hacienda Pública.

Art. 41. En los pueblos cortos, en que haya estanquillos, no se permitirán vinoterías, ni tiendas de vender aguardiente extranjero, y cuidarán las autoridades, á quienes corresponde conceder las licencias, de no darlas en donde el consumo de estos licores pueda perjudicar á la renta.

Art. 42. El Gobierno cuidará de que este reglamento se imprima en suficiente número de ejemplares, que se repartirán á las Municipalidades, para que los haya en todos los Juzgados, y á los Receptores para que los den á los asentistas y Guardas de alcabalas, y de mas á quienes convenga en beneficio del ramo.

LEY 4.

Orden legislativa de 15 de Abril de 1835, para que no se arrienden los estanquillos de aguardiente á compañías, ni se permita la subdivision de fábricas ni despachos.

Art. 1.º Que en adelante no se puedan arrendar á compañías ó asociaciones los estanquillos de aguardiente.

Art. 2.º Que así mismo no se consienta en la subdivision de fábricas y despachos por ningun concepto, pena de decomiso, conforme al reglamento de la materia.

LEY 5.

Orden legislativa de 16 de Julio de 1840, suprimiendo los estanquillos de los lugares donde no haya Municipalidad, y los que sean mas dañosos á la moral pública y al orden y seguridad jeneral.

1.º Que el Poder Ejecutivo verifique la supresion de estanquillos en cualesquiera lugares que no tengan Municipalidad: 2º que haga observar exactamente el reglamento del ramo, y ley de 7 de Marzo de 1839, con absoluta prohibición de poder establecerlos en lo sucesivo, contraviniendo á las referidas disposiciones; y 3º que sea facultado el mismo Gobierno para suprimir todos aquellos estanquillos que juzgue mas dañosos á la moral pública, y al orden y seguridad jeneral, sin daño de tercero.

LEY 6.

Acuerdo del Gobierno de 23 de Diciembre de 1841, imponiendo multa á los estanqueros que no paguen puntualmente sus cuotas.

Acuerdo de 11 de Oct. 1856
Art. 1.º Que el día 6 de todos los meses deben los asentistas enterar en las respectivas Administraciones las cuotas de los asientos que tengan á su cargo.

Art. 2.º Que el que no lo haga, sea condenado irremisiblemente al pago de la multa que se espresa en el artículo siguiente, bajo la inmediata responsabilidad del Administrador.

Acuerdo de 12 de Feb. 1866
Art. 3.º Por cada uno de los días que corran, desde el 7 de cada mes, hasta el en que hagan el pago, se les cobrará la multa segun esta escala: si la cuota no llega á cincuenta pesos, dos reales diarios; si alcanza á cien pesos, cuatro reales tambien diarios; y de cien pesos en adelante, á razon de ocho reales diarios.

Art. 4.º La Tesorería Jeneral cuidará de que este acuerdo sea cumplido y ejecutado desde el mes próximo inmediato, haciéndose saber ántes por los Administradores á los asen-

tistas de este ramo.

LEY 7.

Acuerdo del Gobierno de 10 de Setiembre de 1846, para que los Administradores solo cobren el uno por ciento, en la parte de papeles que se perciben, por el exceso de cuotas de los asientos de aguardiente.

Que los Administradores, desde el 1º de Octubre próximo en adelante, solo se tiren el uno por ciento, en la parte de papeles que se reciben, por el exceso de cuotas de los asientos de aguardiente.

LEY 8.

Decreto legislativo de 10 de Marzo de 1847, facultando al Gobierno para reglamentar el ramo de aguardiente, bajo el sistema de administracion. (d)

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que arregle el ramo del aguardiente bajo el sistema de administraciones en todo el Estado, ó por departamentos, segun vaya facilitándose, dictando en su oportunidad los reglamentos del caso.

TÍTULO 2.

RENTAS INTERNAS ADMINISTRADAS. (e)

LEY 1.

Acuerdo federal de 24 de Julio de 1823, restableciendo el cuatro por ciento de alcabala interior, que habia suprimido la Diputacion Provincial de San Salvador, en 30 de Junio del mismo año.

El Sr. Intendente Jeneral D. José Santiago Milla, me dice con esta fecha lo que sigue: El Sr. Secretario Jeneral de Estado, me dice con fecha de hoy lo que sigue: Habiendo dado cuenta al

(d) Se hizo efectivamente el ensayo en el departamento de San Vicente, y en 20 de Setiembre de 1843 se dió el reglamento correspondiente para la administracion de los estancos, por cuenta del Gobierno, en dicho departamento; mas probó mal aquel ensayo, y se ha prescindido del sistema de administracion: sin embargo, el Gobierno está autorizado para adoptarlo cuando lo crea conveniente.

(e) Lo relativo á la renta de correos, véase en el tit. 14 del libro 4.º

Supremo Poder Ejecutivo con el oficio del Administrador principal de Alcabalas de San Salvador, de 14 del corriente, que U. me acompaña á su oficio de 19 del mismo, en que dá parte al Administrador Jeneral de esta capital de que en sesion de Junio anterior habia decretado la Diputacion Provincial de aquella Provincia, la estincion de la alcabala interior, dejando solamente subsistentes los derechos de importacion y esportacion que designa el arancel provisional, aprobado por la Junta Consultiva de Guatemala en 13 de Febrero de 1821, privando al mismo tiempo de sus empleos á los que componian el resguardo: en vista de este grave asunto, cuya importancia sube de punto el estado exhausto del erario; acordó el mismo Poder Supremo: que se tenga por nula y de ningun valor y efecto la supresion que acordó la referida Diputacion Provincial: que de consiguiente se restablezca el cobro de la alcabala al estado y ser que tenia ántes del 30

de Junio; y que desde luego se repongan en sus destinos los empleados que fueron depuestos, comunicándose esta providencia al Jefe Político Superior de San Salvador, por extraordinario, para su mas pronto y debido cumplimiento.

LEY 2.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 10 de Noviembre de 1823, fijando el tanto por ciento de alcabala interior, y su planta provisional. (4)

Art. 1.º La alcabala ordinaria del seis por ciento, que se pagaba en el tráfico interior por disposicion del Gobierno de Méjico, queda reducida al cuatro por ciento.

Art. 2.º Se suprime el derecho de entrada y salida, que se ha exigido hasta ahora en las garitas.

Art. 3.º Los víveres de primera necesidad quedan esentos del pago de alcabala, à que han estado sujetos. Los efectos y frutos comerciales del jiro interior, que adeudan alcabala ordinaria, son los comprendidos en la tarifa que se acompaña, en que està hecho el aforo para los de esta Provincia. A todos los demas frutos y efectos, no comprendidos en ella, se les exigirá en las Aduanas y Receptorías respectivas por los aforos de los Vistas.

(Los demas artículos, derogados).

LEY 3.

Acuerdo legislativo de 7 de Abril de 1824, sobre el tanto por ciento de alcabala interior y fondos que espresa.

El Congreso Constituyente del Estado, en vista del decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 10 de Noviembre último, que dà nueva planta à la Administracion de Alcabalas, tuvo à bien oír el dictàmen de la Comision de Hacienda, que lo estendió en los términos siguientes: «La Comision de Hacienda, en vista
« del decreto de la Asamblea Nacional Constituyente y Supremo Poder Ejecutivo, de 10
« de Noviembre próximo pasado, que se acompaña con la tarifa de los frutos y efectos que
« deberán pagar alcabala, considera que sería un trabajo bastante laborioso y espues-

(4) Por el artículo 5.º del decreto de 9 de Marzo del 1854, se cobra de alcabala interior, en la venta de fincas, un diez por ciento en bonos de tercera clase: (ley 19, tit. 4.º de este libro).

« to en las circunstancias; y por tanto, y mién-
« tras que el sistema de Aduanas se puede ar-
« reglar con las observaciones oportunas, pa-
« sa la Comision à observar los puntos que
« por ahora deben llamar la atencion. 1º Se-
« rà bien que, conforme al referido decreto,
« quede reducida la alcabala ordinaria del trà-
« fico interior al cuatro por ciento: 2º Que
« tambien se suprima el derecho de entrada
« y salida de las garitas: 3º Que queden esen-
« tos del pago de alcabala, los víveres de pri-
« mera necesidad que consuma el pueblo: 4º
« Que los demas efectos y frutos comerciales
« del jiro interior, adeudaràn la alcabala: 5º
« Que se cobre en esto con la moderacion po-
« sible, para que los pueblos no miren la ley
« como violenta: 6º Que por ahora no se tra-
« te de Guardas en las garitas, y se cobre la
« alcabala de las cosas mayores y guiadas. La
« Comision cree que cobrada la alcabala, con-
« forme à la ordenanza y reglas anteriores à
« las dadas por el llamado Imperio, queda-
« rán los pueblos contentos y la pagaràn con
« gusto; pero si en esto ocurriese à los Admi-
« nistradores y Receptores alguna duda, debe-
« rán consultarla instructivamente, para que
« se arregle esto con mas conocimiento.»

Y habiéndolo aprobado en sesion de este dia, lo insertamos à U., añadiendo, de órden del Congreso, que, para resolver el punto à que se contrae el artículo 6º relativo à Guardas, la Intendencia y Administracion del ramo estien- dan el informe pedido en 30 del pasado, y lo remitan à la Secretaría el dia de mañana.

LEY 4.

Orden legislativa de 3 de Setiembre de 1824, sobre alcabala, estanco de tabaco y aguardiente.

1.º Se declaran vijentes y no derogadas por el decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, de 1º de Diciembre último, las rentas sobre alcabalas, estancos de tabaco, de aguardiente y demas.

2.º Subsistiràn hasta tanto que, como proviene el artículo 75 de la Constitucion del Estado, no se plantee el sistema de única contribucion, el que deberá hacerse precisamente con vista del presupuesto jeneral de gastos, y despues de que, impuesta la Lejislatura del resultado que tenga la contribucion publicada, se vean las utilidades y ventajas que tenga este jénero de rentas, y si son ó no superables los

inconvenientes que presenta.

3.º El Jefe del Estado cuidará de que, con la mayor actividad, circule esta declaratoria por todas las Municipalidades, y de que se imprima en el periódico, á fin de evitar por este medio equivocaciones ó inteligencias siniestras.

LEY 5.

Decreto legislativo de 3 de Noviembre de 1824, eximiendo á los hilos del pago de derechos de alcabala.

Art. 1.º Quedan los hilos esentos del pago de derechos de alcabala.

LEY 6.

Orden legislativa de 22 de Mayo de 1839, para que no se cobre alcabala de los artículos de menudencias.

Que no se cobren derechos por la introduccion de sales, dulces y cerdos cebados, haciéndose con los demas artículos que comprende la tarifa de la materia.

LEY 7.

Decreto legislativo de 18 de Febrero de 1841, para que los frutos y efectos, producidos en cualquier lugar de Centro-América, no entren en almacenes nacionales.

Art. 1.º Los frutos y efectos, producidos en cualquier lugar de Centro-América, ya sea que lleguen á los puertos del Salvador por tierra ó por mar, no serán obligados á entrar en los almacenes nacionales; pero si los interesados quisieren ponerlos, serán admitidos, cobrándoseles, al sacarlos de la Aduana, la mitad del que está establecido para los efectos extranjeros.

Art. 2.º El importe total de los derechos de importacion se pagará en las Aduanas del Salvador, á tres, y á seis meses, por mitad, contándose este plazo desde la fecha en que se dé la orden de entrega de las mercaderías.

Art. 3.º Se derogan las disposiciones que se opongán al presente decreto.

LEY 8.

Decreto del Gobierno de 28 de Marzo de 1843, estableciendo una Receptoría de Alcabalas en el partido de Tejutla.

Art. 1.º Se establece en el partido de Tejutla una Receptoría de Alcabalas, independiente de la de Suchitoto, y con las mismas facultades y atribuciones que á ésta dá la ley, á cu-

yo cargo estará la recaudacion de los derechos de alcabala que se causan en aquel partido, del de aguardiente, papel sellado, montepío de añiles y gancha de gallos, donde pueda establecerse, arreglándose en todo á las disposiciones jenerales que rijen ó en adelante se dicten, y á las instrucciones que le comuniquen el Gobierno, la Tesorería y la Contaduría Mayor.

Art. 2.º El Administrador percibirá el honorario, que le está designado por la ley, en cada ramo: será propuesto por la Tesorería Jeneral, y dará la fianza que caucione su Administracion en la cantidad que fije la Contaduría Mayor.

Art. 3.º Será especial cuidado de esta Administracion la de emplear los Guardas convenientes en los tiempos oportunos, por los caminos que cruzan en varias direcciones para las plazas del Estado, á fin de que los efectos y mercaderías que se introduzcan y los que se extraigan, sean reconocidos y paguen los correspondientes derechos. A este efecto, cada Guarda, ó persona á quien se encargue de vigilar, llevará un cuaderno, rubricado por el Administrador, en el que tomará una razon circunstanciada de todos los bultos, tercios ó fardos que se introduzcan al Estado, ó salgan de él, espresando el nombre del dueño de la carga, el del arriero, y el lugar á donde se dirijen: exigirá las guías correspondientes y de ellas igualmente tomará razon exacta, y además intimará al conductor que se presente á la Administracion, con la cual practicará el registro de ley, lo anotará al pié de la guia, y dejará de esta operacion una noticia clara y exacta en su libro respectivo: de ella sacará copia para remitir á la Tesorería Jeneral, dentro del término de quince dias precisos.

Art. 4.º Los Receptores, á cuyas plazas se dirijan los efectos y mercaderías registradas en Tejutla, abonarán á este Administrador el dos por ciento, deducido del seis que ellos perciben, en remuneracion de su trabajo, de la vijilancia que se le encarga contra la defraudacion, y como un auxilio que deben prestar los empleados al servicio de la Hacienda Pública.

Art. 5.º En las épocas en que hayan de restablecerse Guardas eventuales, propondrá los que deban ser, con la debida anticipacion, á la Tesorería Jeneral, la que fijará el sueldo de que hayan de disfrutar, no pasando de treinta pesos al mes, y para lo demas del año encomen-

dará la vijilancia de los caminos á los Alcaldes, á los Auxiliares y á los Comisionados de pueblos, aldeas, valles y haciendas, quienes estarán obligados á prestar estos auxilios y los demas que pida el Administrador; y por cada denuncia y detencion de efectos que haga para presentarlos en la Administracion, si fueren de contrabando, se les aplicará la parte que la ley dispone; y si no lo fuese, se le dará una pequeña gratificacion, á juicio de la Tesorería Jeneral y con aprobacion del Gobierno.

Art. 6.º La Administracion de Tejutla cerrará sus cuentas al fin del año económico, lo mismo que todas las demas, rindiéndolas á la Tesorería Jeneral; y al principio del año, cuando se hayan concluido los términos de los remates de estanquillos de aguardiente, presentará la misma Tesorería una certificacion exacta, en que conste: 1º el valor de todas las cuotas de los arrendamientos de su partido: 2º la cantidad en que se han rematado; y 3º el nombre de cada asentista y el de su fiador, con expresion de las hipotecas que hayan hecho para el pago. Con igual certificacion encabezará el libro en que se lleva la cuenta de este ramo, quedándose con los espedientes de remates y escrituras de fianza, para los usos que le convengan. Esta propia regla hará la Tesorería Jeneral que observen todas las Administraciones del Estado.

Art. 7.º Hará los cortes de caja mensuales que dispone la ley, asistido por el Juez de 1ª Instancia del partido, remitiendo los ejemplares correspondientes al Gobierno, á la Tesorería y Contaduría Mayor.

LEY 9.

Acuerdo del Gobierno de 22 de Mayo de 1843, sobre gastos de escritorio de las Administraciones de Alcabalas.

Que á las de las cabeceras de departamento se les abone el consumo de tres resmas de papel en el año, y á todas las demas una, cuyo importe, así como los gastos de remision de caudales, se deducirá de la cuarta parte que, por órden suprema de 11 de Abril, se dictó para que las cuartas partes íntegras de cada Receptoría se mandasen en efectivo el día último de cada mes á la Tesorería Jeneral.

LEY 10.

Decreto del Gobierno de 11 de Octubre de 1843, para que se continúe cobrando el cua-

tro por ciento de alcabala, y modo de exigirle en el ganado de tránsito. (f)

Art. 1.º Continuará cobrandose el cuatro por ciento de alcabala ordinaria, en las ventas del ganado caballar, mular y vacuno; teniendo por regla jeneral, en las que se hagan por mayor, el precio de cinco pesos cabeza, de tres años arriba, y el de tres pesos de uno á dos: las yeguas á seis pesos: caballos y potros, á ocho; y las mulas de año á diez pesos, las de dos á quince y las de tres años arriba, á veinte pesos.

Art. 2.º Aun cuando se diga que las ventas se han hecho en los puntos de la procedencia de los ganados que se remiten, siempre que haya entrega de ellos ó traspaso de unas manos á otras en el territorio del Estado, se supondrá que ha habido en él efectiva venta, y se cobrará en consecuencia la correspondiente alcabala de la cantidad que se haya vendido, dándose constancia al conductor de la que se ha pagado.

Art. 3.º Las Administraciones de Alcabalas de San Miguel y Santa Ana, establecerán Guardas en los puntos de preciso tránsito de los ganados, en donde se verificarán los recuentos de cabezas, y se hará el cobro de este derecho, dando las respectivas guías y sentando su constancia en un libro, que se llevará al efecto por los mismos encargados del resguardo, en que firme el enterante.

Art. 4.º Aun en el caso de que los ganados no sean vendidos ni entregados en el territorio del Estado, siempre que pasen por él, llevarán la correspondiente guía, que dará la Administracion de Alcabalas de San Miguel, ó su resguardo, en el punto dicho, cuando el traficante no toque en aquella ciudad; y tanto éstas como los compradores, en su caso, deberán presentar torna-guia ante la dicha Administracion en el término de dos meses, dando al efecto la correspondiente caucion.

Art. 5.º La torna-guia deberá precisamente ser espedida por la Administracion en cuyo territorio se haga la entrega de los ganados ó su contratacion, debiéndola reclamar de aquel punto los mismos interesados.

(f) El ganado que se vende en el Estado paga la alcabala interior, y ademas los que transitan para Guatemala, pagan dos reales por cabeza, de derecho de tránsito: (ley 12 de este tit).

Art. 6.º Todo fraude, de parte de los vendedores y compradores de ganados, se castigará con las costas del sumario que se instruya para averiguarlo, y con el doble de los derechos, que se distribuirá entre el denunciante y la Hacienda Pública, y además pagará el defraudador las costas y gastos que se inferan en los auxilios de detentores y aprehensores que sean necesarios.

Art. 7.º Cualquiera confabulación, soborno, ó substracción, que se haga por los Guardas y demas encargados de estos resguardos, se castigará con destitución de empleo, ó inhabilitación perpétua, como igualmente la que le imponga por el robo el Código Penal del Estado.

LEY 11.

Decreto del Gobierno de 23 de Mayo de 1846, para que la recaudación de la manda forzosa de tres pesos, establecida á favor de la instrucción pública, se haga por las Administraciones de Alcabalas del modo que espresa.

Art. 1.º La recaudación de la manda forzosa de tres pesos, que estableció el artículo 6º de la ley de 16 de Febrero de 1841, á beneficio del Colejio, se hará en adelante por las Administraciones de Alcabalas y sus Colectores en todos los pueblos del Estado, esceptuándose el partido de San Salvador.

Art. 2.º Se procederá desde luego á cobrar dicha manda de los albaceas ó herederos de aquellos que, habiendo fallecido desde la fecha de la ley, bajo testamento ó sin él, dejando el capital de quinientos pesos, no lo hubiesen pagado.

Art. 3.º Las Administraciones llevarán cuenta por separado de estos ingresos en un cuaderno que formarán, y al fin del año económico remitirán dichos ingresos á la Tesorería Peculiar, acompañando el cuaderno orijinal de comprobante, y dando noticia cada tres meses á la misma Tesorería de lo que hubiesen recaudado.

Art. 4.º Percibirán los Administradores un cinco por ciento de las cantidades que recauden, deduciéndolo al fin de la cuenta.

Art. 5.º Para la recaudación é inversión de estos fondos, se entenderán dichos Administradores esclusivamente con el Tesorero Peculiar, y no podrán disponer de ellos sin orden de dicha Tesorería, quedando en caso contrario responsables con sus propios bienes.

Art. 6.º Los Jueces de 1ª Instancia darán cada tres meses noticia á la Tesorería Peculiar de las personas que muriesen en su partido, testadas ó intestadas, dejando el capital de quinientos pesos.

Art. 7.º Se ruega y encarga á los Curas, que practiquen tambien por su parte lo prevenido en el artículo anterior.

LEY 12.

Decreto legislativo de 10 de Marzo de 1847, para que todos los ganados de Honduras y Nicaragua, que transiten por el Estado, con dirección á Guatemala, paguen dos reales por cabeza. (g)

Art. 1.º Todos los ganados procedentes de Honduras y Nicaragua, que transiten por el Estado con destino al de Guatemala, pagarán por derecho de tránsito dos reales por cabeza.

Art. 2.º El Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que tenga efecto el presente decreto.

LEY 13.

Orden legislativa de 17 de Marzo de 1847, sobre el modo de pagar en Zacatecoluca los derechos de estracción de añil.

La Cámara de Diputados, en sesión de este día, acordó: que se reciban en la Administración de Zacatecoluca, en derechos de estracción de añil por el todo, los bonos propios ó endosados á los hijos de aquel partido, y el déficit, que resulte á los fondos del Colejio, se llene con el sobrante del ramo del tajo, y el producido del otro impuesto á los ganados que transiten de Honduras y Nicaragua á Guatemala, según el decreto de 10 del corriente, debiendo enterarse estos fondos directamente en la Tesorería Peculiar del Colejio, para llenar aquella falta y entregar el sobrante á la Tesorería Jeneral del Estado.

LEY 14.

Decreto legislativo de 16 de Marzo de 1849, para que los viveres de primera necesidad no paguen derecho de alcabala. (5)

(g) Este decreto está ratificado en el tratado comercial con Honduras, celebrado en 5 de Marzo de 1847: (ley 7, tit. 3, libro 2º). Véase la ley 10 anterior.

(5) Por este decreto no pagan alcabala los viveres de primera necesidad, producidos en el Esta-

Art. 1.º Los víveres de primera necesidad, producidos en el Estado, no pagarán derecho alguno municipal, y por consiguiente serán libres de todo impuesto de entrada, piso y caminos, donde quiera que sean introducidos para su expendio, esceptuándose de esta disposición el ganado destinado al consumo del tajo, el cual seguirá pagando la alcabala é impuestos municipales hasta ahora establecidos.

Art. 2.º Los rebozos y los demas efectos manufacturados en el Estado, no pagarán derecho alguno.

Art. 3.º El ganado vacuno, mular y caballar, procedente de los demas Estados, solo pagará el derecho de alcabala en la introduccion ó el de tránsito establecido por la ley; pero al salir de las ferias ó plazas, no se les exigirá impuesto alguno municipal.

Art. 4.º El impuesto de piso, que se cobra en las ferias por todos los objetos ó menudecias que no están comprendidas en el artículo 1.º, deberá exigirse con proporcion à las ventas y terrenos que se ocupen, no debiendo esceder de dos reales.

Art. 5.º Los Gobernadores, Alcaldes y Administradores de Alcabalas, cuidarán de la observancia del presente decreto; y todos los habitantes del Estado, que, contra lo prevenido, fueren gravados con impuestos indebidos ó mayores, tendrán derecho à quejarse ante la autoridad respectiva

LEY 15.

Orden legislativa de 9 de Marzo de 1854, para que en la Administracion de Rentas de Zacatecoluca, se admitan en pago de derechos de alcabalas de añiles, bonos ó vales, como en las demas Administraciones.

Que en las Administraciones de Alcabalas del referido distrito (de Zacatecoluca), se admita el pago de los derechos de alcabala interior, y el de los derechos que tiene sobre sí el añil, en bonos ó vales de tercera clase, en los mismos términos que se hace en los demas pueblos del Estado, quedando así derogada cualquiera disposicion que se oponga à la presente.

LEY 16.

Decreto de la Asamblea N. Constituyente de 26 de Febrero de 1824, sobre la renta de

do; pero si están sujetos à los derechos de introduccion, por el decreto de 5 de Diciembre de 1854: (ley 12, tit. 3 de este libro).

papel sellado, valor de éste, y los casos en que deba usarse de sus diversos sellos.

Art. 1.º Continuará el uso del papel sellado en todos los Juzgados y Tribunales Civiles y Eclesiásticos de la República, y habrá como hasta aquí, cuatro sellos, à saber: 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Art. 2.º La estampa del papel sellado, tendrá en el centro las armas de esta República, y se imprimirá en el ángulo superior de la izquierda de cada pliego, espresandose en la circunferencia el número del sello ó clase respectiva, y el año ó años en que debe correr.

Art. 3.º El sello 1.º se dividirá en cuatro clases.

Art. 4.º El valor de la 1.ª clase, será el de diez y seis pesos: el de la 2.ª de doce: el de la 3.ª de ocho; y el de la 4.ª de cuatro pesos.

Art. 5.º Del sello 1.º de la 1.ª clase, se usará en el primer pliego de los testimonios de las escrituras de aquellos contratos y obligaciones, cuyo valor pase de diez mil pesos, y en el de las ejecutorias que se libren en los pleitos y documentos que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada un negocio cuyo interes esceda de dicha cantidad. En los pliegos restantes, y compulsas de autos, se usará del de la 1.ª clase del sello 4.º

Art. 6.º Del de la 2.ª clase se usará en el primer pliego de los testimonios de escrituras de aquellos contratos y obligaciones, cuyo valor pase de siete mil pesos y en el de las ejecutorias que se libren en los pleitos y documentos que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada un negocio, cuyo interes esceda de dicha cantidad.

Art. 7.º Del de la 3.ª clase se usará en el primer pliego de los testimonios de escrituras de aquellos contratos y obligaciones, cuyo valor pase de cinco mil pesos y en las ejecutorias que se librasen en los pleitos y documentos que acrediten estar pasado un negocio en autoridad de cosa juzgada, cuyo interes esceda de dicha cantidad; y del de la 4.ª clase se usará en los mismos términos, cuando la cantidad esceda de dos mil pesos.

Art. 8.º Se estenderán en sello 1.º de la 4.ª clase, todos los títulos de empleos cuya renta no baje de quinientos pesos: en el de la 3.ª clase, escediendo aquella de mil y quinientos pesos: en el de la 2.ª clase, cuando no baje la renta de tres mil pesos; y en el de la 1.ª siem-

pre que la renta exceda de dicha cantidad.

Art. 9.º Los títulos de Abogados, Escribanos públicos y nacionales, y toda clase de empleados cuyos productos son eventuales, se extenderán en papel del sello 1.º de la 4.ª clase.

Art. 10. Los títulos de los Párrocos, cuyos Curatos sean calificados con la nota de la 1.ª clase, se extenderán en papel del sello 1.º de la 2.ª clase; los de los que estuvieren calificados con la nota de la 2.ª clase, se extenderán en el de la 3.ª clase; y los que lo estuvieren con la nota de 3.ª, se extenderán en el de la cuarta clase. Si se resolviere que con la calidad de interinos puedan proveerse algunos otros beneficios, como Prebendas y Dignidades, el papel de los títulos será el que corresponda á la renta que vá disfrutar el beneficiado.

Art. 11. El valor del papel del sello 2.º, será el de tres pesos; y se usará de él en el primer pliego de los testimonios de las escrituras de aquellos contratos y obligaciones cuyo valor no alcance á dos mil pesos, ni baje de mil; y en el de las ejecutorias que se libren en los pleitos y documentos que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada un negocio, cuyo interes comprenda dichas cantidades, y jeneralmente se usará del mismo papel para los testamentos que no sean de pobres de solemnidad, protestas, registros de buques, títulos de empleados con renta fija de ménos de quinientos pesos, y toda especie de instrumentos públicos en que no hay establecida cantidad líquida, precio ó valor conocido.

Art. 12. El valor del pliego del sello 3.º, será de cuatro reales, y servirá para toda especie de certificaciones, memoriales, peticiones, escritos y sustanciacion de negocios que se presentan ó ventilan en todos los Tribunales de la República, civiles y eclesiásticos, bien sean ó no contenciosos; y para los protocolos ó registros de los Escribanos públicos y nacionales, y Jueces que cartulen.

Art. 13. Se usará tambien del sello 3.º en el primer pliego de los testimonios de las escrituras de aquellos contratos y obligaciones cuyo valor no alcance á mil pesos y pase de ciento, y en el de las ejecutorias que se libren en los pleitos y documentos que acrediten estar pasado en autoridad de cosa juzgada un negocio, cuyo interes comprenda dichas cantidades.

El sello 4.º se dividirá en dos clases: el valor del pliego de la 1.ª clase será el de un real,

y se formarán de él los libros mayores de los Comerciantes, registros, libros de actas y acuerdos orijinales de las Corporaciones Eclesiásticas, Municipalidades, Cofradías, Hermandades, y libros de asientos parroquiales, y los testimonios y certificaciones que se dieren de todos estos documentos.

Art. 15. El valor del pliego de la 2.ª clase, será el de medio real, el que, con la inscripcion que diga «De partes», servirá para los asuntos de pobres de solemnidad prabada, y negocios de oficio. (6)

Art. 16. Cuando los pobres, de que habla el artículo anterior, venciesen ó mejorasen de fortuna, se repondrá á la Hacienda el valor del papel que se haya empleado en sus litijios, segun la clase á que corresponda, debiendo el Escribano de la causa cubrirla con certificacion de quedar hecho el entero en la respectiva Tesorería, pena de privacion de oficio por dos años, en caso de omision, y pagará el culpado ademas el triple del valor del papel que no hubiere enterado en la respectiva Caja.

Art. 17. Los libros de comercio, que no estuvieren en papel del sello 4.º, deberán tener en la primera página una certificacion de la partida de entero, dada por el encargado de la venta del papel sellado, en que conste haberse satisfecho el real correspondiente á cada pliego en blanco de que se compongan los enunciados libros, bajo la pena del cuádruplo del valor que hayan defraudado, á favor de la Hacienda Pública. Igual gracia que los libros de los comerciantes, disfrutarán por ahora los de que habla el artículo 14, si estuvieren ya comenzados, agregandose la certificacion de entero con respecto á las fojas que haya en blanco.

Art. 18. Los sellos 3.º y 4.º podrán espenderse por medios pliegos, cobrándose solamente la mitad del valor del pliego entero á que corresponda.

Art. 19. Los contratos, obligaciones, escritos, certificaciones, actas, libros, títulos y demas instrumentos públicos, que no estén escritos en papel de los sellos y clases respectivas, segun se establece en los artículos anteriores, serán nulos y de ningun valor ni efecto, así en juicio como fuera de él. Se exceptúan los

(6) Está variada esta parte del artículo, por el decreto de 23 de Marzo de 1835, segun el cual se usa de papel blanco comun en las causas criminales de oficio: (ley 2, tit. 11 libro 5.º)

testamentos cuando se hayan otorgado en papel blanco, pero deberá reintegrarse su valor á la Hacienda Nacional.

Art. 20. Los Jueces y Escribanos que, en contravencion á lo dispuesto anteriormente, administren en juicio ó firmaren instrumentos públicos ú otros papeles concernientes á su oficio, serán castigados con la multa de doscientos pesos á favor del erario nacional, por la primera vez, y deposicion de sus empleos respectivos por la segunda. (7)

Art. 21. Al efecto se hará una visita todos los años en la capital de la Provincia por el Intendente, y en los partidos por los Jefes Políticos Subalternos, de todos los protocolos ó registros de los Escribanos y Jueces que cartulen, de los procesos que se hayan fenecido en el mismo año en todos los Tribunales Civiles y Eclesiásticos, de todos los registros, libros de actas y acuerdos orijinales de las Corporaciones Eclesiásticas, Municipalidades, Cofradías, Hermandades y libros de asientos parroquiales. Esta visita comenzará el día 1.º de Junio, y deberá quedar concluida el último de Julio.

Art. 22. La administracion del papel sellado correrá á cargo de los Ministros Tesoreros de las Cajas, quienes lo espenderán bajo su responsabilidad en los pueblos de su distrito, por medio de los Jefes Políticos Subalternos ú otras personas de su confianza, con el único premio del tres por ciento.

Art. 23. Los espendedores del papel sellado llevarán un libro, en que sienten las partidas de cargo y data de especie y dineros: estos libros estarán rubricados por el Intendente y Ministros de la Tesorería.

Art. 24. El Gobierno dispondrá el modo con que deba sellarse y distribuirse el papel á las Tesorerías correspondientes.

Art. 25. Los falsificadores del papel sellado quedarán sujetos á las mismas penas que las leyes establecen contra los falsificadores de moneda.

Art. 26. Se revocan y anulan todas las leyes é instrucciones que rejian en el particular bajo los Gobiernos anteriores, en todo lo que se opongan al tenor y cumplimiento de la presente, que comenzará á tener efecto desde el día 1.º de Junio en adelante.

(7) Por la ley que acaba de citarse, está reducida á cincuenta pesos la multa, que era de doscientos pesos.

LEY 17.

Decreto legislativo de 20 de Abril de 1825, sobre el uso del papel sellado en el Estado.

La Asamblea Ordinaria del Estado del Salvador, consecuente á lo acordado en 30 de Agosto de 1824, por el Congreso Constituyente, sobre la ley de 26 de Febrero de dicho año, de la Asamblea Nacional Constituyente, para la nueva forma del papel sellado;

DECRETA:

Art. 1.º Que en conformidad de lo mandado por el Congreso Constituyente, se proceda desde luego á la fábrica de un solo sello, que contenga las armas de la República.

Art. 2.º Que con él se selle todo papel que se considere necesario para el consumo del Estado.

Art. 3.º Que poniéndose el espresado sello en el ángulo izquierdo de la parte superior de cada medio pliego, se ponga á continuacion, en la inferior, el del Estado, en tamaño menor al de la República y al lado de los sellos, ácia el centro del papel, se espresen en uno ó mas renglones su número ó clase, precio y biennio á que corresponde, y si sucediere que se reselle, debajo de dicho renglon se pondrá uno ó mas, que espresen estas circunstancias, con las variaciones que fueren del caso.

Art. 4.º Que en todo lo demas, se observen los decretos que rijen en la materia.

Art. 5.º Que todo documento, que por ley debe estenderse en papel sellado y se otorgue en el Estado, deberá serlo en el papel del mismo Estado, para que pueda ser válido.

LEY 18.

Decreto del Gobierno de 18 de Octubre de 1832, reglamentando la manera de sellar, distribuir y espender el papel sellado.

Art. 1.º El papel, que debe invertirse en cada biennio, se sellará cada tres meses en oficina separada de las de la Tesorería, ante una Junta, compuesta del Intendente Jeneral, Contador Mayor de Cuentas, el Tesorero y el Fiscal de Hacienda.

Art. 2.º Habrá en esta Oficina un libro, rubricado por el Intendente Jeneral, en el cual se sentarán las partidas, con espresion de la cantidad de pliegos que se sellen y sus clases, y serán firmados por la misma Junta.

Art. 3.º Concluida esta operacion, se guardarán los sellos en una arca de tres llaves, que

deberán tener, una el Intendente, otra el Contador Mayor, y la restante el Ministro Tesorero, sacándose solamente cuando se necesiten.

Art. 4.º El Tesorero y el Interventor, se recibirán de la cantidad del papel que se selle, formándose el cargo de ella en el libro correspondiente, y quedará bajo su responsabilidad.

Art. 5.º La Tesorería distribuirá el papel sellado, en las Receptorías del Estado, poniendo constancia en el mismo libro, y cuidando de que en todas haya el surtido competente.

Art. 6.º Los Receptores de Alcabalas harán estensivas sus fianzas, para caucionar las responsabilidades que puedan resultarles en el manejo de este ramo, las cuales serán calificadas por el Intendente y Fiscal de Hacienda.

Art. 7.º Cada tres meses remitirán las Receptorías á la Tesorería Jeneral los productos de ventas de este ramo, incluyéndolos en el estado mensual que forman de los demas de su cargo.

Art. 8.º El honorario que deben disfrutar los Receptores por la administracion del ramo del papel sellado, será el de un tres por ciento que señala el decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 26 de Febrero de 1824.

Art. 9.º En las Receptorías no se cambiarán los sellos errados, á menos de que no lleven la espresion de *errado* y firma de la autoridad local, y cuando esta equivocacion suceda en los particulares, ocurrirán á las mismas autoridades, á acreditarlo, para que les ponga aquella espresion.

Art. 10. A los Receptores que, sin éste requisito, cambiaren los sellos *errados* de papel, no se les pasará en data en sus cuentas.

Art. 11. Estará al cuidado de los Receptores mantener siempre el surtido necesario de papel sellado, reclamándolo antes de que falte á la Tesorería Jeneral, en el concepto de que, si por su omision ocurriese la falta, en el mismo hecho quedarán sujetos á las providencias represivas que dicte la Intendencia con arreglo á las leyes.

Art. 12. Con el fin de que en todas partes haya el surtido necesario de papel, los Receptores encargarán su espendio en todos los pueblos, que tengan Municipalidades, á personas de su confianza y bajo su responsabilidad.

LEY 19.

Acuerdo de
24 de Set. Decreto legislativo de 4 de Abril de 1835, pa-
da 1835 resta. ra que las guías se espidan en el papel se-
biciós el 6
de Mayo. 1856

llado correspondiente, segun las cantidades. (h)

La Asamblea Ordinaria del Estado del Salvador, queriendo engrosar el Tesoro Público, tan deficiente en las actuales circunstancias para ocurrir á sus muchas atenciones, se ha servido decretar y decreta:

Art. 1.º Las guías de cualesquiera efectos, para lo interior ó fuera del Estado, se extenderán en adelante en papel del sello 4.º de 1.ª clase, no escediendo el valor de los efectos de veinticinco pesos. *Ref.*

Art. 2.º De aquella cantidad, hasta la de mil, se darán en sello 3.º, de á cuatro reales: de esta, á la de dos mil, en el sello 2.º, de tres pesos: de dos mil, á la de cinco mil, en el sello 1.º de la 4.ª clase, de á cuatro pesos: de cinco á siete mil, en el del mismo sello, 3.ª clase de ocho pesos: de siete á diez mil, en el de 2.ª, de doce pesos; y de diez mil en adelante, en el de la 1.ª clase, de á diez y seis pesos. *Ref.*

Art. 3.º Los contraventores á la presente disposicion, sufrirán irremisiblemente la multa impuesta por decreto de 13 de Marzo de este año; y al efecto, los Receptores tendrán el especial cuidado de poner en conocimiento de la Intendencia inmediata toda guia que proceda de lo interior del Estado, y no esté en papel correspondiente, para que ésta imponga la multa, si el que espedió la guia es de su departamento, ó para que exhorte al respectivo con el propio fin.

LEY 20.

Acuerdo del Gobierno de 2 de Julio de 1846, para que los empleos civiles en propiedad y Curas Párrocos propietarios ó interinos, obtengan sus títulos en papel sellado.

Se cumpla con lo prevenido en las leyes citadas, (i) y de no verificarlo quedarán suspensos de su empleo ó beneficio desde la fecha en que se venzan los veinte dias, entendiéndose que les corre este tiempo desde el que llegue á su noticia.

(h) Para evitar que se eludan las disposiciones de esta ley, respecto de guías para el año, se han dictado los decretos de 21 de Febrero, y 11 de Abril de 1855: (leyes 13 y 14, tit. 3 de este lib.)

(i) De 26 de Febrero de 1824, (artículos 8, 9 y 10;) y 10 de Setiembre de 1830: (artículos 1.º y 2.º.)

LEY 21.

Decreto del Gobierno de 25 de Febrero de 1841, imponiendo seis reales de alcabala por cada res que se mate, para la dotacion de los maestros de escuelas de primeras letras, y manera de cobrarla.

Art. 1.º Los dueños de las reses, que se maten para el consumo, en los pueblos ó valles del Estado, pagarán por todo derecho de alcabala, seis reales por cada cabeza, de cuyo producido se formará un fondo en cada partido para proteger la enseñanza de primeras letras.

Art. 2.º Los Receptores respectivos recaudarán este impuesto llevando la cuenta con absoluta separacion: custodiarán el dinero en una caja con dos llaves, conservando una el mismo Receptor, y la otra un vecino de probidad y propiedad, nombrado por la Municipalidad de la cabecera de partido.

Art. 3.º La Municipalidad que, dentro de tres meses de publicado este decreto, no construya á sotavento, conforme lo dispuesto por la ley de 25 de Setiembre de 1832, una casa ó galera de rastro, á donde deben forzosamente concurrir los que maten reses para el consumo, perderá el derecho de cobrar los dos reales de propios que exige.

Art. 4.º En las ciudades ó valles del Estado, en que hubiese Hospital, se aplicará la mitad de lo que produce este impuesto, en las mismas villas ó ciudades, al sostenimiento de aquel piadoso establecimiento, á escepcion de esta capital, en que continuará rijiendo el acuerdo de fecha 5 de Octubre del año próximo pasado. (j)

LEY 22.

Decreto del Gobierno de 14 de Enero de 1842, aumentando cuatro reales al derecho del tajo, en la ciudad de San Salvador, sobre los seis que se pagaban, para la compostura del barranco de la Surita.

Art. 1.º A mas de los seis reales impuestos por decreto de 25 de Febrero próximo pasado, sobre cada una de las reses que se consumen en los puertos del Estado, se cobrarán en esta ciudad cuatro reales mas, destinados á componer los barrancos que amagan su ruina.

(j) El sobrante del derecho del tajo, pagados los maestros de escuela, es el que está destinado para los Hospitales: (leyes 5, 6, 7 y 8, tit. 10, lib. 4.º)

Art. 2.º Dejará de pagarse este aumento, luego que cese el motivo que lo dicta, y continuarán satisfaciéndose solamente los seis reales establecidos en dicho decreto.

LEY 23.

Acuerdo del Gobierno de 26 de Febrero de 1847, reglamentando la manera de cobrar la alcabala del tajo.

Art. 1.º La Tesorería Jeneral remitirá á todas las Administraciones del Estado, número suficiente de boletas impresas, del valor de seis reales cada una, que es lo que importa el derecho de alcabala de cada res que se mata.

Art. 2.º Los Administradores nombrarán Comisarios en todos los pueblos y lugares de su comprension, en que haya matanza de ganado, y remitirán á sus respectivas Comisarias las boletas que crean necesarias para su espendio en todo un mes, las cuales firmarán los propios Comisarios, para que no tengan valor alguno en los distintos puntos donde haya esta clase de empleados, sino únicamente en el en que existe el que las ha firmado.

Art. 3.º Las boletas se darán por los Comisarios, en el acto de recibir la alcabala de las reses, y con dichas boletas, pasará el interesado al lugar de la manifestacion del ganado, á acreditar con ellas que ya deja pagada la alcabala, y hasta entónces tendrá el permiso de matarlo.

Art. 4.º La manifestacion del ganado debe hacerse ante los Alcaldes, siendo éstos responsables del derecho de alcabala que se deje de percibir por dar el permiso de matar el ganado, sin que se le haya presentado la boleta ó boletas de haberse satisfecho la respectiva alcabala, y por esta falta serán ademas multados con cinco pesos, por el Gobernador respectivo, quien impondrá dichas multas y las hará efectivas bajo su responsabilidad, previo el aviso ó informe que le den los Administradores; y si hubiese reincidencia, se impondrá el doble, cuyas multas se aplicarán, la mitad á favor del que descubra ó denuncie la falta indicada, y la otra mitad, al fondo de instruccion pública.

Art. 5.º Los Alcaldes primeros son obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad, á llevar un libro de tomas de razon del ganado que se les presente para matar, en cuya razon, que deberá ser autorizada por los mismos Alcaldes primeros y sus Secretarios, deben es-

presar el nombre de las personas que presentan el ganado y pintar el fierro ó fierros de cada res, espresando el color, y en este caso tambien recojerán las boletas, en que conste haberse pagado la alcabala, y las tendrán bien aseguradas en su poder.

Art. 6.º Cada día 1.º del mes, los Alcaldes verán, por el libro de tomas de razon, el número de reses que se han presentado para matar en el mes vencido, y si las boletas que han recojido son otras tantas; mas si así no fuese, serán responsables del valor de las que falten.

Art. 7.º Despues de hecho el cotejo del número de reses presentadas y de las boletas recojidas, los Alcaldes encargados remitirán estas últimas con nota, cada dia primero, á la Administración respectiva, espresando que dichas boletas son por la alcabala de igual número de reses que se mataron en aquel lugar, en todo el mes próximo pasado, segun consta del libro de manifestaciones, que se ha tenido á la vista.—El Administrador acusará de ellas el correspondiente recibo al Alcalde remitente y desde luego sabrá cuanto ha ingresado en el mes de dicho ramo, en cada Comisaria, de lo cual estas le darán cuenta mensualmente, y recojeran las mismas boletas, para que vuelvan á servir, puesto que en ellas no se pone el nombre de la persona que paga la alcabala.

Art. 8.º La nota del Alcalde dirigida al Administrador, en que se espresa el número de boletas que le remite, será el comprobante de la partida de cargo que por el entero hecho de cada Comisaría siente el Administrador.

Art. 9.º En los lugares de residencia de los Administradores, habrá Comisarios para que de esta manera haya el mismo orden que en los otros pueblos, y dichos Comisarios serán gratificados por los Administradores, del honorario que á ellos les toca, en proporecion á lo que produzca cada Comisaria.

Art. 10. Cuando el Administrador crea que se defrauda el producto del tajo por descuido del Alcalde ó por cualquiera otra circunstancia, pedira el libro de manifestacion de ganado, para confrontar su número con las boletas que le han sido remitidas, y en caso de no ser igual el valor de las que falten, será satisfecho por el Alcalde á la Administración; debiendo el Alcalde firmar la partida, y de no, acompañará de comprobante el Administrador la nota con que haya remitido las sumas de

que se le hizo cargo.

Art. 11. Las boletas que deben servir en esta capital, su valor debe ser de diez reales, que es el derecho que se cobra por cada res para la instruccion pública, hospital y alumbrado.

Art. 12. Por toda res que se mate, deben pagarse los derechos establecidos, y al que se le encuentre beneficiando una ó mas sin haber satisfecho los derechos, se le exigirá el valor de éstos por el Alcalde 1.º respectivo y ademas una multa de cinco á diez pesos, que se le dará la misma inversion que se espresa en el artículo 4.º.

LEY 24.

Decreto legislativo de 24 de Febrero de 1852, restableciendo el estanco de pólvora. (1)

Art. 1.º Queda estancada en el Estado la venta de pólvora, y de la fecha en seis meses no se podrá fabricar ni introducir al territorio del mismo Estado, sino es por cuenta del Gobierno.

Art. 2.º La pólvora, que hubiese existente á los seis meses de publicada esta ley, la sacarán fuera del Estado los tenedores de ella, sino les conviniese venderla al Gobierno, so pena de ser estimada como de contrabando.

Art. 3.º El Gobierno hará construir almacenes para depositar la pólvora, á distancia por lo ménos de dos mil varas de las poblaciones.

Art. 4.º El precio de la pólvora que se venda por cuenta del Estado, será el de ocho reales libra.

Art. 5.º Todo el que, á la publicacion de este decreto, tuviese alguna cantidad de dicho artículo, será obligado á sacarla fuera de poblado, á una distancia que no baje de dos mil varas, no pudiendo introducir para su venta al menudeo mas que doce libras en cada vez.

Art. 6.º El que sin haber espendido la cantidad de pólvora, de que habla la parte final del artículo anterior, introdujese otra á la poblacion, sufrirá una multa de cincuenta pesos cada vez que lo hiciere, y ademas será responsable por los perjuicios que cause.

Art. 7.º El contrabandista de pólvora, á mas de perder á beneficio del Estado la que intro-

(1) En decreto del Gobierno de 24 de Setiembre de 1839, se habia ya estancado la pólvora, que posteriormente se desestanco.

duzca ó fabrique clandestinamente, pagará una multa equivalente al duplo del valor de la que se le decomise, calculada á razon de ocho reales libra, y á mas responderá por todos los daños que infiera, si en caso de tenerla se incendiase. La multa se dará al decomisante ó aprehensor; y si fuesen dos personas distintas, se dividirán por mitad.

Art. 8.º El que pasados los seis meses, sin ser agente del Gobierno, para el espendio de la pólvora, retuviese en su poder alguna cantidad de este artículo, á mas de sujetarse á las penas de que habla el anterior, será responsable de los perjuicios que cause, en caso de incendio, aunque sea casual.

Art. 9.º Los productos del ramo de pólvora se destinarán al pago de los intereses de la deuda extranjera, sin perjuicio de los gastos que ocasione el establecimiento de la fábrica, quedando consignados los sobrantes á las erogaciones de la educacion primaria. (m)

Art. 10. El Gobierno queda facultado para comprar la pólvora necesaria para surtir las tercenas, para reglamentar la forma en que ésta debe venderse, para establecer fábricas del mismo ramo, si le pareciere conveniente, y para todo lo demas que conduzca á su mejor establecimiento.

Art. 11. Los Gobernadores en sus respectivos departamentos, y los Alcaldes en sus pueblos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto, bajo su mas estrecha responsabilidad.

LEY 25.

Decreto del Gobierno de 12 de Julio de 1852, reglamentando el estanco de pólvora.

Art. 1.º La direccion de este ramo será á cargo de un Administrador Jeneral, de nombramiento del Gobierno, con la dotacion de seiscientos pesos anuales, y obligacion de afianzar su manejo.

Art. 2.º Tendrá un Guarda Escribiente, con el sueldo de doscientos cuarenta pesos anuales, cuyo nombramiento hará el Gobierno, á propuesta del Administrador Jeneral.

Art. 3.º El Administrador se hará cargo de toda la cantidad de pólvora que se le entregue, mantendrá un depósito jeneral, y distribuirá

(m) Los productos de la pólvora estan destinados para los gastos ordinarios de la Administracion: (ley penúltima de este título.)

la que se necesite para el consumo en todas las tercenas.

Art. 4.º En todas las cabeceras de distrito, en donde haya Administracion de alcabalas, se establecerán una ó á lo mas dos tercenas. Los tercenistas serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna del Administrador, afianzarán su manejo y se les abonará de honorario un ocho por ciento sobre las ventas que realicen, sin derecho al abono de alquiler de casa. Serán preferidos en los nombramientos de tercenistas los Administradores de Alcabalas que puedan y quieran tener á su cargo la venta de pólvora.

Art. 5.º Las tercenas serán surtidas por la Administracion Jeneral, no debiendo haber en ellas mas pólvora que la muy necesaria en proporcion al consumo, y se abonará al tercenista una libra por ciento por la merma que ocasiona el menudeo.

Art. 6.º Cuidará el tercenista de que la pólvora esté en paraje seguro de un incendio, conservándola siempre bien cubierta.

Art. 7.º No podrá venderla en mucha cantidad ni á persona sospechosa. Será responsable si lo hiciese y si ocasionase algun daño por falta de precaucion.

Art. 8.º Es prohibida la fabricacion de salitre: el que contravenga á esta disposicion pagará una multa equivalente al duplo del valor del que fabricare y caerá en comiso lo que se le encontrase elaborado. Si reincidiese, será entregado á la autoridad ordinaria, para que le aplique seis meses de grillete en las obras públicas.

Art. 9.º Cada cohetero tendrá un cuaderno, firmado por el tercenista, en el que le apuntará la pólvora que compre y la fecha en que la haya sacado de la tercena.

Art. 10. Los Guardas visitarán los establecimientos de cohetería, y por la cantidad de pólvora que han comprado y la obra ú obras que hayan hecho, deducirán si han mezclado otra pólvora que no sea de la tercena; embarcando, si se averigua, la obra y dando cuenta á la Administracion de esta ciudad y á los tercenistas en los distritos, para que instruyan la averiguacion correspondiente, á fin de descubrir donde la han comprado; aplicándoles las penas correspondientes como contrabandista, al fabricante, al vendedor y al comprador.

Art. 11. Al cohetero, á quien se le descubra un fraude de esta clase, se le aplicará la pe-

na de cinco á veinticinco pesos de multa, y sino tuviere como pagarla, sufrirá de uno á seis meses de grillete.

Art. 12. Antes de abrir tienda de cohetería, deberán ocurrir por el permiso necesario al Administrador Jeneral en esta ciudad y á los tercenistas en los distritos, y sin este requisito no podrán abrirse nuevas.

Art. 13. El Administrador en esta capital, y los tercenistas en sus respectivas demarcaciones, formarán, dentro de quince dias de establecida la renta, una matrícula de todos los establecimientos de cohetería que hubiese, los sujetos á quienes correspondan, y el lugar en donde están establecidos.

Art. 14. Tanto el Administrador Jeneral como los tercenistas, son obligados á rendir su cuenta á la Contaduría Mayor para que la glose, un mes despues de vencido el año económico de Hacienda.

Art. 15. Del 1º al 8 de cada mes, el Contador Mayor hará corte de caja al Administrador Jeneral y tercenistas de la capital; cuidando de que igual corte se practique por los Gobernadores Departamentales en el lugar de su residencia y por los Jueces de 1.ª Instancia ó Alcaldes Constitucionales en los demas distritos, y de que se practique el repeso de las existencias en especie.

Art. 16. Del 1º al 8 remitirán los tercenistas á la Administracion Jeneral el producto de ventas del mes anterior, junto con el estado respectivo, en número de tres ejemplares, de los cuales se hará la distribucion que previenen las leyes de Hacienda.

Art. 17. Tanto el Administrador Jeneral como los tercenistas, llevarán la cuenta en dos libros separados, uno que contenga el cargo y data en caudales, y otro el cargo y data en especie.

Art. 18. El Administrador de la renta queda facultado para plantear una ó mas fábricas de pólvora, consultando al Gobierno lo que crea conveniente para su pronta ejecucion.

Art. 19. Los Gobernadores, Jueces de 1.ª Instancia, Alcaldes Constitucionales y Jueces del Crimen, son obligados á celar los abusos que se cometan contra esta disposicion y á que no se haga el contrabando.

Art. 20. Tanto el Administrador Jeneral como todos los empleados en este ramo, estarán sujetos á cumplir con lo que previenen las leyes de Hacienda vijentes en el Estado, con

respecto al manejo de caudales, manera de garantizarlos, de recaudar los fondos, de llevar los libros, de rendir sus cuentas y todo lo demas que estuviere dispuesto relativamente al manejo de caudales públicos.

Art. 21. Las causas de contrabando de pólvora se seguirán por los mismos trámites que están establecidos para los demas contrabandos, y serán competentes para conocer en 1.ª Instancia el Administrador Jeneral de la renta en esta capital, y los Jueces de 1.ª Instancia y Alcaldes Constitucionales en los demas puntos.

Art. 22. Los fondos que se necesiten para la planteacion de esta renta, continuarán supliéndose por la Tesorería Jeneral, con calidad de reintegro, tan luego como sea posible.

Art. 23. Queda facultado el Administrador Jeneral para hacer los gastos necesarios de fletes y alquileres, arreglándose á los precios corrientes.

LEY 26.

Decreto del Gobierno de 31 de Mayo de 1853, destinando los productos de la pólvora para los gastos ordinarios de la Administracion.

Art. 1.º Los productos del ramo de pólvora se destinan para los gastos ordinarios de la Administracion pública, suspendiéndose en esta parte lo dispuesto por decreto de 24 de Febrero del año próximo pasado, que los consigna á la amortizacion de la deuda extranjera.

Art. 2.º El presente decreto se pondrá en conocimiento del Cuerpo Lejislativo en su próxima reunion.

LEY 27-

Acuerdo del Gobierno de 7 de Febrero de 1855, previniendo á los empleados que vijilen el cobro de los derechos en los artículos que espresa.

Debiendo estenderse la vijilancia de los empleados de Hacienda á evitar todo aquello que contribuya á defraudar los intereses fiscales, el Sr. Presidente ha tenido á bien disponer que U. se dirija á los Administradores de las Aduanas Marítimas y Terrestres, previniéndoles que ordenen á los Guardas de sus respectivas Administraciones que su zelo, en evitar el contrabando, lo estiendan á todos aquellos artículos ó ramos en que se interese la Hacienda Pública, como la pólvora, el salitre, y el tabaco que de cualquiera otra parte se pueda introducir al Estado.

TÍTULO 3.**DERECHOS QUE SE PAGAN EN EL COMERCIO DE LOS ESTADOS ENTRE SI,
CON MANUFACTURAS Y EFECTOS DEL PAIS. (n)****LEY 1.**

Decreto del Gobierno de 28 de Abril de 1843, para que la plata y el oro en moneda, en barras, ó en alhajas, pague un dos por ciento de estraccion.

Art. 1.º Todo comerciante que estraiga moneda de plata ú oro, en barras, ó alhajas de los mismos metales, por las vias del Norte, es obligado á pagar el dos por ciento de derechos que satisface igualmente el comercio del Sur por las leyes generales.

Art. 2.º Para que este cobro no se haga ilusorio, las Administraciones de Alcabalas, donde se registren efectos y mercaderías extranjeras, introducidas por los puertos del Norte, tomarán razon circunstanciada de lo que montan, conforme á arancel ó segun los aforos, á precios de plaza, y exigirán al comerciante ó comerciantes la fianza ó caucion correspondien-

(n) Todos los frutos y manufacturas del país causan en su importacion al Estado la alcabala llamada interior del 4 por ciento, como se vé en las leyes del tituto precedente.

La plata ó el oro en moneda ó en barras ó en alhajas, tiene en su esportacion el derecho de un dos por ciento.

Las brozas minerales pagan cuatro reales por quintal de derechos de esportacion.

Cada zurrón de añil de ciento cincuenta libras, está gravado con tres pesos en bonos y dos reales en plata por derechos de esportacion.

Aunque por decreto de 4 de Abril de 1853, (ley 17, tit. 9.º lib. 3.º) el tabaco es libre en su estraccion; pero paga dos reales por libra, si se introduce del extranjero, y un cuartillo por libra el que procede de los otros Estados de Centro-América.

La orden del Gobierno de 20 de Setiembre de 1854 reduce el impuesto á cuatro pesos por cada carga de á ocho arrobas que se introduzca de los otros Estados.

El café paga un diez por ciento de introduccion en dinero efectivo: (ley 8, tit. 9, lib. 3.)

El ganado de Honduras y Nicaragua, que se introduce al Estado, paga dos reales por cabeza para la instruccion pública (ley 12, tit. 2, lib. 8) cuando vá de tránsito para Guatemala; pero el que se vende en el Estado paga la alcabala ordinaria del 4 por ciento: (ley 10 del mismo titulo).

te de que pagarán el dos por ciento del dinero, plata ú oro que estraigan. Mas si lo producido de los efectos y mercaderías se emplease en añiles ú otro fruto del país, no se causará este derecho en el todo ó parte que se haya empleado en tales objetos. Al efecto, confrontarán las propias Administraciones el valor de los efectos y mercaderías introducidos, con el de los frutos comprados para esportar, y de esta comparacion deducirán si hay ó no sobrante en numerario para exigir lo que corresponde.

Art. 3.º Cuando el comerciante tenga que estraer añiles ú otros frutos, de varias plazas del Estado, pedirá de cada Administracion, con que toque, una nota ó noticia que compruebe las sumas empleadas: la presentará á aquella en la cual registró sus efectos, y con tales noticias, se cancelará la obligacion de pagar el dos por ciento, ya cobrando lo que corresponda en numerario, ó ya absolviendo de la obligacion de pagarlo si los frutos empleados equivaliesen al capital introducido.

Art. 4.º El valor de los añiles y demas frutos que se emplean, se regulará por el que comunmente tengan en la plaza donde se negocia.

Art. 5.º Los que introducen dinero, oro, plata, de cualquiera forma que sea, para negociar en el Estado, y lo vuelven á estraer en el todo ó parte, no son obligados á pagar derecho alguno.

Art. 6.º Todo comerciante ó cualquier otro individuo, que por sí ó á nombre de otro estraiga dinero, oro y plata labrada ó en barras es obligado á presentarse en la Administracion inmediata á hacer declaracion de la cantidad que conduce, á pagar el derecho que queda establecido, y á sacar un pase en que conste haberlo verificado. Este se otorgará por el Administrador, espresando la partida del libro en que queda sentada la razon de entero, firmada por el enterante; y el que se averigüe que ha estraído tales efectos de plata ú oro, sin pagar aquel derecho y sin llevar el pase referido, será obligado á pagar el doble á bene-

ficio del Tesoro Público y una multa de cien pesos por cada mil, á beneficio del denunciante en sus dos terceras partes, y el Juez y aprehensores en el resto. En ningun tiempo prescribe este derecho contra los que hagan extracciones fraudulentas.

Art. 7.º Se exceptúan de esta obligacion los que negocian en las plazas y mercados del Estado con frutos y efectos nacionales, los cuales son enteramente libres del derecho que queda establecido por el dinero, oro ó plata que estraigan para cualquiera punto de Centro-América, como resultado de sus ventas y negociaciones en tales frutos y efectos.

Art. 8.º Las autoridades, tanto civiles como militares y de Hacienda, son obligadas á exigir de todo comerciante que transite por sus lugares y pueblos para afuera del Estado el pase que queda prescrito en el artículo anterior y á retenerlo sinó lo presenta, dando cuenta al superior inmediato, hasta averiguar si ha cumplido con lo dispuesto en el presente decreto; y la autoridad que fuese omisa ó disimule la denuncia que le haga cualquier ciudadano ó habitante, sufrirá una multa de cincuenta á doscientos pesos á favor del individuo denunciante.

Art. 9.º Conocerán de estos negocios, á prevencion y con arreglo á la ley de Hacienda, los Administradores, Tesorero y Juez Jeneral.

LEY 2.

Acuerdo del Gobierno de 28 de Noviembre de 1843, sobre guias de añiles, y penas contra los que las alteran.

Art. 1.º Que siendo repetidos los partes que se tienen de que algunos comerciantes estraen añiles sin pagar los correspondientes derechos, ya suplantando números en las guias, ó ya haciendo que con una sola salgan por estravios distintas partidas, se declare por bando jeneral: que todo aquel individuo que suplante números ó guias para estraer añiles, ó saque con una sola fraudulentamente distintas partidas, sufra tres tantos mas de derechos á beneficio del Tesoro Público y un peso mas por cada tercio á beneficio del guarda, empleado ó particular que descubra el fraude.

Art. 2.º Que se prevenga á la Administracion de la Union establezca un guarda en el punto de la Trinchera ó en el que sea mas conveniente, por todo el mes de Diciembre próxi-

mo, para vijilar las introducciones ó estracciones que se hagan tanto de añil como de cualesquiera otros efectos, el cual exigirá las guias y pondrá al pié una razon en que conste, si es ó no conforme el número de bultos con el que espresa la guia, y en cuaderno separado, sentará razon de estas mismas cantidades y de la persona que conduce la carga, y quien sea el dueño de ella, debiendo dar razon á la Administracion cada tres dias. Que iguales prevenciones se hagan á los Guardas que existan ó deban ponerse en el partido del Sauce, en el de Gotera y en la Garita.

Art. 3.º Que los Administradores cumplan exactamente con dejar razon en sus libros de todas las guias que se espiden, numeradas y con espresion del nombre de la persona que las pide y bultos que contiene: que esta noticia sea confrontada con las relaciones que den los Guardas, y que otro libro de iguales noticias lleve la Administracion Maritima de la Union, y de él haga extractos que pase cada ocho dias á la de esta ciudad para confrontar unos con otros datos y deducir si hay fraude ó no: que la propia Administracion Maritima exija, bajo la pena de cincuenta á cien pesos de multa, á los dueños de casas y bodegas de la Union, el que le dén razon circunstanciada de todos los tercios y bultos que se les depositen, espresando los nombres de los dueños y conductores, cuya razon sentarán igualmente en el citado libro ó cuaderno, averiguando por consecuencia si se han llevado las precitadas guias. Y que esta operacion se repita constantemente en lo sucesivo en todas las ferias y en el curso del año, para evitar contrabandos y defraudaciones.

Art. 4.º Que se requiera por comunicacion oficial á los Supremos Gobiernos de Guatemala y Honduras, á fin de que se sirvan dar sus órdenes para que las Administraciones Maritimas de los puertos del Norte comuniquen á la Tesorería Jeneral del Estado mensualmente, ó cada vez que haya estracciones de añil y otros frutos, una noticia de los bultos que se esportan, con la espresion del fruto que contienen, la persona ó compañía á quien pertenezcan y si se presentó la correspondiente guia, ofreciendo que las Administraciones del Salvador comunicarán del mismo modo todos los informes y noticias que se les pidan.

Art. 5.º Que se prevenga á la Comandancia de la Union y á las autoridades civiles del

lugar, presten todos los auxilios que se necesiten á los empleados y Guardas de la Hacienda Pública para establecer la mas exacta vijilancia en aquella costa.

LEY 3.

Acuerdo del Gobierno de 20 de Marzo de 1844, contra los fraudes que se cometen en las guías para el añil.

Art. 1.º Que los Administradores de las Aduanas de los puertos del Sur, sean los que recojan las guías de los tercios de añil que se introduzcan á dichos puertos con destino al exterior, anotándose en ellas, en el acto y despues de examinada su conformidad, la espresion de *fenecida*, cuya razon firmarán el Administrador y el Contador.

Art. 2.º Puesta dicha razon á la guía, y recojida por el Administrador, se le dará al interesado otro documento, firmado tambien por ambos empleados, en que conste el número de tercios que quedan depositados en las bodegas, ó en cualquiera otro almacen, esperando buque para su embarque, en cuyo acto, el día que se verifique, se recojerá é inutilizará dicho documento; y las guías, con que hayan sido introducidos á los puertos, se remitirán á las Contaduría Mayor para su cotejo, al tiempo de hacerse la glosa de cuentas, con las partidas de cargos.

Art. 3.º Los tercios de añil, que se estraigan del Estado para los otros de la Union, y los que se dirijan al puerto de Izabal para su embarque, son obligados los interesados ó sus personeros, á presentar la guía en la Administracion de Alcabalas fronteriza, para que éste empleado ponga á continuacion el pase, quedando de este modo inutilizado dicho documento para volver á servir, y dejando en un cuaderno noticia del dia de su presentacion, número y marcas de los tercios, Administracion en donde han sido guiados y nombre de la persona que los dirige y á quien; de cuya operacion dará parte circunstanciado á la Tesoreria Jeneral.

Art. 4.º Los dueños de partidas de tinta, que no hagan presentacion de sus guías en la Aduana fronteriza del Estado, conforme se previene en el artículo anterior, serán penados con el pago de nuevos derechos, y á la satisfaccion ademas de los gastos y costas á que dieren lugar.

LEY 4.

Orden lejislativa de 11 de Marzo de 1848, sobre la expedicion de guías en la estraccion de añil.

Que los Administradores de Alcabalas, al estender las guías que se soliciten para la estraccion de añiles, se arreglen en un todo á la ley de 4 de Abril de 1835, procurando con el mayor celo que no se defrauden los intereses fiscales; quedando derogado el acuerdo citado de 18 de Agosto de 1846.

LEY 5.

Orden lejislativa de 21 de Febrero de 1849, suspendiendo el acuerdo del Gobierno que imponia un dos por ciento á los frutos y efectos procedentes de Costa-Rica, Nicaragua, y Guatemala.

La Cámara de Diputados, con presencia del acuerdo emitido por el Gobierno en 18 de Noviembre último, estableciendo el derecho del dos por ciento á los frutos y efectos procedentes de Costa-Rica, Nicaragua y Guatemala, en reciprocidad por estar gravados los del Salvador en aquellos con impuestos recercidos; oido previamente el dictámen de la comision respectiva, en sesion de este dia se sirvió acordar: se diga al Ejecutivo que, sin desconocer las razones en que fundó el citado acuerdo, queriendo dar un testimonio de fraternidad á aquellos Estados, suspenda sus efectos, facultandolo, al propio tiempo, para que procure un arreglo con los Gobiernos de dichos Estados, sobre extinguir ó minorar los impuestos á los frutos y manufacturas de Centro América, dando cuenta del resultado al Cuerpo Lejislativo.

LEY 6.

Decreto lejislativo de 28 de Febrero de 1849, para que se rebaje el impuesto de bodegaje á los efectos del pais. (o)

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que rebaje el impuesto de bodegaje, establecido en los puertos del Estado á los frutos y efectos manufacturados en el pais, nivelandolo con el que al presente cobran los particulares, limitando esta providencia por ahora, si

(o) Sobre los derechos de almacenaje por los frutos y efectos del pais, véase la ley 8. del título 9. de este libro.

lo juzgase conveniente, al puerto de Acajutla, interin se amplian los almacenes del de la Union.

Art. 2.º Queda igualmente facultado el Poder Ejecutivo para aumentar los almacenes del puerto de la Union, invirtiendo en esto el producto que por el almacenaje de que habla el artículo anterior rindiere el de Acajutla.

LEY 7.

Acuerdo del Gobierno de 12 de Noviembre de 1851, sobre guias de añil.

Deseoso el Sr. Senador Presidente de evitar, de cuantas maneras sean posibles, que la Hacienda Pública sea defraudada de los derechos que por las leyes le corresponden, con fecha de hoy ha acordado: que esa Tesorería prevenga á todas las Administraciones de Rentas, que no reciban guias espedidas para estraccion de añil si estuviesen fechadas del año anterior, y que á las que estiendan para el propio fin en el presente se les ponga en letra la fecha. Tambien ha acordado: que al hacer esta prevencion á los Administradores fronterizos, les prevenga igualmente recojan las guias que se les presenten de estraccion de tintas y las remitan á esa Tesorería para custodiarlas.

LEY 8-

Decreto legislativo de 25 de Febrero de 1852, imponiendo tres pesos dos reales de derechos de estraccion á cada zurrón de añil.

Art. 1.º Un zurrón de añil de ciento cincuenta libras netas pagará por derecho de estraccion fuera del Estado tres pesos en vales ó bonos de cualquiera clase, y ademas dos reales en moneda efectiva.

Art. 2.º Los dos reales de que habla el artículo anterior se destinan íntegra y esclusivamente al aumento de los fondos de la Universidad, y la Tesorería Jeneral dispondrá lo conveniente para que sean cobrados, llevándose una cuenta separada por las Administraciones de Rentas Marítimas y Terrestres, y para que situen las cantidades que resulten en la de Instrucción Pública.

Art. 3.º El Ejecutivo cuidará muy especialmente que á los fondos destinados al sosten y progreso de la Universidad no se les dé otra inversion, cualesquiera que sean las circunstancias que ocurran.

Art. 4.º Queda derogada toda otra dispo-

sicion que se oponga á la presente.

LEY 9.

Decreto legislativo de 26 de Febrero de 1852, imponiendo un derecho de esportacion á las brozas minerales.

Art. 1.º Las brozas minerales pagarán cuatro reales por quintal de derechos de esportacion.

Art. 2.º Dicho fondo se destina exclusivamente á los gastos necesarios para el establecimiento de un Cuño; y el Gobierno no podrá disponer de él para otro objeto. Este fondo será manejado separadamente, bajo la responsabilidad de los empleados respectivos.

LEY 10.

Acuerdo del Gobierno de 20 de Febrero de 1854, para que cada carga de tabaco, que se introduzca de los otros Estados de Centro-América, pague cuatro pesos de derechos.

Habiendo ocurrido Don Juáquin Medina solicitando que se le permita pagar solo cuatro pesos por cada carga de ocho arrobas de tabaco, que trae, con destino á Chalatenango y Suchitoto, haciéndosele así una pequeña rebaja al derecho impuesto anteriormente á aquel fruto; y siendo sabedor el Señor Presidente de que es frecuente el contrabando en la introduccion de tabacos del Estado de Honduras, motivado dicho fraude principalmente por considerarse excesivo el derecho que tiene impuesto aquel fruto, hallándose libre en el interior; y deseando que el objeto del impuesto no sea ilusorio, ha acordado de conformidad con la espresada solicitud.

LEY 11.

Decreto del Gobierno de 17 de Mayo de 1854, declarando libres de derechos los artículos que espresa, á consecuencia de la invasion de la langosta. (p)

Art. 1.º Son libres de todo derecho en su introduccion por los puertos y fronteras del Estado, lo mismo que en su espedio en los mercados del interior, los artículos siguientes:

Harina, trigo, cebada, maiz, arroz, centeno, mijo, lentejas, frijol, guisantes, habas, garbanzos, papas, iñames, pan, galleta, biscochos y

(p) Este decreto está derogado por el siguiente; pero se deja correr para que se entienda bien el derogatorio.

fideos de todas especies.

Art. 2.º El presente decreto comenzará à tener efecto desde el dia de su publicacion.

LEY 12.

Decreto gubernativo de 5 de Diciembre de 1854, para que los granos y viveres que espresa paguen derechos de introduccion.

Art. 1.º Se deroga el decreto de 17 de Mayo, que exime del pago de derechos los artículos siguientes: harina, trigo, cebada, maiz, arroz, centeno, mijo, lentejas, frijol, guisantes, habas, garbanzos, papas, ñames, pan, galleta, biscochos y fideos de todas especies.

Art. 2.º El presente decreto comenzará à tener su efecto del 5 de Abril del año entrante en adelante.

LEY 13.

Decreto del Gobierno de 4 de Agosto de 1852, dejando libre la esportacion de cereales.

El Presidente del Estado del Salvador, considerando: que pasadas las circunstancias que movieron al Gobierno Supremo à prohibir la exportacion de cereales por decreto de 30 de Junio de 1852, es tiempo ya de dejar en plena libertad al comercio para sus operaciones sobre dichos artículos; ha tenido à bien decretar y decreta:

Art. único. Se deroga en todas sus partes, el citado decreto de 30 de Junio de 1852, y en consecuencia queda libre, bajo el mismo pié que antes lo estaba, la esportacion de maiz, arroz y demas artículos de mantenimiento.

LEY 14.

Decreto lejislativo de 21 de Febrero de 1855, disponiendo que el Gobierno reglamente la expedicion de guias para el añil.

Art. único. El Ejecutivo mandará imprimir guias para la estraccion del añil, estableciendo su valor en la proporcion de un real por cada tercio de ciento cincuenta libras, y reglamentando su emision, para evitar defraudaciones al Fisco.

LEY 15.

Reglamento del Gobierno de 11 de Abril de 1855, sobre el uso y administracion de guias para el añil.

Art. 1.º La Contaduría Mayor mandará imprimir guias para la estraccion del añil, en la proporcion de un real por cada zurrón de cien-

to cincuenta libras, conforme lo dispone la ley de 21 de Febrero último.

Art. 2.º El valor de estas guias, se distribuirá de uno hasta veinticinco tercios, conforme se crea mas espedito para su emision. La Contaduría las remitirá à la Tesorería Jeneral, quien se cargará su valor en cuenta por separado, dando certificacion de la partida de entero: esta oficina las distribuirá entre los Administradores de rentas, quienes deberán pedir las oficialmente en la cantidad que juzguen suficiente al consumo, siendo de la responsabilidad de éstos el envio de dichas guias.

Art. 3.º Tan luego que los Administradores las reciban, se cargarán tambien su importe en cuenta por separado, como valor en especie, y el producido de su venta en dinero efectivo se cargará así mismo al tiempo del corte de caja en el libro manual, para que figure como uno de los ramos de Hacienda en el estado mensual.

Art. 4.º La duracion periódica de estas guias será solamente de doce meses, en el mismo orden en que por leyes existentes está fijado el año económico de Hacienda. Concluido éste, los Administradores, à quienes hubiesen quedado algunos de estos documentos, por no haberse espendido, se datarán lo que importen en la cuenta de especie, comprobando la partida con el número de guias rezagado, las cuales, en union de todas las cuentas, remitirán al Tribunal respectivo, conforme está prevenido en la ley reglamentaria de Hacienda de 21 de Octubre de 1847, en su artículo 150.

Art. 5.º Estas guias solo servirán para trãnsitar con el añil dentro de los limites del territorio de este Estado, debiendo entregarlas los arrieros ò conductores à los Administradores de Aduanas Marítimas, cuando su estraccion sea por los puertos del Sur, y à los Guardas de Jocoro ò el Sauce, el Rodeo, Metapan, Sta. Ana, Ahuachapan y Chalatenango, cuando se estraigan por las fronteras del Norte.

Art. 6.º Tanto los Guardas que designa el artículo anterior, como los Administradores de Alcabalas fronterizos, están obligados forzosamente à exigir las guias antedichas y confrontarlas con los tercios que cada conductor transporte, y cuando el número de zurrónes esceda al espresado en la guia, el Guarda dará parte al Administrador, ò autoridad mas inmediata, de la diferencia que note, y éste aplicará en su caso las penas que previene el artículo siguiente.



Art. 7.º Todo arriero ó cargador, que conduzca añiles para esportarse por las vías ántes designadas, está obligado á llevar consigo la guía del número de zurronec que conduce, bajo la pena de pagar una multa de cinco pesos por cada tercio, de los que transiten sin aquel requisito, sin que valga para exonerarse de ella el escusarse con estravio, pérdida ú olvido de la guía. Esta multa la exigirá económica y gubernativamente el Administrador ó autoridad que conozca del asunto, debiendo ingresar en todo caso al Erario Público.

Art. 8.º Los dueños de añil, que estraigan este fruto y no den á los arrieros la guía equivalente al número de zurronec que conduzcan,

y al tiempo de confrontarse por los Guardas ó Administradores resultase alguna diferencia en exceso, á mas de la pena que sufrirá el arriero, en conformidad del artículo anterior, pagará por esta omision el doble de los derechos establecidos, en dinero efectivo, por cada tercio que no vaya guiado, segun queda dispuesto en el presente reglamento.

Art. 9.º Tanto las guias que recojan los empleados de Aduana, como las que los Guardas entreguen á los Administradores de quienes dependan, se remitirán al fin del año económico á la Contaduría Mayor en legajo por separado y en union de las demas cuentas que anualmente se rinden.

TÍTULO 4.

RENTAS ESTERNAS O DERECHOS QUE SE PAGAN EN EL COMERCIO CON EL ESTRANJERO, O DE LOS OTROS ESTADOS, CON FRUTOS O EFECTOS ESTRANJEROS. (q)

LEY 1.

Decreto del Gobierno de 1º de Octubre de 1839, imponiendo á los efectos que se introduzcan de los otros Estados los mismos derechos que se pagaban á la Federacion.

Art. 1.º Todos los efectos nó manufacturados ó no producidos en los Estados de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Guatemala y los Altos, que se introduzcan en el Salvador para consumirse en su territorio, pagarán, con las escepciones que se espresan en este decreto, por derechos de introduccion, los que establece el último arancel federal.

Art. 2.º Dichos efectos extranjeros, que se introduzcan en el Estado del Salvador para consumirse en alguno de los referidos en el artículo antecedente, solo pagarán en éste el dos por ciento de tránsito.

Art. 3.º El aforo, en los casos de los artículos anteriores, se practicará con arreglo á la última tarifa que se observaba en las Aduanas Federales.

Art. 4.º No deberán pagarse los derechos que prescribe el artículo 1º por la introduc-

cion de aquellos efectos que, habiéndose importado en cabeza de un vecino del Salvador, hubieren cubierto los derechos de arancel á los Administradores Federales.

Art. 5.º Tampoco estan sujetos á la disposicion de dicho artículo 1º los efectos que se hayan importado por cualquier comerciante, aunque no sea vecino de este Estado, si pagaron los derechos de arancel á los Administradores Federales y fueron introducidos al Salvador.

Art. 6.º Se esceptúan de pagar los derechos señalados en el artículo 1º, los efectos que se introduzcan al territorio del Salvador dentro de cuatro días, que se contarán desde la fecha de este decreto.

Art. 7.º Los comprendidos en alguna de las escepciones espresadas en los cuatro artículos precedentes, probarán la que les favorezca ante los Administradores encargados del cobro de estos derechos, con las guias federales ó de otra manera fehaciente y dentro de veinte días contados desde esta fecha.

Art. 8.º Si se diere por suficiente la prueba, solo satisfarán los comerciantes, en los casos de los artículos 4º y 5º, el dos por ciento por derecho de introduccion al Estado, y en los casos de los artículos 6º y 7º, aquellos derechos que deberian satisfacer sino se hubiese dado

(q) La ley última de este título, es la regla que ahora se sigue sobre el monto de derechos de importacion y la manera de pagarlos.

esta ley.

Art. 9.º Los documentos, en virtud de los cuales se haya hecho la exoneracion de los derechos prescritos por el artículo 1.º, quedarán orijinales ó en testimonio en la Administracion respectiva, para justificante de la partida.

Art. 10. Cuando los Gobiernos de los otros Estados arreglen con el del Salvador la manera de hacer el comercio entre unos y otros, cesarán los efectos del presente decreto, y con tal fin se harán á los mismos Gobiernos las correspondientes escitaciones.

Art. 11. El presente decreto se pondrá en conocimiento de la Asamblea tan luego como se reuna.

LEY 2.

Decreto del Gobierno de 14 de Setiembre de 1840, para que los efectos, introducidos de Guatemala y Honduras, paguen el veinte por ciento de derechos.

Art. 1.º Despues de diez dias de la fecha del presente decreto en adelante, se cobrará un veinte por ciento á todos los efectos extranjeros, que se introduzcan en el Estado, por las fronteras de los de Honduras y Guatemala. (8)

Art. 2.º El pago de derechos se verificará bajo los plazos y condiciones que se establecen para las introducciones por los puertos en el arancel federal.

Art. 3.º La deduccion de derechos se hará con arreglo á la tarifa que rije en los mismos puertos; mas si fuesen de artículos no comprendidos en ella, se nombrarán dos aforadores, uno por el Receptor y otro por el interesado, graduándole las ventas por mayor.

Art. 4.º Del presente decreto, se dará cuenta á la Asamblea Constituyente en su primera reunion, para su aprobacion ó reforma.

LEY 3.

Decreto del Gobierno de 23 de Setiembre de 1841, restableciendo la ley sobre introduccion de efectos extranjeros y sus guias.

Art. 1.º Se restablece en todas sus partes el decreto de 14 de Setiembre de 1840 desde la fecha de hoy.

Art. 2.º Las guias de los efectos que se introducen al Estado serán presentadas á la Re-

[8] En cuanto á Honduras, véase el tratado de comercio: [ley 7, tit. 3, lib. 2.]

ceptoría mas inmediata á la frontera por donde ingresaren los efectos, no admitiéndose otra prueba, para fijar el dia en que han entrado al territorio del Estado, que la toma de razon de aquellas Receptorías.

Art. 3.º Todos los efectos que sean aprehendidos en el territorio del Estado, sin la exhibicion de la guia, en los términos que se ha prevenido en el artículo anterior, caerán en la pena de comiso; y su producto, deducido el veinte por ciento que corresponde á la Hacienda Pública y las costas, se aplicará, la mitad al denunciante ó aprehensor y la otra mitad al Juez que declare el comiso.

Art. 4.º Se previene y encarga bajo su mas estrecha responsabilidad á todas las Autoridades civiles y militares del Estado la observancia en todas sus partes de este decreto y que presten inmediatamente todos los auxilios que sean necesarios á las personas que las requieran para este mismo fin.

Art. 5.º Los introductores de efectos extranjeros por los puertos del Estado de Nicaragua pagarán únicamente en este los derechos establecidos en el convenio celebrado con aquel Gobierno; pero la introduccion deberá precisamente comprobarse con la presentacion de las guias con que deben venir del Estado de Nicaragua.

Art. 6.º Queda derogado en todas sus partes el citado decreto de 3 de Febrero último.

LEY 4.

Decreto del Gobierno de 12 de Enero de 1842, para que los efectos que se introducen por el Salvador, á consumirse en los otros Estados, solo paguen el cuatro por ciento.

Art. único. Los efectos extranjeros que se desembarquen en los puertos del Salvador, para consumirse en los demas Estados de la República, pagarán por todo derecho, el cuatro por ciento, con arreglo al arancel federal.

LEY 5.

Decreto del Gobierno de 11 de Julio de 1842, para que la sal extranjera de piedra ó de beneficio, que se introduzca al Estado, pague derechos.

Art. único. La sal de piedra ó de beneficio, que se introduzca al Estado, procedente de otras Naciones, pagará de derechos de internacion á razon de ocho reales quintal.

LEY 6.

Decreto legislativo de 27 de Setiembre de 1842, para que por toda botella de licor extranjero, que se introduza, se paguen dos reales, á mas de los derechos que por leyes anteriores debian satisfacer.

Art. 1.º Por toda botella de licor extranjero que se introduzca en el Estado, se pagarán dos reales, á mas de los derechos que por las leyes anteriores deben satisfacer.

Art. 2.º Se exceptúan los licores de vino, de cualquiera clase que sean.

LEY 7.

Decreto del Gobierno de 20 de Junio de 1843, dictando medidas para evitar el contrabando, con el pretexto de que parte de los efectos han tomado otra direccion con las guias.

El Presidente del Estado, con vista de que no obstante lo dispuesto por el artículo 84 de la ley reglamentaria de Hacienda de 20 de Abril de 1841, por el cual se establece que cualesquiera efectos extranjeros, que transiten sin guia, se estimen de contrabando, lo mismo que en los que su valor y calidad no sean conformes con aquella, los que no se presentan al registro á las seis horas de su internacion, y los que se conduzcan por caminos y veredas estraviadas, se nota que muchos comerciantes, á pretexto de que se reparten á diversas plazas y puestos sus mercaderías, pretenden que les es lícito transmitir las sin guias ni pase, y bajo este mismo pretexto hacen el mas escandaloso contrabando, de que resulta la decadencia de este ramo, especialmente por la parte de San Miguel y San Vicente, cuyas introducciones en su mayor parte se hacen de Omoa: informado el Gobierno de que actualmente se sigue en la Administracion de San Miguel una causa de contrabando de efectos importados ocultamente, y sin guia ni pase alguno, y que para salvarlos se pretende sostener que estan incluidos en facturas anteriores, por las cuales se han pagado los correspondientes derechos; se ha servido resolver: se prevenga á las Administraciones de Alcabalas que, no distinguiendo de casos ni circunstancias del artículo citado, no está en sus facultades admitir excepciones que lo contrarian ó infrinjan de cualquiera manera; en el concepto de que, cualesquiera que se introduzcan y se estraigan,

en el todo ó partes, ó se dividan de cualquiera manera, deben llevar el correspondiente pase ó guia, y en sus retornos traerla consigo igualmente, como está determinado por las leyes, y en especial por la de 19 de Julio del año pasado de 1842; y que en consecuencia de lo dicho, el referido Administrador de San Miguel obre con la conveniente enerjia y recititud en el asunto mencionado, bajo su mas estrecha responsabilidad, recordando que los individuos, de cuyo contrabando se trata, están ya habituados á esta criminal defraudacion de derechos del Estado; pues en Noviembre próximo pasado se les averiguaron dos contrabandos; y ordenándole ademas dé cuenta con los resultados del negocio al Gobierno con particular informe, debiendo la Tesorería Jeneral circular esta disposicion, para conocimiento de todas las Administraciones.

LEY 8.

Decreto legislativo de 6 de Julio de 1843, para que se cobre un veinte por ciento á los efectos extranjeros que se introduzcan de Guatemala.

Art. 1.º Se réstabece el cobro de un veinte por ciento de alcabala á los efectos extranjeros que se introducen á este Estado procedentes de las Aduanas y Administraciones de Guatemala, como lo dispone el decreto de 23 de Setiembre de 1841.

Art. 2.º Los aforos se practicarán con arreglo al arancel federal vijente.

Art. 3.º Se concede un mes de término desde esta fecha, para la ejecucion del presente decreto, á fin de que llegue á noticia de todos; y entre tanto se continuará cobrando exactamente el catorce por ciento, como está dispuesto, dando á los individuos, que del 24 de Marzo á esta fecha hayan pagado ó asegurado el diez por ciento en Izabal, un lasto, para que soliciten su reintegro ante el Supremo Gobierno de Guatemala, en atencion á que su decreto citado de 27 de Junio se retrotrae hasta aquella fecha, y por debérseles exijir en estas Administraciones el diez por ciento espresado.

LEY 9.

Decreto legislativo de 6 de Febrero de 1844, para que se cobre el veinte por ciento de todo lo que se introduce al Estado, que no sea por sus puertos, y la manera de pagarlo.

Art. 1.º Se continuará cobrando el veinte

por ciento impuesto sobre las mercaderías que se introduzcan al Estado, no siendo su procedencia de sus puertos, debiendo hacerse el entero, por mitad en plata y vales del Estado; pero si el introductor hiciese el entero con vales propios, y no endosados por otras personas, se le permitirá que solo entere en dinero la tercera parte, y las otras dos en vales de la espresada clase, sin hacerle la deducción de la décima parte que establece el decreto de 6 de Febrero del año de 1841 en ninguno de los dos casos, haciendo los aforos por el arancel vigente.

Art. 2.º Este decreto comenzará à observarse desde el día de su publicación, siempre que el introductor acredite que sus efectos no habian ingresado al Estado antes del día primero del corriente mes.

Art. 3.º El tenedor de vales propios, que prestare ó finjere que la introducción es verificada por su cuenta y riesgo, no siendo así, averiguado que sea, sufrirá una multa equivalente à la mitad del monto de los derechos correspondientes à la introducción y las costas.

Art. 4.º A los introductores clandestinos se les castigará con el triple de la cantidad à que asciendan los derechos, aplicables por terceras partes, una al Tesoro Público, otra al Juez que haga el comiso, y la tercera al denunciante, si lo hubiere, y si no al fondo de instrucción pública.

Art. 5.º Los introductores de mercaderías, con guías viandantes, solo serán obligados à pagar derechos de lo que se espenda en el Estado, en la forma que establece el artículo 1.º siendo el deber de las Administraciones en que se haga el entero de lo vendido, practicar un registro escrupuloso de los bultos que se retornan con presencia de la factura y guía con que fueron introducidos.

Art. 6.º Este decreto se estimará como provisional, y dejará de rejir cuando la Confederación acuerde otro y la Legislatura lo adopte.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan à esta en el todo ó en parte.

LEY 10.

Decreto del Gobierno de 8 de Abril de 1844, permitiendo el tránsito para los otros Estados ó fuera de la República, pagando un dos por ciento de todos los efectos

introducidos por los puertos del Salvador. (9)

Art. 1.º Se permite el tránsito de los jéneros introducidos en el Estado por los puertos del Sur, para cualquiera otro de los de la República ó fuera de ella, como igualmente los que sean de propiedad extranjera.

Art. 2.º Los jéneros, declarados de tránsito, pagarán solamente un dos por ciento en el puerto de la entrada, y los que se estraigan de los otros Estados extranjeros y pasen por este, de tránsito, pagarán igual derecho.

Art. 3.º Los efectos de tránsito seguirán inmediatamente al puerto donde han de realizar su reembarco, sin escala en ningun otro punto.

Art. 4.º Los Administradores de las Aduanas de su arribo, no solo se asegurarán de la existencia de ellos cuando salgan à su destino, sino que darán razon à los Administradores del punto à donde se dirijen dentro de la República, con nota circunstanciada del nombre del remitente, conductor, día de su salida, número y marca de los cabos, calidad y cantidad de efectos.

LEY 11.

Decreto del Gobierno de 2 de Junio de 1846, exigiendo el veinte por ciento à todos los efectos que se introduzcan al Estado, ya sea por el Sur ó por el Norte.

Art. 1.º (Derogado.)

Art. 2.º (Esplicatorio del anterior.)

Art. 3.º Todos los efectos que se introduzcan al Estado, ya sea con el fin de espenderlos en él, ya en calidad de tránsito para su venta en otro Estado, deberán ser registrados en las Administraciones fronterizas por donde se verifique su introducción. El pago de los derechos en los efectos de tránsito se verificarà precisamente en la Administración ó Aduana en donde se haya practicado el registro. El de los que deben ser consumidos en el mismo Estado, puede hacerse en aquella ó en la del lugar à donde vienen guiados, y en este caso debe darse cuenta à la Administración à donde se destinan las guías, con cópia del registro y a-

(9) Este decreto fué derogado por el de 2 de Junio de 1846: que tambien lo fué por el de 6 de Octubre del mismo año. Ambos se registran en este título.

foros practicados, lo mismo que á la Tesorería Jeneral, para que tenga conocimiento de la importacion y sus derechos.

Art. 4.º Se recuerda el exacto cumplimiento de los decretos gubernativos de 31 de Julio y 22 de Agosto de 1843, y de 6 de Febrero de 1844, en lo que no se opongan á la presente disposicion, entendiéndose que, en cuanto á la manera de distribuir los intereses decomisados, debe estarse á lo dispuesto en el decreto de 6 de Febrero citado.

Art. 5.º La Tesorería Jeneral es encargada de vijilar, bajo su responsabilidad, si por sus subalternos se cumple con exactitud lo prevenido en este decreto y en los otros á que se refiere, y dará aviso al Ministerio de la menor falta que se note en el particular.

LEY 12.

Decreto del Gobierno de 6 de Octubre de 1846, reduciendo á un dos por ciento la alcabala de las mercaderías y efectos de tránsito para los otros Estados, y previniendo lo que deben hacer los Administradores para la averiguacion y el pago de derechos.

Art. 1.º En lugar del veinte por ciento, que por decreto de 2 de Junio del corriente año se mandó exigir á las mercaderías y efectos de tránsito para los otros Estados, solo se cobrará un dos por ciento, en atencion á que en el punto de su consumo deben satisfacer los derechos respectivos.

Art. 2.º Los que introduzcan efectos para el consumo de otros Estados, acreditarán con la torna-guia, dentro de un mes, haber hecho la introduccion en cualquiera de los otros Estados, para donde vayan guiados, exigiéndose para esto la correspondiente fianza por el Administrador ante quien se haga el registro, quien no permitirá la salida de los efectos, sin que ántes hayan sido satisfechos los derechos.

Art. 3.º Queda derogado el decreto de 2 de Junio, y cualquiera otra disposicion que se oponga á la presente.

LEY 13.

Decreto del Gobierno de 2 de Enero de 1847. Penas contra los que no presenten la torna-guia, acreditando el tránsito de los efectos.

Art. 1.º Los introductores de efectos por los puertos del Salvador, de tránsito para los otros Estados, que no presenten, dentro del mes de-

signado, la torna-guia que exige el decreto de 6 de Octubre de 1846, serán obligados por esta falta á pagar el veinte por ciento, lo mismo que si los efectos se hubiesen consumido en el Estado, deduciéndoseles únicamente el dos por ciento que hayan satisfecho.

Art. 2.º Los Administradores, ó quienes sus veces hagan, que no exijan la fianza de presentar la torna-guia, indemnizarán de sus sueldos el perjuicio que causen á la Hacienda Pública por su omision.

LEY 14.

Acuerdo del Gobierno de 12 de Diciembre de 1849, sobre importaciones de efectos registrados en Omoa y Trujillo, en tránsito para el Salvador.

En dias pasados ofició á este Ministerio el de Honduras, á fin de que el Supremo Gobierno dictase una providencia que impidiera á los Comerciantes vender en el territorio de aquel Estado los efectos que registraban en Trujillo y Omoa para esponderlos en éste; y en contestacion se le dijo: que no pudiendo de ninguna manera impedirlo, puesto que la venta clandestina la hacian allá, le parecia al Sr. Presidente que pudiera evitarse este fraude acordando el Supremo Gobierno de Honduras que los Comerciantes presentasen en un término fijo las tornaguías respectivas, asegurando desde luego que, en caso de ser así, se ordenaria lo conveniente á este respecto. Así lo hizo, y en su nota de 21 del próximo pasado, inserta el acuerdo que sigue.—«Teniendo presente el Supremo Gobierno que los Comerciantes que introducen efectos extranjeros en los puertos de Omoa y Trujillo, con calidad de tránsito al Estado del Salvador, cometen el criminal atentado de defraudar la Hacienda Pública, vendiéndolos en el camino dentro del territorio Hondureño, acuerda:

Art. 1.º Los comerciantes que, desde esta fecha en adelante, introdujeren efectos de tránsito al Estado, con direccion á cualquiera punto de los de la República ó del exterior, deberán dejar previamente en la Aduana respectiva una fianza, á satisfaccion del Ministro, que monte un diez por ciento, que debe tirarse sobre la suma del capital introducido, obligándose en la misma escritura de fianza el comerciante introductor á poner en manos del Ministro de Hacienda, ó del de la Aduana, la torna-guia correspondiente en el preciso y perentorio tér-

mino de tres meses.

Art. 2.º Que el que no cumplierse con lo dispuesto anteriormente, se hace responsable por su omision, y que por lo mismo se le exija al fiador la cantidad que importa la fianza, quien la pagará sin pretesto alguno.

Art. 3.º Que para evitar todo fraude se establezca en San Antonio del Norte un Inspector de Hacienda, el cual tendrá las atribuciones siguientes: 1ª decomisar cuantos efectos pasen allí de contrabando; 2ª confrontar las guias que llevan los Comerciantes con los efectos que estos mismos conduzcan de tránsito, y hacer que caigan en comiso los que no vengán contenidos en dicha guia; y 3ª llevar un libro, en que hagan constar las cantidades ó valores que decomisen, las guias que rejístren, como así mismo los nombres de los dueños de ellas, de lo cual harán un extracto mensualmente y pasarán una copia al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Que este acuerdo, se ponga en conocimiento del Supremo Gobierno del Estado del Salvador, para que se digne decretar una medida que dé el debido lleno á la presente, segun lo ha ofrecido en comunicaciones anteriores.»

Como el Gobierno, consecuente á su oferta, y deseoso de que el comercio carezca de los recursos que ha tenido hasta ahora para defraudar los intereses de la Hacienda Pública del Salvador en la parte que le corresponde, debe dictar una medida de conformidad con la tomada por el de Honduras, el Señor Presidente me ha prevenido decir á U.: que prevennga al Administrador de San Miguel, reciba las guias espedidas por las Aduanas referidas, y que, confrontadas que sean, con las mercaderías registradas, entregue á los interesados la torna-guia correspondiente, para que puedan presentarla al Ministro de Hacienda de Honduras ó al Administrador de la Aduana, de donde aquellas tomaron su origen.

LEY 15.

Acuerdo del gobierno de 18 de Febrero de 1850, respecto á mercaderías procedentes de Omoa y Trujillo.

Que en lo sucesivo el Administrador de San Miguel observe estrictamente los tratados con Honduras de 5 de Marzo de 1847 y el acuerdo supremo de 12 de Diciembre de 1849, procediendo judicialmente contra los comercian-

tes que presenten menos efectos de los contenidos en los espresados documentos, hasta declararlos en comiso, ó incurso en la pena de derechos dobles, conforme á las leyes que rijen sobre la materia.

Adicion.—De todos los efectos guiados por dichos Administradores, se prevendrá á los Administradores del Estado dirijan las torna-guias correspondientes, quienes suplicarán se les corresponda en iguales casos, á fin de averiguar los lugares en que se cometa la defraudacion, con cuyo aditamento se transcribe á U., de la misma orden suprema, para su circulacion y efectos.

LEY 16.

Decreto del Gobierno de 2 de Octubre de 1850, previniendo que se cobre el veinte y cuatro por ciento á los efectos que se introducen del Estado de Guatemala.

Art. 1.º Los efectos extranjeros, que del 12 de Octubre corriente en adelante se introduzcan por las fronteras del Estado de Guatemala al del Salvador, pagarán el 24 por ciento de derechos de introduccion, en bonos y dinero efectivo, con arreglo á las leyes de la materia, guardando siempre la misma proporción que hoy guarda la parte de plata y la de créditos.

Art. 2.º El resguardo de dicha frontera cesará con la mayor eficacia, á fin de evitar el contrabando.

LEY 17.

Acuerdo del Gobierno de 31 de Octubre de 1850: declaraciones sobre los derechos que se cobran de los efectos que vienen por Honduras. (10)

Puse en conocimiento del Señor Presidente la nota de U., fecha de hoy, que comprende la consulta del Administrador de Alcabalas de Chalatenango, relativa á manifestar si deberán ó no pagar el 20 por ciento unos efectos introducidos por el Sr. Joaquin Mejia, procedentes de los Llanos de Santa Rosa, en razon á que este Sr. se escepciona manifestando que por el tratado celebrado entre los Gobiernos del Salvador y Honduras, solo debe pagar un 14; y en su vista me ha ordenado contestarle: que el tratado que se cita se contrae al

(10) Los derechos con Honduras están arreglados en el tratado comercial de 5 de Marzo de 1847, ya recopilado: (ley 7. tit. 3, lib. 2.)

tránsito de los efectos que, introducidos por los puertos de Honduras para consumirse en el Salvador, vienen guiados directamente para este Estado; pero no se estiende á los que tengan otra procedencia: que en tal concepto, si los efectos del Sr. Mejía vienen guiados de alguna de las Aduanas Marítimas de Honduras con direccion á este Estado, no se debe cobrar mas que el 14 por ciento que se establece en dicho tratado; pero si no vienen con estos requisitos, debe cobrarse el 20, establecido jeneralmente en todos los puertos y fronteras del Salvador.

LEY 18.

Decreto legislativo de 9 de Marzo de 1854, imponiendo dos reales de derechos de introduccion por cada arroba de sal comun (r).

Art. 1.º En las introducciones de sal extranjera que se hagan al Estado, ya sea por las Administraciones Marítimas del Sur, ó ya por las del Norte, se cobrarán por cada arroba dos reales en dinero efectivo: advirtiéndose que esta disposicion comprende únicamente la sal comun, y no las medicinales, como las de nitró, Inglaterra, etc.

Art. 2.º Este nuevo impuesto se recaudará por los Administradores respectivos, en los mismos términos que cualquiera otro de los de la Administración pública; empleando el mayor cuidado y vijilancia para evitar los fraudes y contrabandos.

LEY 19.

Decreto legislativo de 9 de Marzo de 1854, sobre derechos de importacion y tránsito.

(Los artículos 1º al 4º, variados por la ley siguiente.)

Art. 5.º Por la alcabala interior, que causa la venta de fincas, se cobrará un 10 por ciento en bonos de 3ª clase.

Art. 6.º El impuesto de dos reales por botella de aguardiente extranjera, se pagará en plata, y se reservará íntegro para los gastos de la Administración pública, quedando derogada cualesquiera disposicion en que se haya dado otra inversion al producido de este ramo.

LEY 20.

Decreto del Gobierno de 16 de Mayo de 1854,

(r) Véase la ley 5.ª de este título.

reformando el decreto de 9 de Marzo anterior, sobre el total de derechos que deben cobrarse, y la manera de pagarlos.

Art. 1.º El 14 por ciento de derechos, que causan los efectos introducidos al Estado por las fronteras del de Honduras, se pagará en la forma siguiente: 8 pesos en dinero, 3 en órdenes ó libranzas del Gobierno, y 3 en bonos.

Art. 2.º El 36 por ciento, de los que se introducen por la frontera de la República de Guatemala, queda reducido á un 28, de esta manera: 10 pesos en dinero, 9 en órdenes, y 9 en bonos.

Art. 3.º El 30 por ciento, á que por el referido decreto se manda subir el 20 que ahora causan las importaciones marítimas, se rebaja al 24, el que se pagará por terceras partes, en dinero, ordenes y bonos.

Art. 4.º La alteracion del artículo anterior comenzará á tener efecto, á los 4 meses de publicado el referido decreto para las importaciones marítimas de efectos procedentes de cualquiera punto de América, y á los 6 para los que se importasen de Europa.

Art. 5.º Para mientras estos plazos se cumplen, se continuará cobrando el 20 por ciento que hoy causan las introducciones marítimas, de esta manera: 8 pesos en dinero, 6 en órdenes y 6 en bonos.

Art. 6.º Todas las Administraciones de Rentas del Estado se arreglarán á lo que dispone este decreto para el cobro de los derechos causados, desde la publicacion del de 9 de Marzo citado en adelante.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto.

LEY 21.

Acuerdo del Gobierno de 8 de Febrero de 1855, para que los empleados celen el cobro de los derechos no comprendidos en la tarifa.

Considerando el Gobierno que con frecuencia se introducen efectos extranjeros de diferente denominacion de los que están anotados en la tarifa, y que el conocimiento de los nombres de dichos efectos y sus valores, segun la factura, es necesario para hacer en su oportunidad las debidas alteraciones en la mis-

ma tarifa, ha tenido à bien acordar: que en todas las Administraciones Marítimas y Terrestres del Estado se tome razon de los mencionados efectos y sus valores, dando cuenta los

Administradores al fin de cada año económico con la minuta de las anotaciones que à este respecto hubieren hecho.

TÍTULO 5.

ARANCEL DE ADUANAS LEYES QUE LO ADICIONAN, ESPLICAN O VARIAN, Y TARIFA DE AFOROS.

LEY 1.

Arancel de Aduanas, decretado por el Gobierno Federal en 27 de Febrero de 1837.

BASAS.

1.^a El comercio es libre para toda Nacion que no esté en guerra con la República.

2.^a Las propiedades que se importen ó esporten por sus puertos, serán protegidas por la ley, sujetándose à las reglas y derechos designados en este arancel.

3.^a El comercio de la República se considera bajo tres clasificaciones: 1.^a importacion, 2.^a esportacion, 3.^a depósitos.

SECCION 1.^a

Importacion.

Art. 1.^o Es prohibida la introduccion de armas y demas elementos de guerra sin permiso del Gobierno Federal, escepto las escopetas y pistolas de uso, pólvora, plomo y piedras de chispa.

Art. 2.^o (Variado por la ley 16 de este título).

Art. 3.^o Los buques de guerra no adeudan el derecho de tonelada.

Art. 4.^o Los frutos y efectos que se importen, sea cual fuere su origen ó procedencia, pagarán, por todo derecho, un veinte por ciento sobre el aforo de la tarifa que se acompaña à este arancel. Un cinco será para la Tesorería de los Altos Poderes: un trece para la Tesorería federal; y el dos restante para el Estado à que corresponda el puerto por donde se haga la introduccion. El cinco y trece por ciento, lo exigirán las Aduanas Federales, y el dos por ciento lo percibirà el empleado que al efecto nombre el Gobierno del Estado respectivo.

Art. 5.^o Todas las Aduanas Federales, escepto la de esta capital, pasarán semanariamente à la Aduana ó Administracion particular del Estado en que se hallen los puertos, segun lo

disponga su Gobierno respectivo, razon de la cantidad de efectos introducidos y de su aforo, para que, con arreglo à él, tire y cobre los derechos que le corresponden.

Art. 6.^o Los frutos y efectos manufacturados en la República Mejicana, que se introduzcan por la frontera de Chiapas, adeudarán solamente un seis por ciento de derechos de importacion: el cuatro à beneficio de la Hacienda Federal, y el dos à la del Estado.

Art. 7.^o No se comprende en los artículos anteriores, el tabaco extranjero; pero del que se introduzca en rama, labrado ó en polvo, se exigirá su valor al precio de tercena para la Tesorería Federal.

Art. 8.^o Es libre de derechos la importacion de los artículos siguientes: *Acuerdo de 12 de junio de 1865.*

Libros impresos ó escritos, empastados ó à la rústica:

Instrumentos útiles para las artes y ciencias.

Papeles de música, escritos ó impresos.

Instrumentos y máquinas útiles para la agricultura, minería, artes y oficios.

Semillas de plantas no cultivadas en la República.

Oro y plata acuñada, en tejos ó en barras.

Casas de madera.

Azogue.

Art. 9.^o Todos los frutos y efectos extranjeros de franca introduccion, ó que hubiesen pagado los derechos designados por este arancel, serán libres de todo otro derecho en su jiro y venta interior en los Estados de la República, sin que los Gobiernos de éstos, ni sus Legislaturas, puedan aumentar el que se les señala, y lo mismo se entenderà con respecto al oro y plata acuñada, en pasta, barras ó en alhajas, que se esportaren, despues de pagados los derechos que este mismo arancel les impone.

Art. 10. Al arribo de los buques mercantes,

se impondrá al Capitan y Sobrecargo de lo que se observa en el desembarque de los efectos, y de los derechos que causan. Si no quisieren sujetarse á las obligaciones y derechos establecidos, llevarán áncoras dentro de seis horas perentorias.

Art. 11. Todo buque mercante estará incomunicado mientras que el Capitan no hubiese presentado el manifiesto que previene el artículo 13 de este arancel; y si ántes de presentarlo, permitiese ó consintiese embarcar ó desembarcar una ó mas personas, pagará la multa de cincuenta pesos por cada vez que esto suceda.

Art. 12. Los Comandantes de los puertos cuidarán, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 13. Los Capitanes de los buques, á las doce horas de haber dado fondo, presentarán al Administrador de la Aduana, un manifiesto por triplicado, jurado y firmado, espresando: 1º el nombre del Capitan y del buque, el número de sus toneladas, el rol de su tripulación, y el puerto de su procedencia: 2º los fardos, pacas, frangotes, cajones, barriles, botijas y demas piezas con sus marcas, números, consignaciones, y la clase de mercaderias que encierren de lencería, lanería, sedería, quinca-lla etc., y concluirán con la protesta al pié de que no conducen otras mercaderias que las espresadas en el manifiesto. El contenido de los bultos, se espresará en letra y números.

Art. 14. El manifiesto, no solo comprenderá los efectos destinados al puerto donde se halla anclado el buque, sino tambien los que condujere para otros.

Art. 15. El bulto, ó bultos, que no estén comprendidos en los manifiestos, serán decomisados, y el Capitan del buque pagará, por cada uno de ellós, cincuenta pesos de multa. Ésta será esclusivamente de la responsabilidad del Capitan, aunque la Aduana se dirija contra el buque para hacer efectivo el cobro.

Art. 16. Tanto el manifiesto como los documentos que lo deben comprobar, estarán en idioma español, y estendidos con la posible claridad.

Art. 17. En el caso de que los dueños ó consignatarios no sepan con exactitud el contenido, peso, ó medida de los bultos que les convenga desembarcar, el manifiesto se presentará con la esplicacion conducente, y á continuacion se facturarán las mercaderias con in-

tervencion del Vista, practicándose el reconocimiento de ellas, su peso ó medida dentro de la Aduana.

Art. 18. Los manifiestos estendidos en distinta forma de la prevenida, ó que se hallen con enmendatura, borron, ó abreviatura que deje incierto el contenido que espresan, no serán admitidos en las Aduanas.

Art. 19. Se exceptúan de la presentacion de manifiestos, los buques de guerra nacionales y extranjeros, y los transportes conductores de provisiones para el consumo de ellos; pero si á mas de éstos condujeren carga para particulares, tendrán obligacion de dar manifiesto de todo el cargamento, con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 20. Al manifiesto acompañará el Capitan la correspondencia oficial y de particulares que condujere, abonándosele por la renta de correos medio real por cada pieza. En la que se reciba de Belice, se observará el convenio celebrado por el Gobierno con el Cónsul Británico.

Art. 21. Presentado el manifiesto con todas las formalidades prescritas, se admitirá por el Administrador, y con su firma lo pasará á la Contaduría del ramo. Se cotejará por ésta el triplicado, y firmando los tres ejemplares, entregará uno al Comandante del resguardo, para el recibo de la carga en el muelle: se remitirá otro por el primer correo á la Secretaría de Hacienda; y el restante servirá para la debida cuenta y razon de lo que se desembarque y almacene, y para tirar los derechos.

Art. 22. Admitido el manifiesto, el Administrador nombrará el resguardo que debe pasar á bordo en el mismo bote que lleve la licencia de entrada, para que presencie la descarga del buque. La licencia debe darse por el Comandante del puerto.

Art. 23. El Alcaide-Vista, ó el que haga sus veces, llevará un libro de romaneaje, foliado y rubricado por el Administrador respectivo, con tres separaciones. En la primera se copiarán á la letra los manifiestos: en la segunda se sentará la entrada de las piezas en almacenes con espresion de marcas, números y sujetos á quienes vengán de propia cuenta, ó por consignacion, con referencia al número de la licencia, anotándose si por voluminosos se hubiesen quedado en el muelle algunos bultos de los que corresponden á la partida del manifiesto; y en la tercera se tomará razon de la salida y

despacho de los mismos efectos, citando el número de la guía con que saliesen.

Art. 24. Las descargas principiarán luego que se den las licencias, y se finalizarán en el menor tiempo posible, haciéndose á este fin sin interrupcion. Los perjuicios que la Hacienda Pública reciba porque se retarden, serán de la responsabilidad de los empleados de la Aduana, y tambien del Comandante del puerto, si no diese parte á la Secretaría de Hacienda del retraso indebido que suceda.

Art. 25. Los alijos, que vengán con carga del buque al muelle, traerán su correspondiente envío, con espresion del número de cabos que conduzcan, sus marcas, números y pertenencias. Con arreglo á estos documentos recibirá la carga el jefe del resguardo que estuviere en el muelle, destinado á este objeto, y con razon de conforme, ó anotacion de las diferencias que se hubieren encontrado, seguirá á las Aduanas el envío con los bultos para su recibo y almacenaje; y el Contador numerará correlativamente aquellos documentos, que serán comprobantes de sus asientos cuando se finalice la descarga del buque.

Art. 26. Cuando el resguardo del muelle advirtiere en los bultos alguna señal de estar fracturados, dará cuenta al Administrador, para que éste, con el Contador y á presencia de los interesados ó sus apoderados, haga el exámen que corresponda, tomando en su caso las providencias necesarias para asegurar el interes de la Hacienda, y el de los particulares.

Art. 27. Los artículos inflamables y voluminosos, podrán despacharse en el muelle ó en la playa, sin necesidad de entrar en los almacenes.

Art. 28. Solo á los buques de mas de trescientas toneladas, se permitirá mejorar sus manifiestos dentro de los ocho días siguientes al en que principie la descarga. Estas mejoras deberán presentarse y admitirse bajo las mismas reglas, formalidades y circunstancias prevenidas para los manifiestos, y las Aduanas deberán obrar respecto de aquellas como queda dispuesto para éstos.

Art. 29. Los Comandantes de los puertos, deberán, sin mezclarse en las atribuciones de los empleados, tomar razon del número de piezas de los cargamentos que se introduzcan, y de los dueños á quienes pertenezcan, dando estas noticias mensualmente al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda, en los

estados mensuales de entradas y salidas de buques.

Art. 30. Luego que se concluya la descarga de los buques, se practicará por el Administrador, el Comandante del resguardo y los dependientes respectivos, la visita del fondéo: se asegurará el Administrador de la existencia de los efectos que segun el manifiesto presentado se reservan para conducirlos á otros puertos, haciendo á este fin un cotejo exacto del número de bultos, sus marcas y números; y si se hallasen mercaderías no comprendidas en el manifiesto, se decomisarán con las formalidades prevenidas en las leyes vijentes.

Art. 31. Los buques que condujerén carga para otros puertos, á mas de la consignada en el que hayan anclado, permanecerán solamente el tiempo necesario para la realizacion de sus efectos desembarcados, y ántes de zarpar se les hará nueva visita por el Administrador, para asegurarse de que no ha salido de los buques pieza alguna de las que conducen con otro destino; mas esta detencion no podrá esceder de ocho días, á ménos que dén fianza, á satisfaccion del Administrador, que caucione los derechos correspondientes á los efectos que se conserven en los buques, por si estos se fuesen sin esperar la visita, ó no presentasen los efectos dichos al tiempo de su salida.

Art. 32. Los buques extranjeros mercantes, que arribaren á los puertos de la República obligados de algun riesgo, ó necesidad de hacer aguada y proveerse de mantenimientos, no podrán permanecer en ellos mas tiempo que el preciso para su remedio, y estarán sujetos á la presentacion de manifiestos, visitas y demas reconocimientos que segun las circunstancias dispusiere el Administrador, de acuerdo con el Comandante del puerto, quedando uno y otro responsables á los perjuicios que su omision cause á la Hacienda Pública.

Art. 33. A la entrega y despacho de las Aduanas, concurrirán el Contador, el Vista, donde lo haya, y el interesado ó el que lejitimamente lo representare.

Art. 34. Se continuará cobrando el impuesto de bodegaje, á razon de un real por arroba de las que pesen los bultos que se desembarquen, exigiéndose tambien en los puertos donde no haya bodegas, con el preciso objeto de establecerlas, pudiendo el Gobierno á este fin hacer contrata con particulares, consignando-

les el mismo derecho.

Art. 35. Para la anotacion de los efectos que se desalmacenen y adeudo de los derechos que causen, tendrán las Aduanas un libro, autorizado por el Secretario de Hacienda, en los términos prevenidos en el artículo 119 de la ley orgánica decretada en esta fecha, en donde se sentarán las partidas, concebidas en los términos que espresa el modelo adjunto á este arancel, firmándolas el Administrador, el Contador y el dueño de los efectos ó su representante; y observándose lo prevenido en los artículos 121 y 122 de la misma ley.

Art. 36. Para desalmacenar los efectos, el interesado presentará al Contador la factura orijinal con una copia exacta, y una nota circunstanciada y por duplicado del número de piezas que intente estraer, el contenido por menor de cada una de ellas, sus marcas y números. Estas notas estarán firmadas por el interesado, y tendrán á la mano derecha un márgen blanco de cuatro dedos, para fijar el precio de los artículos y deducir su valor.

Art. 37. Los Contadores compararán dichas notas con la partida ó partidas á que correspondan en el manifiesto y factura. Si hubiere identidad absoluta, el Contador pondrá *conforme*; y si resultase diferencia, añadirá *ménos en el número tal*, reservando aclarar la discrepancia en el recuento, peso, ó medida que deberá hacerse de los efectos que contenga el bulto anotado.

Art. 38. Evacuado el cotejo, el Alcaide, ó quien haga sus veces, mandará poner en el despacho las piezas á que se contraen las notas, sentando la partida de saca en el libro y separacion de que habla el artículo 23 de este arancel, que firmará el interesado.

Art. 39. El Vista, ó quien haga sus veces, procederá en seguida al reconocimiento de los efectos: examinará si convienen éstos en calidad, cantidad, peso ó medida, con lo que señala el manifiesto, factura orijinal y nota presentada por el interesado, y segun lo que halle, designará la calidad y cantidad de cada artículo; y el Contador, en el márgen blanco de la nota, fijará el derecho que le corresponda, liquidará á continuacion de ella la totalidad de la deuda, y pasará la partida al libro de que habla el artículo 35 de este arancel, espresada conforme al modelo.

Art. 40. A los efectos en que haya alguna duda sobre su tamaño ó hechura, ó por al-

gun nombre nuevo que traigan de las fábricas, se les asignará, con vista de su clase, el valor del artículo de la tarifa á que mas se asemejen.

Art. 41. Los efectos no comprendidos en la tarifa, y los que no estén en el caso del artículo anterior, se aforarán por el principal de la factura orijinal, con el veinte por ciento de recargo, jurando el interesado ser lejitima dicha factura.

Art. 42. El que presente alguna factura su-puesta, sufrirá la pena de decomiso en todos los efectos que contenga, y de su producto se hará la distribucion, conforme al artículo 56 de este arancel.

Art. 43. Si por algun accidente hubiese un introductor que no pueda presentar la factura orijinal, se procederá al despacho, tomando razon de todos los efectos que contengan las piezas que conduzcan, practicándose el aforo conforme á la tarifa, y los efectos no comprendidos en ella, con arreglo á los precios que otros iguales hayan traído en otras facturas orijinales, con el recargo prevenido en el artículo 41.

Art. 44. En el aforo de los efectos averiados, se hará por el Contador la rebaja que sea justa, anotándola en la partida de adeudo, para que no cause reparo en la glosa de sus cuentas.

Art. 45. Los Contadores atenderán las reclamaciones que hagan los interesados sobre la calificacion de efectos, señalamiento de precios y liquidacion de adeudos, resolviéndolas con arreglo á las disposiciones del caso; y si los interesados no quedasen conformes, podrán ocurrir á los Administradores, que definitivamente resolverán lo que crean arreglado a las mismas disposiciones.

Art. 46. Practicados los aforos, se devolverá al interesado la factura orijinal, quedando en la Contaduría la copia presentada, firmada por él mismo, y con la espresion de *conforme*, autorizada por el Administrador.

Art. 47. Los frutos y efectos que se designen a los mercados de la República, saldrán de las Aduanas con pase que espresa el número de bultos y su peso: el pormenor de los efectos que cada uno contenga: sus marcas y números: buque en que vinieron: el adeudo que han causado con nota de quedar su importe asegurado; y designacion del destino que lleven, con razon de quedar anotado en el libro de guías el indicado pase.

Art. 48. Respecto à las introducciones que se hagan por la Libertad é Iztapan, y efectos que de los otros puertos se guien para esta capital y la ciudad de Guatemala, se observará lo prevenido en los artículos 61 y 62 de la ley orgánica de esta fecha.

Art. 49. Los que hicieren envíos conforme al artículo anterior, bien sea como dueños ó como sus representantes, darán fianza, á satisfacción del Administrador, de presentar la torna-guía y de pagar los derechos, si no lo verifican dentro del término que se les señale; mas si la presentación de la torna-guía no se efectuase por no haber presentado los efectos en la Aduana de su destino, los deudores, ó los fiadores en su defecto, deberán pagar derechos dobles.

Art. 50. Sin embargo de lo prevenido en el artículo 48 de este arancel, cuando los Administradores tengan sospecha de no corresponder los efectos que señala la factura con los que contienen los bultos, podrán reconocerlos interiormente.

*Decreto
24 de febr.
de 865*

Art. 51. El importe total de los derechos, se pagará en las Aduanas al contado, si no excede de trescientos pesos: à treinta dias, si no pasa de mil: entre dos meses, si no excede de dos mil; y si subiere de esta cantidad, cualquiera que sea, se pagará por mitad dentro de tres y cinco meses, contando estos términos desde la fecha en que se haya sacado de la Aduana una cuarta parte de los efectos introducidos. (11)

*Decreto
de 26 de
mayo. 861 y
art. 591 B.*

Art. 52. Si vencidos estos plazos no se efectuare el pago de los derechos, el Administrador procederá ejecutivamente contra el deudor, exigiendo, además de los derechos y costas de la ejecución, el dos por ciento mensual sobre la suma que haya dejado de satisfacer en su respectivo plazo.

Art. 53. Sin embargo de lo prevenido en el artículo 51 de este arancel, los derechos que se adeuden, en cualquiera Aduana, podrán ser satisfechos dentro del término de la ley en la Tesorería Jeneral, y las certificaciones de entero, que se den por ésta, deberán abonarse en la Aduana respectiva.

(11) Véase el artículo 2º de la ley 7 de este título, que concede tres y seis meses por mitad para el pago de derechos de los frutos y efectos de Centro-América, según la interpretación que le dió la ley 11.

Art. 54. Los Administradores dirigirán el 1º de cada mes, à la Secretaría de Hacienda, un estado comprensivo de todos los adeudos que hayan causado los efectos sacados de los almacenes en el mes próximo anterior, y el de las guías que se hayan despachado en conformidad del artículo 48 de este arancel, y pases dados para el interior de la República ó sus puertos.

Art. 55. Serán decomisados todos los jéneros, frutos y efectos, de cualquiera clase que sean, que no hayan sido comprendidos en los manifiestos presentados por los Capitanes ó Sobrecargos de los buques mercantes: todos los que se intenten introducir ó se hayan introducido contra lo prevenido en este arancel, ó por puertos, ensenadas ó fronteras no habilitadas para el comercio de importacion: los que siendo comprendidos en los manifiestos resulten de mejor calidad, ó en mas cantidad que la espresada en ellos.

Art. 56. Los efectos decomisados se venderán en pública subasta, previo valúo, y su producto se distribuirá de la manera siguiente: los comisos se dividen en tres clases: 1ª los que se aprehenden á virtud de denuncia; 2ª los que sin ella aprehenden los resguardos ó personas particulares; y 3ª los que descubren los Vistas en el exámen y cotejo de los efectos. Los de la 1ª clase, deduciendo los derechos de importacion y costas, se distribuirán dando al denunciante, ya sea particular ó empleado, dos terceras partes, y la tercera restante por mitad al Administrador y aprehensores. Los de la 2ª clase, hecha igual deduccion, se distribuirán dando dos tercios à los aprehensores, y el restante por mitad al Administrador y al Tesoro Público. Los de la 3ª clase, haciendo la misma deduccion, se dividirán por terceras partes entre el Vista descubridor, el Administrador y la Hacienda Pública.

Art. 57. Por la frecuente alteracion que los artículos del comercio experimentan en sus precios, el Gobierno queda autorizado para variar cada año la tarifa de aforos, dando cuenta al Congreso.

SECCION 2.ª

Esportacion.

Art. 58. Solo la cochinilla viva y la semilla de jiquilite son artículos prohibidos al comercio de esportacion, bajo las penas establecidas por las leyes contra los infractores.

Art. 59. Es libre de derechos la esportacion de todos los frutos cosechados y generos ó efectos manufacturados en cualquiera parte de la República, escepto el oro, plata, y piedras preciosas.

Véase el decreto del Gobierno de V. de Junio de 1869.

Art. 60. La esportacion del oro acuñado ó en pasta, sobre el valor de diez y seis pesos onza, adeudará el uno por ciento—Las piedras preciosas solas, ó en alhajas del mismo metal, pagarán igual derecho sobre su valúo.

Art. 61. La plata acuñada, sobre su valor numérico, y la labrada ó en barras, à razon de ocho pesos marco, pagará un tres por ciento, y lo mismo las alhajas del propio metal sobre su valúo.

Art. 62. Del oro y plata en pasta, à mas de los derechos designados, se exigirá, à beneficio del Estado por donde se estraigan, el uno por ciento. Este derecho se cobrará por los empleados de los Estados, como queda prevenido respecto del dos por ciento que se les ha asignado en el comercio de importacion.

Art. 63. Serán decomisados el oro, plata y alhajas que se intenten estraer sin pagar los derechos designados en los artículos anteriores, distribuyéndose el decomiso de la manera prevenida en el artículo 56 de este arancel.

Art. 64. Es libre de derechos la esportacion de todos los frutos, géneros ó efectos extranjeros, siempre que se acredite haber pagado los correspondientes á su importacion; pero si estos efectos se importasen de nuevo por cualquier puerto habilitado de la República, pagarán íntegros los derechos de entrada.

(Los artículos desde el 65 hasta el 79, inclusive, fueron suspendidos por el artículo 12 de la ley de 12 de Octubre de 1850, que es la 14 de este título.)

SECCION 3.^a

Depósitos.

Art. 80. Por ahora serán puertos de depósito Santo Tomas en las costas del Norte, y la Union en las del Súr.

Art. 81. En estos depósitos se admitirán todos los frutos y efectos de las Naciones que quieran usar de ellos, con la unica limitacion que contiene la primera de las basas de este arancel.

Art. 82. La propiedad extranjera en los puertos de depósito está bajo la garantía de las leyes; y jamas será violada por título de represalia, ni por otro alguno.

Art. 83. En estos depósitos podrán permanecer los efectos hasta dos años contados desde la fecha del manifiesto por menor, prevenido en el artículo 13 de este arancel—Por el primer semestre no se cobrará almacenaje alguno—Por el segundo y tercero se cobrará un real mensual por cada pieza, entendiendose tal la mitad de una carga terrestre—Por el cuarto restante se cobrarán dos reales mensuales por cada pieza, considerandose por concluido el mes empezado. Este derecho se pagará cuando se saquen los efectos ó se vendan los años predichos.

Art. 84. Concluidos los dos años de que habla el artículo anterior, el Administrador hará notificar al dueño ó consignatario hallarse cumplido el depósito, y si al mes no concurriere á despachar las mercaderías para el interior, ó para su reembarque, se procederá à subastarlas, previo valúo, y con la intervencion correspondiente de la renta, avisandose al interesado el día en que deberá celebrarse el remate. De su líquido producto se pagarán el almacenaje y los derechos de introduccion: el sobrante será entregado à los interesados.

Art. 85. Si dentro de los primeros seis meses del depósito se internasen los efectos, adeudarán el bodegaje impuesto por el artículo 34 de este arancel; y si la introduccion se verificase dentro del año y medio restante, se exigirá el impuesto que importe mas entre el de bodegaje, que establece dicho artículo, y el de almacenaje, que impone el 83 de este mismo arancel, pagando en ambos casos los derechos de importacion.

Art. 86. Los efectos que se reembarquen para los mercados extranjeros, no adeudarán mas derecho que el establecido en el artículo 83 de este arancel.

Art. 87. En el recibo y descarga de los buques que conduzcan efectos destinados à los depósitos, se practicarán las mismas reglas y formalidades prevenidas en la primera seccion de este arancel para el comercio de importacion é igualmente se observarán en el despacho de los efectos à los mercados de la República las designadas para estos casos en la misma seccion.

Art. 88. De toda mercadería que se introduzca en almacenes, deberá previamente tomarse razon de su peso; y de las lesiones que tuviesen los bultos, se harán las correspondien-

tes anotaciones, con citacion de los interesados ó de sus representantes. Lo mismo se practicará á su salida.

Art. 89. Los almacenes de depósito estarán á cargo del Contador y del Guarda que el Gobierno nombre, designandole su dotacion.

Art. 90. Cada uno de los empleados llevará un libro con dos separaciones: la una para sentar las partidas de los efectos que se almacenen: y la otra para la razon de los que se desalmacenen: puntualizando en una y otra las marcas, números y propiedades. Cada uno firmará la partida en su respectivo libro; y en ambos el dueño de la carga, ó el que haga su entrega en el almacén.

Art. 91. Durante el depósito podrá traspasarse la propiedad de los efectos de un dueño á otro, sin causar derechos. Los propietarios presentarán á los empleados, que tengan á su cargo los almacenes, los documentos del traspaso, y estos los dirijirán al Administrador, para que la Contaduría del ramo los tenga presentes al hacer en su caso el cargo correspondiente. Los traspasos en nada alterarán la esencia de los depósitos.

Art. 92. Durante el depósito se permitirá á los dueños de los efectos ó á sus representantes sacar muestras de los que les pertenezcan: igualmente les será permitido concurrir á su almacenaje para observar si quedan bien acondicionados.

Art. 93. (Innecesario ya).

Modelo á que se refiere el artículo 35 de este arancel.

Octubre 1.º de 1837.—Partida 1.ª—
Se desalmacenaron en este dia diez piezas de efectos, números 1. á 10, marca A, que en la partida 8.ª del manifiesto presentado por el capitán del buque N. vinieron de cuenta y riesgo del C. N: su aforo total, segun arancel, dos mil pesos, y su adeudo por los derechos señalados en el mismo. 400 0.

Bodegaje de sesenta arrobas. 007 4.

Adeudo total 407 4.

Firmas del Administrador, Contador é interesado.

Nota.—Cuando, segun el artículo 85 del arancel, se cobre el almacenaje en lugar del bodegaje, se mudará en este punto como convie-

ne la expresion del modelo.

LEY 2.

Decreto legislativo de 18 de Abril de 1825. Prohibiendo la estraccion de las semillas de jiquilite y grana.

Art. 1.º Se prohíbe la estraccion de semillas de jiquilite y grana, y se representará al Congreso Federal para que se sirva decretar una ley prohibitiva jeneral.

Art. 2.º Los Guardas-Bodegas de los puertos del Estado, y cualquiera otro empleado que auxiliare la estraccion de dichas semillas, ó no las decomisare ó denunciare cuando alguno intente hacerlo, perderán el empleo y ademas quedan sujetos á las leyes de fraude.

Art. 3.º El arriero ó particular, que del mismo modo cooperare á sabiendas, será castigado con dos años de obras públicas.

Art. 4.º Se decomisaràn, en favor del Erario Público del Estado, los fardos ó cajones en que se intente extraer las semillas de añil con todo cuanto en ello se contenga.

Art. 5.º Si la estraccion de semillas de añil y grana se estorbare mediante denuncia y se vendieren con fardos, cajones y cuanto en ellos se contuviere, se dará la tercera parte al denunciante, y en caso que ésta no llegue al valor de cincuenta pesos, se le daràn estos de la Hacienda Pública, á la cual se aplicará el decomiso.

Art. 6.º Si la denuncia no impidiere la estraccion, el Guarda y demas cómplices quedaràn sujetos á las leyes de fraude, á mas privados del empleo que obtengan, y de *mancomuné insolidum* pagarán la cantidad de cincuenta pesos para gratificacion del denunciante, siempre que esté completamente justificado.

LEY 3.

Decreto federal de 17 de Setiembre de 1829, declarando de decomiso los efectos hallados en los buques y no incluidos en las facturas ó manifiestos.

Art. 1.º Siempre que se verifique el caso de no haberse comprendido algunos jéneros, frutos ó efectos de comercio en las guias, facturas ó manifiestos, ó de haberse expresado en cualquiera de los documentos de esta clase otros intereses distintos de los que en realidad se conduzcan en los cargamentos, y por los cuales adeudarian estos mayores derechos, conforme á arancel, los dueños de los propios inte-

reses que así se ocultaren ó encubrieren, deberán perderlos por el mismo hecho, aun cuando no hubieran llegado á presentarlos para su esportacion fuera de la República; pues incurren en la pena de comiso desde que se pongan en camino y en cualquiera tiempo en que fueren descubiertos.

Art. 2.º Los Administradores y empleados de las Aduanas Nacionales, cuidarán de la exacta observancia y cumplimiento de este decreto; y si se les justificase haber permitido ó disimulado de cualquiera manera su infraccion, quedarán sujetos á las penas que las leyes establecen.

LEY 4.

Decreto federal de 13 de Julio de 1835, suprimiendo en los puertos menores el derecho de anclaje, y designando el de tonelada en los puertos mayores habilitados.

Art. 1.º En los puertos menores no se cobrará el derecho de anclaje.

Art. 2.º Se pagarán cuatro reales por tonelada en los puertos mayores habilitados, reformando en esta parte el artículo 3º del arancel de Aduanas. (s)

LEY 5.

Decreto federal de 5 de Diciembre de 1836. Cuando y cuantas veces deba exigirse el derecho de tonelada.

Que el derecho de tonelada, de que habla el artículo 2º del decreto de 13 de Julio de 1835, debe exigirse por una sola vez á los buques extranjeros y nacionales que en una misma expedicion mercantil, tuviesen que fondear en diversos puntos de la República.

LEY 6.

Decreto federal de 4 de Junio de 1838, para que se construyan almacenes en los puertos.

El Gobierno hará construir almacenes seguros, en los puertos donde no los haya, y que el producto del bodegaje se invierta precisamente en tan útil objeto.

LEY 7.

Decreto legislativo de 18 de Febrero de 1841. Como y cuando deben pagar almacenaje los efectos del país.

(s) Véanse las leyes 5, 14 y 16 de este título.

Art. 1.º Los frutos y efectos producidos en cualquier lugar de Centro-América, ya sea que lleguen á los puertos del Salvador por tierra ó por mar, no serán obligados á entrar en los almacenes nacionales; pero si los interesados quisiesen ponerlos, serán admitidos, cobrándoseles, al sacarlos de la Aduana, la mitad del derecho que está establecido para los efectos extranjeros.

Art. 2.º El importe total de los derechos de importacion, se pagará en las Aduanas del Salvador, á tres y á seis meses por mitad, contándose este plazo desde la fecha en que se dé la orden de entrega de las mercaderías.

Art. 3.º Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

LEY 8.

Decreto legislativo de 18 de Febrero de 1841, fijando el tiempo que debe correr para las alteraciones de derechos.

Art. 1.º Cualquiera alteracion que en lo sucesivo se hiciere, ya sea en la exaccion de derechos ó en la tarifa de aforos, no podrá ponerse en práctica sino á los seis meses de su publicacion para las Repúblicas de América, y pasado un año, para las demas Naciones del mundo.

Art. 2.º Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

LEY 9.

Acuerdo del Gobierno de 12 de Mayo de 1843, para que se cobre el dos por ciento de transbordo.

El Sr. Presidente, con presencia de la consulta que hace el Sr. Contador-Vista de la Union, sobre la duda que tiene de sí se deberá ó nó cobrar en las Aduanas Maritimas el derecho del dos por ciento de transbordo, que estableció el decreto de la Asamblea N. Constituyente de 27 de Marzo de 1824; habiendo oido el informe de la Contaduría Mayor, y el voto de la Junta de Hacienda, que se mandó hacer á este respecto, se ha servido acordar: que no estando derogada por disposicion alguna la ley citada, se continúe cobrando aquel derecho, mientras el Gobierno Nacional dá un arreglo jeneral y definitivo en la materia.

LEY 10.

Decreto legislativo de 9 de Marzo de 1846,

para que se observe el arancel federal de Aduanas.

Art. único. En las Aduanas Marítimas del Estado se observará estrictamente el artículo 51 del arancel federal, que las arregla; pues lo dispositivo del decreto de 18 de Febrero de 1841, solo habla de frutos y efectos de Centro-América, y á los traficantes en ella quiso únicamente favorecer el artículo 2º del mismo decreto.

LEY 11.

Acuerdo del Gobierno de 8 de Enero de 1847, para que no se concedan plazos por el impuesto de bodegaje, aguada y caminos.

Que por el impuesto de bodegaje, aguada y caminos, cualquiera que sea la cantidad á que ascienda, no hay plazo alguno y debe hacerse el pago de presente, en atencion á que es un impuesto, y no un derecho, como el del veinte por ciento, señalado á los efectos que se introduzcan, ya sea para el consumo en el Estado ó para los otros; y que por la misma circunstancia debe pagar el comercio en plata los indicados impuestos de bodegaje, aguada y caminos, cuyos fondos estan destinados para la mejora de los puertos, caminos etc. y no estan comprendidos en la ley de 9 de Marzo último.

LEY 12.

Orden legislativa de 21 de Febrero de 1849, para que al aforar los efectos, no comprendidos en la tarifa, se esté al arancel de Aduanas.

La Cámara de Diputados, á mocion de varios individuos de su seno, contraida á que se derogue el acuerdo emitido por el Gobierno en 21 de Julio de 1847, por ser opuesto á los artículos 40 y 41 del arancel de 27 de Febrero de 1837, el cual previene que la mantadril, al pagar los derechos de importacion, se afore á doce y medio centavos; oido previamente el dictámen de la respectiva comision, en sesion del dia de hoy, se ha servido declarar insubsistente el acuerdo referido, y que los Administradores de Rentas, al aforar los efectos no comprendidos en la tarifa, esten á lo dispuesto en los artículos ya citados del mismo arancel.

LEY 13.

Orden legislativa de 22 de Febrero de 1849; sobre bodegaje.

La Cámara de Diputados, habiendo examinado la consulta que le dirigió el Gobierno, relativa á que si los efectos extranjeros, que el artículo 8º del arancel de Aduanas declara libres del derecho del veinte por ciento en su importacion, lo estan igualmente del bodegaje que establece el artículo 34 del mismo arancel; oido previamente el dictámen de la respectiva comision, aquel alto Cuerpo, en sesion del dia de hoy, se ha servido acordar: se diga al Ejecutivo que reuna los informes mas prolijos sobre lo que estaba establecido en este negocio antes de disolverse la Federacion, y que si de ellos resulta que no se cobró á los efectos referidos aquel impuesto, ni se cobra en los demas Estados de la República, tampoco se exija en el del Salvador; y que en el caso de haber estado en uso, ordene su continuacion por un decreto en la forma acostumbrada.

LEY 14.

Decreto del Gobierno de 12 de Octubre de 1850, sobre tonelaje, carga y descarga de buques.

Artículos 1º y 2º, reformados por la ley 16 de este título.

Art. 3º. Quedan libres de pagar el derecho de tonelaje los buques que tocaren en los puertos del Estado con objeto de hacer aguada, viveres para el buque, ó de refugiarse de una tempestad, y los que no hagan ninguna operacion mercantil.

Art. 4º. En la Aduana de la Union se continuará cobrando el medio real por arroba de bodegaje á los frutos y efectos nacionales que entren en las bodegas, ya sea que lleguen por tierra, ó por mar, y en la de Acajutla seguirá cobrándose el real y medio por bulto que establece el acuerdo del Supremo Gobierno de 17 de Marzo de 1849.

Art. 5º. El Capitan de buque ó Sobrecargo que pretenda poner el suyo á la carga, pedirá verbalmente la licencia al Comandante y Administrador, quienes la estenderán por escrito en papel comun y sin derecho alguno, nombrando previamente el Comandante inteligentes que se cercioren de la seguridad de las naves, de si llevan el velámen, jarcia y demas repuestos correspondientes á la distancia ó regular duracion de los viajes, y de si tienen los ví-

veres y agua que puedan necesitar segun el número de pasajeros.

Art. 6.º Resultando del informe estar marinos, se espedirá la licencia, dándola al Capitan y quedando conocimiento en su oficina.

Art. 7.º Obtenida la licencia, los Capitanes pondrán los buques á la carga, anunciando al público el día que se hagan á la vela, para los puertos de su destino.

Art. 8.º Concluida la carga, presentarán los Capitanes al Administrador un manifiesto que contenga el número de bultos que hayan recibido á su bordo, los dueños á que pertenezcan, la clase de mercaderías que contengan, su destino y la marca y número de cada bulto, todo con arreglo al conocimiento que hubiesen dado al Cargador ó Cargadores. El primer pliego de este manifiesto, será en papel de á tres pesos y los demas en papel comun. El Administrador entregará dicho manifiesto al Contador-Vista, para la designacion de los derechos en los artículos que los adeudan, y satisfechos que sean, se archivará en la Aduana.

Art. 9.º En este manifiesto no se mezclará moneda, plata y alhajas con frutos y efectos, ni jéneros extranjeros con nacionales.

Art. 10. Estando concluida la carga de los buques, presentarán los Capitanes al Comandante nota individual de la tripulacion y pasajeros, con las licencias, que éstos hayan obtenido para embarcarse, de las autoridades á quienes corresponda espedirlas.

Art. 11. Concluido el manifiesto, se dará al Capitan la licencia de navegar, acreditando que ha cubierto á la Aduana los tres pesos de derechos de licencia establecidos y estar del todo solvente con ella.

Art. 12. Queda suspenso el artículo 2º, seccion 1ª del arancel de Aduanas, dado en 27 de Febrero de 1837: lo quedan igualmente los artículos 65 y siguientes hasta el 79 inclusive, de la seccion 2ª del citado arancel.

Art. 13. El presente decreto se pondrá en conocimiento del Cuerpo Legislativo, en su próxima reunion ordinaria.

LEY 15.

Vease el Decreto legislativo de 6 de Febrero de 1852, sobre la franquicia concedida á las mercaderías depositadas en los puertos.

Art. 1.º En las Aduanas Marítimas del Estado, se observará estrictamente lo dispuesto

en la seccion 3ª del arancel de Aduanas de 1837, en la parte que trata del depósito, entendiéndose que las mercaderías que salgan de éste, reembárcándose para cualquier punto, y en toda clase de embarcacion, gozan del beneficio de esta ley.

Art. 2.º Queda derogada toda disposicion que se oponga al sentido de la presente.

LEY 16.

Decreto legislativo de 19 de Febrero de 1852, designando la cantidad que debe pagarse por el derecho de tonelaje.

Art. 1.º En todos los puertos del Estado, se cobrará por único derecho de tonelaje lo siguiente: ocho pesos los buques extranjeros que no pasen de cincuenta toneladas: doce los que no pasen de cien; y diez y seis los que superen de este número.

Art. 2.º En los términos espresados en el artículo anterior, quedan reformados los artículos 1º y 2º del decreto emitido por el Ejecutivo en 12 de Octubre de 1850, y aprobados todos los demas artículos que contiene el decreto citado.

LEY 17.

Decreto legislativo de 26 de Febrero de 1852, fijando el derecho de aguada que debe cobrarse en el puerto de Acajutla.

Art. único. El derecho de aguada, que se cobrará á los buques que arriban al puerto de Acajutla, será el siguiente: á los que lleguen á cien toneladas, dos pesos: á los que escedan de este número y lleguen á trescientas, cuatro pesos; y á los que pasen de trescientas toneladas, seis pesos.

LEY 18.

Tarifa de aforos para la exaccion de derechos en el comercio de importacion: decretada por el Cuerpo Legislativo en 10 de Febrero de 1849.

ALGODONES.

	Ps.	Cs.
Acolchado ó cotonillas blancas y de color, hasta 32 pulgadas, la yarda	0	12
Adamascado, hasta 36 pulgadas, yar.	0	15
Alemanisco, blanco ó labrado, hasta 43 pulgadas, yarda	0	15
Alfombras de una á dos varas en cuadro, blancas ó de color, cada una.	1	«
Árabias, piezas de 22 yar.ª, cada una.	2	«

Vease el Decreto legislativo de 6 de Febrero de 1852, sobre la franquicia concedida á las mercaderías depositadas en los puertos.

Bandanas de 30 yar. ^s pieza, cada una.	3	«	de 24 yardas, cada pieza . . .	0	50
Barragan, hasta 36 pulgadas y de 30 yardas pieza, cada una. . . .	3	«	Estrivillas ó bogotanas de 40 yardas pieza, hasta 40 pulgadas, pieza . . .	2	50
Blondas blancas ó de color, de toda clase, hasta 4 pulgadas, yarda . . .	0	3	Felpa blanca ó de colores, hasta 30 pulgadas, yarda	0	10
Id. id. id. de id. hasta 10 pulgadas, yarda	0	6	Flecos ó mallas de 2 à 4 pulg., yarda.	0	ε
Bolsas para uso de dinero, docena.	0	75	Idem id. de 4 á 6 id., yarda.	0	6
Bogotanas ó estrivillas de 40 yardas hasta 40 pulgadas, pieza	2	50	Florentines ó cotines hasta 32 pulgadas, yarda	0	7
Casacas ó levitas hechas, cada una.	2	«	Frazadas ó cobertores de colores estampados, cada uno	1	«
Calcetines ó escarpines de toda clase y color, docena	1	«	Gasas blancas y de color, de mota, figura y listada, de 10 yardas, pieza	0	75
Calzones hechos, docena	10	«	Idem ó muselinas estampadas hasta de 36 pulgadas y de 24 yardas, pieza	3	«
Calzoncillos y camisetas de punto, docena	6	«	Idem lisas hasta 45 pulgadas y de 20 yardas, pieza.	2	«
Camisas hechas, blancas ó de color, docena	6	«	Gorros blancos y de color, punto de media, docena.	1	50
Camisetas blancas ó de color, docena.	10	«	Idem para niños, de muselina, punto ó linó, con adornos ó sin ellos, docena	6	«
Chalecos hechos, docena	6	«	Guardas ó tiras de muselina ó linó, bordadas ó labradas, hasta 6 pulgadas, yarda	0	12
Carpetas de color de 1 à 3 varas largo, y 1 à 2 varas de ancho, docena.	9	«	Guantes blancos y de color, docena.	1	«
Carlanclanes ó madrases, hasta 36 pulgadas y 30 yardas, pieza . . .	2	«	Hilo en carreta de 100 yardas, para coser, gruesa	1	25
Chaquetas hechas, docena	10	«	Idem de madeja blanco y de color para id., libra	0	50
Cinta blanca ó de color (de Castilla) hasta 1 pulgada y de 12 à 20 yardas pieza, docena de piezas. . . .	0	25	Idem de id. crudo para tejidos, blanco, libra.	0	20
Colchas blancas y de color labradas, cada una	2	«	Idem de id. para id. de colores, lib.	0	50
Coleta de 36 pulgadas y de 30 yardas pieza, cada una	1	50	Idem de ovillo de todo núm. blanco ó de colores, libra	0	37
Coquillo blanco ó de color ó panilla de 32 pulgadas, yarda	0	8	Idem de id. de id. en cajitas de 12 ovillos, docena de cajitas. . . .	0	40
Corbatas hechas, blancas de color ó de piel, docena	1	«	Ligas ó ataderas blancas ó de colores, docena de pares.	0	50
Cortes de chaleco, docena.	2	«	Linões lisos ó de colores, hasta 40 pulgadas de 10 yardas, pieza. . . .	1	«
Cordones de todos gruesos y colores, libra.	1	«	Idem ó cambrayes blancos, bordados ó labrados, hasta 40 pulgadas y de 10 yardas, pieza.	1	25
Cuellos para camisas de algodón, docena.	0	75	Idem ó cambrayes de color bordados ó labrados, hasta 40 pulgadas, de 10 yardas, pieza.	1	50
Diablofuerte de color hasta 32 pulgadas, yarda.	0	12	Listados de color, hasta 36 pulgadas y 24 yardas, pieza.	2	«
Dril blanco y de color hasta 32 pulgadas, liso ó labrado, yarda. . . .	0	8	Lona para velas de embarcacion ú otros usos, hasta 30 pulgadas, yarda.	0	12
Idem manta blanqueado, hasta 32 pulgadas, yarda	0	10	Madapolanes hasta 33 pulgadas, de 24 yardas, pieza.	1	12
Idem manta cruda hasta 32 pulgadas, yarda.	0	9			
Enaguilla, hasta 42 pulgadas, yarda.	0	6			
Encajes hasta de 1 pulgada, en piezas de 12 yardas, docena de piezas.	2	«			
Idem de 2 á 4 pulgadas, en piezas					

Idem con el nombre de jénero blanco, imitando al madapolan, hasta 33 pulgadas, y 24 yardas, pieza.	1	«	Idem de gasa, muselina ó linó para mujeres, lisos, labrados ó bordados, blancos ó de color, con barba ó sin ella, y hasta cinco cuartas en cuadro, docena	5	«
Idem cocos ó sándalo de color, hasta 33 pulgadas y 24 yardas, pieza.	1	25	Idem de gasa, muselina ó linó para niñitas, lo mismo que las anteriores y hasta cinco cuartas en cuadro, docena	2	50
Madrases, carlancanes ó calicones, hasta 36 pulg. y de 30 yard., pieza.	2	«	Idem de punto de tül ó de torsal, labrados ó bordados en algodón, seda ó lana, blancos ó de color, con barba ó sin ella, hasta ocho cuartos en cuadro, docena.	24	«
Mahones amarillos, blancos ó azules de 7 yard., hasta 30 pulg., pieza.	0	40	Idem de punto de tül ó de torsal, lo mismo que los anteriores, hasta cinco cuartas en cuadro, docena.	12	«
Manta de China, sana ó salampores, ó imitacion, hasta 40 pulg., yarda.	0	7	Pañueletas ó medios pañuelones de id. id. id. id., docena	2	«
Idem cruda hasta 32 pulgadas, yarda.	0	6	Pañuelos de gasa, muselina ó linó, lisos ó labrados, blancos ó estampados, hasta una vara en cuadro, docena	1	25
Idem id. hasta 36 id. yarda.	0	7	Idem estampados en tela de bogotana, paliacates, alemaniscos ó asargados, hasta una vara en cuadro, docena	1	«
Idem id. hasta 42 id. yarda.	0	8	Pañuelos id. en id. de madapolan y madrases ó carmines, hasta una vara en cuadro, docena.	0	75
Idem dril hasta 32 id. blanco ó de color, yarda.	0	9	Pañuelos estampados bandanas hasta una vara en cuadro, docena	1	«
Idem lona hasta 30 id., yarda	0	12	Paraguas de colores, de todo tamaño, docena	2	«
Marsellas blancas ó de color, hasta 36 pulgadas, yarda	0	12	Pecheras de camisas, lisas, labradas ó bordadas, docena.	2	«
Medias de bordon para hombre, pares docena.	1	75	Percalas labradas hasta cinco cuartas de ancho, de 10 à 12 yardas, pieza.	1	«
Idem lisas de mujer, pares docena.	1	«	Piel ó diablofuerte blanco ó de color, yarda	0	12
Idem cañadas de cuchilla ó bordadas, pares docena	2	«	Piqué blanco ó de colores, hasta 32 pulgadas, yarda.	0	25
Idem para niños, pares docena.	0	75	Platillas ó royales, hasta 40 pulgadas y de 30 yardas, pieza.	1	15
Muselinas, ó gasas estampadas, lisas ó labradas, hasta 36 pulgadas, y de 24 yardas, pieza	3	«	Idem ó coletas crudas, hasta 36 pulgadas y de 30 yardas, pieza.	1	50
Idem idem en cortes, se valorarán en proporeion á las piezas de 24 yañ.s			Punto liso, hasta ¾ ancho, yarda	0	12
Olan ó cambray pirujo blanco y liso, hasta 40 pulg., de 8 yardas, pieza.	1	«	Idem bordado, blanco ó de colores en algodón, seda ó lana, hasta cinco cuartas, yarda.	0	37
Idem id. blanco con fondo ó flores de color, hasta cinco cuartas de ancho, y de 12 yardas, pieza.	1	50	Raso liso ó labrado, blanco ó de color, hasta 32 pulgadas, yarda.	0	10
Pana de colores, hasta 24 pulgadas, yarda.	0	10	Idem castor ó pana lisa ó labrada,		
Paños de manos, blancos ó de color, lisos, ó labrados, docena.	3	«			
Pañuelones de colores para mujer, en tela de madapolan ó bogotana, con barba ó sin ella hasta ocho cuartas en cuadro, docena	5	«			
Pañuelones de bandana ó imitacion, con barba ó sin ella, hasta ocho cuartas en cuadro, docena.	7	«			
Idem de colores para niñitas, en tela de madapolan ó bogotana, con barba ó sin ella, hasta cinco cuartas en cuadro, docena.	2	50			
Idem de bandana, ó imitacion, con barba ó sin ella hasta cinco cuartas en cuadro, docena.	3	50			

hasta 32 pulgadas, yarda . . .	0	12	Idem id. ó id. de color id. id. de 7		
Rebozos extranjeros sin seda y de			ú 8 yardas el bulto, cada uno . . .	5	«
colores, docena.	50	«	Camisas hechas de irlandia, docena. . .	25	«
Idem id. de hilo y seda de id., docena	100	«	Idem id. de olan batista, docena . . .	40	«
Idem id. de seda pura id., docena	200	«	Idem id. id. con compostura, docena. . .	50	«
Roan, hasta 45 pulgadas y de 40 yar-			Chalecos hechos, docena.	24	«
das, pieza	3	«	Caseríos de 12 yardas, pieza.	1	50
Sarazas, indianas ó cunones de 28			Coletas, hasta 36 pulgadas, yarda. . .	0	12
yardas, hasta 28 pulgadas, pieza.	2	«	Creas blancas de 72 varas, pieza . . .	10	«
Idem id. de 24 hasta 32 id., pieza.	2	«	Idem listadas de color, de 36 yar-		
Sándalo, cocos ó madapolan de co-			das, pieza.	4	50
lores, de 24 yardas, hasta 33 pul-			Idem blancas para sábanas, hasta		
gadas, pieza	1	25	50 pulgadas de ancho, yarda. . .	0	25
Terciopelo negro ó de colores, hasta			Idem id. id. hasta 72 id., yarda . . .	0	37
24 pulgadas, yarda.	0	18	Crehuella, brin ó rusia, hasta 30 pul-		
Tirantes de punto ó tejidos, blancos			gadas, yarda	0	6
y de color, todo tamaño, docena.	0	60	Cutré imperial blanco, hasta 36 pul-		
Idem elásticos de hule, alambre ó re-			gadas y de 35 à 40 yardas, pieza	6	«
sorte de cualquiera otra cosa, id.	1	59	Calzones hechos, cada uno	2	«
Trajes blancos en cortes de linó ó cam-			Chaquetas hechas, cada una.	2	50
bray bordados ó labrados de 8 à 10			Casacas ó levitas hechas, cada una.	3	«
yardas, cada uno.	1	25	Driles blancos ó de color, lisos, labra-		
Id. de color, lo mismo que los ante-			dos ó de trama, ordinarios y entre		
riores, cada uno.	1	50	finos, yarda.	0	15
Yervilla, jénero de China, blanco ó de			Idem lo mismo que los anteriores, fi-		
color, hasta 30 pulgadas, yarda.	0	50	nos, yarda.	0	30
Zapatos para mujer, docena.	6	«	Encajes hasta de 1 pulgada, yarda.	0	6
Idem id. altos ó botines para montar.	9	«	Idem hasta de 2 id., id.	0	12
			Idem hasta de 4 id., id.	0	25
			Idem hasta de 6 id., id.	0	50
			Estopillas lisa ó labrada de 7 à 8 yar-		
			das el bulto, cada una.	2	50
			Hilo de madeja de todo número, libra.	0	75
			Idem de carrucha de 100 yardas cada		
			una y de todo número, gruesa. . .	2	«
			Idem de color de todo número, libra.	1	25
			Idem, ó cáñamo para coser tercios, id.	0	18
			Holanda hasta de 45 pulgadas, yarda.	0	30
			Irlandas, yarda	0	25
			Lona para velas de embarcacion ú		
			otros usos, yarda.	0	15
			Medias lisas ó de borlon, para hom-		
			bre, pares docena	4	«
			Idem id., labradas ó caladas para		
			mujer, pares docena.	4	«
			Olan batista ó clarin, hasta 40 pulga-		
			das y 7 ú 8 yardas bulto, cada uno.	4	50
			Paños ó toallas de manos, docena.	6	«
			Pañuelones de punto, blancos ó de		
			color, bordados en lino, seda, ó la-		
			na con barba ó sin ella y hasta 3		
			cuartas ancho, cada uno.	4	«
			Idem como los anteriores y hasta		

LINOS.

	ps.	cs.			
Alemanisco, hasta 36 pulgadas, yarda	0	20			
Idem hasta 46 id., yarda	0	30			
Idem adamascado, hasta 72 pulga-					
das, yarda.	0	75			
Arabias encarnadas de 20 à 22 yar-					
das, pieza.	3	«			
Bramante crudo, hasta 28 pulgadas					
y de 72 yardas, pieza.	6	«			
Idem id. para sacos y empaques, has-					
ta 50 pulgadas, 72 yardas, pieza.	4	«			
Idem id. ó cotray para vestidos, has-					
ta 36 pulgadas, yarda.	0	18			
Idem blanco, hasta 54 pulg., yarda.	0	40			
Idem florete, hasta 72 pulgadas, yarda	0	50			
Bretañas, hasta 40 pulgadas y de 7					
à 8 yardas, pieza	1	50			
Brin ó rusia, hasta 46 pulgadas y de					
35 à 40 yardas, pieza.	4	«			
Calcetines ó esarpines, docena. . .	1	«			
Cambay batista ó clarin, blanco, li-					
so ó labrado, de 7 ú 8 yardas el					
bulto, cada uno.	4	«			

cinco cuartas en cuadro, cada uno.	2	«	Idem id. labradas, docena.	48	«
Pañuelitas ó medios pañuelos hasta cinco cuartas en cuadro, docena .	6	«	Chalecos hechos, docena.	18	«
Pañuelos de olan, blanco ó de color, hasta 1 vara en cuadro, docena.	7	«	Calzones hechos, cada uno.	1	50
Idem de olan, blanco ó de color bordados, docena.	12	«	Caserío de 12 yardas, pieza	1	12
Platillas ó royales, hasta 10 varas la pieza, cada una	5	«	Coletas hasta 36 pulgadas, yarda.	0	9
Idem ó coletas crudas, hasta 36 pulgadas, yarda.	0	12	Creas blancas de 72 yardas, pieza	9	«
Punto liso hasta tres cuartas de ancho, yarda.	0	18	Idem listadas de color, de 36 yardas, pieza	3	25
Idem blanco ó de color, bordado en lino, seda ó lana, hasta tres cuartas de ancho, yarda.	0	37	Idem blancas para sábanas, hasta 50 pulgadas, de ancho, yarda	0	20
Idem id. id. id., hasta tres cuartas de ancho	0	50	Idem blancas hasta 72 pulgadas, de ancho, yarda	0	30
Rusia ó brin hasta 46 pulgadas, y de 35 hasta 40 yardas, pieza	4	«	Crehuela brin ó rusia, hasta 30 pulgadas, yarda.	0	5
Sacos hechos de bramante ú otro género ordinario para esportar frutos del país, libre			Cutré imperial blanco, hasta 36 pulg. y de 35 à 40 yardas, pieza.	5	«
Tela real, género blanco de siete octavos y 40 varas, pieza	6	«	Chaquetas hechas, cada una.	1	50
Uharandol hasta 40 pulg., yarda	0	35	Dril blanco ó de color, liso ó labrado, ordinario y entrefino, yarda.	0	12
ALGODONES Y LINOS MEZCLADOS.			Idem id. id. id. id. finos, yarda	0	18
	Ps.	Cs.	Encajes hasta de 1 pulgada, yarda	0	5
Alemanisco, hasta 36 pulg., yarda.	0	15	Idem hasta de 2 pulgadas yarda.	0	10
Idem hasta 46 id., yarda.	0	20	Idem hasta de 4 id. yarda.	0	20
Idem adamascado, hasta 72 pulgadas, yarda.	0	50	Idem hasta de 6 id. id.,	0	37
Arabias encarnadas de 20 á 22 yardas, pieza.	2	50	Estopilla lisa ó labrada de 7 á 8 yardas el bulto, cada uno.	2	«
Bramante crudo ó cotray para vestidos, hasta 36 pulgadas, yarda	0	12	Hilo de carrucha de 100 yardas cada una y de todo número, gruesa	1	50
Idem blanco, hasta 34 pulg., yarda	0	30	Idem de madeja para coser, todo número, libra	0	50
Idem florete, hasta 72 id., id.	0	37	Idem de colores id. id. id., libra	0	75
Breñañas, hasta 40 pulgadas y de 7 à 8 yardas, pieza	1	50	Holanda hasta de 45 pulgadas yarda.	0	25
Brin ó rusia, hasta 46 pulgadas, y de 35 à 40 yardas, pieza	3	«	Irlandas, yarda.	0	20
Idem id. ó crehuela, hasta de 30 pulgadas, yarda	0	5	Lona para velas de embarcacion ú otros usos, yarda	0	15
Cambray batista ó clarín, blanco, liso ó labrado de 7 à 8 yardas bulto, cada uno.	3	«	Medias de hombre lisas de borlon, doc.	3	50
Idem id. id. de color id. id. de 7 à 6 yardas bulto, cada uno	3	50	Idem de mujer, lisas, caladas ó bordadas, docena	3	50
Camisas hechas de breñaña, irlandia ú otro género, docena.	24	«	Olan batista ó clarín, hasta 40 pulg. y 7 à 8 yardas cada uno.	3	«
Idem id. de olan batista, docena	40	«	Paños ó toallas de manos, docena.	4	50
			Platillas ó royales, hasta 40 varas, la pieza, cada una.	4	«
			Idem crudas ó coletas, hasta 36 pulgadas, yarda.	0	9
			Rusia ó brin, hasta 46 pulgadas, y de 35 á 40 yardas, pieza	3	«
			Uharandol, hasta 40 pulg., yarda.	0	25
			SEDAS.		
				Ps.	Cs.
			Adornos ó guarniciones para trajes, lisas ó labradas, yarda	0	12

Basquiña ó pollera para señora, c. u.	16	«	de 16 varas, pieza	1	50
Bandas de burato ó espumilla de todo color, lisas ó labradas, con barba ó sin ella, docena.	12	«	Idem id. id. id. de 3 à 4 pulgadas de 16 varas, pieza	2	«
Batavia labrada, yarda.	0	40	Idem id. de terciopelo, hasta una pulgada de ancho, yarda	0	7
Birretes, gorros, monturas dobles ó sencillas, docena.	6	«	Idem id. de id. hasta 2 id., yarda	0	9
Blondas ó encajes hasta de una pulgada, yarda	0	6	Idem id. de id. hasta 3 id., yarda	0	14
Idem id. hasta 2 pulg., yarda	0	9	Idem id. de id. hasta 4 id. ó mas, yarda.	0	18
Idem id. id. 4 id. id.	0	12	Idem id. de velillo, labrados ó bordados, con fleco ó sin él, hasta 1 pulgada, pieza de 16 yardas, c. u.	1	«
Idem id. id. 6 id. id.	0	18	Idem id. de id. id. id., con fleco ó sin él, hasta 2 pulgadas, pieza de 16 yardas, cada una	1	50
Idem id. id. 8 id. id.	0	25	Idem id. de id. id. id., con fleco ó sin él, hasta 3 pulgadas, pieza de 16 varas, cada una	2	«
Idem id. id. 12 id. id.	0	35	Idem id. de id. id. id., con fleco ó sin él, hasta 4 pulgadas ó mas, pieza de 16 varas, cada una.	2	50
Idem id. id. 18 id. id.	0	50	Idem ó listones de raso ó gros, labradas ó bordadas, blancas ó de colores, con fleco ó sin él, hasta 1 pulgada, pieza de 16 varas, c. u.	1	«
Bolsitas con boquilla de metal ó de otras, docena.	2	50	Idem id. id., como los anteriores, hasta 2 pulgadas, la pieza de 16 varas, cada una	1	75
Brocato bordado en seda ó labrado, hasta 35 pulgadas, yarda	1	75	Idem id. id., como los anteriores, hasta 3 pulgadas, la pieza de 16 varas, cada una	2	25
Idem id. en plata, hasta 36 pulgadas, yarda	3	50	Idem id. id., como los anteriores, hasta 4 pulgadas ó mas, la pieza de 16 varas, cada una.	2	75
Idem id. en oro, hasta 36 pulgadas, yarda	3	50	Idem id. de aguas, todo ancho y en pieza de 72 varas, cada una.	1	50
Burato de china, liso ó labrado y de todo color, yarda	0	25	Cinturones para señora sin hebilla, de pura seda ó mezclados, docena.	3	«
Botones negros ó de color para casacas ú otros adornos, onza	3	«	Idem id. con hebilla ó broche falso, docena.	6	«
Camisolas de punto blancas y de color, docena	12	«	Cordones para señora, con borlas, dc.	6	«
Chalecos hechos de raso, docena.	30	«	Cordoncitos sencillos para adornos de traje, yarda	0	3
Idem id. de terciopelo labrado, doc.	36	«	Cordones para capa, docena	6	«
Chales de punto para señora, blancos ó de color, labrados ó bordados, cada uno	3	«	Corbatas de sarga, raso ó tafetan, largas ó cuadradas, negras ó de colores, cada una	1	«
Idem de velillo id. id. id., c. u.	1	25	Corbatines de id. id. id. id., negros ó de colores, cada uno.	0	75
Idem de punto para niños, blancos ó de color, labrados ó bordados, cada uno	1	50	Cortes para trajes, de raso, gros ó tul etc., labrados ó bordados, c. uno.	10	«
Idem de velillo id. id. id., doc. ^a	6	«	Cortinas de damasco ú otro género, para puertas ó ventanas, cada una.	4	«
Idem de raso para señora, blancos ó de color, labrados ó bordados, c. u.	3	«			
Idem de raso para niñas, blancos ó de color, labrados ó bordados, c. u.	1	50			
Challas hasta de 30 pulgadas y de 10 yardas, pieza.	3	«			
Cintas ó listones batidos españoles, números 15, 20 y 40, de 40 varas pieza, mazo	6	«			
Idem id. franceses, imitación de los anteriores, números 15, y 20 40, de 40 varas pieza, mazo	5	«			
Idem id. id. id. de 2 à 3 pulgadas, con fleco ó sin él, en pieza					

Cortes de chalecos, docena.	15	«	Idem de punto, blancos ó de color,	
Damasco blanco ó de colores, yarda.	1	«	labrados ó bordados, hasta cinco	
Dril ó jénero con este tejido, puro ó			cuartas en cuadro, cada uno. . .	3 «
mezclado, hasta 36 pulg. ^s , yarda.	0	75	Idem de id. como los anteriores has-	6 »
Encajes hasta de 1 pulgada, yarda.	0	6	ta ocho cuartas en cuadro, c. u.	6 «
Idem id. de 2 id., id.	0	9	Idem de velillo, blancos ó de color,	
Idem id. de 3 id., id.	0	10	lisos, labrados ó bordados, hasta	
Idem id. de 4 id., id.	0	12	cinco cuartas en cuadro, cada uno.	1 «
Espigueta labrada ó lisa, yarda. . .	0	30	Idem de id. como los anteriores has-	
Espolin sencillo ó de colores, liso ó			ta ocho cuartas, cada uno.	3 «
labrado, yarda	0	20	Idem de burato, crespon ó espumilla	
Felpa, yarda.	1	«	blancos ó de color, lisos ó labra-	
Felpillas para adornos, libra. . . .	6	«	dos hasta cinco cuartas en cuadro,	
Fleclos para id., libra.	5	«	cada uno	1 25
Florentina ó florecia, hasta de 28			Idem de id. como los anteriores, has-	
pulgadas, yarda	0	50	ta ocho cuartas, cada uno.	2 «
Flores de manos en ramos, docena .	6	«	Idem de burato, crespon ó espumilla	
Idem id. sueltas, docena.	3	«	blancos ó de color, lisos ó labra-	
Gasas lisas ó labradas, fondo blanco			dos, bordados con poca seda, hasta	
ó de color, yarda.	0	60	de cinco cuartas en cuadro, c. u.	1 50
Idem lisas ó labradas, como las an-			Idem id. como los anteriores, hasta	
teriores de seda y algodón, yarda.	0	50	ocho cuartas, cada uno	3 «
Idem id. id. de seda y lana, yarda	0	50	Idem de id. blancos ó de color bor-	
Gros de Nápoles liso ó labrado, yarda	0	50	dados al tambor, con bastante seda	
Guantes para señora ú hombre, lisos,			hasta de cinco cuartas, cada uno.	6 «
labrados ó bordados, docena . . .	3	«	Idem de id. como los anteriores, has-	
Idem de brazos para señora como los			ta nueve cuartas en cuadro, c. u.	10 «
anteriores, docena	4	50	Pañuelos de sarga ó raso negro pa-	
Gorros, birretes ó monteras blancas ó			ra corbata, hasta 1 vara en cua-	
de color, docena.	6	«	dro, docena	10 «
Levantinas ó sarguilla, yarda. . . .	0	37	Idem negros de la China para id. has-	
Ligas ó ataderas, tejidas ó de resor-			ta de 1 vara en cuadro, en pieza	
te, blancas ó de color, labradas ó			de 20 pañuelos, la pieza	5 «
bordadas, docena.	3	«	Idem de colores, hasta de 1 vara en	
Levitas hechas de pura seda ó mez-			cuadro, en pieza de 7 pañuelos ca-	
cladas de algodón ó lana, cada una	6	«	da pieza.	4 50
Medias asargadas, lisas ó de cuchilla			Idem mezclados con algodón ó fula-	
para hombre ó mujer, docena. . .	10	«	res, hasta de 1 vara y en pieza de	
Idem bordadas ó caladas, docena .	12	«	7 pañuelos, cada una	2 «
Paño de seda, yarda	1	50	Idem de raso para señora, hasta de	
Pañueletas ó medios pañuelos de pun-			1 vara en cuadro, blancos ó de co-	
to, para señora, lisos, labrados ó			lor, lisos, labrados ó bordados, doc.	6 «
bordados, blancos ó de color, doc.	4	50	Idem de velillo, blancos ó de color,	
Pañuelones de sarga, blancos ó de			lisos, labrados ó bordados, docena.	5 «
colores, lisos, labrados ó bordados			Paraguas para hombre, con armazon	
hasta tres cuartas en cuadro, c. u.	6	«	de metal, ballena ó hueso, todo ta-	
Idem de id. como los anteriores has-			maño, docena.	36 «
ta de cinco cuartas cada uno. . . .	3	«	Parasoles ó sombrillas para señoras,	
Idem de id. ó gros, como los ante-			lisas ó labradas de toda clase, doc.	24 «
rioros, hasta cinco cuartas en cua-			Idem id. bordadas, docena	30 «
dro, cada uno.	3	«	Raso liso ó labrado, sencillo ó doble,	
Idem de id. como los anteriores, has-			puro ó mezclado, hasta dos tercias	
ta ocho cuartas, cada uno.	6	«	de ancho, yarda.	0 60

Rebozos extranjeros de colores, doc.	200	«	vara, yarda.	0	15
Sayasaya ó ninfa de colores hasta 20 pulgadas de ancho, pieza	5	«	Idem doble, id. id. id. hasta 1 vara, yarda.	0	30
Sarga de Málaga, negra, blanca ó de colores ó imitacion, hasta 36 pulgadas, yarda	0	87	Balleton de colores, hasta una vara, yarda	0	35
Seda floja española ó imitacion, de todo color, libra.	3	«	Idem id. hasta 2 varas.	0	70
Idem torcida id. id. id., libra.	4	«	Balcerines de colores, hasta 36 pulgadas, en cortes de 8 à 10 yardas cada uno, corte.	3	«
Sombreros de felpa para hombres, toda figura, docena.	18	«	Bandas de punto ó tejidos de colores, docena.	4	«
Idem id. ó sombreretas para señoras, id. con adornos ó sin ellos, doc.	30	«	Barragan de color, hasta 36 pulgadas, yarda.	0	30
Idem id. para niños, toda figura, docena.	9	«	Belfa ó felpa blanca ó de color, hasta 28 pulgadas, yarda.	0	25
Idem para clérigos, docena	36	«	Bombacines, hasta 30 pulgadas, yar.	0	25
Idem montados para militares	60	«	Burato ó estameña, hasta 36 pulg., id.	0	25
Taftan blanco ó de color, liso ó labrado, hasta 32 pulg., yarda	0	50	Calcetines ó escarpines blancos ó de color, docena.	1	50
Terciopelo de colores, cortado, liso, ó labrado, hasta dos tercias de ancho, yarda.	1	50	Calzones ó pantalones de paño, casimir ú otro jénero semejante, lisos ó labrados, docena	48	«
Tirantes ó suspensores de toda clase, docena.	10	«	Calzoncillos de franela ó punto, puro ó mezclado, docena.	7	«
Trajes ó cortes de tunicos de raso, tul ó gros bordados, con guarnicion ó sin ella, cada uno	10	«	Camisetas de id. id. id. id., docena	7	«
Velos verdes ú otro color, para uso de sombreros de señora, docena	4	50	Camisas para marinero, de todo color, docena	6	«
Idem para mantones de señora, de 1 vara ó mas ancho, cada uno	3	«	Casacas ó levitas de paño, casimir ú otro jénero semejante, cada una.	12	«
Zapatos de solo jénero para señoras, bajos, docena.	9	«	Capotes de barragan ú otro jénero semejante, de varios colores, cada u.	8	«
Idem id. altos ó botines, docena	18	«	Carpetas listadas ó floreadas de colores, puras ó mezcladas, de 1 á 3 varas de largo, y de 1 à 2 varas de ancho, cada una.	15	«
Idem id. para niños, unos y otros, docena.	6	«	Casimir blanco ó de color, liso ó labrado, de pelo ó trenzado, puro ó mezclado, y hasta 33 pulg., yarda	1	«
LANAS.					
	Ps.	Cs.	Casinete puro ó mezclado, hasta 30 pulgadas, yarda	0	20
Alepin de colores, hasta una y media vara de ancho, toda clase, yarda	0	40	Castor ó felpa, yarda.	0	25
Alfombras dobles ó sencillas, labradas de color, hasta dos varas en cuadro, cada una	1	50	Chalecos hechos, de paño, casimir ú otro jénero, lisos, labrados ó bordados con la misma lana ó seda, docena	18	«
Amiensot ó rompe coché, hasta 36 pulgadas, yarda	0	30	Chaquetas hechas de id. id., c. una	4	«
Anascote ó anacuté blanco ó de color, hasta 36 pulgadas, yarda.	0	30	Cinchas para montura, docena.	3	«
Balleta sencilla ó frajuelas blancas ó de color hasta 2 varas ancho, yarda	0	28	Cintas ó jénero para cinchas, yarda.	0	12
Idem doble, id. id. id. hasta 2 varas, yarda	0	60	Circasiana pura ó mezclada, hasta 30 pulgadas, yarda	0	20
Idem sencilla, id. id. id. hasta 1			Corbatas de colores en pañuelos ó de cualquiera otra figura, docena	6	«
			Corbatines con hebilla ó resorte, doc.	4	50

Cordones, cintillos ó trencillas de colores para adorno de vestidos, lib.	1	50	hasta 32 pulgadas, yarda	0	37
Cúbicas blancas ó de color, hasta 36 pulgadas, yarda	0	25	Idem id. id. hasta 72 pulg., yarda.	0	75
Crutal blanco ó de color, hasta 33 pulgadas, yarda	0	18	Idem id. en corte para vestidos de señora, hasta 32 pulgadas, yarda	0	40
Cortinas hechas para puertas ó ventanas, puras ó mezcladas, cada una.	2	«	Idem lejitimos de realce, bordados en lana ó seda, hasta 32 pulg., yarda.	0	50
Cortes de chaleco de paño, casimir ú otro jénero, lisos ó labrados, doc.	12	«	Pañete hasta 34 pulgadas, yarda	0	75
Damasco de colores, puro ó mezclado, yarda	0	38	Paño estrella de todo color, yarda	0	25
Duradera de id. hasta 32 pulg., yar. ^a	0	30	Idem de toda fabrica y color, hasta 63 pulgadas, yarda	2	50
Dril, cambron ú otro jénero semejante, puro ó mezclado, hasta 32 pulgadas, yarda	0	37	Idem de toda fábrica y color de grana, 63 pulgadas, yarda	3	«
Estameñas de color, hasta 36 pulgadas, yarda	0	25	Idem de billar, hasta 80 pulg. ^s , yar.	4	«
Fraques hechos de paño ó casimir, c. u.	12	«	Idem de verano, ó grano de oro de todo color, hasta 33 pulg. ^s , yar.	0	30
Franela blanca ó de color, pura ó mezclada, hasta 36 pulgadas, yarda	0	37	Pañuelos de lanilla, blancos ó de color, lisos, labrados ó bordados en seda, con barba ó sin ella, hasta 1 vara en cuadro, docena	4	50
Frazadas ó cobertores, blancas ó de color, docena	18	«	Pañuelones de id. id. id. id., doc.	12	«
Filaila de cualquier color, hasta 30 pulgadas, yarda	0	25	Idem de id. blancos ó de color, lisos, labrados ó bordados en seda, hasta ocho cuartas, docena	24	«
Flecos ó mayas de 1 pulgada, yarda.	0	3	Idem de merino, blancos ó de color, lisos, labrados ó estampados, con barba ó sin ella, y hasta cinco cuartas en cuadro, cada uno	2	«
Idem id. de 2 id. ó 4, yarda	0	4	Idem como los anteriores, y hasta ocho cuartas, cada uno	3	«
Idem id. de 5 ú 8 pulg. ^s , yarda	0	8	Idem de merino ó cachemira ó imitacion, blancos ó de color, bordados en seda ó lana, con barba ó sin ella y hasta cinco cuartas, cada uno	5	«
Gerga limeña de toda clase, cada 20 varas	3	50	Idem como los anteriores, y hasta ocho cuartas, cada uno	8	«
Gorras de paño ó casimir, con galon ó sin él, docena	9	«	Pantalones, docena	48	«
Idem de crin ó de algun otro jénero de lana, docena	6	«	Ponchos de fondo ó listados, hasta 2 varas largo y una y media vara de ancho, docena	20	«
Gorros sencillos ó dobles, de punto de media ó tejidos, blancos ó de color, docena	2	«	Pellones chilenos, lana suelta, negros ó azules, para albarda, cada uno	3	«
Granillas ó sarguillas, hasta 28 pulgadas, yarda	0	25	Idem como los anteriores, para galápago, cada uno	2	«
Guantes para hombre ó para señora, de mano ó brazo, docena	1	50	Idem chilenos, lana suelta, blancos, rocíos, canelos ú otro color, para albarda, cada uno	2	«
Hilo flojo para tejer, blanco ó de color, todo número, libra	0	25	Idem id. como los anteriores, para galápago, cada uno	1	50
Idem torcido para bordar ó coser, lib.	1	«	Idem de cualquiera parte, lana torcida, y de todo color, con sentaderas de cualquiera cosa ó sin ella, para albarda ó galápago, cada uno	4	«
Lana suelta de ovejas, arroba	2	«	Punto blanco y de color, hasta 30		
Idem id. de vicuña, arroba	6	«			
Lánillas blancas ó de color, hasta 28 pulgadas, yarda	0	15			
Levitas hechas de paño ó casimir, c. u.	12	«			
Ligas ó ataderas blancas ó de color, tejidas ó de resorte, docena	1	«			
Medias blancas ó de color	3	«			
Merinos lejitimos ó contra-hechos,					

pulgadas, yarda	0	30	Idem de id. fino, libra.	0	25
Idem id. id., hasta 30 pulgadas, bor-	4		Idem de id. id. ó laton para flores ú		
dado en algodón, seda ó lana, yar.	0	40	otros usos, libra	0	50
Raso, hasta 28 pulgadas, yarda. .	0	20	Idem de acero ó id. grueso, arroba.	10	0
Rompe-coches ó amiens, hasta 36			Alcarrazas para enfriar agua, docena.	3	«
pulgadas, yarda	0	30	Alfileres de acero ó laton, blancos ó		
Saleas, de cualquiera parte, negras,			amarillos, ó de otra clase que no		
azules, ú otro color para albarda,			sean de plata ú oro fino, libra. .	1	«
cada una	3	«	Algalias de metal. Libres.		
Idem como las anteriores, para galá-			Alicates de toda clase para diversos		
pago, cada una	2	«	oficios, docena	1	«
Sombreros de vicuña ó castor, ala cor-			Almireses de metal ó fierro, libra .	0	37
ta ó grande, para hombre, docena	24	«	Idem de piedra, mármol, vidrio ú o-		
Idem de id. ó id. ala corta, para ni-			tra cosa, pequeños ó medianos, doc.	12	«
ños, docena	12	«	Idem como los anteriores grandes, id.	18	«
Idem de cualquiera otro jénero de la-			Almohazas, docena	3	«
na, ala corta ó larga, para hom-			Alquitaras de lata, laton ó metal con		
bre, docena	16	«	culebra ó sin ella, cada una. . .	6	«
Idem como los anteriores, para niños,			Alquitran de Europa ú otra parte, qtl.	4	«
docena	8	«	Idem de carbon de piedra para mà-		
			quinas ú otros usos. Libre.		
			Alhajas de oro ó plata, con piedras		
			preciosas ó sin ellas, se valuaràn		
			por dos comerciantes, y en su fal-		
			ta se estará à la factura.		
			Ampolletas para buques ú otros usos,		
			docena	3	«
			Angarillas de madera, lata, laton ó es-		
			taño, con sus vidrios correspondien-		
			tes, docena.	4	«
			Idem de madera, lata, laton ó estaño,		
			dorados ó plateados, con sus crista-		
			les correspondientes, docena . . .	6	«
			Amarillo crosón, libra	0	25
			Anillos lisos ó labrados, de acero, la-		
			ton, ó similoro, con piedras falsas		
			ó sin ellas, gruesa	1	50
			Idem de carey, gruesa	6	«
			Idem de cacho, id.	3	«
			Anclotes de fierro, quintal	4	50
			Anteojos con patillas de acero, fierro		
			ó laton, con cajitas de tafílete ó		
			carton, docena	2	«
			Idem con patillas de platina, carey,		
			cacho ú otro sustituto, con caja de		
			táfílete, carey, madera etc., docena.	4	50
			Idem de larga vista, con cañon de me-		
			tal, madera ó zapa, cada uno. .	6	«
			Idem de teatro, de metal, hueso ó car-		
			ton, cada uno.	3	«
			Idem de id. guarnecidos de marfil,		
			plata ó similoro, cada uno . . .	24	«
			Anzuelos para pescar, de todo tama-		

MERCERIA Y ARTICULOS DIVERSOS.

Ps. Cs.

Abalorio chaquiere ó cuenta de todo					
vidrio, canutillo, rocas ó mostaci-					
lla de todo color, grueso y calidad,					
libra.	0	25			
Abanicos, armozon de madera, mar-					
fil, carey, metal ó concha etc., doc.	4	50			
Abrazaderas (de plumas) de acero ó					
metal para cordones de reloj, grues.	4	50			
Abanicos de plumas, docena. . . .	1	50			
Acero, de todo grueso, quintal . .	7	«			
Acicates ó espuelas de fierro, acero ó					
laton, dorados ó plateados, docena.	9	«			
Acordiones de fuelle y teclado, doc.	8	«			
Idem grandes en teclado y figura de					
piano-forte, cada uno	10	«			
Adornos en sellos de acero, metal ó					
vidrio con piedras falsas ó sin ellas,					
docena	2	50			
Aguamaniles de oja de lata ó peltre,					
charolados ó pintados, docena. .	6	«			
Agujas para sastres del núm. 1 al 12,					
millar	0	37			
Idem para arrieros, marineros etc. ó					
para empaque, toda clase, millar.	2	«			
Idem de marear. Libres.					
Agujeros ó alfilereros de laton, fier-					
ro, hueso, marfil, carey, madera					
etc., docena	1	50			
Alambiques para destilar licores, lib.					
Alambres de fierro de todo grueso, @.	3	«			

ño, millar	3	«	Idem de madera pintadas ó sin pin-		
Arañas de cristal, hasta 6 luces con sus			tar, de todo tamaño, cada una. . .	6	«
cadenas para colgar ó sin ellas, c. u.	10	«	Idem de lata, ó estaño para estan-		
Idem de id. cortado, como las ante-			cadadas de pies, pintadas ó sin pin-		
riores, cada una	15	«	tar, cada una	2	«
Idem de metal, hasta 6 luces, con sus			Barniz de brocha para muebles, galon.	2	«
cadenas para colgar ó sin ellas, c. u.	25	«	Idem de muñeca para id., galon . .	3	«
Idem de id. ó cristal, lisas ó corta-			Barrenos de todos tamaños para car-		
das, hasta doce luces, con sus ca-			pinteros, docena	3	«
denas para colgar ó sin ellas, c. u.	50	«	Idem de tuerca ó rosca grande, pa-		
Aritos de similoro, vidrio, alambre,			ra carpinteros, con maniqueta ó sin		
ó de otra clase falsa, gruesa . .	6	«	ella, docena	6	«
Armas de municion ó de guerra. Pro-			Bastones de coco, hueso, metal, ballena		
hibidas.			ú otra especie, lisos ó labrados, con		
Arneros ó tamices de fierro ó alambre,			pomo y puntillas de metal, ú o-		
blancos ó amarillos, de todos tama-			tra especie, docena,	24	«
ños, docena.	5	«	Idem de madera, con pomo y pun-		
Azafates de fierro ó lata, charolados			tilla de metal ú otra especie, doc.	12	«
ó barnizados, de 6 á 12 pulg., doc.	1	50	Baules de alcanfor, con fajas de la-		
Idem de fierro ó lata, charolados ó			ton grandes, cada par.	25	«
barnizados, desde 13 hasta 18 pul-			Idem de id. id. id. medianos y de		
gadas, docena	2	50	dos en carga, par	18	«
Idem de id. id. como los anteriores,			Idem de id. id. id. pequeños, par. .	10	«
hasta 36 pulgadas, docena . . .	6	«	Idem de toda madera id. id. gran-		
Albortantes de metal, ó arandelas, de			des, par	20	«
una ó mas luces, docena	8	«	Idem de id. id. de dos en carga,		
Idem de madera, ó id., docena . .	4	«	medianos, par.	15	«
Bacnicas de peltre, cada una. . .	1	«	Idem de id. id. pequeños, par. . .	8	«
Balanzas de fierro, laton ó cobre, con			Idem de baqueta con alma de made-		
cruz, y de 2 á 4 pulgadas de diá-			ra, con cantoneras ó sin ellas, todo		
metro, docena.	6	«	tamaño, par	15	«
Idem como las anteriores, y de 5 á 8			Idem ó maletas de baqueta, sin alma		
pulgadas, docena.	9	«	de madera, con cantoneras ó sin e-		
Idem de la misma manera que las			llas, todo tamaño, par	12	«
anteriores, de 9 á 12 pulg.s, docena	24	«	Idem de pino, con cantoneras de fier-		
Idem como las anteriores, y de 13 á			ro, todo tamaño, par	8	«
18 pulgadas, docena.	36	«	Idem de cualquiera madera, pequeños		
Idem de plomo, quintal	6	«	para uso de menudencias, doc. .	6	«
Balanzas ó romanas de fierro, con			Beceros curtidos de toda Nacion, id.	10	«
marcos y armazon de madera ó fier-			Idem charolados, docena	20	«
ro, con sus pilones correspondien-			Betun en cajitas de lata, para zapatos		
tes, y hasta 250 libras de peso, c. u.	10	«	y botas, docena	0	75
Idem ó id. como las anteriores, has-			Idem en vasos de barro para zapatos		
ta 500 libras de peso, cada una .	20	«	y botas, docena	1	50
Idem ó id. de mayor peso, se afora-			Bísturis para cirujano, docena . .	4	50
rán en proporcion á las anteriores.			Bocinas de laton para buques, libra .	0	30
Báldes de fierro ó estaño con haza ó			Idem de fierro para carretas, quintal.	6	«
sin ella, docena	9	«	Bolas de marfil para billar ó truco, lib.	4	«
Idem de madera con cinchos y haza			Bolsas de cuero ó con tejido para ca-		
de fierro ó sin ella, docena . . .	6	«	zar, docena	12	«
Ballenas cortadas para varios usos, lib.	0	12	Boquillas ó llaves de barril, de made-		
Bañaderas de lata ó estaño pintadas,			ra ó hueso, docena	1	50
ó sin pintar, y de todo tamaño, c. u.	10	«	Idem ó id. de id. de laton ú otro me-		

tal, docena.	3	«	para capas etc., docena.	3	«
Bordones ó entorchados de hilo de plata ó seda, gruesa.	2	50	Idem para vestidos de señora, libra.	3	«
Botas hechas de becerro, el par.	4	«	Caballos ú otras figuras de madera para niños, cada uno	0	25
Botines ó polainas de piel ó becerro, el par.	2	«	Cabezadas sueltas de cuero curtido ó charoladas con monturas de latón, plateadas ó doradas, ó sin ellas, doc.	18	«
Idem ó id. de jénero para hombre, con punta de charol ó sin ella, el par.	1	«	Cabos de metal para pies de mesa, piano etc., con ruedas ó sin ellas, plateadas ó doradas, todo tamaño, docena	5	«
Botiquines vacíos para portar medicinas, hasta 8 pulgadas, cada uno.	2	«	Cabritillas blancas ó de color para guantes y zapatos de señoras, doc.	9	«
Idem id. id. id., hasta 24 pulgadas largo, cada uno.	4	«	Cadenas de hierro grandes y pequeñas para buques ú otros usos, quintal.	6	«
Idem id. id. id., hasta 36 pulgadas largo, cada uno	8	«	Idem de metal, acero, mostacilla para relojes ú otros usos, docena.	3	«
Botonadura para camisas, de similoro ó metal, lisos ó labrados, con piedras ó sin ellas, docena de juegos de 3 botones	4	50	Cafeteras y teteras de estaño, lata ú otro metal ordinario, docena	18	«
Idem para camisas, de hueso, marfil ó carey, lisos ó labrados, en juegos de 3 botones, docena de juegos	3	«	Idem ó id. id. id. id. con máquinas ó filtraderas de vapor, con bomba de cristal, ó sin ella, docena	24	«
Botones de hueso para pantalones, blancos ó negros, gruesa	1	«	Cajas de hierro colado ó labrado para guardar libros ó dinero, con llave etc., cada una	20	«
Idem para pantalones, de latón, blancos ó amarillos, gruesa	1	50	Cajas ó tambores de guerra. Prohibidos.		
Idem de cuero ó goma, gruesa	1	50	Cajas con concha para dibujos ó pastillas. Libres.		
Idem de carey, gruesa	2	«	Idem de madera, carey, metal ú otra cosa para rapé, lisas ó labradas, docena	1	50
Idem de vidrio ó de metal, plateados ó dorados, lisos ó labrados, ó de filigrana, pequeños, gruesa.	4	50	Idem como las anteriores para el propio uso, y con música, docena	18	«
Idem de id. id. id. para frac., gruesa.	6	«	Idem de cartón, de un juego de lotería, cada una docena de cajas	6	«
Idem forrados en algodón, lana ó seda, de todo tamaño, gruesa.	2	50	Idem de broches para vestidos de señora, destarados, libra	3	«
Idem de concha nacar, porcelana ó hueso, para camisas, lisos ó labrados, ó pintados, con filete de metal ó sin él, gruesa	2	50	Idem de alfileres id., libra	1	«
Idem de concha nacar grandes, para pantalones, chaquetas ó cotones, gruesa	0	75	Carretas grandes ó medianas, de madera ó hierro, ruedas de rayo ó lisas, con sus tiros correspondientes ó sin ellas, cada una	50	«
Braceritos de mano, plateados, dorados ó sin esto, docena	3	«	Idem de mano, de madera ó hierro, y de una à dos ruedas, cada una.	5	«
Braqueros ó candados, docena	12	«	Calesinés ó volantes de dos ruedas con sus correspondientes tiros, cada u.	100	«
Brea, quintal.	2	«	Calzadores de metal ó hasta, docena.	1	50
Brillantes diamantes, y toda clase de piedras preciosas, se valuarán por dos comerciantes, y en su falta se estará al principal de factura.			Camas ó catres de bronce con armazón de id. ó hierro, libra	0	25
Brocas de fierro para zapatero, gruesa	1	«	Idem id. de solo hierro, quintal.	18	«
Brochas de crin ó cerda para pintar, docena	0	50	Campanas de iglesia de colgar, libra	0	50
Idem id. id. id. para javonar, docena.	3	«	Campanillas estañadas y de compo-		
Broches de metal plateados ó dorados					

cion, plateadas ó doradas, chicas ó de mano, docena	3	«	adherentes para uso de iglesia, c. u.	50	«
Cámaras oscuras con lám. y útiles c. u.	25	«	Idem id. de raso ú otro jénero, con sus adherentes, para uso de iglesias, cada una,	25	«
Canastas de mimbre de la China para guardar ropa, el juego de tres. . .	6	«	Cedazos de seda, se pesará el forro, y la libra	4	50
Canastas pequeñas ó medianas para costura ú otros usos, docena . . .	3	«	Idem de alambre id. id. libra. . .	0	60
Idem id. de alambre ó forradas en seda, docena	6	«	Cedazos de cerda id. id., libra . . .	0	25
Candados de metal de toda clase y tamaño, libra	0	50	Cepillos para bestias y zapatos, doc. Idem de pelo y ropa, docena. . .	2	25
Idem de hierro comun con boquilla de metal ó sin ella, docena. . .	1	50	Idem para uñas, dientes etc., docena.	1	«
Idem de id. con secreto, boquilla de hierro ú otro metal ó sin ella, doc.	4	«	Idem para limpiar mesas y el suelo, docena	1	50
Idem grandes con secreto, cerrojo ó armella, docena	15	«	Idem para carpinteros, caja de madera, hasta 6 pulgadas, docena . .	6	«
Candelas de esperma de ballena, ó de composicion, de aceite ú otra grasa, ménos de res, libra.	0	30	Idem para id. sin caja, hasta 4 pulgadas, docena.	2	50
Idem de sebo ó grasa de res. Prohibidas.			Cera blanca de la Habana ú otra parte, sin labrar, quintal	45	«
Candeleros de metal dorados ó plateados, libra	0	50	Idem id. ó de color, labrada, libra . .	1	«
Candiles de metal, pequeños para candeleros ó palmatorias, docena . .	3	«	Cerraduras de hierro con llaves y chapas, ó sin ellas, ordinarias, docena.	9	«
Idem de id. con manigüela y candelero, docena.	4	50	Idem de id. con manguitos y chapas de bronce finas, docena.	18	«
Canutillo escarache, gusanillo, hijuela, escamilla, bricho, lantejuela, tembleques y resortes para bordar, de oro ó plata falsa, libra.	2	«	Idem lobas para puertas y de hierro, docena.	12	«
Idem id. id. id. id. id. fino, libra.	8	«	Idem id. con manguitos de bronce y útiles, docena.	24	«
Canutós ó mecheros de metal, acero ó hierro, barnizados, plateados ó dorados, docena	1	50	Idem id. para baules, cajones de mesa etc., pequeñas, docena.	9	«
Carbon de piedra. Libre.			Idem id. id. id. id. grandes, docena.	18	«
Carmin, libra.	1	50	Idem de metal para baules, armarios etc., docena	24	«
Cargadores de espada ó sable, de cuero de toda clase con ganchos, hebillas etc., docena.	9	«	Charreteras de plata, clase comun, el par	6	«
Idem de id. ó id. de seda, con ganchos, hebillas etc., docena . . .	18	«	Idem mas finas, con paletas y canelones, plateadas, doradas ó bordadas, el par.	12	«
Carteras de bolsa, de carton, taflete ú otra especie, con lapicera, ó sin ella, docena	3	«	Idem de oro, con paletas de metal, doradas ó bordadas, clase comun,	12	«
Cascabeles de laton, bronce ó hierro para la arriería ú otros usos, libra.	0	30	Idem de id. mas finas, con canelones, paletas bordadas ó de metal,	20	«
Casullas hechas de tisú ó brocato, con sus adherentes, cada uno.	60	«	Cigarreras ordinarias de Jipijapa, doc.	2	«
Idem id. de raso ú otro jénero con sus adherentes, cada una	30	«	Idem de pita, sencillas, de Guyaquil, Lima etc., docena	3	«
Capas id. de tisú ó brocato, con sus			Idem dobles y finas de todas partes, docena	6	«
			Clavazon de hierro de 4 pulgadas arriba, quintal.	15	«
			Idem id. mas pequeñas, quintal.	20	«
			Clavos pequeños ó tachuelas para zapatos, tapices ú otro usos, quintal.	25	«
			Idem de metal ó bronce de todo tama-		

ño, libra.	0	70	car, asabache etc., doradas ó plateadas, para el cuello gruesa. . .	3	«
Cobre en planchas, libra.	0	30	Cucharas y tenedores de metal, ó imitación de plata ó plata alemana, doc.	3	«
Idem en barras y bruto, quintal. . .	25	«	Idem ó id. de estaño, metal ó hierro estañado, gruesa.	1	50
Idem labrado en piezas para útiles de casa, cocina, libra.	0	37	Idem ó id. de plata ú oro finos. Libres.		
Idem id. en peroles para la agricultura, libra.	0	25	Cucharones de estaño, metal ó hierro estañado, docena.	3	«
Coches de 4 ruedas con todos sus útiles, cada uno.	200	«	Idem á imitación de plata, ó plata alemana, docena.	6	«
Cola para carpinteros, evanistas etc., arroba	3	«	Cuchillos y tenedores de mesa, grandes ó pequeños, finos y de todo cabo, ménos nácar y marfil; cubiertos, docena.	3	«
Combos ó mazos de hierro para minerales. Libres.			Idem id. para mesa, grandes ó pequeños, finos, cabos de marfil ó nácar, docena.	4	«
Cómodas para guardar ropa ú otros usos, de madera con llaves ó tiros, cada una	40	«	Idem id. de cabos y ordinarios, doc.	1	50
Compases de hierro ó latón para carpinteros etc., todo tamaño, docena	1	50	Idem de punta, de todo cabo, hasta 10 pulgadas id., docena	1	«
Conteras ó abrazaderas de hierro, acero, metal etc. con puños ó guarniciones, plateadas ó doradas para espada, docena de juegos	12	«	Idem de id. de id, hasta 14 id., doc.	1	50
Coral grueso ó mediano, liso ó labrado, fino ú ordinario, libra.	10	«	Idem de id. de id, hasta 18 id., doc.	2	«
Idem menudo ó corallillo, desperdicio del coral, libra	4	«	Idem puñales, con vaina de acero, tafilete etc., docena	4	50
Corcho en tapones, millar.	1	«	Idem flamencos, docena	0	50
Cordobanes de todo lugar, docena.	6	«	Cuentas de perlas falsas, blancas y de color, y de todo grueso, la gruesa de hilos.	3	«
Cortaplumas sencillos ordinarios, doc.	0	75	Cuerdas peruanas ó chilenas para guitarra etc., gruesa.	0	18
Idem finas, cachá de marfil, nácar ó carey, sencillas, docena.	2	«	Idem romanas para guitarra, violin etc., gruesa	1	«
Idem dobles y ordinarias, docena.	1	«	Cueros de lobo, nutrias, beneficiados para cuellos de capa, chaqueta etc. docena	24	«
Idem id. finas, hasta seis navajas, doc.	5	«	Idem de búfalos, beneficiados, para tapetes y otros usos, docena.	12	«
Cortes de zapatos de becerro, docena de pares	2	50	Cristales ó vidrios planos para vidrieras, hasta 12 pulgadas alto, doc.	0	38
Idem de botas de id. doc. de pares.	6	«	Idem ó vidrios planos para vidriera, hasta 18 pulgadas alto, docena.	1	«
Costureros de madera, nácar, marfil, carey ó metal para señora, con sus útiles para coser y bordar, cada uno.	5	«	Idem ó id. hasta 36 pulgadas alto ó en cuadro, docena	6	«
Idem id. id. id. etc. etc. con música, cada uno.	10	«	Idem. ó id. para relojes de todos tamaños, gruesa.	3	«
Cñsoles de barro para fundiciones de platero y mineros. Libres.			Idem (azafates ó bandejas de) lisos ó labrados, hasta 24 pulgadas largo, docena	6	«
Cueros de cabritilla ó bronceados, doc.	18	«	Idem ó vidrios (botellas de) blancas y labradas grandes, docena.	3	«
Cruces de madera guarnecidas en metal, estaño, hueso, nácar, cristal, carey ó marfil ó sin guarnecer, con Crucifijo de metal ó sin él, y hasta 12 pulgadas de alto, docena	3	«	Idem (botellas de) blancas, lisas y labradas, pequeñas y medianas, doc.	1	50
Idem de estaño, metal ó vidrio para el cuello ó rosario, lisas ó labradas, gruesa.	2	25			
Idem de id. id. id. engastadas en ná-					

Idem (botellas de) grandes, doradas, pintadas ó cortadas, docena.	4	50	Idem (guarda-brisas de) labradas ó de color, grandes con adornos de metal ó sin ellos, par.	4	«
Idem (botellas de) medianas ó pequeñas, doradas, pintadas ó cortadas, docena.	3	«	Idem (platos de) fundidos, lisos, ó labrados, hasta 6 pulgadas de diámetro, docena	1	50
Idem (botellones ó garrafones de) comunes, docena.	4	«	Idem (platos de) cortados ó dorados y hasta 6 pulg. de diámetro, doc.	2	50
Idem (botellas y frascos de) comunes, docena.	0	30	Idem (platos de) fundidos de 5 $\frac{3}{4}$ pulgadas abajo, docena.	0	75
Idem (candeleros de) lisos ó cortados, blancos ó de color, hasta 12 pulgadas alto, docena.	6	«	Idem (platos de) cortados ó dorados de 5 $\frac{3}{4}$ pulgadas abajo, docena	1	«
Idem (candeleros de) con su bomba de lo mismo, de una ó dos luces, lisos ó cortados, blancos ó de color, ó sin bomba, guarnecidos ó no en metal, docena.	18	«	Idem (saleros, vinagreras, tiradores de) y toda pieza pequeña de toda clase y para todos usos, docena.	0	50
Idem (copas de) para licores, blancas ó de color, lisas ó labradas, medianas ó pequeñas, docena.	0	50	Idem (vasos de) grandes para tomar agua y otros usos, con asa ó sin ella, lisos ó labrados ó de color, doc.	0	60
Idem (copas de) para tomar agua, grandes, lisas y labradas, docena.	0	75	Idem (vasos de) pequeños para vino y otros usos, lisos ó labrados, ó de color, docena.	0	50
Idem (copas de) para id. id. cortadas y de color, docena.	1	«	Idem (vasos de) cortados ó dorados, grandes para tomar agua ú otros usos con asa ó sin ella, docena.	1	50
Idem (dulceras de) lisas, labradas ó cortadas de todo tamaño, docena.	3	«	Idem (vasos de) cortados ó dorados, pequeños para vino ú otros usos, doc.	0	60
Idem (frascos de) vacíos para botica con tapones de lo mismo, y hasta 20 pulgadas alto, docena.	6	«	Idem (cruces con crucifijo, ó sin él, de) lisos ó labrados, blancos ó de color, y desde 6 hasta 12 pulgadas de alto, docena.	6	«
Idem ó vidrios (bombas de) para adornos, lisas y labradas, par.	2	«	Dados de hueso ó marfil, docena.	0	50
Idem (bombas de) para colgar, con un candil ó mechero pequeño, doc.	9	«	Daguerrotipos con sus útiles, cada u.	50	«
Idem (bombas de) grandes para colgar, para adornos de sala, con su mechero ó candil, cada una.	3	«	Dedales de hierro, laton, estaño ó metal para mujer, gruesa	0	50
Idem (frascos de) para boticas ú otros usos, hasta 12 pulgadas de alto, con tapones de lo mismo ó sin ellos, docena.	3	«	Idem de marfil, nacar ó metal dorados, plateados ó esmaltados para mujer, gruesa.	3	«
Idem (frascos de) para boticas ú otros usos, hasta 6 pulgadas de alto, con tapones de lo mismo ó sin ellos, doc.	1	50	Idem de hierro ó acero para sastres, sencillos, gruesa	0	30
Idem (frascos de) como los anteriores en su uso, con tapones de lo mismo ó laton, ó sin ellos, blancos ó de color, labrados ó cortados, docena.	0	38	Idem de id. forrados en laton, para sastres, gruesa	1	«
Idem (frascos, frasquitos y botellas de) forradas en suela ó juncos para caminante, docena.	4	50	Despabiladeras de hierro, con muelle ó sin ella, gruesa	3	«
Idem (guarda brisas de) lisas, grandes ó medianas, con adornos de metal ó sin ellos, par.	2	50	Idem de metal con id. ó id., gruesa.	4	50
			Idem de id. plateadas ó doradas, con pies y muelle, con azafate ó sin él, docena.	1	50
			Desatornilladores de acero ó hierro, para carpinteros, para escopetas, pistolas etc. y todo tamaño, doc.	0	75
			Devanadores de madera, nacar ó marfil, docena.	0	30
			Dientes artificiales, cada ciento	3	«

Duelas de madera para barriles ó pipas. Libres.		de acero ó cuero, docena	24	«	
Encerados ó aulados para forros ó tapas, hasta 33 pulgadas, yarda	0	12	Idem ó id. lisos y empavonados ó burilados, vaina de acero pulida ó de metal, dorada ó plateada, con cantoneras ó guarniciones de lo mismo, chapeadas ó labradas, cada una	4	«
Idem pintados de colores para mesas etc., hasta 45 pulgadas, yarda	0	25	Idem (ú ojas de) lisas y finas, empavonadas ó buriladas, con vainas de acero ó metal dorado ó plateado, ó de cuero charolado, con conteras doradas, puño de nácar ó metal plateado ó dorado, ó sin ello, cada u.	6	«
Entenallas de hierro para herreros, plateros, relojeros, con vigornias ó sin ellas, docena	2	50	Idem de puño de metal ó nácar para oficiales de infantería. Prohibidas.		
Entorchados (véase bordones), gruesa	2	50	Espejos de bolsa forrados en papel ó carton, luna corriente, ordinarios, y hasta 6 pulgadas, docena	0	30
Escarmenadores ó escarpidores de asta ó madera para caballos y usos ordinarios, docena	0	30	Idem forrados en papel, forma de tocadores, con gavetilla, y hasta 16 pulgadas de alto, docena	2	«
Idem id. de metal, marfil, carey etc. hasta 9 pulgadas, docena	1	«	Idem marco de madera forrado en papel, dorado ó pintado, hasta 16 pulgadas, docena	2	«
Escopetas ordinarias de un cañon, de cazoleta ó piston, cada una	3	«	Idem marco de id. barnizado ó dorado, y hasta 16 pulgadas, docena	4	«
Idem de dos cañones, de cazoleta ó piston y de toda clase de hechura, cada una	6	«	Idem ó tocadores con marco y pié de madera, con gavetas ó sin ellas, y de cualquiera figura, hasta 20 pulgadas, cada una.	2	«
Idem de id. ó de uno, en cajas de madera, con todos sus útiles necesarios, cada una.	12	«	Idem para adornos de sala, marco de madera ó metal, dorados, lisos ó labrados, hasta 24 pulgadas, c. u.	4	«
Idem de mas de dos cañones, con útiles ó sin ellos, cada una.	20	«	Idem para id. id. id. id. hasta 33 pulgadas, cada uno	12	0
Escoplos de hierro ó acero para carpintería, de todos tamaños y gruesos, docena	2	«	Idem para id. id. id. hasta 66 pulgadas, cada una.	25	«
Escribanías pequeñas de carton con sus útiles, docena	15	«	Esponjas, libra	0	50
Idem ó papeleras de madera fina, con estuche, copiador y otros útiles, c. u.	20	«	Espuelas ó acicates de hierro, acero ó laton, docena	9	«
Idem ó id. de madera fina, sin estuche y sin copiador, cada una	10	«	Estaño bruto ó en barras, quintal	18	«
Idem ó id. de id. ordinarias sin estuche y sin copiador, cada una	5	«	Idem labrado en piezas para el uso doméstico, como platos, tazas, jarros etc., libra.	0	40
Idem de tafílete ó cualquiera otra piel, con estuches y otros útiles ó sin ellos, cada una.	3	«	Esteras de China en rollos, yarda	0	15
Escudos, bocallaves, clavos de costura y rositas de metal, plateadas ó doradas, lisas ó labradas, y de todo tamaño, libra.	0	30	Idem de id. ú otro punto, hasta 3 varas de largo y una y media de ancho, cada una	1	«
Eslabones de acero para sacar fuego, toda hechura, docena	6	«	Estopa para calafates, quintal	0	50
Esmeril (arma de fuego) cañon de metal ó fierro, con cazoleta ó piston, cada uno	4	«	Estribos de hierro plateados ó estañados para monturas, pares docena.	9	«
Idem en polvo para plateros ó lapidarios etc., libra.	0	50	Idem de metal para monturas, libra.	0	50
Espadas de munición para caballería. Prohibidas.			Estuches de carton, madera, tafílete		
Idem ó sables de clase comun, vainas					

ó suela, cada uno con dos navajas de barba, la docena de estuches	12	«	hibidos.	
Idem de madera, suela ó nácar con dos navajas y sus útiles de afeitar, cada uno	6	«	Galones de plata ú oro falso, todo ancho, liso ó labrado ó esmaltado (inclusive el bricho), libra	5 «
Idem de suela ó tafílete, de bolsa para caminantes, con navajas y pocos útiles, docena.	2	«	Idem de plata, finos, todo ancho, lisos, labrados ó esmaltados, libra	19 «
Idem de cirugía y matemáticas. Libres.			Idem de oro fino id. id. id. id. lib.	30 «
Faroles de lata y cristal, llanos, pintados ó barnizados, y hasta 18 pulgadas de alto, cada uno.	1	«	Garlopas con cepillos para carpinteros, docena	6 «
Figuras ó juguetes para niños, de plomo, estaño ú otro metal, libra.	0	40	Gatos ó llaves para sacar muelas. Libres.	
Idem de madera de toda especie, Alemanas y de todas partes, para juguetes, docena	0	50	Geringas sin cajas, de estaño ú otro metal ordinario, docena.	3 «
Idem de cristal ó china de toda especie, para juguetes, docena.	1	«	Idem con cajas de de id. id. id. id., docena	6 «
Flautas de resorte de todo número, de llaves para música, cada una.	3	«	Idem con id. de id. id. id. de patente y todo tamaño ó de bomba, elásticas, docena	12 «
Flores sueltas, artificiales de algodón, seda, plumas ó conchas, docena	1	«	Geringuillas para niños ó para oídos, narices etc., docena	0 50
Idem ó guirnalda id. de id. id. id., docena	6	«	Idem de estaño, hueso ó marfil para inyecciones, gruesa	4 50
Idem sueltas, artificiales de oro ó plata falsas, docena.	6	«	Globos (esferas) para la enseñanza de jeografía y matemáticas, terráqueos celestes. Libres.	
Idem en ramos ó guirnalda id. id. id. id., docena	12	«	Idem aereostáticos de papel de todo tamaño con esponja y alcohol, doc.	6 «
Idem de filigrana id. ú otra hechura de plata fina, onza	2	«	Gorras de nutria ó aulados, docena	12 «
Idem de id. id. ó id. de oro fino, onz.	32	«	Idem de paño, docena	6 «
Floretes de hierro ó acero, con máscara ó sin ella, útiles de esgrima, doc.	6	«	Gratas para plateros, docena	1 «
Fósforos de toda clase en madera, candelita etc., gruesa de cajitas	1	«	Gurbias, boceles, releces ó quiámenes, de todos tamaños y anchos, para carpinteros, docena	1 «
Formones de todos anchos y grueso para carpinteros, docena	1	«	Guantes de cabritilla y pieles finas y ordinarias, docena	3 «
Frasqueras, cajas de madera ó forradas, con 12 frascos y otros útiles de vidrio, y hasta 18 pulgadas de largo, cada una	6	«	Guitarras pequeñas de toda clase, c. u.	4 «
Frenos de hierro pulidos, ó plateados para bestias, sin cabezada, doc.	36	«	Idem mayores ordinarias, cada una	10 «
Fuelles para herreros, cada juego.	12	«	Idem id. finas, cada una.	20 «
Idem para plateros, cada uno	4	«	Hamacas de algodón y lino, blancas ó de color, con fleco ó sin él, hasta 2 y media varas de largo, docena.	60 «
Idem de mano para cocina, cada uno.	0	75	Idem de junco de Guayaquil ú otra parte, pequeñas para niños, doc.	12 «
Idem para fundición de metales. Libres.			Idem de id. id. id. pequeñas para personas grandes, docena	30 «
Fulminantes para escopetas y pisto-	1	«	Idem de id. id. id. medianas, c. u.	3 50
Fusiles de munición ó de guerra. Pro-			Idem de id. id. id. grandes, cada u.	5 «
			Hebillas de acero, latón ó hierro, de cualquiera clase y tamaño para tabarberos, gruesa	1 «
			Idem de azabache o nácar, plateadas ó doradas para diversos usos, gruesa	3 «
			Idem para cinturones de señora, li-	

sas ó labradas, con piedras ó sin ellas, de toda clase, gruesa	12	«	Idem fino de color y olor en panecitos de todos tamaños, envuelto en papel pintado ó sin él, docena.	0	30
Herrajes de hierro para puertas, ventanas y muebles, como aldabas, visagras, pernos, cantoneras, garruchas, paleas, cerrojos, muebles, goznes, fallevas, pasadores, pestillos, picaportes, tornillos, dados, grillos, la arropa.	10	«	Idem id. id. id. en panes de todo tamaño, y cada u. en su cajita, doc.	0	50
Herramenta para carpinteros y herreros («sin incluir los aforados») hachas de dos manos, aspelas, martillos, tenazas, tornillos de muelles de toda clase, grandes y pequeños, quintal	16	«	Jaboneras de cristal, loza ó metal, con jabon ó sin él, docena	1	50
Hierro en bruto de toda clase, quintal.	4	«	Idem de madera, con jabon ó sin él, docena	0	75
Idem colado en obras para uso doméstico, como sartenes, perolitos, ollas, braceros, ganchos, ruedas etc., quintal.	6	«	Jarcia de toda clase, gruesa, embreada y sin embrear, quintal	6	«
Idem en argollas para cinchas, gruesa	6	«	Jaulas de alambre ó madera, con pájaros ó sin ellos, cada una	1	«
Idem id. en piezas para cocina, enlosados y estañados, quintal	10	«	Juegos de ajedrez, de madera, hueso, ébano ó marfil, docena de juegos .	18	«
Idem en planchas para lujar, todo número, quintal	12	«	Idem de damas, chaqueté ó dominó, de ébano, hueso ó marfil, docena de juegos	3	«
Idem colado en obras, como ventanas, pasamano, rejas etc., quintal.	8	«	Idem de lotería en cajas de madera ó carton, docena de juegos.	6	«
Idem colado en peroles para cocimiento de añil, trapiches, máquinas etc. Libres.			Juguetes de oja de lata ó hierro, pintados ó charolados para niños, doc.	0	50
Idem en obras, como palas, azadones, asadores etc., quintal	6	«	Lacre de color para cartas, libra. . .	1	50
Hojas de esmalte lisas y de color, doc.	0	50	Ladrillos de patente para hornos de fundicion. Libres.		
Hilera para tirar alambre, de todos tamaños y de cualquiera núm., id.	6	«	Idem comunes cuarterones, millar . .	15	«
Hojas de lata en cajones de 225 pliegos, la caja	8	«	Idem de mármol, pié superficial. . .	0	15
Idem de lata en piezas de uso doméstico, como cafeteras, jarros, vasos, jeringas, embudos, regaderas, etc. blancos, charolados ó pintados, docena de piezas.	3	«	Lancetas ó bisturis. Libres.		
Idem de marfil para retratos, libros de memoria, docena	3	«	Lanzaderas de madera ó hueso, de toda clase para tejedores, docena . .	1	«
Hormillas de barro para hacer azúcar, de lata ú otro modo. Libres.			Lavatorios de madera, loza ó porcelana con útiles, cada uno	12	«
Hormas de hueso ó madera, gruesa.	25	«	Láminas en papel, sin marco, hasta 24 pulgadas, docena	1	«
Instrumentos astronómicos, físicos, químicos y quirúrgicos. Libres.			Idem id. id. de mayor tamaño doc.	3	«
Imprentas. Libres.			Idem con marco ó forrado en papel, bronceado ó perfolado, con vidriera y hasta 18 pulgadas largo, doc.	24	«
Jabon blanco y amarillo en marquitillos, barretas ó de otro modo para lavar ropa, quintal	8	«	Idem con marco de madera, pintado ó dorado, con vidriera y hasta 20 pulgadas, docena.	30	«
			Idem en jénero al óleo finas, con marco dorado ó barnizado de metal, liso ó labrado, hasta 30 pulgadas, docena	100	«
			Idem ó cuadros en jénero al óleo ó pintura fina, con marco de madera ó metal, dorados lisos ó labrados, con vidriera de mayor porte, cada una	25	«
			Lámparas para mesa con tubo ó bomba de cristal, guarnecidas de metal, de una á dos luces, cada una.	5	«

Idem para colgar, con tubo ó bomba de cristal, guarnecidas de metal, hasta 4 luces, cada una.	15	«	ca. Libres.
Idem para id. con tubo ó bomba de cristal, guarnecidas en metal, con cadenas ó sin ellas, y hasta 6 luces, cada una.	25	«	Limas para herreros, plateros, carpinteros, relojeros etc., de todo tamaño, quintal.
Idem para iglesia, de metal con sus cadenas, tubo ó bomba, y hasta 12 luces, cada una.	50	«	Linternas de oja de lata ó laton, con vidrio barnizadas ó pintadas, doc.
Lápices, toda clase en madera, gruesa.	1	«	Llaves de hierro, acero ó laton para relojes de bolsa y cajas de música, gruesa.
Idem de colores sin madera, gruesa.	0	50	Idem para relojes de bolsa, de metal doradas, lisas ó labradas con piedras ó sin ellas, gruesa.
Lapiceros de metal, coucha ó marfil, toda hechura, gruesa.	1	50	Idem para relojes de oro fino, docena
Idem de plata fina, gruesa.	6	«	Idem para escopetas y pistolas de piedra ó piston, sueltas, docena
Idem de oro fino, cada uno.	6	«	Loza blanca y de color, de toda clase, como platos y tazas, calderas grandes y pequeñas, jarros, pichetes, tacitas y platillos para té y café, pocillos y otras piezas pequeñas en jabas de 100 docenas de piezas; y la docena de piezas.
Látigos de toda clase para azotar caballos, docena.	3	50	Idem blanca ó de color, clase comun, como fuentes, soperas, poncheras, bacinicas, azafates, laboratorios, cafeteras, teteras, etc., doc. de piezas
Idem con tornadores de toda especie para id., docena.	4	50	Idem imitando la de China, en piezas pequeñas, como platos tazas etc, de colores ordinarios, doc. de piezas.
Laton bruto en planchas, quintal.	25	«	Idem imitando la de China, en piezas grandes, como soperas, bacinicas, azafates etc. de colores blanca ó dorada, docena.
Idem ó alaton labrado en piezas para diversos usos, como perillas para remates, aldabitas, visagras, cantoneras, garruchas, goznes, tornillos, clavos, casquillos, pomos, platillos, platos, palanganas, vasijas, ganchos etc., que no comprendan los aforados, libra.	0	38	Idem de porcelana fina en piezas pequeñas de todo color ó doradas, como platos, tazas, tacitas, pocillos etc. docena de piezas.
Lentejuela ó lantejuela de plata falsa, todo tamaño, libra.	2	«	Idem en porcelana fina, de color ó dorada, en piezas grandes como fuentes, soperas, bacinicas etc, docena de piezas.
Idem ó id. de oro falso id., libra.	2	50	Idem en porcelana fina, en juegos para té y café, de colores ó doradas, el juego.
Linterna mágica para representar sombras chinescas, de toda clase de lámparas, cada una.	30	«	Idem (botes de) para boticas, pequeños ó medianos, docena.
Lentes de cacho, latón, carey ó marfil para leer, de 1 à 2 líneas, c. u.	2	«	Idem (botes de) para id. grandes doc.
Lesnas para zapateros, de todos tamaños, millar.	3	«	Machetes para agricultura y otros usos, con cabos ó sin ellos, y hasta 30 pulgadas de largo, docena.
Letras para imprenta y viñetas. Libres.			Máquinas de toda clase para artes y ciencias. Libres.
Libritos de memoria ó carteras de filete ó cuero con lapicero etc, doc.	3	«	Mármoles blancos ó jaspeados en lo-
Idem de plata ú oro falso para platear ó dorar, hasta 25 fojas, cada docena de libritos.	1	50	
Idem de oro ó plata fina para dorar ó platear, hasta 25 fojas, cada docena de libritos.	3	«	
Libros en blanco ó rayados para el comercio etc., libro	0	18	
Idem impresos para artes, ciencias é instruccion y rayados para música.			

sas para mesas y otros usos, hasta 20 pulgadas ancho, pié superficial	1	50	Oro en polvo, en pasta, barras ó sellado. Libre.	
Idem blancos ó jaspeados en id. id. id. hasta 25 pulgadas ancho, pié superficial	2	«	Palmatorias de metal de todo tamaño, docena.	1 50
Idem blancos ó jaspeados en losas, para mesas ú otros usos, con mas ancho que los anteriores, pié superficial.	3	«	Papel blanco para cigarros y escribir, de toda clase, resma.	1 50
Márcos ó pesas para pesar, de laton ó cobre, libra.	3	«	Idem blanco ó de color, de cartas, en medias resmas, id.	2 «
Máscaras de carton, ó de otro jénero y de todo tamaño, docena.	1	«	Idem de marquilla para periódicos, resma.	2 «
Idem de alambre y todo tamaño, doc.	3	»	Idem de carton, quintal	8 «
Mechas de papelillo, el mazo de treinta y dos mechas.	1	»	Idem de colores, dorado, plateado, labrado, jaspeado para flores y otros usos, resma.	4 »
Medallas de metal doradas ó plateadas para rosarios, relicarios, gruesa	2	«	Idem pintado ó barnizado para entapizar paredes, pleza de 12 yardas.	1 50
Mesas de caoba ú otra madera fina, redondas ó de cualquiera figura, lisas, labradas ó embutidas, hasta 36 pulgadas en su mayor estension, cada una	25	»	Rastillas de olor para la boca, en botes ó cajitas, cada una.	0 6
Idem id. id id. id. mas grandes, c. u.	40	«	Idem de id. de Menfis para saumerio gruesa	0 50
Molinos para moler café con cajas de madera, taza de laton ó fundidas de hierro, docena.	9	«	Peines de madera, asta, hueso, ó laton, gruesa	6 «
Muelles de acero de relojes de bolsa, docena	2	»	Idem de marfil, todo tamaño y número, docena.	1 «
Idem id. id. de mesa, docena	4	«	Idem de bolsa de asta, hueso, carey, metal ó marfil, gruesa	9 «
Municion de todo grueso, arroba.	2	«	Peinetas de carey ó cacho para señora, cada una.	1 «
Muñecas de madera ó carton, con cara, pecho y manos desnudas ó vestidas y de todo tamaño, docena.	9	»	Peñetillas de id. para id., docena	6 «
Navajas de barba, cabos de madera, asta, hierro ó metal, clase comun, sueltas y en cajitas de una docena.	1	25	Idem de id. cacho ó búfalo, gruesa.	4 50
Idem de id. id. nácar ó marfil sencillas, docena.	2	»	Pergaminos para libros y otros usos, docena.	6 «
Naipes de papel ordinarios, gruesa	4	»	Perlas falsas de todo color y grueso, la gruesa de hilos	4 »
Idem id. finos y superfinos, gruesa.	8	»	Pesalicores, docena.	3 «
Organos de mano, hasta 18 pulgadas de alto, cada uno.	10	«	Pesas de pesar, como granatarios, y pesas de pesar oro con balanzas y cruces de pesas, docena.	6 «
Idem de id. hasta 36 id. cada uno.	25	«	Idem id. mas grandes, con caja, marco, balanzas y cruz, de toda hechura, cada una.	2 «
Idem de id. hasta 54 id. cada uno.	50	«	Petates ó esteras de la China en rollos, yarda.	0 15
Idem de id. mas altos, cada uno.	80	«	Idem ó id. sueltas id. y otros puntos, hasta 3 varas de largo y 1 y un segundo de ancho, cada uno	1 «
Idem de Iglesia; principal y 20 por ciento de aumento.			Pianos fortes cuadrilongos, orientales, verticales ó de otro modo, cada uno.	300 «
Ornamentos en cortes de tisù, brocato, seda etc. con todo lo necesario, y que contenga un terno completo, cada terno	1	25	Piedras de asentar navajas, cuadrilongas ó de otra figura, sueltas, doc.	3 «
Dropel ó plata papel, libra	1	«	Idem id. id. engastadas.	6 «
			Idem de amolar, cilíndricas para barberos ú otros usos, sueltas, c. u.	3 «

Idem id. id. id. con cigüeña ó máquina, cada una.	6	«	da, ó plata alemana, cada uno.	8	«
Idem lápiz ó pizarras, hasta 20 pulgadas en cuadro, sin marco, gruesa	1	50	Idem de id. cajas de plata comun, c. u.	12	«
Idem id. id. id. id con marco, doc.	0	50	Idem de id. de patente, tapa sencilla ó doble, cada uno.	40	«
Pinceles para dibujo. Libres.			Idem de id. id. id. de patente, c. u.	60	«
Pintura blanca y de color en polvo, arroba	2	«	Idem de bolsa, caja de oro, tapa sencilla ó doble, de patente, montado, de 3 piedras finas arriba, cada uno.	100	«
Idem id. id. compuesta con aceite, arroba	3	«	Idem de mesa guarnecidos de metal, nácar ó madera, con guarda-brisa ó sin ella, cada uno.	16	«
Pinzas de hierro, acero ó metal, gruesa	2	«	Idem de id. metal ó jaspe fornido, cualquiera figura, con guarda-brisa ó sin ella, cada uno.	50	«
Pipas de yeso ó madera, ó hueso ó loza, gruesa.	4	«	Idem de id. ó en caja con semanero, instantero y música, de metal ó jaspe, y adornados, cada uno.	80	«
Idem ó toneles vacíos con cinchas de hierro, de todo porte para licores y otros usos, cada galon que mida.	0	6	Idem chicos para mesa, clase comun, con vidriera ó sin ella, cada uno.	3	«
Pisa de loza ó marfil con cana y adornos á la turquesa, docena	18	«	Idem de péndula, de casa, de madera, campana de metal ó alambre, clase comun, cada uno	4	«
Pistolas de llave, ó pistola para la bolsa, clase comun, el par.	4	«	Idem para torres con horas, medias y cuartos de hora ó de otro modo, de hierro ó acero: principal y veinte por ciento.		
Idem de patente para id. hasta 5 tiros, cada una.	8	«	Riendas de cuero curtido ó charolado, para bestias, sin cabezadas, docena.	6	«
Idem de piedra ó piston para pistolerías comunes, el par	5	«	Idem de cuero crudo tejidas, docena	9	«
Idem de pelo con sus útiles para cargar en su caja etc. ó sin ellos, para pistolerías, el par.	20	«	Romanas de hierro con pilon, hasta 18 arrobas de peso, cada arroba de peso.	0	75
Pistolerías de cuero charolado, abetunado ó aulado, ó de pelo guarnecidas de metal ó sin guarnecer, el par	4	«	Idem de metal con id. id. id. y cada libra.	0	30
Plata en barra, piña ó sellada. Libre.			Rosarios de madera ó frutilla, de cinco hasta 15 décimas, con cruz de madera ó metal ó sin ella, gruesa.	1	«
Plomo en bruto, quintal.	6	«	Sables, vaina de acero ó hierro y de municion para caballería. Prohibidos.		
Plumas de aves para escribir, millar	3	«	Sellos para sellar cartas, de metal, acero, hueso, marfil ú otra especie, docena	1	«
Idem de acero sueltas para id., gruesa	0	75	Idem para relojes de metal, con piedras ó sin ellas, docena	0	75
Idem de oro id. id., cada una	1	«	Idem para id. de oro fino con cadena y pasadores, con piedras ó sin ellas, cada uno	12	«
Idem de colores para adornos, juego de tres.	0	75	Idem para relojes, de oro fino, sueltos, cada uno.	6	«
Plumeros para sacudir, de colores, todo tamaño, docena	6	«	Sierras ó serruchos de mano para carpinteros, hasta una vara de largo, y con maniqueta, docena	6	«
Polvos (ó cajitas de) para los dientes, docena	1	50			
Pólvora en barriles de toda clase, arroba	4	«			
Idem en botes de lata, libra.	0	25			
Pomadas de olor en botecitos de loza ó cristal, para tocadores de señora, y toda clase, doc. de botes.	0	75			
Rapé compuesto, libra.	1	«			
Ratoneras de alambre y madera, doc.	3	«			
Idem ó cepos de hierro, docena.	4	«			
Relójes de estaño, acero ó metal para juguetes de niños, docena.	0	75			
Idem de bolsa, caja de metal plateada, ó plata alemana, cada uno.					

Idem ú ojas sueltas, hasta una id. para carpinteros, docena	3	«	Idem de pita, junco de Guayaquil ú otra parte, conocidos con el nombre de <i>media ala</i> , docena	6	«
Idem con marco ó sin él, para aserrar, hasta 2 y media varas, docena	30	«	Idem id. id. id. id. ordinarios y de toda figura, conocidos con el nombre de <i>pavas</i> , docena	12	«
Sillas ó galápagos de cuero curtido, para hombres, lisas ó bordadas, con todos sus útiles, incluso pistoleras, cada una	20	«	Idem id. id. id. id. de id. y conocidos con el mismo nombre anterior, entrefinos, docena	20	«
Idem ó galápagos de cuero curtido, para hombres, lisas ó bordadas, sin útiles ni pistoleras, cada una	15	«	Idem id. id. id. id. de id. y conocidos por el nombre anterior, finos, docena	60	«
Idem ó id. para señora, lisos, bordados ó con asiento de terciopelo, con útiles ó sin ellos, cada uno	15	«	Idem de paño, de todo color y figura, armados y sin armar, para hombre, docena	18	«
Idem poltronas ó butacas, asiento ó espaldar de junco, armadas ó sin armar, docena	60	«	Idem de id. id. id. id. id., para niños, docena	10	«
Idem id. ó id. asiento y espaldar de crin, tafíete ó badana, armadas ó sin armar, docena	10	«	Suavizadores para asentar navajas de barba, toda hechura, docena	6	«
Silletas de madera, armadas ó sin armar, pintadas ó charoladas, y con asiento de madera, docena	20	«	Suela curtida para zapateros, talabarteros etc., medio cuero	3	«
Idem id. de id. id. id. con asiento de junco, docena	30	«	Tablas de tinteros ó salvaderas de metal, con azafate ó sin él, guarnecidas ó de otro modo, docena	36	«
Idem de caoba ó madera fina, embutidas de metal ó de otro modo, con asiento de crin ó de otra especie, docena	50	«	Tachuela de laton, amarilla ó blanca, de todo número para baules etc., millar	0	60
Sobremesas ó carpetas hechas de jénero charolado de colores ó floreadas, hasta 90 pulgadas de ancho, yar.	0	50	Taladros universales para carpinteros, docena	12	«
Idem id. id. id. hasta 45 id., id.	0	25	Talco para faroles, hasta 45 pulgadas de largo, cada cien ojas	5	«
Sofaes de caoba ó madera fina, asiento de crin ó de otro modo, lisos, embutidos ó labrados, y todo tamaño, cada uno	60	«	Idem en polvo, libra	0	6
Idem de madera comun sencillos, espaldar y asiento de junco, barnizados ó pintados y todo tamaño, c. u.	30	«	Tafíletes de colores, docena	6	«
Idem de bronce, armazon de hierro, libra	0	40	Tarjetas de metal para tapar botellas, plateadas ó doradas, con cadenas ó sin ellas, docena	1	«
Sombreretas de paja de la India ó Italia, ó de carton, forradas en seda, armadas ó sin armar, con adornos, flores etc. ó sin ellos para Sra., doc.	36	«	Idem de metal ó hierro, charoladas ó pintadas, con brevets para tiendas de mercancías etc., docena	1	50
Sombreros para hombre de paja de Italia, China ú otra parte, armados ó sin armar, con toquillas ó sin ellas, docena	18	«	Tela de crin para forrar silletas, sofæes ú otra clase de asientos, yarda	0	30
Idem de pita ó junco de Guayaquil ú otra parte, conocidos con el nombre de <i>machos</i> , docena	4	50	Idem de id. para usos de sedazos, lib.	0	20
			Tenacilla de hierro ó acero, docena	2	«
			Termómetro pequeño de lata y laton, docena	3	«
			Terrajas de acero para hacer tornillos de todo calibre, docena	9	«
			Tijeras grandes para sastres, docena	6	«
			Idem para trasquilar, para barberos, tienderos y oficinas, docena	3	«
			Idem para costura, doradas ó plateadas, docena	1	50
			Idem para id. ordinarias y comunes,		

gruesa	6	«	Idem de ule de todo tamaño para hombre y mujer, docena	12	«
Tinta negra ó nácar ó azul para escribir, en botecitos pequeños de cristal ó barro, ó en forma de tinteros, docena	0	25	COMESTIBLES, VINOS, LICORES Y ESPECIERIA.		
Idem negra ó nácar ó azul para id. en vasos de mayor tamaño, doc. ^a	0	50	Aceite de oliva y de comer, con botellas corrientes, docena	2	«
Idem id. id. id. para id. en medias botellas comunes, docena	1	«	Idem de oliva ó de comer, en frascos, docena	2	50
Idem Id. id. id. para id. en botella completa, docena.	2	«	Idem id. id. medias botellas, docena.	1	25
Idem en cajitas para marcar ropa, con sus útiles, docena de cajitas	1	50	Idem id. id. en lata ó barril, arroba.	1	30
Idem de imprenta, de todo color. Libro.			Idem id. id. en botijuela ó botija, @.	1	30
Tinteros de metal, guarnecidos en bronce, con resortes ó sin ellos, ó de otro modo, ó con vasos de cristal, labrados ó cortados, sueltos de todo porte, docena	2	«	Aceitunas en cuñetes de cien aceitunas, cada cuñete	0	50
Tirabuzones de hierro ó acero, con cabos de asta ó madera, docena	1	«	Idem en id. hasta quinientas id., c. v.	1	«
Idem de toda clase con tornillos de resorte, docena	1	«	Idem en barrilitos, hasta mil id., id .	2	«
Tiradores de metal, plateados ó dorados, libra	30	«	Idem del Perú en botijas de marca mayor, cada una.	5	«
Tiros para espada y sable, sueltos, de cuero ó taflete charolado, con ganchos de metal, plateados ó dorados, docena	15	«	Idem de Europa, en frascos ó pomos, curtidas en aceite ó vinagre, con alcaparras ó sin ellas, doc. de frascos.	2	50
Idem id. id. inferiores con ganchos de hierro, docena.	9	«	Aguardiente de uba ó cualquiera otra clase, en botellas, docena	2	50
Trinchadores ó trinchantes, cabos de marfil, hueso ó asta, doc. de pares.	9	«	Idem en castellanas, garrafon, anclote, barriles y cualquiera otra clase de envase, galon	1	«
Trompas de hierro ó laton para muchachos, gruesa	1	«	Idem de Ginebra, en frascos de barro que llaman <i>pichinga</i> , docena.	2	«
Utados ó charolados de todo color para forros de sombreros, capotes y otros usos, en jénero de algodón, yarda	0	50	Alcaparras, libra.	0	13
Idem ó id. id. id. en jénero de seda, yarda	1	«	Algarroba, arroba	1	«
Vasos de asta en vaseras surtidas, doc.	1	«	Almendras dulces, sin cáscara, libra	0	12
Violas, cada una.	6	«	Idem amargas, sin cáscara, libra	0	8
Violines, cada uno	4	«	Idem dulces con cáscara, libra	6	«
Violoncelos, violonchelos y contrabajos, cada uno	8	«	Idem amargas con id., id.	4	«
Visagras ó herraje de hierro, arroba .	10	«	Alpiste, alucema y anis, arroba.	1	«
Idem de laton (véase laton), libra	0	38	Anisado, cheribrandi ó cualquiera otro licor espirituoso ó con otro nombre, en botellas, docena.	3	«
Zapatos de becerro, taflete y charol para hombre, docena	18	«	Idem como el anterior ó de otros nombres, en castellanas, garrafones, anclotes, barriles ú otros envases, galon	1	20
Idem de id. id. id. para mujer, docena	9	«	Atum ó salmon de toda clase de pescado ó provisiones, herméticamente cerradas en lata, libra	0	25
Idem de id. id. id. para niños, doc.	6	«	Idem ó id. id. en salmuera, arroba	1	50
			Arroz, arroba	3	«
			Avellanas, quintal	6	«
			Azafran de teñir, arroba	3	«
			Azúcar extranjera, en toda clase de panes, quintal	30	«
			Bacalao arenques de toda clase de pes-		

cado, quintal	6	«	Idem id. id. en medias botellas, doc.	1	50
Cacao de Guayaquil, quintal	6	«	Sagú en perla, arroba	3	
Idem de Tabasco, Trinidad, Venezue- la etc., quintal	9	«	Sardinas en latas, preparadas de cual- quier modo, libra.	0	25
Café en grano, quintal	7	«	Té de toda clase, libra.	0	50
Canela fina, libra	1	«	Vinagre en toño envase, galon	0	50
Canelon, libra	0	25	Vino blanco frances, en botellas, doc.	2	
Carne salada de res, puerco, en barri- les, quintal	5	«	Idem champaña en botellas, docena.	6	
Castañas, arroba.	1	«	Idem dulce y seco del Perú ó Chile, en botijas de marca mayor ó barri- les de carga, cada botija ó barril.	6	
Cebada, arroba	0	50	Idem como el anterior de id. id. y en garrafones, cada uno	2	
Cerbeza negra y blanca en botellas co- munes, docena	2	50	Idem dulce de Málaga en barriles, galon	0	50
Chorizos, salechichones ó butifarras de Génova ú otra parte, libra.	0	18	Idem id. de id. en botellas, docena.	2	
Chicharos ó alberja, arroba	1	«	Idem id. de id. en garrafones ó cán- taros comunes, cada uno	2	50
Chuño, arroba	2	«	Idem id. de id. en garrafas de 2 á 4 botellas, se valuarán en proporcion à las de anterior envase.		
Cidra, en botella comun, docena	2	«	Idem de Madera, Oporto, Jerez, Pe- dro Jimenez y otros vinos jenerosos en botellas, docena	3	
Ciruelas secas, arroba	2	«	Idem Jerez en barriles, galon.	0	50
Cominos, arroba	1	25	Idem moscatel en botellas, docena.	3	
Clavos de olor, libra	0	25	Idem tinto, español ó frances en bar- riles, galon.	0	50
Dulces en pasta ó almíbar, libra.	0	12	Idem id. id. id. en botellas, docena.	2	
Dátiles, arroba	2	«	Idem id. id. en garrafones ó cánta- ros comunes, cada uno.	2	50
Encurtidos de frutas y legumbres en vinagre, docena de frascos.	2	«			
Fideos de toda clase, arroba	1	50			
Frutas en rosoli ó licor dulce en fras- cos, botellas etc., docena	3	«			
Idem secas de toda clase, arroba	2	«			
Galletas de harina ordinarias, quint.	3	«			
Idem de id. finas, quintal	5	«			
Idem de id. con dulce y en latas, lib.	0	12			
Garbanzos, arroba	1	«			
Harina flor, en sacos ó barriles, quint.	4	«			
Higos secos, arroba.	2	«			
Jamones, arroba.	3	«			
Lenguas secas ó en salmuera, quintal	6	«			
Lentejas, arroba.	1	«			
Manteca de puerco, arroba.	6	«			
Mantequilla de vaca, libra.	0	12			
Mostaza en semilla, arroba	1	«			
Idem molida y compuesta en botes de lata ó barro, libra	0	12			
Nuezmoscada, libra.	0	50			
Nueces, quintal	2	«			
Papas ó patatas, quintal	2	«			
Pasas, arroba	2	«			
Pimienta de la India ó de Castilla, quintal	6	«			
Idem gorda ó de Chiapas, quintal	3	«			
Quesos de toda clase, arroba.	4	«			
Rosoli de toda clase, en botellas co- munes, docena	2	50			
			MEDICINAS.		
				Ps.	Cs.
			Aceite de almendras, dulces y a- margas, libra.	0	25
			Idem de ballena ú otro aceite mari- no, galon.	1	
			Idem de castor, libra.	0	25
			Idem ó bálsamo camíbar ó copai- ba, libra	1	
			Idem de Croton, onza.	0	50
			Idem de cuerno de ciervo empireu- mático, libra	1	
			Idem de enebros fétido, libra	0	75
			Idem esenciales de toda clase, libra.	2	50
			Idem de euphorbia catiris, libra	1	«
			Idem de laurel cerezo, libra.	0	25
			Idem de linaza, galon.	1	«
			Idem de nuezmoscada y otros aceites no espesados, libra.	2	25
			Idem de petrolis blanco y negro, lib.	1	
			Acetato de alúmina pura, libra.	2	

Idem de amoniacio cristalizado, lib.	2	Alumina pura, libra.	2
Idem de amoniacio puro, líquido, lib.	1	Ambar comun, libra.	0 50
Idem y subacetato de cobre cristalizado, libra.	0 31	Idem gris, onza.	2
Idem de estriocina, onza.	2	Ammoniacio líquido (ó alcali-volátil), libra.	0 50
Idem de mercurio onza.	0 25	Antimonio diaforético, libra.	0 50
Idem de morfina, onza.	6	Idem crudo, libra.	0 31
Idem de plata, onza.	2	Arsénico blanco, amarillo ó rojo, lib.	3
Idem de potasa, libra.	0 50	Azaro id., libra.	0 25
Idem de quina, onza.	1	Asa fétida, libra.	0 35
Idem de zinc, libra.	1	Antimonio marcial, libra.	0 75
Acibar, libra.	0 75	Atincar, arroba.	2
Acido bensoiso, libra.	2	Azafran astrinjente, arroba.	6 50
Idem borrico, libra.	0 50	Idem de comer, libra.	3
Idem cítrico, libra.	0 75	Azarcon en polvo, arroba.	2
Idem fluórico, fosfórico y gálico, lib.	2	Azafran de Marte, libra.	0 25
Idem muriático, libra.	0 75	Azúcar de Saturno, libra.	0 25
Idem nítrico ó agótico, libra.	0 50	Azufre sublimado, quintal.	8
Idem exático, libra.	0 50	Azul de Prusia, libra.	0 75
Idem purpúrico medicinal, onza.	0 50	Aceite de trementina, libra.	0 18
Idem prúsico puro, libra.	5	Idem de olor en pomitos, docena.	1
Idem sulfúrico, libra.	0 75	Acido acético, libra.	0 25
Idem tartárico, libra.	0 18	Idem azótico, y otros concentrados, no conocidos, libra.	0 50
Acomina, onza.	6	Acetato de potasa, libra.	1
Acónito, libra.	0 25	Agua fuerte, libra.	0 50
Acorovero, libra.	1 50	Bálsamo de Corvisart, cada 4 onzas	0 50
Adormideras, arroba.	2	Idem de Fierabante negro ó aceiton, libra.	2
Agallas de ciprés, arroba.	4	Idem de Lopez, cada cuatro onzas.	0 25
Agárico blanco, libra.	0 75	Idem de Malats, cada cuatro onzas.	1 «
Idem yesca, libra.	0 50	Idem de María ó copaiba, libra.	1 «
Agua de azahar, flores de naranjo, lib.	0 25	Idem de la Meca, libra.	2
Idem de Colonia, en frasquitos largos y comunes, docena.	0 75	Idem negro del Perú, libra.	0 75
Idem de Colonia, en botellitas negras ó frasquitos labrados ú otra hechura, docena.	1 25	Idem de Opodeldoc, docena de frasquitos	1 50
Idem mineral, botella comun, doc.	0 25	Bálsamo de Rija, cada pomo.	0 25
Idem de oior, de la Reina, La Banda, rosa, jasmin etc. y toda clase de medias botellas, docena.	2 25	Idem de Trasiquilo, libra.	0 50
Idem como la anterior en vasos mas pequeños, docena.	1 50	Idem de Lurlington, pomo de 4 onzas	0 25
Albayaide, libra.	0 18	Bayas de Alquequenques, arroba.	3
Alcohol, galon.	0 50	Idem de cubeba, arroba.	3
Alcanfor, libra.	0 75	Idem de enebro, arroba.	1
Alcaparrosa, quintal.	6	Idem de laurel, arroba.	3
Algalias de goma elástica. Libres.		Bayadonas, arroba.	3
Idem de plata, docena.	6	Benjuí libra.	0 50
Almáciga, libra.	0 25	Betónica, arroba.	3
Almizcle, onza.	1	Bermellon de China ú Holanda, lib.	0 75
Aquequenjes, bayas, libra.	1	Bermifugo en frasquitos, docena.	3
Alumbre calcinado, arroba.	6	Bicarbonato de sosa ó soda, libra.	0 75
Idem comun, arroba.	0 75	Idem de potasa, libra.	0 30
		Bolas de Narey, libra.	1
		Bolitas para juguetes, millar.	0 50
		Polo de arménia, arroba.	0 50

Bromuro de mercurio, onza.	0 25	Idem de estaño, libra.	0 25
Idem de oro, onza.	5	Idem de fósforo, onza.	0 75
Idem de plata, onza.	1	Idem de oro puro, onza.	5
Idem de potasa, onza.	0 25	Idem de oro ó sosa, onza.	3
Idem de sosa ó soda, onza.	0 25	Idem de óxido de sodium de La Bar-	
Brucina, onza.	2	raque; botella, onza.	0 25
Buglosa, arroba.	2	Idem de plata, onza.	0 75
Bombon pectoral en cajitas, docena.	1 50	Idem de potasium líquido, botella,	0 25
Cardenillo, onza.	0 75	Idem de platina, onza.	3
Cafeína, onza.	3	Idem de yodo, onza.	0 25
Calamina ó zinc, arroba.	4	Idem de zinc, onza.	1
Canelusina, libra.	0 25	Colchico, su raiz ó semilla, arroba	6
Cálamo aromático, libra.	0 40	Colombo, libra.	0 50
Canda fina, libra.	1	Colocreária arroba	3
Canelon, libra.	0 25	Codeina, onza.	5
Cantarida, libra.	1	Coloquintida, libra.	0 50
Cantaridina, onza.	5	Cominos, arroba.	1 25
Carbonato de hierro, arroba.	2	Copal de Campeche, arroba.	2
Idem de sosa ó soda, libra.	0 25	Idem de Levante, arroba.	3
Idem de zinc, libra.	2	Confecion de alquermes, libra.	0 25
Curbueros, quintal.	1	Crémor en pasta, arroba.	3
Cardo benedicto, libra.	2	Idem en polvo, arroba.	6
Cascarilla, arroba.	2	Idem de tártaro soluble, libra.	0 25
Castores ó testículo, libra.	3	Creosoto de Billard, libra.	1 25
Centauro, arroba.	3	Idem puro, onza.	0 30
Cebada sin cáscara, arroba.	2	Cromate de plomo, libra.	0 50
Idem en cáscara, arroba.	1	Idem de potasio amarillo, libra.	0 50
Genteno atizonado, libra.	0 25	Idem de id. rójo, libra.	0 50
Cetina, onza.	2	Cubebas libra.	0 37
Cianuro de hierro puro, libra.	2	Cuerno de ciervo calcinado, libra.	0 25
Idem de yodo, onza.	1	Delfina, onza.	4
Idem de mercurio, onza.	0 50	Diétamo blanco, arroba.	3
Cianuro de plata, onza.	1	Idem de Creta, libra.	0 25
Idem de potasio, onza.	0 50	Dijitalina, onza.	1
Idem de sodio, onza.	0 50	Dulcámara, arroba.	3
Idem de zinc, onza.	0 50	Dijital, arroba	3
Cicuta, libra.	0 12	Elixir de Guillie, botellita.	0 30
Cinábrio, libra.	0 75	Emetina negra, onza.	1
Cinchonia, onza.	1	Emplastos de toda clase, libra.	0 30
Citrato de hierro, onza.	0 50	Euforbio, libra	0 30
Idem de morfina, onza.	2	Esencia de ajeno, de almendra, de	
Idem de quinina, onza.	3	alucema y de anis, libra.	0 50
Clavos de olor, libra.	0 25	Idem de apazote, libra.	0 25
Clorato de estronciana, libra.	0 50	Idem de azahar, onza	0 25
Idem de potasa, libra.	1	Idem de bergamota y de canela, libra	0 50
Clorina, pomo.	0 25	Idem de cayepont, libra	2
Cobalto, libra.	1	Idem de cidra, libra	0 50
Clóruro de alumina, onza.	2	Idem de clavo, libra	0 30
Idem de antimonio, libra.	1	Idem de cubebas, libra	0 75
Idem de árnica, onza.	0 50	Idem de cuebro, libra	0 25
Idem de bismuto, onza.	0 12	Idem de clocleario balsámico, pomo.	0 50
Idem de azufre, onza.	0 12	Idem de hinojo, pomo.	1 «
Idem de calcio, arroba.	1 50	Idem de limon, pomo	0 50

Idem de manzanilla, pomo	2	«	Estronciana, libra	1
Idem maravillosa coronada, docena de pomos	0	50	Flores de althea y de árnica, arroba.	2
Idem de mejorana, libra	1	«	Idem de digital purpúrea, libra	0 30
Idem de mentha, libra.	0	75	Idem de malva, de manzanilla y de romanas, arroba	2
Idem de neroly, onza	0	50	Idem de Rosa, arroba.	1
Idem de palo rodino, onza	0	50	Idem de sauco y de tilo, arroba	2
Idem de romero, libra.	0	50	Idem de violeta, arroba	6
Idem de rosa, onza	3		Idem de zinc, libra	0 50
Idem de id. en pomitos pequeños, doc.	1		Fosfato de amoniacó, arroba	1
Idem de ruda y de sabina, libra.	0	50	Idem de cal, arroba.	2
Idem de sazafras, libra	1		Idem de sosa, libra.	3
Idem de tomillo, libra.	0	25	Fumária, arroba.	2
Idem de toronjil, libra	2		Genciana, onza	1
Idem de vainilla, onza	0	25	Goma aloes, arroba.	1
Idem de violetas, onza	0	50	Idem amoniaco, libra	0 25
Idem de zarzaparrilla, libra	0	30	Idem arábica blanca, arroba	2
Espárrjina, docena	1		Idem id. en suerte, arroba	1
Espíritu de cloceario, libra	0	50	Idem de asafétida, libra	0 26
Idem de jazmin, libra.	1		Idem de bedelco, libra.	0 50
Idem de nitro dulce, libra	0	30	Idem de benjuí, libra	0 35
Extracto de acónito, de ajeno y de árdica, libra.	2		Idem de curana y elastica, libra.	0 50
Idem de beleño, libra.	1		Idem enforbio, libra	0 25
Idem de belladona, libra.	1		Idem gordolovo, arroba	2
Idem de cáinca, libra.	2		Idem galvano, arroba	3
Idem de cicuta, libra	1		Idem guayaco, arroba	2
Idem de coloquintidas, de digital pur- púrea, de dulcamara y de estramó- nio, libra	2		Idem gutagámbar y de incienso, lib.	0 25
Idem de guayaco, libra	1	50	Idem laca, arroba	2
Idem de genciana, libra	1		Idem laudano, libra	0 50
Idem de jalapa alcohólico, libra.	3		Idem mirra, libra	0 30
Idem de lechuga, libra.	2		Idem opoponacco, libra	0 25
Idem de lúpulo, libra	0	50	Idem segapeno, libra	0 50
Idem de monecia, libra	2		Idem sangre de drago	0 30
Idem de ópio, libra	4		Idem del Senagal, arroba.	2
Idem de nuez vómica, libra	1		Idem sanore, libra	1
Idem de orozuz, arroba	2		Idem tucamù, libra.	0 25
Idem de palo de Campeche, arroba	2		Idem tragacanta, libra.	0 20
Idem de pulsatila, libra	3		Hidriodato de amoniacó, libra	2
Idem de quina, libra	0	50	Idem de varita, libra	2
Idem de ratania, de ceilà y de vale- riana, libra	1		Idem de hierro, yoduro, libra	3
Idem de zarzaparrilla, libra	0	25	Idem de potasa y de quina, libra.	2
Idem de id. en pomos, libra.	0	30	Idem de alumina y varita, libra	1
Estramónio, libra	0	25	Idem de chinchonina, onza.	0 50
Estricnina, onza.	2		Idem de estricnina, onza.	2
Ether acético, arcenioso, fosfórico é hidroclórico, libra	0	75	Idem de estronciana, libra.	0 50
Idem nítrico, libra	0	50	Idem de morfina, onza,	1
Idem sulfúrico, libra	0	30	Idem de quinina, onza.	0 50
Etiope marcial y mineral, libra	0	50	Hidroterrocionato de quinina, onza.	1
			Hígado de antimonio, libra.	0 25
			Hoja de ajeno, arroba	1
			Idem de beleño blanco y negro, @.	2
			Idem de belladona, arroba	3
			Idem de buchía, libra.	0 30

cena de cajitas , , , , ,	1	Idem de tabaiba, libra, , , , ,	0 50
Piperine, onza . , , , , ,	1	Rol antisifilítico de Lafeteur, de Boy-	
Pirotodino concreto y líquido, onza .	0 25	beano, de guayaco de Guerin, y	
Poligal de Virginia, arroba , , ,	2	vegetal depurativo, botella, , ,	1
Polvos de Seidlits, docena de cajas.	0 25	Sabina, arroba , , , , . , ,	2
Idem de id. en pomos de cristal, do-		Sagapeno, libra , , , . . , ,	0 25
cena de pomos , , , , , ,	1	Sagú de la India, arroba, , , ,	2
Idem de soda, docena de cajitas ,	0 50	Sal de ammoniaco, arroba , , ,	2
Idem de id. en frasquitos, docena de		Idem de Glauber, arroba , , , ,	1 25
pares ácido y carbonato , , ,	3	Idem de Guindec, paquetes , , ,	0 50
Potasa de alcohol y cáustica, libra ,	0 50	Idem de Inglaterra, arroba. , , ,	1
Idem perlada, arroba , , , , ,	1	Idem de la Rochela, arroba , , ,	2
Precipitado blanco y rojo, libra , ,	0 50	Salicaria, arroba, , , , , , ,	2
Prusiato de potasa amarillo y rojo, lib.	0 25	Sándalo cítrico, libra , , , , ,	0 25
Pulmonaria, arroba , , , , ,	2	Idem rojo, arroba , , , , , ,	2
Pulsatila, libra , , , , , , ,	0 25	Sangre de drago, arroba , , , ,	4
Quina amarilla, calisaya, loja y de		Sanguinaria, arroba , , , , , ,	4
Santa Fé, arroba , , , , , ,	2	Saponaria, arroba , , , , , ,	2
Idem pura y bruta, onza, , , ,	0 75	Sasafrás, arroba , , , , , , ,	3
Idem amarga, arroba , , , , ,	1	Sémen contra, arroba , , , , ,	3
Rabarbarina, onza , , , , , ,	0 50	Semilla de anjélica y de agnocatto, lib.	0 25
Raiz de althea, de anchura, de anjé-		Idem de anis estrellado, arroba ,	2
lica, de apositiva, de arcitoloquia,		Idem cardamomo, libra , , , , ,	1
de bardana, de bistorta, de cainca,		Idem de culantro, arroba , , , ,	1
de cálamo aromático, de cinoglosa,		Idem de grana paridiri y de hinojó, @.	2
de colombo, de curcuma, de élébo-		Idem de linaza, arroba , , , , ,	1
ro blanco y negro, de helecho, de		Idem de santónico, libra , , , .	0 50
énula campana, de escorzonera, de		Idem de saragotana, arroba . , ,	0 75
galanga, de jenciana y de ipeca-		Serpentaria de Virginia, arroba , ,	4
cuaña, arroba, , , , , , ,	2	Silicato de potasa, libra , , , , ,	0 25
Idem de ipecacuana en polvo, libra.	0 25	Simarruba, arroba , , , , , , ,	2
Idem de imperatoria y de jalapa, @.	2	Sublimado corrosivo, libra, , , ,	0 50
Idem de jalapa en polvo, libra , ,	0 25	Succino, arroba , , , , , , , ,	3
Idem de lirio de Florencia, arroba ,	2	Sulfato de hierro, libra , , , , ,	1
Idem de id. id. en polvo, libra, ,	0 25	Idem de varita, arroba , , , , ,	1
Idem de malva-visco, arroba, , ,	3	Idem de cadmio, libra , , , , , ,	0 50
Idem de pelitra, de peonia, de polí-		Idem de chinchonina, onza, , , ,	0 50
gala, de ratania, de regaliz, de ru-		Idem de cobalto, libra , , , , ,	0 25
bia dictoria y de ruibarbo, arroba,	2	Idem de cobre ammoniacal, libra ,	1
Idem de ruibarbo en polvo, libra, - ,	0 25	Idem de morfina, onza , , , , ,	4
Idem de sasafras ó su corteza, de cei-		Idem de quinina onza , , , , ,	3
lá y de serpentaria, arroba, , , ,	2	Idem de estriacina, onza , , , ,	4
Idem de sínfito, de tormentila y de		Sulfites en jeneral, arroba, , , ,	4
valeriana, arroba , , , , , ,	3	Sulfuro de potasa, de cal y de sosa, lib.	1
Idem de turbit, libra , , , , , ,	0 25	Taunato de quinina, onza. , , , ,	1
Idem de yezgos, arroba, , , , , ,	4	Tanino, onza . , , , , , , , ,	0 25
Idem de zarza-parrilla, arroba , ,	1	Tártaro crudo, arroba. , , , , ,	0 50
Idem de sedoaria, arroba , , , ,	3	Idem emético, libra , , , , , , ,	0 50
Rapóntico, libra, , , , , , , ,	0 25	Idem de mercurio y potasa, onza. ,	0 50
Resina de almácigo, libra, , , , ,	0 25	Idem de potasa y sosa, arroba. , ,	3
Idem enebro, arroba , , , , , ,	3	Idem soluble, libra , , , , , , ,	0 50
Idem de jalapa, libra , , , , , ,	2	Idem vitriolado, arroba. , , , , ,	2
Idem de limon, arroba, , , , , ,	1	Toni-purgante de Reuvier, pomo. ,	0 50

Tormentila, arroba. , , , , ,	2
Tridas, libra. , , , , ,	3
Tucia preparada, arroba. , , , ,	4
Turbit mineral, nitroso, libra. , ,	2
Valerianato de quinina, onza. , ,	1
Verbena, arroba. , , , , ,	3
Veraltina, arroba. , , , , ,	2
Yedra terrestre, arroba. , , , ,	2
Yodo, libra. , , , , ,	3
Yoduro de azufre, de hierro de mercurio, de platina, de potasa fundido, y de zinc, onza , , , ,	0 50
Idem de plata, onza , , , , ,	0 75
Idem de plomo, onza , , , , ,	0 25
Zarzaparrilla de Sands, doc. de bot. ^{as}	3

Notas ó Advertencias Jenerales.

Las pulgadas se entienden de yarda.
 La yarda es la medida inglesa.
 Los centavos son de peso.
 El peso es el fuerte español, valor de ocho reales.
 La cuarta se entiende de vara.
 La vara es la española.
 La libra es la española: su peso 16 onzas.
 La arroba es la española: su peso 25 libras.

El quintal, peso español de 100 libras.
 El galon, medida inglesa, de 5 botellas.
 El peso de las medicinas, se entiende con exclusion de los cascós.

Los artículos y frutos del país, de esportacion, son libres del derecho de bodegaje, y del despacho de Administracion y Capitanía.

La proporcion (hasta) de que se hace uso en esta Tarifa, para designar el maximum del lugar y ancho (de que se hace uso) en las manufacturas y otros artículos, debe entenderse: que desde la unidad al número indicado, inclusive, se entiende el aforo indicado.

En lo sucesivo el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el artículo 3.º de la ley de 20 de Junio de 1836, hará las reformas que la esperiencia y el interes público demanden.

Para todos los efectos que no estén comprendidos ni especificados en la presente Tarifa, se estará á lo prevenido en los artículos 40 y 41 del arancel de Aduanas de 27 de Febrero de 1837. Esta Tarifa comenzará á rejir en el término de cuatro meses para las Repúblicas de América y seis para las Naciones de Europa.

TÍTULO 6.

RENTAS EXTRAORDINARIAS O PEDIDOS, IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y DEPOSITOS.

LEY 1.

Decreto legislativo de 16 de Julio de 1827, mandando exigir un cinco por ciento mas á las Cofradías, sobre el 15 que tenían, por una sola vez.

Art. 1.º Sobre el quince por ciento, que impone la ley de 24 de Octubre de 1826 á las fincas que espresa, se exigirá por una sola vez un cinco mas á las Cofradías existentes en el Estado, exceptuándose las que sus celebraciones se hacen por limosnas.

Art. 2.º El Gobierno acordará los términos que mas faciliten la ejecucion de lo dispuesto en el presente decreto.

LEY 2.

Decreto legislativo de 9 de Julio de 1832, mandando vender los bienes concursados cuyos

juicios tengan de interrupcion ocho años.

Art. 1.º El Gobierno hará vender é introducir en Tesorería, con calidad de empréstito, el valor de todos los bienes concursados, cuyos juicios tengan de interrupcion por lo menos ocho años.

Art. 2.º Procederá igualmente á la enajenacion de los bienes en que tenga accion la Hacienda Pública, conforme á derecho y á la mayor brevedad: cuyo producido será enterado en arcas, con calidad de devolucion á los respectivos acreedores, precediendo la sentencia final de graduacion.

Art. 3.º Si se sentenciare ser el derecho de la Hacienda Pública igual al de otros acreedores, serán distribuidos conforme á las reglas establecidas en las leyes.

Art. 4.º El producto de los bienes referidos en el artículo primero será satisfecho por el Erario á los acreedores que obtengan la preferencia, y se les asegura, igualmente que á los comprendidos en el artículo segundo, con la hipoteca de todas las rentas y bienes del Estado.

Art. 5.º El Gobierno dictará las reglas que juzgue conformes para practicar las enajenaciones ó ventas de los bienes de los concursados antedichos, y para exigir de los administradores, que hayan tenido estos bienes, lo que adeuden, segun las cuentas que les hará rendir al tiempo de cesar su administracion.

Art. 6.º Las fincas, gravadas con capitales de capellanías, ó de censo pupilar, continuarán con el gravámen, y reconociendo el rédito, ya sea que se vendan ó arrienden por el Gobierno.

Art. 7.º Queda derogada toda disposicion legislativa que se oponga ó contrarie en alguna parte la presente.

LEY 3.

Decreto del Gobierno de 16 de Agosto de 1832, reglamentando el de 9 de Julio anterior. Para que se vendan los bienes concursados.

Art. 1.º El Intendente Jeneral y Sub-Intendentes pedirán á los Juzgados de 1.ª Instancia informes circunstanciados de todas las causas pendientes de concurso. Harán que se les remitan los autos y noticias exactas del estado de los bienes, sus clases y administradores y depositarios.

Art. 2.º Si no parecieren los autos de algunos concursos, ni fuere posible inquirir su paradero, se instruirán justificaciones sobre su existencia y años de interrupcion de los juicios, no teniendo accion la Hacienda Pública, y sobre las demas noticias prevenidas en el artículo anterior.

Art. 3.º Si tuviere accion la Hacienda Pública, se solicitarán las escrituras y documentos que la funden, haciéndose constar testimonio de ellos en los autos. Lo mismo se verificará cuando algun interesado se la lleve.

Art. 4.º El Intendente Jeneral y Sub-Intendentes, segun vayan reuniendo los autos ó informaciones, resultando comprendidos los concursos en los artículos 1º ó 2º del decreto de 9 de Julio último, procederán á pregonar los bienes, si estuviesen valuados, y no estándolo, los harán justipreciar, y observarán, tan-

to en los pregones como en los remates, los términos y formas del juicio ejecutivo.

Art. 5.º El Intendente Jeneral y Sub-Intendentes harán se entere inmediatamente en Tesorería el producido de cada remate, con espresion del concurso á que pertenezca, y la partida será sentada con esta espresion. Los autos se archivarán en la oficina de la Intendencia, poniéndoseles razon de haberse verificado el entero y acumulándoseles las dilijencias creadas.

Art. 6.º Los Sub-Intendentes sustanciarán las contiendas que se susciten en cuanto al término de interrupcion del juicio, ó cuando se niegue á la Hacienda Pública la accion que le corresponde y en este estado darán cuenta al Intendente para que resuelva. Este, ademas, sustanciará y determinará las contiendas que ante él se susciten.

Art. 7.º Todos los que hayan sido Síndicos de concurso, los interesados y depositarios y cualquiera otra persona, que por razon de su oficio deba saber la existencia de algun concurso, darán aviso al Intendente ó Sub-Intendente respectivo, dentro de un mes de publicado el presente decreto, bajo la pena de cien pesos de multa.

Art. 8.º Pasado dicho término, toda persona es obligada á denunciar los concursos que sepa existen, y si por su denuncia fuere descubierto alguno, será gratificada con el medio por ciento del valor en que se vendan los bienes, cuya gratificacion se le abonará por la Tesorería, prévia la órden correspondiente.

Art. 9.º No se admitirán vales en las ventas de estos bienes, de que es depositaria la Hacienda Pública; pero sí podrán admitirse, hasta por mitad del valor de las fincas vendidas, sueldos vencidos que deban pagarse de preferencia, conforme al último decreto, y previo consentimiento del Gobierno.

Art. 10. Los remates de los bienes concursados deberán hacerse en el mejor postor y por lo menos por las dos terceras partes de sus valúos. Pero si las ventas no fueren al contado, sino á plazos y bajo condiciones, siempre que se afiance, dará cuenta al Gobierno para que resuelva si se admite ó no la postura.

Art. 11. Si no aparecieren compradores, se adjudicarán los bienes por las dos terceras partes de sus valúos y á proporcion entre los vecinos mas acomodados del lugar y habida siempre consideracion á la clase de bienes con que

negocian. Mas estas adjudicaciones no tendrán efecto hasta que el Gobierno, á quien se dará cuenta, las apruebe.

Art. 12. Si no pudieren ser adjudicados algunos bienes raices, por su crecido valor y difícil division, se dará cuenta al Gobierno, para que disponga lo conveniente.

Art. 13. A los compradores de bienes concursados, y á aquellos á quienes se adjudiquen, se entregarán los títulos de propiedad, y no encontrándose, se les estenderán por la Intendencia Jeneral, y ademas se les dará copia certificada del remate.

Art. 14. A los parientes, poseedores y demas interesados en los bienes concursados, se les guardarán en los remates, siendo postores, las gracias que les sean concedidas por las leyes.

Art. 15. El Intendente Jeneral presentará al Gobierno, dentro de dos meses, un estado Jeneral de todos los bienes realizables de concursos, con espresion de aquellos en que tenga accion la Hacienda Pública y cuanta sea ésta, para lo cual dictará las providencias mas oportunas, y hará uso de las facultades que le concede la ley de 27 de Octubre de 1830, contra sus subalternos morosos.

Art. 16. Igualmente consultará al Gobierno las dudas y dificultades que ofrezca la ejecucion de la ley de 9 de Julio último, y de este decreto, con informe circunstanciado de todo.

Art. 17. El Intendente y Sub-Intendentes, como vayan reuniendo los autos de concursos ó los informes de que habla el artículo 2.º, intimarán á los administradores ó depositarios rindan cuentas justificadas de todo el tiempo de su administracion, dentro de dos meses improrogables, y entre tanto se procederá á las enajenaciones, como queda prevenido.

Art. 18. Las cuentas que rindan los administradores ó depositarios serán visadas y glosadas por contadores, nombrados uno por el Intendente ó Sub-Intendente y otro por el interesado y los peritos: caso de discordia, nombrarán un tercero.

Art. 19. Glosada la cuenta, se oirá acerca de ella, dentro de seis días, al interesado y se dará la resolucion correspondiente. Esta se ejecutará y solo se admitirá á la parte la apelacion en el efecto devolutivo.

LEY 4.

Acuerdo legislativo de 31 de Julio de 1827,

para que los Albaceas antiguos rindan cuenta de su administracion y enteren los bienes en cajas por via de depósito.

La Asamblea Estraordinaria: considerando que, no obstante haberse adoptado varios medios á efecto de proveer de fondos al Erario, para subvenir á los gastos de la guerra, es conveniente asegurarlo mas de nuevos recursos, por cuanto á la par de las circunstancias crecen y multiplican las erogaciones; y partiendo del principio de que en la adopcion de ellos han de preferirse los que menos toquen con el verdadero propietario; se sirvió acordar:

Art. 1.º El Gobierno hará que todos los individuos del Estado, que hayan sido Albaceas, de veinte años á esta parte, dén cuenta de su administracion.

Art. 2.º Verificado esto, y á la mayor brevedad, el Gobierno hará ingresar en cajas, con calidad de reintegro, todos los caudales de las testamentarias de que aun no hayan dispuesto los Albaceas, y carezcan de persona inmediata interesada.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á la Asamblea, en su primera reunion, de lo practicado en virtud de este acuerdo, y consultará al Consejo sobre las dificultades que pulse en su ejecucion.

LEY 5.

Decreto del Gobierno de 19 de Enero de 1835, sobre la manera y tiempos en que deben ingresar en Tesoreria los fondos que se toman en calidad de depósito.

Art. 1.º Se consolidará en Tesoreria en calidad de depósito la mitad, que, segun las leyes de 27 de Setiembre de 1820 y 26 de Julio de 1832, se reserva al poseedor inmediato al estinguir las vinculaciones perpétuas y toda clase de capellanías ó fundaciones, de que hablan las citadas leyes.

Art. 2.º El ingreso en Tesoreria se verificará en los términos siguientes: se consolidarán anualmente por mitad los capitales no escediendo de ochocientos pesos: por cuartas partes, los que no pasen de mil seiscientos: por octavas partes, los que no suban de tres mil doscientos pesos; y por décimas los que escedan de ésta, hasta cualquiera cantidad.

Art. 3.º La Tesoreria Jeneral pasará listas á los Intendentes de los gravámenes que haya de esta naturaleza en su respectivo depar-

tamento, quienes ademas reunirán por sí todas las noticias ó informes necesarios para haber efectivo el cumplimiento de este decreto y proceder por la via mas breve à efectuar las cobranzas.

Art. 4.º Ingresará igualmente en el Tesoro Publico, dentro de dos meses, el ocho por ciento que dispone el artículo 5.º de la citada ley de 26 de Julio.

Art. 5.º Cuidarán los Intendentes del mas pronto y puntual cumplimiento de la ley de 10 de Agosto de 1832, que estingue en favor de la Hacienda Pública los capitales fincados en fondos urbanos ó rústicos del Estado à beneficio de los Conventos de Monjas.

Art. 6.º Tendrá asi mismo su mas exacto cumplimiento el decreto de 9 de Julio del propio año de 1832, tanto en la parte que manda ingresar en Tesoreria en clase de depósito el valor de los bienes concursados, como en la que ordena se subasten é ingresen tambien en Tesoreria todos los que se hallen en administra-

cion por concurrencia de acreedores, aun cuando no estén formalizados los concursos, siempre que la administracion ó depósito tenga por lo menos tres años de transcurso. Se exceptuan de esta regla las tutelas y curatelas.

Art. 7.º El capital y los réditos vencidos de las capellanias, que hasta la fecha no esten declaradas en favor de alguna persona, ingresarán en la Tesoreria Jeneral, en los mismos términos que previene este decreto.

Art. 8.º En los pagos de los capitales que refiere este decreto se admitirá una cuarta parte en vales del Estado, siempre que no lleguen à mil seiscientos pesos; pero excediendo de esta cantidad, se admitirá una tercera parte.

Art. 9.º Los Intendentes requerirán formalmente à todos los comprendidos en este decreto, para que se efectúen los pagos que se previenen en el tiempo prefijado; y no verificándolo, procederán contra ellos ejecutivamente y conforme al decreto de 22 de Julio último.

TÍTULO 7.

ESENCIONES DE DERECHOS Y PRIVILEGIOS, REMISIONES O DISPENSAS DE DEUDAS, O ESPERA PARA PAGARLAS. (t)

LEY 1.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 17 de Enero de 1824, eximiendo de todo derecho al fierro de Metapan.

El fierro nacional queda libre de todo derecho.

LEY 2.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 6 de Setiembre de 1824, concediendo esencion de derechos à los efectos que se estraigan é introduzcan, en el primer viaje, en buque construido en Centro-América, y formalidades para acreditarlo.

Artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º (Derogados.)

Art. 5.º Todo buque construido en el territorio de la República gozará de absoluta esencion de derechos en los efectos que esporte

en el primer viaje, y de los que retornen.

Art. 6.º Los propietarios de buques, que quieran disfrutar las gracias concedidas en esta ley, deberán tener patente de mercancia. Para obtener esta patente se presentarán primero las diligencias siguientes. 1ª El dueño del buque presentará al Comandante Militar del puerto en que estuviere anclado los documentos de propiedad, y ante éste se sustanciará el expediente. 2ª Por ahora no se exigirá que el Capitan ó Maestre sea ciudadano ó naturalizado en nuestros Estados; pero lo deberá ser una tercera parte á lo menos de su tripulacion. 3ª El Capitan declarará el lugar donde fué construido el buque: si fué apresado ó vendido: 4ª El Comandante del puerto nombrará persona de su confianza, que examine el buque y declare sus dimensiones: el número de toneladas que mide; y à qué clase corresponde, si es fragata, bergantin etc, y describa la figura de su proa.

Art. 7.º Concluidas las diligencias espresadas, se remitirá el expediente à la Secretaria

(t) En cuanto à las esperas para pagar las deudas, vease la 1.ª ley de Hacienda, artículo 1.º, atribucion 11. (Título 9.º de este Libro.)

de Estado del Departamento de Marina, á la que corresponde estender la patente, en virtud de la cual podrá gozar el buque de los privilegios determinados en los artículos anteriores.

Art. 8.º En las patentes se hará espresion del nombre del Capitan ó Maestre, el del propietario y la calidad y tamaño del buque. Se renovará esta patente cuando el buque pase á otro dominio, cuando se hagan alteraciones en su calidad y construccion y cuando se le mude el nombre.

Art. 9.º Cuando se mude el Capitan ó Maestre del buque, el propietario ocurrirá al Comandante del puerto, para que por éste, y con la intervencion del Administrador de la Aduana, se haga la anotacion conveniente en la patente y se tome razon en los registros.

Art. 10. De la patente que se espidiere se pondrá constancia en un libro de registros, que existirá en la Secretaria de Marina, mientras se establezca una Direccion jeneral de este ramo. Se tomará razon en los oficios de Hacienda y se formará asierito en los otros libros de registros, que debe haber en los puertos al cargo de los respectivos Comandantes.

LEY 3.

Orden federal de 18 de Abril de 1832, esPLICANDO el decreto á que se refiere, sobre esencion de derechos por los efectos que se introduzcan ó estraigan en buques contruidos en Centro-América.

La absoluta esencion de derechos, que, en virtud del decreto de 6 de Setiembre de 1824, deben gozar los frutos y efectos que se esporten ó introduzcan en la República, previas todas las condiciones y requisitos que en él se prescriben, es y debe entenderse concedida á favor del dueño del buque, y no del comerciante que lo cargare.

LEY 4.

Decreto del Gobierno de 6 de Octubre de 1842, esCEPTUANDO de derechos la seda que se elabore en Centro-América.

Art. 1.º Está en toda su fuerza y vigor el decreto que esceptúa de todo derecho de introduccion, extraccion y tráfico, la seda que se elabore en cualquier punto de los Estados de Centro-América.

Art. 2.º Para gozar de esta franquicia, los que la introduzcan, esporten y trafiquen con ella, deberán precisamente llevar guia franca

de la Administracion del lugar de donde proceden, con espresion de ser cultivada en la República, y ademas llevarán una certificacion de la autoridad civil del propio lugar espresado, la cual, por autoridades de pueblos y lugares del Salvador, se espedirá de gracia.

LEY 5.

Decreto legislativo de 12 de Marzo de 1846, previniendo que se contrate con algun particular la apertura y construccion de edificios del puerto del Triunfo, y concediéndole algunos privilegios por tiempo limitado.

Art. 1.º El Supremo Gobierno podrá estipular con el Sr. Cayetano Antonio Molina, ó con otro cualquiera, la apertura y construccion de edificios del puerto del Triunfo, en la bahia de Jiquilisco, hasta ponerlo corriente al comercio de importacion y esportacion, dentro del termino proporcionado que se fije y juzgue suficiente al logro de la empresa.

Art. 2.º Las obras deberán hacerse á costa del empresario, de la calidad y circunstancias necesarias á su comodidad, seguridad y defensa, con intervencion de la persona que comisione el Gobierno y previos los reconocimientos indispensables de la embocadura y profundidad de la ensenada, hasta el lugar de cargar y descargar.

Art. 3.º Las concesiones que se dispensen al empresario, deberán ser las menos gravosas posibles al Estado, y por un término limitado.

Art. 4.º El empresario deberá obligarse con fianza lisa, llana y abonada, al resarcimiento de perjuicios que se originen al Estado por la falta de cumplimiento en las capitulaciones que se estipulen, y si vencido el término en que debe estar concluida la empresa no lo estuviese aun, el Supremo Gobierno le abonará las obras públicas construidas, á justa tasacion, pagándolas de los productos del mismo puerto, si éste quedase en capacidad de tal; pero quedará sin derecho á gozar de las gracias que se le concedan.

Art. 5.º El Supremo Gobierno dará cuenta con las estipulaciones que ajuste, al Poder Legislativo, antes que puedan producir efecto, para su aprobacion ó reforma.

LEY 6.

Decreto legislativo de 9 de Marzo de 1847,

concediendo privilegio á Mr. W. Jeffryes para la estraccion de azúcar, maiz y algodon, etc. (u)

Art. 1.º Con la limitacion que se espresará en los artículos 2º y 3º, se aprueba la concesion esclusiva, acordada por el Gobierno en 22 de Diciembre de 1846, á favor de Mr. Wilson Jeffryes para la estraccion libre, por el mar Pacifico, de azúcar, maiz, frijoles arroz y algodon.

Art. 2.º Pero dicho Wilson Jeffryes no podrá impedir á los Capitanes y Sobrecargos de los buques que toquen á los puertos, comprar libremente y esportar la cantidad que necesiten de los referidos artículos, para su propio consumo durante el viaje.

Art. 3.º Los Salvadoreños, que así mismo tengan que viajar, podran estraer de los repetidos frutos la porcion que necesiten para su consumo personal y de sus domésticos.

LEY 7.

Decreto legislativo de 9 de Marzo de 1847, concediendo ciertos privilegios al hilo y seda que se introduzcan por los Puertos del Sur.

Art. 1.º El hilo en madeja, de los colores blanco y encarnado, lo mismo que la seda color de caña, sea floja ó toreida, que se introduzcan, por los puertos del Sur, pagarán por derechos de importacion la cuarta parte de los derechos asignados á los demas efectos. (v)

Art. 2.º Todo individuo, que estraiga por dichos puertos rebozos y otros tejidos fabricados en el Salvador, destinandolos al consumo de los otros Estados, ó del extranjero, gozará del beneficio de que se le baje, en los derechos que deba causar de ida ó de vuelta, una cantidad igual al derecho que causarian los mismos rebozos y demas telas del pais, aforados á precio de partida en la fábrica.—Los Administradores de las Aduanas Maritimas, llevarán un libro en la misma forma y para los propios fines que los prevenidos en el artículo 5º del decreto emitido en esta fecha, sobre estraccion de café y cacao.

Art. 3.º Los aforos y registros del hilo blan-

(u) Todavía no ha espirado el termino de la concesion.

(v) La seda de todo color está privilegiada. Véase la ley 9.ª de este titulo.

co y encarnado y de la seda caña, se harán precisamente en los puertos; y cualquiera cantidad de dichos efectos, que en otra parte se encontrare sin la correspondiente guía de los Administradores respectivos, se declarará caída en comiso, sujetándose el contraventor á las demas penas establecidas por las leyes existentes.

Art. 4.º Las personas, que actualmente tuvieren alguno de los renglones mencionados, son obligadas á presentarse en las Administraciones respectivas de alcabalas del Estado, dentro de treinta dias de publicada esta ley, con el objeto de que se tome razon.

Art. 5.º Se prohíbe á cualesquiera autoridades del Estado imponer, sobre los rebozos y demas tejidos fabricados en el Salvador, derechos de ninguna clase á título de arbitrios, portazgos, peaje etc. Los contraventores serán obligados breve y sumariamente, averiguado que sea el hecho, á la devolucion de lo percibido y perjuicios causados al dueño de la mercaderia, con tres tantos mas, que se destinarán al fondo de instruccion pública.

Art. 6.º Queda derogada toda disposicion anterior que se oponga al presente decreto, y éste comenzará á rejir sesenta dias despues de su publicacion.

LEY 8.

Acuerdo del Gobierno de 26 de Marzo de 1847, sobre franquicia de derechos en la estraccion de rebozos del pais.

Art. 1.º El abono que se haga en la cantidad que importen los rebozos esportados, será un cuatro por ciento, que es lo que debieran pagar de alcabala interior, por manera que los efectos que se retornen por un Comerciante, en valor igual al de los rebozos esportados, solo pagarán un diez y seis por ciento, en dinero y créditos proporcionalmente, conforme á lo dispuesto por la ley de 9 Marzo de 1836.

Art. 2.º El privilegio, concedido al hilo blanco y encarnado y á la seda caña, no debe entenderse que contiene una prohibicion de introducir dichos efectos por las Aduanas Terrestres, siempre que en ellas paguen el veinte por ciento, conforme á las leyes anteriores.

Art. 3.º Que este acuerdo se imprima junto con el decreto arriba mencionado.

LEY 9.

Decreto del Gobierno de 13 de Julio de 1852,

sobre derechos de hilo y seda.

Art. 1.º La seda floja ó torcida, de cualquier color que sea, que se introduzca por los puertos del Sur, pagará por derechos de importacion la cuarta parte de los asignados á los demas efectos.

Art. 2.º Queda vijente en todo lo demas el decreto de 9 de Marzo de 1847, y el acuerdo de 26 del mismo mes y año, que le hace algunas aclaraciones.

LEY 10.

Decreto legislativo de 7 de Febrero de 1848.

Esenciones concedidas á los buques balleneros.

Art. 1.º Los buques balleneros, que fondeen en los puertos del Estado y que no hagan introduccion de efectos mercantiles, quedan esceptuados de pagar los derechos de tonelaje y aguada.

Art. 2.º Cuando el objeto de su arribada sea el de hacer víveres, podrán importar, libres de derecho de alcabala, en aceite de ballena hasta cien galones, de cinco botellas cada uno.

LEY 11.

Decreto legislativo de 20 de Febrero de 1852,

esceptuando del derecho de tonelada á los buques que no hagan operacion mercantil, y á los que solamente embarquen frutos del pais.

Art. único. Son esceptuados del derecho de tonelada los buques mercantes que no hagan operacion alguna mercantil, y los que solamente embarquen frutos del pais.

LEY 12.

Decreto legislativo de 19 de Febrero de 1852,

eximiendo de derechos las carretas que se introduzcan del extranjero.

Habiendo tomado en consideracion el acuerdo del Poder Ejecutivo, contraido á declarar libres de todo derecho las carretas que se importen del extranjero, por considerarse necesarias y útiles al progreso de la agricultura, ha venido en decretar y decreta.

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el acuerdo del Gobierno, emitido el 28 de Octubre de 1851.

LEY 13.

Decreto legislativo de 20 de Febrero de 1852,

esceptuando de derechos de introduccion las losas y casas de madera ó de hierro, que se importen al Estado.

Art. 1.º Se declaran libres de los derechos de importacion, bodegaje peaje y cualquiera otro, sea cual fuere su denominacion, á las losas extranjeras, que se importen al Estado, siendo de la clase de las que se usan para enlosados de calles, patios etc.

Art. 2.º En consecuencia, no se admitirán en los almacenes, corredores y patios de las Aduanas.

Art. 3.º Se declaran igualmente libres de los referidos derechos las casas de madera ó de hierro, que se importen al Estado.

LEY 14.

Orden legislativa de 27 de Febrero de 1852,

concediendo á Don José Maria Cacho, privilejio esclusivo del uso de una máquina de extraer y elevar las aguas para la explotacion de minas.

La Cámara, en sesion del dia de ayer, se ha servido facultar al Supremo Gobierno para que, haciéndola reconocer y ensayar, pueda conceder al Sr. Cacho, por el término de diez años, el privilejio esclusivo del uso y fabrica de dicha máquina para el desagüe de minas, y sin perjuicio de las mejoras que puedan hacerle en lo sucesivo, y del uso y aplicacion que los particulares puedan hacer de ella en las empresas agricolas.

LEY 15.

Contrata ajustada con Don Francisco Dri-

von en 25 de Octubre de 1852, y aprobada en 2 de Abril de 1853, para la construccion de un muelle en Acajutla, con las condiciones que espresa.

Los infrascritos, el Jefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda y Guerra del Supremo Gobierno del Estado, Sr. Miguel Castellanos, por encargo especial del Sr. Presidente del Estado, y el Señor Juan Francisco Dri-vón, reunidos con el objeto de ajustar los términos y condiciones con que el último de los nombrados ha de fabricar el muelle en la bahía de Acajutla para facilitar mas el comercio del pais y allanar cualesquiera obstáculos, que el progreso jeneral del tráfico mercantil por el Pacífico se prepara á proporcionar al Estado grandes recursos en favor de su poblacion, ri-

queza y relaciones; hemos convenido en celebrar el presente contrato, que será firme, valdadero y permanente, cuanto al decoro, intereses y conveniencia de ambas partes y del público en general debe serlo, bajo las condiciones siguientes:

Art. 1.º El contratante Don Juan Francisco Drivón hará, por su cuenta y costo y sin gasto ninguno para el Supremo Gobierno, un muelle de suficiente tamaño, fuerza y capacidad para poderse practicar en él todo embarque y desembarque de pasajeros, animales y efectos, que exijan las relaciones comerciales, tanto de importación como de esportación, que actualmente hay ó en adelante hubiese en el país.

Art. 2.º Las autoridades locales le auxiliarán proporcionándole la jente que necesite para los diferentes trabajos de la obra, pagando el contratante los jornaleros á su justo precio.

Art. 3.º El sitio ó lugar en que se fabrique el muelle lo podrá elegir en cualquiera punto de la comprensión de la bahía en que las proporciones locales hagan mas fácil y útil la obra.

Art. 4.º Concluida la obra, se tomará razon de su hechura por la Administracion de la Aduana, y el muelle dará todos sus productos precisamente para el empresario, por el término de diez años, desde la fecha en que se encuentre perfeccionada la obra, y la administracion de las rentas, que esto diese, será á cargo del mismo empresario, que hará suyo, por el término de esta concesion, cuanto produzca el uso de dicho muelle, sin que á nadie le sea permitido impedir, por via de ensayo, el que hagan por allí cargas y descargas, sin computarse en el término de la concesion.

Art. 5.º Al fenecimiento del término concedido al empresario para reponerse de los gastos, trabajos y utilidades que debe reportar, el Gobierno hará suyo en absoluta propiedad tanto el espresado muelle como sus rendimientos, y el contratante deberá entregarlo en el mas perfecto estado de servicio.

Art. 6.º En las inmediaciones del lugar que hayan de ocupar los edificios, que el Gobierno tenga á bien hacer fabricar para sus atenciones, y del lado que mejor parezca al contratante, el Gobierno se servirá designarle una área de cincuenta varas por lado, para establecer casa de comercio, almacenes para depósitos ó cualquiera otro establecimiento que le con-

venga.

Art. 7.º Sin perjuicio de la fábrica de este muelle, cualquiera Comerciante ó Naviero, que no quiera hacer uso de él, podrá libremente dirigirse á cualquiera otro punto de desembarque, en que convenga el Gobierno, sin causar ningun muellaje.

Art. 8.º Por razon de muellaje se exigirá de contribucion á los dueños de la carga un real por cada bulto de los considerados como sencillos ó de á dos en carga; y los dobles, de cualquiera especie, pagarán á dos reales, aunque su peso y capacidad esceda con mucho al triple del bulto sencillo, y sin que sea preciso que tengan mas de una mitad mas de estos últimos para que sean considerados como dobles: así mismo se pagará un real por cada persona que se embarque ó desembarque por el muelle, con tal que no pertenezca á la jente de mar empleada en el buque, ó que no sea empleado público en ejercicio de su oficio: un real por cada animal que se embarque ó desembarque, siendo vivo y de un valor de dos pesos arriba, debiendo cobrar en los muy pequeños y de poco valor, como gallinas, conejos etc, á razon de un real por tantos que hagan en el agregado dicho valor; y por los frutos de esportación del país se pagará una mitad menos de lo que se ha designado ya para la importación.

Art. 9.º Para facilitar los trabajos del muelle y auxiliar despues las operaciones de carga y descarga, el Supremo Gobierno se servirá dar orden á la Junta Itineraria para que disponga que, del agua destinada para el puerto de Acajutla, se dirija al punto donde se emprenda el trabajo, la suficiente para proveer á las necesidades del muelle.

Art. 10. Los trabajos del muelle deberán comenzarse dentro de seis meses desde esta fecha, bajo la espresa condicion que, de no ser así, esta estipulacion quedará por el mismo hecho sin efecto alguno. Ratificado que sea este contrato por el Gobierno Supremo, se expedirá el correspondiente despacho para seguridad del empresario, y las órdenes del caso para todos los ajentes públicos que deban tener conocimiento de él.

LEY 16.

Contrata ajustada con Don Francisco Drivón en 8 de Febrero de 1853, y aprobada en 2 de Abril del mismo año, sobre la cons-

truccion en el puerto de Acajutla de un almacen ó bodega, bajo las condiciones que espresa.

Los infrascritos, José Antonio Jimenez, Ministro Jeneral del Supremo Gobierno del Estado del Salvador, y Juan Francisco Drivon, hemos convenido en la contrata siguiente:

Art. 1.º El último se compromete á edificar junto al muelle, que actualmente está construyendo en el puerto de Acajutla, un almacen ó bodega, para que en el piso bajo quepan ampliamente dos mil bultos de toda clase de efectos del comercio de importacion, y en el alto viviendas amplias y cómodas para los empleados, tanto de la Administracion de la Aduana, como de la Comandancia Militar, y ademas una sala en medio para recibir á los Comandantes de buques, Sobrecargos, Comerciantes etc.

Art. 2.º Se deja al arbitrio del contratante, de elejir para dichas bodegas la situacion mas cómoda para facilitar la entrada y salida de las mercancías y al mismo tiempo la mas salvable.

Art. 3.º La cantidad de puertas y ventanas, tanto del piso bajo como del alto, corresponderá á los planos que se acompañan, cuyo original, firmado por el contratante, quedará para seguridad del Supremo Gobierno.—Los cimientos de todo el edificio serán de calicanto. El largo de cincuenta varas, el ancho de trece varas. Los corredores, tanto de abajo como de arriba, de cuatro varas de ancho: las puertas y ventanas, de ladrillo y mezcla ó bien piedras labradas de cantería: sus paredes dobles y de materiales que puedan garantizar al edificio contra toda contingencia: sus pisos, tanto abajo como arriba, del mejor y mas durable material: cada una de las ventanas de abajo será asegurada con rejas de fierro: los tejados serán contruidos de modo á escluir todo animal dañino, ratas etc. Dichá obra se comenzará un mes despues de la ratificacion de la presente contrata, y se entregará al Supremo Gobierno un año despues de comenzada la obra, á no ser que algun trastorno imprevisto venga á atrasar el trabajo.

Art. 4.º Concluidos los almacenes, quedarán para lo futuro de punto de registro de los efectos de introduccion.

Art. 5.º El Supremo Gobierno se obliga á pagar al Doctor Drivon, por valor del edificio completo, la cantidad de (15,000 #.) quince mil

pesos; y para verificar el pago de dicha cantidad, le entregará en totalidad los derechos de bodegaje de todos los efectos introducidos por la bahía de Acajutla, hasta el completo pago de dichas bodegas, sin que por pretesto alguno se pueda tocar á dichos derechos ántes de verificarse el pago. El derecho de bodegaje lo empezará á colectar el contratante desde la fecha de la ratificacion de la presente contrata; pero si el derecho de bodegaje fuese bastante á indemnizar al contratante, en el término de un año, la cantidad del contrato quedará reducido á catorce mil pesos (14,000 #.).

Art. 6.º Para facilitar los trabajos, tanto de las bodegas como del transporte de los efectos, sea á las presentes bodegas, ó bien al interior del pais, el Supremo Gobierno se servirá dar orden á la Junta Itineraria para que, sin pérdida de tiempo, mande quitar los troncones que hayan quedado, y que ponga puentes de madera sobre las quebradas y acequias de ambos caminos.

Art. 7.º Las autoridades locales, tanto de Sonsonate, como de los demas pueblos, le auxiliarán proporcionándole los recursos de jente etc., que necesite para los diferentes trabajos de la empresa, pagando el contratante los jornales y demas recursos á su justo precio; y el Supremo Gobierno dictará las providencias necesarias para que estos recursos no sean ilusorios.

Art. 8.º Concluida la obra, se tomará razon de su hechura por la Aduana ó cualquiera Comision que el Supremo Gobierno juzgue conveniente nombrar, asociándole uno ó mas peritos de parte del empresario y quedando la obra á entera satisfaccion del Supremo Gobierno, quien desde luego tomará posesion del edificio, que hará suyo en absoluta propiedad.

Art. 9.º Tan luego que esté concluido el primer piso, se podrá recibir en él los efectos de introduccion; y el derecho de bodegaje, que origine de dichos efectos, se agregará á los de la presente bodega, para contribuir igualmente al pago de la obra.

Art. 10. El Gobierno Supremo convidará á los propietarios vecinos á que faciliten igualmente y no opongan embarazos en una obra que es de utilidad jeneral.

Art. 11. Los materiales de toda clase, destinados al trabajo de las bodegas, serán libres de todo derecho, impuestos etc.

LEY 17.

Decreto legislativo de 2 de Abril de 1853, aprobando las contratas celebradas, sobre construccion de muelle y almacen en Acajutla y la Union.

Con presencia de las contratas, celebradas por el Supremo Poder Ejecutivo, con el Señor Don Francisco Drivon para construir un muelle y edificar un almacen ó bodega en el puerto de Acajutla, y con el Señor Don Santiago Gonzalez para aumentar las bodegas de la Union; y considerando: que dichas contratas ceden en beneficio del comercio y que son de utilidad jeneral y conveniencia pública;

DECRETA:

Art. único. Se aprueban las insinuadas contratas y se tendrán como una ley del Estado.

LEY 18.

Orden lejislativa de 23 de Marzo de 1853, concediendo un privilejio esclusivo por diez años á Don Ignacio Zepeda y Don Gregorio Selva, para establecer la navegacion de buques menores de vapor y de vela en la embocadura del Lempa.

La Cámara de Diputados tomó en consideracion la contrata que el Gobierno celebró con los Señores Don Ignacio Zepeda y Don Gregorio Selva, por la que éstos se comprometen á establecer la navegacion de buques menores, de vapor y de vela, desde la embocadura del Lempa hasta la Hacienda de San Juan del mismo nombre de dicho río, ofreciendo estenderla hasta donde lo permita el caudal de las aguas, contando para esto con los fondos que les proporciona una compañía de ciudadanos de los Estados-Unidos del Norte; concediéndoles para esto terrenos, á fin de establecer casas de bodegas y depósitos de carbon de piedra, que explotarán de una mina que les pertenece en propiedad, y de los frutos de importacion y esportacion, cuyos derechos serán á su favor por el-tiempo de diez años, que el Gobierno les otorgó, del privilejio esclusivo de veinte años que ellos solicitaron: oido previamente el dictámen de la respectiva comision; la misma Cámara en sesion del día de hoy se ha servido aprobar la contrata mencionada.

LEY 19.

Decreto del Gobierno de 16 de Julio de 1855,

declarando á la cochinilla libre de derechos en su esportacion y exonerando á los que se ocupen de su cultivo, en clase de directores y peones; de todo servicio militar y de Cabildo. (x)

Art. 1.º La cochinilla, producida en el territorio del Salvador, será libre de todo derecho é impuesto de Aduana en su esportacion.

Art. 2.º Durante la asemillacion y cosecha, estarán esentos de todo servicio de Cabildo los que se ocupen en aquellas faenas, ya sea en clase de directores y mayoresales, ya en la de peones y trabajadores. De la propia manera, y durante las mismas épocas, estarán dichas personas esentas del servicio militar, salvo empeño el caso de defensa urgente del Estado.

LEY 20.

Decreto lejislativo de 21 de Mayo de 1832, declarando insubsistentes las dispensas de deudas, hechas por la Asamblea del año de 1831.

Art. 1.º Se han por insubsistentes y de ningun valor las dispensas que hizo la Asamblea refractaria en sus sesiones de 1831, y principios del presente, de las deudas activas de la Hacienda Pública.

Art. 2.º El Gobierno, en consecuencia de esta resolucion, procederá al cobro de ellas con arreglo á derecho y á la mayor brevedad.

Art. 3.º En lo sucesivo no concederá el Poder Lejislativo iguales dispensaciones de los intereses pertenecientes al Estado, sin perjuicio de que el Gobierno y los demas Tribunales puedan verificarlo en los términos que lo practicaban, antes de la independendencia, las Autoridades Superiores del llamado Reino de Guatemala.

LEY 21.

Decreto lejislativo de 28 de Febrero de 1852, revocando las remisiones de deudas hechas por el Fisco á los que le cobraren algunos créditos.

Art. único. Las remisiones de deudas, que ha hecho el Estado, por medio de órdenes, decretos, ó resoluciones, de cualquier jénero, se

(x) En este decreto quedó refundido el acuerdo del Gobierno de 7 de Junio de 1855, registrado en la Gaceta de 7 del mismo mes y año, número 110 del tomo cuarto.—(Nota del Editor.)

tendrán por revocadas en la cantidad que importen, desde que el agraciado ó agraciados cobren al mismo Estado cantidades que por

parte del Fisco se les deban ó pretendan deberseles.

TÍTULO 8.

RECAUDACION, ADMINISTRACION, CONTABILIDAD É INVERSION DE LAS RENTAS. (y)

LEY 1.

Decreto del Gobierno de 8 de Junio de 1830, mandando que todos los enteros y pagos extraordinarios se verifiquen en Tesorería.

Art. 1.º Todos los enteros ó pagos extraordinarios, que se hayan de hacer á la Hacienda Pública, como son los de décimas del montepío de cosecheros, quince por ciento de capellanías, capitales amortizados de conventos, depósitos, productos de bienes nacionales etc. se efectuarán en la Tesorería Jeneral del Estado.

Art. 2.º Cuando por algun impedimento no se pudiesen hacer dichos enteros en la Tesorería Jeneral, se harán en las respectivas Receptorías de Alcabalas, á quienes se les abonará, por ahora, y mientras se consulta al Poder Lejislativo, el dos por ciento, que la Ordenanza de Intendentes asigna á los Alcaldes encargados de idénticas colectaciones.

Art. 3.º Al efecto, los Receptores llevarán un libro, rubricado y foliado por el Director Jeneral de Rentas, con el título de ingresos extraordinarios, de décimas, y quince por ciento de capellanías etc., en el cual se sentarán las partidas de entero, firmándolas con el enterante, y por impotencia de éste, con dos testigos, á su nombre, dándole en seguida la correspondiente certification.

Art. 4.º Con la brevedad posible, el respectivo Receptor pondrá en conocimiento del Intendente el entero que se haya hecho, espresando el ramo á que pertenece, la persona y la fecha, y el Intendente lo avisará á la Direccion Jeneral, para que disponga de las sumas enteradas, y espida el correspondiente recibo al deudor ó interesado.—Si la Direccion mandase

(y) El complemento de este título se hallará en el siguiente, que se ha dividido de éste por razon del método y para mayor claridad.

conducir los caudales espresados á la Tesorería Jeneral, será la conduccion de cuenta y riesgo del enterante, deduciendo dichos costos del valor del recibo.

Art. 5.º No pasarán quince días, sin que el Intendente respectivo dé el aviso de que habla el artículo anterior, y cualquiera demora, pasado este término, lo hará responsable en las cuentas del Receptor que tenga en depósito las sumas enteradas.

Art. 6.º Las cuentas de los Receptores, sobre esta clase de colectacion, se reducirán al espresado libro de cargo y data, justificada por los recibos de la Tesorería Jeneral; y sus fianzas en lo sucesivo se ampliarán á abrazar esta nueva responsabilidad.

Art. 7.º Los empréstitos y contribuciones directas, que en adelante se decretaren, quedan esentas de esta forma de recaudacion, y se arreglarán á la que se detalle cuando se establezcan.

LEY 2.

Orden del Gobierno de 4 de Abril de 1835, sobre la manera de hacer los pagos en Tesorería.

El Vice-Jefe del Estado, en quien reside el Poder Ejecutivo, acuerda: 1º que la Tesorería Jeneral cubra los sueldos de los funcionarios del Estado, cada mes ó cuando lo permitan los ingresos de la Tesorería, sin que sea necesario orden del Gobierno, como se ha practicado de 23 de Junio á esta parte, sin mas requisito que habérsele comunicado el nombramiento y posesion de dichos funcionarios ó haber tomado razon de sus títulos ó despachos.

Art. 2.º Que el presupuesto de la tropa, lo cubra sin orden especial del Gobierno, arreglándose á la Ordenanza del Ejército, y á la de Intendentes de la Nueva España.

Art. 3.º Que para pagar cualquiera otra clase de gastos, no comprendidos en los articu-

los anteriores, sea necesaria orden especial del Gobierno en cada uno de ellos.

LEY 3.

Decreto del Gobierno de 21 de Setiembre de 1835, para que los enteros, que se hacen por décimas ó cuartas etc. anualmente, se verifiquen en el mes de Noviembre.

Art. 1.º Todos los enteros, que deben hacerse en Tesorería anualmente por décimas, cuartas etc., se verificarán precisamente en el mes de Noviembre, comenzando à tener efecto esta disposicion en el del año corriente.

Art. 2.º Estando à la fecha vencidos los plazos en que debió estar cubierto en su mayor parte el adeudo al fondo del Montepío de Añileros, segun el decreto de 9 de Abril de 1826, los deudores à él seràn estrechados à que en el mismo orden de décimas satisfagan cada seis meses lo que resten: el primer entero se efectuará en el próximo Noviembre, como queda dispuesto, y el segundo en Mayo de 1836, continuando así hasta la total solvencia.

Art. 3.º Las fincas gravadas con los espresados capitales, que en razon de ellos no se hayan vendido ó se enajenen en adelante, guardaràn los compradores à plazos, en sus pagos, el orden establecido en los precedentes artículos.

Art. 4.º La Tesorería, en el perentorio término de un mes, contado desde la publicacion del presente decreto, presentará à la Intendencia Jeneral, un estado de todos los capitales referidos, con espresion de los deudores y fincas afectas à ellos, y liquidacion de décimas, cuartas etc. que deban solverse en cada año, ó cada semestre, y la misma Intendencia otro, tan circunstanciado como el anterior, al Ministerio Jeneral, para conocimiento del Gobierno.

LEY 4.

Decreto del Gobierno de 24 de Marzo de 1836, para que los Administradores de Alcabalas, en los lugares que designa, rindan cuentas de lo producido en las ferias, imponiendo pena contra los defraudadores de rentas.

Art. 1.º Los Receptores de Chalatenango, Hobasco, San Vicente, San Miguel, y Sensuntepeque, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 23 de la ley de 30 de Abril de 1825, presentarán el día cuatro de Enero de cada año, à la Contaduría Mayor de Cuentas, las que deben formar por separado de los productos de

las ferias que se celebran en los pueblos de la Administracion de su cargo.

Art. 2.º Si algun Receptor, de los enunciados en el artículo anterior, no presentare las suyas en la fecha que en él se fija, incurrirá en la multa de cincuenta à cien pesos y queda desde este dia, y por esta falta, destituido de su destino é imposibilitado de volver en lo sucesivo a obtener este ú otro semejante.

Art. 3.º La Contaduría Mayor, de toda preferencia y bajo su mas estrecha responsabilidad, las revisará, dentro de diez días, inclusive el de su recibo, y dentro de tres siguientes pasará al Ministerio Jeneral un extracto de cada una de ellas, con separacion de todas las partidas de cargo que por alcabala ó montepío hayan pagado los comerciantes, conforme al formulario que se agrega.

Art. 4.º Recibidas por el Ministerio las copias de que habla el artículo anterior, dispondrá el Gobierno que, de toda preferencia y dentro de los quince días siguientes al de su recibo, se impriman en suficientes ejemplares, para su circulacion.

Art. 5.º El Comerciante que, no encontrando, en las cuentas que se publican, la partida de la cantidad que haya pagado de derechos, denunciare este fraude à la Intendencia Jeneral, ó à las Sub-Intendencias, tendrá derecho à que le sca devuelta íntegramente la cantidad que fuere ó denunciare. Y el Receptor, en justa pena de su mala fé y como defraudador de los intereses públicos, hará la devolucion que se refiere, y pagará à la Hacienda Pública otra cantidad igual en compensacion de los derechos defraudados.

Art. 6.º Los Intendentes Departamentales, luego que reciban las denuncias, harán que, conforme à las leyes vijentes y al artículo anterior, sea resarcida la Hacienda Pública y satisfecho el denunciante.

Art. 7.º Si los Receptores no tuvieren bienes con qué cubrir las responsabilidades que por sus faltas se les declara en los artículos anteriores, sus fiadores y bienes de éstos satisfarán ejecutivamente las cantidades à que aquellas asciendan.

Art. 8.º La persona que deje de pagar religiosamente al Tesoro Público lo que por su tráfico ú otra circunstancia le esté señalado por las leyes, despues de reintegarle la cantidad defraudada, le pagará otra cantidad igual en pena de su mala fé; pero si el cobro se hiciere por de-

nuncia, será esta última cantidad para el denunciante.

Art. 9.º Todo Comerciante, que estraiga añiles ú otro fruto, deberá pagar los derechos en la Receptoría del pueblo que los estraee, y el Receptor, que contraviniendo à este artículo dé à los Comerciantes guías francas para que los paguen en otra Receptoría, incurrirá en la multa de cincuenta pesos, que le sacará ejecutivamente la Intendencia Jeneral, y ademas perderá su destino.

Art. 10. Por regla jeneral, todo el que denunciare el fraude de algun Administrador al Tesoro Público, tendrá el mismo derecho que à los Comerciantes declara el artículo 5º de este decreto y los fraudulentos sufrirán las penas que él mismo señala à los Receptores.

Formulario de que habla el artículo 3.º

Francisco N., Contador Mayor de Cuentas del Estado.

Certifico: que las partidas de cargo, que contiene la cuenta presentada por Pedro Fabian, Receptor de San Vicente, de los derechos de alcabala y montepio que produjeron las ferias del Rosario y Santos, son las que aparecen en el extracto siguiente.

Alcabala de añiles.

En 10 de Octubre satisfizo el C. Roberto Smith treinta pesos por la que corresponde de quince zurrone de tinta añil, que ha estraído para Guatemala, à razon de dos pesos sobre el valor de cien pesos que se dà à cada tercio 30 «

En 12 satisfizo el C. Guillermo Ney, cuarenta pesos, por la que corresponde de veinte tercios de tinta añil, que ha estraído à embarcar por Izabal 40 «

En 15 pagó el C. Santos Belis quince pesos por alcabala de siete tercios de setenta y cinco libras, que ha estraído para embarcar . . . 15 «

Derechos de monte.

En 10 de Octubre satisfizo el C. Roberto Smith quince pesos por los de quince zurrone, que ha estraído à Guatemala, de la numeracion siguiente (aquí se pondrá la numeracion) 15 «

En 12 satisfizo el C. Guillermo Ney, treinta pesos por los de veinte tercios, que ha estraído, à embarcar por Izabal, de la numeracion siguiente (idem). 30 4

En 15 pago el C. Santos Belis, doce pesos cuatro reales por los de siete tercios de setenta y cinco libras, para embarcar 12 4

RESUMEN.

De alcabala	85	«
De monte	57	4
Total	142	4

Contaduría Mayor de Cuentas, Sn. Vicente etc.

LEY 5.

Decreto federal de 14 de Junio de 1836, concediendo à los introductores tres meses de plazo para el pago de derechos.

Art. 1.º La espera para el pago de derechos, en papel ó en moneda, se estiende hasta tres meses, quedando asi reformado el artículo 5º de la ley de 13 de Agosto de 1829. (12)

Art. 2.º Los que en dicho término no hubiesen satisfecho los derechos adeudados, pagarán, desde su vencimiento, un dos por ciento mensual de premio, sin perjuicio de poder ser ejecutados.

LEY 6.

Decreto legislativo de 3 de Marzo de 1837, sobre los extractos que deben publicar los Administradores de Alcabalas de los productos de las ferias.

Los extractos que, por la ley de 24 de Marzo de 1836, deben publicar los Receptores de Chalatenango, Ilobasco, San Vicente, Sensuntepeque y San Miguel, comprenderán todo lo que bajo cualquiera concepto paguen los Comerciantes, o ingrese en la Receptoría de su cargo como producto de las ferias.

LEY 7.

Decreto del Gobierno de 10 de Marzo de 1841, previniendo que los vales endosados corran à lá par de los de crédito propio.

Art. único. Desde la publicacion del presen-

(12) Reformado por el artículo 51 del Arancel de Aduanas de 27 de Febrero de 1837, (ley 1ª tit. 5, lib. 8º.)

te decreto, correrán à la par los vales endosados, con los de crédito propio, en los pagos que se hagan en las Oficinas de Hacienda, segun lo espresan las leyes de la Asamblea Constituyente de 30 del último Enero y del Gobierno de 9 de Febrero ya citadas.

LEY 8.

Decreto del Gobierno de 19 de Junio de 1842.

Reglas para la mejor administracion de la Hacienda Pública.

Art. 1.º Ningun Administrador ó Receptor de Alcabalas, podrá espedir *guias ó pases* francos para introducir ó estraer efectos sin la presencia efectiva de ellos.

Art. 2.º Las tornaguías y pases francos, que se emitan para la circulacion de los efectos en el interior, se espedirán en los mismos términos, y ademas hará balance ó confrontacion el Administrador ó Receptor, de lo que se introdujo, con lo que regresa, à fin de averiguar si hay mezcla de efectos no registrados.

Art. 3.º De las existencias ó sobrantes de los efectos guiados é introducidos en los puntos de las ferias, pagados los correspondientes derechos del todo de la factura ó facturas orijinales en las respectivas Administraciones, por estas se dará *pase franco* con tiempo determinado, al pié de la minuta que contenga las existencias; graduándose el de su consumo, à fin de evitar el que, con el mismo pase, se cometa el abuso de traficar con efectos de la misma clase que no hayan pagado derechos y se introduzcan fraudulentamente.

Art. 4.º Cuando los Comerciantes ó tratantes, se volvieran al lugar de su residencia con las mercaderías sobrantes, por no haberlas podido vender en las ferias, se reconocerán y cotejarán con la manifestacion que de ellas hicieren al tiempo de su salida; y hallándose ser las mismas, y que de las que faltaren han pagado la alcabala à los Receptores, se les permitirá que las restantes las introduzcan libremente; pero faltando cualquiera de estas circunstancias, se cobrará el importe de los derechos.

Art. 5.º Las guías que se presenten, de las Aduanas de los otros Estados, que contengan la cualidad de viandantes, no se cancelarán en su totalidad, sino de la parte de efectos que sus dueños hubiesen vendido; exigiéndose inmediatamente los derechos de la espresada venta, sentándose la correspondiente partida con

espresion del número de la guía, su fecha, y procedencia; y quedándose con cópias de la fraccion vendida, que se acompañará de comprobante. Dicha guía, con la factura orijinal, se devolverá al interesado, poniéndose, al pié de ésta, constancia de la alcabala que se pagó, y en la misma guía *un pase*, para donde se dirijan los efectos.

Art. 6.º Si de la operacion que prescribe el artículo 2º resulta que hay mezcla maliciosa en la introduccion, se procederá incontinenti al embargo de los efectos, y susfanciada la correspondiente causa, se declararan en comiso.

Art. 7.º El Administrador ó Receptor, que sin estos requisitos espudiese guías, tornaguías ó pases, será destituido por el mismo hecho, y sufrirá una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó una prision rigurosa de dos à seis meses en las cárceles de la capital del Estado, y los efectos, que se encontraren sin los legitimos documentos, caerán en comiso.

Art. 8.º En todos los casos en que se deba cobrar el derecho de alcabala o impuestos, y respecto de todas las personas que deban satisfacerlo, los Administradores de la renta tendrán advertido: que no deberan ni podrán atender à que se diga ó alegue que nunca se les ha pedido y cobrado, ó que han vendido ó venden à las iglesias, ó al Gobierno; pues lo que el abuso haya introducido, en nada puede perjudicar a los justos intereses de la Hacienda Pública.

Art. 9.º Continuará la franquicia de derechos de aquellos efectos que, por puro encargo del Prelado Eclesiástico ó Padre Cura, se hubiesen proporcionalmente pedido para ornamentos y decencia en el Culto Divino; lo que se acreditará con la certificacion correspondiente de aquellos Eclesiásticos.

Art. 10. A mas de las formalidades establecidas en los artículos anteriores, harán constar los Receptores, en el libro respectivo, cuando espidan guías, tornaguías ó pases, la cantidad de bultos de efectos, sus marcas y señales, y la calidad de ellos; debiendo referir en aquellas el número de la partida, ó razon y folio donde quedan registradas, y en los casos de confrontacion ó balance, lo referirán igualmente.

Art. 11. Se establecen seis Resguardos fronterizos, que son: Santa Rosa, en el partido del Sauce para todos los efectos que vengán por Comayagua, Tegucigalpa y Choluteca, el cual

establecerá dos Comisarías subalternas para vijilar, por los caminos de Gotera y Sesorí, las introducciones que se hagan de los Llanos: Sensuntepeque, Chalatenango, Tejutla, Santa Ana y Ahuachapan, ante cuyos Resguardos serán presentados indispensablemente todos los efectos que se introduzcan por tierra á las plazas y mercados del Estado.

Art. 12. En estos Resguardos se tomará razon del número de bultos que se introduzcan ó estraigan, sus marcas y señales, nombre del arriero conductor y espresion del dueño ó compañía á que pertenezca y el lugar para donde se dirijen.

Art. 13. Es obligacion de todo introductor ó extractor, bajo la pena de comiso, presentar sus efectos en estos Resguardos, exhibiendo las guías, para que tomen razon de ellas en un libro, que llevarán al efecto, sentando en las mismas guías la razon del día y hora en que fueron presentadas; y los efectos que se internen sin este requisito, ó que aparezcan introducidos por un camino, y la razon puesta por distinto Resguardo, caerán en comiso, y el Guarda, que sentare la razon sin presencia de los bultos respectivos, sufrirá la misma pena impuesta á los Receptores.

Art. 14. Los Resguardos que no estén á cargo de la misma Receptoría, como en Santa Ana, Chalatenango y Sensuntepeque, pasarán una cópia de la razon tomada á la Administracion del lugar á donde sean guiados los efectos y lo mismo practicarán las Receptorías espresadas de Santa Ana, Chalatenango y Sensuntepeque, con los que sean destinados á otros puntos.

Art. 15. Los efectos que vayan de tránsito, por ejemplo, de Guatemala, Honduras y Nicaragua, ó por el contrario, presentarán su guía ó pase en el Resguardo ó Administracion fronteriza, por donde ingresen, la cual recojerá las guías ó pases para la confrontacion ó registro debido; y cobrando los derechos de tránsito, estenderá nueva guía ó pase, en que esto se espresese, hasta la Administracion ó Resguardo por donde haya de salir la carga, en donde se hará confrontacion de bultos ó tercios y se pondrá razon al pié de continuar á su destino, dejando razon exacta en el libro respectivo.

Art. 16. Para evitar disputas acerca del lugar á donde deba pagarse la alcabala ordinaria del cuatro por ciento, por la venta de bienes raices ó muebles semovientes, que se han

de entregar al comprador en otra parte distinta del lugar en que se hizo la venta, se arreglarán los Administradores ó Receptores á lo que está prevenido por una ley vijente, á saber: que los vendedores sean obligados á pagar la alcabala en el pueblo ó cabecera de la jurisdiccion donde celebren la venta, y estuviese el Receptor, y no se escusarán con que la pagarán en otro pueblo, escepto los vecinos de las ciudades principales, que la han de satisfacer en la ciudad de donde fueren vecinos, aunque vendan fuera de ella sus haciendas, si fueren raices, porque de los muebles la han de pagar en el lugar de la entrega.

Art. 17. Los Ministros de la Tesorería Jeneral son los jefes inmediatos de la renta de alcabalas y á su cargo está la direccion jeneral del ramo, auxiliándose de un oficial, que llevará la correspondencia de todos los papeles y documentos de ella. Las atribuciones de la Direccion serán: 1ª vijilar que todos los Administradores de Alcabalas y sus dependencias cumplan con sus deberes puntualmente: 2ª conocer de las causas de fraude, negligencia ó incapacidad de los propios empleados, imponiéndoles multas, y aun suspendiéndolos de sus empleos con justificacion: 3ª conocer de las causas de contrabando, con arreglo á las leyes vijentes, hasta imponer á los contraventores las penas correspondientes, otorgando los recursos, que se interpongan en tiempo y forma, para ante la Cámara de segunda Instancia de la Suprema Corte de Justicia. En las demas causas contenciosas ó juicios contradictorios conocerá el Juzgado de Hacienda: 4ª podrá dictar todas las medidas convenientes para el aumento de esta renta y su mejor administracion.

Art. 18. La Tesorería Jeneral, como Direccion del ramo de alcabalas, cuando lo estime conveniente, establecerá el marchamo de bultos, tercios, y paquetes, que se introduzcan, estraigan ó transiten, con calidad de que las marcas no sean unas mismas en las Administraciones y Resguardos: que deban variarse cada tres meses á lo mas; y que pueda cambiarlas dentro de este término de unas en otras Administraciones. En este caso, al márjen ó pié de las guías, tornaguías ó pases, se grabará la marca que lleven los bultos.

Art. 19. Los Resguardos y Administraciones fronterizas, remitirán á la Tesorería Jeneral cada tres meses una noticia exacta de todos los

cargamentos y efectos que han pasado por su conducto, espresando los puntos para donde son guiados, nombre de la persona ó compañía á quien pertenecen, y el arriero conductor, á fin de que sea confrontada con igual informe ó estado, que pasarán las Administraciones en el propio término: si resultase diferencia entre unos y otros, se procederá inmediatamente á su averiguación, hasta descubrir los fraudes que puedan haberse cometido.

LEY 9.

Orden del Gobierno de 18 de Abril de 1843, para que no se admitan libranzas en pago de derechos, sino en los términos que espresa.

Siendo de ley que todo entero que se haga en las Tesorerías ó Administraciones de Hacienda Pública debe verificarse en dinero efectivo y no en otra especie, cuya circunstancia, puntualmente observada en las Aduanas Marítimas, no ha sido variada, sino en los apuros en que se viera el Ejecutivo Nacional para acordar la admisión en una parte de las libranzas y certificados. Que si la Asamblea Constituyente del Estado, por su decreto de 26 de Julio de 1840, acordó se admitiese en el pago de derechos marítimos una mitad en certificaciones, no fué con otro objeto que el de pagar la deuda pasiva que reconoció el Estado en favor de los empleados federales que señaló el mismo decreto, quienes conservaban las certificaciones de la Tesorería Federal, cuya deuda á la fecha está pagada casi en su totalidad. Por tanto, el Presidente acuerda: 1º que por las Aduanas Marítimas del Estado no se admitan certificaciones de otra naturaleza que las muy pocas circulantes de deuda federal, reconocidas por la actual Administración: 2º que en los casos en que, por convenir á los intereses del Estado, el Gobierno tenga á bien permitir la admisión de letras legalmente jiradas en una mitad, ó en menos del valor que deba ingresar en cajas, podrá verificarse en las Aduanas Marítimas, con precedente orden particular del Ministerio á la Tesorería Jeneral, sin que ésta de ninguna otra manera pueda librar, ni aquellas admitir documentos: 3º este acuerdo tendrá su mas exacto cumplimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad de los funcionarios que no lo observen; y se exceptúa de la admisión de certificaciones, la Aduana arrendada de la Union.

LEY 10-

Decreto legislativo de 28 de Febrero de 1839, para que se establezcan casas de comercio ó registro en San Miguel, San Vicente y Chalatenango, para los efectos que se introduzcan ó estraigan.

Art. 1.º Se establecerán en San Miguel, San Vicente y Chalatenango y demas puntos de comercio que el Gobierno juzgue conveniente, casas de comercio durante las ferias, para que allí se verifique el registro de los efectos que se introduzcan y estraigan; para lo cual el mismo Gobierno formará el reglamento correspondiente.

Art. 2.º Que estas casas tengan todas las seguridades y comodidad conveniente, para que no haya pérdida ni deterioro alguno en los intereses que ingresen á ellas.

Art. 3.º Se autoriza al propio Gobierno para que, con informe de la Tesorería, y de los Receptores respectivos, aumente las plazas eventuales que sean necesarias para facilitar el pronto y exacto registro, sin perjudicar al comercio ni á la Hacienda Pública.

LEY 11.

Decreto del Gobierno de 31 de Julio de 1843, sobre registros de efectos y pago de casas para Aduanas.

Art. 1.º Los Administradores de esta capital, San Miguel, y Santa-Ana tendrán casas suficientemente cómodas para que en ellas se practiquen los registros de mercaderías de efectos extranjeros que se introduzcan, abonándoseles de cuenta de la renta ocho pesos mensuales.

Art. 2.º Las de Chalatenango, Ilobasco, San Vicente, Apastepeque y Sensuntepeque, durante sus ferias respectivas, tendrán iguales casas con aquel objeto, abonándoseles á cada una de ellas la misma indemnización por un mes.

Art. 3.º En consecuencia, todo Comerciante, de dentro ó fuera, que traiga mercaderías y cualesquiera efectos de comercio á las plazas dichas y á cualquiera otra que sea, deberá llevar directamente sus bultos en que aquellos se contengan, á la casa designada por el Administrador, en donde se practicará el registro y aforo conforme á las leyes.

Art. 4.º Las introducciones que se hagan directamente á casas particulares, sin pasar por

el depósito y registro que quedan establecidos, se tendrán por fraudulentas por el mismo hecho y obligados sus dueños á pagar el doble de derechos, sin perjuicio de que, si se hallasen incursas en los casos de comiso, lo sean con arreglo á derecho.

Art. 5.º El arriero, que conduzca cualesquiera mercaderías y efectos sin tocar con la casa de Aduana, sufrirá una multa de cinco pesos en razon de cada carga; y si la introduccion se hubiese verificado á deshoras de la noche ó por veredas, á mas de la pena de comiso de las mercaderías, sufrirá el arriero diez pesos por cada carga y una prision de uno á dos meses.

Art. 6.º No servirá de excusa para que los referidos efectos no se presenten directamente á las Aduanas el que se diga que transitan con pases francos, de los que antes se hayan registrado en la misma Administracion. Tampoco servirá de excusa á los demas Administradores la circunstancia de no tener casa dotada por los fondos públicos, pues en las que habitan por su cuenta se presentarán los efectos y serán registrados.

Art. 7.º El Administrador, que disimule ó tolere la contravencion á lo dispuesto, sufrirá una multa de cien á doscientos pesos, aplicable por mitad al denunciante y á la Hacienda Pública, por primera vez, y, por segunda, destitucion del empleo, que declarara la Tesorería Jeneral con justificacion sumaria del hecho.

LEY 12.

Orden del Gobierno de 3 de Octubre de 1843, sobre aforo de los efectos introducidos por el Norte.

Art. 1.º Es obligacion estricta en todo Administrador del tránsito, á donde se dirijen los efectos y mercaderías, el practicar registro exacto de todos ellos, sin esceptuar un solo bulto, dándoles aforo con arreglo á arancel, y sin sujetarse á las facturas que les presenten.

Art. 2.º Pasados dos meses de la publicacion del presente acuerdo, se tendrán como fraudulentas tales guías, y los Comerciantes que las presenten caerán en la pena de pagar el duplo de derechos.

Art. 3.º Por regla jeneral, en lo sucesivo no se admitirá en las Administraciones otra factura para regular los valores de los efectos que el aforo que se haya practicado de ellos en las Aduanas Marítimas de Centro-América.

LEY 13.

Acuerdo gubernativo de 20 de Noviembre de 1844, para que se quemen los vales del Estado, amortizados en Tesorería.

Art. 1.º Todos los vales del Estado amortizados, que se encuentren en la Tesorería Jeneral y Contaduría Mayor, serán quemados, precediendo las formalidades que se dirán.

Art. 2.º Se establece una Junta, compuesta de los Señores Contador Mayor, Tesorero Jeneral, Gobernador Departamental, Dn. Benito G. Martinez y Dn. Fermin Palacios, que se reunirá, convocada y presidida por el primero, y conviniendo entre sí las horas mas propias para el trabajo, lo tendrá dos horas todos los dias, comenzando desde el veintidos del presente.

Art. 3.º Las Oficinas dichas presentarán á la Junta los vales amortizados que custodian, y examinados por ella, vale por vale, tomará razon en letras, de su número respectivo, su fecha y su valor, y concluido el trabajo diario, se dará fuego, en presencia de la Junta, á los vales registrados. Si los paquetes de vales tuviesen alguna razon autorizada, que los aplique á cierta y determinada partida, se sustituirá á ellos, para comprobante de ésta, una certificacion, firmada por la Junta, del número de vales y de su total valor.

Art. 4.º Consumidos todos los vales amortizados, la Contaduría Mayor mandará sacar cuatro copias exactas de todo el registro, que autorizará la Junta; y quedando una en su Oficina y otra en la Tesorería Jeneral, se remitirán las dos restantes al Ministerio Jeneral del Gobierno.

LEY 14-

Decreto legislativo de 18 de Marzo de 1847, declarando la intelijencia de varios artículos de las leyes que refiere.

Que los citados artículos (13) ño son opuestos, pues que unos versan sobre efectos que, conducidos con buenas guías, no sean llevados á la Aduana, y otros sobre los que se encuentren sin guía en debida forma: que á los primeros, debe imponérseles el doble de sus derechos, y á los segundos, el triple; pero en to-

Viase el art.º 13 de la ley 3 del tit.º 9 de este lib.

(13) 4.º y 5.º del decreto gubernativo de 31 de Julio de 1843 y 4.º del decreto legislativo de 6 de Febrero de 1844.

do caso los efectos que escedan de la dicha guía, aunque sea buena, y los que se encuentren sin documento de ninguna clase, que autorice al conductor de ellos, deben caer en comiso, conforme à las leyes existentes, y sin que puedan servir de motivo ó escepcion, para remitir esta pena, las disposiciones de los artículos que han motivado la consulta de la Corte Suprema de Justicia.

LEY 15.

Decreto gubernativo de 27 de Julio de 1847, previniendo que todos los vales se presenten para que se tome razon de ellos.

Art. 1.º Todo individuo, de dentro y fuera del Salvador, que tenga vales del Estado, bien sean propios ó endosados, es obligado à presentarlos en la Receptoría de su respectivo distrito, dentro de dos meses los del interior del Estado; y dentro de cuatro los de fuera, verificándolo éstos en la Administracion mas inmediata ó en la Tesorería Jeneral, con el objeto de que sé tome razon y le sean devueltos.

Art. 2.º La Tesorería Jeneral y Administraciones de Alcabalas formarán un libro por separado, en el cual deberán tomar la razon de que habla el artículo anterior, espresando sus valores y personas à quienes correspondan.

Art. 3.º Tomada que sea la razon, se devolverán los vales à los interesados, sellados con la estampilla de su Oficina y autorizados con su firma.

Art. 4.º Los que no presenten sus vales dentro de los términos prefijados, perderán su valor y no serán admitidos en ningun pago por las Oficinas de Hacienda sin los requisitos de que hablan los artículos anteriores.

Art. 5.º Vencidos los primeros dos meses, los Administradores de Alcabalas remitirán à la Tesorería Jeneral un estado que demuestre con evidencia el número de vales y de sus valores, de que hubiesen tomado razon.

Art. 6.º Concluido el 2º término de los cuatro meses, remitirán de la misma manera otro estado que comprenda los valores de los vales que se hayan presentado por individuos residentes fuera de este territorio.

Art. 7.º La Tesorería, dentro del mes siguiente, presentará al Ministerio de Hacienda un estado jeneral, en que se demuestre con toda claridad el monto total de esta deuda, à cuyo efecto compelerá à los Administradores que no

hayan remitido los estados parciales, pudiendo usar de medidas coactivas.

LEY 16.

Decreto legislativo de 23 de Febrero de 1848, para que se tome razon de los vales del Estado en el término que prefija.

Art. 1.º Se aprueba el decreto, emitido por el Supremo Gobierno en 27 de Julio del año próximo pasado, mandando tomar razon de los vales del Estado.

Art. 2.º Se proróga el término, fijado en dicho decreto, à seis meses para los que tengan vales dentro y fuera del Estado, debiendo presentarlos en dicho tiempo à las Oficinas respectivas para la toma de razon correspondiente.

LEY 17.

Decreto legislativo de 7 de Marzo de 1848, para que en el pago de los derechos de importacion se admitan bonos en la cantidad y modo que espresa. (14)

Art. 1.º En los casos en que, conforme à la ley de 9 de Marzo de 1846, se cobran, por los derechos de alcabala marítima de 20 por ciento, dos terceras partes en bonos y una en plata, se cobrará en lo sucesivo un siete y medio por ciento en dinero y un doce y medio en bonos de 1ª clase.

Art. 2.º La amortizacion de los bonos de 2ª y de 3ª clase, y de los vales del Estado, se continuará verificando en la misma forma que previene el decreto citado y el emitido por el Gobierno à 4 de Junio del mismo año.

LEY 18.

Decreto legislativo de 8 de Febrero de 1850, para que se tome razon de los vales que se presenten, sin limitacion de tiempo.

Art. 1.º La Tesorería Jeneral y las demas Administraciones y Aduanas del Estado continuarán, sin limitacion de tiempo, tomando razon de los vales, en la manera y forma prevenida en el decreto del Gobierno de 27 de Julio de 1847.

Art. 2.º Sin la toma de razon respectiva, los vales no serán admitidos en los ramos designados por disposiciones anteriores para su amortizacion.

(14) Este decreto está variado por el de 16 de Mayo de 1854, que es la ley 20, tit. 4º de este libro.

LEY 19.

Decreto legislativo de 13 de Febrero de 1850, para que se presenten los cargamentos en las Administraciones.

Art. 1.º Todos los conductores de efectos, de las Administraciones de los puertos al interior del Estado, deberán presentar en las Administraciones respectivas los bultos en que se contengan, igualmente que las guías ó pases que los espresen. La misma presentacion se deberá hacer en las Administraciones de los puertos cuando del interior se despachen manufacturas ó frutos.

Art. 2.º Las Administraciones de los puertos darán aviso por los correos semanarios á la del interior á donde vayan guiados los efectos, y éstas á aquellas, en su caso, para que pueda obrarse segun convenga respecto de los conductores que no cumplan con la presentacion prevenida de bultos, guías ó pases.

Art. 3.º Los conductores de efectos guiados, que los lleven á casa del dueño ó á cualquiera otra habitacion, sin haberlos presentado previamente á la Administracion, sufrirán una multa de cinco á diez pesos por cada bulto, que impondrán los Administradores; y si la introduccion fuere clandestina, á mas de la multa, serán decomisadas las mercaderias ó efectos, conforme á la ley, y los conductores sufrirán doble multa; y si no tuvieren como satisfacer ésta, de diez á treinta dias de prision.

Art. 4.º Los Administradores, cerciorados en el acto de que el número de bultos es conforme con la guia ó pase, no detendrán á los conductores, reservándose la espresada guia ó pase para los efectos prevenidos en el art. 1.º

LEY 20.

Decreto legislativo de 18 de Febrero de 1850, para que se ponga en la bahia de la Union un Guarda Volante que cele el contrabando.

Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para que, previos los informes necesarios, pueda establecer un Resguardo fijo ó ambulante en el punto ó puntos de la bahia del puerto de la Union, que juzgue mas convenientes, para evitar ó aprehender las introducciones que se hicieren de contrabando.

Art. 2.º El Guarda será dotado con veinte y cinco pesos mensuales, y estará sujeto á los Administradores del puerto.

Art. 3.º El Gobierno designará el número

de fuerza que deba estar á las ordenes del Guarda; y dictará asi mismo el reglamento conveniente para la mejor ejecucion de esta ley.

LEY 21.

Circular de 21 de Agosto de 1851, para que ni la Tesoreria Jeneral ni las Administraciones dupliquen los libramientos ó certificados de pago.

Habiendo ocurrido anteriormente algunos reclamos de particulares, solicitando se les estienda por duplicado certificaciones de deudas, que en favor de ellos tiene el Tesoro Público, y de las órdenes jiradas para la cubierta de la cantidad respectiva contra las Administraciones de Rentas, esponiendo haberseles perdido; y considerando que la certificacion estendida por la Tesoreria Jeneral, espresando la cantidad que se adeuda á un particular, es un papel moneda puesto en circulacion, y que el propietario, desde el momento de recibirlo, está sujeto á sufrir la perdida como si fuese moneda de plata ú oro: que de estender duplicado de tales documentos resultaria que alguna persona, como ha sucedido ya, hiciese uso con el tiempo de los principales, cobrando la cantidad que espresasen, y con mas facilidad en un cambio de empleados de Hacienda que no tuviesen antecedentes. Descando evitar al Tesoro Público la pérdida efectiva que sufriria con satisfacer dos veces una misma deuda y el abuso que pueda cometerse alegando pérdidas imaginarias; el Sr. Senador Presidente acuerda, por punto jeneral: que la Tesoreria ni ninguna Administracion de Rentas Marítimas ó Terrestres del Estado estendan certificacion por duplicado de créditos que en favor de un particular tenga la Hacienda Pública, entendiéndose chancelada la deuda con la pérdida del documento principal y único que se emita, y que lo propio se entienda con las órdenes que jire la misma Tesoreria.

LEY 22.

Acuerdo del Gobierno de 6 de Diciembre de 1854, para que no se vendan á bordo de los buques efectos de comercio al menudeo.

Habiéndose informado al Gobierno que en algunos de los puertos se tolera el abuso de vender, á bordo de los buques, efectos de comercio al menudeo, siu pagar los correspondientes derechos, ha tenido á bien acordar:

1.º Que se prevenga á los Administradores

y Comandantes que no se consientan tales ventas sino es que se satisfagan los derechos que correspondan con arreglo à las leyes de la materia; y 2.º que los Capitanes y Sobrecargos que, contraviniendo à lo dispuesto en el artículo anterior, permitan dichas ventas à bor-

do de sus embarcaciones, sean multados con cien pesos, que pagarán ambos por mitad, cuya multa se les exigirá por el Administrador del puerto donde tenga lugar la contravencion à este acuerdo.

TÍTULO 9.

LEYES ORGANICAS DE HACIENDA, Y DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN SUS CAUSAS. (15)

LEY 1.

Decreto del Gobierno de 20 de Abril de 1841, reglamentando la direccion y administracion de la Hacienda Pública.

CAPITULO 1.º

SECCION 1.ª

De las facultades del Gobierno en la inspeccion y direccion de la Hacienda Pública.

Art. 1.º Corresponde al Supremo Gobierno, conforme al artículo 45 de la Constitucion: 1º nombrar à los Jefes de Rentas y sus subalternos y al Juez de Hacienda: 2º trasladar à todos los funcionarios y empleados de Hacienda: 3º suspenderlos, sin goce alguno de sueldo, con causa justificativa de ineptitud, desobediencia, falta grave en el ejercicio de sus funciones ó por malversacion y durante el receso del Senado: 4º expedir reglamentos y ordenanzas para facilitar la buena administracion de las rentas públicas y su legal inversion: 5º admitir las renunciaciones de los empleados de Hacienda antes y despues de posesionados de sus destinos: 6º disponer la instruccion de informaciones sumarias contra los empleados por las faltas que espresa la atribucion tercera: 7º imponerles multas desde cinco hasta cien pesos, por descuido, negligencia ó morosidad: 8º visitar las Oficinas de Hacienda por sí, ó por

(15) El decreto de 13 de Marzo de 1848, suprimió la Intendencia Jeneral, y dejó vijente en mucha parte la ley orgánica de Hacienda de 1841, y en otra, la de 1847, con las modificaciones que el mismo decreto le hizo; de suerte que es necesario considerar las dos leyes orgánicas y el decreto ya citado, porque todos ellos forman, por decirlo así, una sola disposicion y todos tres rijen en lo que no se oponen ó implican mutuamente.

medio del Ministro del ramo, cuando lo crea conveniente: 9º conceder licencias hasta por un mes, con goce de sueldo; y por mas tiempo, sin él: 10º trasladar los caudales, segun lo crea útil al mejor servicio público: 11º conceder, con causa, esperas à los deudores de la Hacienda Pública, hasta por seis meses: 12º sostener y mantener el crédito público con los fondos que destine el Poder Lejislativo; y 13º reunir en Junta de Hacienda à los empleados principales y demas personas que tenga à bien, cada vez que se proponga hacer mas productivo algun ramo, ó impedir abusos ó defraudaciones.

SECCION 2.ª

De los deberes del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Estará à cargo del Ministro de Hacienda la Direccion de las rentas públicas, y la de toda clase de derechos que pertenezcan al Erario: será obedecido y respetado de todos los empleados, como el primer Jefe de Hacienda, y le corresponde: 1º proponer al Poder Ejecutivo los sujetos mas idóneos para la nominacion en los empleos de Hacienda: 2º poner el cúmplase à todos los despachos, sin escluir los títulos de los Padres Curas, dejando razon en el libro respectivo: 3º dar cumplimiento à todos los decretos, órdenes y reglamentos que le comunique el Poder Ejecutivo, y cuidar de su puntual observancia; y 4º formar una relacion ó estado del número de todos los empleados de la Administracion en jeneral, sus sueldos, años de servicio, ramos en que sirvan, sin deber dejar de contener à ningun individuo que goce sueldo.

Art. 3.º Tambien corresponde al Ministro de Hacienda, formar un registro en que conste, con las separaciones debidas: 1º una noticia cir-

cunstandiada de los diversos ramos establecidos, que produzcan alguna suma en favor del Erario: 2º las cargas peculiares que cada uno de ellos lleve contra sí: 3º sus productos mensuales y anuales: 4º una minuta ó separacion de los bienes muebles y raices que pertenezcan al Estado y el monto de sus productos ó arrendamientos; y 5º un detalle ó demostracion de los gastos fijos ordinarios, con separacion de ramos.

Art. 4.º Siempre que se suprima alguna renta ó pension perpétua ó temporal, se aumente ó disminuya algun gasto fijo, se arriénde ó enajene alguna finca, ó se efectúe alguna variacion, deberá anotarse en el lugar correspondiente del libro respectivo. El Juez de Hacienda, la Contaduría Mayor de Cuentas, la Tesorería Jeneral y demas Oficinas, deberán dar al Ministro de Hacienda los informes y noticias del caso, y rendirle el primero mensualmente una minuta de las deudas cobradas y por cobrarse: la segunda de las cuentas canceladas, glosadas y reparadas, y de los empleados que no las hayan rendido: de las fianzas que hayan claudicado ó sea necesario renovar: la Tesorería de los ingresos y egresos diarios, y un estado, cada dia 1º del mes, que contenga todos los productos y egresos del mes anterior, dando aviso separadamente de los empleos vacantes, y de los que no hayan afianzado su manejo.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda es obligado à visitar, por lo ménos una vez cada tres meses, las Oficinas de la Tesorería, practicando el arqueo ó corte de caja correspondiente, é igualmente las de la Contaduría Mayor y Juzgado de Hacienda, examinando si el despacho es ó no arreglado, y si se trabaja con provecho las horas que señala la ley. Del resultado de estas visitas dará cuenta al Poder Ejecutivo, proponiendo las reformas que crea necesarias.

Art. 6.º Al fin de cada año económico, deberá el Ministro, acompañado del Contador Mayor y del Escribano del Juez de Hacienda, formar un inventario de todas las existencias en dinero, efectos, alhajas, muebles etc. que se encuentren en la Tesorería y cortar la cuenta.

Art. 7.º Hará que la Contaduría Mayor de Cuentas glose y fenezca en cada año todas las rendidas: que exija los alcances de resultas, y cumpla con los deberes de su institucion; como igualmente los dependientes, trabajándose

por lo ménos seis horas diarias.

CAPITULO 2.º

SECCION 1.ª

Del Juez de Hacienda.

Art. 8.º Habrá un Juez de Hacienda, que conocerá en 1ª Instancia de los negocios contenciosos de la Hacienda Pública: cobrará todas las deudas en que tenga interés el Erario, tanto en los ramos ó rentas puestas en administracion como en las arrendadas.

Art. 9.º Exijirá y hará enterar ejecutivamente en árcas las deudas que no sean disputadas ó consten de documentos que traigan aparejada ejecucion, ya sea por razon de contratos, adeudo de derechos, ó por resultas de cuentas.

Art. 10. Conocerá, à prevencion con la Tesorería Jeneral y Administraciones de Alcaba-

las, del comiso de contrabando.

Art. 11. Procederá à la subasta y venta de las fincas y demas bienes raices que pertenezcan al Estado y no estén destinados al servicio ó educacion pública, admitiendo las mejores posturas y mandando fijar préviamente carteles en todos los departamentos, para que haya mayor concurrencia de interesados.

Art. 12. De la misma manera procederá à ejecutar à los poseedores de bienes gravados con capitales de temporalidades ó de montepío de cosecheros de aúil, pertenecientes al Estado, admitiendo los pagos con arreglo à las leyes de amortización de la deuda pública.

Art. 13. Es de su deber descubrir los créditos activos en favor del Fisco y avocarse todas las causas en que tenga éste parte, para fenecerlas.

Art. 14. Cuando el interes que se litiga no pase de cien pesos, el juicio será verbal, sin mas recurso que el de agravio.

Art. 15. En las causas de Hacienda Pública no habrá conciliacion.

Art. 16. Concederá à las partes los recursos de apelacion de sus sentencias pará ante la sala de segunda Instancia, conforme à la ley orgánica de 26 de Agosto de 1830; pero en las causas sobre cobranza de deudas, no se admitirá láalzada sino despues de hecho el pago.

Art. 17. El Juez de Hacienda estará obligado à dirigir al Ministerio, cada dia 1º de mes, una relacion de las causas fenecidas y de las

Ref. J. 100
art. 9, 263 y
265 y

Ref. J. 100
art. 9, 263 y
265 y

Ref. J. 100
art. 9, 263 y
265 y

pendientes en su Juzgado, con expresion del último estado de éstas, y á darle todas las noticias é informes que le pidiere.

Art. 18. Instruirá las informaciones sumarias, que le prevenga el Ministro de Hacienda, contra los empleados, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Art. 19. No podrá recibir gratificaciones, derechos ó emolumentos de ninguna persona, ni conceder esperas ni permitir mas tiempo á los deudores que los plazos fijados por la ley.

Art. 20. Tampoco podrá recibir ni retener en su poder cantidad alguna, sino que lo ha de hacer enterar todo en Tesorería ó en la Administracion respectiva, segun la diversidad de lugares y ramos.

Art. 21. Los mandamientos que libre para el embargo y justiprecio de bienes raices ó de cualquiera otra clase, situados en alguno de los departamentos, serán cumplimentados por los respectivos Gobernadores ó Alcaldes primeros Constitucionales, á cuya demarcacion correspondan.

Art. 22. Las faltas temporales del Juez de Hacienda las suplirá la persona que designe el Gobierno, y cuando sea recusado, se acompañará del Gobernador, y en su falta del Asesor.

SECCION 2.^a

Del Escribano de Hacienda.

Art. 23. Habrá un Escribano de Hacienda para las actuaciones del Juzgado. A éste responderán únicamente los derechos de arancel, en los casos que deba llevarlos: sus faltas se suplirán por medio de dos testigos de asistencia.

Art. 24. El Escribano de Hacienda, sin necesidad de mandato especial ni de que se acuse la rebeldía, sacará los autos de quien los tenga, vencidos que sean los términos por que se den.

Art. 25. En las notificaciones que hiciere, no permitirá contestaciones que pasen de dos renglones.

SECCION 3.^a

Del Fiscal de Hacienda.

Art. 26. Habrá un Fiscal de Hacienda con la dotacion de cincuenta pesos mensuales y sin derechos: debe promover todos los asuntos en que tenga interes la Hacienda Pública: no dejar, pasados los términos legales, de acusar la rebeldía: debe pedir entre los mismos lo que

convenga; y en fin procurar se concluyan cuanto antes las causas, sean ejecutivas ó contentiosas.

Art. 27. Será oído y atendido como la parte que representa los intereses fiscales, y será responsable de los perjuicios que éstos sufran, por su ineptitud ó negligencia.

Art. 28. Es del deber del Fiscal promover la subasta y venta de los bienes destinados para la amortizacion de la deuda pública, procurando la mayor publicidad posible.

Art. 29. Cuando el fallo fuere contra la Hacienda Pública, no podrá dejar de interponer la apelacion, bajo la pena de responder por el perjuicio que se siga al Erario.

Art. 30. El Fiscal será citado y verá jurar á los testigos para seguir informaciones de pobreza y cuidará de que se reponga el valor del papel, cuando las partes mejoren de fortuna.

Art. 31. Todas las obligaciones y responsabilidad que demarcan las leyes vijentes al Fiscal, quedan en su fuerza y vigor.

CAPITULO 3.^o

SECCION 1.^a

De la Contaduría Mayor de Cuentas.

Art. 32. La Contaduría Mayor de Cuentas, se compondrá de un Contador Mayor, con el sueldo de mil pesos al año, y de un Oficial Primero, con el de seiscientos.

Art. 33. Las funciones de la Contaduría Mayor, serán: examinar todas las cuentas de los caudales públicos: hacer cargos sobre ellas: dar finiquitos; y compeler á que rindan cuentas á todos los que tengan obligacion de darlas.

Art. 34. La Contaduría Mayor debe proceder al exámen, reparos, cargos ó á librar el finiquito en las cuentas que se le presenten, sin que pueda dejar de glosar ni fenecerlas dentro del año económico.

Art. 35. Toda persona, corporacion ó individuo, que recaude ó reciba fondos, pertenecientes por cualquiera título á la Hacienda Pública, está obligado á rendir cuentas á la Contaduría Mayor, y ésta á exigir las.

Art. 36. La Contaduría Mayor declarará á los empleados, que no presenten sus cuentas en los términos fijados, haber perdido sus destinos, dando cuenta al Ministro respectivo, como tambien de los mismos empleados que dentro del plazo que señale para la glosa, no hayan obtenido finiquito, por falta de exactitud en

*See 12, 16 Art. 9
lib. 3.º y art. 1.º
222 Art. 1.º
1232 Art. 1.º*

art. 1023 B.

*art. 92 B. y
dean de 19 de
Ago. - 1863*

art. 99 B.

*Acuerdo
de 18 de
Ago. / 861*

sus cuentas.

Secreto
de 18 de
Dic. de
1861.
Art. 37. El Contador Mayor formará Tribunal, y el Oficial Primero hará de Secretario. Todas las actas serán comunicadas a quienes correspondan y á la mayor brevedad.

Art. 38. El Tribunal de Cuentas no otorgará el recurso de apelacion sin que ántes se haya enterado en árcas la cantidad á que ascienda el pliego de resultados: sus fallos se harán efectivos por medio del Juzgado de Hacienda, quien ejecutará por estos alcances.

Art. 39. No permitirá que los caudales públicos se manèjen sin la caucion necesaria. De manera que ningun empleado tomará posesion, sin que préviamente califique las escrituras de fianza que deben presentarle para asegurar su manejo.

Art. 40. Cuidará de reweer, de tiempo en tiempo, las escrituras de fianzas para cerciorarse de los que hayan fallecido, quebrado ó ausentándose: en cualquiera de estos casos obligará á los empleados á dar nuevas fianzas; y si á los sesenta dias de requeridos no lo verificasen, declarará haber perdido sus empleos.

Art. 41. Tomará razon de los títulos y despachos, de cualquiera clase que sean: igualmente la tomará de todas las órdenes de pago y gastos extraordinarios: tambien del papel sellado y boletas que se sellen y distribuyan para su venta, pasándosele en el presente año por la Tesorería Jeneral una noticia exacta de las cantidades de papel y sus valores, distribuidos á las Receptorías. En los futuros se recontará el papel que se selle, á presencia del Contador, y se inutilizarán los sellos cada biennio.

Art. 42. La Contaduría Mayor protestará por primera y segunda vez cualquiera órden de pago ó gasto extraordinario que no esté decretado en el presupuesto ó por ley particular del Poder Lejislativo; pero á la tercera vez de reiterada la órden, deberá tomar razon, para que se efectúe el pago, bajo la responsabilidad del Ministro de Hacienda, sino hubiere salvado su voto, y no de la suya particular.

Art. 43. Resistirá el abono de cualquiera gasto extraordinario, de que no se haya tomado razon en su Oficina.

Art. 44. Deberá pasar anualmente á las Cámaras, por conducto del Secretario de Hacienda, una demostracion de las cuentas fenecidas en el año económico anterior y una lista de las pendientes.

Art. 45. Las faltas temporales del Contador, las suplirá el Oficial Primero y las de éste el Oficial de Rezagos.

SECCION 2.^a

Del Departamento de Rezagos.

Art. 46. Se compondrá esta oficina de un Oficial Segundo, con la dotacion de seiscientos pesos al año. Durará todo el tiempo necesario para la glosa de las cuentas atrasadas.

Art. 47. Son sus deberes: 1º glosar las cuentas rezagadas, desde 20 años atras á la fecha: 2º estender los pliegos de reparos y en vista de las contestaciones esponer su opinion por escrito, pasándolas al Tribunal de Cuentas: 3º dar cuenta al principio de cada mes á la Contaduría Mayor, con una minuta de las cuentas que se hayan fenecido el mes anterior; y 4º presentar, entre los primeros quince dias del año económico, una razon exacta y circunstanciada de las cantidades que hayan ingresado en Tesorería, de resultas de las cuentas glosadas en su departamento. El Departamento de Rezagos es una Seccion de la Contaduría Mayor y depende inmediatamente de sus órdenes.

SECCION 3.^a

Del Alto Tribunal de Revision.

Art. 48. El artículo 18 de la ley de 30 de Abril de 1825, designa y señala á la Cámara de Diputados para la revision de las cuentas fenecidas. El Poder Lejislativo dispondrá, segun le parezca, los miembros de que deba componerse la comision de exámen de cuentas.

Art. 49. A esta comision presentará la Contaduría Mayor, en los primeros cinco dias de las sesiones del Poder Lejislativo, el resultado de todas las cuentas del año próximo anterior, de que haya dado finiquito, acompañando los estados jenerales y particulares que debe formar, y las observaciones convenientes, para que, si lo tuviese á bien, pase á revisarlas al local de la Contaduría, donde se presentarán numeradas con sus respectivos comprobantes.

Art. 50. Luego que el Alto Tribunal de Revision haya aprobado dichas cuentas, y dispuesto la impresion de su resultado, para los efectos que espresa el artículo 67 de la Constitucion, se archivarán orijinales en el mismo archivo de la Contaduría Mayor.

CAPITULO 4.º

SECCION 1.ª

De la Tesorería Jeneral.

Art. 51. La Tesorería Jeneral será servida por un Tesorero y un Interventor de Rentas, de mancomunada responsabilidad. La dotacion de estos empleados será la que designe el presupuesto de gastos que emita anualmente el Poder Lejislativo.

Art. 52. En la Tesorería Jeneral se recibirán y distribuirán todos los caudales públicos, cualquiera que sea su origen ó procedencia: no se harán pagos, ni cubrirán sueldos sino en virtud del presupuesto de gastos ó de ley particular del Poder Lejislativo, debiendo tomarse previamente razon de las erogaciones extraordinarias por la Contaduría Mayor, sin cuyo requisito no le serán abonadas las partidas.

Art. 53. Cuando se comunique á la Tesorería Jeneral alguna orden de pago, que no esté decretada por ley, ni de fondos señalados al Gobierno, hará la protesta correspondiente; pero si se le reiterase la misma orden, será cumplida.

Art. 54. Solo por conducto de la Tesorería Jeneral podrán mandarse hacer entregas ó pagos. Los Administradores de Rentas y Depositarios no obedecerán órdenes para hacer pagos ó entregas de dinero ó especies que no le sean comunicadas por dicho conducto. Los que las den y los que las cumplan son obligados al reintegro de las cantidades.

Art. 55. La Tesorería Jeneral promoverá la recaudacion de todos los ramos de las rentas, contribuciones y deudas activas, y exigirá á todos los empleados y deudores, hagan los enteros en el tiempo debido y rindan sus cuentas dentro del término que señala el artículo 71, con cuyo objeto pasarán á la Contaduría Mayor y Juez de Hacienda los oficios de aviso.

Art. 56. Los Ministros de la Tesorería no podrán ser posesionados de sus destinos sin dar las fianzas correspondientes, previamente calificadas por la Contaduría Mayor, y en todas las certificaciones y demas documentos que deban dar en su oficina firmarán ambos, haciéndolo primero el Tesorero.

Art. 57. Habrá un Oficial Mayor, con la dotacion de seiscientos pesos, y se ocupará en el trabajo de llevar los libros, ó en el que le señale el Tesorero. En falta de este ó del Interventor, hará sus veces; pero la responsabilidad

será siempre de éstos.

Art. 58. El Ministro Interventor hará todas las liquidaciones que ocurran en la oficina, dando la preferencia á las que exija el Juez de Hacienda: ejercerá las funciones de Comisario de Guerra, pasando revista á los cuerpos permanentes de tropa que se hallen en esta ciudad, segun lo dispuesto en el tratado 3º titulo 9 de la Ordenanza del Ejército, remitiendo á la Secretaría de Guerra copia de las listas de revista, como igualmente de los ajustes que forme á dichos cuerpos.

Art. 59. Los cortes de caja se practicarán el dia 1º de cada mes, con asistencia del Contador Mayor de Cuentas: se formará el estado y se remitirá un ejemplar á la Secretaría de Hacienda y otro á la Contaduría Mayor.

Art. 60. El Tesorero Jeneral tiene la jurisdiccion coactiva, y en virtud de ella puede hacer la cobranza de las deudas líquidas; pero cuando lo estime conveniente, pasará al Juez de Hacienda los negocios que traigan aparejada ejecucion, para que la continúe hasta su complemento.

Art. 61. La Tesorería Jeneral exigirá á los Administradores y á todas las personas que manejen caudales públicos la rendicion de cuentas, y las pasará, con las suyas, á la Contaduría Mayor dentro del término que espresa el artículo siguiente, y no verificándolo, quedan por el mismo hecho ambos claveros suspensos de empleo y sueldo.

Art. 62. La Tesorería Jeneral abrirá su cuenta el 1º de Setiembre, y la cerrará el 31 de Agosto, debiendo, entre los dos meses siguientes, pasarla á la Contaduría Mayor, bajo la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 63. No habrá en Tesorería buenas cuentas: toda partida será sentada en el acto que se cause, aun cuando no sea completa la suma enterada ó pagada. Esta se firmará por los dos claveros y por el enterante ó recipiente. La falta de estos requisitos se castigará con la pérdida de sus empleos y demas á que haya lugar, y en el enterante con la pérdida de la cantidad satisfecha.

Art. 64. La Tesorería Jeneral espedirá, en los primeros dias del primer mes del año económico, boletas firmadas y selladas para la recaudacion de derechos de menudencias, sentando el cargo correspondiente á cada Administrador ó empleado encargado de su distribucion.

Art. 65. Los libros que deben llevarse en

la Tesorería, serán: un manual jeneral, autorizado por el Ministro de Hacienda; otro de separaciones de ramos, en el que abrirán las que manifiesta el modelo número 1°. También llevarán libros para las cuentas y liquidaciones de todos los empleados de la Administración en jeneral y para la toma de razon de todos los títulos y despachos ó diplomas que se espidan y copias de escrituras y contratas.

Art. 66. En el libro manual se sentarán correlativamente y por orden numérico las partidas de cargo y las de data, que fueren ocurriendo: sus guarismos se sacarán á uno y otro márgen con la distincion de cargo ó de data, y razonando las de enteros con espresion del sujeto que lo haga y ramo á que pertenezca, sin dejar hueco de una á otra.

Art. 67. Serán comprobantes de las partidas de data, las órdenes que se den sobre pago, los presupuestos de sueldos, las órdenes de la Secretaría de Hacienda y gastos de Oficinas, formados ó autorizados por sus respectivos Jefes.

Art. 68. La Tesorería Jeneral, ántes de pasar su cuenta á la Contaduría Mayor, dirigirá á la Secretaría de Hacienda, un estado jeneral de los productos de cada ramo y de los egresos del año económico, con las observaciones que juzgue oportunas.

SECCION 2.^a

De los Administradores de Alcabalas.

Art. 69. Las Receptorías se denominarán Administraciones de Alcabalas: continuarán llevando el tanto por ciento sobre los productos, segun está designado en los aranceles, y no tendrán sueldo fijo.

Art. 70. Proeurarán tener Comisarios de guias en todos los pueblos para la venta de papel sellado, patentes de tabaco y cobranza de derechos, como para celar y aprehender los contrabandos.

Art. 71. Las Administraciones de Alcabalas y de Correos, abrirán sus cuentas el 1.º de Agosto y las cerrarán el 31 de Julio, debiendo rendirlas á la Tesorería Jeneral á los treinta dias siguientes; y los que no lo verificquen, quedarán por el mismo hecho privados de sus destinos.

Art. 72. Cada dia primero de mes harán cortes de caja, con asistencia del Gobernador Departamental y en su defecto del Alcalde 1.º del lugar: se formará el estado correspondien-

te y se remitirán tres ejemplares á la Tesorería Jeneral para distribuirse entre esta, la Contaduría Mayor y Ministerio de Hacienda.

Art. 73. Los artículos 65, 66 y 67 de este reglamento son comprensivos á las Administraciones de Alcabalas, y los libros de que habla el primero les serán remitidos, firmados y sellados por la Tesorería Jeneral, con tomas de razon del número de fojas por la Contaduría Mayor.

Art. 74. Los Administradores de Alcabalas están obligados á sentar partida por todo ingreso de dos pesos arriba, y á dar al enterante copia, si la pidiere.

Art. 75. Se harán cargo del número de boletas que les remita la Tesorería, y á todo el que satisfaga de dos reales á catorce, por razon de manifestaciones de reses para el tajo ó de alcabala, le darán la que le corresponda, bajo la pena de defraudacion, sino lo verificasen.

Art. 76. Todo individuo que recibiere boleta está obligado á presentarla al Alcalde 1.º del último pueblo del Estado, por donde transite; y si fuere vecino del mismo, al Alcalde de su domicilio. Dichos Alcaldes las remitirán coleccionadas en cada mes al Gobernador del departamento, para que éste lo verifique á la Tesorería Jeneral.

Art. 77. De la misma manera se presentará toda guia de extraccion de añil al Comisario, y si no lo hubiere, al Alcalde 1.º y en los puertos de mar al Administrador, en defecto de aquellos. Es obligacion de estos empleados recojer las guias y evitar que con las mismas conduzcan á las bodegas ó puntos fronterizos á la línea del Norte varias partidas del mismo fruto.

Art. 78. Todos los nombres de los que enteren de dos pesos arriba en las Administraciones, se imprimirán con espresion de la suma enterada: cualquiera individuo que haya pagado bajo algun concepto y no encuentre su nombre, dando aviso al Gobernador respectivo ó á la Tesorería ó Ministro de Hacienda, será gratificado con cantidad doble á la que haya satisfecho.

Art. 79. Todo Administrador de Alcabalas, Comisario de guias, Alcalde ó Guarda, que se dejase cohechar para dar guias ó pases de extraccion de añil ó de otros frutos, sin sentar la partida correspondiente, será castigado como defraudador y con arreglo al Código Penal.

Art. 80. Es obligacion de las autoridades locales no dejar pasar añiles, ni ninguna mercadería ó ganados sin la guia ó boleto correspondiente: cualquiera fraude que se descubra por su celo, les serán aplicados los derechos que se deban pagar; y se exigirán dobles, ó el valor íntegro, si fuere contrabando, deducidos únicamente los derechos de arancel y las costas de actuacion.

SECCION 3.^a

Del Resguardo.

Art. 81. Ningun Guarda de garita, puesto fijo ó ambulante cobrará derechos de alcabalas de menudencias sin estar comprendidas en el arancel; y de las que deban cobrar, lo verificarán dando á los interesados la boleta correspondiente. Ningun individuo estará obligado á pagar sin este requisito.

Art. 82. El Resguardo es establecido para evitar el contrabando y la defraudacion de derechos de alcabala; y de cualquier número de bultos que se introduzca por el punto ó puntos encargados á su vijilancia, deberá dirijir inmediatamente parte al Administrador respectivo; y si los efectos ó frutos no vinieron guiados, los embargará, dando cuenta á continuacion.

Art. 83. El Resguardo cumplirá exactamente con las instrucciones que le comunique la Administracion de que dependa, y en lo interior de las plazas procurará descubrir el contrabando ó efectos que no se hayan presentado al registro.

Art. 84. Se estimarán de contrabando los efectos y frutos que se encuentren transitando sin guia: los que en el interior de las plazas no se hayan presentado al registro á las seis horas de su internacion: los que no aparezcan conformes en su calidad y sean de mayor valor del que se espese en la guia; y todos los conducidos por veredas escusadas sin motivo justo y judicialmente comprobado.

CAPITULO 5.^o

Disposiciones generales.

Art. 85. La Contaduría Mayor, Tesorería Jeneral y Juzgado de Hacienda, se comunicarán directamente entre sí, y con el Ministro respectivo del Supremo Gobierno.

Art. 86. En las Oficinas de Hacienda no se admitiran sellos errados sin presentar el mismo pliego en que conste la equivocacion, sien-

do responsables los empleados del perjuicio que resulte al Erario Público.

Art. 87. Cuando conforme á las órdenes del Gobierno se estraiga del Tesoro Público alguna suma que esceda de quinientos pesos, y no sea de las comprendidas en el presupuesto de gastos ó ley particular del Poder Legislativo, la Contaduría Mayor y Tesorería Jeneral darán cuenta á la Cámara de Diputados con las copias de dichas órdenes y protestas que hayan hecho.

Art. 88. Las autoridades civiles y militares auxiliarán á los empleados del Resguardo en sus cobranzas y apoyarán las disposiciones de éstos, con la mayor eficacia, para evitar los perjuicios que podrian seguirse á los intereses públicos; y si no lo verificaren ó retardaren el auxilio, responderán con sus bienes y serán castigados, con arreglo al Código Penal.

Art. 89. Por ningun motivo podrán, el Juez de hacienda, los de 1.^a Instancia ni ninguna otra autoridad, habilitar papel, bajo la pena que espresan los artículos 19 y 20 de la ley de de 26 de Febrero de 1824 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Art. 90. Tanto la Tesorería Jeneral, como las Administraciones de Alcabalas, tendrán el mayor cuidado en surtir cada trimestre á todos los pueblos, del número suficiente de pliegos de diversos sellos, como de boletas para la cobranza de derechos del tajo y menudencias; y en caso de no poder constituir Comisarios de guias, encargarán al Síndico Procurador ó al Alcalde que les parezca.

Art. 91. Todo empleado, que al hacerse el corte de caja, resulte alcanzado, se le suspenderá, colocando, mientras queda solvente, á otra persona. El Ministro de Hacienda, la Contaduría Mayor, los Gobernadores y Alcaldes primeros encargados del arqueó, serán responsables á las resultas, si no cumplieren con lo que aquí se dispone.

Art. 92. Los empleados de Hacienda no podrán ser presos ni arrestados por ninguna autoridad, sin ser previamente conducidos á entregar las existencias y papeles que tengan á su cargo, bajo formal inventario, dando cuenta inmediatamente al Jefe respectivo para lo que haya lugar. Dichos empleados, con inclusion de los Comisarios de guias y Guardas, quedan esentos de cargos concejiles y de ser llevados á la guerra.

Art. 93. Los empleados del Resguardo se-

rán los únicos que podrán portar, dentro de las poblaciones, pistolas y espadas; pero se les prohíbe la portacion de puñales y de pistolas de bolsa.

Art. 94. Ningun empleado de Hacienda podrá ausentarse ó faltar á su despacho por ningun motivo sin licencia, á no ser por enfermedad, en cuyo caso deberá pasar aviso á quien corresponda.

Art. 95. En tiempo de ferias se nombrarán Interventores Vistas, que acompañen á los Administradores, y toda partida de dos pesos arriba será firmada por los dos en el libro manual. Tambien se pondrán Guardas eventuales para cobrar en las entradas de las poblaciones, y conducir cargamentos á la Aduana.

Art. 96. Todos los Jefes de Oficina lo son inmediatamente de los empleados y dependientes de ésta, y les corresponde el gobierno económico de ellas, pudiendo corregirlos con detencion en las propias Oficinas, hasta que pongan en corriente los negocios de que esten encargados, y si esto no bastare, darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 97. Todo Jefe de Rentas ó Administrador tiene la obligacion de representar al Gobierno los defectos que note en alguno de los ramos de su cargo y las mejoras que considere útiles.

Art. 98. Los gastos ordinarios de Oficinas se harán por los Jefes de ellas, ó por el oficial que encarguen, con la precisa condicion de comprobar su cuenta.

Art. 99. Los empleados de Hacienda serán promovidos en los ascensos por rigurosa escala, y obtendrán la preferencia los mas capaces y pundonorosos; y cuando sirvan interinamente otras plazas, gozarán de las dos terceras partes del sueldo señalado al propietario.

Art. 100. Todo empleado de Hacienda está obligado á cooperar pronta y eficazmente á la averiguacion de cualquiera fraude ó estafa, que se intente cometer en perjuicio del Erario Público; y si llegare á verificarse con noticia de algun funcionario ó empleado, y no lo delatare, ó retardare el aviso, será castigado como cómplice y con arreglo al Código Penal del Estado.

Art. 101. El arancel jeneral de derechos terrestres, montepío de añileros, medio por ciento de caminos y cualquiera otro impuesto de los que se paguen en el día, se publicará en decreto por separado.

Art. 102. En las asistencias públicas se observará la precedencia que sigue: Contador Mayor, Tesorero é Interventor, Juez de Hacienda, Administrador y Fiscal.

MODELO UNICO.

Separaciones que deben abrirse en el libro de la Tesorería Jeneral, por el que se formarán los estados mensuales.

DE CARGO.

Existencia anterior.	«
Pasados por las Administraciones Marítimas	«
Id. por el que corresponde al dos por ciento de id.	«
Id. por el seis por ciento de introducciones por el Norte	«
Id. por el 16 por ciento de S. Juan de Nicaragua.	«
Id. alcabala interior, cuatro por ciento. «	«
Id. de estraccion de añil, monte y caminos	«
Id. productos de patentes de tabaco. «	«
Id. por el ramo de aguardiente.	«
Id. por papel sellado.	«
Id. por el impuesto del tajo.	«
Id. por las Administraciones de Correos. «	«
Id. de préstamos voluntarios.	«
Id. por donativos y cesiones.	«
Id. por productos de ventas de fincas y tierras	«
Id. por enteros hechos por contratas.	«
Id. del asiento de gallos.	«
Id. de rezagos y resultas de cuentas. «	«
Id. de depósito.	«
Id. por réditos de capitales.	«
Id. de arrendamiento de fincas y haciendas.	«
Id. de valores de boletas de menudencias.	«

DE DATA.

Viático y dietas de los Delegados á la Convencion.	«
Id. id. de los Diputados y Senadores á las Cámaras.	«
Sueldos de los dependientes y sirvientes de éstas.	«
Presupuesto del Supremo Gobierno, Ministros, dependientes etc. etc.	«
Id. de la Suprema Corte de Justicia y Asesor.	«

Sueldos del Gobernador y dependientes. «
 Id. de la Contaduría Mayor de Cuentas. «
 Id. de la Tesorería Jeneral. . . . «
 Sueldos de los Jefes y Oficiales de la
 guarnicion. «
 Haberes de la fuerza. «
 Gastos militares. «
 Id. civiles ordinarios «
 Id. extraordinarios del Gobierno. . . «
 Id. de escritorio en todas las oficinas. «
 Id. de impresiones. «
 Sueldos del Director y Oficiales de la im-
 prenta «
 Devoluciones por préstamos. . . . «
 Pagos de créditos reconocidos. . . . «
 Devuelto por contratados. «
 Alcances de cuentas «
 Montepío militar. «
 Pension de invalidos. «
 Amortizacion de vales. «
 Devolucion de depósitos «
 Réditos de capitales «

LEY 2.

*Decreto organizando la direccion y adminis-
 tracion de la Hacienda Pública, emitido
 por el Gobierno en 21 de Octubre de 1847.*

CAPITULO 1.º

*De las facultades del Gobierno en el ramo
 de Hacienda.*

Art. 1.º Espedir los decretos, reglamentos, é instrucciones que crea conducentes à la mejor ejecucion de las leyes de este ramo.

Art. 2.º Nombrar libremente à todos los empleados de Hacienda, y admitir las renunciaciones que hagan de sus destinos.

Art. 3.º Acordar la inversion de los fondos destinados à cada uno de los ramos de la Administracion Pública.

Art. 4.º Cuidar de que la Hacienda Pública sea bien administrada, pudiendo al efecto trasladar à los empleados, multarlos hasta en cien pesos, suspenderlos de empleo y sueldo hasta seis meses, y deponerlos con pruebas justificativas, à juicio del mismo Gobierno, de ineptitud ó desobediencia; mas la suspension no podrá repetirse sin que continúe el mismo motivo; ó haya otro de nuevo.

Art. 5.º Cuidar de que el Intendente Jeneral proceda en uso de sus facultades contra los empleados que se hayan hecho criminales por malversacion ó cualquiera otra falta grave en

el ejercicio de sus destinos.

Art. 6.º Conceder licencias à los empleados, hasta un mes en el año, con goze de sueldo; y sin él hasta tres meses mas, con causas graves.

Art. 7.º Conceder con causa esperas, hasta seis meses, à los deudores à la Hacienda Pública.

Art. 8.º Proponer al Cuerpo Lejislativo cuanto conduzca à la mejora de la Hacienda, y los medios necesarios para cubrir los gastos públicos, conforme à lo prevenido en la parte séptima del artículo 15 de la Constitucion.

CAPITULO 2.º

*De la organizacion de la Intendencia
 Jeneral.*

Art. 9.º Esta se ejercerá por un Intendente Jeneral, nombrado por el Gobierno, con la dotacion anual de mil quinientos pesos, requiriéndose para serlo tener oríjen Centro-Americano, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, tener treinta años cumplidos, acreditada inteligencia en la ciencia de Hacienda, buena conducta, y propiedad raiz; dando ademas, para entrar en posesion del destino, fianza abonada del valor de tres mil pesos, que caucione su responsabilidad, todo conforme à la ley de 13 de Marzo del presente año.

Art. 10. El Intendente Jeneral, para entrar en posesion, prestará ante el Gobierno el juramento prevenido en el artículo 53 de la Constitucion, prometiendo cumplir fielmente sus deberes con arreglo à las leyes.

Art. 11. Su oficina tendrá dos escribientes; uno con el sueldo de treinta y cinco pesos mensuales, que hará al propio tiempo de archivero, y otro con el de veinticinco pesos. Si para el establecimiento de los trabajos de la Intendencia se necesitase otro mas, ó el despacho de los asuntos lo exijiere en cualquier tiempo, à solicitud del Intendente podrá el Gobierno aumentar los que se necesiten. Tendrá tambien un portero, dotado con ocho pesos al mes.

Art. 12. El despacho diario de la Intendencia durará seis horas, si el curso urgente de los negocios no exijiere mas.

Art. 13. Los Gobernadores de los departamentos, esceptuando el de San Salvador, con subordinacion al Intendente Jeneral, harán en ellos sus veces en lo directivo y económico; y, con las limitaciones que en su lugar se dirán, las harán tambien en lo judicial.

Art. 14. Bajo la inspeccion de los Gobernadores, y en donde estos no residan haràn sus veces los Jueces de 1ª Instancia de cada partido, y todos cumpliràn las órdenes que les comunique el Intendente Jeneral en uso de sus atribuciones, y como subordinados suyos en materia de Hacienda.

Art. 15. Por ausencia, enfermedad ó impedimento legal del Intendente Jeneral, harà sus veces en lo económico y directivo el Gobernador de este departamento, y en lo judicial, el Juez de 1ª Instancia del partido. En ambos casos los Gobernadores seràn sustituidos por los Jueces de 1ª Instancia, y éstos por los Alcaldes primeros de sus partidos respectivos.

CAPITULO 3.º

De las atribuciones del Intendente Jeneral en lo directivo y económico de la Hacienda Pública.

SECCION 1.ª

En la Administracion de Rentas.

Art. 16. El Intendente Jeneral será el jefe de todos los empleados de Hacienda del Estado y estará à su cargo la direccion y economía de ella, con arreglo à las leyes.

Art. 17. Velará sobre todas las Oficinas de Hacienda, sin escepcion alguna, à fin de que en ellas se observen y cumplan las leyes y órdenes superiores, y que sea exacta la recaudacion é inversion de los caudales públicos.

Art. 18. Podrá multar hasta en cincuenta pesos, aplicables al tesoro, al empleado que no concurra à su oficina respectiva en las horas de despacho, al que durante estas no se emplee en las ocupaciones propias de su destino, ó que por desidia ó por malicia retarde ó no efectúe el cumplimiento de las leyes, acuerdos ú órdenes que se le hayan comunicado, y cuando con esto no se corrija, procederá en uso de sus facultades à lo mas que hubiere lugar.

Art. 19. Harà que en lo posible sea uniforme el método de administracion, y el de los libros de cuenta y razon, consultando al Gobierno las mejoras que considere útiles.

Art. 20. Dispondrá, con acuerdo del Gobierno, la traslacion de caudales de unas Administraciones à otras.

Art. 21. Podrá con causas justas conceder licencia hasta de tres dias à los empleados de Hacienda.

Art. 22. En todos los títulos ó despachos que se libren à empleados del Estado, sean eclesiásticos, civiles, militares ó de Hacienda, pondrá el *cúmplase*, mandando se tome razon de ellos en la Contaduría Mayor y Tesorería Jeneral, y en la oficina respectiva, debiendo tambien dejarla en la suya. Sin estos requisitos no deberá efectuarse la posesion del empleado; y cuando sea de los que deban dar fianza, tampoco se harà la toma de razon sin que el testimonio de la escritura de otorgamiento de aquella, obre en la Contaduría Mayor. En los títulos ó despachos militares precederá à la toma de razon de la Contaduría y Tesorería el *cúmplase* de la autoridad respectiva.

Art. 23. Pasará à la Contaduría Mayor los testimonios indicados de escrituras de fianza de empleados que deben prestarlas, y practicarà lo mismo con las escrituras de cualquiera contrata y negocios que interesen à la Hacienda del Estado.

Art. 24. Cuando para la seguridad de la Hacienda convenga la renovacion de fianzas, podrá disponerla por sí, ó à reclamo de la Contaduría Mayor.

Art. 25. Exijirá los manifiestos, guías y tornaguías que los Administradores de los puertos y fronteras deben remitirle de cuanto se importe y esporte, y esté sujeto à derechos, pasándolos à la Contaduría Mayor. De la misma manera exigirá las facturas y aforos que tambien deben remitirle, los cuales pasará à la Tesorería Jeneral.

Art. 26. Cuidará de que cada dos años, ó àntes si fuese necesario, se selle el papel que debe servir para todos los negocios en que la ley lo exige y de que los sellos sean custodiados por tres llaves, que mantendrán en su poder el Contador Mayor, el Tesorero Jeneral y el Interventor de esta oficina.

Art. 27. Reconocerà cada año en el mes de Enero, por sí mismo, en el partido de la capital, con el objeto de hacer efectivos los derechos de la Hacienda Pública, los libros de los Padres Curas correspondientes à sus Parroquias, los de los Comerciantes por mayor, y los protocolos de cartulacion de los Escribanos y Juzgados, y cuidará de que los Gobernadores y Jueces de 1ª Instancia practiquen igual reconocimiento en sus partidos respectivos. A este fin, los Padres Curas y los Escribanos, pasaràn dichos documentos al Intendente Jeneral, ó à los Gobernadores, ó à los Jue-

ces de 1.^a Instancia, segun el partido en que se hallen, el dia 2 del mismo mes de cada año, y si exijiesen recibo de ellos, deberá dárseles con espresion de los libros ó protocolos, y de las fojas escritas y blancas que tengan, debiendo devolverse á los interesados precisamente dentro de diez dias, si no se encontrase reparo ó cosa que exijir en ellos; pero si alguno lo tuviere, deberá retenerse como documento para hacer que la Hacienda Pública sea satisfecha de los derechos que le pertenezcan; y cuando así se haya verificado, se devolverá el libro ó protocolo al interesado. Cuanto queda prevenido en este artículo, deberá practicarse, por primera vez, al mes de publicada esta ley, debiendo ser el término del reconocimiento y devolucion de los libros de diez dias por año de duracion de cada libro ó protocolo.

Art. 28. Visitará cada año la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, casas de comercio, y Juzgados subalternos de la capital, con el objeto de averiguar si las actuaciones y libros se llevan en el papel que corresponde, y en caso que nó, exijirá el doble del papel al jefe de la oficina ó Comerciante que haya faltado á este deber, y cuidará de que los Gobernadores practiquen iguales visitas en los Juzgados de sus respectivos departamentos.

Art. 29. Cuidará de que las cuentas se presenten con la debida puntualidad en la Contaduría Mayor por todos los obligados á rendirlas, y caso de que no lo verifiquen dentro del término que les está señalado, los apremiará con multa para que lo hagan en el tiempo que segun las circunstancias tenga por conveniente concederles, no escediendo de veinticinco dias en las Administraciones interiores, y de treinta en las de los pueblos y Tesorería, y si este nuevo término concluyese sin presentarlas, los declarará privados de sus destinos. Si por falta de noticias, ó por alguna otra circunstancia, los términos espresados se hubiesen pasado sin haberse requerido á los que deben presentar sus cuentas, y sin haberlas entregado en la Contaduría, podrá desde luego hacer la declaratoria de perdimiento de empleo, procediendo, así en este caso como en el otro, á lo demas que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 30. Cuidará de que la Contaduría Mayor de Cuentas glose y fenezca las del año anterior, en el primero siguiente, sin que deje de verificarlo por ningun motivo: de que exija con puntualidad los alcances que resulten; y de que

le dé parte con el pliego de ellos que no hayan sido pagados dentro de quince dias despues de notificados al efecto á los deudores. Y no verificándolo, lo declarará responsable por el valor de dichos reparos, sin dejar por esto de proceder contra los mismos deudores.

Art. 31. Cuidará de que la Tesorería Jeneral y cualquier Administrador existente en la capital, le dé parte de las deudas de plazo cumplido, si no estuviesen cubiertas dentro de tres dias despues de vencido, y si no lo verificaren, sin perjuicio de proceder contra los deudores, declarará responsables, por el valor de dichas deudas, á los Ministros de la Tesorería Jeneral, y al Administrador ó Administradores en su caso.

Art. 32. Cobrará ejecutivamente los alcances de cuentas que le pase la Contaduría Mayor, y las deudas de que le dé parte la Tesorería ó Administraciones, en conformidad de los artículos inmediatos anteriores; y cualquiera otra acreeduría, que conste de escritura pública, ó de documento que conforme á las leyes traiga aparejada ejecucion. *Decreto Ma-de 26 de Mayo. 1861 y art. 571 Pa.*

Art. 33. Cuidará de que los Gobernadores y los Jueces de 1.^a Instancia obren como queda prevenido en los dos artículos anteriores, con respecto á las acreedurías de la Hacienda Pública, de que en los casos espresados deberán darles parte los Administradores comprendidos en su partido respectivo.

Art. 34. El Intendente Jeneral reveerá las cuentas de todos los empleados de Hacienda, que la Contaduría deberá pasarle luego que las haya fenecido, para observar: 1.^o si ellas estan con el arreglo, orden y forma prevenidos por las leyes; y 2.^o si las partidas aprobadas por la Contaduría Mayor han merecido serlo con arreglo á las leyes. En el primer caso, si el desarreglo procediese de equivocacion ó de falta de instruccion, hará al empleado las prevenciones convenientes; mas si manifestamente fuesen ocasionadas por desidia ó ineptitud, lo informará al Gobierno, con justificacion, deducida de las mismas cuentas, para que en uso de sus facultades obre como convenga. En el segundo caso, si la partida ó partidas indebidamente aprobadas no escediesen en cada cuenta de la cantidad de cincuenta pesos, reponiéndola de sus sueldos los Contadores, escusará cualquiera otro procedimiento; però si escediesen de esta suma, instruirá la correspondiente causa, con audiencia de la Contaduría

y Fiscal, obrando judicialmente hasta terminarla.

Art. 35. Oirá y resolverá las quejas que los particulares tengan de los empleados, dictando para remediarlas, las providencias que juzgue arregladas. Los Gobernadores y los Jueces de 1.^a Instancia, bajo la inspeccion de aquellos, procederán á remediar las que ocurran en sus partidos respectivos, dando cuenta por el primer conducto seguro al Intendente Jeneral para que apruebe, reforme ó revoque, segun crea justo, las disposiciones dictadas.

Art. 36. Investigará, por todos los medios que estén en sus facultades, los créditos activos que por cualquiera título correspondan á la Hacienda Pública, y descubiertos, procederá con las mismas á su realizacion y cobro, arreglándose á las leyes.

Art. 37. Para cumplir con el artículo anterior, podrá pedir á la Secretaría del Supremo Gobierno, y á la de la Suprema Corte de Justicia las noticias, ó documentos que conduzcan á aclarar y fundar las acciones ó derechos de la Hacienda Pública, y podrá pedir y exigir con el mismo fin de todos los Juzgados y Oficinas Públicas del Estado, las noticias ó documentos de igual naturaleza.

Art. 38. El 1.^o de cada mes el Intendente Jeneral, hará corte de caja á la Tesorería Jeneral, y á cualquiera otra Administracion de rentas del Estado, que exista en la capital, y cuidará que igual corte se practique en todas las Administraciones de Rentas del Estado, por los Gobernadores, en las que hubiere en el lugar de su residencia, y bajo la inspeccion de éstos por los Jueces de 1.^a Instancia en las de fuera.

Art. 39. El primer dia del año económico, sin perjuicio del corte mensual, hará el jeneral á la Tesorería y Administraciones que existan en la Capital, y cuidará de que igual corte se practique en todas las Administraciones de Rentas por los empleados espresados en el artículo anterior.

Art. 40. Si de los estados resultase descubierto en la caja, ó equivocacion que no haya desvanecido el Tesorero, Administrador ó empleado respectivo, dictará inmediatamente la providencia que juzgue oportuna, así para el reintegro de la cantidad que falte, como para la correccion del empleado ó empleados á quienes resulte culpa.

Art. 41. Con presencia de los estados que,

á los quince dias de cumplido el año económico, deberán remitirle la Tesorería Jeneral y todas las Administraciones, del que hayan tenido las rentas del año espresado, y de lo que le hayan informado sobre la causa de su aumento ó decadencia, formará uno jeneral, que acompañará, con informe sobre los mismos puntos, á la Secretaría de Hacienda del Gobierno, y en los mismos términos formará otro, que dirigirá tambien con informe á la misma Secretaría, de las mercaderías que se hayan importado, con espresion de su valor y procedencia, y de los frutos y efectos esportados, espresando su valor y las causas que hayan influido en su aumento ó decadencia, así en la cantidad como en su precio, todo con presencia de los estados é informes que sobre estos particulares deben remitirle, á los treinta dias de cumplido el año económico, la Tesorería Jeneral y Administraciones.

Art. 42. Dos veces al año, y en los dias que crea conveniente designar, celebrará en su oficina Junta de Hacienda, que él mismo presidirá, la cual deberá componerse de los dos Contadores de la Contaduría Mayor, de los dos Ministros de la Tesorería Jeneral y del Fiscal. En ella se tratarán los negocios que tenga á bien proponer, consultando la mayor economía y mejoramiento de las rentas, y los medios de hacer que los empleados sean exactos y puros en el desempeño de sus destinos, suscribiendo cada uno el voto que dé, en la materia de que se trate; y sin que el Intendente sea obligado á seguirlo, providenciará en su vista lo que tenga por conveniente á aquellos fines y quepa en sus facultades, consultando al Gobierno en todo lo que las esceda. Y siempre que el Intendente juzgue útil oír el dictámen de la Junta para resolver algun asunto de sus atribuciones, podrá reunirla fuera de las horas de despacho, si la urgencia de éste no permitiese suspenderla.

Art. 43. Para el mejor desempeño de las obligaciones y facultades espresadas, podrá el Intendente Jeneral presentarse en cualquiera de las oficinas que le son subalternas, á examinar y ver por sí todo el manejo de ellas, debiendo los empleados informarle sobre cuanto les pregunte de palabra ó por escrito y cumplir sus providencias en todo lo que no se opongan á las leyes y órdenes del Gobierno. Y con el mismo fin podrá prevenir á los Gobernadores y Jueces de 1.^a Instancia, ó comisionar personas de su confianza que en las

Oficinas de fuera de la capital hagan las propias visitas y le informen del resultado.

SECCION 2.^a

En la venta y composicion de tierras.

Art. 44. Practicará por sí en el partido de la capital, y por medio de los Gobernadores y Jueces de 1.^a Instancia en los demas, las diligencias convenientes à fin de averiguar las tierras pertenecientes à la Hacienda Pública, porque no se hayan enajenado de parte de ella, ó las posean algunos particulares sin título justo, en contravencion à las leyes que arreglan este ramo, evitando molestias inútiles à los propietarios, por falta de motivo suficiente para proceder à las averiguaciones.

Art. 45. Ordenará la medicion de las tierras, que, ya por averiguaciones ó por denuncias, resulten pertenecer à la Hacienda Pública, y valuadas con arreglo à lo que en esto se ha practicado, las sacará à la hasta pública, rematándolas en el mejor postor, y en los términos prevenidos por las leyes, procediendo en todo económicamente, sino hubiese contradiccion.

Art. 46. En los partidos de fuera de la capital podrán admitirse las denuncias, é instruirse las demas diligencias, hasta el estado de remate, por los Gobernadores y Jueces de 1.^a Instancia, quienes citando à las partes, darán cuentas con ellas sin pérdida de tiempo al Intendente Jeneral, para que éste proceda à dicho remate, oyendo al Fiscal àntes de verificarlo.

SECCION 3.^a

En el ramo de guerra.

Art. 47. Del 5 al 15 de cada mes, en el día que tenga à bien señalar, pasará revista à todas las tropas que existan en la capital, y remitirá al Secretario de Hacienda un tanto de ella. La revista no solo se contraerá à la presencia de las tropas, sino que tambien se examinará: si el prest y sueldos se pagan à los interesados con prontitud y exactitud: si el hospital està bien servido, y si sus gastos son insuficientes ó escesivos: si el armamento, municiones y demas útiles, de que hará el tanteo correspondiente, se conservan en buen estado, sin extravíos ni dilapidacion, anotando en las mismas listas de revista, lo que sobre todo ello observe digno de la atencion del Gobierno, para que éste provea lo que tenga por conve-

niente.

Art. 48. Cuidará de que las mismas revistas se practiquen por los Gobernadores y Jueces de 1.^a Instancia de las tropas que se hallen en sus partidos respectivos, comisionando personas para que las hagan en los puntos en que haya tropa, y estén fuera de la residencia de aquellos.

Art. 49. Cuidará de que los ajustes, que deben hacerse mensualmente por el Contador de la Tesorería Jeneral, y Administraciones correspondientes, no dejen de verificarse, no permitiendo la partida de *buenas cuentas* à los Tesoreros de Ejército ó Habilitados.

Art. 50. Intervendrá en todos los gastos que deban hacerse por razon de guerra, celando la conducta de todos cuantos intervengan en ellos.

SECCION 4.^a

En los comisos.

Art. 51. Se estimarán de contrabando, y serán decomisados los efectos y frutos que se encuentren transitando sin guía: los que en el interior de las plazas no se hayan presentado al registro à las seis horas de su internacion: los que no aparezcan conformes en su calidad, y sean de mayor valor del que se espese en la guía; y todos los conducidos por extravíos ó veredas escusadas, sin motivo justo y judicialmente comprobado.

Art. 52. Tambien se estimarán de contrabando y serán decomisados todos los jéneros, frutos y efectos, de cualquiera clase que sean, que no hayan sino comprendidos en los manifiestos presentados por los Capitanes ó Sobrecargos de los buques mercantes: todos los que se intenten introducir ó se introduzcan contra lo prevenido en el arancel federal de 27 de Febrero de 1837, ó por puertos, ensenadas, ó fronteras no habilitadas para el comercio de importacion; y los que, siendo comprendidos en los manifiestos, resulten en el registro de mejor calidad, ó en mas cantidad que la espresada en ellos.

Art. 53. Serán Jueces competentes, para el conocimiento de las causas de comisos y contrabandos, en la primera Instancia, el Intendente Jeneral, el Tesorero, los Administradores de las Aduanas Marítimas, y los Administradores de Alcabalas Terrestres, en sus respectivos distritos y à prevencion.

Art. 54. Todo juicio de comisos y contra-

art.
2663.

bandos, es sumario, ya se proceda de oficio, por denuncia ó por acusacion, y serán concluidos en la 1.^a Instancia dentro de cuarenta dias, contados desde el primer proveido que se encuentre en la causa:

Art. 55. No habrá mas traslados que la contestacion y el alegato de bien probado: para la primera se concederán tres dias, y para el segundo seis; el término probatorio será de quince dias, con calidad de todos cargos.

Art. 56. No se admitirá mas escepcion dilatoria, que la de incompetencia de jurisdiccion, que deberá terminarse dentro de ocho dias.

Art. 57. Conclusos los autos, deberá pronunciarse sentencia dentro de ocho dias precisamente, contados desde el dia de la última diligencia judicial.

Art. 58. No podrá consultar el Juez que conozca de estas causas mas que dos veces con el Asesor: una si hubiese alguna dificultad en los trámites, y otra para definitiva: en los demas puntos que exijan consulta, decidirá por autos asesorados.

Art. 59. Los Asesores, ó Letrados, que hagan sus veces, son obligados á despachar de preferencia y dentro de cuatro dias, á lo mas, todo expediente de comisos con que se les consulte, y no podrán excusarse sino con justa causa, que lo son para el caso todas aquellas que por el derecho comun producen impedimento para conocer como Jueces.

7754. Art. 60. En estas causas se oirá, como representante del Fisco, al Fiscal de Hacienda, y donde no lo haya, el Juez nombrará uno específico, que disfrutará de derechos; pero no podrá producir mas que dos pedimentos en la 1.^a Instancia.

Art. 61. (Derogado por el artículo 8.^o de la ley que sigue.)

Art. 62. Los efectos decomisados se venderán en pública subhasta, previo valúo, y su producto se distribuirá de la manera siguiente: los comisos se dividen en tres clases: 1.^a los que se aprehendan á virtud de denuncia: 2.^a los que sin ella aprehendan los Resguardos ó personas particulares; y 3.^a los que descubran los Vistas en el examen y cotejo de los efectos.—

2664. Los de la 1.^a clase, deduciendo los derechos de importacion y costas, se distribuirán, dando al denunciante, ya sea particular ó empleado, dos terceras partes y tercera restante por mitad al Administrador y aprehensores. Los de la 2.^a

clase, hecha igual deducion, se distribuirán, dando dos tercios á los aprehensores y el restante por mitad al Administrador y al Tesoro Público. Los de la 3.^a clase, haciendo la misma deducion, se dividirán por terceras partes entre el Vista descubridor, el Administrador y la Hacienda Pública. (16)

Art. 63. Pronunciada la sentencia definitiva en 1.^a Instancia, y para mientras se confirma ó reforma por la Corte de Justicia, si fuese absoluta, se entregarán bajo fianza abonada los efectos ó frutos á su dueño, y si condenatoria, se procederá á la subasta en almoneda, depositando su producido en la Tesorería Jeneral hasta la confirmacion, ó reforma de la sentencia.

Art. 64. (Derogado por el artículo 9.^o de la ley siguiente.)

Art. 65. En los demas trámites, no comprendidos en esta seccion, se arreglarán los Jueces á lo dispuesto en el capítulo 9.^o de esta ley y en su defecto al derecho comun.

CAPITULO. 4.^o

De la Contaduría Mayor de Cuentas.

Art. 66. La Contaduría Mayor se compondrá de dos Contadores. El primero Mayor, Jefe de la Oficina, con mil doscientos pesos anuales, y el segundo de Rezagos, con seiscientos pesos anuales: de un Oficial Mayor, con quinientos pesos: de un Escribiente Archivero, con trescientos; y un Portero, con ciento veinte pesos.

Art. 67. El Tribunal se formará de los dos Contadores; y en discordancia decidirá el Intendente Jeneral, haciendo de Secretario el Oficial Mayor.

Art. 68. En ausencia, enfermedad ó impedimento legal del Contador Mayor entrará á hacer sus veces el de Rezagos, y las de éste el Oficial Mayor, haciendo en este caso de Secretario el Escribiente.

Art. 69. En los fallos del Tribunal de Cuentas, quedará espedito el recurso de apelacion, conforme á derecho, para ante la Cámara de 2.^a Instancia de la Corte Suprema de Justicia; pero no se otorgará hasta que se haya enterado en Tesorería la cantidad á que ascienda el pliego de resultas. Comprobado el entero con certificacion de la partida, la Cámara conocerá de la apelacion, oyendo el voto informativo de uno de los Contadores de Cuentas que hubiese

(16) Variado por el art. 10 de la ley siguiente.

votado contra el apelante.

Art. 70. Son obligaciones de la Contaduría: 1.º Exijir, calificar y custodiar todas las escrituras respectivas á negocios de la Hacienda Pública, á escepcion de las que deben exijir, calificar y guardar, durante el año económico corriente, los Administradores de fuera de la capital: las fianzas de funcionarios ó encargados de intereses de la misma Hacienda, que les pasará el Intendente Jeneral; y todos los demas documentos que en cualquiera concepto interesen á la misma Hacienda: 2.º Examinar con oportunidad las fianzas, para ver si es necesario reponerlas por fallecimiento ó inseguridad de los que las hayan otorgado: 3.º Exijir las cuentas á todos los que manejen caudales públicos, y poner en noticia del Intendente Jeneral quienes son los empleados que no han presentado las de su cargo en el mes siguiente, al fin de cada año económico, para que dicte las providencias del caso: 4.º Examinar las cuentas luego que se presenten, debiendo estarlo todas dentro del año económico en que se hayan rendido: 5.º Dar á los Tesoreros, Habilitados, Administradores, y demas empleados ó Comisionados que presenten cuentas, sea en su persona ó en la de sus lejitimos apoderados, la vista necesaria de los reparos deducidos, prefijándoles un término prudente para su contestacion, y en vista de ésta resolver lo que sea justo, y arreglado á las leyes; mas si pasado el término, los interesados no contestaren, recoger los autos, y en rebeldía pronunciar la sentencia que corresponde: 6.º Dar los finiquitos de las cuentas que haya encontrado exactas, y de las que hayan sido satisfechos sus reparos, dando cuenta con todas al Intendente Jeneral, acompañando los pliegos de resultas que hubiere habido, para los fines prevenidos en los artículos 30, 32 y 36 de esta ley: 7.º Presentar al Intendente Jeneral, cada tres meses del año económico corriente, una minuta de las cuentas que haya glosado, espresando su resultado, y una razon de todos los demas trabajos en que se haya ocupado durante dicho término: 8.º Presentar anualmente á la Asamblea Jeneral, por conducto del Secretario de Hacienda, todas las cuentas del año próximo anterior, de que haya dado finiquito, conservando en su Oficina los comprobantes, no solo á disposicion del Senado y Cámara de Representantes, sino de cualquier individuo de estos cuerpos que quiera examinarlos: 9.º To-

mar razon de todos los títulos de empleados, despachos militares y decretos de concesiones de pagos sobre la Tesorería Jeneral y demas Administraciones de rentas: 10.º Tomar tambien razon del papel que se selle y de su distribucion, así como de todo objeto que se ponga en venta ó administracion por cuenta de la Hacienda Pública, ó de todo arbitrio ó caudal extraordinario que entre á la Tesorería Jeneral, ó á las Administraciones por orden del Gobierno: 11.º Protestar por primera y segunda vez el pago de cualquier gasto extraordinario, cuando no esté decretado conforme á la ley, manifestando los fundamentos de la ilegalidad; pero á la tercera orden, deberá tomar la razon correspondiente, para que el pago se verifique bajo la responsabilidad del Gobierno: 12.º Resistir el abono de cualquier gasto extraordinario de que no se haya tomado razon en su Oficina: 13.º Distribuir el trabajo entre los empleados de su Oficina, de manera que, glosadas en el menor término posible las cuentas del año inmediato vencido, se ocupen de la glosa de las rezagadas.

CAPITULO 5.º

De la Tesorería Jeneral.

Art. 71. Habrá una Tesorería Jeneral, compuesta de un Tesorero, con mil doscientos pesos anuales: de un Contador Interventor, con ochocientos: de un Oficial Mayor, con seiscientos: dos Escribientes, con trescientos cada uno; y un Portero sellador, con ciento ochenta.

Art. 72. En la Tesorería Jeneral se recibirán y distribuirán virtual ó físicamente todos los caudales de que pueda disponer el Gobierno, cualquiera que sea su origen ó procedencia. Al efecto, todo el que maneje fondos del Erario deberá cumplir las órdenes que comunique la Tesorería, siempre que no sean contrarias á las leyes, ó disposiciones del Gobierno.

Art. 73. El Gobierno no podrá mandar que se entregue ó pague cantidad alguna sino por conducto de la Tesorería Jeneral, y ninguna otra de las Administraciones del Estado deberá obedecer órdenes de pago que no se le comuniquen de esta manera. Los empleados, que cumplan cualquiera otra orden de pago, quedarán responsables por su importe.

Art. 74. La Tesorería protestará una vez el pago de cualquier gasto extraordinario que no esté declarado conforme á la ley, manifes-

tando las razones en que apoya su opinion de ilegalidad; pero la segunda orden deberá cumplirla.

Art. 75. Ninguna cantidad que no pertenezca á la Hacienda Pública, podrá recibirse en la Tesorería Jeneral, á no ser en virtud de orden del Gobierno, y con toma de razon de la Contaduría Mayor.

Art. 76. El Tesorero y el Contador serán, en proporción á sus sueldos, responsables mancomunadamente en la clavería, y en todos los actos que deban ejercer juntos. En cuanto á los demas, cada uno responderá por el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Art. 77. La Tesorería Jeneral, con la separacion conveniente, hará las veces de Administracion de Rentas en la capital y pueblos que aquella comprendia.

Art. 78. Tambien hará las veces de Aduana para el recibo y despacho de los efectos que se importen por la Libertad, ó que sean dirigidos de los otros puertos, y para el cobro de los derechos correspondientes, haciendo de Administrador el Tesorero, y de Vista Contador, el que lo sea de la Tesorería.

Art. 79. El Contador Interventor de la misma hará cada cuatro meses los ajustes correspondientes á los cuerpos de tropas que existan en la capital.

Art. 80. La distribucion de los caudales la harán el Tesorero y el Contador, con arreglo á los presupuestos que anualmente apruebe la Asamblea Jeneral, y en virtud de acuerdos del Gobierno.

Art. 81. La contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior, sujetará al Tesorero y Contador á la pena de restitucion de la suma que hubiesen pagado.

Art. 82. El Tesorero y Contador no recibirán ni pagarán, ni darán orden para recibir ni pagar cantidad alguna sin el conocimiento y acuerdo de ámbos. Al efecto firmarán todas las partidas de entrada y salida, y todas las cartas de pago y libramientos que se espidiesen, excepto en el caso de enfermedad ó ausencia de alguno de los dos, en el cual subrogará el Oficial Mayor, bajo la responsabilidad del que falte.

Art. 83. La Administracion Jeneral del ramo de papel sellado, será á cargo de la Tesorería, que cuidará de dar el surtimiento necesario á las Administraciones para su venta; abonándose á éstas el 4 por ciento sobre la canti-

dad que respectivamente realicen. En esta capital se espenderá el papel por persona que el Gobierno designará con el mismo honorario.

Art. 84. En la Contaduría Mayor, estará bajo la responsabilidad del Jefe de la Oficina, uno de los dos sellos que sirven para el papel, debiendo ser precisamente el del Estado que solo contiene las armas de la República, y los otros que designan las clases, existirán bajo la custodia de los Ministros de la Tesorería. Para el acto de sellar el papel se observarán las formalidades siguientes: 1.º la Tesorería remitirá al Director de la imprenta, para que sea renglonado, el papel que juzgue necesario para el surtimiento de las Administraciones: 2.º tan luego como le sea devuelto de la imprenta, lo pasará inmediatamente, con nota que espese sus clases y valores, á la Contaduría Mayor, para que le estampe el sello que allí existe, devolviendo en seguida á la Tesorería con su correspondiente oficio de remision donde se le pondrá el de las clases correspondientes, formándose en el acto el cargo de su valor en el libro de especie, comprobándolo con la nota de remision de la Contaduría.

Art. 85. La Tesorería Jeneral dará parte al Intendente de las deudas de plazo cumplido sino estuviesen cubiertas dentro de tres días despues de vencido; y si no lo verificare, será responsable por el valor de dichas deudas, como queda prevenido en el artículo 30 de esta ley, con el fin de hacer efectivo lo dispuesto en el 31 de la misma.

CAPITULO 6.º

De los puertos y fronteras, y de las Aduanas de registro y contra-registro.

SECCION 1.ª

Designacion de puertos y fronteras.

Art. 86. Son puertos habilitados para el comercio de importacion y esportacion, en la costa del Sur, la Union, la Libertad y Acajutla. El primero y último lo son igualmente de depósito. Se habilitarán los del Triunfo y Jaltepeque, cuando el Gobierno lo estime conveniente.

Art. 87. Por la frontera con el Estado de Honduras, se habilitan tres vias para el comercio de uno á otro Estado: 1.ª la de Jocoro á San Miguel: 2.ª la de Petaca á Chalatenango: 3.ª la de Tejutla al mismo Chalatenango. En Jocoro habrá un Guarda, para tomar razon de

los bultos, marcas y peso de los efectos que se introduzcan, y en Petaca lo habrá con el mismo objeto en tiempo de ferias, que con las seguridades convenientes los dirigirán á la Administracion respectiva. En las introducciones que se hagan por Chalatenango y Tejutla, sus Administraciones harán el registro, tirarán y cobrarán los derechos correspondientes, quedando la del mismo Chalatenango en su caso de contra-registro para los efectos que sean registrados en la de Tejutla. (17)

Derogado el contra-registro p. el art. 12 de la ley sig.

Art. 88. Por la frontera con el Estado de Guatemala, se habilitan igualmente tres vías: 1.ª la de Metapan á Chalatenango ó Santa Ana; 2.ª la de Tejutla á San Salvador, Chalatenango ó Suchitoto; 3.ª la de Chalehuapa al mismo Santa-Ana; y 4.ª la de Abuachapan á Sonsonate ó al propio Santa-Ana. Las Administraciones de Metapan, Tejutla y Abuachapan, serán de registro, tirarán y cobrarán los derechos correspondientes y harán para ellas de contra-registro, segun las vías designadas, las Administraciones de Chalatenango, Suchitoto, San Salvador, Santa-Ana y Sonsonate. En Chalehuapa habrá un Guarda, para tomar razon de los bultos, marca y número de los efectos que se introduzcan y con las seguridades convenientes dirigirlos á la Administracion de Santa Ana, que tirará y cobrará los derechos correspondientes.

Art. 89. Todos los efectos de procedencia extranjera, y los de dichos Estados que aaden derechos introducidos por otras vías, ó que se encuentren apartados de las señaladas, caminen sin guía ó con ella, serán decomisados, y podrán ser aprehendidos por los Resguardos, por las autoridades ó por los particulares, dando cuenta á la Administracion ó autoridad pública inmediata.

SECCION 2.ª

Establecimiento de Aduanas y sus dotaciones.

Art. 90. En la Union habrá una Aduana Marítima, compuesta de

Un Administrador Tesorero, con	1,200
Un Contador Vista, con	1,000
Un Guarda Almacen Escribiente, con	365
Dos Guardas, c. u. con 300 pesos.	600
En Acajutla, un Administrador Tesorero, con	1,000
Un Contador Vista con funciones de	

(17) Adicionado por el art. 11 de la ley siguiente.

Escribiente, con	800
Dos Guardas, cada uno con 300 ps.	600

SECCION 3.ª

De las Aduanas de contra-registro marítimo.

Art. 91. Harán de Aduanas de contra-registro: para la Union, la Administracion de San Miguel; para la Libertad, la Tesorería Jeneral; y para Acajutla, la Administracion de Sonsonate. (18)

Derogado

Art. 92. Todos los efectos, que sin guía ó con ella se encuentren fuera de las vías rectas de los puertos á las Aduanas de contra-registro señaladas, caerán en comiso, y podrán ser aprehendidos por los Resguardos, por las autoridades ó por los particulares, dando parte á la Aduana ó autoridad inmediata. Otro tanto sucederá con todos los efectos que se introduzcan al interior del Estado sin las guías de registro y contra-registro que acrediten la legitimidad de su importacion.

CAPITULO 7.º

De las prerogativas de los empleados de Hacienda.

Art. 93. Los empleados del ramo de Hacienda, mientras fueren, estarán esentos del servicio de las armas y de todo oficio ó cargo concejil.

Art. 94. En las causas civiles ó criminales que se les instruyan, relativas á sus oficios, serán juzgados por el Intendente Jeneral en 1.ª Instancia, y en las demas instancias, por la Suprema Corte de Justicia. Esta disposicion no se opone á los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Constitucion.

Art. 95. Cuando un empleado de Hacienda cometa un delito comun, estará sujeto á los Jueces ordinarios; pero éstos, al decretar en su caso la prision, darán cuenta al jefe respectivo del mismo empleado, espresando el motivo y fundamentos que hubiere para proceder contra él.

Art. 96. Cuando el empleado tenga caudales ó intereses á su cargo, no se le reducirá á prision sin conducirlo ántes á su oficina, á formalizar corte, y la entrega á la persona que corresponda, dando parte al Intendente Jeneral, para que mande proveer la seguridad de los caudales, segun convenga.

(18) Queda suprimido el contra-registro que este artículo y el 87 establecian.

CAPITULO 8.º

De las penas contra los abusos y fallas de los empleados, y los delitos que ceden en perjuicio de la Hacienda Pública.

Art. 97. El extravío, usurpación, y malversación de los caudales y efectos públicos por los empleados, ó por cualquiera otra persona que los tenga á su cargo, serán castigados según el capítulo 3º título 6º, parte primera del Código Penal.

Art. 98. El empleado, que no rindiere sus cuentas dentro de los términos señalados en el artículo 150 de esta ley, incurrirá en la pena de destitución de su empleo, sin mas formalidad que la simple comprobación de no haberlo ejecutado, y quedará suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano, hasta que las rinda, y si dentro de un mes no las presentase, se le mandaràn formar á su costa, y por lo que de ellas resulte á su cargo, se librará la ejecución correspondiente, quedando además sujeto, según la malicia del hecho, á la pena en que haya incurrido, según el Código Penal.

Art. 99. Cuando un Administrador, Tesorero ó Contador, en el acto del tanteo no presentare la misma existencia que acusa el estado, ó cuando de la revisión que se practique aparezca informalidad sustancial, quedará por el mismo hecho suspenso del ejercicio del empleo, y sujeto á la pena que merezca, según la gravedad de la causa.

Art. 100. El empleado que, debiendo renovar la fianza, no lo hiciera dentro del término que se le designe, quedará por el mismo hecho suspenso de empleo y sueldo.

Art. 101. El empleado que maltratare ó vejare á los que toquen en su oficina, ó á sus subalternos, deberá sufrir las penas que correspondan á la injuria ó vejación, y las mismas se impondrán á los que en iguales términos faltasen á los empleados.

Art. 102. Los particulares, que roben, hurten ó de cualquiera otra manera sustraigan los caudales públicos, serán castigados con arreglo al Código Penal.

Art. 103. Quedan vijentes las demas leyes que imponen penas á los defraudadores de los derechos pertenecientes á la Hacienda Pública, y á los empleados que ejercen negociaciones incompatibles con su destino.

CAPITULO 9.º

De la jurisdicción contenciosa, y orden de procedimientos en las causas de Hacienda.

SECCION 1.ª

De la jurisdicción contenciosa.

Art. 104. Corresponde al Intendente Jeneral, conocer y determinar en todas las causas de negocios contenciosos civiles y criminales en que sea interesada la Hacienda Pública, y en todas las causas de los empleados de Hacienda, en asuntos civiles y criminales, que procedan de sus oficios; mas los delitos comunes, juicios universales, tratos ó negocios particulares de los mismos empleados, quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria. Esta disposición no se opone á los artículos constitucionales citados en el artículo 94.

Art. 105. Los Gobernadores y Jueces de 1ª Instancia, en sus partidos respectivos, conocerán en las causas espresadas en el artículo anterior, hasta ponerlas en estado de sentencia, en el cual las remitirán al Intendente Jeneral para que las falle y fenezca en 1ª Instancia; mas si los que hiciesen de reos prefiriesen que todo el juicio se siga ante el Intendente, éste lo instruirá y fenecerá por sí solo.

Art. 106. Toda persona, que en materia de Hacienda se crea agraviada por los empleados del ramo, tendrá espedito su derecho para reclamarlo ante el Intendente Jeneral, que juzgará y decidirá estos reclamos con audiencia del Fiscal.

Art. 107. En las recusaciones del Intendente se acompañará con un individuo de seis que, entre los ciudadanos propietarios y vecinos de la capital, nombrará la Suprema Corte de Justicia en su primera reunión de cada año, y en el presente, á los quince dias de publicada esta ley.

Art. 108. El acompañado se sacará por suerte á presencia del Intendente, del Fiscal de Hacienda, y de la parte contraria, debiendo ser el último que salga del cántaro, para que las partes queden satisfechas de que los seis entraron en él. Cada parte podrá recusar dos, y de los dos restantes, uno conocerá en el asunto y el otro dirimirá la discordia que pueda ocurrir.

Art. 109. Cuando los Gobernadores y Jueces de 1ª Instancia sean recusados en materia de Hacienda, se acompañarán, los primeros

37 B. y 9,
263 y 2652

con los Jueces de 1.^a Instancia, Alcaldes primeros, segundos y terceros y Regidores, unos en defecto de otros; y los segundos por el mismo orden.

Art. 110. Las apelaciones que se interpongan de las sentencias del Intendente Jeneral, se otorgarán en sus respectivos casos para ante la Cámara de Segunda Instancia.

SECCION 2.^a

Orden de procedimientos en las causas de Hacienda.

§. 1.^o—*Causas civiles.*

Art. 111. En las causas contenciosas de Hacienda, no habrá conciliacion.

Art. 112. Si el interes no pasare de doscientos pesos, el juicio será verbal, y tendrá el recurso de revision para ante la Cámara de Segunda Instancia, si escediese de veinticinco pesos. Si pasare de doscientos pesos, será el juicio escrito, sustanciándolo y determinándolo por los trámites legales.

Art. 113. En el juicio ordinario no se admitirán mas escritos que el de demanda y su contestacion: se recibirá la causa á prueba con calidad de publicacion, conclusion y citacion para definitiva, restringiendo los plazos judiciales á los precisos términos de las leyes, y el de prueba á cuarenta dias.

Art. 114. En el juicio ejecutivo, presentada la escritura ó documento que traiga aparejada ejecucion, se mandará librar ésta, ordenando que, trabada como corresponde, el ejecutante y el ejecutado nombren peritos para el valúo de los bienes embargados, y que hecho el nombramiento se proceda al justiprecio de ellos, todo en un solo auto.

Art. 115. Los pregones, si no los renunciarán ambas partes, serán dos: se darán cada dos dias, si los bienes fueren muebles, y cada cuatro si fueren raices, y cuando existan en jurisdiccion ó pueblo distinto de aquel donde se instruya la causa, se darán en ambos los mismos pregones.

Art. 116. El término, llamado del encargado, será de seis dias, y de dos el que se dé á cada parte para alegar de bien probado.

Art. 117. Corridos los términos respectivos, deberán exigirse los autos á quien los tuviere, para darles el curso que corresponde, sin necesidad de que se acuse rebeldía.

Art. 118. Los juicios deberán arreglarse á

lo que prescriben las leyes anteriores en todo lo que no se oponga á la presente.

Art. 119. El Intendente Jeneral cada tres meses dará noticia del estado de las causas al Secretario de Hacienda, y evacuará los informes que sobre ellas le pida.

§. 2.^o—*Causas criminales.*

Art. 120. En las causas de fraude contra la Hacienda, no habrá otro fuero ni jurisdiccion que la privativa y peculiar de este ramo.

Art. 121. En las causas criminales se omitirán las ratificaciones y caréos de testigos, á menos que se consideren necesarias estas diligencias, ó que los reos las pidan para su defensa, en cuyos casos se practicarán dentro del término probatorio, que no podrá prorogarse.

Art. 122. En las causas criminales, la Corte Suprema de Justicia, y la Intendencia Jeneral se arreglarán á la ley de las Cortes Españolas de 11 de Setiembre de 1820, que abrevia la sustanciacion de los procesos. (z)

Art. 123. Lo dispuesto en este párrafo, no se opone á los artículos constitucionales citados en los artículos 94 y 104 de esta ley.

CAPITULO 10.

Del Fiscal de Hacienda.

Art. 124. Habrá un Fiscal de Hacienda, con seiscientos pesos de sueldo anuales, que no llevará derechos, nombrado por el Supremo Poder Ejecutivo, y sera considerado en el número de los empleados de Hacienda.

Art. 125. Para obtener este destino se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, Abogado de conocido crédito é instruccion, tener veinticinco años cumplidos y cinco de residencia en el Estado.

Art. 126. Su oficio será pedir como parte por la Hacienda Pública en todo lo que la interese, civil ó criminalmente, siendo en esto responsable por su mala conducta ante la Intendencia Jeneral.

CAPITULO 11.

Disposiciones jenerales.

Art. 127. Todos los Tesoreros y empleados de la Administracion de Rentas que tengan manejo de caudales, para entrar á ejercer sus funciones, deben dar fianzas á satisfaccion de la Contaduría Mayor, en cantidad doble al sueldo

(z) Está recopilada esta ley. (1, tit. 11, lib. 5.)

ú honorario que disfruten.

Art. 128. Todos los días del año, á escepcion de los de fiesta cívica ó religiosa, trabajaran los empleados de Hacienda en sus respectivas oficinas desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde; mas si hubiese retraso en los negocios, son obligados á continuar sus trabajos dos horas mas; y si ocurriese alguno urgente, asistirán á su oficina á cualquiera hora que sus jefes les requieran, aunque sea dia festivo.

Art. 129. Aun cuando por el reglamento estén detalladas las funciones de cada uno de los empleados de oficina, el jefe de ella podrá destinarlos á otros trabajos, segun la necesidad lo exija.

Art. 130. El Intendente Jeneral puede tambien en las mismas circunstancias hacer auxiliar á una oficina con manos de otra.

Art. 131. Todos los jefes de oficina lo son inmediatamente de los empleados y dependientes de éstas: en tal concepto tendrán el gobierno económico de ellas: cuidarán de la puntual asistencia de sus subalternos, á las horas prescritas: podrán apremiarlos, con arresto en las propias oficinas, hasta que pongan corrientes los negocios que por su omision ó falta se hubiesen atrasado, y si esto no bastare á correjirlos, darán parte al Intendente Jeneral para que proceda contra los culpados segun corresponda.

Art. 132. Cada jefe de rentas ó Administracion tendrá la facultad, que le és inherente, de representar al Gobierno los defectos que note en su respectivo ramo, y las mejoras que considere útiles. Tambien tendrá por especial encargo la de representar al mismo Gobierno las faltas que advierta en cualquiera de los otros ramos de la Administracion de Hacienda.

Art. 133. Toda Tesorería ó Administracion, y todo empleado ó comisionado, que administre ó distribuya caudales de la Hacienda Pública, deberá llevar un libro mayor foliado, firmado, el de la Tesorería, por el Intendente Jeneral la primera y última foja, y las demas solamente rubricadas ó selladas: los de las Administraciones se firmarán en los mismos términos por el Tesorero Jeneral. En ellos se sentarán todas las partidas de entrada y salida, que firmará el empleado ó empleados responsables, el enterante, y, siempre que se pueda, el que recibe, sacando las partidas de *cargo* al margen de dentro, y las de *data* al de fuera, de manera que en cada llana se pueda ver la rela-

cion que en ella tenga uno con otro. La falta de la firma del enterante será castigada, en los empleados, con la privacion de sus destinos, y en aquel, con la pérdida de la cantidad.

Art. 134. De este libro se sacaràn las partidas correspondientes á cada ramo, para sentarlas en el de separaciones, y con vista de ellos se harán los cortes mensuales y jenerales.

Art. 135. En ninguno de los libros de Administracion, podrá dejarse blanco entre los asientos de las partidas, razones ó cópias.

Art. 136. Las partidas de cargo deberán sentarse y firmarse el mismo dia que ocurran, sin que por pretesto alguno pueda diferirse para hacerlo en otro. La omision en este punto, se reputará por fraude; y como á tal se aplicará la pena correspondiente.

Art. 137. En la Tesorería Jeneral y Administraciones, se continuaràn llevando las cuentas por el método que hoy se observa, en todo lo que no se oponga á lo prevenido en esta ley.

Art. 138. En las Tesorerías y Administraciones, no ingresaràn otros caudales que no sean el producto de los ramos para que son establecidas, si no es á virtud de órden del Gobierno, y con la toma de razon prevenida en el artículo 75 de esta ley.

Art. 139. Ningun empleado en rentas podrá tener, fuera de las cajas, ó almacenes públicos, caudales ó intereses que pertenezcan al Estado, ó que por cualquier motivo ó razon legal deban existir en su tesoro. Tampoco podrá hacer uso de los mismos caudales para objeto ó negocio de interes particular, propio ó ajeno, y de cualquiera especie que fuere. Los contraventores, ademas de reintegrar las cantidades ó intereses tomados, quedaràn sujetos á las penas establecidas en esta ley.

Art. 140. Los gastos ordinarios de escritorio, se harán por los jefes de ellas, con la precisa circunstancia de comprobar su inversion.

Art. 141. Ninguna Tesorería hará pago de gasto extraordinario de que no esté tomada razon en la Contaduría Mayor.

Art. 142. La Tesorería Jeneral y Administraciones, en las horas de despacho, deberán franquear los libros en que se sientan las partidas de entrada y salida, á cualquiera persona que quiera examinarlas, sacar cópia ó razon de ellos.

Art. 143. El 1º de cada mes se hará corte de caja en la Tesorería Jeneral y Administra-

ciones de Rentas del Estado, como queda prevenido en el artículo 38 de esta ley.

Art. 144. Esta operacion se reducirá á presentar cada Tesorero ó Administrador un estado en cinco ejemplares de los ingresos, egresos, y existencia en cajas, correspondiente al mes inmediato anterior, y con la misma distincion de ramos con que deben llevarse las cuentas y asegurarse el que autoriza el corte, de la certeza y legalidad de las partidas comprendidas en el estado, y de ser efectiva la existencia que de él resulta.

Art. 145. Los Gobernadores, bajo su inmediata responsabilidad, harán que los Administradores les remitan el día 4 de cada mes los estados y listas de ingresos y egresos habidos en el mes anterior; y para que no se alegue inconveniente alguno, la Tesorería les abonará el gasto de un correo conductor.

Art. 146. Los Gobernadores tienen obligacion de mandar, lo mas tarde el 5 de cada mes, á la Intendencia Jeneral los estados referidos en el artículo anterior, remitiéndolos con un propio, que pagará el Tesoro Público, á fin de que el 10 precisamente estén en poder del Intendente.

Art. 147. La Tesorería, con vista de todos los estados parciales, presentará al Ministerio de Hacienda uno jeneral el 15 de cada mes de todos los ingresos y egresos habidos en la misma Tesorería y en todas las Administraciones del Estado, con espresion de lo que ingrese en dinero, y de lo que ingrese en bonos ó vales, para que se publique en el periódico.

Art. 148. Si el funcionario que hace el corte lo hallase arreglado, pondrá el *visto bueno* correspondiente á los cinco ejemplares del estado, y dejando uno en la misma oficina, remitirá los cuatro restantes á la Intendencia Jeneral, para que, quedando uno en ella, dirija los tres, uno á la Secretaría del despacho de Hacienda, otro á la Contaduría Mayor y el tercero á la Tesorería Jeneral.

Art. 149. Si de la operacion del corte resultase haber descubierto en la caja, ó equivocacion que no haya desvanecido el Tesorero ó Administrador respectivo, el funcionario que lo haya practicado pondrá, á continuacion del estado, cuanto haya advertido digno de reparo, y en estos términos dirigirá el cuatuplicado á la Intendencia Jeneral.

Art. 150. Toda cuenta se cortará el día último de Setiembre de cada año, en cuya fecha

concluye el año económico. La Tesorería Jeneral presentará las suyas á la Contaduría Mayor á mas tardar á los cincuenta dias despues de haberlas cerrado: las Administraciones de los puertos á los cuarenta dias; y las Administraciones interiores á los treinta. Cualquiera otra persona, que por comision ó encargo administrare intereses de la Hacienda, deberá presentar las que le corresponden, á la misma Contaduría, dentro de los veinte dias siguientes de haber cesado su comision, si esto sucediese antes de fenecer el año económico; pues en caso de continuar despues de concluido, deberá siempre presentarlas dentro de cuarenta dias, sea cual fuere el tiempo corrido.

Art. 151. El primer dia del año económico, se hará el corte jeneral en la Tesorería y Administraciones de Rentas, con las formalidades y circunstancias prevenidas en los mensuales.

Art. 152. Dentro de los quince dias siguientes al fin del año económico, la Tesorería Jeneral y Administraciones deberán formar y remitir á la Intendencia Jeneral un estado exacto del que hayan tenido las rentas en el año espresado, informando las causas que hayan influido en su aumento ó decadencia.

Art. 153. A los treinta dias siguientes, remitirán tambien un estado de las mercaderías que se hayan importado en el año económico anterior, con espresion de su valor y procedencia, y otro de los frutos y efectos esportados, espresando su valor, é informando las causas que hayan influido en su aumento ó decadencia, asi en la cantidad como en su precio.

Art. 154. No se admitirá en cuenta alguna la partida llamada de *buenas cuentas*.

Art. 155. Los empleados, que por falta accidental entrasen á servir destino inmediato á que los llame la ley, gozarán, mientras que así lo desempeñen, la dotacion señalada al suyo propio, y la mitad del exceso ó diferencia que hubiera hasta la de aquel á quien reemplacen: el mismo aumento gozará el empleado que por acuerdo del Gobierno sea trasladado de un destino menor á otro mayor. Los empleados de Hacienda provisionales, gozarán el mismo sueldo que los propietarios.

Art. 156. Todo empleado en rentas, está obligado á prestar la ayuda y cooperacion posible para la averiguacion y aprehension de cualquier fraude que se intente en perjuicio de la Hacienda Pública, y si alguno se cometie-

acuerdo
de 2 de
oct.

1768

se con su noticia y no lo denunciare, ó retardare el aviso maliciosamente, perderá su destino.

Art. 157. Queda derogada la ley orgánica de Hacienda de 20 de Abril de 1841. Lo quedan igualmente las demas de la materia en todo lo que se opongan á la presente. (19)

LEY 3.

Decreto legislativo de 13 de Marzo de 1848, suprimiendo la Intendencia, y adoptando parte de la ley orgánica de 1841, y parte de la de 1847.

Art. 1.º La Intendencia Jeneral, creada por decreto de 13 de Marzo del año próximo pasado, queda suprimida por el presente, y las facultades que se le conferían en el ramo de la guerra, y en lo directivo, administrativo y económico de la Hacienda Pública, volverán al Ministerio de Hacienda, al Contador Mayor de Cuentas y á la Tesorería Jeneral, en la forma prevenida en la ley de 20 de Abril de 1841.

Art. 2.º Se restablece el Juzgado Jeneral de Hacienda en esta capital, recayendo en él las atribuciones que en lo judicial confería la ley de 21 de Octubre de 1847 á la Intendencia.

Art. 3.º Se ejercerá dicho Juzgado por una persona acreditada, de buena conducta y mayor de edad: su nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo, y su dotacion la designa el presupuesto jeneral de gastos.

Art. 4.º La Tesorería Jeneral distribuirá los caudales públicos con arreglo al presupuesto de gastos, á las resoluciones, órdenes y decretos particulares del Poder Legislativo, y en virtud de los acuerdos del Gobierno, cuando no escedan de sus gastos ordinarios.

Art. 5.º La Contaduría Mayor y la Tesorería Jeneral, remitirán á la Cámara de Diputados, copias de las protestas que hayan hecho á las órdenes de pagos jiradas por el Gobierno contra lo dispuesto en el artículo anterior. Si los jefes de dichos destinos no cumpliesen con este deber á los cinco dias de haberse instalado las Cámaras, quedarán por el mismo hecho incurso en una multa de cien pesos y suspensiones de sus empleos.

Art. 6.º El corte de caja, que deben practicar los Administradores de Alcabalas, lo verificarán en lo sucesivo el 8 de cada mes, debiendo incluir precisamente en el estado, los produc-

tos que del ramo de aguardiente y de cualquiera otra renta fija haya habido en el mes anterior.

Art. 7.º El Gobierno procurará establecer en la Tesorería Jeneral, en las Administraciones de Alcabalas y Aduanas Marítimas, que la cuenta y razon de las rentas públicas, se lleve por el sistema de la partida doble, haciendo publicar con este objeto una instruccion análoga para que se jeneralice la enseñanza de este método.

Art. 8.º Se deroga el artículo 61 de la ley de 21 de Octubre, que califica las justificaciones plenas en los contrabandos, debiendo regularse las pruebas conforme á las leyes anteriores de la materia.

Art. 9.º Los empleados del Resguardo, los Alcaldes y demas autoridades del Estado, podrán embarazar el paso á los efectos que encuentren transitando sin guía ó por caminos estraviados, y darán aviso inmediatamente al Administrador mas cercano, quedando derogado el artículo 64 de la ley citada.

Art. 10. La parte que, conforme al artículo 62 de la misma ley, corresponde en los comisos, declarados tales, á los Administradores de Aduanas Marítimas y Terrestres, se dará al Fiscal específico que represente los derechos de la Hacienda en 1ª Instancia; pero si fuese el Fiscal propietario, corresponderá al Tesoro Público.

Art. 11. El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Gobierno de Honduras, habilitará otra via de comunicacion, ademas de la establecida por el artículo 87, para el tránsito de efectos en ambos Estados por los departamentos de San Miguel y Choluteca.

Art. 12. Queda suprimido el contra-registro, que en algunas Administraciones de Rentas estableció el artículo citado, y el 91 de la misma ley.

Art. 13. Por punto jeneral se declara: que en los juicios de contrabando no se impondrá mas pena que la del comiso de los artículos, efectos ó frutos aprehendidos, entendiéndose derogada la resolucion legislativa de 18 de Marzo del año próximo pasado.

Art. 14. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los contrabandos de tabaco, en los cuales puede imponerse, á mas de la pena del comiso, la de perder los bagajes y aperos en que se conducía el fruto.

Art. 15. El Gobierno hará que el Adminis-

(19) Véase el artículo 1º de la ley que sigue.

trador de Rentas de Tejutla se traslade à otro punto mas fronterizo con el Estado de Honduras en los días en que se verifican las ferias de Esquipulas, y por el tiempo que juzgue necesario.

Art. 16. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer à la mencionada ley de Hacienda de 21 de Octubre las reformas que la experiencia y la necesidad vayan indicando.

Art. 17. Cuando se aproxime la reunion del Poder Lejislativo, el Gobierno formará un proyecto de ley orgánica de Hacienda; que comprenda todas las partes del ramo, y lo publicará por la prensa; mas no tendrá fuerza de ley, sino es cuando lo aprueben las Cámaras Lejislativas.

LEY 4.

Artículo de la instruccion para el gobierno económico, emitida en 30 de Julio de 1824, sobre privilejios de la Hacienda Pública.

Art. 254. Los Alcaldes tendrán presente, para el cobro de las rentas públicas y nacionales, que no deben litigar despojadas, y que aun habiendo tercer opositor, deben avocar la causa hasta su pago con costas, con reserva del derecho de las partes que contradigan.

LEY 5.

Decreto federal de 23 de Diciembre de 1825, sobre que para admitirse las apelaciones en las causas de Hacienda deba hacerse primero el entero.

Art. 18. En el juicio ejecutivo, en que haya lugar à apelacion, no se interpondrá este recurso, sinó despues de hecho en la Tesoreria Jeneral el pago de lo que importe la condenacion.

LEY 6.

Decreto federal de 19 de Agosto de 1829, fijando los trámites del juicio ejecutivo en las causas de Hacienda.

Art. 1.º En los Juzgados y Tribunales de la Federacion, se observarán desde ahora en adelante, con respecto à los juicios ejecutivos, las reglas siguientes: 1.ª Se escusará el auto, que se ha acostumbrado proveer, mandando que el deudor verifique el pago dentro de 3.º dia, con apercibimiento de ejecucion: 2.ª En consecuencia, luego que se presente escritura ó documento que traiga aparejada ejecucion, se mandará librar ésta: 3.ª En el auto mismo en

que se mande librar la ejecucion, se dispondrá y ordenará que, trabada como corresponde, el ejecutante y el ejecutado nombren peritos para el valúo de los bienes embargados; y que hecho el nombramiento, se proceda desde luego al justiprecio de ellos: 4.ª Los pregones, sinó los renunciassen ámbas partes, serán dos: se darán cada dos dias, si los bienes fueren muebles, y cada cuatro si fueren raices; y cuando el ejecutado y sus bienes existan en jurisdiccion ó pueblo distinto de aquel donde se instruya la causa, se pregonaràn en ambos, dandose uno en el primero y otro en el segundo: 5.ª El término, conocido en derecho con el título del encargado, será de seis dias; y de uno solo para cada parte el que se les conceda para alegar de bien probado: (20) 6.ª Corridos los trámites respectivos deberá el Escribano exigir los autos à quien los tuviere, para darles el curso que corresponde, sin necesidad de que se acuse préviamente rebeldia alguna.

Art. 2.º Los Jueces deberán arreglarse à lo que previenen y disponen las leyes anteriormente dadas, en todo lo que no se opongan al tenor de este decreto, y miéntras se espide la que ha de organizar de nuevo en su totalidad el sistema de los juicios ordinario, ejecutivo y criminal.

LEY 7.

Decreto del Gobierno de 19 de Setiembre de 1833, adoptando para el cobro de las deudas de la Hacienda del Estado el decreto federal que cita.

Art. 1.º Se adopta para el cobro de las deudas de la Hacienda Pública del Estado, lo dispuesto en el decreto del Congreso de 19 de Agosto de 1829.

Art. 2.º Los Tribunales y Juzgados del Estado, se arreglarán à él en lo sucesivo.

Art. 3.º El presente decreto se pondrá en conocimiento del Cuerpo Lejislativo en su próxima reunion ordinaria.

LEY 8.

Decreto del Gobierno de 22 de Julio de 1834, ratificando el decreto sobre cobro de deu-

(20) De esta ley se copió en la orgánica de Hacienda lo relativo al juicio ejecutivo, y solo esta cláusula se varió, porque dicha ley concede dos dias de término para alegar, en lugar de uno.

das de Hacienda.

Se ratifica el decreto citado de 19 de Septiembre último, que adopta el del Congreso de 19 de Agosto de 1829.

LEY 9.

Decreto federal de 1º de Junio de 1835, sobre denuncias de fraudes á la Hacienda Pública y gratificación de los denunciantes. (aa)

Art. 1.º Los Juzgados, en donde cualquier ciudadano se presente pidiendo que se reciban pruebas sobre que alguna cantidad ha sido cobrada indebidamente á la Hacienda Pública, no tirarán derechos durante el curso de la causa: actuarán y fecibirán los escritos del acusado y acusador en papel de oficio.

Art. 2.º El acusador será estimado por parte en estas causas, y gozará en ellas de todos los privilegios del Fisco.

Art. 3.º Si el negocio se sentenciare en favor de la Hacienda y contra el defraudador, éste, además de la devolución de la cantidad que haya percibido, pagará otro tanto, que se aplicará al acusador.

Art. 4.º Si el condenado no tuviese bienes con qué satisfacer, se le impondrá la pena de seis meses de presidio, que será el *minimum* y ocho años el *maximum*. Por cien pesos se le impondrá la pena de seis meses y un mes mas por cada cien pesos.

Art. 5.º En el caso que habla el artículo anterior, se aplicará al acusador la cuarta parte de la cantidad devuelta á la Hacienda, ó dejada de pagar por ella.

Art. 6.º La condenación de costas se verificará contra el acusador ó acusado, según disponen las leyes.

LEY 10.

Decreto federal de 14 de Junio de 1836, sobre denuncias temerarias de fraudes.

Art. 1.º Si resultare falsa y calificada de temeraria alguna denuncia de deudas de Hacienda Pública, será condenado el denunciante en todas las costas, y en los daños y perjuicios que se infieran al que se supone deudor.

(aa) Por decreto de 9 de Julio de 1834, se gratifica con un veinticinco por ciento á los denunciadores de deudas á favor de la Hacienda Pública del Estado, (ley 4.ª tit. 10 de este Libro.)

Art. 2.º Cuando el fallo sea absolviendo al denunciado, no será éste responsable por las costas.

LEY 11-

Decreto federal de 21 de Mayo de 1838, para que se entienda interpuesta la apelación con la sola espresion de inconformidad, y suprimiendo la que se llama desercion.

Art. 1.º La apelación de autos ó sentencias de los Tribunales de 1ª Instancia, ó la súplica de las de 2ª Instancia, se entenderán interpuestas, por la sola espresion de *inconformidad*, en el término legal.

Art. 2.º Admitido el recurso, el Tribunal que debe determinarlo examinará la justicia y legalidad del auto ó sentencia sustancialmente, y fallará sobre ellos, sin abstenerse por falta de alegatos ó por lo que se ha llamado *desercion*.

LEY 12.

Decreto legislativo de 9 de Enero de 1843, para que se cumplan las providencias que el Juzgado de Hacienda comunique, sin necesidad de requisitorias.

Art. 1.º Los Gobernadores de los departamentos, Jueces de 1ª Instancia, y Alcaldes Constitucionales, son obligados á evacuar todas las providencias que les comunique el Juzgado Jeneral de Hacienda, para llenar las funciones que le encomiendan las leyes, sin necesidad de espedir exhortos y requisitorias á los segundos y terceros, pues bastarán notas oficiales, con las inserciones conducentes, ó en forma de despacho, para que sean cumplidas y efectuadas.

Art. 2.º El Juez ó Alcalde, que por morosidad, descuido ó connivencias, deje de cumplir ó retarde el cumplimiento de aquellas providencias, será multado por el mismo Juzgado Jeneral de Hacienda en una cantidad que no baje de cinco pesos ni pase de treinta, dando cuenta tanto al Gobierno como á la Corte Suprema de Justicia y á la Tesorería Jeneral.

Art. 3.º Cuando los Gobernadores retarden ó difieran el curso de las diligencias que se les encomiendan por el propio Juzgado Jeneral de Hacienda, éste dará cuenta al Gobierno para dar la providencia que convenga.

LEY 13.

Decreto del Gobierno de 7 de Junio de 1846, para que el Fiscal de Hacienda, y los Ad-

ministradores de Alcabalas, representen á la Hacienda Pública en las reclamaciones de indemnizacion.

Art. único. El Fiscal de Hacienda en la capital, y los Administradores de Alcabalas en las cabeceras de departamento, representarán en las Juntas de Crédito Público, establecidas por decreto de las Cámaras Lejislativas de 9 de Marzo próximo pasado, los derechos de la Hacienda Pública.

LEY 14.

Decreto lejislativo de 19 de Febrero de 1852, suprimiendo el Juzgado, y detallando la atribucion de los representantes de la Hacienda Pública.

Art. 1.º (Derogado por la ley siguiente.)

Art. 2.º El Fiscal de Hacienda desempeñará en los asuntos del ramo las mismas funciones que desempeñaba el de la Corte de Justicia: emitirá su parecer é informe en derecho en todos los casos en que el Poder Ejecutivo, la Tesorería Jeneral y la Contaduría Mayor tengan por conveniente oirlo. Continuará gozando de la misma dotacion que al presente tiene designada.

Art. 3.º Los Administradores de Alcabalas harán de Fiscales de Hacienda y cobrarán los derechos de arancel; y en los casos de impedimento legal, el Juez nombrará Fiscal espe-

cífico.

Art. 4.º (Innecesario.)

Art. 5.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

LEY 15.

Decreto lejislativo de 14 de Marzo de 1853, restableciendo el Juzgado Jeneral de Hacienda.

Art. 1.º Se restablece el Juzgado Jeneral de Hacienda, en los términos que prescribe la ley de 13 de Marzo de 1848.

Art. 2.º Por el presente queda derogado el decreto de 19 de Febrero del año próximo pasado de 1852.

LEY 16.

Decreto lejislativo de 10 de Marzo de 1854, respecto á remates que se hagan por cuenta del Fisco en los departamentos.

Art. único. Cuando por cuenta del Fisco hayan de rematarse en hasta pública algunos bienes raíces, habidos en cualquiera de los departamentos del Estado, el Juez Jeneral de Hacienda cometerá á los Gobernadores ó Jueces de 1.ª Instancia respectivos, segun lo juzgue oportuno, la práctica de las diligencias de los remates, conservando la facultad de aprobarlos ó mandarlos practicar de nuevo, si no se hubieren verificado con arreglo á derecho.

TÍTULO 10.

DEUDAS ACTIVAS Ó A FAVOR DE LA HACIENDA PUBLICA.

LEY 1.

Decreto lejislativo de 1.º de Abril de 1824. Medidas para descubrir las fundaciones piadosas.

Art. 1.º Que las Municipalidades cabeceras de partido, los Escribanos y cualquier Juez, que por razon de su oficio deba tener protocolo, formen un estado de todos los capitales que se hallen impuestos, especificando el nombre del fundador, el año y lugar en que se fundó, el objeto de la fundacion, la cantidad, y si está ó no en corriente; siendo del cargo especial de los Alcaldes primeros y Síndicos hacer sobre este punto la mas prolija averiguacion, pa-

ra que los estados sean formados con la posible exactitud, no faltando en ellos la debida expresion de ningun capital ó fundacion.

Art. 2.º Que las mismas Municipalidades y sujetos referidos, informen con justificantes (si es posible) de cualquiera legado ó donacion que se haya hecho en beneficio de escuelas, hospitales, servicio y culto de iglesias, y demas establecimientos piadosos.

Art. 3.º Que el Gobierno pida á los Prelados de los conventos de este Estado una noticia circunstanciada de los capitales que estén fundados ó por fundar á beneficio de los mismos conventos, ó de cualquiera otro objeto que éstos tengan en razon de ellos, con presencia

de los libros, para dar razon circunstanciada; pasándose los estados de que trata este artículo y los que espresa el 1.º, como tambien los informes que menciona el 2.º, à la Diputacion Provincial para su exámen; y aprobándolos, si estuviesen conformes, con las observaciones que sobre todo haga, los pase á la Secretaría del Gobierno.

LEY 2.

Decreto del Gobierno de 10 de Mayo de 1830, previniendo la formacion de estados mensuales de las deudas activas de la Hacienda Pública.

Art. 1.º El Director de Rentas pasará un estado á cada Intendente de las deudas que mensualmente cobra la Hacienda Pública, por razon de remates, y de las que tengan un plazo determinado en el año, para que à su debido tiempo se cobren unas y otras.

Art. 2.º Repartirá entre ellos, rubricados de su mano, y con el foliaje suficiente para las materias que se comprenden aqui, los correspondientes libros, en los cuales deberán apuntar todos los ingresos y egresos, con la debida separacion de los ramos que los producen.

Art. 3.º De todo pago que se ordene por la Direccion, deberá tener conocimiento el Intendente del departamento en que se haya de hacer, y de la misma manera, todo entero que se haga en las Tesorerías, Receptorías de Alcabalas y Factorías de Tabacos, se pondrá tambien en su conocimiento.

Art. 4.º Los Intendentes harán mensualmente los cortes de caja que les previene la ley de 30 de Abril, y cuidarán de que los Tercenistas de Tabacos presenten sus estados mensualmente, con arreglo al artículo 113 de su peculiar reglamento; y el Tercenista ó Tercenistas, que á los quince dias despues de cumplido el mes que la ley les prefija no hubieren presentado los estados, serán despojados de la tercená, en cumplimiento del artículo 10 de la ley de 30 de Abril citada.

Art. 5.º Cuidarán así mismo los Intendentes de que las tercenás sean surtidas con proporcion al consumo de tabaco, pólvora y papel sellado; y la Factoría, à quien corresponde el surtimiento, informará al Intendente respectivo del departamento, à donde se hace la remesa de dichos efectos, la cantidad de ellos, para que la apunte en el libro mayor de que habla el artículo 2.º

Art. 6.º Cuando hubiere indicios de algun fraude ó quiebra contra los Administradores de rentas públicas de sus respectivos departamentos, procederán los Intendentes á practicar el balance jeneral de que habla la ley citada en el artículo 9.º; y resultando comprobado el fraude ó quiebra, darán cuenta inmediatamente á la Direccion Jeneral y depositarán los intereses de la Hacienda Pública en persona de su confianza.

Art. 7.º Velarán tambien en que los Tercenistas enteren en cajas semanariamente el producido de las ventas de tabacos, y demas ramos que les son anexos; pero los que se hallen á mucha distancia de la respectiva Receptoría, lo verificarán entre un mes.

Art. 8.º El dia 15 de cada mes, dirijirán al Gobierno, en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 30 de Abril, cópia de los estados que resulten de los cortes de caja que por el mismo artículo deben hacerse, y otra cópia de los estados de ingresos y egresos de su respectivo departamento, informando al mismo tiempo de las cantidades que no se hubiesen enterado.

Art. 9.º Cuando, despues del periodo ó plazo cumplido, no se hayan enterado las cantidades que se adeuden à la Hacienda Pública, librarán los exhortos correspondientes, para que los deudores sean ejecutados por las autoridades locales, à quien corresponda, sin necesidad de esperar requerimiento de la Direccion Jeneral; y darán cuenta mensualmente del estado en que se hallen dichos cobros.

Art. 10. Los Intendentes y jefes de rentas que contraviniesen à lo mandado en este decreto, ú omitiesen informar à la Direccion Jeneral sobre las faltas de sus subalternos, sufrirán por la primera vez doscientos pesos de multa; y por la segunda, serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones, y entregados al Juez competente, para que los juzgue con arreglo à las leyes.

LEY 3.

Decreto legislativo de 11 de Octubre de 1830, determinando la forma con que deben pagar los deudores al Estado.

Art. 1.º Los deudores al Estado de los fondos de montepio de cosecheros de añil, de habilitaciones de las rentas de tabaco, de veinte por ciento de capellanías y de bienes de los conventos de Religiosos estinguidos, serán estrechados à pagar en los términos que dispo-

nen los decretos de 4 de Marzo y 9 de Abril de 1826, de 16 de Julio de 1827 y de 1º de Marzo de 1830.

Art. 2.º Serán compelidos igualmente los sujetos que han administrado las rentas de alcabalas y tabacos, con sus agregados respectivos, á pagar los alcances que hayan resultado contra ellos; y del mismo modo lo serán los que adeuden por remates de diezmos y asientos de aguardiente.

Art. 3.º A los deudores, comprendidos en los dos artículos precedentes, se les recibirán, en pago de la cantidad íntegra que han de satisfacer, vales propios ó endosados, aunque sean anticipaciones de décimas; con advertencia, de que, en caso de admitírseles los vales, no se abonará á los cosecheros de añil y tabaco el premio del tanto por ciento que previenen los decretos de 4 de Marzo y de 9 de Abril de 1826; y que los créditos de que habla el artículo 2º han de ser declarados y liquidados con anterioridad al 1º de Enero del año corriente, para que puedan ser cubiertos como dispone este artículo.

Art. 4.º En las ventas de fincas, casas y haciendas, y de bienes muebles ó semovientes de la propiedad del Estado, se admitirán en vales tres cuartas partes de la cantidad en que se rematen.

Art. 5.º Los productos de las ventas de los bienes de que trata el artículo 4º, y las cantidades que paguen en moneda los deudores contenidos en los artículos 1º y 2º, se destinan á la satisfaccion de la deuda pasiva de la Hacienda Pública, y por ningun motivo ó pretexto podrán invertirse en otros objetos sin decreto especial de la Asamblea.

Art. 6.º La distribucion de aquellos caudales, se verificará por suerte, con arreglo á esta ley, por una Junta compuesta del Intendente, de los Ministros de la Tesorería Jeneral, del Fiscal y de uno de los Alcaldes Constitucionales de esta ciudad.

Art. 7.º Siempre que ingrese cualquiera cantidad que exceda de cien pesos en la Tesorería Jeneral, los Ministros lo pondrán en noticia del Intendente, para que convoque la Junta, que presidirá él mismo, y señalará el dia y hora en que han de concurrir los vocales.

Art. 8.º Verificada la reunion de la Junta, procederá al sortéo de los que deben entrar á él segun el artículo siguiente.

Art. 9.º Al sortéo entrarán solamente los a-

creedores de primera clase, y los de segunda hasta que aquellos hayan sido pagados.

Art. 10. La persona en cuyo favor se decida la suerte, será pagada íntegramente de su crédito por la Tesorería Jeneral, si la cantidad sorteada alcanzare; y en caso contrario, recibirá la que sea, dejando siempre en Tesorería la cantidad equivalente en vales con las formalidades que prescriba la ley de liquidacion.

Art. 11. Si hubiese algun sobrante, despues de cubierto el crédito de la persona que resultó en el primer sortéo, se repetirá cuantas veces pueda hacerse, hasta que no quede ningun resto, guardando siempre la regla dada en el artículo anterior.

Art. 12. La Tesorería Jeneral llevará un libro de la deuda amortizada, con todas las formalidades de los demas que usa. En él se deben sentar las partidas satisfechas con arreglo á esta ley, y espresando claramente la cantidad pagada, que representará el guarismo correspondiente en el márjen derecho, la fecha del dia, mes y año, en que se verificó, y el nombre y apellido del acreedor, que se sacará al márjen izquierdo.

Art. 13. En el mismo libro se harán constar las partidas de los pagos que hagan las otras Administraciones.

Art. 14. Para que lo dispuesto en el artículo precedente tenga efecto, el libro de la deuda autorizada se dividirá en diversas partes, de modo que se asienten con separacion las partidas de pago de cada una de las Administraciones, y éstas llevarán tambien un libro, en que sienten las referidas partidas, en los términos dispuestos en el artículo 12; y de él mandarán anualmente cópias á la Tesorería Jeneral, para que las traslade al libro de la deuda amortizada.

Art. 15. Se admitirá una sexta parte en vales en pago de derechos de alcabalas, y de arrendamientos de diezmos y de estanquillos de aguardiente.

Art. 16. Los empleados que reciban en los pagos, de que habla el artículo anterior, una sexta parte en vales, sentarán la partida de ella en el libro que deben llevar, conforme al artículo 15, sin perjuicio de poner la del todo pagado en el libro del ramo á que corresponde.

Art. 17. Los Jueces de 1ª Instancia, donde los haya, y los Alcaldes primeros, donde no existan aquellos, cuidarán que los Adminis-

tradores de Rentas de fuera de la capital formen cada tres meses estado de los vales que sean amortizados en ellas, durante los tres meses que comprenda, y que de ellos les dirijan cuatro ejemplares, para que, confrontándolos con las partidas del libro que deben llevar, con arreglo al artículo 14, poniendo en ellos su *visto bueno*, si los hallaren conformes, remitan tres ejemplares al Intendente, quedándose con el restante.

Art. 18. El Intendente en la capital cuidará que los Ministros de la Tesorería Jeneral y las demas Administraciones formen los estados dispuestos en el artículo anterior, y le dirijan tres ejemplares, para que, confrontándolos con los libros respectivos y poniéndoles su *visto bueno*, si los encontrasen con la debida conformidad, pase, así de éstos como de los remitidos por los Jueces de 1ª Instancia y los Alcaldes, uno al Gobierno, y otro á la Contaduría de Cuentas, conservando los restantes para su Secretaría.

Art. 19. La Contaduría de Cuentas, de todos los Estados particulares, formará uno jeneral, que pasará por triplicado al Intendente para que le ponga su *visto bueno*, si lo encontrase conforme con los estados particulares, y pase de él, uno al Gobierno y otro á la Tesorería Jeneral.

Art. 20. La Contaduría de Cuentas, en el mes de Enero, formará un estado jeneral de los vales amortizados en todo el año anterior, y su primera partida comprenderá la cantidad que monte la deuda pasiva amortizada en los años precedentes. De él pasará tres ejemplares al Intendente, á fin de que les ponga su *visto bueno*, si fuesen conformes con los trimestres jenerales, y dirija uno al Gobierno, y otro á la Tesorería Jeneral.

Art. 21. Será obligacion del Intendente hacer que forme la Contaduría los estados mencionados en los artículos anteriores.

Art. 22. Queda derogado el decreto de 6 de Junio de 1829, y la orden de 23 de Agosto de este año; y este comenzará á rejir á los quince dias de instaladas las Juntas de Liquidacion. Mientras tanto, se suspenden las ejecuciones contra los deudores, comprendidos en los artículos 1º y 2º.

LEY 4.

Decreto del Gobierno de 9 de Julio de 1834, gratificando á los denunciantes de las deudas á favor del Estado con un veinticinco por ciento.

Art. 1.º Todo el que descubra deudas ó acciones pertenecientes al Estado, tendrá derecho al veinticinco por ciento de la cantidad líquida que se cobre.

Art. 2.º La misma persona podrá mostrarse parte en los juicios que se sigan contra tales deudores.

Art. 3.º Sin embargo de que todos pueden hacer las denuncias de que habla el artículo 1º, el Gobierno nombrará á una ó mas personas en los departamentos ó pueblos que crea conveniente, para que hagan aquellos descubrimientos, sin otro sueldo ni gratificacion que la que determina el mismo artículo 1.º

Art. 4.º A dichas personas franquearán todas las Oficinas sus respectivos archivos, para que puedan desempeñar mejor su encargo; pero aquellos no podrán estraer documento alguno, sino solamente los apuntamientos necesarios para fundar las denuncias, que se harán ante el Jefe Político é Intendente del departamento á que corresponde.

TÍTULO 11.

CRÉDITO PUBLICO O DEUDA PASIVA DEL ESTADO. (ae)

LEY 1.

Decreto legislativo de 3 de Agosto de 1832,

(ae) Este título tiene mucha conexion con el siguiente, porque nuestras leyes no todas se contraen á la deuda pasiva, y modo de pagarla, sino que tambien hablan de indemnizaciones.

autorizando al Gobierno para la venta de los bienes destinados á la amortizacion de la deuda del Estado.

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para la venta de todos los bienes destinados á la amortizacion de la deuda pasiva del Estado, y á

los postores les serán admitidas dos terceras partes en vales, en los términos que estipule.

Art. 2.º Igualmente para la de los demas bienes de la propiedad del Estado; y á los postores les serán admitidas dos terceras partes en moneda corriente y una en vales, en los términos que estipule el Gobierno.

Art. 3.º Tanto la primera parte en numerario, que produzca la venta de los bienes que espresa el artículo primero, como las dos del artículo anterior, se destinan á las atenciones del Erario.

Art. 4.º El Gobierno procurará recabar los cuadrantes, libros y demas datos precisos, para averiguar los bienes que pertenezcan al ramo de temporalidades de los estinguidos Religiosos y lo que adeudan los poseedores de réditos.

Art. 5.º El Gobierno destinará y hará se inviertan las sumas necesarias de las partes en numerario que ingresen en arcas, de la venta de estos bienes, para reedificar, formar y arreglar un edificio capaz en el llamado Convento de Santo Domingo, en que puedan ejercer sus altas funciones los Supremos Poderes del Estado y demas empleados de la capital.

Art. 6.º Queda reformada la ley de 11 de Octubre de 1830, en la parte que se oponga á la presente.

LEY 2.

Decreto del Gobierno de 3 de Setiembre de 1832, fijando reglas para hacer efectivo el cumplimiento del decreto que antecede.

Art. 1.º Los Jefes Políticos Sub-Intendentes recabarán los cuadrantes, libros y demas datos precisos, para saber qué bienes pertenecen al ramo de temporalidades de los estinguidos Religiosos y lo que adeudan de rédito los poseedores.

Art. 2.º Toda persona, que tuviere en su poder alguno de los documentos de que habla el artículo anterior, es obligada á presentarlo al Jefe Político respectivo, dentro de un mes de publicado el presente decreto y bajo la multa de ochocientos pesos.

Art. 3.º Los que hayan sido Síndicos, Administradores, Recaudadores, Priores, Guardianes, Comendadores y Conventuales darán á los Jefes Políticos respectivos las noticias, informes y papeles que tuvieren, en el término y bajo la multa impuesta en el artículo anterior y sin necesidad de requerimiento.

Art. 4.º Toda persona que tenga bienes muebles ó semovientes, alhajas ó derechos y los poseedores, inquilinos ó arrendatarios de bienes raíces, pertenecientes al ramo de temporalidades, igualmente los que reconozcan capitales en sus fincas, estan obligados á dar los avisos dichos á los Jefes Políticos respectivos, con espresion de lo que adeuden de réditos, bajo la multa y en el término prefijado.

Art. 5.º Los Jefes Políticos Sub-Intendentes exigirán las multas sin figura alguna de juicio, siempre que los comprendidos en los artículos anteriores no dieren por sí, ó por escrito ó por medio de otra persona, las noticias, informes ó documentos de que se ha hablado, en el término de un mes de publicado este decreto, ó no exhibiesen en el mismo tiempo los bienes ó alhajas que tuvieren.

Art. 6.º Todo el que, pasado el mes que se ha fijado en término, denunciare alguna alhaja, crédito activo, ó cualquiera especie de bienes de los relacionados, será gratificado con uno por ciento del valor líquido á que asciende, siempre que por su denuncia sean descubiertos.

Art. 7.º Los Jueces de 1.ª Instancia, Alcaldes Constitucionales y Municipalidades estan obligados á inquirir las noticias, informes ó documentos que puedan existir en sus despachos y archivos, ó que pueda haber de cualquiera otra manera, sobre los bienes ya dichos, y darán parte al Jefe Político respectivo dentro del mes de publicado este decreto.

Art. 8.º Los Jefes Políticos, ademas de los documentos, informes, y noticias que adquieran, seguirán informaciones en que se acredite la existencia de los bienes de temporalidades y las fincas que esten gravadas con capitales de dicho ramo, sin llevar por ellas derechos á la Hacienda Pública ni á los particulares y solo los cobrarán con arreglo á arancel en las ejecuciones que se libren.

Art. 9. La Intendencia Jeneral dictará las providencias convenientes para que los Sub-Intendentes, dentro de dos meses de publicado este decreto, la remitan los documentos, informaciones y espedientes que hayan reunido, con noticias circunstanciadas del estado de los bienes de temporalidades, capitales y réditos vencidos como tambien de los deudores, poseedores y administradores de dichos bienes.

Art. 10. La Intendencia reunirá, sin tardanza alguna, de su oficina, de la Contaduría de Cuentas, Tesorería, Administraciones,

Receptorías y Notarías de hipotecas, cuantos documentos, datos ó informes pueda haber acerca de la existencia de los bienes y capitales dichos, y formará un estado circunstanciado dentro de ochenta días improrogables. En el estado referido se dará también razón de los bienes de los departamentos, la que será deducida de los expedientes, informaciones y datos que le remitan los Sub-Intendentes.

Art. 11. El estado será elevado al Gobierno y se formará con la separación correspondiente de bienes raíces, muebles y semovientes, alhajas ó capitales impuestos sobre cualquiera clase de fondos y con expresión de lo que se adeude de rédito, lo que de todo sea cobrable, y el valor aproximado á que ascenderá la masa de todos estos bienes.

Art. 12. El Intendente y los Sub-Intendentes reunirán las alhajas preciosas y demás muebles de los extinguidos Conventos de Regulares y depositarán las primeras en la Tesorería Jeneral hasta su valor y realización.

Art. 13. Los bienes raíces, muebles ó semovientes pertenecientes al ramo de temporalidades, serán justipreciados, si no lo estuvieren, por dos inteligentes, uno nombrado por la Intendencia respectiva, y otro por el empleado de Hacienda de más graduación que exista en cada cabecera de departamento, y se procederá á su venta, observando, tanto en los pregones, como en los remates, las formas y términos del juicio ejecutivo.

Art. 14. No solo se fijarán carteles y pregonarán los bienes de que se ha hablado en las cabeceras de departamento, sino también en los pueblos en cuyo distrito estén situados, oficiando al efecto el Sub-Intendente á las autoridades locales respectivas.

Art. 15. Los Sub-Intendentes sustanciarán las contiendas que se susciten sobre pertenecer ó no los bienes al ramo de temporalidades, y puestas en estado de sentencia, darán cuenta al Intendente para que resuelva: éste, además, seguirá y fenecerá las que se entablen ante él mismo.

Art. 17. Si no hubiere postores, se adjudicarán por las dos terceras partes de su valor, á proporción, entre los vecinos más acomodados del lugar y teniendo consideración á la clase de bienes con que negocian. Mas estas adjudicaciones no tendrán efecto hasta que el Gobierno, á quien se dará cuenta, las apruebe.

Art. 18. Los Intendentes ó Sub-Intenden-

tes procederán sin demora alguna y con arreglo á derecho á la exacción de lo que adeuden de réditos los inquilinos, administradores y poseedores de estos bienes.

Art. 19. También exigirán, por cuartas partes cada año, de los dueños de fincas urbanas, ó rurales, los capitales con que esten gravadas, y no satisfaciéndolos, procederán contra ellos ejecutivamente, trabandola en la finca en que esté consignado el capital.

Art. 20. En las adjudicaciones, ventas y pagos de réditos, ó amortización de capitales, se admitirán dos terceras partes en vales y una en numerario, por lo que respecta á los bienes de temporalidades.

Art. 21. Todo entero de la venta ó subasta de los bienes susodichos y demás pagos de que se habla, se harán en la Tesorería Jeneral y Receptorías de las cabeceras de departamento, dándose noticia antes á la Intendencia Jeneral.

Art. 22. A los compradores de estos bienes, y á aquellos á quienes se adjudicaren, se les darán los títulos de propiedad, si pudieren ser habidos, y además certificación del remate ó adjudicación.

LEY 3.

Acuerdo del Gobierno de 16 de Julio de 1833, sobre el modo de justificar las exacciones, y pedidos.

Que los Jefes Políticos Departamentales han publican bandos, que se fijarán en las puertas de Cabildo, previniendo á todas las personas contribuyentes ó prestamistas, comparezcan en sus Juzgados, con los documentos que acrediten las cantidades que se les hayan exigido por este respecto, desde 28 de Marzo del año último hasta el día de su comparendo: que espresen y acrediten también á qué personas entregaron las cantidades que se les exijieron, ó en qué Tesorería hicieron el entero desde aquella fecha: que comprueben así mismo los bienes que se les vendieron, á qué precio, cual era su legítimo valor, y qué personas los compraron directa ó indirectamente; y, por último, que todo lo espresado debe tener efecto en el preciso término de un mes, contado desde la publicación de este acuerdo, bajo la pena de que, no haciéndolo, se la declarará sin lugar á la indemnización que la Asamblea Lejislativa tenga á bien acordar, á quien al efecto se le dará cuenta con todos los documentos y diligencias que deberán remitir á esta Secretaría los Je-

fes Departamentales, dentro de ocho dias de cumplido aquel término.

LEY 4.

*Orden del Gobierno de 20 de Julio de 1833.
Cuales exacciones y pedidos se reconocen como deuda pública.*

Considerando el Gobierno que el fin porque se decretó en 7 de Abril del año anterior el empréstito de *seis mil pesos* en todo el Estado no llenó las miras de la persona que ejercía el Poder Ejecutivo, sino que mucha parte de lo que se recaudó no entró en Tesorería, y que aunque varias personas han deseado hacer sus reclamos no lo han verificado á causa del acuerdo del Gobierno de 19 de Abril último, ha tenido á bien declarar: que el espresado acuerdo de 19 de Abril, no comprende las demandas contra personas que, no estando autorizadas por el Gobierno ó agentes suyos, para exigir contribuciones ó empréstitos, hayan enajenado bienes con este pretesto á los pensionados ó que estándolo, no acrediten en legal forma haber enterado el valor en la Tesorería respectiva; pues la clase de perjuicios, de que habla el artículo 2.º del acuerdo emitido en 19 de Abril citado, debe entenderse de los ocasionados por los trastornos, desde el 9 de Febrero de este año; y que para intelijencia de los Jueces de 1.ª Instancia y demas autoridades locales, se comuniqué el presente á los Jefes de Departamento.

LEY 5.

Decreto legislativo de 13 de Agosto de 1833, reconociendo la deuda pública que espresa.

Art. 1.º El Estado del Salvador reconoce la deuda contraida desde el año de 1831 hasta el 9 de Febrero último. Su liquidacion y emision de vales se arreglará á la ley de 9 de Octubre de 1830.

Art. 2.º Se dividirá en dos clases. De primera: las confiscaciones y préstamos forzosos exigidos desde el 28 de Marzo de 1832, hasta 9 de Febrero. De segunda: los préstamos exigidos desde 1831 hasta 27 de dicho Marzo, que cesó de funjir el ex-Jefe C. José Maria Cornejo.

Art. 3.º Los vales de primera clase, emitidos en virtud de esta ley, tendrán la preferencia de admitirse en una cuarta parte de los créditos y rentas en que son admitidos los vales del Estado. Los de segunda entrarán con los de-

mas emitidos por la deuda anterior.

Art. 4.º No reconoce el Estado por ahora lo que no haya entrado en arcas ó de lo que no haya dispuesto legalmente la autoridad pública. Los demas bienes y exacciones con que no hayan dado cuenta los Comisionados ó funcionarios, de cualquiera clase que sean, podrán ser perseguidos por sus dueños, conforme á la ley.

Art. 5.º Los funcionarios públicos, que hayan hecho compras de bienes, quedan sujetos á los artículos 458 y 459, capítulo 5º del Código Penal y demas leyes vijentes relativas á este abuso. (21)

Art. 6.º Los Intendentes Departamentales presidirán las Juntas creadas en el título 1º de la citada ley, quedandõ variada en esta parte.

Art. 7.º Sin perjuicio de los requisitos que exige la misma ley para acreditar los interesados sus verdaderas acredurias, el Ejecutivo dictará las reglas que ademas le parezcan convenientes, para evitar los fraudes que se notaron en el reconocimiento de la deuda anterior.

LEY 6.

Decreto del Gobierno de 20 de Setiembre de 1833. Reconocimiento de la deuda pública y su clasificacion.

Art. 1.º Para justificar los créditos de que habla la primera parte del artículo 4º del citado decreto, respecto de los contraidos por exaccion de bienes, no solo se hará constar lo que produjeron en venta, sino la circunstancia de que este producto fué introducido en arcas, ó que dispuso de él alguna autoridad pública, para que, en el caso de no resultar legalmente responsable el Estado, corran la suerte de la segunda parte de dicho artículo.

Art. 2.º Respecto del exceso que haya, entre el producto en venta de los bienes rematados y su lejítimo valor, se reserva á los interesados su derecho, para lo que resuelva la Lejislatura, mediante á que la ley nada dispone sobre el particular.

Art. 3.º Para el reconocimiento de los bienes tomados para el servicio, se hará constar, ademas de su exaccion, que no han sido devueltos en el todo ni en parte; pues sucede frecuentemente que los hacendados recojen al-

(21) En el Código Penal recopilado son los artículos los 492 y 493.—Nota del Editor.

gunos de sus caballos prestados para el servicio, y como conservan los recibos, solicitan su reintegro. Las Juntas tomarán, à mayor abundamiento, informes de los Comandantes y Jefes Políticos y de los que hayan servido estos destinos ó de las otras personas que puedan dar noticia.

Art. 4.º Respecto de los créditos que resulten de las exacciones sin autorizacion legal, ó que no se haya dado cuenta con ellas à la autoridad pública, se devolverán sus documentos à los interesados, para que usen de su derecho, en consecuencia de lo que dispone el citado artículo 4.º

Art. 5.º Para mayor intelijencia, las Juntas considerarán los créditos divididos en las separaciones siguientes: 1.ª Exacciones en numerario y producto de bienes vendidos: 2.ª Exceso que haya entre el producto en venta y lejítimo valor de dichos bienes: 3.ª Los que se exigieron para el servicio; y 4.ª Exacciones que se hicieron sin conocimiento de la autoridad pública ó que no se haya dado cuenta con ellas.

LEY 7.

Decreto legislativo de 4 de Marzo de 1837, proporcionando recursos para el pago de la deuda del Estado.

Art. 1.º Se destinan al pago de la deuda del Estado, todos los capitales y sus réditos, pertenecientes à los Conventos de Regulares estinguidos y fincas de éstos, las cuáles no podrán rematarse à los particulares por menos de su valúo, con exclusion de aquellos que estuviesen destinados por el Gobierno à objetos de beneficencia pública.

Art. 2.º Tambien se destinan los terrenos baldíos, que tampoco podrán ser rematados por menos de su valúo.

Art. 3.º Se destinan igualmente todas las fincas embargadas por deudas de capellanías que à la fecha no han sido coladas, ó que no tengan capellán conocido, montepio y otros gravámenes, y que sus poseedores no hayan podido redimirlas, prefiriendo à éstos en el tanto.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, que se opongan à la presente.

LEY 8.

Decreto legislativo de 24 de Julio de 1840, reconociendo la deuda del Estado de la ma-

nera que èspresa.

Art. 1.º El Estado reconoce la deuda de sueldos de todos aquellos empleados que le han servido por eleccion popular, ó nominacion legal, desde que se constituyó en la capacidad de tal, y no hayan sido pagados en el todo ó parte de ellos.

Art. 2.º Reconócense igualmente los créditos que ha contraido, ya sea por razon de contratos voluntarios, préstamos forzosos ó contribuciones, ó ya por confiscaciones ó exacciones de alhajas, bienes ó frutos, ó de cualquiera otra especie que tenga valor conocido.

Art. 3.º Se examinarán, calificarán y liquidarán los documentos, justificaciones, libramientos, certificaciones y recibos de sueldos de empleados, à quienes se adeude, y comprende el artículo 1.º Igualmente los de créditos contraidos por contratos voluntarios, préstamos forzosos, ó contribuciones, confiscaciones ó exacciones hechas à particulares, ya sea por las Administraciones anteriores ó por los Jefes Militares de dentro y fuera del Estado, que sirvieron à la causa de la reforma.

Art. 4.º El exámen y calificacion de los documentos y justificaciones que se produzcan, se verificarán en los términos que dispone el decreto de 9 de Octubre de 1830.

Art. 5.º Se destinan para el pago de sueldos atrasados, amortizacion é indemnizacion de todos los créditos espresados, que forman la deuda pasiva del Estado, desde que se constituyó hasta 4 de Abril último: 1.º El fondo íntegro existente del montepio de cosecheros de añil: 2.º Los capitales y réditos de capellanías de Regulares: 3.º Los adeudos de diezmos, tierras baldías, haciendas y fincas, abandonadas por cualesquiera deudas fiscales; y 4.º El sobrante de las rentas ordinarias, cuando lo haya.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo hará réndir cuentas justificadas à todos aquellos Jefes Militares que contraieron deudas en servicio de la causa de las reformas.

Art. 7.º Los que tengan que presentarse por escrito, instruir justificaciones ú otros actos judiciales para comprobar préstamos, exigencias, estracciones y perjuicios, no serán obligados à sufrir las costas que se causen, ni à usar de papel sellado.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para que convencionalmente mande liquidar y arregle la satisfaccion de las exacciones hechas por la Ad-

ministracion anterior con extranjeros no radicados en el Estado.

Art. 9.º Tambien se faculta al mismo Gobierno para que pueda ampliar el término de treinta dias, que fija la espresada ley de 9 de Octubre de 1830, hasta otros noventa mas.

Art. 10. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan à la presente.

LEY 9.

Decreto legislativo de 26 de Julio de 1840, reconociéndose los sueldos de los Diputados y Senadores Federales, y las certificaciones emitidas por la Federacion, mientras existió.

Art. 1.º Se reconocen, como deuda del Estado, las dietas de los Diputados y Senadores que lo representaban en la Federacion: todas las certificaciones ó libramientos que se jiraron contra sus puertos por el Ejecutivo Federal antes de ser desconocido por la mayoría de los Estados: la que resulte del Resguardo y Administracion de los mismos puertos; mas lo librado despues del referido desconocimiento, se reconoce para ser satisfecho con la proporción respectiva y equidad debida, segun la Convencion de Estados lo resuelva.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo organizarà una Junta de tres à cinco individuos, para reconocer y calificar de lejítimo abono los libramientos y certificaciones que espresa el artículo anterior.

Art. 3.º La duracion de ésta será la de sesenta dias, en cuyo término los tenedores de libramientos y certificaciones los presentarán para su reconocimiento y calificación. Las que no lo fueren no se admitirán en pagos de derechos ni podrán ser reconocidas por ninguna otra autoridad.

Art. 4.º La Junta de Calificación solo podrá reconocer y calificar de lejítimo abono ó pago los libramientos jirados à favor de los Diputados y Senadores que elijió el Estado y lo representaron en las Cámaras de la Union, y las certificaciones emitidas contra las Aduanas de sus puertos, hasta el dia del desconocimiento de la Federacion por la mayoría de los Estados, y las de los empleados de las Aduanas y del Resguardo de sus mismos puertos, aun despues del desconocimiento.

Art. 5.º La misma Junta procurará reunir todos los datos necesarios para el reconocimiento y calificación de los libramientos y certifi-

caciones que espresa el artículo anterior.

Art. 6.º Los libramientos jirados à favor de los Diputados y Senadores que representaron al Estado en la Federacion y las certificaciones de que habla el artículo 1.º, que sean reconocidas y calificadas de lejítimo abono, serán amortizadas con la mitad de los productos de las Aduanas de los puertos del mismo Estado, pudiéndose admitir en pago de derechos.

LEY 10.

Decreto del Gobierno de 9 de Febrero de 1841. Reconocimiento de la deuda pública y modo de proceder en las solicitudes.

Art. 1.º Las Juntas de Liquidacion se compondrán de dos miembros de los que actualmente las forman, con tal que no sean Jueces de 1.ª Instancia ni Alcaldes Constitucionales, y del Receptor de Alcabalas de la cabecera de cada departamento, y en defecto de los dos primeros, del segundo Rejidor y del primer Síndico Municipal.

Art. 2.º Se les prorogan dos meses mas de duracion sobre el término que estableció la ley de 24 de Julio último, y si ya hubiesen cumplido aquella, por haberla concedido àntes el Gobierno, se limitarán solamente à reconocer y liquidar los créditos presentados en tiempo.

Art. 3.º Las Juntas de Liquidacion de Cuscatlan y la Paz, quedarán suprimidas y todos los expedientes fenecidos, como los que estén en curso, serán dirigidos por los Jefes Políticos à los de San Salvador y San Vicente, segun lo previene el artículo 3.º de la ley de 30 de Enero último de la Asamblea Constituyente.

Art. 4.º Se nombran Fiscales: para la Junta de San Salvador, al Sr. Licenciado Francisco Dueñas: para la del departamento de Sonsonate, al Sr. Licenciado Miguel Saizar: para la del de San Vicente, al Sr. Enrique Hoyos; y para la de San Miguel, al Sr. Licenciado José Felis Quiroz, con la gratificación à cada uno de cuarenta pesos mensuales durante sus funciones; y en todos los asuntos que ocurran se les dará vista, y todas las diligencias que se instruyan con el objeto de justificar pérdidas ó cualesquiera exacciones ó perjuicios, serán instruidas con su citacion.

Art. 5.º Es del deber de los Fiscales representar y defender los intereses y derechos de la Hacienda Pública contra cualesquiera pretensiones indebidas ó nulidades en las informa-

ciones ó justificaciones para comprobar créditos, y deben pedir la reduccion ó decision de aquellas cantidades líquidas y reconocidas, aunque esten ya pagadas, siempre que contengan defectos sustanciales, ya sea con relacion à los testigos ó à los documentos, en el concepto de gozar la Hacienda Pública el beneficio de restitucion. Si las calificaciones y reconocimientos de las Juntas no fueren arregladas, apelarán al Tribunal Superior de Crédito Público, que establece el artículo 4º de la espresada ley.

Art. 6.º Las Juntas no podrán reconocer perjuicios personales en razon de destierros, persecuciones, prisiones ni por otras ajenias en que hayan los perjudicados dejado de lucrar, aun cuando nazcan ó provengan de exacciones de pedidos forzosos; y solo en receso de la Asamblea, podrá el Gobierno reconocerlos, por motivos especiales, con consulta prévia del Consejo Provisional, y dentro del perentorio término de sesenta dias desde el de la fecha.

Art. 7.º Se admitirán en todas las Oficinas de Hacienda, en pago de derechos é ingresos de cualquiera clase, la décima parte en vales, bonos ó liquidaciones de inválidos ó de créditos propios, y hasta que se hayan amortizado éstos, se admitirán los vales endosados.

Art. 8.º Las deudas activas à favor de la Hacienda Pública y contraídas hasta el 4 de Abril último, por alcances de alcabala, aguardiente, papel sellado, cuartas beneficiales y demas rentas ordinarias, se cobrarán y pagarán, mitad en dinero y mitad en vales ó liquidaciones de sueldos militares; y los réditos vencidos de capellanías colativas vacantes se obligarán íntegramente con vales propios ó con créditos liquidados de inválidos, ó sueldos militares y civiles.

Art. 9.º La Tesorería Jeneral, Contaduría de Cuentas y Rezagos é Intendencias Departamentales, dirijirán, dentro de cuarenta dias al de la publicacion, al Juzgado Jeneral de Hacienda toda clase de actuaciones en que tenga parte la Hacienda Pública, para que proceda al cobro de las cantidades que se le adeuden ó à la venta, en caso de no satisfacerse aquellas, pudiendo en las ejecuciones admitirse à los deudores compensaciones con arreglo à derecho y al presente decreto.

LEY 11.

Decreto del Gobierno de 4 de Junio de 1846,

sobre circulacion de vales y lugar que tienen en la amortizacion de la deuda pública.

Art. 1.º Los vales del Estado serán en adelante considerados como bonos de 3ª clase, sin necesidad de presentarlos à las Juntas de Liquidacion, ni que se les dé ninguna otra reforma.

Art. 2.º Las Aduanas Marítimas y Administraciones del Estado, desde que concluya el término de la espera, los recibirán en pago à la par con los bonos de que habla el artículo anterior, y en los ramos y parte de derechos que designa la ley de 9 de Marzo, dejando de ser admitidos en la décima.

Art. 3.º Para obviar las dudas que puedan ocurrir à las Juntas de Liquidacion y à los particulares que tuviesen créditos contra la Hacienda Pública, se previene: que todo crédito, cuyo pago no se haya efectuado en el todo ó en parte hasta el día de la suspension de pagos, prevenida por la ley de 4 de Marzo, se halla comprendido en la ley de 9 del mismo mes, y serán presentados à las Juntas los documentos ú órdenes de pago que tuviesen, para que sean satisfechos con arreglo à ella, con escepcion de aquellas que la misma ley escluye.

Art. 4.º Los créditos emanados de arrendamiento de edificios, que han sido esceptuados de las esperas por el artículo 3º de la referida ley de 4 de Marzo, se hallan igualmente comprendidos en la de 9 del mencionado mes, por lo respectivo à lo que se deba del tiempo anterior, hasta el 4 de Marzo dicho, entendiéndose lo mismo con los demas que el mismo artículo esceptúa.

Art. 5.º Para evitar que los bonos sean falsificados, ó que, si se pierden algunos à los dueños de ellos, no puedan ser recibidos por ningunas de las Oficinas de Hacienda, se previene à la Tesorería Jeneral y demas Administraciones del Estado, emitan los bonos endosados à favor de los interesados, para que éstos lo hagan cuando quieran negociarlos, y de esta manera tengan su circulacion y amortizacion, tomando estas Oficinas la debida razon al emitirlos.

LEY 12.

Decreto legislativo de 14 de Marzo de 1848, reconociendo la deuda pública, y acordando la manera de pagarla.

Art. 1.º Se reconoce por el Estado, en la

parte que à él deba tocarle, la deuda pasiva de la Nacion en favor de súbditos de la República y de extranjeros; y será satisfecha en los términos que espresa la ley de 9 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Una Junta, compuesta por el Juez de Hacienda ó el Ministro del ramo, el Contador Mayor y el Tesorero Jeneral, será quien reconozca y califique los documentos, efectuando el pago de las cantidades que resulten comprobadas de la manera que espresa el artículo siguiente.

Art. 3.º Las deudas por sueldos de Diputados ó Senadores, que este Estado hubiese elegido para representarlo en el Congreso ó Senado Federal, serán pagadas en su totalidad; y las demas acciones en una sesta parte, siempre conforme à la misma ley de 9 de Marzo citada.

LEY 13.

Orden legislativa de 1º de Abril de 1853, dan-

do à la Municipalidad de San Salvador veinte mil pesos en bonos de 1ª clase à cuenta de lo que se le adeuda.

La Cámara de Diputados tomó en consideracion la solicitud de la Municipalidad de esta ciudad, relativa à que se manden suministrar veinte mil pesos en bonos de 1ª clase, à buena cuenta de mayor cantidad que le adeuda el Tesoro Público, para subvenir à los gastos impendidos en la compostura del barranco de la Surita, mientras se liquidan los créditos que tiene contra el Fisco: oido previamente el dictamen de la respectiva comision, en sesion de este dia, la misma Cámara se sirvió acceder à dicha solicitud, à condicion de que, si resultare debérsele menos de la cantidad que pide, devuelva el exceso en la misma especie de bonos de 1ª clase.

TÍTULO 12.

INDEMNIZACIONES. (ai)

LEY 1.

Decreto legislativo de 9 de Octubre de 1830, para la liquidacion de la deuda pasiva del Estado. (ao)

TITULO 1.º

De las Juntas de Liquidacion.

SECCION 1.ª

De la organizacion de las Juntas.

Art. 1.º En cada departamento habrá una Junta de Liquidacion, que se compondrá de tres individuos nombrados por el Ejecutivo, que reúnan aptitud, instruccion, integridad, y concepto de hombría de bien, del Alcalde 1.º y del

(ai) Las tres últimas leyes de este titulo forman la regla que debe seguirse hoy; mas como son una consecuencia de las anteriores, y en virtud de éstas se han hecho pagos cuya legitimidad pudiera controvertirse; y, ademas, habrá deudas, reconocidas conforme à ellas, y no satisfechas en el todo ó en parte, es indispensable dejar correr todas las leyes de este titulo.

(ao) A esta ley se remiten en mucha parte todas las posteriores.

Intendente en el de la capital, y en los demas del Juez de 1.ª Instancia.

Art. 2.º Cuando el Alcalde 1.º ejerza las funciones de Juez de 1.ª Instancia, será subrogado en la Junta por el Alcalde 2.º

Art. 3.º El Ejecutivo nombrará para cada Junta dos suplentes, para que concurren en falta de los tres propietarios electos por el mismo Ejecutivo, en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte.

Art. 4.º Con causa justa se concederá licencia por la Junta à los vocales, y en este caso, y en los demas de que habla el artículo precedente, llamará à uno de los suplentes.

Art. 5.º Cada Junta tendrá un Secretario, nombrado por el Ejecutivo, que reúna las mismas calidades que los vocales, dotado con veinticinco pesos mensuales. Será de su cargo arreglar los expedientes y los libros que deban tener las mismas Juntas, sentando en ellos lo que corresponda segun su respectivo destino, y escribir todo lo que ordene el Presidente, bajo cuya direccion desempeñará su oficio.

Art. 6.º No podrán ser miembros ni Secre-

tarios de las Juntas las personas que hayan manejado caudales públicos procedentes de empréstitos, en el departamento donde lo verificaron; pero podrán serlo en los otros.

Art. 7.º Ninguna persona se escusará del nombramiento de miembro de las Juntas, sino es con causa justa á juicio del Gobierno.

Art. 8.º Las Juntas se instalarán á los veinte dias siguientes al de la publicacion de esta ley: deberán tener concluidos sus trabajos á los setenta y cinco dias inmediatos á su organizacion y celebrarán diariamente sus sesiones á escepcion de los feriados clásicos.

Art. 9.º El Intendente en S. Salvador, y los Jueces de 1.ª Instancia en los otros departamentos, presidirán las Juntas, y será á su cargo cuidar del buen orden en las discusiones y del pronto y arreglado despacho de los negocios, nombrar las comisiones, y mandarles pasar los espedientes; pero sus votos serán simples.

Art. 10. El Presidente, para obligar á concurrir á los miembros, podrá apremiarlos con arreglo al artículo 591 del Código Penal del Estado. (au)

Art. 11. Tendrá un libro de actas en que se hará constar: 1º el vocal á quien han pasado para infórme las justificaciones ó los documentos presentados por los acreedores ó que los haya devuelto con él, especificando la calidad de aquellos, y el nombre y apellido de éstos: 2º las resoluciones de las Juntas: 3º los votos que salven los vocales cuando hubiere discordancia. Las actas serán suscritas por el Presidente y Secretario, despues que hayan sido aprobadas por las Juntas, que darán siempre principio á sus sesiones por su lectura.

Art. 12. Para toda resolucion en que se aprueben ó desapruében algunos documentos, se necesita la concurrencia de todos los miembros de la Junta y el acuerdo de la mitad y uno mas. Para las de otra naturaleza es bastante la asistencia de la mayoría absoluta y la pluralidad de sufragios de los concurrentes.

Art. 13. Las comunicaciones de las Juntas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 14. Los libros que, con arreglo á los artículos 18, 30, 34 y 56, ha de haber para las Juntas, les serán dados por las Ministros de la Tesorería Jeneral, foliados y rubricados, y con todas las formalidades de los que usa la

misma Tesorería.

SECCION 2.ª

De las atribuciones de las Juntas.

Art. 15. Las Juntas tendrán por único objeto liquidar la deuda pasiva del Estado.

Art. 16. A este fin, todos los acreedores por empréstitos en dinero, caballos, ganados, jéneros, frutos y efectos, anteriores al último de Octubre del año corriente y posteriores al cinco de Marzo de 1824, presentarán los documentos ó justificaciones que los acrediten á las Juntas de liquidacion, cuyos Presidentes y Secretarios estenderán en su favor una certificacion en que se dé razon circunstanciada de las justificaciones ó documentos referidos, y de la cantidad que con ellos quiere comprobarse que se adeuda; miéntras que, haciendo su formal reconocimiento, mandan las mismas Juntas dar la cantidad equivalente en vales.

Art. 17. Los acreedores que no exhiban sus documentos ó justificaciones, para liquidar sus deudas, al mes de instaladas las Juntas, no podrán hacerlo ni sus créditos ser reconocidos sin decreto ú orden especial de la Asamblea, que se dará únicamente en el caso de justificarse que no fué posible por causas graves.

Art. 18. Las Juntas llevarán un libro manual, en que se registren las certificaciones que se estiendan á los acreedores, con arreglo al artículo 16, que serán firmadas por los mismos acreedores y por el Presidente y Secretario.

Art. 19. Los documentos y justificaciones que sean exhibidos pasarán á informe de una comision de un individuo nombrado por el Presidente, que lo abrirá dentro de seis dias, á lo mas.

Art. 20. Las Juntas procederán al exámen y calificacion de los documentos ó justificaciones con presencia de los decretos ú órdenes que motivaron el crédito, y si los encontrasen de lejítimo abono, con arreglo á esta ley, harán la liquidacion y mandarán dar á los acreedores la cantidad equivalente en vales de la clase de que sea la deuda.

Art. 21. Si no los encontrasen de lejítimo abono, con arreglo a esta ley, sea por el todo ó por parte de lo que se demaude, formarán nota de reparos, que entregarán á los interesados para que la contesten.

Art. 22. Si, á consecuencia de esta diligencia, estimaren satisfechos los reparos, y de lejítimo abono las partidas, procederán á la liqui-

(au) En la nueva redaccion es el artículo 600.

pacion.

Art. 23. Si las Juntas no estimasen suficientemente contestados los reparos, extenderán al pié de los documentos ó justificaciones las razones en que funden la desaprobacion, y entregarán el espediente al interesado, para los usos que le convengan, percibiendo recibo de él.

Art. 24. Con este objeto el Ministerio Jeneral sacará copias de todas las órdenes y decretos relativos á empréstitos, para distribuir á las Juntas, las que, con el mismo fin, podrán pedir á la Intendencia y á los Alcaldes, á las Municipalidades, y á cualquiera otra autoridad ó persona los documentos ó informes que estimen nesarios, los cuales les serán subministrados bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 25. El Ministerio hará igualmente sacar copias, en lo relativo á la exaccion de empréstitos, de los libros copiadores de la Comandancia de Operaciones del Ejército, y los pasará á las Juntas.

Art. 26. Serán tenidos por documentos de lejítimo abono los recibos estendidos por el Ministerio del Supremo Gobierno, por los Intendentes Departamentales, por los Alcaldes y por los Comandantes del Ejército de Operaciones, ó de divisiones separadas de aquel, ó por cualquiera persona, encargada por las referidas autoridades de exigir y apereibir empréstitos ó submiistros, por los Ministros de Hacienda, y por los Comisarios de Guerra.

Art. 27. Serán igualmente justificativas las informaciones judiciales que consten de declaraciones conformes de tres testigos, mayores de toda escepcion.

Art. 28. Los documentos que vayan autorizados ó suscritos por las autoridades ó Comisionados ó funcionarios de que hablan los artículos antecedentes, serán de lejítimo abono, aunque no estén conformes con las órdenes y decretos de la Asamblea y del Supremo Gobierno; y será suficiente el reconocimiento de las firmas hecho por las Juntas, para darles aprobacion.

Art. 29. Al mismo tiempo que las Juntas practiquen el reconocimiento de documentos, clasificarán la deuda con arreglo al artículo 66.

Art. 30. Llevarán un libro de la deuda pública, que se dividirá en dos partes: una para la de primera clase, y otra para la de segunda. En él se sentarán las partidas que se reconozcan en favor de los acreedores, espresando

el nombre y apellido de éstos, la fecha del día, mes y año en que se verificó el reconocimiento, y el número del espediente en que consta aquel, y sacando al márgen derecho el guarismo correspondiente, y al izquierdo el nombre y el apellido del acreedor. Todas serán firmadas por los interesados y el Presidente y Secretario, y conformes con el modelo número primero.

Art. 31. Los caballos, ganados, jéneros, frutos, y efectos, dados en empréstito, despues de declarados de lejítimo abono los documentos que los acrediten, serán valuados por dos peritos, de los que nombrarán, uno las Juntas, y otro los interesados.

Art. 32. Para dirimir discordias, cuando las haya, los dos peritos nombrarán un tercero.

Art. 33. No podrán ser peritos avaluadores las personas comisionadas para la recaudacion de éstos ú otros empréstitos, ó que manejanon por cualquiera motivo caudales procedentes de este ramo; pero sí podrán dar todos los informes y aclaraciones que las Juntas les pidan para el desempeño exacto de sus funciones.

Art. 34. Cada Junta llevará un libro, en que se sienten los valúos que hagan los peritos, espresando con claridad y distincion la cosa valuada, la cantidad en que fué apreciada, el nombre y apellido del acreedor, la fecha del día, mes y año en que se practicó, y el número del espediente en que conste todo lo obrado, y sacando al márgen izquierdo el nombre y apellido del acreedor, y al derecho dos columnas de guarismos, una que represente la cantidad de la cosa, y otra la de su valor. El libro referido ha de repartirse en distintas partes, de suerte que cada especie se asiente con separacion, y no confusamente con otra. Todas las partidas serán firmadas por los interesados y el Presidente y Secretario, y se arreglarán al modelo número 2º; pero no se sentarán cuando no se conformen con los valúos las Juntas ó los interesados.

Art. 35. Si las Juntas y los interesados se conformaren con la regulacion practicada por los peritos, mandarán aquellas sin demora dar á éstos los vales correspondientes á la cantidad que de ella resulte. Pero cuando no haya conformidad por cualquiera de las dos partes, elevarán las Juntas al Gobierno Supremo el espediente con su informe, para que, oyendo al interesado, á personas intelijentes y al Fiscal, resuelva sin ulterior récurso lo que tenga por

justo; y en este caso ordenará á las Juntas que den los vales, si aun estuvieren reunidas, y no estándolo, se hará lo que dispone el artículo 50.

Art. 36. Cada Junta tendrá una caja con tres llaves, de las cuales estarán á cargo, una del Presidente, otra del Alcalde 1.º y otra del Secretario; y en ella se depositarán los documentos, ó justificaciones que fueren aprobados.

Art. 37. Las Juntas llevarán un registro de los recaudadores de empréstitos, y de las cantidades recaudadas por cada uno: se dividirá en tantas partes, cuantas sean aquellas, y se tomarán las fojas que estimen bastantes para cada uno. Todo se asentará cuando declaren de lejitimo abono los documentos, y con arreglo al modelo número 3.º

Art. 38. Así los individuos que son encargados de documentos para informar, como los claveros, son responsables en cantidad de numerario, igual á la que importen los documentos que pierdan.

Art. 39. Con este motivo el Presidente, el Secretario, y el Alcalde cuidarán de que los documentos ó justificaciones que obtengan aprobacion, sean inmediatamente depositados en cajas; pues desde el momento en que recaiga la resolucion, quedan bajo su responsabilidad.

Art. 40. El Secretario es igualmente responsable de los documentos que se pierdan ó desaparezcan antes de pasarlos á la Comision, ó despues que le han sido devueltos con el informe hasta la resolucion de la Junta, en que cesa su responsabilidad particular.

Art. 41. La Secretaría tendrá un libro en que sienta razon de los documentos que pasen á las Comisiones, que será firmado por los individuos que los reciban. Y en la misma forma la pondrá de los devueltos.

Art. 42. Las personas que hayan comprado á los acreedores sus acciones ó créditos contra el Erario, exhibirán igualmente los documentos ó justificaciones á las Juntas, las que, si los calificaren de lejitimo abono, mandarán dar los vales correspondientes á los actuales poseedores de los documentos referidos.

Art. 43. Las Juntas actuarán en papel de oficio, y en el mismo estenderán las certificaciones que den á los acreedores; y el Gobierno mandará darles todo el necesario.

Art. 44. Ni las Juntas, ni los Secretarios llevarán á los acreedores ó á los sujetos que los

representen derechos algunos por las certificaciones que les dieren, ni por cualquiera otro concepto.

Art. 45. No podrán las Juntas liquidar los créditos de los vocales que las componen, ni los de sus Secretarios, ni los de sus parientes en 1º y 2º grado por consanguinidad ó afinidad.

TITULO 2.º

De los creditos que deben liquidar los Ministros de la Tesoreria Jeneral.

SECCION ÚNICA

Art. 46. Corresponde á los Ministros de la Tesorería Jeneral liquidar: 1.º La deuda procedente de las terceras partes de militares y de los medios sueldos de los empleados civiles que reconoce el Erario en virtud de la orden de 4 de Julio de 1827: 2.º La contraída en el tiempo prefijado en el artículo 16 por otros títulos ó motivos que los designados en él: 3.º La deuda en favor de los acreedores que fueren vocales ó Secretarios de las Juntas de Liquidacion, y la de sus parientes hasta 2º grado por consanguinidad ó afinidad: 4.º La de los acreedores de que habla el artículo 17, previo decreto ú orden de la Lejislatura.

Art. 47. Los Ministros liquidarán las deudas de que tratan los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo anterior, dentro de cinco meses de publicada esta ley, á fin de que todo lo obrado se presente á la Contaduría de Cuentas para los efectos espresados en el artículo 65. Verificarán la liquidacion de la de que habla el párrafo 4º á la mayor brevedad, y darán siempre aviso á la Contaduría para que las agregue al estado que debe formar.

Art. 48. Para los casos de que habla el artículo 46, tendrá la Tesorería los libros que deben llevar las Juntas, segun lo disponen los artículos 18, 30, 34 y 56, para los efectos en ellos designados.

Art. 49. Los Ministros, para proceder á la liquidacion, observarán en lo adaptable los artículos 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 42 y 66 de esta ley.

Art. 50. Los Ministros conservarán en su poder una cantidad de vales de los que han de recibir, como dispone el artículo 54, para repartir á los acreedores, cuyas deudas reconocieron, y á aquellos que ordene el Gobierno en el caso del artículo 35 y del 67 y siempre se-

rán firmadas de ambos Ministros.

Art. 51. Los mismos Ministros son responsables de los documentos que pierdan, en los términos que declara el artículo 38, respecto de los vocales de las Juntas; y, de la misma manera que aquellos, deberán dar cuenta de los vales.

TITULO 3.º

De los vales.

SECCION UNICA.

Art. 52. Se fabricarán vales en cantidad de un millon de pesos, y con el valor de uno hasta cien pesos.

Art. 53. Los vales serán de dos clases: de deuda de primera clase; y de deuda de segunda clase.

Art. 54. Los vales serán firmados del Presidente del Consejo y del Ministro Jeneral del Gobierno. Pasarán así à la Tesorería Jeneral, que será responsable de la cantidad que recibía, y los distribuirá en cantidades proporcionadas à los departamentos, en razon de la mayor ó menor monta de la deuda que calcule en cada uno de ellos; y queda cubierta con el recibo del Presidente, Alcalde y Secretarios de las Juntas; siendo de advertir que han de ir todos endosados à los mismos por el Tesorero Jeneral.

Art. 55. La cantidad de vales que se repara por la Tesorería Jeneral à las Juntas, estará à cargo de sus Presidentes, del Alcalde, y del Secretario, y será depositada y custodiada en la caja de que habla el artículo 36.

Art. 56. Los tres encargados llevarán un libro manual de cargo y data, en que sienten las partidas de los vales que reciban de la Tesorería Jeneral, y de sus salidas, con espresion del número que llevan los vales y sus valores, suscribiéndolos juntamente con las personas que los reciban ó entreguen. Unos y otros se arreglarán à los modelos 4.º y 5.º

Art. 57. Cuando las Juntas, conforme al artículo 20, acuerden se paguen vales à los acreedores, cuyos documentos fueren habidos por justificativos, serán dados los vales, firmados solamente del Presidente.

Art. 58. Los vales serán amortizados con arreglo al decreto de amortizacion que se emitirá; y no se recibirán en las Administraciones otros que los creados por el presente decreto, bajo la pena de no pasarse en data los que en contravencion fueren admitidos.

Art. 59. Admitidos los vales en las Administraciones de Rentas, quedarán en ellas con esta nota: *abonado*, y la firma del tenedor; y serán recibidos en data.

Art. 60. Los tenedores de vales podrán negociar los, traspasarlos por endoso, y hacer de ellos todos los usos que tengan por convenientes.

Art. 61. No podrán ni la Asamblea ni el Poder Ejecutivo alterar directa ni indirectamente el valor nominal de los vales; y éstos tendrán en su circulacion el que le dieren los hombres y las circunstancias.

Art. 62. Las Juntas, concluidos sus trabajos, por conducto de la Intendencia rendirán cuenta de los vales que recibieron, y de los distribuidos à la Contaduría de Cuentas, y devolverán à la Tesorería Jeneral los vales que no hayan consumido, de los que percibirán el correspondiente recibo. Con éste y con los documentos que presentaren los acreedores para justificar sus créditos, comprobarán las cuentas referidas y la partida que así no fuese comprobada, no se pasará en data.

Art. 63. Los encargados satisfarán en numerario la cantidad que importen los vales que falten.

Art. 64. Tan luego como las Juntas hayan hecho la liquidacion, darán aviso al Intendente Jeneral, para que disponga que, à costa de la Hacienda Pública y con la seguridad debida, se trasladen y reunan los archivos de todas en esta ciudad, à fin de que tenga efecto lo decretado en el artículo 62. Todo se ha de entregar por un inventario menudo y circunstanciado, que deberá formarse, y de él quedará testimonio íntegro à las Juntas para su seguridad, firmado por los vocales y por la persona encargada de recibir el archivo, y con las mismas formalidades se traerán los orijinales, para hacer por ellos entrega à la Contaduría.

Art. 65. El Intendente hará entregar los archivos à la Contaduría de Cuentas, para que, de preferencia y à la mayor brevedad posible, glose y fenezca las de las Juntas.

Art. 66. Verificada aquella operacion, la Contaduría se ocupará de formar un estado jeneral de toda, con la distincion de la de primera y segunda clase y de la de cada departamento, espresando el acreedor y el crédito. De él se sacarán cinco cópias, que pasarán al Intendente, para que reservando una para su Secretaría, distribuya las otras à la Asamblea, al

Consejo Representativo, al Gobierno y á la Tesorería Jeneral. Para que el estado referido comprenda toda la deuda pública, los Ministros de la Tesorería Jeneral pasarán á la Contaduría de Cuentas, un estado de la que ellos deben liquidar con la distincion prevenida en la primera parte de este artículo.

TITULO 4.º

Disposiciones especiales.

SECCION ÚNICA.

Art. 67. La deuda pasiva del Erario se divide en dos clases: 1.ª La procedente de aquellos capitales que el Gobierno tomó prestados, con la condicion de pagarlos de preferencia, ó hipotecando alguna renta pública, ó que son de la pertenencia de algun establecimiento de instruccion pública, ó de hospitales, ó de terceras partes de sueldos militares que reconoce el Erario, por la orden de 4 de Julio de 1827: 2.ª La procedente de empréstitos voluntarios ó forzosos y de medios sueldos de los empleados civiles que reconoce la Hacienda por la orden citada.

Art. 68. Los acreedores cuyos créditos no fueren liquidados por las Juntas ó por los Ministros de la Tesorería Jeneral, por no haber estimado de lejítimo abono los documentos que exhibieron, podrán ocurrir al Gobierno para que resuelva sin ulterior recurso lo que tenga por justo, oyendo el parecer de dos sujetos inteligentes, y al Fiscal; y teniendo á la vista el expediente en que resolvieron la desaprobacion las Juntas.

Art. 69. La Contaduría de Cuentas, luego que haya fenecido las de las Juntas, y las de los Ministros de la Tesorería Jeneral, pasará á la misma Tesorería todos los libros y papeles de los archivos de aquella, con el libro manual de cargo y data de vales de la misma Tesorería con sus comprobantes, para que se custodien con la separacion debida en sus Oficinas. Los Ministros lo recibirán todo por inventario que formarán juntamente con el Contador de Cuentas, á quien se dará una cópia autorizada de la misma manera.

Art. 70. Los Ministros de la Tesorería, luego que reciban los espresados archivos, pondrán en los libros de la deuda pública y en los de valúos el siguiente atestado firmado por ellos: quedan reconocidos estos créditos, y radicados en las Oficinas de la Tesorería Jeneral.

Art. 71. Los Ministros darán aviso al Eje-

cutivo de haber recibido los archivos y puesto en los libros de que habla el art.º anterior, el atestado prevenido, para su conocimiento.

Art. 72. Se faculta al Poder Ejecutivo para que provea de los escribientes necesarios á las Juntas, fijándoles la dotacion mensual que han de disfrutar, para que haga todos los gastos que ellas causen y para que remueva los obstáculos que impidan el cumplimiento de este decreto.

Art. 73. Se declara por importante y meritorio el servicio que hacen al Estado los sujetos que sean nombrados para las Juntas.

MODELO NUM. 1.º

Partida 1.ª—Diciembre 4.—Son cargo contra la Hacienda Pública, (doscientos veinticinco pesos) que prestó el Ciudadano Hilario Julule, en dinero efectivo, y ha comprobado con documentos de lejítimo abono que se hallan en el expediente número 215. 225

(Aquí la firma del Presidente.)

(Aquí la del interesado.) (Aquí la del Secretario.)

MODELO NUM. 2.º

Partida 1.ª—Diciembre 4.—Son cargo contra la Hacienda Pública, (mil pesos que se adeudan á Fabian Cutani) por cuarenta mulas que suministró al (Ejército del Estado) valoradas en aquella cantidad, por los peritos (Francisco Octavio y Anselmo Ruiz) nombrados, aquel por la Junta, y éste por el interesado.— Todo se hizo constar por documento de lejítimo abono, que se encuentran en el expediente número 15 1000

(Aquí la firma del Presidente.)

(Aquí la del interesado.) (Aquí la del Secretario.)

MODELO NUM. 3.º

Ciudadano (Luis Cuzco) como (Intendente) percibió de empréstitos hechos al Estado lo que sigue, segun consta en el expediente donde se halla el documento ó justificacion competente.

Prestamistas.	N.º del exped.º	Cantidad percib.º	
		Pesos.	Ris.
Juan Alalán . . .	108. . .	400	4½
Anselmo Fabey . .	125. . .	50	«
Cristóbal Rico . .	150. . .	155	«
Leonor Duque . .	1. . .	1000	«
Rejino Alfaro. . .	2. . .	4	«
Suma	1609	4½

MODELO NUM. 4.º

Partida 1.ª—Diciembre 4.—Son cargo contra la Junta, (doscientos mil) pesos en vales endosados en su favor por la Tesorería Jeneral del Estado, y entregados á la misma por (Rufino Rojas) . 200,000
(Aquí la firma de los Claveros.)
(Aquí la de la persona enterante.)

MODELO NUM. 5.º

Partida 1.ª—Diciembre 30.—Son data (mil) pesos, pagados en vales á (Agustin Chilinpan) por igual cantidad que se le adeuda, segun consta del espesiente número 20: los vales son (cuatro) de (cincuenta) pesos que llevan los números (10, 11, 12 y 13,) (ocho) de (cien) pesos con los números desde el 20 hasta el 27. . 1000
(Aquí la firma del Presidente.)
(Aquí la del interesado.) (Aquí la del Secretario.)

LEY 2.

Decreto legislativo de 14 de Febrero de 1831, haciendo aclaraciones á la ley de 9 de Octubre de 1830 (ea)

Art. 1.º Cuando los documentos que se presenten no espresen el decreto ú orden del Gobierno, á virtud de la cual se dieron las cantidades que refieren, ni sea posible hallar el uno ó la otra, bastará para calificar de lejitima la deuda que se reclame, el conocimiento que tenga la Junta de las firmas que autoricen dichos documentos; mas si le fueren desconocidas, el interesado las comprobará con el abono de los Alcaldes actuales de los pueblos, donde hubiere dos, y donde no, con el del Alcalde y un Rejidor, quedando los abonadores responsables de los fraudes que se les descubran.

Art. 2.º Los intereses, valuados de orden del Gobierno al tomarse, se abonarán con arreglo á este valúo; pero si se hubiese vendido por mas, se abonará al dueño de ellos la ventaja conseguida en su venta. Los no valuados lo serán en los términos que previene la ley de 9 de Octubre último y con arreglo á la estimacion que tenían en la época en que se tomaron.

Art. 3.º Los documentos ó recibos de empréstito deberán ser calificados por la Junta

(ea) Este decreto fué ratificado por la Asamblea lejitima posterior.

del departamento en que se dieron.

LEY 3.

Decreto legislativo de 25 de Marzo de 1831, mandando ampliar el término á las Juntas de Liquidacion.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para ampliar á las Juntas de Liquidacion el mas término que necesiten, atendida la naturaleza del trabajo, para concluir la liquidacion de los particulares, y vales que se hayan presentado en el mismo señalado por la ley.

LEY 4.

Acuerdo legislativo de 9 de Octubre de 1834, autorizando al Gobierno para resolver en las reclamaciones de indemnizacion, aunque se presenten pasado el tiempo.

Al Cuerpo Lejislativo ocurrió Madama Josefa Velasquez haciendo presente: que por varios inconvenientes que tuvo, no le fué dado presentar á la Junta de Liquidacion, que ha cesado, los recibos de empréstitos que tiene en su poder, correspondientes á la testamentaria de su finado esposo C. Manuel Melendez. La Asamblea, haciendo mérito del reclamo de la Velasquez para que se le reconozcan sus créditos, y considerando que deberán presentarse sucesivamente iguales solicitudes, por el embarazo que han ofrecido las cosas públicas en los trabajos de las Juntas de Liquidacion, tuvo á bien acordar: que el Gobierno resuelva lo que considere justo en la solicitud que motiva esta orden y en todas las demas que se versen de igual clase, arreglándose á lo que dispone la ley de 9 de Octubre de 1830, sobre esta materia.

LEY 5.

Decreto legislativo de 25 de Febrero de 1835, sobre indemnizaciones de los perjudicados en las guerras.

Art. 1.º Componen la deuda pasiva del Estado: 1º Todas las cantidades que en dinero efectivo, alhajas ó efectos de cualquiera naturaleza se hayan exigido en clase de empréstito á nombre del Gobierno desde el año de 1831 hasta la fecha: 2º Todo aquello que se haya tomado violentamente á los patriotas amantes de las instituciones libres, haciéndolo constar por recibos, justificaciones ó de otra manera legal; y 3º Todo lo que se haya suministrado invo-

voluntariamente para servicio de armas ú otro que tuviese el carácter de destinarlo à la causa pública.

Art. 2.º Se exceptúan de estas reglas: 1º Todas las exacciones que se hayan hecho en dinero, alhajas ú otro efecto cualquiera, à los autores, cómplices ó auxiliadores contra el orden constitucional y particular del Estado; pues tales exacciones deberán tenerse como indemnización à la causa pública: 2º Todo lo que se haya suministrado voluntariamente, ya sea para auxiliar al Gobierno, ó ya à las facciones que se han sucedido.

Art. 3.º Se levantaràn Juntas de Calificacion en los departamentos, con arreglo à la ley de 9 de Octubre de 1830, las cuales comenzarán à funjir de 1º de Abril próximo en adelante: permaneceràn cuatro meses, y el Gobierno podrá prorogarles este término, con justa causa, por él mas que juzgue necesario.

Art. 4.º Estas Juntas oiràn el informe de los Jefes Políticos; y recibiràn justificaciones breve y sumariamente de acreditados patriotas, para calificar las personas complicadas en las conspiraciones sucedidas, de que habla el art. 2º, fraccion 1ª, y los Juzgados de 1ª Instancia daràn tambien las noticias que se les pidan en el particular. El Gobierno así mismo comunicará listas à las espresadas Juntas, con presencia de los informes y noticias que haya en el Ministerio sobre las personas enunciadas.

Art. 5.º Estas tendrán derecho à ser indemnizadas siempre que comprueben haber sufrido un juicio formal y que en el se vindicaron y resultaron absueltos, ó que han sufrido las condenas que les fuesen impuestas; mas en estos casos la admision ó repulsa que resuelvan las Juntas no será ejecutada sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 6.º Se expediràn vales de 1ª y 2ª clase: los primeros se daràn à las personas que sufrieron violentas exacciones como perseguidas por la Administracion ecial de 1831 y 32 y de la usurpatriz de 33 y 34 ó de las facciones que la precedieron: los de 2ª se conferiràn à los prestamistas.

Art. 7.º Los fondos que se destinan al pago de esta deuda y la anterior, son: 1º Los capitales de monte-pío integramente: 2º La mitad de los de Regulares estinguidos de ambos sexos: 3º Un tercio de la mitad de capellanias à beneficio de Clérigos, Seculares, Iglesias, Comunidades y otras instituciones piadosas y del ocho por cien-

to de las mismas, mandado incorporar en el Fisco.

LEY 6.

Decreto del Gobierno de 4 de Abril de 1835, para que se desembarquen los bienes de las personas à que se refiere.

Art. 1.º Todos los bienes existentes, que fueron confiscados en virtud del decreto de 30 de Junio de 1834 del Gobierno Provisional, à los autores y cómplices de la revolucion terminada el 23 del mismo mes, quedan desembargados. En consecuencia, los Jefes Políticos Departamentales haràn que los depositarios y administradores de dichos bienes los entreguen bajo formal inventario à sus dueños, ó à las personas que lejítimamente los representen.

Art. 2.º Los mismos Jefes Políticos obligarán à los administradores ó depositarios de aquéllos bienes à que, dentro de quince dias precisamente, presenten las cuentas de su administracion à las Intendencias respectivas, y éstas las dirijiràn à la Contaduria Mayor para su glose y fenecimiento, usando, en caso necesario, de las facultades coactivas que les dan las leyes sobre los funcionarios de Hacienda para la rendicion de las suyas.

Art. 3.º Reunidos por la Tesorería los informes correspondientes, formará y pasará al Gobierno un estado jeneral demostrativo de la masa líquida que ha ingresado en el Tesoro Público de los bienes vendidos, de que habla el artículo 1º, espresando con separacion lo perteneciente à cada persona de las que sufrieron el embargo.

Art. 4.º El Secretario Jeneral del despacho dispondrá lo necesario al cumplimiento de este decreto.

LEY 7.

Decreto legislativo de 30 de Enero de 1841, sobre Juntas de Liquidacion en los departamentos, tiempo y modo en que deben proceder.

Art. 1.º Las Juntas de Liquidacion se compondrán en adelante de tres individuos, de nombramiento del Gobierno, escluyendo de ellas à los Jueces de 1ª Instancia y Alcaldes.

Art. 2.º Se les proroga dos meses mas de duracion, sobre los términos que estableció la citada ley de 24 de Julio, debiendo anunciarse por los Jefes Políticos esta proroga à todos los pueblos cada quince dias por medio de ban-

dos y carteles para que llegue à noticia de todos.

Art. 3.º Estas Juntas serán precisamente cuatro, una en Sonsonate para aquel departamento, otra en esta capital, que comprenda el de Cuscatlan, una en San Vicente que abraza el de la Paz y la que existe en San Miguel.

Art. 4.º Tendrá cada Junta un Fiscal, de nombramiento del Gobierno, que, con la gratificación de cuarenta pesos para gastos de escritorio, accione en todos los asuntos que ocurran á las mismas, que cuando su informe ó pedimento sea contrario á la intencion del solicitante se dará vista à este para que conteste y sin mas contestacion resolverá la Junta, pudiendo admitir por una y otra parte aquellas probanzas breves y sumarias que convengan y se pidan. Si de la resolucion de la Junta, fuese agraviada alguna de las partes, ocurrirá á un Tribunal Superior, que se nominará de Crédito Público y se compondrá de cuatro individuos, vecinos de la capital, nombrados por el Gobierno à propuesta del Consejo Consultivo, y presidido por uno de los Ministros que no se halle impedido, en la que accionará de Fiscal el Contador de Cuentas. Se conocerá en este, breve y sumariamente, sin mas recursos.

Art. 5.º No tendrán en adelante las Juntas facultades de reconocer los perjuicios personales resultivos de destierros, persecuciones y prisiones, ni otras agencies que dejaron de efectuarse por estos motivos ó por la accion de los Gobiernos contra las personas, ni los que vienen del dinero y cosas exijidas en cualquier concepto, reservando à la presente Asamblea y subsecuente Legislatura ó al Gobierno, en su receso, el reconocerlos segun su justicia y circunstancias.

Art. 6.º Se admitirá, en todo pago de derechos é ingresos à la Hacienda Pública, la quinta parte en vales del Estado; autorizándose al Gobierno para que pueda reducirlo hasta la décima, segun lo exijan las escaseces del Erario, la cual por lo menos no dejará de cubrirse como queda establecido à los acreedores por ningun pretesto ni circunstancias, y respecto del veinte por ciento, que se cobra á los efectos guaidos para este Estado de los otros, queda igualmente autorizado para incluir en la amortizacion la parte que estime conveniente.

Art. 7.º A mas de lo destinado en el artículo anterior, y por la espresada ley de 24 de Julio último, para amortizacion de la deuda pú-

blica se aplican en una mitad las deudas pasivas precedentes al mes de Abril próximo pasado, siempre que resulten de los ramos de alcabalas, aguardiente, papel sellado, cuartas benéficas, y demas rentas ordinarias; é íntegramente los réditos vencidos de capellanias seculares vacantes, salvando siempre el capital, como destinado à la educacion pública.

Art. 8.º Podrán hacerse ventas de fincas gravadas con los fondos destinados à la amortizacion, y acordar compensaciones à los deudores que las soliciten.

LEY 8.

Decreto legislativo de 9 de Marzo de 1846, sobre deuda pública, y manera de amortizarla.

Art. 1.º Se reconocen por deuda del Estado los préstamos forzosos ó voluntarios y el valor de los bienes tomados por cualquiera autoridad civil ó militar ó por partidas de tropa del Estado desde el año de 1840 y los bienes saqueados por las fuerzas enemigas en las repetidas incursiones durante la guerra pasada hasta la paz ajustada con Honduras.

Art. 2.º La justificacion de las cantidades dadas ó tomadas, de que habla el artículo anterior, se hará con los recibos y en falta de ellos por la prueba de tres testigos contestes sin tachas, y que den razon de lo que atestan, y examinados con citacion del Administrador de Alcabalas respectivo, que presenciará el juramento de dichos testigos, y caso de tener tacha, deberá espresarla en el acto, especificándolo circunstanciadamente bajo su responsabilidad.

Art. 3.º Habrá una Junta de Liquidacion en las cabeceras departamentales, organizada en la forma que establece el decreto de 9 de Octubre de 1830.

Art. 4.º Las Juntas averiguarán si las cantidades ó bienes tomados por las autoridades ó de su órden entraron en Tesorería, ó se invirtieron legalmente en servicio del Estado; y resultando que no, pasarán las constancias convenientes al Juez de Hacienda que corresponda, para que exija del defraudador, conforme à las leyes, la cantidad que resulte à su cargo y se procederá contra él à lo mas que haya lugar.

Art. 5.º Las Juntas Departamentales darán cuenta al Gobierno con los espedientes en que aparezca duda de haber habido abonos, pagos

ó compensaciones, despues de reconocida y liquidada cada deuda. El Gobierno, oyendo á la Contaduría Mayor de Cuentas y al Fiscal de Hacienda, resolverá definitivamente, por sí, ó bien por medio de la persona que al efecto le parezca autorizar.

Art. 6.º Los créditos que, con arreglo á este decreto, demanden los empleados civiles ó militares que se hayan hecho responsables, ó no hubiesen rendido cuentas, se liquidarán, mas no serán cubiertos hasta que se hallen indemnizados, y se declare no tener responsabilidad pendiente, precediendo para el pago órden del Gobierno.

Art. 7.º El Ejecutivo dispondrá la forma en que deben estenderse los documentos que han de darse por la Tesorería y Administraciones de Alcabalas para el pago de la deuda, los cuales serán autorizados por el Ministro de Hacienda ó Jeneral, Contador Mayor y Tesorero, cuidando de que se emitan con la debida proporcion.

Art. 8.º La deuda reconocida hásta ahora, y que se reconozca en virtud de este decreto, se dividirá en tres clases. La 1ª es la de todos aquellos cuyos bienes hayan sido confiscados, las de los bienes de menores, y dote de las mujeres, la de los establecimientos públicos de enseñanza ó beneficencia, la de los fondos de propios y arbitrios de las Municipalidades, la de los inválidos y pensiones de viudas y huérfanos, los préstamos tomados con condicion de pagarlos de preferencia ó hipotecando alguna renta pública ó por razon de contrata en que el Gobierno haya ofrecido pagar de preferencia: la 2ª la de los sueldos devengados por los empleados civiles y militares y los préstamos voluntarios; y la 3ª la de todos los acreedores restantes. A los acreedores de primera clase se les admitirán sus bonos ú órdenes propias ó endosadas en las Aduanas interiores ó de los puertos en las dos terceras partes de lo que debieren pagar, y en el todo de los bienes consignados para los demas deudores. A los de 2ª en una mitad de los derechos de alcabalas interiores ó marítimas por vales propios ó endosados y en el total de los demas fondos destinados para los acreedores de tercera clase; y á los de 3ª, en una tercera parte de dichos derechos por vales propios ó endosados y en el pago íntegro de derechos sobre estraccion de añil, de ventas de fincas, bienes ó producciones del mismo Estado, del exceso

de cuotas de los estanquillos de aguardiente, en las existencias del fondo de montepío de cosecheros de añil, en haciendas y fincas gravadas por cualquiera deuda fiscal, en los capitales y réditos de capellanías de Regulares: en las de capellanías de sangre y colativas que no tengan dueño conocido ó se puedan declarar vacantes, en las ventas de terrenos baldíos y demas fondos del Erario.

Art. 9.º Los intereses que al tenor del artículo 1º puedan haberse tomado á los estranjeros en la próxima pasada guerra y en la parte que tocaren al Estado, segun lo que se resuelva en lo dispositivo del artículo 6º del tratado ajustado con Honduras en Sensenti, quedan fuera de la presente resolucion, autorizándose al Gobierno para arreglar y transijir los negocios de esta clase de la manera mas equitativa, prévias las justificaciones legales.

Art. 10. Las Juntas estarán precisamente establecidas á los treinta días de la publicacion de este decreto. Tendrán sesion los mártes y miércoles de cada semana, sin perjuicio de que puedan tenerla los demas días que puedan; y las faltas que ocurran entre los individuos de ellas, por enfermedades ú otro impedimento legal; serán llenadas por el Gobierno, prévio aviso de la Junta, que durará en sus funciones cuatro meses; pero si este término no fuese bastante, podrá el Ejecutivo prorogarlo con un mes mas.

Art. 11. Queda derogada toda disposicion, en la parte que se oponga á la presente.

LEY 9.

Decreto legislativo de 1.º de Marzo de 1847, destinando los terrenos baldíos para la amortizacion de la deuda pública, y fijando la manera de denunciarlos y venderlos. (22)

Art. 1.º Se destinan á la amortizacion de los bonos y vales que representan la deuda pública: 1.º los terrenos baldíos ó realengos que haya en el Estado: 2.º las fincas urbanas y rústicas que tenga el mismo Estado, ó puedan venirle por contratos, donaciones, secuestros, declaratoria de responsabilidades, hipotecas, ú otra causa justa, y que no sean necesarias para usos del Gobierno: 3.º los frutos y bienes muebles y semovientes que tenga y pueda te-

(22) Véase el decreto de 1.º de Octubre de 1855, (que es la ley 10, tit. 9, lib. 3.º) aclaratorio del presente.—*Nota del Editor.*

ner por alguno de los títulos espresados en la fraccion anterior; y 4.º los ejidos de pueblos estinguidos.

Art. 2.º El Ejecutivo, dentro de un término breve y perentorio, hará que los Gobernadores de los departamentos le den una noticia exacta, en lo posible, de los terrenos baldíos que haya en sus respectivas demarcaciones, y otra de las fincas gravadas en favor del fisco, que en ellos se encuentren.

Art. 3.º Igual obligacion se impone al Notario de Hipotecas respecto de los gravámenes de que haya constancia en el archivo de su cargo; y la noticia especificada de éstos, será remitida al Ministerio de Hacienda dentro de cuarenta dias de publicada esta ley. El Ejecutivo hará suministrar à la Notaría la cantidad que conceptúe necesaria para gastos de escritorio en este trabajo.

Art. 4.º Reunidas que sean las noticias que dieren los Gobernadores, y Notaría de Hipotecas, de los baldíos y gravámenes, el Ministerio de Hacienda hará levantar un estado jeneral que los contenga, y remitirá un tanto à cada Gobernador y à la Tesorería Jeneral, para el efecto de que no puedan ser aceptadas las denuncias que se hagan de lo que ya esté descubierto.

Art. 5.º Los baldíos descubiertos en virtud de los registros de archivos y noticias que adquiriera el Gobierno, por medio de su agentes y subalternos, se valuarán por peritos, nombrados por los mismos Gobernadores, y se pondrán en hasta pública para rematarse en el mejor postor, pudiéndose conceder para la solucion de su precio un plazo que no pase de sesenta dias, previa fianza à satisfaccion del Gobernador ó de la autoridad encargada de los remates. Los enteros se harán en la Tesorería Jeneral.

Art. 6.º En las diligencias de mensura, valúos y subastas, se usará de papel simple, y no se gravará con costas à los postores y rematarios. En estos juicios hará de parte el Administrador ó Comisario de Alcabalas respectivo, y la aprobacion de los remates se dará con audiencia fiscal, dentro de cuarto dia de verificado aquel. Podrán los Gobernadores cométer las diligencias de valúos y remates à los Jueces de 1.ª Instancia del distrito en que se halle el terreno denunciado.

Art. 7.º Obtenida que sea la aprobacion, el interesado ocurrirá al Gobierno Supremo, y

exhibirá el testimonio de ella en papel del sello tercero, que costeará él mismo, y pedirá por escrito se le libre título en forma. El Gobierno, oyendo al Fiscal, sino hubiere oposicion, lo mandará librar en el papel del sello correspondiente à la cantidad à que asciende el valor de lo rematado. El agraciado dará el papel, y pagará solamente lo escrito.

Art. 8.º De estos títulos se tomará razon íntegra en un libro, sellado en todas sus fojas con el sello del Ministerio y con el de la Tesorería Jeneral, que se custodiará en el archivo del mismo Gobierno; todo sin perjuicio de las demas tómas de razon que deben hacer en sus respectivas oficinas, y en libro sellado que se destine al caso, la Tesorería Jeneral y Contaduría Mayor de Cuentas.

Art. 9.º El Gobierno por sí, y los Gobernadores autorizados por aquel, nombrarán Agrimensores ó peritos Jeómetras que practiquen las mensuras en los casos que ocurran: al pago de honorario de éstos se destina la cuarta parte del producto de los terrenos descubiertos de cualquiera de los modos referidos; quedando al arbitrio de dichos Agrimensores y Jeómetras recibir su honorario en bonos ó en tierras; y en este último caso tomarán éstas por sus valúos.

Art. 10. Si à los postores ó rematarios de terrenos no les conviniese que el Agrimensor ó denunciante tomen las cuartas partes que se les señalan en tierras, podrán satisfacer al primero los derechos que le corresponden conforme à arancel, y al segundo se le dará la cuarta parte de los bonos.

Art. 11. Los particulares que denuncien baldíos bajo noticias exactas y positivas, serán agraciados con una cuarta parte de su producido, deducido el costo de la mensura. (23) Si prefirieren tomar en tierras lo que les corresponde, se les dará así, midiendo por su cuenta la parte que tomen. Los títulos en este caso se librarán en vista del testimonio de la mensura, y del auto en que conste haberseles dado en pago tales terrenos. Además, en las posturas que se hagan à lo denunciado, tendrán derecho al tapto.

Art. 12. En la solucion del valor de los terrenos valdíos y fincas gravadas, se recibirán vales y bonos de todas clases, indistintamente.

Art. 13. Por regla jeneral, el que estuviere

(23) Variado por el artículo 1.º de la ley 16, tit. 9, lib. 3.—Nota del Editor.

*decretos
de 17 de
Noviembre
1860*

Y. L.

re en posesion de un baldío, á sabiendas de que lo es, deberá denunciarlo dentro de tres meses de publicada esta ley, y si no lo hiciera así, descubierto que sea, será arrojado inmediatamente y pagará las costas que se hagan en el descubrimiento del terreno que indebidamente posee.

Art. 14. Las caballerías de tierra baldía, que por alguno de los modos dichos se descubran, y las fincas del Estado que hayan de venderse, serán valuadas, previa informacion de tres testigos peritos, seguida ante el Gobernador ó Juez de 1.^a Instancia á quien se cometan las diligencias, haciéndose con citacion del Fiscal, y del Administrador de Alcabalas respectivo, atendiéndose para su estimacion á su mayor ó menor fertilidad, aproximacion á las poblaciones, y abundancia ó escasez de agua.

Art. 15. Las denuncias se harán por escrito en papel simple ante los Gobernadores Departamentales: éstos darán un breve traslado del escrito al Administrador ó Comisario de Alcabalas mas inmediato al terreno denunciado: con lo que éste esponga abrirán á prueba el negocio, si fuese necesario, por un término que no pase de quince dias, comunes al denunciante y Fisco, con calidad de todos cargos, conclusion y citacion, y fenecido llamaran los autos para fallar definitivamente, declarando ó no baldío el terreno, despues de cuya determinacion, que se notificará á las partes (y caso de que ésta no fuese apelada) se procederá al valúo, subasta y remate, abreviando los términos conforme lo dispuesto en el artículo 99 de la ley federal de Hacienda de 27 de Febrero de 1837.

Art. 16. En las denuncias que tengan lugar de terrenos ocupados ó poseidos, los trámites, prescritos en el artículo anterior, se entenderán con el poseedor: mas entonces el término de las pruebas será el de diez y ocho dias, y el Gobernador queda obligado á oír en todo caso al Administrador representante del Fisco.

Art. 17. Pero si alguna de las partes se alzare de lo determinado por el Gobernador, se sustanciará el grado, y otorgará el recurso para ante la Cámara de 2.^a Instancia, como en la vía ordinaria. Pero el Tribunal abreviará los trámites y terminará la instancia á los veinte dias precisamente de estar los autos en su Secretaria.

Art. 18. Cuando se litigue contra algun poseedor, y los terrenos valgan mas de doscien-

tos pesos, se otorgará el recurso de súplica, bajo los mismos términos que el de apelacion, y se determinará en igual tiempo.

Art. 19. En los fallos que se pronuncien sobre declaratoria de baldíos, se tendrán presentes la Real Cédula de 15 de Octubre de 1754 y el decreto del Gobierno de 17 de Junio de 1835, cuyas disposiciones se observarán en todas sus partes.

Art. 20. En la venta de las fincas que aparezcan gravadas con deudas fiscales, se procederá conforme á lo establecido por leyes anteriores, y se admitirán en pago indistintamente los bonos y vales, de cualquiera clase que sean.

Art. 21. Las fincas urbanas y rústicas que el Gobierno tenga al presente, y en adelante pueda tener, por alguno de los títulos espresados en el artículo 1.^o, se harán valuar y saldrán á la hasta pública para venderse conforme á las disposiciones de esta ley. Pero el Ministerio de Hacienda podrá mandar reformar los valúos, siempre que le parezcan muy abatidos.

Art. 22. Las fincas, cuyo valor pase de dos mil pesos, no se pregonarán ni rematarán sin que previamente se den tres avisos al público en el periodico oficial del Gobierno, para que puedan concurrir postores de todas partes del Estado.

Art. 23. El que denunciare cualquiera cantidad que por las leyes deba entrar al Tesoro Público, y que no esté en conocimiento de las Oficinas de Hacienda, tendrá en premio la cuarta parte de lo denunciado y cobrado. Si la deuda procediere de fraude, se tratará el caso con arreglo á las disposiciones de la ley de 24 de Marzo de 1836, y de la 8.^a título 7.^o libro 9, Rec. de Cast. que condena al defraudador en el dos tantos mas. Y en este caso por la mitad de la cantidad jeneral se admitirán al fraudulento bonos y vales por exacciones y empréstitos propios.

Art. 24. El Gobierno hará que la Tesorería Jeneral lleve una cuenta separada de la cantidad en créditos que se amortice con los ramos que designa esta ley y presentará á las Cámaras Lejislativas en su próxima reunion un estado que demuestre el total monto de las oblaciones hechas, constantes en dicho libro.

Art. 25. Esta ley se tendrá como adicional á la de 9 de Marzo de 1846, quedando igualmente vijentes las de 26 de Setiembre de 1829, y la de 1.^o de Marzo de 1830.

LEY 10.

Decreto legislativo de 24 de Febrero de 1854, sobre el modo de terminar los reclamos pendientes de créditos contra la Hacienda Pública.

Art. 1.º El Contador de Rezagos continuará sustanciando los expedientes que quedaron sin resolución final al concluir sus funciones la Junta de Crédito Público, hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva.

Art. 2.º Puestos en dicho estado, un Tribunal, compuesto de los Señores Contador Mayor de Cuentas, Tesorero Jeneral y Contador de Rezagos, pronunciará la sentencia definitiva.

Art. 3.º Quedan vijentes los artículos 3º y 4º del decreto de 31 de Marzo de 1853, y la orden legislativa de 2 de Abril del propio año, pudiendo la Cámara de 2.ª Instancia admitir probanzas sobre aquellos puntos y artículos que no fueron ventilados ó puestos à prueba en la 1ª Instancia.

Art. 4.º Para la sustanciacion de las causas y determinacion final de los negocios, se observará la ley de 20 de Febrero de 1852, ya citada, y las demas que ésta deja vijentes.

Art. 5.º No se admitirán reclamos de ninguna naturaleza que no hayan sido presentados dentro de los términos establecidos por las leyes de 20 de Febrero de 1852 y 31 de Marzo de 1853, y los expedientes que hayan sido reprobados en 1ª y 2ª Instancia serán recojidos y archivados en la Contaduría Mayor.

Art. 6.º El Oficial Mayor de la Contaduría hará de Secretario para la sustanciacion y fenecimiento de los reclamos pendientes.

LEY 11.

Decreto del Gobierno de 6 de Abril de 1848, creando la Junta de Crédito Público y fijándole término..

Art. 1.º El 1º del entrante se reunirá la Junta compuesta del Juez de Hacienda, el Contador Mayor y Tesorero Jeneral, en una de las Oficinas de Hacienda, que designen de comun acuerdo.

Art. 2.º Dispondrán sus sesiones para los miércoles y viernes de cada semana.

Art. 3.º Todas las personas residentes en cualesquiera de los Estados de Centro-América, que se crean con derecho à hacer reclamaciones ante la Junta, ocurrirán por sí ó por medio de apoderado dentro de cuatro meses con-

tados desde su establecimiento.

Art. 4.º Las personas que comprueben en forma ante la Junta, que en el término espresado no se hallaban en el territorio de Centro-América, harán sus reclamos dentro de seis meses de establecida, trascurridos los cuales, y los de que habla el artículo anterior, cerrará la Junta sus sesiones.

LEY 12-

Orden legislativa de 14 de Febrero de 1849, mandando pagar los créditos que espresa.

La Cámara de Diputados, tomó en consideracion las solicitudes de los Señores José Maria Espinar y Felipa Lopez, contraidas la primera à que se le manden cambiar por bonos corrientes la cantidad de tres mil pesos, que en certificaciones tiene contra el Tesoro Público; y la segunda à que se le mande cubrir la suma de diez y seis mil novecientos cincuenta y tres pesos seis reales, últimó resto de mayor cantidad que por orden legislativa de 15 de Febrero de 1838, se mandaron satisfacer à su finado esposo Juan José Viteri: oido previamente el dictámen de la respectiva comision, aquel Alto Cuerpo, en sesion de este dia, se sirvió acordar: se haga por la Tesorería Jeneral, los pagos que se solicitan en los términos que previene la ley de 9 de Marzo de 1846, declarando al mismo tiempo, por punto jeneral, que todos aquellos créditos que cual los presentes estén reconocidos y liquidados, sean satisfechos conforme à lo dispuesto en la ley citada por la propia Tesorería.

LEY 13.

Decreto legislativo de 20 de Febrero de 1852, sobre reconocimiento, liquidacion y pago de la deuda pública y prueba privilegiada que se exige.

Art. 1.º Se establece en esta capital una Junta de reconocimiento y liquidacion del crédito público, compuesta del Contador Mayor que la presidirá y de dos vocales de notoria instruccion y probidad que nombrará el Ejecutivo con la dotacion de tres pesos en cada uno de los dias de sesiones.

Art. 2.º Las faltas del Contador las suplirá el Oficial Primero de la Contaduría, y las de los vocales, dos suplentes tambien nombrados por el Ejecutivo, que llevarán el sueldo de los propietarios cuando sean llamados à funjir en su lugar.

Art. 3.º La Junta tendrá un Secretario, con la dotacion de treinta pesos mensuales. Su nombramiento y remocion corresponde al Gobierno, y sus funciones serán las designadas en la ley de 9 de Octubre de 1830.

Art. 4.º El Fiscal de Hacienda lo será tambien de la Junta, y como tal representará y defenderá al Fisco en todos los reclamos que contra él se promuevan. Para suplir sus faltas, en caso de enfermedad ú otro impedimento legal, el Gobierno nombrará un Fiscal específico, con la asignacion de veinticinco pesos mensuales.

Art. 5.º El objeto de dicha Junta es el reconocimiento, liquidacion y pago de todos los créditos contraídos por el Estado, desde que se constituyó en la capacidad de tal hasta el presente, y que por alguna circunstancia no hayan sido reconocidos y pagados por las Juntas anteriores, ya sea que dichos créditos procedan de empréstitos forzosos ó voluntarios en dinero ó especie, de depósitos, contratas, confiscaciones, sueldos civiles y militares, ó por razon de perjuicios causados por las tropas del Gobierno ó enemigos en los diferentes trastornos que ha sufrido el Estado.

Art. 6.º Incumbe tambien á la misma Junta el reconocimiento, liquidacion y pago de la sesta parte que corresponde al Estado en la deuda federal, y de la contraída antes del 15 de Setiembre de 1821.

Art. 7.º La sustanciacion de los expedientes se hará con arreglo á la propia ley de 9 de Octubre; pero se observará lo dispuesto en la presente, respecto de la justificacion de los créditos que se reclamen.

Art. 8.º Solo se admitirán como pruebas fehacientes, para la comprobacion de las deudas que se cobren al Estado: 1º las certificaciones de enteros hechos en las Administraciones de Hacienda: 2º los recibos dados por los Jenerales y Comandantes de division y por las autoridades locales y comisionados para la recaudacion de empréstitos en dinero ó especie, con tal que el valor de dichos recibos no aparezca incluido en el entero hecho en Tesorería y que las firmas de dichos funcionarios sean judicialmente reconocidas ó abonadas conforme á derecho: 3º por último, las informaciones de cuatro testigos contestes y mayores de toda excepcion que depongan de ciencia cierta, prévia citacion fiscal. En las diligencias justificativas que se sigan en los Juzgados, y en las que se pidan á las Oficinas de Hacienda, se usará del

papel comun y no se percibirán por ellas derechos algunos.

Art. 9.º En todo reclamo contra la Hacienda Pública intervendrá precisamente el Fiscal, y se le oirá todas las veces que él lo solicite, con tal que no pase de tres en cada artículo, y cuando el mismo Fiscal necesite, para oponerse á las pretensiones injustas ó exajeradas de los reclamantes, algunas noticias, informes ó documentos, los Tribunales y Oficinas de Hacienda, requeridos con tal fin, se los darán de preferencia y sin demorarlos por ningun pretesto.

Art. 10. Cuando el Fiscal de Hacienda dude de la autenticidad de los documentos que produzcan los reclamantes, la Junta le concederá, para contradecirlos y probar de contrario, un término que no pase de ochenta dias. Y cuando por falta de constancias ó documentos de las Oficinas de Hacienda no pueda contrariar victoriosamente las probanzas vertidas contra el Fisco, se procederá al reconocimiento y pago del crédito reclamado.

Art. 11. La Junta se reunirá precisamente el 1º de Junio del corriente año. Tendrá tres sesiones en cada semana y en ellas se ocupará asídua y esclusivamente del reconocimiento y liquidacion de la deuda pasiva del Estado. Durará en sus funciones ocho meses, pudiendo el Gobierno prorogar este término hasta cuatro meses, para el solo fenecimiento de los asuntos pendientes.

Art. 12. Para facilitar los trabajos de la Junta y evitar defraudaciones al Fisco, la Contaduría Mayor se ocupará, desde el 1º de Marzo en adelante, de la formacion de una lista por orden alfabético de los acreedores que hayan sido pagados de sus respectivos créditos por la Tesorería Jeneral y las diferentes Juntas de Liquidacion, espresando, con separacion de épocas, las cantidades pagadas y las fechas en que lo fueron. Dicha lista pasará á la Junta, tan luego que tenga lugar su reunion.

Art. 13. La Junta formará y remitirá al Ministerio de Hacienda una minuta de los reclamos reconocidos y liquidados en cada mes, con espresion del nombre y vecindario de las personas á que pertenezcan.

Art. 14. La clasificacion de los créditos que se reconozcan á virtud de esta ley, será como lo dispone la de 9 de Marzo de 1846; pero los bonos de 1ª clase, que haya en circulacion, y los que se emitan tambien de 1ª á virtud de

la presente, serán admitidos en los derechos de importacion por mitad. Los de 2ª y 3ª que haya en circulacion y los que se espidan por esta ley, lo serán de la manera que está dispuesto por la citada de 9 de Marzo de 1846.

Art. 15. El pago de los créditos reconocidos y liquidados, se hará por la Junta, observando las formalidades prevenidas en la ley de 9 de Octubre citada.

Art. 16. Los Gobernadores Departamentales recibirán, para mandar á la Junta central, los documentos justificativos que presenten los acreedores al Fisco, caso que éstos no puedan hacerlo á la Junta. Los mismos Gobernadores anotarán en un libro, rubricado por la Tesorería Jeneral, los documentos que se les presenten, dando á los interesados copia certificada de la partida.

Art. 17. Los créditos de que habla este decreto, que no sean presentados á la Junta que se establece para que los reconozca y liquide, se declaran prescritos, y á los tenedores de ellos sin derecho á reclamarlos en lo sucesivo; pero si al tiempo de la emision de esta ley, y durante los ocho meses que debe estar reunida la Junta, se hallasen ausentes en otro Estado ó fuera de Centro-América, en este único caso se les conceden tres meses, contados desde el dia de su ingreso al Estado, para que hagan su reclamacion, y entónces la Tesorería Jeneral, oyendo al Fiscal de Hacienda, conocerá de ellos, y los pagará si lo estimase justo, comprobados que sean conforme á esta ley y á las demas á que se refiere.

Art. 18. Quedan tambien prescritas en favor del Estado todas aquellas deudas procedentes de empréstitos y sueldos civiles y militares mandados reconocer, liquidar y pagar por la ley de 9 de Octubre de 1830, sobre que no se haya hecho curso hasta el dia en que cesó la última Junta de Liquidacion.

Art. 19. Los que cobren al Fisco alguna cantidad que ya estuviese pagada, ó mayor de la que justamente se les adeude, á mas de pagar los honorarios del Fiscal y las diligencias que se hayan instruido á virtud de su reclamo, serán condenados irremisiblemente, y sin distincion de personas, á un año de grillete cuando lo cobrado pase de cien pesos y no esceda de mil; y á dos años, cuando pase de esta cantidad. Esta pena se impondrá breve y sumariamente, y solo podrá conmutarse pecuniariamente en el doble de la cantidad que se

intente defraudar.

Art. 20. Los que en calidad de testigos se presenten á declarar en fraude de la Hacienda Pública, serán castigados con las penas establecidas en el Código Penal del Estado, para los perjuros, y el Fiscal de Hacienda ó los Administradores de Rentas les pondrán acusacion en forma ante el Tribunal que corresponde.

Art. 21. Los créditos reconocidos y liquidados por las Juntas anteriores se estimarán y declararán como pagados, mientras los interesados no prueben lo contrario á satisfaccion de la Junta ante quien se reclamen.

Art. 22. Los deudores de bonos á la Hacienda Pública, por cualquier concepto, que tengan créditos propios con ella, no serán ejecutados hasta que la Junta resuelva sus reclamos; mas si fueren arrendadores de algun ramo, debe entenderse esta espera, si sus fiadores consintieren en ella.

Art. 23. Las cuotas de las tercenas de tabaco y sus escedentes, se admitirán en bonos del Estado hasta su total estincion.

Art. 24. El acuerdo del Gobierno de 13 de Noviembre último, sobre pago de sueldos civiles y militares, continuará surtiendo sus efectos hasta el dia en que se instale la Junta de Liquidacion creada por el presente decreto.

Art. 25. (Transitorio.)

LEY 14.

Decreto legislativo de 31 de Marzo de 1853, ampliando el término dado á la Junta de Liquidacion, y que se pueda apelar de sus autos.

Art. 1.º Una Junta, compuesta del Contador Mayor ó Segundo, Presidente nato de ella, y de dos Licenciados de crédito y honradez, continuará liquidando, reconociendo y pagando la deuda pasiva del Estado, bajo los propios términos que prescribe la ley de 20 de Febrero del año próximo pasado.

Art. 2.º Habiéndose interrumpido las sesiones de la Junta actual por un mes á causa de la ausencia que en tiempo de ferias tuvieron sus vocales, de esta ciudad, se repone aquel término con otro igual para el efecto de recibir nuevos espedientes de solicitudes, cuya reposicion se hace con todo el mes de Mayo próximo.

Art. 3.º Los acreedores, que no se hubiesen conformado con anterioridad, ó no se confor-

masen en adelante con las resoluciones de la Junta de Liquidacion, tendrán el derecho de apelar, cuyo recurso se otorgará de toda determinacion final ó artículo que cause un daño irreparable, pudiendo la propia Junta, á petición de parte, reformar ó aclarar sus acuerdos ó determinacion en lo que no concierna á lo sustancial de los reclamos, pidiéndolo los interesados dentro de veinticuatro horas. El mismo recurso y derecho asiste al Fiscal.

Art. 4.º El Tribunal de apelaciones que conozca de los recursos que las partes interpongan en virtud del artículo anterior, será la Cámara de 2ª Instancia y decidirá por solo la vista de los documentos ó reclamos desechados, sin mas que la espresion de agravios y su contestacion.

Art. 5.º Se estiende la próroga que concede la ley de 20 de Febrero á tres meses mas, para el objeto de que la Junta de Crédito Público trabaje asiduamente en fenecer los reclamos pendientes.

Art. 6.º El presente decreto se publicará en cuatro números consecutivos del periódico oficial del Gobierno.

Art. 7.º Quedan en su vigor y fuerza todas las leyes que no se opongan á la presente.

LEY 15-

Orden legislativa de 2 de Abril de 1853, para que la Junta de Liquidacion pueda instruir justificaciones, y que los interesados puedan apelar, en su caso, de las sentencias que aquella diere.

La Cámara de Diputados, á virtud de con-

sulta hecha por la Junta de Crédito Público, contraída: 1º á si esta Corporacion tiene facultad de instruir justificaciones cuando tenga motivos de duda de la veracidad de los reclamos y probanzas de los solicitantes: 2º si los acreedores, á quienes se les han devuelto sus documentos por no haber contestado satisfactoriamente los reparos que les deduce la Junta, pueden insistir ante el propio Tribunal con nuevas acreditaciones; y 3º si los interesados, cuyos reclamos se han desechado por no estimarse léjítimos, tienen el derecho de apelar que les concede el artículo 68 de la ley de 9 de Octubre de 1830. Oido préviamente el dictámen de una comision de su seno, y atendiendo á que toda autoridad, encargada de resolver en justicia cualquiera asunto, debe tener el poder necesario para investigar cuanto conduce al acierto de sus resoluciones, en session del 2 del corriente, se ha servido acordar: que se autorice á la Junta de Liquidacion, en los casos indicados, para instruir por sí, en el lugar de su residencia, y fuera de él por medio de los funcionarios que tenga á bien comisionar, las justificaciones que estime necesarias para depurar la verdad en los asuntos de que conoce: que los solicitantes, cuyos reclamos sean desechados por no haber contestado satisfactoriamente los reparos, no tengan mas instancia en la Junta; y finalmente que los acreedores, que hayan manifestado espresa inconformidad con las resoluciones de la Junta, tienen espedito el recurso de apelacion.

TÍTULO 13.

NAVEGACION.

LEY UNICA.

Apróbatado Decreto del Gobierno de 26 de Junio de 1855, p.º Dec. de 14 reglamentando la navegacion de los rios. de febrero de 56.

Art. 1.º La navegacion de los rios y el uso de las riberas son libres para todos los hombres, en los términos y con las limitaciones prefijadas en las leyes de la Partida tercera. (ee)

(ee) Son las leyes 6, 7 y 8 del titulo 28. y hoy los tit.º 3 y 4 lib.º 2.º C.

Art. 2.º Para los efectos de esta libertad y uso, entiéndese por ribera el espacio que cubren las aguas de los rios durante su mayor crecimiento en los años comunes y no en los de extraordinarias inundaciones.

Art. 3.º Es libre todo individuo para establecer buques de transporte, barcas, bongos, piraguas, canoas y balsas en todos los puertos de rio conocidos que estén en el curso de las carreteras y caminos reales usados de tiempo inme-

morial; pero habrán de someterse à las condiciones de los artículos siguientes.

Art. 4.º Los dueños de las embarcaciones referidas podran construir casas y barracas para su servicio sobre la misma ribera, con tal de que dichas construcciones no embarquen en manera alguna la libre navegacion y las operaciones de carga y descarga, ni de que para la construccion se tomen maderas ni otros algunos materiales de las tierras vecinas y de los sotos que se encuentren à las márgenes de los rios, á no ser que las compren à los respectivos dueños de tierras ò se entiendan de otro modo con éstos.

Art. 5.º Los terrenos, haciendas, hatos y sitios de propiedad particular no pueden ser gravados, sin permiso y voluntad de sus propietarios, con nuevas servidumbres como veredas, caminos y carreteras, á pretexto de que en las márgenes de los rios que los limiten ò crucen se hayan descubierto nuevos puertos. Pero si por causa de interés jeneral fuere necesario imponer alguna de estas servidumbres ú otra, se procederá conforme à lo establecido por las leyes, previa indemnizacion.

Art. 6.º Ninguna persona puede tener sobre los puertos de rio piraguas, bongos, barcas, canoas ni otras embarcaciones de transporte, sin obtener licencia, constante de una patente, que librarán los Gobernadores de los respectivos departamentos, en papel del sello 3.º Antes de darse esta licencia y patente serán examinadas las embarcaciones por peritos nombrados al efecto por los respectivos Gobernadores, y constando del informe de aquellos que la pieza examinada presta toda seguridad para el servicio, se otorgará la licencia, y no en caso contrario.

Art. 7.º Estas patentes se renovaràn cada dos años; mas no podrán ser refrendadas si las embarcaciones estuvieren en tan mal estado que no ofrezcan seguridad para el transporte de las personas. Los Gobernadores darán noticia circunstanciada al Gobierno Supremo de las patentes que libren y de las que refrenden.

Art. 8.º Las piraguas, barcas y bongos pagarán una vez por derecho de patente diez pesos, y cinco las canoas: debiéndose aplicar estos fondos à la composicion de caminos de los respectivos departamentos.

Art. 9.º Los dueños ó arrendatarios de dichas embarcaciones y los patrones de ellas, que tengan à su cargo la administracion y manejo inmediato, son obligados à mantenerlas à punto para el buen servicio desde que haya luz hasta

ponerse el sol: no demorarán por pretexto alguno a los traficantes y pasajeros, ni se negaran à trasladarlos sino en el caso de que las aguas de los rios amenacen peligro grave, ya por la fuerza de sus corrientes, ya por las arboledas que puedan arrastrar en su curso. Del crepúsculo de la tarde en adelante será voluntario el servicio à quien quisieren hacerlo; pero será forzoso respecto de los correos del Gobierno ó de cualquiera autoridad pública que conduzcan pliegos y diligencias urgentes; así como tambien respecto de los piquetes de tropa que a las órdenes de alguna autoridad ó funcionario anden en persecucion de malhechores ò en otra cualquiera fatiga, de orden superior.

Art. 10. Los Gobernadores Departamentales harán reconocer cada dos meses las embarcaciones de ribera y mandaràn suspender el servicio de las que estén en mal estado, hasta que se reparen convenientemente à juicio de peritos.

Art. 11. Las faltas de los dueños de embarcaciones, en lo tocante al servicio de éstas, segun queda prevenido en el artículo 9º y las de los arrendatarios y pilotos ó patrones, serán castigadas con multas desde 10 hasta 25 pesos, y à virtud de queja de parte agraviada, que debidamente se justifique, por el Alcalde mas inmediato ante quien se esponga la queja. Estas multas se destinan tambien à la compostura de caminos.

Art. 12. Los dueños de barcas, canoas etc., que no se hayan provisto de su respectiva patente entre los 30 dias siguientes à la publicacion de este decreto, incurriràn en la multa establecida por el artículo anterior, la cual impondrán irremisiblemente los Gobernadores Departamentales, aplicando sus productos al mismo fondo à que se destinan los derechos de patente.

Art. 13. Todo lo dispuesto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos perfectos que alguno ó algunos de los propietarios ribereños hubiesen adquirido antes de ahora por compra de privilegio hecha al Gobierno; y en estos casos, si el interes público exijiere la abolicion de tales privilegios, se procederà conforme à la ley, indemnizándose à los propietarios de ellos.

Art. 14. Queda derogado el acuerdo de 10 de Octubre del año anterior y cualquiera otra disposicion que se oponga à la presente. (24)

(24) Este acuerdo no contenia nada dispositivo y solamente recordaba el cumplimiento de la ley de Partida.

TÍTULO 14.

COMERCIO—PUERTOS.

LEY 1.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 6 de Febrero de 1824, habilitando el puerto de la Libertad. (25)

Art. 1.º Se rehabilita el puerto de la Libertad, en la Provincia de San Salvador.

Art. 2.º Las negociaciones y comercio se harán en él bajo las reglas prescritas para los otros puertos habilitados en el territorio de estas Provincias.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de proveer cuanto sea necesario para su mejor planta y seguridad.

Art. 4.º y 5.º (Derogados.)

LEY 2.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 13 de Junio de 1824, habilitando el puerto de la Union y concediendole varias esenciones.

Art. 1.º Se habilita el puerto de San Carlos en la Bahía de Conchagua.

Art. 2.º Las negociaciones y comercio se harán en él bajo las reglas prescritas para los otros puertos habilitados en el territorio de estas Provincias.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de proveer cuanto sea necesario para su mejor planta y seguridad.

Art. 4.º y 5.º (Derogados por la ley siguiente.)

LEY 3.

Decreto Federal de 21 de Junio de 1826, derogando la franquicia de derechos concedida á los puertos de la Libertad y la Union. (26)

Art. 1.º Cesará la franquicia y esencion de

(25) Este decreto federal fué ampliado, en cuanto á la libertad de derechos, por el del Estado de 14 de Febrero de 1825; pero uno y otro fueron derogados por el del Congreso Federal de 21 de Junio de 1826, en cuanto á la libertad de derechos, debiéndose pagar en dichos puertos los impuestos que en los demas: (ley 3.ª de este título.)

(26) Este decreto derogó los federales á que se re-

derechos, concedida por la Asamblea Nacional Constituyente en sus decretos de 6 y 10 de Febrero y 13 de Junio de 1824, á favor de los puertos de la Libertad, en el Estado del Salvador, del antiguo de Iztapa, en el partido de Escuintla, y de San Carlos (*Union*) en la Bahía de Conchagua.

Art. 2.º En consecuencia, la habilitacion de estos puertos será y se entenderá pagándose en el tráfico y negociaciones, que se hagan por cualquiera de ellos, los mismos derechos á que estan sujetos los demas, con arreglo á los aranceles y disposiciones existentes.

Art. 3.º Quedan en su fuerza y vigor los citados decretos de la Asamblea Nacional, en cuanto no contraríen el presente, que comenzará á rejir á los cuatro meses despues de su publicacion.

LEY 4.

Decreto legislativo de 8 de Junio de 1829, mandando habilitar el puerto del Espiritu Santo, en el partido de Usulutlan.

Art. 1.º Se habilita al puerto del Espiritu Santo, en el partido de Usulutlan, y se denominará en adelante: *El puerto del Triunfo de los Libres.*

Art. 2.º Las negociaciones y comercio se harán en él bajo las reglas prescritas para los otros puertos habilitados en el territorio del Estado.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de proveer cuanto sea necesario para su mejor planta y seguridad, pudiendo hacer los gastos indispensables; y dará cuenta á la Asamblea, en su inmediata reunion, de lo que haya practicado y de las cantidades invertidas.

Art. 4.º Al efecto, podrá abrir suscripciones voluntarias entre los comerciantes y hacendados de toda clase, especialmente entre los de los pueblos que por su situacion deben percibir mas pronto los beneficios que son consiguientes al tráfico y habilitacion del mencio-

fiere y el del Estado de 14 de Febrero de 1825, ampliando la libertad de derechos concedida al puerto de la Libertad.—*Nota del Editor.*

nado puerto.

Art. 5.º Se concede por tres años libertad de todo derecho en la importacion y esportacion que se haga por él de los frutos y efectos de cualquier punto, y solo deberán pagar los hijos de la República el uno por ciento para la construccion de lanchas y otros objetos de limpieza y seguridad del mismo puerto.

Art. 6.º Los extranjeros deberán pagar, á mas del uno por ciento espresado en el artículo anterior, la mitad de los derechos de alcabala que se hallan establecidos; entendiéndose tambien esta gracia por el término de tres años.

Art. 7.º Tan luego como se renueve y reuna el Congreso Federal, cuidará el Gobierno de elevar á su conocimiento el presente decreto con el espediente de la materia para su ratificacion.

LEY 5.

Decreto del Gobierno de 13 de Febrero de 1833, declarando de registro los puertos de la Libertad y Acajutla.

Art. 1.º Se habilitan al comercio los puertos de la Libertad y Acajutla. Son puertos de registro desde esta fecha.

Art. 2.º Se cobrarán los mismos derechos sobre las basas y tarifa dadas en 7 de Setiembre de 1832.

Art. 3.º Continuarán las Receptorías de dichos puertos y la Administracion de la Union bajo el mismo pié que establece la ley de Aduanas de Diciembre de 1830, arreglándose á ella para el despacho de los buques, y al decreto de esta fecha respecto de la dependencia de los empleados.

LEY 6.

Decreto federal de 17 de Mayo de 1838, declarando á Acajutla, puerto de depósito.

Art. 1.º Acajutla, que ha sido puerto de registro, lo será tambien de depósito.

Los demas artículos no rijen.

LEY 7.

Decreto del Gobierno de 2 de Abril de 1841, habilitando el puerto del Triunfo en la bahia de Jiquilisco, y concediendo varias esenciones.

Art. 1.º Se rehabilita el Puerto del Triunfo, en la bahia de Jiquilisco del mar del Sur.

Art. 2.º Los tres primeros buques, que car-

guen y descarguen en él, son libres de todo derecho por los efectos de su importacion, cualesquiera que sean, lo mismo que de los de tonelada.

Art. 3.º Gozarán de igual franquicia en la mitad de los derechos terrestres todos los demas frutos y efectos que se esporten en el propio Puerto durante dos años.

Art. 4.º Se invita á los vecinos y comerciantes del Estado para que formen una Compañía que se encargue de la construccion de los edificios necesarios, y de proveer cuanto sea conveniente al comercio, á la cual se confiará, durante los dos años espresados, la recaudacion de los derechos bajo la debida inspeccion y direccion de la Tesorería Jeneral, concediéndosele el privilegio de que en el periodo dicho los efectos que importe de su cuenta solo deban pagar una mitad de aquellos. De los fondos que recauden serán reintegrados de los gastos que impendan con un dos por ciento mensual.

Art. 5.º Todos los habitantes, que tengan ó construyan buques mayores ó menores en las costas del Estado, para facilitar el comercio, gozarán del privilegio de que en todos los efectos ó mercaderías que lleven, y causen derechos, se les abonará en dinero efectivo un quince por ciento de lo que se cobre.

Art. 6.º Las Municipalidades de Usulutlan, Jiquilisco, Santa María y Ereguaiquin, cumpliendo con el reglamento de policia de 29 de Abril de 1825, harán que todos los vecinos de sus lugares y comprensiones, sin escepcion alguna, salgan á trabajar dos dias cada uno en la apertura de calles carreteras, desde el espresado puerto hasta la propia villa de Usulutlan y al vado de la barca que conduce á San Vicente y Zacatecoluca, haciendo grandes ábras en la circunferencia del embarcadero donde deben plantearse los edificios convenientes. Las de los partidos de San Vicente y Zacatecoluca practicarán lo mismo en lo respectivo á sus comprensiones con direccion á aquel establecimiento.

Art. 7.º Se designa á la Compañía, por la recaudacion, administracion, y llevar la cuenta y razon de los productos, un diez por ciento.

Art. 8.º Los pobladores en los puertos del Estado, que se ocupen de la plantacion ó fabricacion de jarcia de mescal, burillo, cáñamo ó cáscara, se declaran esentos de los pechos comunes y de ser llevados á la guerra.

LEY 8.

Decreto legislativo de 5 de Marzo de 1847, facultando al Poder Ejecutivo para contratar con un particular la introduccion de las aguas del rio de Ceniza al puerto de Acajutla.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda contratar con particulares la introduccion del agua del rio de Ceniza al puerto de Acajutla, por ser la de mejor calidad y la que presenta mas facilidad para su conduccion, tomando del Tesoro Público la cantidad necesaria para la empresa, tan luego como lo permitan sus exigentes atenciones; y escitando al propio tiempo su eficacia en la realizacion de una obra tan interesante como benéfica al Estado.

LEY 9.

Orden legislativa de 13 de Marzo de 1847, sobre la apertura del puerto del Triunfo.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, ya sea por los medios que se indican en el citado informe, ó de la manera que lo estime mas oportuno, arregle y ponga en práctica la enunciada empresa, lo mismo que la de Jaltepeque, para lo que podrá hacer los gastos necesarios con la comodidad y economía que demanda la deficiencia del Erario.

LEY 10.

Decreto legislativo de 24 de Febrero de 1849, para que se mejoren los puertos, se compongan sus caminos; y se habilite el de Jaltepeque.

Art. 1.º Se faculta al Gobierno para que

procure mejorar los puertos del Estado, y haga de ruedas los caminos que à ellos se dirijen, fabricando bodegas y construyendo muelles en aquellos que los necesiten para facilitar la esportacion de nuestros frutos.

Art. 2.º Con tal objeto oirá propuestas de aquellos que quieran hacerse cargo de estas obras, y admitirá las que sean ventajosas al Estado, y compatibles con las circunstancias del Tesoro Público, que debe erogar los gastos necesarios.

Art. 3.º Queda asi mismo autorizado el Ejecutivo para habilitar el puerto de Jaltepeque, conforme à la orden de 13 de Marzo de 1847, previos los reconocimientos científicos del caso, y para que pueda conceder privilegios à las primeras embarcaciones que arriben, procurando no perjudicar con ellos el comercio de los otros puertos del Estado.

Art. 4.º En la próxima Legislatura se dará cuenta del uso que se haya hecho de estas facultades.

LEY 11.

Decreto legislativo de 21 de Febrero de 1852, autorizando al Gobierno para declarar puerto franco una de las Islas de la bahia de Fonseca.

Art. único. Se autoriza al Gobierno para que declare puerto franco una de las Islas del Estado en la bahia de Fonseca, con las franquicias convenientes, si prestase las comodidades necesarias.

TÍTULO 15.

**EMPLEADOS DE HACIENDA Y DEMAS QUE GOZAN SUELDOS
O GRATIFICACIONES, Y JUBILACIONES.**

LISTA

de todos los individuos que perciben sueldos ó pensiones, segun el presupuesto de 1855.

Doce Senadores, con tres pesos diarios durante las sesiones . . #. 1.800.
Viáticos de los mismos, à doce reales legua #. 600.

El Sr. Presidente del Estado. . #. 3.000.
El Sr. Ministro del Interior y Relaciones #. 1.500.
Idem de Hacienda, Guerra y Marina #. 1.500.
Dos Jefes de Seccion, cada uno. #. 720.
Primer Escribiente. #. 360.
Tres id. con 300 pesos, cada uno. #. 900.

Uno id. del archivo #.	300.	Un Teniente Coronel, inválido . #.	360.
Un Portero, mientras duran las sesiones de las Cámaras. . . . #.	25.	Dos Subtenientes con 180 pesos, cada uno. . . . , . . . #.	360.
Cinco Majistrados, cada uno con. #.	1.500.	Cinco Sarjentos primeros con 90 pesos, cada uno , #.	450.
Secretario. (Cobra derechos.) . #.	240.	Un id. segundo. #.	40. 50
Oficial Mayor. (id.) #.	192.	Dos Cabos primeros con 67 pesos 50 centavos cada uno #.	135.
Un Escribiente #.	240.	Un Cabo segundo #.	56. 25
Un Abogado Procurador de Pobres, ó dos Bachilleres, con la mitad del sueldo cada uno. (Cobran dros.) #.	480.	Seis Soldados, con 46 pesos 50 centavos cada uno #.	279.
Un Portero #.	180.	Un id. con #.	25. 50
Doce Asesores y el Juez Letrado de la Union #.	5.710.	Administrador de la Aduana de la Union #.	1.200.
El Ilustrísimo Sr. Obispo #.	3.000.	Contador Vista #.	1.000.
Oficial Mayor de las Cámaras, Archivero del Gobierno #.	540.	Un Guarda escribiente #.	300.
Portero, que sirve tambien en el Gobierno #.	180.	Dos id. Costas, con 300 pesos c. u. #.	600.
Contador Mayor. , #.	1.200.	Uno id. Almacen #.	500.
Segundo #.	600.	Administrador de la Aduana de Acapulca #.	1.200.
Oficial Mayor #.	560.	Contador Vista : #.	1.000.
Portero #.	96.	Dos Guardas escribientes, con 300 pesos cada uno #.	600.
Tesorero Jeneral #.	1.200.	Un id. Playa. #.	300.
Contador Interventor #.	720.	Un id. Almacen. #.	360.
Oficial Mayor #.	500.	Administrador de la Aduana de la Libertad, el de San Salvador con un sobresueldo de #.	180.
Dos Escribientes, con 300 pesos cada uno. #.	600.	Un Guarda Almacen #.	360.
Portero sellador y escribiente . #.	300.	Un Guarda Costa #.	300.
Juez Jeneral de Hacienda. (Cobra derechos.) , . . . #.	840.	Administrador de Alcabalas de Opiaco #.	120.
Fiscal de Hacienda. #.	720.	Idem de Suchitoto. #.	120.
Escribiente del Juzgado #.	180.	Idem de Metapan #.	240.
Portero #.	96.	Idem de Tejutla #.	240.
Administrador Jeneral de Correos. #.	600.	Idem de Chalatenango #.	120.
Escribiente #.	144.	Guarda de San Salvador #.	300.
Sirviente #.	48.	Ocho Guardas mas, distribuidos en Santa Ana, Ahuachapan, Metapan, Rodeo, San Miguel y Jocoro, à 300 pesos cada uno. #.	2.400.
Administrador Jeneral de Pólvara y Salitre #.	600.	Tres Guardas eventuales en el Rodeo, para la feria de Esquipulas, por veinticinco dias que regularmente sirven, 25 pesos mensuales c. u. #.	62.
Un Escribiente #.	240.	Uno en Cuatepeque en la feria de los viernes, en un mes. . . . #.	20.
Un Guarda Volante #.	300.	Cuatro en Chalatenango para la feria de los Santos, à 25 pesos c. u. #.	100.
Director de la Imprenta del Estado #.	360.	Cuatro en la feria de San Vicente por el término de quince dias. . #.	30.
Oficial, con #.	240.	En las dos de Apastepeque, dos en cada una #.	20.
Cuatro id. con 180 pesos c. uno. #.	720.		
Dos aprendices, cada uno con 84 pesos #.	168.		
Notario Ecclciástico. (Con dros.) #.	120.		
Inspector de la Imprenta. . . . #.	120.		
Director del Juzgado de 1ª Instancia de Olocuilta #.	72.		
Redactor de la <i>Gaceta</i> #.	600.		
Pension de un empleado retirado. #.	120.		
Idem de las viudas de los Jenerales Carballo y Rivas, c. una 180 ps. #.	360.		

Para la de San Miguel el Gobierno nombra los que juzga necesarios, disponiendo para pagarlos de. . #.	300.
Al Gobernador de S. Salvador. . #.	800.
Idem de San Vicente. . . . #.	720.
Idem de Cuscatlan. . . . #.	650.
Idem de Chalatenango. . . . #.	650.
Idem de Sonsonate. . . . #.	720.
Idem de Santa Ana. . . . #.	720.
Idem de la Paz. . . . #.	600.
Idem de San Miguel. . . . #.	960.
Al Secretario de San Miguel. . #.	365.
Los de San Salvador, San Vicente, Cuscatlan, Chalatenango, Sonsonate, Santa Ana y la Paz, á 300 pesos cada uno. . . . #.	2.100.
Escribientes y gastos de escritorio, á razon de 15, 20, 30 y 40 ps. . #.	730.
Un Coronel, con. . . . #.	1.200.
Uno id., con. . . . #.	600.
Dos id., con 480 pesos c. uno. #.	960.
Tres Tenientes Coroneles, con 1080 pesos cada uno. . . . #.	3.240.
Uno id., con. . . . #.	960.
Auditor de Guerra. . . . #.	480.
Siete Capitanes á 684 pesos c. u. #.	4.788.
Uno id. á. . . . #.	444.
Nueve Tenientes, á 444 pesos cada uno. . . . #.	3.996.
Doce Subtenientes, á 360 pesos cada uno. . . . #.	4.320.

LEY 1.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 21 de Agosto de 1823, para que ningun empleado goce de sobresueldo por encargos.

Art. 1.º 2.º y 3.º (Suprimidos, por ser de circunstancias.)

Art. 4.º Ningun empleado gozará de dos sueldos, ni de gratificaciones por encargos, agregados á su destino principal.

LEY 2.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 4 de Octubre de 1823, para que no se pague sobresueldo por el cobro de los ramos de aguardiente, bodegaje y subvencion de guerra.

Art. 1.º Son libres en lo sucesivo de pagar las gratificaciones, que hasta hoy han satisfecho por su recaudacion, los ramos de aguar-

diente, bodegaje y el estinguido de subvencion de guerra por el cobro de sus rezagos.

Art. 2.º Los cuatrocientos pesos, con que gratificaba á la Aduana el ramo de avería, y el seis por ciento, que ésta misma renta tiraba por la recaudacion de los fondos del montepio de cosecheros de añil, quedan en adelante aplicados á beneficio del Tesoro Público.

LEY 3.

Orden de la Asamblea Nacional Constituyente de 17 de Diciembre de 1823, sobre los servicios que deben computarse para la jubilacion.

A virtud de la nota de ese Ministerio de 3 del corriente, en que de orden del Gobierno consulta á la Asamblea Nacional si la determinacion de 24 de Noviembre último, que declara que el tiempo, que los militares sirvieron bajo los dominios de España y Méjico, debe tenerse como hecho á nuestra Nacion, comprende á los empleados civiles y de Hacienda, y si deberá observarse la orden de España de 4 de Setiembre de 1820, se ha servido resolver:

Art. 1.º Que la orden de 24 del último Noviembre se haga estensiva á los empleados civiles y de Hacienda.

Art. 2.º Que no oponiéndose al sistema actual la orden de España de 4 de Setiembre de 1820, se debe observar, conforme al decreto de 2 de Julio.

LEY 4-

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 29 de Enero de 1824. Empleados cesantes y sus sueldos.

Art. 1.º Los empleados cesantes y reformados, que tengan de doce á veinte años de buen servicio, disfrutarán por razon de sueldo la mitad de la dotacion del último empleo que han ejercido; y los que tengan de veinte en adelante, las dos terceras partes.

Art. 2.º Para los que no tengan doce años de servicio, se establecerá la rebaja por una escala de progresion comparada con la regla dada en el artículo 1º, de suerte que perciban lo mismo que aquellos, en proporcion de los años de servicio de cada uno.

Art. 3.º Lo prevenido en los artículos anteriores tendrá lugar cuando la parte de sueldo, que queda al empleado, no pase de mil pesos, ni baje de cincuenta; pues estas canti-

dades serán en lo sucesivo el *maximum* ó *minimum* de los sueldos de los cesantes.

Art. 4.º En la provision de empleos deberán ser preferidos los cesantes, en igualdad de circunstancias.

Art. 5.º Si el Gobierno les nombrare para empleo correspondiente á su mérito, y no quisieren aceptarlo, quedarán privados del sueldo que gozaban en concepto de cesantes.

Art. 6.º Cuando fueren nombrados para algun empleo, disfrutarán el sueldo de la dotacion de éste, no siendo menor que el que les corresponde como cesantes, atendida su antigüedad.

Art. 7.º Quedan en su vigor y fuerza las disposiciones del Gobierno Español, relativas á los empleos cesantes, en todo lo que no se derogan por la presente.

LEY 5.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 20 de Diciembre de 1824. Cuando se consideran ó no cesantes los empleados.

Art. 1.º Verificada una reforma en cualquier ramo de la Administracion, los empleados, provistos con la calidad de interinos, no serán considerados como cesantes, aunque hayan sido confirmados por el Gobierno.

Art. 2.º Todo empleado propietario que interinamente sirva otro destino, si este se suprimiere ó fuere conferido á otra persona, volverá al que obtenia en propiedad, y si tambien este estuviere suprimido, se considerará cesante en él.

LEY 6.

Decreto legislativo de 5 de Abril de 1827, para que los empleados de Hacienda, que no sean de rigurosa escala, duren solo cuatro años.

Art. 1.º Todo empleo de Hacienda, que no fuere de rigurosa escala, terminará á los cuatro años, pudiendo ser reelegidos una sola vez aquellos que por su buena conducta y patriotismo se hagan acreedores á esta consideracion.

Art. 2.º Los que fuesen de rigurosa escala continuarán por el órden establecido en las leyes vijentes, entre tanto se dán las mas correspondientes á su organizacion.

LEY 7.

Decreto legislativo de 7 de Febrero de 1828,

para que los empleados de Hacienda no puedan obtener otro destino mientras no chancelen sus cuentas.

Art. 1.º Los individuos que obtengan empleos administrativos de Hacienda Pública no podran ascender ni pasar á otro sin que primero chancelen las cuentas de su administracion.

Art. 2.º El que admitiere empleo, ya sea por nombramiento del Gobierno, ó por eleccion popular, sin dar cumplimiento al artículo anterior, queda por el mismo hecho depuesto del que obtenia, y al mismo tiempo del que nuevamente se le hubiere conferido.

LEY 8.

Decreto legislativo de 31 de Mayo de 1829, mandando que se deponga á los empleados de Hacienda que no hubiesen rendido cuentas.

Art. 1.º Todos los empleados de Hacienda que, llamados por la Direccion de Rentas, ó por el Gobierno, á rendir cuentas de su administracion, no lo hayan hecho, serán depuestos de sus destinos é inhabilitados para obtener otros, conforme al artículo 1.º, capítulo 2.º, de la ley de 30 de Abril de 1825, y además serán compelidos y apremiados como corresponden á efecto de que verifiquen la rendicion.

Art. 2.º No siendo unas mismas las distancias de los diferentes departamentos del Estado, los empleados de Hacienda de Sonsonate, San Salvador y San Vicente efectuarán dicha rendicion dentro del preciso término de veinte dias, y los de San Miguel dentro de un mes, contado desde la fecha en que hayan sido llamados por la autoridad respectiva.

Art. 3.º El Gobierno hará cumplir exactamente el artículo 8.º del capítulo 2.º de la ley citada, respecto á los encargados de comisiones públicas en asuntos de caudales.

LEY 9.

Decreto legislativo de 19 de Setiembre de 1829, mandando señalar término á los Receptores de Alcabalas y Tercenistas de Tabacos para que rindan sus cuentas.

Art. 1.º Todo Receptor de Alcabalas y Tercenista de Tabaco, deberá rendir, dentro de un mes siguiente á la publicacion de este decreto, sus cuentas respectivas á los años anteriores: la Factoria dentro de dos meses y la Direccion Jeneral dentro de seis.

Art. 2.º Si en los términos prefijados no se hubiesen verificado los rendimientos de cuentas, quedarán los empleados omisos separados de sus destinos; y el Gobierno los proveerá interinamente, ó en propiedad, en otras personas, sin permitir por pretesto alguno que los destituidos continúen en su ejercicio.

Art. 3.º Los Jefes Políticos y Jueces de 1.ª Instancia, en donde resida algun empleado de los que comprende este decreto, comunicarán al Poder Ejecutivo certificación del día en que se publique, y copia igual al Ministro Fiscal para los efectos consiguientes.

LEY 10.

Decreto legislativo de 4 de Setiembre de 1830, declarando en qué casos se debe suspender el sueldo á los empleados.

Art. 1.º Siendo el sueldo que disfruta toda clase de empleado, una indemnización de sus trabajos, los que se ausenten del servicio por negocios particulares, y cuyo tiempo esceda de un mes en todo un año, no percibirán cosa alguna durante la ausencia.

Art. 2.º Los que se retiraren á curarse percibirán el sueldo; pero si la enfermedad fuese crónica, haciéndose constar esta circunstancia conforme al artículo 21, párrafo 4.º de la Constitución, se les suspenderá. (27)

Art. 3.º La instrucción de la calificación, si el individuo enfermo pertenece á alguno de los Poderes Supremos, sea el que fuere, corresponde mandarla evacuar á la Asamblea, y en sus recesos al Consejo; pero si el empleado es de los nombrados en cualquiera forma por el Gobierno, corresponderá á él hacer evacuar la instrucción de la calificación conveniente: en cuyos dos casos, antes de devolverla, el Juez de 1.ª Instancia hará, según el resultado de la justificación, la declaratoria de capacidad ó incapacidad física.

Art. 4.º En estas disposiciones no quedan comprendidos los militares; pues con respecto á ellos deberá observarse la Ordenanza, mientras no se resuelva otra cosa.

LEY 11-

Orden legislativa de 7 de Agosto de 1832, para que los sustitutos accidentales solo sir-

(27) Los dos artículos anteriores están reformados por el decreto de 26 de Febrero de 1852: (ley 19 de este título.)

van un mes sin sueldo, y pasado este tiempo, el Gobierno está obligado á proveer el empleo.

La Asamblea, con vista de la consulta del Gobierno, dirigida por U. en 23 del próximo pasado Julio, sobre la solicitud del C. Alcalde 1.º de esta capital, en que pide se le asigne sueldo por haber desempeñado accidentalmente la Jefatura Política, y estar sirviendo ahora el Juzgado de 1.ª Instancia de esta capital por ministerio de la ley, en sesión de hoy ha resuelto: 1.º que cuando los que sirvan, á virtud de nombramiento del Ejecutivo, los referidos destinos, se ausenten ó dejen de desempeñar sus funciones con licencia, los sustitutos estarán únicamente obligados á servirlos por el término de un mes; siendo los propietarios quienes deben perder, de allí para adelante, el sueldo que les correspondiera, en beneficio de sus suplentes: 2.º Cuando aconteciese la falta de propietarios por muerte ó motivos extraordinarios de delitos, como aconteció con los que servían en tiempo de la rebelión, ó por otras causas, el Ejecutivo estará obligado á proveerlos en propiedad ó interinamente dentro de un mes.

LEY 12.

Decreto legislativo de 27 de Febrero de 1835, para que los empleados de Hacienda rindan cuentas, y penas en que incurren, no haciéndoto.

Art. 1.º Todas las Oficinas de Hacienda, que administran ramos conocidos y eventuales, continuarán practicando mensualmente los cortes de caja prevenidos por las leyes vijentes; y el que se rehuse á cumplirlo, sufrirá una multa no menor de veinte y cinco pesos, ni mayor de cien, sin perjuicio de que sea compelido á efectuar dichos cortes.

Art. 2.º Los Intendentes y Jueces de 1.ª Instancia de cada lugar en donde residan los Administradores de Hacienda, bajo igual conminación, son obligados á practicar dichos cortes con puntualidad y exactitud, recojiendo para sí cuatro ejemplares del estado que se forme para el destino que se espresará.

Art. 3.º Serán puestos aquellos en las Intendencias del departamento dentro de tercero día, y ésta, dentro de ocho, los distribuirá como sigue: dos se pondrán en conocimiento del Gobierno, uno en el de la Tesorería Jeneral y otro en el de la Contaduría Mayor de Cuentas.

Art. 4.º Las existencias en numerario, que aparezcan en cada estado, serán remitidas sin dilacion á la Tesorería Jeneral, no pudiendo destinarse por razon alguna á otro objeto; y el Jefe de aquella cuidará que se haga el ingreso á la par de los estados.

Art. 5.º Las cuentas de cada empleado deben cerrarse en el tiempo fijado por los reglamentos y leyes que rijen, y ellas serán igualmente presentadas al tribunal que se ha establecido con tal objeto, sin que sea permitido á ninguna autoridad hacer próroga ó dilacion del término señalado.

Art. 6.º La Contaduría Mayor deberá tener una exacta noticia de los individuos que nombre el Gobierno para los empleos de Hacienda y de los que ejerzan alguna comision eventual para manejar intereses de ésta, con el fin de que los reconvenga en su debido tiempo á la rendicion de cuentas, y si fuesen morosos, dé aviso al Intendente respectivo, para que les haga la perentoria citacion que previene el artículo siguiente.

Art. 7.º Si pasados ocho dias del último requerimiento aun no cumpliesen los empleados, la Contaduría compilará los estados del año á que se refiere la cuenta, y con exclusion de las existencias que se mandan introducir en el arca principal, liquidara el valor del cargo, y de su importe dará noticia al Intendente del departamento á que corresponda el empleado.

Art. 8.º Los Intendentes, luego que reciban la espresada liquidacion, para corregir la indolencia de aquellos, y que satisfagan el descubierto que se supone á la Hacienda, sacarán por los trámites ejecutivos el valor de dicho cargo, ya sea del deudor y en su caso del fiador. Pero aun puede admitirse como escepcion perentoria la exhibicion de la cuenta, y será retribuido de sus bienes, si de ella no le resulta-se alcance.

Art. 9.º Las Comisiones Militares y todas las demas que con el carácter de accidentales manejen intereses de la Hacienda Pública, se obligarán tambien á rendir sus cuentas dos meses despues que las hayan evacuado, y en caso de resistencia quedan sujetas á la responsabilidad prevenida en esta ley: su cargo se les formará por la Contaduría, con presencia de los informes que reuna de las Oficinas que tengan noticia y la autoridad que haya entendido y vijilado el ejercicio de sus comisiones, quedando en lo demas garantidos con la escepcion que pone el artículo precedente.

cion que pone el artículo precedente.

Art. 10 Las cauciones que se exijan para el tiempo rentuoso á las Administradores de la Hacienda del Estado, llevarán la condicion de que los fiadores deben responder por los alcances, ó por todo el cargo de la cuenta del año que se rehuse presentar, como establece esta ley.

Art. 11. Quedan derogadas por la presente todas las disposiciones que la contrarién.

LEY 13.

Acuerdo legislativo de 3 de Abril de 1835, para que á los Consejeros suplentes, llamados á tomar asiento, se les dé viático. (ei)

A la consulta, que con fecha 28 de Marzo próximo pasado se sirvió hacer el Ejecutivo á la Asamblea, sobre el viático que deben gozar los Consejeros Suplentes, cuando son llamados conforme al artículo 14 del reglamento de 16 de Mayo de 1826: oido el dictámen de una comision de su seno, tuvo á bien acordar: que se satisfagan los espresados viáticos á tales Consejeros, en los mismos términos que á los Representantes en la Asamblea.

LEY 14.

Decreto legislativo de 14 de Marzo de 1838, para que se provean los destinos vacantes dentro de un mes, y sueldos de los sustitutos.

Art. 1.º Cuando por muerte, renuncia ú otro motivo legal, quede vacante algun destino de nombramiento del Gobierno, es obligado á proveerlo en propiedad ó interinamente dentro de un mes.

Art. 2.º Los que sirvan un destino, vacante por sustitucion, gozarán del sueldo de su empleo en propiedad por el término de un mes; y si pasaren de este tiempo en la sustitucion, se les abonará la mitad de la diferencia que tiene su sueldo propio con el del empleo que substituyen.

LEY 15.

Decreto del Gobierno de 29 de Enero de 1840, sujetando al Estado los empleados de los puertos, y dando reglas para el pago de los libramientos federales.

Art. 1.º Continúan los empleados civiles y militares, puestos por el Gobierno Nacional en

(ei) Hoy son los Senadores.

los puertos de la Union, la Libertad y Acajutla, con las mismas dotaciones que éste les habia designado.

Art. 2.º Los empleados de las Aduanas de los puertos espresados, quedan sujetos à la Tesorería Jeneral del Estado, por cuyo conducto recibirán comunicaciones del Gobierno, y por el mismo harán las consultas que les ocurran y daran los avisos y noticias que convengan.

Art. 3.º Se observarán, por los empleados dichos, en el manejo de las Aduanas, cobro de derechos y aforo de efectos, las leyes que sobre tales materias tiene dadas la Federacion.

Art. 4.º Los Comandantes de los puertos de que se trata, quedan bajo las órdenes inmediatas de los Comandantes Jenerales de los respectivos departamentos, por cuyos órganos comunicará el Gobierno las suyas, sin perjuicio de hacerlo directamente, durante las circunstancias críticas en que se halla el Estado, cuando lo demande una urgente necesidad y el mejor servicio público.

Art. 5.º Todas las personas existentes en el Estado, que tengan libramientos emitidos por el Gobierno Nacional à cargo de las Aduanas mencionadas, deberán presentarlos dentro de treinta dias, contados desde esta fecha, à la Tesorería Jeneral ó à las Receptorías de las cabeceras departamentales, para que en ellas se tome razon del dia en que se espidieron, de la cantidad à que asciendan, del puerto à cuyo cargo se cometió el pago y del sujeto à favor del cual se dieron. Las personas ausentes deberán presentar dichos libramientos dentro de sesenta dias. (eo)

Art. 6.º El Tesorero ó Receptores, despues de tomadas las razones prescritas en el artículo anterior, pondrán en los libramientos mismos, à mas de su firma, la fecha en que les fueren presentados: pasados los treinta dias, remitirán los Receptores à la Tesorería Jeneral, un estado circunstanciado que demuestre el número de libramientos de que han tomado razon, con todos los demas detalles especificados, y lo mismo ejecutarán pasados los sesenta dias respecto de los ausentes, cuya remision no podrá ser demorada arriba de 24 horas, so pena de satisfacer una multa no menor de veinticinco pesos. La Tesorería, tan luego como ha-

(eo) Este artículo y el siguiente, son transitorios: pero se dejan correr porque tienen correlacion con el 7.º, que todavia podrá tener lugar.

ya reunido todos los estados de las Receptorías, formará uno jeneral, del cual pasará un tanto al Gobierno y otro à la Contaduría Mayor.

Art. 7.º Las personas que, dentro de los términos prefijados, no hubiesen presentado los libramientos que posean, no tendrán derecho de ser pagadas en los puertos del Estado.

LEY 16.

Decreto del Gobierno de 20 de Julio de 1841, para que todo empleado de Hacienda rinda fianza indefinida. (eu)

Art. 1.º Todo empleado de Hacienda del Estado, incluso los de las Aduanas Marítimas, deberá rendir fianzas indefinidas por cualquiera cantidad en que pueda salir alcanzado en la administracion de las rentas.

Art. 2.º La rendicion y calificacion de estas fianzas deberá verificarse dentro del término de dos meses, conforme lo previene el artículo 40 de la ley de 20 de Abril último.

Art. 3.º Los empleados, que no cumplieren con esta obligacion fenecido aquel término, perderán su empleo, conforme lo previene el mismo artículo de la ley citada.

Art. 4.º Es responsable la Contaduría Mayor de Cuentas sino reclamare el exacto cumplimiento de la misma ley citada, y el dia 1.º de Octubre próximo dará cuenta al Gobierno con lo que haya practicado.

LEY 17.

Decreto legislativo de 6 de Marzo de 1843, recordando à los empleados algunas de sus obligaciones, y estableciendo la remision de listas.

Art. 1.º Todo funcionario de Hacienda Pública, en la recepcion que haga de caudales, sentará en el acto en el libro manual que debe llevar al efecto la partida de la suma que perciba, cualquiera que sea la cantidad que se entere, y la deberá firmar él y el enterante ú otra persona à nombre de éste, sino supiese, dando ademàs al interesado certificacion de la partida de entero.

Art. 2.º El funcionario que no sentase en el acto y en el libro correspondiente la partida espresiva de lo que recibe, y diese, en lugar de es-

(eu) Este decreto derogó el de 14 de Enero de 1833, que limitaba la fianza à una cantidad equivalente al sueldo ú honorario de un año.

to, recibos simples de ello, averiguado un hecho de éstos, será destituido de su empleo, sin perjuicio de ser castigado con arreglo à las leyes, si la cantidad que hubiese percibido no se encontrase manifiesta en los libros de la Administracion de su cargo.

Art. 3.º Toda persona que, teniendo que enterar alguna cantidad en alguna de las oficinas de Hacienda del Estado, no exijiere el asiento de dicha suma en el libro correspondiente y admitiese simple recibo de ella, en lugar de la certificacion que le corresponda, no será abonado aquel, y quedará obligada à satisfacerla nuevamente, interin no conste de los libros haber hecho su entero.

Art. 4.º A los estados mensuales, que hasta hoy se ha practicado dar por los Administradores de Rentas, se acompañará tambien mensualmente una lista exacta de las cantidades que se enteren y se paguen, el ramo à que pertenezcan, el nombre del enterante ó recipiente, el número de la partida y la fecha en que se verifica, con arreglo al modelo que se acompaña à este decreto, las que se imprimirán y circularán à todas las Municipalidades del Estado. (ia)

Art. 5.º Los Gobernadores Departamentales exijirán y remitirán al Gobierno, bajo su mas estrecha responsabilidad, el diez de cada mes, todos los estados y listas mensuales que espresa el artículo anterior y correspondan al departamento de su mando, à cuyo fin prevendrán à los Administradores de Rentas dirijan sin falta dichos documentos al Gobierno Departamental el 5 de cada mes.

LEY 18.

Decreto legislativo de 10 de Marzo de 1846, designando sueldo al Presidente del Estado cuando se ponga à la cabeza del ejército.

El Presidente disfrutará del sueldo que le está señalado por la ley cuando se ponga à la cabeza del ejército, conforme à la Constitucion, é igual sueldo se abonará al Suplente ó Senador que entre à ejercer el Supremo Poder Ejecutivo.

LEY 19.

Decreto del Gobierno de 26 de Junio de 1847, para que los alcances que resulten contra

(ia) No está el modelo en la copia conforme à la cual se ha impreso este decreto.

los empleados se paguen en dinero efectivo, y no en créditos.

Art. único. Desde esta fecha en adelante no se permitirá, en ningun Juzgado ni Oficina de Hacienda, que los alcances y resultas de los empleados que deduzca la Contaduría se paguen en créditos contra el Tesoro, cualquiera que sea su naturaleza, sino que deben pagarse precisamente en dinero efectivo.

LEY 20.

Orden legislativa de 8 de Marzo de 1848, para que el empleado goce el sueldo desde el dia de su posesion.

La Cámara de Diputados tomó en consideracion la consulta que le dirijió el Gobierno sobre si debia gozar sueldo el Interventor de la Factoria de Tabacos en los dias que estuvo arreglando sus cuentas y haciendo la entrega correspondiente à su sucesor; y prévia el dictámen de la Comision respectiva, aquel alto Cuerpo acordó: que el nuevamente nombrado debellevar el sueldo desde el dia que tomó posesion, y que su antecesor tenia el deber de entregarle el archivo de la Oficina sin gozar de dotacion alguna. (ie)

LEY 21.

Orden legislativa de 16 de Marzo de 1848, para que los Alcaldes perciban el sueldo de los Gobernadores cuando desempeñen el destino.

Habiéndose presentado à esta Cámara la consulta hecha por el Alcalde 1º y Gobernador accidental de la villa de Suchitoto, sobre cual debe ser el sueldo que disfrutaban los Alcaldes cuando sirven la Gobernacion Departamental por ministerio de la ley, en los casos determinados por ella misma: oido préviamente el dictámen de una comision de su seno, y prévios los trámites de ley, en sesion de este dia se ha servido acordar: que dichos Alcaldes no solamente deben gozar el sueldo de los Gobernadores, cuando, por enfermedad ó ausencia de éstos, obtengan dichos destinos, sino tambien cuando los sirvan por no estar nombradas las personas que deben desempeñarlos.

LEY 22.

Decreto legislativo de 26 de Febrero de 1852,

(ie) La disposicion es jeneral, aunque los empleados de la Factoria de Tabacos ya no existen.

para que los empleados no perciban sueldo durante su ausencia, sino es por enfermedad.

Art. único. Todo empleado civil que, con licencia ó sin ella, deje de servir su destino, no percibirá sueldo alguno durante su ausencia; pero si la separacion es por efecto de una enfermedad, justificada ésta, llevará el sueldo correspondiente hasta por dos meses, y no mas.

LEY 23.

Acuerdo gubernativo de 22 de Octubre de 1855, asignando los emolumentos que deben gozar los Tesoreros de las Juntas Itinerarias, y mandando que caucionen su administracion.

El Gobierno Supremo, teniendo en considera-

cion que los Tesoreros de las Juntas Itinerarias, à mas del trabajo de llevar la cuenta y entender en la administracion de los fondos de su cargo, tienen sobre sí la responsabilidad consiguiente á su manejo; y que es muy debido se compense de algun modo su trabajo, ha tenido à bien acordar: 1.º Los Tesoreros de Juntas Itinerarias, llevarán un tres por ciento á título de honorario por los caudales que ingresen en las arcas respectivas: 2.º Caucionarán su administracion con fianzas ó hipotecas de bienes propios no vinculados, à satisfaccion de las Juntas Itinerarias, debiendo proporcionarse las fianzas ó hipoteca al valor igual del rendimiento de un año, que se calculará por las mismas Juntas, trayendo à la vista las cuentas de los años anteriores; y 3.º Los individuos de las propias Juntas pueden ser nombrados Tesoreros.



LIBRO NOVENO.

RAMO MILITAR.

TÍTULO I.

EJERCITO PERMANENTE, SU PIE, SU ENSEÑANZA O COLEJIO, SUS SUELDOS Y DIVISAS, Y MATRIMONIO DE LOS MILITARES.

LEY 1.

*Decreto del Gobierno de 6 de Febrero de 1841.
Del ejército del Estado, su pie, su distribución y servicio.*

Art. 1.º (Variado por dos leyes del título 6 de este lib.)

Art. 2.º (Derogado por la ley siguiente.)

Art. 3.º Los cuerpos de milicias de cada sección se titularán: Rejimiento núm. 1.º de San Salvador, Rejimiento núm. 2.º de Sonsonate, Rejimiento núm. 3.º de S. Vicente y Rejimiento núm. 4.º de S. Miguel.

Art. 4.º (Transitorio.)

Art. 5.º (Variado por la ley 6.ª tit. 6.º)

Art. 6.º y 7.º (Variados por los artículos 40 à 44 inclusive de la ley citada.)

Art. 8.º Habrá una media brigada de artillería, compuesta de sesenta plazas, según espresa el modelo núm. 1.º

Art. 9.º Se organizará un batallón de cuatrocientas plazas para el servicio activo, compuesto de los Jefes, Oficiales y Clases que espresa el modelo núm. 2.º; y se denominará: «Batallón Lijero Permanente núm. 1.º»

Art. 10. Se organizará también un escuadrón de cien plazas de tropa, con sus correspondientes Jefes, Oficiales y Clases, según se demuestra en el modelo núm. 3.º y se denominará: «Escuadrón Permanente de Dragones núm. 1.º»

Art. 11. Habrá un Sub-Inspector Jeneral, para todo el ejército del Estado, que deberá dar, cada día primero de mes, al Ministro de la Guerra, cuenta con un estado jeneral del pie de fuerza en servicio, en todas las plazas y puertos, de la organización y estado de los batallones y escuadrones de los departamentos, y de los enseres y armamento de los almacenes de todo el Estado. Será el jefe de instrucción y encargado especialmente de la reorganización del ejército.

Art. 12. (Variado por los artículos 6 y 7 de la ley citada.)

Art. 13. Las guarniciones que espresa la planilla núm. 4.º serán dadas por la infantería permanente, y los relevos se harán cada dos meses; y solo en caso de urgencia se ocupará á la caballería.

Art. 14. El servicio de las comisiones que ocurran, será desempeñado por la caballería permanente, y solo en falta de ésta, se echará mano de la infantería.

Art. 15. Los Jefes y Oficiales serán responsables personalmente de cualquiera desorden en las marchas y contra-marchas; y los Jefes Políticos y Municipalidades prevendrán oportunamente los alojamientos y bagajes necesarios para los relevos que espresa el artículo 13.

Art. 16. La tropa y Oficiales, que se destinen al servicio de las plazas y puertos, estarán bajo las órdenes de los Brigadieres ó Corone-

les Comandantes Jenerales Seccionarios durante su permanencia en ellos. (1)

Art. 17. Las bajas de los cuerpos permanentes se llenarán por enganchamiento voluntario, con arreglo à la Ordenanza Jeneral del Ejército, y la gratificacion de dos pesos à cada individuo al tiempo de sentar plaza.

Art. 18. Los Comandantes de batallon y escuadron, tanto veteranos como milicianos, y los que estén en guarnicion, daràn mensualmente cuenta al Sub-Inspector Jeneral de las bajas que ocurran y de cuanto necesiten para la organizacion y equipo del ejército.

Art. 19. Los desertores serán perseguidos y aprehendidos por cuaiquiera autoridad, y es de la obligacion del Sub-Inspector Jeneral y Comandantes comunicar cópias de las filiaciones de ellos à los Jefes Politicos y Alcaldes primeros de las cabeceras de los distritos y nombrar Oficiales en comision para su captura.

Art. 20. Los Habilitados ò Comandantes de compañías no sacarán mas prest del Tesoro Público que el correspondiente à los que se hallen en servicio, dejando el descuento del vestuario en arcas; y llevaràn su libro de altas y bajas, dando cuenta diariamente al Comandante del Cuerpo y al Sub-Inspector Jeneral de las novedades que ocurran.

Art. 21. (Derogado.)

Art. 22. Las milicias en servicio activo gozaràn los mismos haberes que las permanentes. El uniforme se arreglarà por decreto particular.

MODELO N.º 1.º

ESTADO DEL SALVADOR.

Media brigada de artilleria.

	HABERES.	
	Ps.	Rs.
Un Capitan Comandante, con el haber mensual de	57	α
Dos Tenientes milicianos	00	α
Cuatro Subtenientes id.	00	α
Un Sarjento 1.º veterano.	15	α
Seis Sarjentos segundos milicianos.	00	α
Ocho Cabos primeros milicianos.	00	α
Ocho Id. segundos id.	00	α
Treinta y siete Soldados id.	00	α
Suma.	72	α

(1) Ya no los hay, segun la ley que sigue.

MODELO N.º 2.º

ESTADO DEL SALVADOR.

Batallonijero de infanteria en actividad, que se compondrà de 400 plazas, y por ahora de 200, dividido en dos compañías, con sus correspondientes Jefes, Oficiales y Clases.

CLASES.	HABERES.	
	Ps.	Rs.
1 Teniente Coronel Comandante	0.090	0
1 Ayudante Mayor.	0.047	0
1 Abanderado últ.º Subteniente	0.028	0
1 Corneta de órdenes.	0.011	2
1 Pífano primero	0.009	3
2 Capitanes, à 57 ps. cada uno	0.114	0
2 Tenientes, à 37 ps. cada uno	0.074	0
4 Subtenientes, à 30 id.	0.120	0
2 Sarjentos primeros à 15 ps.	0.030	0
8 Id. segundos à 13 ps. 4 rs.	0.108	0
2 Cornetas à 9 pesos.	0.018	0
2 Tambores à id.	0.018	0
2 Pifanos à id.	0.018	0
8 Cabos primeros à 11 ps. 2 rs.	0.090	0
8 Id. segundos à 9 ps. 3 rs.	0.075	0
166 Soldados à 8 ps. 4 rs. inclusive el descuento para el vestuario.	1.411	0
Gasto comun de 200 plazas.	0.040	0
Al mes suman pesos.	2.301	5

Lo que falte para composicion de armas, útiles etc. se suplirà del fondo de gastos estraordinarios.—S. Salvador, Febrero 6 de 1841.

MODELO N.º 3.º

ESTADO DEL SALVADOR.

Escuadron de caballeria en actividad, compuesto de 100 plazas de tropa, dividido en dos compañías, con sus correspondientes Jefes, Oficiales y Clases de Sarjentos y Cabos.

CLASES.	HABERES.	
	Ps.	Rs.
1 Primer Comandante Coronel, con forraje.	106	0
1 Segundo id. Teniente Coronel, id.	096	0
1 Ayudante Mayor, id.	053	0
1 Porta-Guion, último Alférez id.	034	0
1 Clarin Mayor.	015	0
1 Trompeta de órdenes	009	3
2 Capitanes con forraje à 63 ps. c. u.	126	0
2 Tenientes con id., à 43 ps. id.	086	0

2 Alferезes, con id. à 36 ps. id.	072	0
2 Sarjentos primeros à 15 ps. id.	030	0
6 id. segundos à 13 ps. 4 rs.	081	0
2 Clarines, á 9 ps. 3 reales.	018	6
8 Cabos primeros à 11 ps. 2 rs.	090	0
8 Id. segundos, á 9 ps. 3 rs.	075	0
68 Dragones à 8 ps. 4 rs., con el descuento del sobrante del prest de á 2 rs. diarios para el vestuario	578	0
Por el forraje de 40 caballos, à 6 ps. mensuales	240	0
Por quince ps. al que cuide de la remonta de 60 caballos	015	0
Gasto comun de 100 plazas	020	0
	<hr/>	
	1.745	1

Lo que falte para composicion de armas, útiles etc. se suplirá del fondo de gastos extraordinarios.—S. Salvador, Febrero 6 de 1841.

PLANILLA N.º 4.º

ESTADO DEL SALVADOR.

<i>Lugares.</i>	<i>Tropa.</i>
En el puerto de Acajutla	015
En Santa Ana.	011
En San Vicente	011
En Zacatecoluca	000
En la Union	011
En San Miguel.	025
En Usulutlan	000
	<hr/>
Suma.	073

En tiempo de férias se doblará la guarnicion de la Union y de San Miguel.

San Salvador, Febrero 6 de 1841.

LEY 2.

Decreto legislativo de 2 de Marzo de 1846, declarando que la Comandancia Jeneral reside en el Gobierno.

Art. 1.º La Comandancia Jeneral reside esencialmente en el Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 2.º En lo sucesivo no habrá mas Comandancias que las de batallones y escuadrones.

Art. 3.º Los Comandantes de estos cuerpos deberán ser precisamente propietarios de conocida honradez, tener algunos conocimientos en la milicia y ser naturales y vecinos del distrito en que se organice el batallon.

Art. 4.º Por regla jeneral, ningun militar,

cualquiera que sea su grado, clase ó condicion, gozará de fuero sino es en el caso de que se halle en servicio activo, conforme al artículo 78 de la Constitucion. Por consecuencia, están sujetos à la autoridad comun, y son obligados à servir las cargas concejiles.

Art. 5.º Quedan derogados los artículos 2º y 21 de la ley de 6 de Febrero de 1841.

LEY 3.

Decreto legislativo de 13 de Marzo de 1847, organizando el ejército del Estado y arreglando puntos de disciplina.

Art. 1.º El ejército del Estado se compondrá de milicias activas y urbanas, ó de reserva. Las primeras gozarán del fuero. En la activa, entrarán todos los Salvadoreños, de diez y ocho hasta la edad de treinta y ocho años, que sean solteros. (2) Las demas secciones se harán conforme à leyes anteriores. En la reserva entrará el resto de los Salvadoreños de todos estados, à escepcion de los empleados y demas individuos que el reglamento de Cuba señala. (a)

Art. 2.º Se faculta al Gobierno para que forme el reglamento, conforme en lo posible à la ley fundamental, el cual será presentado à las Cámaras en la próxima reunion ordinaria para su aprobacion.

Art. 3.º (Derogado.)

Art. 4.º Habrá un Inspector Jeneral con las atribuciones y deberes que le impone la Ordenanza.

Art. 5.º Todo militar, de cualquiera clase y condicion que sea, que falte al respeto à la autoridad civil, queda, por el mismo hecho, desahorado y será juzgado por ella. Pero estas faltas se calificarán: 1º cuando las autoridades civiles, en cumplimiento de sus deberes, anden zelando el orden y policia, y encontrando à algun Militar, se oponga éste à sus mandatos: 2º cuando la misma autoridad esté administrando justicia, y en este hecho le falte el Militar al respeto; y 3º cuando en servicio activo, y para pedir bagajes ó cualquiera otro auxilio para su marcha, faltase el Militar al respeto à la autoridad pública, pues en este caso no tendrá mas derecho éste que à protestar ante la

(2) Véase el artículo 47, que varia la edad, y los artículos 40 à 44, inclusive, de la ley 5, tit. 6, de este Libro.—*Nota del Editor.*

(a) Es la última ley de este libro.

otra autoridad ó Alcalde, la morosidad ó negativa de la requerida; y si esto sucediere en pueblos donde no haya mas que un Alcalde, el militar comisionado ó en marcha ocurrirá al Juez mas inmediato, ó al Gobernador, con el objeto de hacer constar su protesta.

Art. 6.º Todo bagaje ó auxilio, que la autoridad pública diere al Militar, lo hará por su justo valor, y percibirá recibo de las bestias que entregare; pero el regreso de éstas será de cuenta del público.

Art. 7.º El Oficial, que no devuelva las bestias con que se le ha auxiliado, será responsable al valor de ellas, y castigado conforme á Ordenanza.

Art. 8.º El Jefe de partido ó cualquiera otro mando, que encubra semejantes crímenes, será juzgado en Consejo de Guerra y depuesto de su empleo.

Art. 9.º Todo Militar, que sea encontrado en alguna taberna, casa de embriaguez ó coimería, quedará sujeto á la autoridad que lo aprehenda, y sentenciado por ella con arreglo al decreto de policía de 29 de Abril de 1825.

LEY 4.

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 5 de Diciembre de 1823, sobre sueldo de los Oficiales y Soldados morenos.

El sueldo de los Oficiales y Soldados morenos, será, segun su clase y arma, igual al que gozan los demas individuos del ejército.

LEY 5.

Decreto legislativo de 23 de Setiembre de 1830, señalando los sueldos de los Jefes y Oficiales de las milicias del Estado.

Art. 1.º Los sueldos y haberes de los Jefes, Oficiales y tropa de las milicias del Estado, se arreglarán á la tarifa que acompaña este decreto, sin distincion alguna y sin que se les hagan descuentos, por razon de inválidos y montepio. (b)

Art. 2.º El Comandante Jeneral del Estado y el de Operaciones, de cualquiera graduacion que sea, cuando lo haya, llevarán la dotacion mensual de ciento veinticinco pesos.

Art. 3.º A los Jefes, Oficiales y tropa de caballería y dragones, se les aumentará sobre sus sueldos seis pesos mensuales para la man-

(b) Véase el artículo 96 del Reglamento de 30 de Agosto de 1853. (Ley 5, tit. 6, lib. 9.)

tencion de sus caballos, ó se costeará este gasto por la Hacienda Pública, segun convenga á juicio del Gobierno. Y los bagajes que deban darse, conforme á Ordenanza, se cubrirán segun se ha practicado hasta aquí.

Art. 4.º Las pensiones de montepio é inválidos, serán pagadas por la Hacienda Pública, con arreglo á las disposiciones vijentes.

Art. 5.º Todas las resoluciones sobre arreglo de sueldos militares y montepio, quedan derogadas en todo lo que sean contrarias al presente decreto.

LEY 6.

Decreto legislativo de 4 de Junio de 1845, señalando sueldo á los Brigadieres y Jenerales de Division.

Art. 1.º Se deroga el decreto de 5 de Agosto del año pasado de 1844, emitido por el Ejecutivo, señalando sueldos á los Brigadieres y Jenerales de Division.

Art. 2.º Los Brigadieres gozarán en lo sucesivo el sueldo de mil quinientos pesos anuales, y los Jenerales de Division, el de mil ochocientos, entendiéndose esto cuando esten en servicio ó comisiones.

LEY 7-

Decreto legislativo de 25 de Febrero de 1837, adoptando para las milicias del Estado las divisas del Ejército Federal. (3)

Se adoptan en el Estado, las divisas militares, decretadas por el Congreso Federal en 29 de Marzo de 1836.

LEY 8-

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 29 de Setiembre de 1824, para que los Militares puedan casarse sin mas licencias ni requisitos que los otros ciudadanos.

Todo Militar podrá en adelante contraer matrimonio, sin mas licencias ni requisitos que aquellos á que esten sujetos por las leyes los demas ciudadanos.

(3) Por esta ley quedaron variadas las divisas de los Cuerpos del Estado, que habia decretado la ley de 28 de Setiembre de 1830. En el dia solo rige en esta materia el capítulo 10 del reglamento que forma la ley penúltima, tit. 6, de este libro.—*Nota del Editor.*

TÍTULO 2.

MARINA.

LEY UNICA.

Decreto legislativo de 14 de Febrero de 1848, facultando al Gobierno para formar el reglamento de marina del Estado. (c)

Art. único. Se faculta al Gobierno para que

à la mayor brevedad, con los datos necesarios, dicte el reglamento mas conveniente para la marina de los puertos del Estado.

TÍTULO 3.

CAUSAS MILITARES, CONSEJOS DE GUERRA, Y SUPRESION DEL JUZGADO DE ARTILLERIA.

LEY 1-

Decreto legislativo de 26 de Febrero de 1831, sobre el modo de juzgar à los militares del Estado. (Està ratificado.) (d)

Art. 1.º Se concede à todos los cuerpos militares del Estado, creados en virtud de las leyes de 7 de Mayo de 1824 y 26 de Octubre de 1826, el fuero de milicias disciplinadas, con arreglo à las Ordenanzas de las de Cuba, que se observarán en todo lo que no se opongan à la Constitucion y leyes particulares del Estado, no derogadas espresamente por ésta.

Art. 2.º Los Comandantes de los cuerpos juzgarán en primera instancia las causas civiles y criminales de sus respectivos individuos, como conocian por el reglamento de Cuba los Gobernadores, consultando con Letrados en los casos que corresponda. (4)

Art. 3.º Las apelaciones y recursos, que por el mismo reglamento se otorgaban para ante los Capitanes Jenerales, se otorgarán ahora para ante el Comandante Jeneral del Estado.

Art. 4.º En los recursos de nulidad é injus-

ticia notoria y en todos los demas casos que en el fuero comun haya lugar à tercera instancia, la habrá tambien para los Militares y conocerán en ella la Corte Superior y Plena de Justicia.

Art. 5.º Las competencias de jurisdiccion, que ocurran entre la autoridad militar y comun, serán dirimidas por la Corte Plena de Justicia, quedando entre tanto los reos à disposicion de la autoridad, cuyo amparo reclamen.

Art. 6.º Quedan derogadas la ley de 26 de Agosto de 1830, en lo relativo à Militares, y la de 28 del mismo mes y año, que trata del orden de proceder contra los mismos Militares. (e)

LEY 2-

Decreto legislativo de 1º de Agosto de 1845, sobre instruccion de causas militares.

Art. 1.º Estan vijentes los artículos 181 y 182, de la ley de 26 de Agosto de 1830. Los Auditores de Guerra y Fiscales Militares procederán conforme à ellos en los casos que ocurran.

Art. 2.º El Mayor del Rejimiento ó de la division respectiva, y en su falta el Comandante del Cuerpo, pueden nombrar al Jefe ú Ofi-

(c) La autorizacion que contiene este decreto ha sido continuada al Presidente del Estado por decretos posteriores.

(d) La ley federal de 25 de Abril de 1836, se contraia à las tropas de la Federacion.

(4) Por el reglamento de milicias de 30 de Agosto de 1853, son los Sarjentos Mayores los que juzgan en primera instancia: (ley 5, tit. 6, lib. 9.)

(e) Por lo dicho no se recopila el decreto de la Asamblea Extraordinaria, emitido en 28 de Agosto de 1830, determinando la sustanciacion y forma de los juicios militares.

cial que consideren idóneo para la secuela de las causas, en concepto de Fiscal específico, en los casos que por las Ordenanzas correspondía su instrucción á los Sarjentos Mayores.

Art. 3.º El presente decreto es adicional al de 14 de Junio último. (f)

LEY 3.

Decreto legislativo de 16 de Enero de 1828, para que los Capitanes puedan formar Consejo de Guerra de Oficiales Jenerales. (g)

Art. 1.º El Consejo de Guerra de Oficiales Jenerales se compondrá de Coroneles, Tenientes Coroneles, Capitanes Mayores; y no habiendo número suficiente de los espresados, entrarán á llenarlo los Capitanes mas antiguos de compañías.

Art. 2.º Esta resolución se tendrá por jeneral para todos los casos ocurrentes, mientras se forma el reglamento de milicias del Estado.

LEY 4.

Acuerdo del Congreso Federal de 10 de Setiembre de 1832, restableciendo la Ordenanza del Ejército en los juicios militares, y designando los individuos que deben componer el Consejo de Oficiales Jenerales.

Art. 1.º Se deroga la ley de 22 de Mayo de 1826, en la parte que establece el modo de juzgar y sentenciar á los Jefes y Oficiales del ejército en los delitos militares y faltas graves cometidas en el servicio, y, en su consecuencia, queda vijente la Ordenanza Militar Española.

Art. 2.º Los Consejos de Guerra de Oficiales Jenerales se compondrán de Oficiales Jenerales, y, en falta de éstos, de Coroneles efectivos, cuya falta podrá suplirse con Tenientes Coroneles ó Capitanes Mayores; pero nunca podrán sustituir á éstos Jefes los Capitanes

(f) El decreto que se cita no se recopila, por que fuè solo de circunstancias y transitorio en la guerra con Handuras, y no contiene disposicion alguna particular que aun deba rejir.

(g) Lo contrario se previno por decreto del Congreso Federal de 10 de Setiembre de 1832, que á continuacion se recopila.

efectivos, aunque tengan grados de Tenientes Coroneles.

LEY 5.

Decreto legislativo de 9 de Febrero de 1827, para que los Asesores de departamento ejerzan las funciones de Auditores. (h)

Art. 1.º El Asesor de este departamento, por ahora, y con la dotacion de trescientos pesos cada año, ademas del sueldo de su destino, ejercerá las funciones de Auditor de Guerra del Estado.

Art. 2.º Los Asesores de los departamentos, y por el mismo sueldo que disfrutan, aconsejarán á los Jueces Militares respectivos, en todas las causas que instruyan, cuando les consulten. (5)

LEY 6.

Orden federal de 25 de Diciembre de 1825, suprimiendo el Juzgado Privativo de Artillería.

Art. 1.º Que debe cesar el Juzgado Privativo del cuerpo de Artillería.

Art. 2.º Que mientras se dà la ley orgánica del ejército y se establece en ella el modo de proceder y manera en que deben juzgarse, en los delitos de pura disciplina, se sujeten los juicios de artillería á las mismas reglas y al mismo orden que actualmente se observa en las causas respectivas á los demas cuerpos del ejército.

Art. 3.º Que la provision de plazas de Jefes y Oficiales del cuerpo de artillería, debe arreglarse al orden de propuestas que previene el artículo constitucional; teniendo siempre en consideración la aptitud, mérito y antigüedad de los individuos que deban optar, á estos destinos, de modo que se atienda á su derecho y al mejor servicio público.

(h) Hoy son los Asesores de los círculos, y respecto de la tropa permanente hay un Auditor nombrado y dotado.

(5) En los departamentos de Sonsonate, Santa Ana, Chalatenangó y San Miguel, se debe hoy consultar, en las causas militares, con los Asesores respectivos: en los demas departamentos, con el Auditor de Guerra.—Decreto de 31 de Julio de 1855: (ley 6, tit. 6 de este lib.)—Nota del Editor.

TÍTULO 4.

SERVICIOS, BAJAS MILITARES Y DESERTORES.

LEY 1.

Decreto federal de 21 de Octubre de 1825, arreglando los mandos de los puertos y demas militares en caso de vacantes.

Art. 1.º Se continuarán observando las disposiciones vijentes que arreglan la sucesion de mandos militares. Mas en las faltas accidentales de los Comandantes de puertos y fronteras, podrá el Gobierno encargar el mando provisionalmente al Jefe ú Oficial que sea de su confianza, si no lo fuere el llamado por la ley à ocupar el destino.

Art. 2.º El Gobierno, en los casos de vacante de dichas plazas, lo comunicará al Senado, espresando la necesidad que haya de proveerlas en propiedad, para que le proponga la terna correspondiente; pero cuidará de llenar por sí la vacante, ínterin se verifica el nombramiento constitucional.

Art. 3.º Cuando conceda licencias temporales á los empleados de que tratan los artículos anteriores, designará el mismo Gobierno la persona que haya de servir el destino durante la falta del propietario, y si esta falta debiere esceder de seis meses, se nombrará un ínterino por el órden que para los nombramientos de propietarios previene la Constitucion.

Art. 4.º Los Jefes ú Oficiales, que en calidad de ínterinos ó accidentales sirvan las plazas de Comandantes de puertos y fronteras, por nombramiento ó designacion del Gobierno, gozarán el sueldo que corresponda á su graduacion efectiva, y la mitad de la diferencia hasta el del propietario, con arreglo á las disposiciones de la materia.

LEY 2.

Decreto federal de 23 de Agosto de 1825, imponiendo penas á los Oficiales que rehusen el servicio que se les encargue.

Art. 1.º Al Jefe ú Oficial que, en contravencion á los artículos 14, 15 y 16 del tratado 2.º título 17 de las Ordenanzas del Ejército, rehusare hacer el servicio á que fuere destinado, se le depondrá de su empleo, declarán-

dolo indigno de la confianza pública, é inhabilitado para obtener destino en la Nacion.

Art. 2.º Si en el acto de nombrarse para algun servicio presentase solicitud de retiro ó licencia absoluta, sin esponer causas justas, sufrirá la misma pena.

Art. 3.º Cuando lo hiciere con causas y éstas no fuesen bastantes, á juicio del Gobierno y Jefes inmediatos, se le hará cumplir la órden; mas si se resistiere á obedecerla, será puesto en Consejo de Guerra: calificadas allí sus excusas, y no pareciendo suficientes, se le aplicará la pena prescrita en el artículo 1.º

Art. 4.º Solo deberá tenerse por excusa lejítima, para no hacer el servicio, la de enfermedad grave, tal que imposibilite al Jefe ú Oficial de cumplir la órden que se le diere; debiendo comprobarse legalmente la misma enfermedad.

Art. 5.º Todo Jefe ú Oficial que se halle sin destino estará obligado á tomar el que se le diere en la milicia, bajo la pena referida; y si el destino no fuese correspondiente á su graduacion y carácter, podrá representarlo despues que se halle desempeñándolo.

Art. 6.º Queda derogada la órden del Gobierno Español de 25 de Enero de 1802, que impone pena de cuatro años de presidio al Oficial que por resentimiento ó despecho devuelve su despacho, y sustituida á ésta la que se contiene en el artículo 1.º del presente decreto.

LEY 3.

Acuerdo legislativo de 22 de Marzo de 1826, sobre cumplimiento de la ley anterior.

La Asamblea del Estado, habiendo tomado en consideracion lo espuesto por la Comision de Guerra, sobre dar cumplimiento al decreto de 23 de Agosto del año pasado, ha tenido á bien conformarse con el espresados dictamen, que es del tenor siguiente: «Asamblea Ordinaria. Ha visto la Comision de Guerra el decreto del Congreso Federal de 23 de Agosto último, imponiendo penas á los Oficiales y Jefes Militares que rehusen hacer el servi-

«cio cuando sean llamados, sin presentar una excusa legítima, y opina que no hay dificultad en darle el pase, entendiéndose con los Oficiales que pertenezcan al ejército de la Federación, y así podeis decretarlo ó hacer lo mejor, como siempre.»

LEY 4.

Decreto legislativo de 2 de Abril de 1839, imponiendo á los desertores las penas de la Ordenanza.

Art. 1.º Todos los que se hubiesen desertado, hasta el día de la publicación de este decreto, son obligados á presentarse dentro de ocho días desde la fecha indicada, y se agregarán á sus respectivos cuerpos; mas no verificándolo, sufrirán las penas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 2.º Se recuerda á todas las autoridades y habitantes del Estado, la observancia de los artículos que hablan de desertores en el tratado 8.º de la Ordenanza del Ejército y Real Orden de 1817; y á los que incurran en este delito se les aplicarán las penas establecidas en las referidas disposiciones. (6)

Art. 3.º Las autoridades civiles, militares y municipales, que á sabidas no procediesen á la persecución, captura y remisión de los desertores á la autoridad que corresponde, sufrirán la pena de subrogar ellas en el servicio al desertor que encubrieren ú ocultaren, sin perjuicio de hacer efectiva la que á éste corresponde.

Art. 4.º Los vecinos y habitantes del Estado que cubran ú oculten á los desertores, se les destinará al servicio de las armas y siempre tendrá lugar contra el desertor la pena establecida.

Art. 5.º La autoridad militar respectiva procederá inmediatamente contra los desertores, y denunciará á la que corresponde las faltas, disimulos ó contravenciones de las autoridades ó vecinos que las cometan.

Art. 6.º Los que denuncien ó aprehendan á los desertores tendrán la gratificación de dos pesos por cada uno, que se les mandará pagar inmediatamente de la renta de aguardiente del respectivo pueblo, y si la persona que denuncia fuese distinta del aprehensor, partirán la

gratificación.

Art. 7.º Estando prevenida la organización de los cuerpos de las milicias del Estado por decreto de 29 de Abril próximo pasado, tendrán entendido las autoridades que las bajas que hubiere por deserciones se llenarán por individuos del mismo pueblo, sin guardar excepción ninguna.

LEY 5.

Decreto del Gobierno de 27 de Julio de 1844.

Penas contra los desertores y los que los auxilian.

Art. 1.º Todo individuo, que desde clase de soldado arriba desertase al enemigo ó dentro del Estado, del cuartel jeneral, de las líneas, de las grandes guardias, y puntos avanzados del ejército de operaciones ó de las partidas de reclutas, en los pueblos y plazas ó en marcha, destinadas al ejército de operaciones, sufrirá irremisiblemente la pena de muerte; y la misma se aplicará: 1.º á los que aconsejen, promuevan y auxilien la deserción: 2.º á los Comandantes de departamento y distrito, á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos y demas autoridades que no aprehendan, persigan, capturen y toleren á los desertores y no recojan y remitan al almacén principal las armas, vestuario y municiones con que aquellos hayan desertado: 3.º á las que promoviesen la sedición contra el Gobierno, sus Comisionados y Comandantes destinados á la campaña: 4.º á los espías del enemigo, á los hijos del Estado que le diesen parte y lo auxiliasen con armas, municiones, bestias y viveres, ó le sirviesen de guías ó de espías: 5.º á los que divulgasen noticias y especies alarmantes, que infundan el desaliento y cobardía en el ejército y en los pueblos del Estado: 6.º y último, á los que escribiesen al enemigo sobre asuntos que tengan relacion con la guerra ó sobre indiferentes, haciéndolo por los caminos estraviados ó de travesía.

Art. 2.º Para juzgar é imponer la pena en esta clase de delitos, se organizarán Consejos de Guerra Ordinarios y permanentes por el Jeneral en Jefe del ejército, para las tropas reunidas en Asamblea Jeneral, por el Comandante Jeneral del Estado y Comandantes Seccionarios de los departamentos en las que esten destinadas al ejército de operaciones, reserva y observacion.

Art. 3.º Estos Consejos se compondrán pre-

(6) Queda por consiguiente derogado el decreto legislativo del Estado de 12 de Julio de 1827, que imponía penas especiales á los desertores.

cisamente de la clase de Capitanes, hasta la de Coroneles, inclusive, asistiendo á ellos el Auditor Jeneral en campaña, los Asesores Departamentales, en la capital del Estado, y en los departamentos ó secciones militares, para iluminar con sus luces al Consejo; y las sentencias que estos fallasen, con este requisito, se-

rán ejecutadas por ellos mismos, sin otro recurso y condicion que el de pedir el permiso al Capitan Jeneral del Ejército, Comandante Jeneral del Estado ó Seccionarios de los departamentos.—El presente decreto queda sujeto á la aprobacion de las Cámaras Lejislativas en su próxima reunion.

TÍTULO 5.

GRADOS, PENSIONES, MONTEPIO. (i)

LEY 1.

Decreto legislativo de 6 de Mayo de 1845, declarando nulos los despachos de Coroneles y Brigadieres, librados contra la Constitucion.

Art. 1.º Se declaran nulos los despachos de Coroneles y Jenerales, que el Gobierno haya librado, desde la publicacion de la Constitucion á esta fecha, contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 23, esceptuándose los que hayan sido aprobados por el Cuerpo Lejislativo.

Art. 2.º En consecuencia, el Gobierno hará recojer los enunciados despachos y que se forme la cuenta de los sueldos que hayan percibido, para agregarlos al cargo que se haga al Ejecutivo que los emitió.

LEY 2.

Orden lejislativa de 9 de Junio de 1845, para que el Gobierno pueda revalidar los despachos de Coroneles y Jenerales.

Que el Gobierno podrá revalidar ó librar los despachos de Jenerales y Coroneles, que crea convenir á las muy precisas exigencias del ejército, con calidad de interinos mientras recae la aprobacion del Cuerpo Lejislativo, á quien en sus primeras sesiones dará cuenta con relacion de sus méritos, y espresion de sus aptitudes y moralidad.

LEY 3.

Decreto legislativo de 4 de Marzo de 1837. Que no se paguen sus sueldos á los inválidos

(i) En cuanto á la educacion, por cuenta del Estado, de los hijos de Militares, véase la ley 1, tit. 11, lib. 3.

dos del territorio del Estado, cedido para formar el que se llamó Distrito Federal.

En lo sucesivo no pagará el Estado sus sueldos á los inválidos, hijos y vecinos del Distrito Federal. (j)

LEY 4.

Decreto legislativo de 29 de Abril de 1825, sobre el montepio que se concede á las viudas y huérfanos de los Militares. (7)

Art. 1.º Las viudas de los Militares que murieron en la defensa de la libertad de este Estado, en los años referidos, gozarán de un montepio, que se les dará de la Hacienda Pública. (k)

Art. 2.º Para que halla un fondo permanente de donde pagarlo, siendo á las personas que lo merecen, los Militares seguirán haciendo los descuentos que á sus respectivas clases les estan señalados por la Ordenanza del Ejército.

Art. 3.º Para gozarlo acreditarán las viudas, con certificaciones del Comandante Jeneral ó del Comandante del cuerpo, ó del Capitan Comandante y del Teniente de la compañía en que está alistado su marido, que murió en accion ó de resultas de ella; y en este último caso presentarán certificado, de uno de los Oficiales espresados, de haber sido herido, del Cirujano que lo asistió, y de haber muerto de la misma herida recibida en la accion.

Art. 4.º Con estos documentos se presentarán al Gobierno, quien calificándolos por bas-

(j) Reasumido el distrito, cesó la razon de la ley.

(7) Derogado en parte por la ley siguiente.

(k) Los años, á que se refiere, son los de 1824 y 1825.

tantes, mandarán pagar las cantidades que corresponden, segun el artículo siguiente.

Art. 5.º La viuda de Soldado, Cabo y Sarjento veterano, gozará de cuarenta pesos anuales: la del Subteniente gozará de cuarenta y cinco: la del Teniente de cincuenta: la del Capitan de cincuenta y cinco, y las de los Oficiales de Plana Mayor, inclusive la del Ayudante Mayor y Abanderado, gozarán cada año la cantidad que correspondia cada mes á su marido. Igual regla se observará con las viudas de los Tambores, Pífanos y Clarines.

Art. 6.º Toda viuda, huérfano ó impedido que haya quedado de resultas de una accion, no siendo Militares veteranos, gozará de treinta y cinco pesos anuales y los inválidos gozarán del sueldo que por Ordenanza les corresponda. Las viudas, huérfanos etc., que hubieren quedado por las acciones habidas en defensa de la patria y que hasta ahora no hayan recibido ningún premio, justificando el hecho con arreglo al artículo 3º, se les dará igual premio al que han recibido las otras y el Gobierno deberá en todo arreglarse á esta ley con las viudas, huérfanos etc. que en adelante quedaren por defender la patria.

Art. 7.º La viuda del Soldado miliciano, Cabo ó Sarjento, gozará de treinta pesos cada año; y lo mismo gozará la del paisano.

Art. 8.º Si el Militar que muere en accion no dejare viuda y si hija, que conforme á Ordenanza debe gozar del montepio, ésta ó en su falta la madre, justificando unas y otras la muerte de su padre ó hijo, como se ha dicho en el artículo 3º, entrarán á gozar del montepio; y en caso que no tuviere mujer, hija y madre, y si hijos menores de catorce años, el montepio que á las primeras personas corresponde, se dará al tutor de éstos, durante el Gobierno dispone de su educacion.

Art. 9.º Si el Militar muriere en marcha antes de la accion ó despues de ella ó de la entrega que hicieren de las armas los enemigos, su viuda, hija ó madre gozará la cantidad que les corresponda segun la clase y graduacion del muerto.

Art. 10. La mujer del Soldado veterano, Cabo, Sarjento ú Oficial que muriere en cuartel, ó guarnicion, teniendo diez años de servicio, gozará por una sola vez de una sola mesada de su marido. Si hubiere servido veinte años, gozará de dos, y de alli en adelante, gozará cada año la cantidad que le corresponda, con arreglo al artículo 5.º

Art. 11. Las viudas de los paisanos milicianos ó veteranos, á quienes se les ha concedido el montepio extraordinario, por estar fincado en las Cajas y no en un fondo creado por los descuentos de Ordenanza, no teniendo menores, quedarán privadas de esta gracia por pasar á segundas nupcias, y por las demas causas, en que conforme á Ordenanza se les escluye de ella; debiéndose entender lo mismo con las hijas de los espresados paisanos y milicianos que hayan gozado del montepio, si toman estado ó mueren, en las casos, que por Ordenanza deben perderlo.

LEY 5.

Decreto legislativo de 7 de Setiembre de 1829, sobre montepio, y tiempo por que se concede.

Art. 1.º La Tesorería abonará á las viudas y huérfanos de los Militares fallecidos en la guerra, de presente y por una vez, la cantidad del monte-pio que debiera corresponderles en un año.

Art. 2.º Pasado un año de recibida dicha cantidad, percibirán tambien, de presente y por una vez, la cantidad de monte-pio de seis meses, sin tener en lo sucesivo derecho á otra pension.

Art. 3.º La asignacion, de que habla el artículo 1º, se hará en ganado vacuno ó caballar de las haciendas declaradas propias del Estado, al precio de Provincia, y lo siguiente en efectivo, si lo permitieren los fondos del Erario, ó en las especies mencionadas, si aun hubiese disponibles.

Art. 4.º En lo sucesivo se observará lo dispuesto en este decreto y queda derogado en lo que se le oponga el de 29 de Abril de 1825.



TÍTULO 6.

MILICIAS Y SU REGLAMENTO.

LEY 1.

Decreto legislativo de 5 de Marzo de 1837, sobre milicias y fuero de los cuerpos organizados.

Art. 1.º El Gobierno procurará el arreglo de las milicias en los departamentos, de manera que no se obstruyan los procesos y recursos militares.

Art. 2.º El fuero militar no lo gozarán sino los cuerpos organizados, conforme á las leyes existentes.

Art. 3.º Para la declaratoria de goce de fuero no valdrá mas que la filiacion formal, sin que pueda probarse por otro medio.

Art. 4.º Se faculta al Gobierno para que determine los casos en que hay goce de fuero, limitando éste, lo mas que sea posible, en los delitos comunes.

LEY 2.

Decreto legislativo de 29 de Abril de 1839, para que se reorganicen los cuerpos de milicias.

Art. 1.º Se reorganizarán todos los cuerpos del Estado, bajo el pié y forma establecidos por las leyes vijentes.

Art. 2.º Para llenar las bajas se hará el reclutamiento en los términos prevenidos por el nuevo reglamento de milicias, mandado observar, y de cuyos artículos conducentes se acompañan copias impresas. (1)

Art. 3.º Los Comandantes Jenerales de los departamentos obrarán con la mayor actividad y zelo, de manera que, al mes de recibido este decreto, esten perfectamente organizados y completos los cuerpos de su mando.

LEY 3.

Decreto legislativo de 16 de Marzo de 1848,

(1) La copia contiene los artículos 24 hasta el 27 inclusive del nuevo reglamento de milicias de 1799, que vá al fin de este libro; pero ahora se hace el reclutamiento conforme á los artículos 14, 149, y siguientes del reglamento de 30 de Agosto de 1853: ley 5.ª de este título.

autorizando al Gobierno para formar el reglamento de milicias. (m)

Art. único. Se faculta al Poder Ejecutivo para que forme el reglamento de milicias del Estado, por no haber sido aprobado el de 20 de Abril de 1847, cuidando al verificarlo de no alterar el artículo 78 de la Carta fundamental.

LEY 4.

Decreto legislativo de 22 de Marzo de 1853, sobre organizacion de los cuerpos de milicias y goce de fuero desde que esten organizados.

Art. 1.º Se faculta al Poder Ejecutivo para que reglamente y organice las milicias del Estado, bajo un pié de ejército, que no esceda de cuatro mil hombres.

Art. 2.º Desde que estas milicias estén organizadas, se conceptuarán en servicio activo, y con goce de fuero, segun lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitucion.

LEY 5.

Reglamento de milicias, decretado por el Gobierno en 30 de Agosto de 1853. (a)

CAPITULO 1.º

Fuerza y organizacion de estos cuerpos.

Art. 1.º Las milicias del Estado se dividirán en activas y urbanas: las primeras se considerarán en servicio activo, con goce de fuero, y constarán de *cuatro mil hombres*, que se formarán y organizarán de la manera siguiente.

Art. 2.º (Derogado por la ley que sigue.)

Art. 3.º Cuando el Gobierno lo tenga á bien se formará un batallon y un escuadron veteranos, con el número de plazas que se tenga por conveniente.

Art. 4.º El mando jeneral de las armas, que ha residido y reside en el Poder Ejecutivo, continuará así; pudiendo en caso de guerra nom-

(m) A virtud de esta autorizacion y de la de la ley siguiente, se dió el reglamento de 30 de Agosto de 1853, que forma la ley 5.ª de este título.

(a) *Abis. y ref. por dec. de 19 de Mayo de 58.*

brar un Jefe, que ejerza este mando, si lo considerase oportuno.

Art. 5.º Habrá un Inspector Jeneral del Ejército, nombrado libremente por el Gobierno, y ejercerá sobre los cuerpos las funciones y facultades que le concede la Ordenanza Jeneral y las que este reglamento le atribuye.

*Ref. p.º
el art. 3
de la Ley
de Mayo
citado*

Art. 6.º En los batallones se compondrán las compañías de un Capitan miliciano, un Teniente veterano y otro miliciano, dos Subtenientes milicianos, un Sarjento primero veterano, un idem segundo veterano y tres milicianos, un Tambor miliciano, un Cabo primero veterano y tres milicianos, cuatro idem segundos milicianos, y ochenta y seis Soldados.

Art. 7.º Cada compañía de dragones constará de un Capitan miliciano, un Teniente veterano, dos Alferезes milicianos, un Sarjento primero veterano, dos idem milicianos, un Clarín miliciano, dos Cabos primeros milicianos y un veterano, tres idem segundos milicianos y treinta y nueve Dragones.

*Ref. p.º
el mismo
art.º*

Art. 8.º Cada compañía de artillería se compondrá de un Capitan miliciano y solo siendo facultativo será veterano, un Teniente veterano y otro miliciano, dos Alferезes milicianos, un Sarjento primero veterano, cinco idem segundos milicianos y uno veterano, un Tambor miliciano, un Cabo primero veterano y cinco milicianos, uno idem segundo veterano y cinco milicianos y ochenta Artilleros.

id.

Art. 9.º La Plana Mayor de un batallon se compondrá de un Teniente Coronel miliciano, un Sarjento Mayor veterano, un Ayudante Mayor veterano, un segundo Ayudante miliciano, un Subteniente de bandera miliciano, un Tambor Mayor y uno idem de órdenes veteranos, un Capitan y un Cirujano milicianos, un Cabo de Gastadores veterano y seis Gastadores entre ellos dos veteranos.

*Ref.
art.º 4 de
citado*

Art. 10. La Plana Mayor de un escuadron se compondrá de un Teniente Coronel Comandante miliciano, un Sarjento Mayor y un Ayudante mayor veteranos, un Alferез Porta-Estandarte miliciano, un Clarín Mayor y uno de órdenes veteranos, un Mariscal, un Cirujano y un Capellan milicianos.

Art. 11. Cuando se reunan batallones y escuadrones en su totalidad, el Coronel ó Comandante de cada uno nombrará el segundo Ayudante, de la clase de Subtenientes ó Alferезes, que reuna las capacidades mas à propósito para el desempeño de este encargo.

Art. 12. Las Planas Mayores de los cuerpos, lo mismo que los cuadros veteranos de ellos, residirán en la capital del departamento ó del distrito á que corresponda el cuerpo.

Art. 13. Los empleos de Sarjentos Mayores y Ayudantes Mayores, como deben disfrutar de sueldo continuo, y son la base de la disciplina y enseñanza de los cuerpos, no se proveerán en propiedad sin que preceda exámen de su aptitud para aquel destino; pero podrán llenarse estas plazas interinamente en persona que reuna algunos conocimientos teóricos y prácticos en la carrera, y tenga además las cualidades de honradez, valor y aplicacion.

Art. 14. La organizacion de todos los cuerpos de milicias se verificará por cupos, en proporciou del número de habitantes de cada pueblo, y de los mozos solteros, sin escepcion, de diez y seis años para arriba, que tenga cada lugar.

Art. 15. Para facilitar la reunion y disciplina de las milicias, no se harán alistamientos en los pueblos que, á juicio del Inspector, no puedan dar por lo menos la cuarta parte de una compañía, procurando que queden al cuidado de uno de los Oficiales ó Sarjentos de notoria honradez, respetabilidad y práctica en ejercicios.

Art. 16. Los alistamientos se harán por seis años, contados desde el día en que se haga la filiacion.

*art.º 8 de
del. refe
rindo*

Art. 17. Los Sarjentos Mayores y Ayudantes encargados del detall, tendrán un libro ó carpeta de filiaciones de sus respectivos cuerpos, con la debida separacion de compañías, y otro que se llamará de *alta y baja* de los desertores y muertos, con espresion de la fecha en que han faltado ó fallecido, y por qué causa; así como de los que se hayan licenciado ó excluido, los motivos, y por quién se ha dispuesto.

Art. 18. Los Capellanes y Cirujanos serán nombrados sin consulta por el Gobierno: los primeros con noticia del Ordinario Eclesiástico, y los segundos teniendo presentes los títulos de aprobacion del Protomedicato, y siempre que salgan á servir los rejimientos, se les asistirá con el haber que les corresponde, y gozarán los mismos fueros y distinciones que los del ejército.

Art. 19. Los Tenientes Coroneles, como Jefes naturales de estos cuerpos, mandarán á sus Sarjentos Mayores, aunque tengan grado de

ejército igual ó mayor; y á falta del último Jefe propietario que lo es el Sarjento Mayor, y antes de todo Capitan, optarán al mando del cuerpo, como suplentes de los Jefes naturales de él, los reformados y graduados que tengan el mismo destino por el órden de grados, y en igualdad de éstos, el que sea mas antiguo.

Art. 20. Siempre que el Sarjento Mayor tuviere el mando del batallon, ejercerá sus funciones el Ayudante Mayor; pero todas las respectivas al carácter de segundo Jefe que tengan relacion á mandar y residencia á los Capitanes, no podrá por sí solo ejercerlas; pues tocan entónces al espresado Jefe, á quien dará parte únicamente de las faltas que note, para que tome las providencias convenientes. Igual regla se observará en caso de ausencia ó vacante, con la diferencia de participarlo al que mande el cuerpo.

Art. 21. Como para la organizacion de los cuerpos de milicias, de que habla el presente capítulo, y para la instruccion de causas etc. se necesita de los gastos de escritorio correspondientes, el Ejecutivo mandará subministrar los que á su juicio sean necesarios á las Comandancias de los cuerpos y demas Oficinas subalternas.

CAPITULO 2.º

Gobierno y Policia.

Art. 22. Los nombramientos de Sarjentos y Cabos se darán y rējistrarán gratis: los Jefes ó los que hagan sus veces serán responsables de la contravencion de este artículo, dando cuenta á la Inspeccion, para que por su medio llegue á noticia de la Comandancia Jeneral y castigar la infraccion: lo mismo se observará con los que por medio de gratificaciones escluyan ó den licencia á los individuos de milicias.

Art. 23. Los Oficiales, Sarjentos, Cabos y Soldados deben acreditar su zelo y amor al servicio con perseguir á los que deserten, y á esta importancia darán el mas particular cuidado, persuadidos de que no pueden hacerlo mayor, y de que cualquiera tolerancia ú omision será grave falta: al que aprehenda algun desertor se le anotará en su filiacion, para que conste este mérito, y ademas se le gratificará.

Art. 24. En todos los cuerpos de milicias deberán alistarse para Tambores y demas individuos de banda muchachos de diez años, y siempre que esten en servicio se repartirá

el prest de uno entre dos, hasta que esten en estado de servir con provecho.

Art. 25. Siempre que se acredite en forma que algun Sarjento ó Cabo de milicias se ha viciado, deberá el Jefe respectivo pasarlo á la fuerza veterana, ó á la guarnicion de los puertos, y reemplazarlo desde luego con sujeto de las circunstancias que se requieren.

Art. 26. Si á alguno de los Oficiales y Ayudantes de milicias se le conociese abandono en su conducta, ó desaplicacion, deberán sus Jefes inmediatamente acudir al remedio, y si no lo lograren con sus amonestaciones ó arrestos, darán cuenta á la Inspeccion, quien, con la averiguacion que se hiciese, lo hará presente á la Comandancia Jeneral, para que resuelva lo conveniente.

Art. 27. Con mas inmediata atencion se observará la conducta de los Sarjentos Mayores, y como interesa tanto al servicio que sean enteramente dedicados á él, no omitirá el Inspector dilijencia alguna para estar bien informado de su aplicacion y proceder.

Art. 28. Siempre que el Inspector conozca que resulta utilidad al servicio en mudar los Sarjentos Mayores ó Ayudantes, mandándolos á otro batallon ó cuerpo, lo comunicará al Comandante Jeneral, quien, si se conformare con este paso, dará las órdenes correspondientes á su cumplimiento.

Art. 29. Acreditando la esperiencia que conviene mucho tener todas las armas juntas, se reunirán en los pueblos que sean cabeceras de distrito ó departamento, á juicio del Gobierno: se depositarán en el cuartel con el vestuario y correaje, para lo cual habrá los suficientes armeros y demas útiles necesarios, de que cuidarán con esmero los Oficiales, con responsabilidad á los Jefes inmediatos; y debiendo reconocerlo los Ayudantes en las visitas, darán parte con individualidad de las faltas que notaren, con el objeto de tomar las providencias correspondientes.

Art. 30. Cuando el vestuario y armamento se vaya á entregar á la tropa para algun acto, será á presencia de los Oficiales y Sarjentos de cada compañía, y en los mismos términos se volverá al almacen, reconociéndose con toda prolijidad, para que si trae alguna falta, la remedie inmediatamente el individuo que la hubiese causado.

Art. 31. Cuando deserte algun individuo cuyo vestuario se halle en buen servicio, se

guardará para el que lo reemplace.

Art. 32. Las banderas de cada uno de los cuerpos de infantería, y el estandarte de los de caballería, estarán en la casa de su primer Jefe, ó donde él disponga, conduciéndose, cuando aquellos se pongan sobre las armas, del modo que prescribe la Ordenanza.

Art. 33. Los Comandantes y demas Jefes de estos cuerpos serán obedecidos en cuanto manden concerniente al servicio, y siempre que sus órdenes se opongan á la Ordenanza ó a este reglamento, el Sarjento Mayor, y en su defecto el Ayudante, se los espondrá primero verbalmente; pero si insisten en que se cumpla lo mandado, pasará al Jefe una nota haciéndole presente, con el debido respeto, los inconvenientes que tuviere la orden dada, y que su obligacion le precisa á este paso y á dar cuenta á la Inspección, lo que ejecutará con copia de su oficio y de la respuesta que le diese precisamente.

Art. 34. Los Sarjentos, Cabos y Tambores veteranos deberán vivir en el cuartel respectivo para hallarse prontos a cuanto ocurra, y con la posible comodidad de su jente para instruirla, estableciendo para este fin la enseñanza en los lugares que el Sarjento Mayor señalare, con aprobacion del Comandante.

Art. 35. Las Municipalidades de las cabeceras de distrito daran gratis los cabildos ó una habitacion comoda en que se guarde el vestuario y armamento y se alojen los veteranos, cuando los haya.

Art. 36. A todo miliciano que quiera mudar de su residencia, siempre que constare no pretenderlo maliciosamente, le dara su Capitan licencia gratis y por escrito; pero no la podrá usar sin que tenga el *constame* del Sarjento Mayor ó Ayudante, y visada por el Jefe respectivo, con el requisito de seguir sirviendo en su nuevo domicilio, durante el tiempo de su empeño.

Art. 37. Los sueldos que se dieren, los subministraran los Administradores de Alcabalas del lugar correspondiente ó de los inmediatos, y solo en campaña, ó cuando las milicias salgan á prestar sus servicios fuera de su residencia, se nombrará entre los Oficiales un Habilitado, con arreglo á Ordenanza, y bajo el réjimen y responsabilidad que prescribe.

Art. 38. Cada cuatro meses hará el que subministre los sueldos los ajustes de las plazas que los disfruten, y al fin de cada año hará

tambien el ajuste de vestuario, entregando puntualmente lo que le sobrare á quien corresponda.

Art. 39. La tropa de milicias, que se empleare en el servicio de guarnicion, campaña ó destacamento, pasará mensualmente su revista con la misma formalidad que los cuerpos permanentes; pero las plazas veteranas, si las hay, la pasarán siempre con el *visto bueno* del Jefe respectivo, y donde no haya Comisario, ante los Administradores de Rentas, ó la persona que ordene la Tesoreria Jeneral.

Art. 40. Aunque nadie está esento de servir al Estado, y defender su patria, no se alistarán en la milicia activa, sino es en caso muy urgente, los que hayan tenido destino en los Altos Poderes, los Comerciantes que jiren con mas de quinientos pesos, los Abogados, los Escribanos, Médicos, Cirujanos, Boticarios con título, Procuradores de número, Administradores de Rentas, Sacristanes, Maestros de Escuela, Estudiantes, Impresores, Fundidores de letra, Grabadores, Mayordomos de hacienda de campo ó mozos de ellas y los dueños de temporadas de añil, café ó caña; pero ninguno de éstos podrá eximirse de ser Jefe ú Oficial, siempre que tenga disposicion y aptitud, ó que tengan despacho en forma.

Art. 41. Asi mismo están esentos del alistamiento los hijos únicos, los de padres sexajenarios y el que mantuviere hermanas huérfanas y honradas; pero si tuvieran los referidos otros hijos ó hermanos, aunque sean casados, que puedan asistirlos, deberá alistarse el soltero que sea menos útil.

Art. 42. De los hijos solteros, que viven bajo la patria potestad, se alistará uno, si fuesen dos ó tres; pero si llegasen á seis, se tomarán dos y asi sucesivamente.

Art. 43. En estos cuerpos se han de alistar primero los solteros que esplica el artículo antecedente, y los viudos sin hijos: á estos seguirán los casados que se hallen separados de sus mujeres y sin sucesion.

Art. 44. Si alguno de los individuos espresados en los artículos 40 y 41 quisiere alistarse voluntariamente, será admitido, espresándolo así en la filiacion, para que una vez alistado no pueda escusarse.

Art. 45. A todo Soldado, licenciado de la tropa veterana por achaques, se hará reconocer cada año en el pueblo de su residencia; y no constando su inutilidad para el servicio, se le

alistará en un cuerpo de milicias.

Art. 46. Al soldado veterano que se licenciare y no constare haber servido todo el tiempo de su empeño, se le obligará servir en la milicia hasta completarlo.

*Ref. p.^o
el del 11
19 m^o y 10.
u. refu^o* Art. 47. Los alistamientos para la milicia, se harán en individuos de la edad de diez y seis hasta cuarenta años.

Art. 48. En el mes de Diciembre se aprovecharán los días de fiesta para inspeccionar y completar los cuerpos, escluyendo los individuos que fueren inútiles, y llenando las bajas habidas en el año por haber cumplido, por ascenso, muertes, licencias ó deserciones: se formarán nuevos pies de listas, arreglados al formulario número 1^o: cada Capitan firmará el suyo, pondrá su *constame* el Sarjento Mayor, *visto bueno* el Jefe respectivo, y su aprobacion el Inspector; pasándose un ejemplar con los espresados requisitos à la Municipalidad del pueblo, para que se entere de los comprendidos y evitar con esto todas desconfianzas, abusos y equivocaciones en lo sucesivo.

Art. 49. Atendiendo à la imposibilidad de dar con certidumbre el Sarjento Mayor, todos los meses, puntual noticia del estado de su cuerpo, lo hará cada año, despues de hecho el reemplazo, y firmadas las listas prevenidas en el artículo anterior, dirigirá à la Inspeccion, por conducto del Comandante, un estado arreglado al formulario número 2.^o

Art. 50. Cada tres años se darán nuevos libros de hojas de servicio de los Oficiales, con arreglo à la práctica jeneral del ejército: uno de ellos tendrá las notas de valor, capacidad, conducta, aplicacion y estado, puestas por el Comandante. En los demas estarán puestos solo los servicios y sus notas en blanco, para que las llene el Inspector, quien se quedará con el libro que se le remita anotado, y dirigirá los restantes anotados por él à la Comandancia Jeneral, para que ésta los pase al Ministerio de la Guerra; y à fin de que cada año se tenga el conocimiento de todo, formarán los cuerpos un índice arreglado al modelo número 3, acompañando à él las libretas de los que hubiesen pasado à otros cuerpos, entrado nuevamente ó ascendido, sino lo estuviesen estos por su anterior empleo, y se enviarán por los mismos conductos y en iguales términos.

Art. 51. Para la orden deberán concurrir alternativamente por semanas todas las noches al cuartel, una hora antes de la retreta, un

Sarjento y un Cabo miliciano por compañía, con el fin de comunicarla en el momento à sus Oficiales existentes en el lugar, y à su compañía en su próxima reunion, ó antes si el caso lo exijiese.

Art. 52. Las instancias de Capitanes y subalternos se harán en papel comun por el orden que corresponde, llevando precisamente el informe del Sarjento Mayor y Jefes respectivos, y por mano del Comandante del cuerpo se pasarán al Inspector, pudiendo únicamente separarse de éstos conductos cuando contengan queja contra alguno de los indicados Jefes.

Art. 53. Asi mismo las instancias, que hagan los individuos de tropa, las deberán pasar por sus Capitanes: éstos las elevarán con su informe al Sarjento Mayor, quien las pasará al Comandante, con el suyo, y si éste por su autoridad ó mediacion pudiese dejar satisfecho al interesado, lo hará por sí; pero cuando no, la remitirá con su informe al Inspector, y si no se aquietasen con la providencia de éste, podrán ocurrir por último recurso à la Comandancia Jeneral.

Art. 54. El Cirujano de cada cuerpo ha de ser solo el que examine y reconozca las enfermedades de los milicianos de su respectivo cuerpo, precediendo orden del Comandante, y deberá dar precisamente su certificacion por escrito, sin estipendio alguno y en papel comun; y si algun Cirujano, olvidado de su juramento y honor, diese certificacion falsa, será corregido con arreglo à las leyes.

Art. 55. No se dará crédito à certificacion de Médico ó Cirujano, sin que preceda decreto del Comandante, y en caso de que el interesado, no conformándose con lo declarado por el del cuerpo, quiera que otro reconozca ó certifique sus achaques, no lo resistirá el Jefe; pero será de su eleccion y no de la del interesado el nombrar el facultativo que haya de hacer el reconocimiento, acompañado del de el cuerpo.

Art. 56. Para pedir justicia en los casos de pura disciplina, los Oficiales y demas individuos de tropa ocurrirán, los primeros à sus Jefes, y los segundos à los Oficiales de la compañía, teniendo presentes los casos espresados en el capítulo 4^o de este reglamento, sobre el fuero militar y criminal que unos y otros disfrutan. Los Jefes y Oficiales, à quienes acudan, no omitirán diligencia alguna para que se determine con la mayor brevedad su discordia,

protejiendo la justicia que les asiste y separándolos de todo pleito y enredo, haciéndoles ver los graves perjuicios y gastos que resultarán de cualquiera causa judicial, por justa que sea.

Art. 57. Los Sarjentos Mayores y Ayudantes, cuando hagan sus revistas, tendrán especial cuidado de evitar todo juego prohibido, porque éstos distraen y arruinan las familias, con conocido perjuicio de su industria y adelantamiento, y serán personalmente responsables de cualquiera contravencion á este artículo, sin que les pueda servir de disculpa el decir que alguna persona protege estas diversiones ó que las ignoraban; pues todos deben vijilar y obedecer lo mandado, de modo que cuanto mas acreditado sea el sujeto, será la falta mayor; pues los Oficiales nada deben ignorar de cuanto pasa en sus compañías y mucho menos en asuntos tan públicos.

Art. 58. Los Gobernadores, Alcaldes y demas autoridades por ningun pretesto embarazarán las funciones que por este reglamento tienen los Jefes y Oficiales, quienes siempre que sea necesario auxiliarán eficazmente todas sus providencias, para el exacto cumplimiento, y para mas la puntual correccion y disciplina, en la forma prevenida, de lo cual deben cuidar con particular atencion.

Art. 59. Los Jefes de una plaza no podrán emplear las milicias en comision alguna sin evidente urjencia del servicio, á escepcion de auxilios á la Justicia, que darán como los demas ciudadanos; pero esto deberá ser en el mismo pueblo y no por mas tiempo que de seis horas, pues para todo otro caso deberán precisamente dar cuenta al Comandante respectivo y hacer socorrer á las Clases y Soldados con el correspondiente prest.

Art. 60. Tampoco podrán con pretesto alguno distraer de sus funciones á los Oficiales, Sarjentos y Tambores, destinados ó pagados para la disciplina de las milicias, y en cualquier caso que esto se haga, el Jefe que lo averiguaré dará cuenta á la Comandancia Jeneral y el Sarjento Mayor ó Comandante del cuerpo al Inspector, informándole muy por menor de la providencia; y en donde no residan estos Jefes, ejecutará lo mismo el que mandare.

Art. 61. En los pueblos donde haya infantería y caballería, mandará el Oficial mas antiguo, sea de uno ú otro cuerpo, en ausencia de los Jefes principales.

Art. 62. Todos los cuerpos veteranos y de

milicias serán revistados anualmente en el mes de Diciembre, aprovechando los dias de Pascua, y en el caso de no poderse en este tiempo, se procurará hacer en verano, en los dias festivos.

Art. 63. Siempre que por la distancia de los pueblos ó por otro motivo justo no pueda el Inspector pasar revista, lo avisará al Comandante Jeneral, para que nombre un Jefe que haga esta funcion en los lugares que tenga por conveniente.

Art. 64. En las marchas de estos cuerpos, compañías ó destacamentos, sea en el interior ó fuera del Estado, cuidará el Comandante de la fuerza ó partida que en los pueblos y haciendas del tránsito no causen los Soldados perjuicio ni vejaciones á los paisanos, ganados y frutos del campo: serán responsables de cualquiera daño; y no podrá quedar impune su culpable omision, si la hubiese.

Art. 65. En toda marcha de tropas se anticiparán, si fuere posible, itinerarios, para que en los pueblos, valles y lugares les preparen oportunamente los bagajes, víveres y alojamientos. El Comandante de la fuerza en marcha pagará puntualmente el precio de los víveres y un real por cada legua de los bagajes que se le den, con responsabilidad á la exacta devolucion de ellos ó á su justo valor si por haberlos retenido se perdieren, siendo obligatorio á las autoridades locales mandarlos volver.

Art. 66. El Jefe Militar de la plaza, de donde parte la tropa, cuidará de que se habilite con lo necesario para el pago de bagajes segun la distancia.

Art. 67. Los Alcaldes, Comisionados y demas á quienes competa, prepararán los auxilios que se les pidan, sea para marcha ó comisiones, y los que no lo hagan con la puntualidad debida, serán responsables á las demoras y perjuicios que por consecuencia de su morosidad resulten; pero al Comandante de la fuerza, ú Oficial en comision solo le toca protestar é informar: nunca podrá vejar ni tomar por sí ninguna medida contra los omisos: hará la protesta ante el Gobernador ó autoridad mas inmediata, con el fin de comprobar los motivos de su demora, y salvar los resultados.

CAPITULO 3.º

De la disciplina.

Art. 68. Los Jefes y Oficiales del ejército

cuidarán, bajo su responsabilidad, de mantener los cuerpos de su mando en el mas aventajado pié de disciplina: darán á esta todo su cuidado, como objeto que tanto interesa al servicio, á la defensa de la patria y á su propio honor; teniendo siempre presente que todo ciudadano nace con la precisa obligacion de servir al Estado y defenderlo, y que la utilidad de cualquiera tropa pende mucho mas de su buena calidad, disciplina, subordinacion y honor, que del número.

Art. 69. Todos los Oficiales deben estar diestros en la ejecucion del manejo del arma, fuegos y evoluciones, y perfectamente impuestos en el modo de enseñarlo.

Art. 70. Los Sarjentos y Cabos, que dieren permiso para que los Soldados de sus compañías falten á los ejercicios, ó que se los disimulen por favor ó alguna gratificacion, serán depuestos de sus empleos, quedando de Soldados: los que faltasen por enfermedad ó lejitima causa, justificada ésta, quedan por el mismo hecho disculpados.

Art. 71. Toda la milicia ya disciplinada solo hará el ejercicio una vez á la semana, y por una hora, para lo cual podrá señalarse el domingo, antes ó despues de misa, segun fuere menos gravoso: los que no estuvieren instruidos se ejercitarán todos los dias festivos por espacio de dos horas, designándose las que le sean mas cómodas.

Art. 72. Todos los batallones y escuadrones, que componen el ejército, harán ejercicio de fuego dos veces en el año, debiendo señalarse el dia para cada uno de ellos á juicio del Inspector, franqueándoles para esto el parque necesario; y para que no haya desperdicio, ni se haga mal uso de la municion, se distribuirán los cartuchos cuando esté formada la tropa: tirarán al blanco con bala y sin ella en su formacion.

Art. 73. Las municiones necesarias se franquearán de los almacenes del Estado, en virtud del libramiento del Comandante ó Jefe á quien corresponde y con recibo del Sarjento Mayor ó Ayudante, *visado* del Comandante del cuerpo, siendo responsables unos y otros de su inversion, y cuidarán de que no se pida mas de lo necesario.

Art. 74. Los Sarjentos Mayores y Ayudantes deberán precisamente asistir á estos ejercicios y los demas Jefes lo harán con la posible preferencia.

Art. 75. A todos los ejercicios semanarios de la infanteria acudirán los Oficiales de milicias, cuando se hallaren residiendo en los pueblos ó distritos en que se hacen; pero tendrán especial cuidado de no faltar, sin grave causa, al ejercicio mensual, y en particular á los de fuego.

Art. 76. No permitiendo la distancia, que hay de unas á otras poblaciones, el que se puedan unir los milicianos en las cabeceras de distrito, como es conveniente, para su mejor y mas uniforme instruccion, no se les obligará á ello por los perjuicios que les resultarían; pero sí lo ejecutarán en el pueblo que haga cabeza de toda la compañía en el primer domingo de cada mes.

Art. 77. Para los ejercicios de fuego, se procurará que se reuna el mayor número de compañías que se pueda, señalando al efecto los dias mas desocupados, y en las estaciones mas favorables.

Art. 78. Consiguiente á las disposiciones de los dos artículos antecedentes, concurrirán los Jefes de estos cuerpos á los lugares en que les parezca necesaria su presencia, repartiendo á los Ayudantes en los demas que crean convenientes.

Art. 79. En los escuadrones se observarán las mismas reglas, dividiendo su instruccion por mitad, empleando la una en el ejercicio de infanteria y la otra en el de su arma, y respecto á que estos cuerpos pueden facilitar su asamblea cuando se hallan montados, se reunirán cada año, en el mes y en el lugar mas cómodo que señalaren los Comandantes, para hacer los ejercicios jenerales de á caballo y de á pié, pasar revistas y reemplazar las bajas, asistiendo el Comandante, Sarjento Mayor y Ayudante, que serán responsables de cuanto se espresa en este artículo y demas cuyas disposiciones sean comunes.

Art. 80. Los Capitanes y demas Oficiales de milicias pondrán presos á sus subalternes que no cumplan con sus obligaciones, ó les faltén al respeto ó pronta obediencia, y lo mismo harán los Sarjentos y Cabos con sus subordinados, cuidando los Jefes y Ayudantes de que el culpable sea castigado en proporcion á su falta, segun la gravedad y circunstancias de ella.

Art. 81. Todos los Oficiales de milicias y en particular los veteranos, comprendidos los Sarjentos y Cabos, dedicarán todas sus conversaciones á infundir á sus compañías amor al

servicio, fomentando en ellas del modo posible el entusiasmo por la gloria militar, con frecuentes relaciones de las funciones de guerra que hayan visto, y acciones que se deben graduar de distinguidas y de cuan preferente es el honor à la vida.

Art. 82. Los Jefes de estos cuerpos y los Oficiales colocados en ellos, harán conocer las ventajas que tiene una tropa bien arreglada, y la segura confianza de la victoria mediante la disciplina, constancia y valor que debe acompañar à un soldado.

Art. 83. Todos los meses se hará una revista exacta de armas, asistiendo à ella todos los Oficiales de Plana Mayor y los de compañía que se hallaren presentes, los que serán particularmente responsables del buen estado del armamento.

Art. 84. Como los cuerpos de milicias no tienen armeros, ni gratificación de armas, se remitirán por cuenta de la Hacienda Pública aquellas que resulten descompuestas de los ejercicios à las maestranzas de artillería ò sala de armas, para su composicion; pero para que sean admitidas se presentará con ellas una relacion que espresese estos motivos, firmada por el Capitan ó Comandante de la compañía, con el *constame* del Sarjento Mayor ó Ayudante y el *visto bueno* del Comandante del cuerpo.

Art. 85. El Comandante de artillería pondrá à continuacion su orden al armero, y luego que estén compuestas las armas, estenderá el Mayor ó Ayudante que convenga, al pié de la misma relacion, su recibo, espresando el grado de compostura que tengan, y con estos requisitos la presentará el Comandante del cuerpo al Comandante de la plaza, à fin de que se dé la orden correspondiente para que los Tesoreros ó Ministros de Rentas del lugar, satisfagan el importe, y el de la vuelta de dichas armas al lugar de su procedencia, siendo obligacion de los cuerpos escoltarlas de ida y vuelta.

Art. 86. Todos los soldados estarán entendidos de que cualquiera descompostura de sus armas que resulte de los ejercicios, concluidos éstos, la deberán manifestar à sus Capitanes ó Comandantes, y éstos presentar à los mismos soldados, con aquellas, al Sarjento Mayor ó Ayudante que mandare, para que las anote y pueda despues certificar en la forma prevenida.

CAPITULO 4.º

Del fuero, preeminencias y goces de estos cuerpos.

Art. 87. Todos los individuos de los cuerpos de la milicia activa gozarán del fuero civil y criminal, conforme lo previene la Ordenanza, y bajo el orden que prescribe el presente reglamento, con los recursos del caso. (8)

Art. 88. Todos los individuos de estos cuerpos, en virtud del fuero, han de gozar de la escepcion de trabajar en los caminos, de contribuciones directas, de cargos concejiles, de tutelas, de bagajes, de carcelajes y otros onerosos, que fueren contra su voluntad.

Art. 89. Los Sarjentos Mayores de los cuerpos, y en ausencia de éstos los Comandantes de ellos, juzgarán en 1ª Instancia en las causas criminales que ocurran contra Oficiales y en todas aquellas de trascendencia ò gravedad; y los Ayudantes iniciarán los sumarios de todos los demas individuos de sus respectivos cuerpos, y si fuese necesario, previa consulta de Letrado, elevarlos à proceso, serán sustanciados éstos por el Sarjento Mayor.

Art. 90. En las causas contra los Comandantes y Sarjentos Mayores, conocerá en 1ª instancia el Comandante del departamento à que corresponda el cuerpo, sea de infantería ò caballería.

Art. 91. En los lugares en donde no residan los Jefes de los cuerpos, conocerá bajo su mas estrecha responsabilidad el Oficial de mayor graduacion de las mismas milicias en lo criminal que ocurra, haciendo inmediatamente sumaria de cualquier delito que se cometa, asegurando à los reos, si pueden ser habidos, dando cuenta con ellos y el sumario dentro de cuarenta y ocho horas al Jefe mas inmediato del batallon ò escuadron, para que lo fenezca ò mande fenecer con arreglo à derecho.

Art. 92. Las apelaciones, recursos de hecho y de nulidad que de ellos se interponga, y tengan lugar en las leyes comunes, se determinarán en la Camara de 2ª Instancia. (n)

Art. 93. En los recursos de súplica, de hecho

(8) Modificado por la ley siguiente.

(n) El decreto del Congreso Federal de 25 de Abril de 1836, concediendo los recursos de apelacion y súplica en los procesos militares (salvo en campaña, donde mandaba observar lo dispuesto por la Ordenanza del Ejército) se contraia à los cuerpos de la Federacion.—*Nota del Editor.*

*Dec. de
28 de Mayo
de 62.*

y de nulidad, y en todos los demas casos que en el fuero comun haya lugar á 3ª Instancia, la habrá tambien para los individuos de estos cuerpos, conociendo en dichos casos la Camara de 3ª Instancia.

Art. 94. Los juicios verbales en lo criminal, por delitos leves, se decidirán por el Comandante de la compañía ú Oficial á que pertenezca el demandado, y el recurso de revision, caso de tener lugar, conforme á las leyes comunes, corresponde á los Sarjentos Mayores de los cuerpos y en su ausencia á los Comandantes de ellos. Si el demandado fuese Oficial, se decidirá por los mismos Jefes.

Art. 95. Los Oficiales de estos cuerpos, serán en todo tratados con la misma estimacion que los de la tropa veterana, alternarán con ellos y disfrutarán plenamente de las mismas prerogativas, excepciones y honores que no se opongan al presente reglamento.

Art. 96. Cuando estos cuerpos se pongan sobre las armas, gozarán todos sus individuos el mismo haber que los veteranos, y á los de caballería se les aumentarán seis pesos mensuales sobre su haber, para la manutencion de sus caballos, costeándose este aumento por la Hacienda Pública.

Art. 97. El reemplazo de los caballos, perdidos en la guerra ó cualquiera otra funcion del servicio, será de cuenta de la Hacienda Pública, para lo cual habrá de preceder certificacion de uno de los Jefes respectivos ó del que mandare el escuadron, que deberá darla, si fuese posible, en el mismo dia que suceda, bien asegurado del hecho: se pasará con el *visto bueno* del Comandante y aprobacion del Inspector á la Comandancia Jeneral, para que se solicite la órden correspondiente de pago.

Art. 98. Todos los Oficiales que sin intermision sirviesen doce años en estos cuerpos, con el zelo debido y puntual asistencia á las asambleas y demas actos del servicio, y hubiesen obtenido despacho, se les considerará capaces y dignos de obtener ascensos y premios, en cuyo solo caso deberán los Jefes dar curso á las instancias que hagan con este fin.

Art. 99. Todo Jefe y Oficial que se retire despues de veinte años de servicio, y se hubiese imposibilitado en alguna accion de guerra, gozará del fuero militar y uso de uniforme por toda su vida.

Art. 100. Cualquiera Jefe, Oficial ó individuo de tropa, que por haber sido herido en la

guerra ó en funcion del servicio, se inhabilitare, no solo gozará de la gracia concedida en el artículo antecedente, sino tambien el sueldo de inválido correspondiente á su clase.

Art. 101. Cualquiera Jefe ú Oficial que, fuera de los casos prevenidos en los artículos anteriores, pidiese su retiro, alegando para ello justas causas, se le concederá sin el goce de fuero y uso de uniforme; pero siempre deberá preceder licencia del Supremo Gobierno, que la solicitarán los interesados por los conductos regulares.

Art. 102. A todo individuo de tropa que hubiese servido doce años en campaña, guarnicion ó destacamento y pidiese su retiro, se le concederá con el fuero y uso de uniforme por su vida, y los que no presten sus servicios en campaña, guarnicion ó destacamento, se les dará á los diez y ocho años, pudiendo rebajarse de este tiempo el que se crea conveniente, á juicio del Inspector, á los individuos que hayan sido enganchados de treinta años de edad arriba.

Art. 103. Cada año de guerra en que esté armada la milicia, se contará por dos para la concesion de retiro de Jefes, Oficiales y tropa, con el fuero militar acordado.

Art. 104. Los Jefes, Oficiales y demas individuos de tropa que muriendo en funcion de guerra, de resultas de sus heridas, ó en marcha á causa de fatigas, dejasen mujer, hijos ó madres desvalidas, gozarán del montepio que la ley de 29 de Abril de 1825 concede á los veteranos en iguales casos, cuya ley se declara vigente en esta parte.

Art. 105. El Oficial y cualquiera individuo de estos cuerpos, que en la guerra hiciese alguna accion de señalada conducta y valor, será atendido para el justo y proporcionado premio, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 y 18, título 17, tratado 2.º de las Ordenanzas Jenerales.

Art. 106. Los haberes que gozen los veteranos de estos cuerpos, cuando se tenga por conveniente colocarlos, se arreglarán á la tarifa que rije en el Estado.

CAPITULO 5.º

De los castigos y penas.

Art. 107. El Oficial retirado sin declaracion de fuero ó cualquier otro individuo que, sin haber servido, llevase uniforme ó algun distintivo militar, será castigado por la Justicia ordinaria con un mes de prision, segun sus circunstancias y correspondiente apercibimiento;

pero en caso de reincidencia, sufrirá dos meses de prision y se le decomisarán las prendas que hubiese usado indebidamente, aplicándose su producto á los fondos del Hospital ó á otro objeto público. Los mismos Jefes de estos cuerpos, cuidarán de la observancia de este artículo, para cortar el abuso de las distinciones militares, que tanto honran á los que debidamente las llevan.

Art. 108. El individuo de milicias, que desertare en tiempo de guerra, tendrá la pena de muerte impuesta por la Ordenanza Jeneral del ejército; pero no podrá aplicarse sin que preceda el juicio que la misma Ordenanza previene.

Art. 109. Igualmente incurrirán en la pena de Ordenanza los que en tiempo de paz desertaren estando de servicio en guarnición ó destacamento.

Art. 110. Cualquiera que venda una prenda del vestuario, armamento ó municiones de guerra, será castigado segun su malicia con la pena de obras públicas impuesta en la Ordenanza, y el que comprare, será castigado como cómplice, con arreglo al Código Penal del Estado.

Art. 111. Todos los delitos criminales puramente militares, cometidos por los individuos de estos cuerpos, estando de servicio en campaña, guarnicion ó destacamento, serán juzgados y sentenciados en Consejo de Guerra, con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza Jeneral del ejército y posteriores resoluciones, y no estándolo, serán juzgados y sentenciados por sus respectivos Jefes, con las apelaciones designadas por las leyes.

Art. 112. Siendo conveniente, para evitar dudas, especificar y calificar los delitos de pura disciplina, se dividirán en tres clases, segun la mayor y menor gravedad de ellos, en los términos que espresan los artículos siguientes.

Art. 113. Son delitos de primera clase:

- de 32 M. de 62.*
- 1.º El perder un puesto defendible con las probabilidades de defenderlo.
 - 2.º El abandono del puesto.
 - 3.º La falta de puntualidad en acudir á su puesto y al servicio para que ha sido nombrado.
 - 4.º La cobardia.
 - 5.º La traicion.
 - 6.º La infidencia.
 - 7.º La desercion en tiempo de guerra.
 - 8.º El forzar centinelas ó guardias.

9.º Resistir á la tropa armada.

10. El herir ó matar hallándose la tropa con las armas en la mano.

11. Servir de espía al enemigo.

12. Los incendiarios.

13. El injuriar de palabra ó de obra á sus superiores.

14. El faltar á la subordinacion á sus superiores.

15. Los tumultos, motines ó sediciones.

16. El alboroto ó asonada.

17. El hacer recurso en voz de una compañía, batallon ó rejimiento.

18. El vender el arma, las municiones y ropa de uniforme.

Art. 114. Se considerarán delitos de segunda clase:

1.º La desercion en tiempo de paz.

2.º El auxilio á la desercion.

3.º El inducir á la desercion.

4.º El conato á la desercion.

5.º El abrigo á desertores.

6.º Quebrantar prisiones ó cárceles.

7.º Valerse del nombre de sus superiores sin ser mandado.

8.º El falsificar firmas de Jefes Militares.

9.º El robo de armas y municiones.

10. El robo dentro de cuartel, casa de Oficiales, alojamiento ó en marcha.

11. Tolerar y disimular faltas en la disciplina.

12. Disparar el fusil ú otra arma sin orden superior.

13. El violentar mujeres dentro del cuartel ó en cuadrillas.

14. El desnudar heridos en el campo de batalla.

15. Los desórdenes cometidos en las marchas.

16. Los Habilitados que quiebran.

17. El estafar el prest de la tropa y sueldos de Oficiales.

18. El estraer dinero de la caja militar.

19. El malgastar el dinero del rancho.

20. El entregar los Oficiales sus despachos por resentimiento.

21. El golpear un Oficial á otro con palo ó espada.

22. El golpear un Oficial á los Sarjentos con palo ó espada.

Art. 115. Son delitos considerados de tercera clase:

1.º El exigir costas en los alistamientos.

2.º La ilegalidad en la venta de víveres para el ejército.

3.º Los juegos prohibidos.

4.º El maltratar á cualquiera persona á título de Militar, sin circunstancia agravante.

5.º El quedarse de noche fuera del cuartel sin licencia.

6.º Rezagarse maliciosamente en las marchas.

7.º El reclutar con engaño y contra Ordenanza.

8.º El variar los itinerarios de la tropa.

Los paisanos, cómplices ó comprendidos en los delitos denominados en los artículos anteriores, quedan sujetos á la misma pena que el Consejo ó Juez Militar impusiere á los reos de su jurisdiccion.

Art. 116. Las causas civiles ó criminales por delitos comunes de todos los individuos de estos cuerpos, no hallandose de servicio en guarnicion ó destacamento, serán juzgadas y sentenciadas por sus Jefes respectivos; pero si se hallasen en actual servicio, lo serán por los Jefes de quien inmediatamente dependan entonces, y con arreglo á la Ordenanza Jeneral del ejército y posteriores declaraciones.

Art. 117. Los milicianos que, llamados al servicio, no ocurriesen inmediatamente, serán tratados y castigados como inobedientes, y si se ocultasen, serán tenidos como desertores: los que cometan igual falta en tiempo de guerra, serán juzgados como traidores.

Art. 118. Los Militares, de cualquiera clase, ó cualquiera otro funcionario del fuero comun, que se haga pagar por escluir del servicio algun individuo, ya sea al tiempo de la recluta, ó bien en los acuartelamientos, serán castigados, los primeros con arreglo á la Real Orden de 28 de Abril de 1802, y los últimos multados en doble cantidad de la que hubiesen exigido, y si reincidiesen, se les impondrá triple cantidad de la espresada; enterándose en unos y otros casos lo exigido en la caja del fisco de guerra.

Art. 119. Cuando los individuos destinados para formar los cuerpos de milicias se presenten ante las autoridades locales, Escribanos ó cualquiera otro, pidiendo certificacion ó mandando seguir informaciones para comprobar la escepcion que les asista, se les estenderá ó seguirá en papel comun y sin estipendio alguno, y el que contraviniere á lo prevenido en este artículo, será multado con igual canti-

dad que la que ha exigido, para cuyo efecto darán parte los Jefes Militares ó interesados al Gobernador ó Juez de 1.ª Instancia, ante los cuales reclamarán tambien dichos interesados la cantidad que indebidamente se les hubiere hecho exhibir.

CAPITULO 6.º

Del orden y procedimientos en las causas de estos cuerpos.

Art. 120. Las causas civiles y criminales de todos los individuos de estos cuerpos, estando de servicio en campaña, guarnicion ó destacamento, serán juzgadas y sentenciadas con arreglo á las Ordenanzas y declaraciones posteriores. (9)

Art. 121. En todas las causas criminales que se ofrezcan de oficio, se dará principio con el auto que debe ir por cabeza de proceso, espresando el delito y mandando recibir la informacion sumaria á que deberá asistir personalmente el Juez con el Escribano ó persona que en su caso se habilite para servir de tal.

Art. 122. Recibida la informacion y resultado del proceso motivo para proceder á la prision del reo, la mandará hacer el Juez con las formalidades debidas.

Art. 123. Hecho esto, se tomará declaracion y confesion al reo, y si éste lo solicitare ó su curador, si es menor de 25 años, ó defensor si es mayor de dicha edad, se ratificarán los testigos y se hará confrontacion, para que si tuviese que poner alguna tacha á sus personas ó dichos, lo practique en el acto mismo; y estendida la diligencia por el Escribano, si las tachas fueren de hecho, se le mandará al reo las justifique dentro del tiempo que parezca conveniente, segun la gravedad y circunstancias del crimen: se rendirán las probanzas correspondientes, dándose por concluido el proceso; y se procederá á la definitiva, con dictámen del Asesor.

Art. 124. Si se ausentare el reo, despues de hecha la sumaria y librado el auto de prision, se pondrá en los autos la diligencia de haberse ausentado el reo, al que se le emplazará por edictos y pregones, fijados en los lugares públicos, para que en el término de treinta dias se presente, los que, pasados y no compareciendo, se le declarará por rebelde y contumaz, y por bastantes los estrados, y se concluirá el proceso pronunciando la sentencia con dic-

(9) Modificado por la ley que sigue.

támen del Asesor.

Art. 125. En todas las causas, de que cono-
zan en 1.^a Instancia los Sarjentos Mayores,
admitirán los recursos de apelacion y de nulidad
que tengan lugar, conforme á las leyes comu-
nes, en los términos prevenidos en los artí-
culos 92 y 93, capítulo 4.^o prévio el juicio de
conciliacion, cuando la ley lo exija.

Art. 126. En las causas criminales en que
se proceda por querrela de partes, se practica-
rá lo mismo que en las de oficio, y tomada
la confesion al reo, se entregarán los autos al
acusador, para que dentro de tres dias forma-
lice la acusacion, y contestada por el reo den-
tro de igual término, se recibirá la causa á prue-
ba con todos los cargos hasta el de citacion
para sentencia, sin que la práctica de las dili-
jencias pase de quince dias, sino es que haya
necesidad notoria ó deba darse prueba en para-
je distante, pues en estos casos arbitrará el
Juez, concediendo el que tenga por preciso se-
gun la distancia. Hecho esto, se tendrá por con-
cluido el juicio, y se terminará con dictámen
de Asesor, conforme á derecho, y con las apela-
ciones prevenidas en el capítulo 4.^o

Art. 127. Si en las causas seguidas por que-
rellas de partes se ausentase el reo, se actua-
rá como en las de oficio hasta ser declarado
por contumaz, y vueltos los autos al actor, for-
mará este su acusacion. Se notificará en los
estrados, y acusada rebeldía, se recibirá á prue-
ba con todos los cargos, y se procederá á la
definitiva, arreglándose en todo á lo que queda
prevenido.

Art. 128. Si despues de sentenciada la cau-
sa en rebeldia, ya se procedia de oficio ó por
acusacion, fuese aprehendido el reo, se le ha-
rán los cargos que resulten del proceso, y oyén-
dole breve y sumariamente, se dará la deter-
minacion que corresponda en justicia.

Art. 129. Cuando el Comandante Jeneral ó
el Inspector cometiere un delito por el cual de-
ba ser juzgado, el Gobierno mandará instruir
informacion sumaria por el Jefe de alta graduacion
que tenga á bien: si esta diere mérito, lo
suspenderá del ejercicio de sus funciones, y pa-
sará el sumario al Senado, para que declare ha-
ber lugar ó no á la formacion de causa; pero
si no resultare lo último, en este caso será res-
tituido al destino.

Art. 130. Hecha la declaratoria, se pasará
el espediente á la Cámara de 2.^a Instancia, pa-
ra que sustancie y fenezca el proceso, y la

Cámara de 3.^a Instancia confirmará ó revocará
la sentencia.

Art. 131. Las competencias de jurisdiccion,
que ocurran entre la autoridad militar y ordi-
naria, serán decididas sin ulterior recurso por
la Corte Plena de Justicia, para lo cual se re-
mitirán á este Supremo Tribunal los autos que
se hayan formado de una y otra parte, que-
dando entre tanto los reos á disposicion de la
autoridad que conozca de la causa.

Art. 132. El Juez Militar, y no otro alguno,
conocerá de los testamentos de los Militares que
al tiempo de morir se hallen de servicio en cam-
paña, guarnicion ó destacamento.

Art. 133. Cuando el testador no estuviese
en el caso antecedente, aunque se verifique ha-
ber entre los herederos alguno ó algunos que
lo esten, deberá conocer la Justicia ordinaria,
dándole al Militar los auxilios necesarios para
que se efectúen las providencias.

Art. 134. Por lo respectivo á los concursos
y demas juicios que se llaman universales, se
observará que siempre que un acreedor comun,
estraño de la jurisdiccion militar, forme concur-
so, sigan los acreedores, aun cuando sean Mili-
tares, sus recursos ante el Juez ordinario ó
Tribunal donde tenga el conocimiento, para
usar de su derecho, aunque sea mera concur-
rencia de acreedores, debiendo seguir, para la
sustanciacion de los referidos concursos, el mé-
todo establecido en derecho.

Art. 135. Siempre que algun miliciano, aun-
que se halle en servicio, fuese citado ó recon-
venido por cualquiera Juez ó Tribunal que no
sean los suyos, ya sea oficial ó verbalmente,
acudirá con la modestia debida á poner la de-
clinatoria que le compete, haciendo presente
su fuero, exhibiendo el despacho ó la certifi-
cacion que debe conservar en su poder de ha-
llarse alistado en estos cuerpos, y si no obs-
tante quisieren obligarle á estar á derecho, pro-
testará y dará aviso sin pérdida de tiempo á
su Jefe inmediato, para que lo reclame como con-
venga.

Art. 136. Cuando algun Jefe ú Oficial fue-
se licenciado ó despedido del servicio, se re-
cojerán y cancelarán sus despachos por la Ins-
peccion Jeneral, participándolo á las Oficinas
correspondientes para que lo anoten en los li-
bros de tomas de razon. Si las licencias fue-
sen en clase de retiro, se anotará asi en dichas
Oficinas, pero conservarán los interesados sus
despachos. A los individuos de tropa, en el

primer caso, se les recojerá y cancelará por sus Jefes respectivos los nombramientos y certificación que se les hubiese dado, participándolo á las autoridades de su vecindario, con el fin de que no supongan el fuero que no tienen; y en el segundo, se anotarán por quien corresponda, dejándoles en su poder el nombramiento y certificación.

Art. 137. Será corregido con severidad proporcionada el individuo de estos cuerpos que contra lo prevenido en este reglamento faltase al respeto debido á las autoridades ordinarias, y del mismo modo al que estando en servicio ó alistado en la milicia se sometiere á ser juzgado por ellas.

Art. 138. Cuando los Alcaldes ó Jueces civiles encuentren algun Militar escandalizando ó delinquiendo, lo arrestaran y con las primeras dilijencias que instruyan dentro de cuarenta y ocho horas, lo pondran á disposicion de su Jefe respectivo, para que bajo su responsabilidad sentencie, dando cuenta á la Corte con la causa en el tiempo designado por la ley.

Art. 139. Cuando el escándalo ó delitos fueren cometidos en cuadrilla ó de cuatro personas arriba, si fuere de lenocinio ó alcahuetería, ó contra los bandos de policía y buen gobierno, ó de tumultos contra las autoridades civiles, ó destruyendo arboledas, caminos, puentes y otros establecimientos públicos, ó resistiendo ó desacatando a la justicia ordinaria, ó faltándole al respeto debido, el Alcalde ó Juez civil, sentenciara, pues en estos casos ningun Militar gozará de fuero; pero antes de fallar se dará precisamente conocimiento por el Juez al Comandante del cuerpo del sentenciado.

Art. 140. Tampoco lo gozaran en juicio por delitos cometidos antes de sentar plaza, ni en sus contratos que celebraren no siendo Militares. Así mismo estarán sujetos á los Jueces comunes en las particiones de herencias que no provengan de testamentos militares: en las causas de averías y contratas de mar: en las faltas que cometan siendo funcionarios públicos, con tal que deriven de su oficio ó arte particular; y en los pleitos que se orijinen de donaciones ó cesiones hechas por personas estrañas de la jurisdiccion militar.

Art. 141. En las causas de contrabando, y en cuantas civil y criminalmente interese á la Hacienda Pública, conocerá el Juez de Hacienda, sin que por pretexto alguno pueda declinar-

se jurisdiccion, ni promoverse competencia.

CAPITULO 7.º

Provision de empleos.

Art. 142. Los reemplazos de Comandantes, Sarjentos Mayores, Ayudantes Mayores y Oficiales veteranos en vacante, se propondran en terna por el Inspector Jeneral, eligiendo sujetos de talentos militares y aptitud para mandar, precediendo en los Ayudantes y subalternos el correspondiente examen, que se verificará por el mismo Inspector y otros dos Jefes de conocida instruccion, que se le asociarán. Las ternas serán dirigidas al Comandante Jeneral, para que con su informe las eleve al Poder Ejecutivo.

Art. 143. Las propuestas de los demas empleos milicianos, de Capitan inclusive abajo, se harán con arreglo a las Ordenanzas Jenerales, consultandose en 1.º, 2.º y 3.º lugar otros tantos sujetos cuantas fueren las vacantes, y arreglandose á la fórmula que previene la citada Ordenanza Jeneral del ejército. Estas propuestas las harán los Comandantes de los cuerpos, y por el conducto del Inspector Jeneral se dirijiran tambien á la Comandancia Jeneral para la aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 144. Para proveer los empleos de Sarjentos y Cabos, se observará en un todo lo prevenido en la Ordenanza Jeneral del ejército para los ascensos de estas clases.

Art. 145. Los Oficiales milicianos, podrán optar á los empleos veteranos de su clase, que vacaren en sus respectivos cuerpos, precediendo para ser aprobados el correspondiente examen de su aptitud, aplicacion y desempeño; pudiendo gobernarse por la misma regla para la provision de Sarjentos y Cabos veteranos, con los milicianos que no gozan de sueldos.

Art. 146. Para dar posesion de cualquiera de los empleos anteriormente espresados, se observarán las formalidades prevenidas en la Ordenanza Jeneral del ejército.

CAPITULO 8.º

Formacion de una compañía de Gastadores.

Art. 147. Siendo necesarios en nuestros terrenos los Gastadores en tiempo de guerra, deberá formarse una compañía de los que se mandan alistar en los cuerpos; pero si estos no alcanzasen á formarla con el número de plazas que debe tener, el Jeneral en Jefe del ejército,

podrá llenar las que falten con mozos robustos de los demas cuerpos; pero que tanto los que se aumenten, como los ya Gastadores, tengan robustez, é inteligencia en manejar la hacha, azadon, machete, pico, pala y demas instrumentos de trabajo.

Art. 148. Esta compañía residirá siempre en el cuartel jeneral, y se la dará para que la mande un Capitan, un Teniente y dos Subtenientes con el número de Sarjentos y Cabos que corresponde. Los Oficiales de dicha compañía los nombrará el Jeneral en Jefe.

CAPÍTULO 9.º

De la formacion y reemplazo de estos cuerpos.

Art. 149. Para que la formacion, organizacion y reemplazo de estos cuerpos, se haga con la prontitud y proporcion debida, los Gobernadores de los departamentos designaran á los pueblos de su comprehension, con presencia de la poblacion de cada uno, el numero de hombres solteros que por cupo les corresponda dar, segun los cuerpos que deban formarse en el departamento, y el número de plazas de que se compongan, y para que se guarde la equidad debida, dichos Gobernadores pedirán con anticipacion á las Municipalidades de distrito, y estas á la de cada pueblo, una noticia mas ó menos aproximada del número de hombres solteros que tengan. Reunidas estas noticias en las cabeceras de distrito, sus Municipalidades las dirijirán orijinales al Gobernador del departamento, quien, con presencia de ellas, procederá á regular los reclutas que á cada pueblo le correspondan: bien entendido, que a los treinta dias de publicado este reglamento, deben en cada departamento hallarse organizados los cuerpos.

Art. 150. Los Jefes ó primeros Comisionados para la organizacion de los cuerpos de milicias, avisarán con anticipacion al Gobernador del departamento respectivo, señalándole el dia en que deben hallarse en las cabeceras de distrito para proceder á la filiacion y organizacion de las compañías, medias ó escuadras; y el Gobernador dará las ordenes correspondientes á las Municipalidades de distrito, para que, en el dia señalado, esté reunida en la cabecera la recluta de cada pueblo, que con anticipacion les haya designado.

Art. 151. El Jefe ú Oficial comisionado á la organizacion, conforme vaya filiendo, formará

listas triplicadas por compañías, medias ó escuadras de todos los individuos, con espresion de sus pueblos, edad, oficio y estado; dirijiendo un ejemplar de ellas al Gobernador del departamento, otro á la Municipalidad de la cabecera del distrito, y la tercera para la Mayoría del cuerpo.

Art. 152. Los Sarjentos Mayores de cada cuerpo, inmediatamente que los suyos respectivos se hallen completamente organizados, pasaran al Inspector Jeneral una lista nominal con espresion de clases, nombres, compañías, patria, edad, estado y oficio de todos los individuos del suyo, sin escluir los Jefes, Ayudantes y Oficiales que los componen, para que dicho Inspector tenga un puntual conocimiento de todo, y pueda arreglar de esta manera los libros de servicio de los Oficiales y Sarjentos.

Art. 153. Si se averiguase que maliciosamente por descuido ú otra falta ilegal, las autoridades respectivas ó de distrito, dejasen de incluir en las listas algunos mozos solteros de sus pueblos que tengan la edad competente para ser alistados en la milicia, ó al tiempo de ser filiados no presentaren el número de mozos que les haya cabido en cupo, sufrirán por primera vez una multa que no baje de cinco ni esceda de diez pesos, doble por la segunda, y así sucesivamente; pero siempre con obligacion de reponer las faltas que se noten, bajo mayor pena si no lo verifican. Los destinados á servir en la milicia, tendrán derecho á denunciar estas faltas á la autoridad política y militar.

CAPÍTULO 10.

De las banderas, uniformes y divisas.

Art. 154. Cada batallon y escuadron, tendrá su bandera ó estandarte, con las armas del Estado al anverso, y al reverso el nombre del departamento ó distrito á que pertenezca, y sus colores los del Pabellon del Estado. Ambas insignias tendrán las dimensiones que previene la Ordenanza Jeneral del ejército.

Art. 155. El uniforme de artillería é infantería será pantalon blanco con franja azul en las costuras del costado, polaca ó chaqueta tambien azul, con cuello y vueltas encarnadas, boton amarillo, chacó negro con el escudo de las armas del Estado y adornos amarillos.

Art. 156. El uniforme de los cuerpos de caballería será de los mismos colores y hechura, con la diferencia que el boton, escudos y ador-

nos del chacó serán blancos.

art. 147 de
dec. 2.ª de
mayo/858.
Art. 157. Las divisas de los Jenerales de Division, serán dos charreteras de oro de canelou grueso suelto, con dos estrellas sobre las palas de plata, un bordado en la casaca de oja de laurel sencillo en la orilla del cuello, y doble en la de los puños ó vueltas, banda de los colores del Pabellon del Estado, con borlas de oro á los extremos.

id.
Art. 158. Las mismas divisas aunque de plata, usarán los Jenerales de Brigada; pero en las palas de las charreteras tendrán una sola estrella de oro: el bordado de los puños de la casaca sencillo, y ninguno en el cuello, banda celeste á la cintura, con borlas de plata en los extremos.

Art. 159. Los Coroneles, Tenientes Coroneles y Sarjentos Mayores, llevarán dos charreteras de canelou grueso recojido, con pala lisa: tres galones de cinco hilos en los puños de la casaca los primeros, dos los segundos y uno los últimos: llevarán así mismo banda encarnada á la cintura, con un fleco de oro ó de plata.

Art. 160. Los Capitanes usarán dos charreteras de canelou delgado y pala lisa, una

igual en el hombro derecho los Tenientes, y otra en el izquierdo los Subtenientes y Alferезes.

Art. 161. Los Jenerales de Division y Brigada, tendrán siempre el uso de baston, y todos los Jefes y Ayudantes, lo usarán cuando estén en ejercicio.

Art. 162. Los Jenerales, Coroneles, Tenientes Coroneles y Sarjentos Mayores, podrán usar sombreros montados con plumas blancas y celestes; pero los demas Oficiales, de Capitan inclusive abajo, aunque tambien pueden usarlo, será liso sin plumas.

Art. 163. Para la debida distincion, cuando los Jenerales no lleven charreteras, usarán sobre las presillas las estrellas de su grado respectivo.

Art. 164. Los Sarjentos primeros de infantería ó artillería, llevarán dos charreteras encarnadas de seda ó estambre, y una los segundos en el hombro derecho; pero si fuesen de caballería, portarán las mismas divisas y en los mismos lugares amarillas: los Cabos primeros, llevarán tres cintas de liston amarillo, en los puños de la casaca, y dos los Cabos segundos.

MODELO NUM.º 1.º

ESTADO DEL SALVADOR.

BATALLON DE

COMPANIA.

Piè de lista de la espresada compañía, con distincion de clases, nombres, edad, oficios, estado y principales señas, con arreglo á la revisita ejecutada hoy, dia de la fecha, por el Inspector, Coronel ó Sarjento Mayor N. N.

CLASES.	NOMBRES.	EDAD.			OFICIO.	ESTADO.	RESIDENCIA.	ESTATURA.			COLOR.	CEJAS.	PELO Y OJOS.	NARIZ.	SEÑALES PARTICULARES
		Años.	Meses.	Dias.				Pies.	Pulg.	Lineas.					
Sarjento.	Fulano de tal.	30	5	15	Carpint. ^{ro}	Soltero.	Tal parte.	5	8	10	Moreno.	Negras.	Amarillos	Chata.	Una cicatriz
Tambor.	Id. Id.	18	4	6	Sastre.	Id.	Tal parte.	4	6	1	Blanco.	Rubias.	Amarillos	Aguileña.	en tal parte.
Cabo 1.º	Fulano de tal.	25	6	9	Jornalero	Id.	Tal parte.	5	«	«	Trigueño.	Negras.	Negros.	Regular.	Picado de
Cabo 2.º	Id. Id.	27	5	«	Zapatero.	Viudó.	Tal parte.	5	2	2	Blanco.	Negras.	Castaños.	Id.	viruelas.
Soldado.	Fulano de tal.	20	«	«	Tejedor.	Casado.	Tal parte.	4	«	«	Blanco.	Rubias.	Azules.	Id.	etc.
Id.	Id. Id.	«	«	«	Id.	Id.	Id.	«	«	«	Id.	Id.	Id.	Id.	etc.

72

Advertencia.—Que á mas de estos pies de lista, que se pasarán á la Justicia ordinaria, y de que deberán tener copia el Inspector, el Sarjento Mayor y cada Capitan, deberán tener, tanto de infanteria como de caballeria, otra lista de sus respectivas compañías, sin señas; pero que esplique el lugar donde vive y la distancia que hay de su residencia á la cabecera del distrito.

Aquí la fecha.

Aquí la firma.

LIBRO IX.—TIT. 6.

263

ESTADO DEB SALVADOR.

BATALLON

DE

Estado que manifiesta la fuerza efectiva de que se compone el espresado batallon, espresando el número de los Oficiales y tropa y motivos de la alta y baja ocurrida en el transcurso del año anterior.

COMPAÑÍAS. CAPIT.º	TENIENTES.		SUBTENIENTES.		SABIENTOS.		DE BANDA.	CABOS.		SOLDAD.º	TOTAL.	ALTAS.	Bajas.
	1.º	2.º	1.º	2.º	1.º	2.º		1.º	2.º				
4.ª	1	1	1	1	1	4	1	7	7	80	100	20	20
2.ª	1	1	1	1	1	4	1	7	7	80	100	12	12
3.ª	1	1	1	1	1	4	1	7	7	80	100	10	10
4.ª	1	1	1	1	1	4	1	7	7	80	100	14	14
5.ª	1	1	1	1	1	4	1	7	7	80	100	18	18
6.ª	1	1	1	1	1	4	1	7	7	80	100	5	5
TOTALES...	5	5	5	5	6	24	6	42	42	480	600	77	77

PLANA MAYOR.

Aquí se pondrá la plana mayor respectiva.

NOTA.—Se han reemplazado al Teniente Juliano de tal y al Subteniente zulano, con los Señores Juliano y zulano.

Las alias de tropa que aparecen en este estado consisten en un Sargento, tres Cabos primeros, cuatro segundos y sesenta y nueve Soldados.

V. B.

Media firma del Comandante.

Aquí la fecha y firma del Sargento Mayor ó Ayudante.

ADVERTENCIA.—En los cuerpos de caballería, se formarán iguales estados, con las diferencias que son consiguientes en su relato y asignaciones.

OTRA.—Ha muerto el Teniente Juliano de tal y dándose de baja al Subteniente Juliano por haberse ausentado, licenciado, etc.

Las bajas de tropa que aparecen consisten en haber pasado de Sargento un Cabo primero á tal compañía y tres segundos, que ascendieron á Cabos primeros, ó lo mismo que cuatro Soldados, que ascendieron á Cabos segundos, diez Soldados que han muerto, veinticinco que se han licenciado por cumplidos, treinta que han mudado de residencia y cuatro desertores.

MODELO NUM.º 5.º

ESTADO DEL SALVADOR.

DEPARTAMENTO DE

BATALLON DE

Relacion de los Señores Jefes, Oficiales y Sarjentos que tiene el espresado batallon, con noticia de la fecha de su ultimo despacho ó nombramiento y años de servicio.

GRADOS.	NOMBRES.	FECHAS DE SU DESPACHO Y NOMBRAMIENTOS.			TIEMPO DE SERVICIO.		
					Años.	Meses.	Días.
Coronel	Fulano de tal.....	En	de	de	«	11	6
Teniente Coronel....	Idem.....idem...	En	de	de	2	2	«
Sarjento Mayor	Idem.....idem...	En	de	de	«	11	20
Ayudante Mayor.....	Idem.....idem...	En	de	de	«	«	«
Subt. ^o de bandera...	Idem.....idem...	En	de	de	«	«	«
Capitan	Idem.....idem...	En	de	de	4	4	«
Idem.....	Idem.....idem...	En	de	de	«	«	«
Idem.....	Idem.....idem...	En	de	de	«	«	«
Teniente.....	Idem.....idem...	En	de	de	«	6	7
Idem.....	Idem.....idem...	En	de	de	«	«	«
Idem.....	Idem.....idem...	En	de	de	2	«	«
Subteniente.....	Idem.....idem...	En	de	de	«	«	«
Idem.....	Idem.....idem...	En	de	de	«	«	«
Idem.....	Idem.....idem...	En	de	de	«	«	«
Sarjentos primeros..	Idem.....idem...	En	de	de	1	«	4
Idem.....	Idem.....idem...	En	de	de	2	«	«
Idem.....	Idem.....idem...	En	de	de	«	«	«
Sarjentos segundos..	Idem.....idem...	En	de	de	5	2	5
Idem.....	Idem.....idem...	En	de	de	«	«	«
Idem.....	Idem.....idem...	En	de	de	«	«	«
Tambor mayor.....	Idem.....idem...	En	de	de	«	«	«
Idem de órdenes....	Idem.....idem...	En	de	de	4	6	18
Idem.....	Idem.....idem...	En	de	de	«	«	«
Idem.....	Idem.....idem...	En	de	de	«	»	«

*Aqui la fecha.**Firma del Mayor.***V. B.***Del Comandante.*

ADVERTENCIA.—En la caballería rejirá este formulario con la diferencia que corresponde.

LEY 6.

*Rep. p.
del. de 19 de mayo - 1858.*
Decreto del Gobierno de 31 de Julio de 1855, reformando algunas disposiciones del reglamento de milicias.

	Art. 1.º Las milicias del Estado se organizarán de la manera siguiente:	
	En el departamento de San Salvador un batallon de seis compañías, con 600 plazas	600
	Un escuadron de tres compañías, con	150
	Una compañía de artillería, con.	100
	En el departamento de Sonsonate un batallon de cuatro compañías, con.	400
	Media compañía de artillería, con.	50
<i>4 compa en 400 plazas mas.</i>	En el departamento de Santa Ana un batallon de tres compañías, con.	300
	Un escuadron de dos compañías en Ahuachapan, con	100
<i>200 mas</i>	En el departamento de Cuscatlan un batallon de cuatro compañías, con.	400
<i>200 mas</i>	En el departamento de Chalatenango dos compañías, con.	200
	Un escuadron de dos compañías, con.	100
	En el departamento de San Vicente un batallon de cuatro compañías, con.	400
	En el departamento de la Paz un batallon de cuatro compañías, con.	400
<i>mas un escuadron de 150.</i>	En el departamento de San Miguel un batallon de seis compañías, con.	600
	En el distrito de Gotera un escuadron de tres compañías, con.	150
<i>mas media comp.</i>	En el de San Miguel media compañía de artillería, con.	50
	Suma.	4,000

Art. 2.º Todos los individuos pertenecientes á la milicia serán juzgados civil y crimi-

nalmenté por Jueces que nombrará el Gobierno, despachándoseles título de su nombramiento. Estos Jueces se arreglarán á las disposiciones comunes para la sustanciacion de los procesos criminales y civiles, así en los juicios por escrito como en los verbales, acompañando siempre las filiaciones respectivas y consultando con Letrado en todos aquellos casos en que deben verificarlo los Jueces legos. Esta consulta se hará en los departamentos de Sonsonate, Santa Ana, Chalatenango y San Miguel, á los Asesores respectivos; y de los demas departamentos consultarán al Auditor Jeneral de Guerra.

Art. 3.º Para la decision de toda clase de causas y para la aplicacion de las penas, quedan sujetos los milicianos á las leyes civiles y criminales del fuero comun, con los recursos que las mismas leyes establecen.

Art. 4.º Lo establecido en los dos artículos anteriores debe entenderse para los asuntos civiles y delitos comunes, pues por las faltas relativas al servicio militar serán castigados los milicianos con arreglo al reglamento citado y á la Ordenanza del ejército.

Art. 5.º La conciliacion, en los casos en que tenga lugar con arreglo á las leyes de la materia, se verificará ante los Jueces de Paz.

Art. 6.º No gozarán los milicianos de las escenciones que les concede el reglamento de milicias, si no concurrieren puntualmente á los ejercicios doctrinales en los días designados, á no ser que falten por causa justa á juicio del Comandante respectivo.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 2, 87 y 121 del reglamento antedicho, debiendo tenerse este decreto como parte de él. (ñ)

TÍTULO 7.

CONSCRIPCION O RECLUTAMIENTO, REEMPLAZOS Y ESENCIONES.

LEY 1.

Decreto legislativo de 5 de Mayo de 1839, eximiendo del servicio de las armas al que preste al Gobierno de diez pesos para arriba.

Art. 1.º Todo el que auxilie al Estado, pres-tándole de diez pesos arriba, queda esceptuado

de ser alistado en los cuerpos que se organizan durante la guerra.

Art. 2.º Se espedirán boletas de escepcion, selladas con el sello del Ministerio y firmadas por el Secretario de Hacienda. Dichas boletas se remitirán á las Juntas de Recursos, quienes

(ñ) Por 121 parece que se quiso decir 120.

las expedirán á los prestamistas, constándoles haberse verificado el entero en la respectiva Receptoría.

Art. 3.º La Receptoría dará á cada prestamista dos copias certificadas de la partida de entero. Una de ellas quedará en poder de la Junta y la otra en la del prestamista.

Art. 4.º Las Juntas remitirán cada mes á la Intendencia las certificaciones que hubiesen recojido, y esta las dirigirá á la Tesorería Jeneral, para el correspondiente cargo.

Art. 5.º Los prestamistas serán indemnizados en moneda efectiva, concluida que sea la guerra y segun la permitan las circunstancias del Tesoro.

Art. 6.º La certificacion que queda en poder del prestamista comprobará la cantidad emprestada cuando se efectúen las indemnizaciones.

LEY 2.

Acuerdo del Gobierno de 26 de Julio de 1855, estableciendo el sistema de enganches para formar las guarniciones.

AGUERDA:

Art. 1.º Facultar á los Gobernadores para que fijen banderas de enganche, por el tiempo necesario, hasta completar el siguiente número de hombres. Departamento de San Miguel, 40. De San Salvador, 40. De San Vicente, 20. De Zacatecoluca, 20. De Cuscatlan, 20. De Chalatenango, 20. De Santa Ana, 20. Y de Sonsonate, 20.

Art. 2.º Como puede suceder que en algunos departamentos haya mas hombres dispuestos á engancharse, concluido que sea el nú-

mero que se les designa avisarán al Gobierno del mayor número que se presenta, para admitirlo, si conviniere.

Art. 3.º Los Gobernadores, ó quienes hagan sus veces, procurarán que los hombres, que se presenten voluntariamente al enganche, sean de buena talla y robustos: que no pasen de 45 años, ni sean menores de 18: que no estén ejecutados por deudas: que no estén procesados criminalmente: que no sean ébrios de profesion, ni tengan familia que dependa de ellos, ni otra clase de compromisos que dieren lugar á reclamos justos.

Art. 4.º El enganche debe ser por seis años, y el que lo solicite será gratificado con cinco pesos por la Tesorería Jeneral, despues de haberse hecho su respectiva filiacion y prestado el juramento que se le exigirá.

Art. 5.º Los Gobernadores no deben hacer otra cosa que poner en los puntos convenientes de su departamento la bandera de enganche, dando á esta disposicion la publicidad debida: tomar el nombre y domicilio del que se presenta, y los informes convenientes sobre las escepciones de que habla el artículo 3.º Hecho esto, los citados Gobernadores los mandarán con nota al Ministerio de la Guerra, espresando el nombre, el domicilio y que gozan de las cualidades prevenidas en el referido artículo 3.º

Art. 6.º Verificada la filiacion en la capital por el Comandante del batallon permanente, quien tambien exigirá el juramento de fidelidad y cumplimiento del compromiso, lo avisará al Ministro de Hacienda, para que ordene á la Tesorería el pago de la gratificacion acordada.

TÍTULO 8.

BAGAJES, ALOJAMIENTOS Y REGLAMENTO ESPAÑOL DE 1799.

LEY 1.

Acuerdo del Gobierno de 4 de Julio de 1834, sobre la disciplina que deben guardar las partidas de tropa en el tránsito por los pueblos.

Art. 1.º Los Comandantes de partidas ó de cualquier cuerpo de tropas, que transitare por los pueblos del Estado, serán responsables de

las faltas que estas cometan.

Art. 2.º No se podrá exigir á los mismos pueblos, por ningun pretexto, servicio alguno gratuito, ni de cualquiera otra manera con insultos ó malos tratamientos.

Art. 3.º Se previene á todos los Jefes Militares castiguen séveramente, y conforme la Ordenanza previene, las faltas ó delitos que cometan los individuos que les esten subordi-

nados.

Art. 4.º Se comunicará este acuerdo á todas las autoridades del Estado, debiendo las civiles hacerlo fijar en las puertas de las Municipalidades y Cabildos públicos.

LEY 2.

Decreto del Gobierno de 14 de Noviembre de 1835, sobre los alojamientos, bagajes y auxilios que piden las partidas de tropa, y manera de darlos.

Art. 1.º Toda division ó cuerpo de tropa, escolta ó individuo militar, que en servicio público transite de un lugar á otro y necesite bagaje y cualesquiera auxilios para continuar su marcha, deberá pedirlos precisamente á la autoridad local mas inmediata, sin que pueda directamente molestar á los propietarios, en cuyas haciendas ó posesiones toque: únicamente podrá exigir de estos alojamiento.

Art. 2.º La autoridad, á quien se pida alguno de los auxilios espresados, hará inmediatamente un repartimiento de ellos entre los vecinos de su comprension territorial, proporcionando los cupos á las posibilidades de aquellos. Inmediatamente procederá á exigirlos por sí ó por medio de Comisionados, no admitiendo excusas ni pretextos que retarden el servicio.

Art. 3.º La propia Municipalidad percibirá recibo del Jefe, Comandante ó Militar que pide el auxilio, con especificacion de todas las cosas en que consista, y lo dará á cada uno de los vecinos de aquello que se les hubiese prestado.

Art. 4.º Los bagajes y demas auxilios, que no sean para consumo, se devolverán á la autoridad que los prestó, del primer lugar ó pueblo en donde deban proporcionarse otros, y la propia autoridad los devolverá exactamente á sus respectivos dueños.

Art. 5.º Los Jefes, Comandantes y demas individuos que pidan los espresados auxilios, serán obligados á satisfacerlos, conforme á arancel, si la Tesorería les hubiese anticipado las correspondientes cantidades con este objeto, y sino lo hubiese verificado, será de su obligacion, lo mismo que de las autoridades locales, el dar parte al Jefe Político inmediato de las cantidades que monten, para que la Hacienda Pública haga el reintegro.

Art. 6.º El mismo orden, establecido en los anteriores artículos, se observará cuando se pidan remontas de caballos y otros servicios pa-

ra ejército ó cualquiera comision del Gobierno.

Art. 7.º Los Alcaldes y Municipalidades llevarán un libro, en que sienten razones de los auxilios que se les pidan, con espresion del nombre del Jefe, Comandante ó individuo que los exige, lo que ellos importen, el repartimiento hecho entre los vecinos, la calidad de cosas que cada uno dió, y los fierros y señales que tuviesen aquellas que deban ser devueltas. Los recibos y demas notas ó cartas contraidas á este mismo objeto se custodiarán con particular cuidado, y con la debida separacion, como comprobantes para cubrir sus responsabilidades, y para que la Tesorería haga los reintegros correspondientes.

Art. 8.º Los Jefes Políticos pasarán á la Tesorería, por conducto de la Intendencia Jeneral, los partes y noticias que reciban de los pueblos y de los Jefes Militares de todos aquellos auxilios y servicios que se hayan prestado, para que, dando informe y liquidacion de ellos al Gobierno, acuerde su pago.

Art. 9.º Los Jefes Militares y cualquiera otro individuo, comisionado por el Gobierno, que sin contar con la respectiva autoridad local exijiesen por sí ó violentamente de cualquiera vecino por donde transiten alguno de los auxilios espresados, perderán su empleo y serán responsables con sus haberes propios al reintegro de ellos, en cuya deficiencia responderá el Tesoro Público.

Art. 10. Este artículo está intercalado en el Código Penal: (ley 1ª tít. 16, lib. 5.º)

Art. 11. Cuando el repartimiento, hecho por la autoridad local, sea desproporcionado, podrán el individuo ó individuos que se sientan agraviados representarlo á la misma, pero entre tanto deberán contribuir con la parte que les quepa en sus posibilidades. Si su reclamo no fuese atendido, darán todo lo que se pida, quedándose el derecho de recurrir al Juez del partido ó al Jefe Político Departamental, para que en los mas próximos auxilios que se repartan, les sea rebajado á proporcion el exceso con que contribuyeron.

Art. 12. Cuando, por circunstancias sumamente apuradas, no sea posible á los Jefes de una division ó escolta ocurrir á la inmediata autoridad local para que les proporcione los auxilios que necesiten, podrán exigirlos de los vecinos mas próximos, á proporcion de sus posibilidades, dando los correspondientes recibos á los prestamistas y parte á la inmediata au-

toridad, con las particularidades convenientes, para evitar equivocaciones y demasías en los reclamos que se hagan.

Art. 13. El Jefe Militar, Oficial ó cualquier otro individuo en servicio público, que no devuelva íntegramente todas aquellas cosas que se le prestaron de auxilio, perderá su empleo, será obligado á pagarlas por el valor que les dé su dueño, y no teniendo con que reintegrar, sufrirá una prision de quince dias hasta dos meses, y en este caso la Hacienda Pública reparará el daño. Las mismas penas sufrirá todo el que cause insulto ó vejaciones á los hacendados y pobladores de los lugares por donde transite.

LEY 3.

Reglamento para las milicias de infanteria y dragones del Reino de Guatemala, aprobado y mandado observar por Cédula del Rey de España, espedita en San Lorenzo á 25 de Noviembre de 1799. (o)

CAPITULO 1.º

Del pié, fuerza y completo de estos cuerpos.

Art. 1.º El pié de las milicias disciplinadas en el Reino de Guatemala, se compondrá de la fuerza que manifiesta el estado número 1.º (p)

Art. 2.º De cada una de las compañías que forman un batallon, se elejirán para granaderos, diez hombres mozos, de talla, robustez y que manifiesten espíritu y amor al servicio. Siempre que no se una el batallon, concurrirán con la compañía de fusileros, á que pertenezcan, para su enseñanza y disciplina.

Art. 3.º Las compañías se formarán con la

(o) Se recopila este reglamento, porque de él se tomaron los reglamentos del Estado de 22 de Abril de 1847 y 30 de Agosto de 1853, porque equivocadamente se ha dado hasta en nuestras leyes el nombre de *Ordenanza de Cuba* á este Reglamento Español, y porque aun puede ser necesario para algunos casos.

(p) Se omite el estado, porque su objeto era designar el destino de los cuerpos ó compañías en los diversos puntos del antiguo Reino, de que la Intendencia (hoy Estado) del Salvador formaba parte. El total de la fuerza eran 6 batallones de infanteria, con 6360 plazas y 6 escuadrones de caballeria, con 1200. En San Salvador, Sonsonate y San Miguel debia haber tres de estos escuadrones (uno en cada punto) con 200 plazas cada cual.—*Nota del Editor.*

posible reunion, así en los pueblos, como en las habitaciones de campo, para arreglar con comodidad del vecindario la fuerza total de cada una; á cuyo fin los Capitanes ó Comandantes tendrán una lista muy exacta, arreglada al formulario número 2º, de cuantos hombres hubiere en el distrito de su respectivo mando, desde la edad de diez y seis hasta cuarenta años, para que por ella hagan los Sub-Inspectores los reemplazos cuando pasen revista, señalando desde este día diez años de tiempo á cada individuo alistado.

Art. 4.º Para que se proceda con mayor seguridad en el exámen de los impedimentos personales, que alegan los Soldados ya alistados, y que en los casos de salir á campaña los rejimientos de milicias no les falte el pasto espiritual, y la asistencia á los enfermos, habrá en cada batallon un Capellan y un Cirujano, que residirán en la capital, y gozarán los mismos fueros y distinciones que los del ejército.

Art. 5.º Dichos Capellanes serán nombrados por el Capitan Jeneral, á propuesta del Subdelegado del Patriarca del territorio, ante quien se hará la oposicion ó concurso, en cuya virtud consultará tres, dos ó uno de los que salieren aprobados, á fin de que se elija el que le parezca mas idóneo, como está prevenido en Orden Circular de 21 de Noviembre de 1784. Igual nombramiento tendrán los Cirujanos, precediendo la propuesta de los Coroneles, que para hacerla tendrán presentes los titulos de aprobacion del Próto-Medicato; y sin estas circunstancias, no serán admitidos al ejercicio de sus empleos. Los Capellanes y Cirujanos no gozarán sueldo alguno, estando los cuerpos retirados en sus Provincias; pero no por esto dejarán de asistir, en lo respectivo á su ministerio, á las plazas veteranas, que por no haber Hospital en el pueblo de su residencia estuvieren enfermos en el cuartel; y siempre que salgan á servir en sus respectivos rejimientos, se les asistirá con el mismo haber que á los del ejército.

Art. 6.º Los Coroneles y Tenientes Coroneles de milicias, como Jefes naturales de estos cuerpos, mandarán á sus Sarjentos Mayores, aunque tengan grado de ejército, de igual ó mayor caracter; y á falta de unos y otros Jefes, optarán al mando de sus cuerpos los Capitanes de ellos; pues como efectivos, que son, entrarán al mando y servicio despues de los vivos, prefiriendo á los Oficiales de las clases

inferiores, aunque sean de ejército, como se mandó en Real Orden de 18 de Enero de 1790, espedita à consulta del Supremo Consejo de Guerra sobre una competencia suscitada entre los Capitanes efectivos y Tenientes veteranos del batallon de milicias de los valles de Aragua.

Art. 7.º Se procurará que los cuerpos de blancos se compongan en el todo de individuos de esta calidad ó à lo ménos que manifiesten serlo por su color; en intelijencia de que à los primeros (haciendo constar su clase en los términos correspondientes) se les distinguirá colocándolos en la primera fila, y eligiendo entre ellos los Cabos y Sarjentos.

Art. 8.º En tiempo de guerra, si se uniesen los cuerpos de pardos para hacer el servicio, se les agregará un Oficial veterano por compañía, bien sea del Estado Mayor de las plazas, ó de los veteranos, escojiendo los que sean mas aptos para ponerlos en el estado de instruccion y disciplina, que conviene à mi servicio.

CAPITULO 2.º

Gobierno y policia.

Art. 1.º Por ningun título ni pretesto se exigirá gratificacion, gaje, ni derecho alguno para la espedicion de los despachos de Oficiales ni nombramientos de Sarjentos: se darán y registrarán gratis: de esto serán responsables los Sarjentos Mayores y Coroneles, si no constase que lo han representado al respectivo Sub-Inspector Jeneral, quien no pudiendo por sí remediar la falta que ocurra en su observancia, dará cuenta al Capitan Jeneral, à fin de que dicte la mas pronta providencia para evitar la infraccion de lo que se manda.

Art. 2.º Los despachos de Capitanes ó Tenientes à guerra, concedidos por la Capitanía Jeneral à algunos Sarjentos Mayores y Ayudantes de milicias, en nada les relevan del exacto cumplimiento de sus empleos en la milicia, ni tampoco de la obediencia que deben à los Jefes de sus respectivos batallones, en quienes, ademas de las autoridades que esplica este reglamento y las Ordenanzas Jenerales del ejército, se refunden tambien todas las facultades y prerogativas de Capitanes ó Tenientes à guerra en lo respectivo à los individuos de sus cuerpos en cualquiera de los pueblos en que haya compañía de ellos y en que por su residencia ó visita se hallaren dichos Jefes.

Art. 3.º Todos los Oficiales, Sarjentos, Cabos y Soldados de milicias, deben acreditar su

celo y amor al servicio con perseguir à los desertores: à esta importancia darán el mas particular cuidado, persuadidos de que no pueden hacer mayor servicio y de que cualquiera tolerancia ú omision será grave delito; y al que aprendiese algun desertor del ejército, se le anotará en su filiacion para que conste este mérito y ademas se le gratificará, segun Ordenanza.

Art. 4.º En todos los cuerpos de milicias deberán ser los Tambores, Pifanos y Clarinetes hombres libres, y del mismo color de la tropa del rejimiento en que sirven, y como plazas de tiempo se podrán admitir por cinco años, y del mismo modo que se practica en los Rejimientos veteranos. Igualmente podrán admitirse muchachos de diez años, con arreglo à Ordenanza, en cuyo caso se podrá repartir el prest de uno entre dos y tener con el mismo costo Pifanos y Clarinetes.

Art. 5.º Siempre que algun Sarjento ó Cabo veterano de milicias se viciare, deberá el Sub-Inspector Jeneral pasarle al Rejimiento veterano que estuviere allí de guarnicion, y reemplazarlo inmediatamente con un sujeto de las circunstancias que se requieren.

Art. 6.º Si alguno de los Ayudantes de milicias se entregase à industrias, se le conociere abandono en su conducta, ó flojedad en su aplicacion, deberán sus Jefes naturales acudir inmediatamente al remedio; y sino lo lograsen con sus amonestaciones y arrestos, darán cuenta al Sub-Inspector, quien, con la averiguacion que se hubiese hecho, ó se hiciere, lo hará presente al Capitan Jeneral, para que resuelva lo conveniente.

Art. 7.º Con mas inmediata atencion se observará la conducta de los Sarjentos Mayores; y como interesa tanto al real servicio que sean enteramente dedicados à él y apartados de todo otro cuidado ó voluntaria ocupacion, no omitirán los Sub-Inspectores dilijencia alguna para estar bien informados de su aplicacion y proceder.

Art. 8.º Siempre que el Sub-Inspector conozca que resulta utilidad al servicio de mudar los Sarjentos Mayores ó Ayudantes à otro batallon ó pueblo, lo podrá comunicar al Capitan Jeneral, quien, si se conformare con su propuesta, dará las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Art. 9.º Acreditando la esperiencia que conviene mucho tener todas las armas juntas en

los pueblos que sean cabeza de cada compañía, se depositarán en el cuartel, con el vestuario y correaje respectivo, para lo cual habrá los suficientes armarios y demas útiles necesarios, de que cuidarán con el mayor esmero los Oficiales, con responsabilidad à los Jefes inmediatos. Y debiendo reconocerlo los Ayudantes en sus visitas, darán parte con la mayor individualidad de las faltas que notaren, para que se tome la providencia correspondiente.

Art. 10. Cuando dicho vestuario y armamento se haya de entregar à la tropa para algun acto del servicio, será à presencia de los Oficiales, Sarjentos y Cabos de cada compañía; y en los mismos términos se volverà al almacén, reconociéndose con la mayor prolijidad, para que si trae alguna falta la remedie inmediatamente el individuo que la hubiese causado.

Art. 11. Cuando muriere ó desertare del servicio algun Sarjento, Cabo, Tambor ó Soldado, cuyo vestuario esté de competente servicio, se guardará para el que lo reemplace; y si lo hubiere costado, se abonará la mitad al mismo, ó à sus herederos.

Art. 12. Las banderas de cada uno de los batallones de infanteria, y el guion de los escuadrones de dragones estarán en la casa de su primer Jefe, conduciéndose cuando estos cuerpos se pongan sobre las armas del modo que prescribe la Ordenanza del ejército.

Art. 13. Los Coroneles y Comandantes voluntarios de dichos cuerpos, serán obedecidos en cuanto mandaren del servicio; pero siempre que sus órdenes se opongán à la Ordenanza Jeneral ó à cualquiera de los artículos de este reglamento, el Sarjento Mayor y en su defecto el Ayudante se lo espondrà primero verbalmente; pero si su Jefe insiste en que se cumpla lo que ha mandado, le pasará un oficio, haciéndole presente con el debido respeto los inconvenientes que tuviere la orden dada, y esponiendo que su obligacion le precisa à este paso, y à dar cuenta al Sub-Inspector, lo que ejecutará con cópia de su oficio al Jeneral ó Comandante, y de la respuesta que este debe darle precisamente.

Art. 14. Los Sarjentos, Cabos y Tambores veteranos, deberán vivir en el cuartel respectivo, para estar prontos à quanto ocurra y con la posible comodidad de su jente instruir la disciplina, estableciendo para este fin la enseñanza en los parajes que el Sarjento Mayor

ó Ayudante elijiere con aprobacion del Coronel ó Comandante.

Art. 15. Todos los vecinos del partido de cada compañía, sean ó no milicianos, concurrirán à formar en la poblacion que haga cabeza de la compañía una casa de bajareque con las comodidades necesarias y situada en el paraje mas à propósito para que sirva de cuartel. Con este fin darán gratis en las capitales los Cabildos de ellas una habitacion de iguales circunstancias en que se guarde el vestuario y armamento, y se les alojen los veteranos, los cuales no podrán pretender se les subministre leña, cama, luz ni otro utensilio, pues deben costearlo de sus sueldos.

Art. 16. A todo voluntario que quiera mudar de residencia, ó ausentarse à sus dependencias, siempre que constare no pretenderlo viciosamente, se darà su Capitan licencia gratis y por escrito; pero no la podrá usar sin que tenga el *constame* del Sarjento Mayor ó Ayudante, y *visto bueno* del Jefe respectivo.

Art. 17. Los cuerpos de milicias tendrán un Habilitado que reciba mensualmente de Cajas Reales y distribuya del mismo modo los haberes de todos sus individuos, cuidando de remitir por conducto seguro los correspondientes à los que residen fuera de la capital. El nombramiento se hará por los Oficiales que gozan sueldo, y podrá recaer en la persona de quien tengan mas seguridad, aunque no sea Oficial, la que durante su comision gozará del fuero militar, ademas del uno por ciento de las pagas de los Oficiales. Deberà dar fianzas proporcionadas à la cantidad que ha de manejar; pero sino se encontrare sujeto que sirva el encargo con esta calidad, ó acomodase mejor à los interesados elejir uno de los Ayudantes, podrán ejecutarlo, quedando todos responsables de su manejo. Y consiguiente à lo prevenido para los rejimientos de infanteria en Orden de 19 de Febrero de 1772, que se comunicó à los dominios de Santa Fé en 5 de Mayo de 1788, tendrán por suficientes las Oficinas de Real Hacienda el nombramiento de estos Habilitados, estendido en la forma ordinaria, firmado del Sarjento Mayor y Ayudante que hagan la eleccion, y con aprobacion al pié del Coronel, ó en su vacante ó ausencia fuera del Reino, del que mandare el cuerpo.

Art. 18. El Habilitado se elijirá anualmente, juntándose à este efecto los Ayudantes, con competente anticipacion, en casa del Sarjento Ma-

yor, y la pluralidad de votos decidirá el nombramiento; pero si estuviesen empatados, será electo aquel en cuyo favor se halle el del Jefe, permitiéndoseles reelejir al actual, en atención al corto número de Oficiales entre quienes ha de rolar este encargo, y dificultades que podrían ofrecerse en encontrar otros sujetos que con las calidades prescritas se constituyesen al desempeño de esta comision por solo un año. Verificada la eleccion y estendido el nombramiento, lo presentará el Sarjento Mayor al Coronel, para su aprobacion, que no rehusará si muy justificada causa, dando en tal caso cuenta al Sub-Inspector para la decision. En los cuerpos de pardos pondrá la aprobacion el Comandante en Jefe, sin que por esto deje de tener parte en la eleccion, que se celebrará en su casa.

Art. 19. Los Ministros de Real Hacienda retendrán todas los meses à las plazas veteranas para su vestuario dos pesos à cada Sarjento, y uno à los Cabos y Tambores: si muriere, se retirase, ó licenciase alguno, se abonará todo lo que se le haya descontado en el mes siguiente al de su baja, para que se le dé el destino que correspondá. Pero si desertase, todo lo retenido y demas que le resulte de abono en su cuenta total se entregará al cuerpo que reemplace su falta, con cuenta visada del Sarjento Mayor ó Ayudante que ejerza sus funciones. Y en el de Diciembre de cada año se entregará por los Oficiales Reales todo el haber de este ramo correspondiente à las plazas veteranas que existan, disponiendo el Coronel ó Comandante del cuerpo, con el Sarjento Mayor ó Ayudante, se invierta en las prendas de vestuario que necesiten.

Art. 20. Cada cuatro meses hará el Habilitado los ajustes de la oficialidad y plazas que gozan sueldos, procurando que no causen empeños respecto à faltar fondos con que suplirlos; y en fin de cada año hará tambien el ajuste de vestuario, entregando puntualmente lo que sobrare à quien correspondá.

Art. 21. A los Oficiales de pardos y negros se les abonarán todos los años, en el mes de Diciembre, dos pagas para uniformes, y para que siempre anden con la decencia correspondiente: cuidarán los Comandantes en Jefe no solo de que las inviertan en este preciso objeto, sino tambien de elejir à aquellos sujetos cuyos oficios les den lo suficiente para dichos gastos.

Art. 22. Toda la tropa de milicias, que se

emplee en el servicio de guarnicion ó campaña, pasará mensualmente sus revistas con la misma formalidad que los cuerpos veteranos del ejército.

Art. 23. Si para la averiguacion de cualquiera delito ó hecho, necesitare la Justicia ordinaria ó eclesiástica de la declaracion de algun Oficial ó Soldado de las milicias, no repugnarán el presentarse en aquellos Tribunales, ni para ello esperarán orden alguna: lo contrario podría atrasar à la Vindicta Pública, ó providencias de la Justicia, que se deben respetar y apoyar. En igual caso está la misma tropa veterana cuando puede haber inconveniente en la delacion; pero se deberá exceptuar en todos aquellos casos en que no sea urgente la necesidad de declarar; y se seguirá en los demas la práctica y leyes de Indias, que no se deberán alterar en la observancia de su costumbre; pues en las de pependencias de entre partes y otras que no urja, como va espresado, se deberá pedir la venia al Jefe que tuviere el testigo que haya de ir à declarar, ya sea ante la Justicia ordinaria ó eclesiástica.

Art. 24. Aunque nadie está esento de servir al Rey y defender su Patria, no se alistarán en la milicia (sinò en casos muy urgentes) los Comerciantes, sus Cajeros, los Abogados, los Escribanos, Mayordomos de las ciudades, Médicos, Boticarios, Cirujanos, Notarios, Procuradores de número, como no pasen de cuatro, ó tengan los oficios comprados à la Real Corona, y sean de los vendibles y renunciabiles, Administradores de Rentas, Síndico de San Francisco, Sacristanes y sirvientes de Iglesia que gozan salario, Maestros de Escuelas y Gramática, Impresores, Fundidores de letras, y Abridores de punzones, ni à los Mayordomos de haciendas de campo formales con trapiches, ganado ó sembradura para su respectivo amo, que no baje de una fanega, y à proporcion los demas frutos; pero ninguno de éstos podrá pretender escepcion alguna para sus hijos, escribientes, mozos ó dependientes, de cualquiera clase que sean.

Art. 25. Así mismo estarán esentos del alistamiento los hijos únicos y lejitimos de viudas, los de padres sexajenarios, y el que mantuviese à hermanas huérfanas doncellas à que no lleguen à la edad de diez años; pero si tuviesen los referidos otro hijo ó hermano soltero à propósito para el servicio, deberá alistarse el que les sea menòs útil.

Art. 26. De los hijos solteros que vivan bajo la patria potestad, solo se alistará uno; pero si de los demas se distrajese alguno sin ejercitarse en las ocupaciones precisas, ó ayudar à sus padres, tambien se comprenderá, por via de correccion.

Art. 27. En el servicio se han de alistar primero los solteros que esplica el artículo antecedente, y los viudos sin hijos: à éstos se seguirán los casados sin sucesion, y despues los casados y viudos que la tengan; bien estendido que los de esta última clase serán esceptuados, siempre que sus hijos é hijas menores no puedan quedar al abrigo de alguna persona que los cuide y mantenga.

Art. 28. A todo vecino, que en adelante tuviere el empleo de Alcalde ordinario de alguna ciudad ó villa, solo se le podrá ocupar en la milicia en calidad de Oficial. Los Alcaldes de la hermandad no gozarán de este privilejio; pero mientras lo fueren estarán esentos de toda concurrencia y jurisdiccion militar.

Art. 29. Los Estudiantes, que no tuvieren las primeras órdenes, no estarán esentos de ser incluidos en la milicia cuando su edad y disposicion sean à propósito.

Art. 30. Cuando en un sujeto concurren la edad prescrita para ser admitida al servicio y suficiente robustez, se alistará, aunque en su talla falte media pulgada para cinco pies de Rey.

Art. 31. A todo Soldado licenciado de los rejimientos veteranos por achaques (pudiendo estos haberse curado) se hará reconocer cada año en los pueblos de su residencia y no constando de su inutilidad para el servicio, se le alistará en la milicia.

Art. 32. Todo Soldado veterano que se licenciase, y no constare haber servido diez años, estará obligado à seguir en la milicia hasta completarlos.

Art. 33. Desde la edad de diez y seis años hasta cuarenta, se recibirán los milicianos; pero en no llegando ó escediendo, serán escludidos, à escepcion de los casos de necesidad en tiempo de guerra, en que à todos comprende esta obligacion.

Art. 34. En el mes de Diciembre se aprovecharán los dias de fiesta para inspeccionar y completar la milicia; escludiendo los que fueren inútiles y llenando las bajas que hubiere habido en aquel año por muertes ó ausencias. Se formarán nuevos pies de listas, arregladas

al formulario número 3: las firmará cada Capitan, pondrá su cónstame el Sarjento Mayor, visto bueno el Coronel, y su aprobacion el Sub-Inspector en donde resida: se pasarán las listas con los espresados requisitos à la Justicia ordinaria del pueblo, para que no le quede duda de los comprendidos y se eviten con estas precauciones toda desconfianza y abuso. (q)

Art. 35. Atendiendo à la imposibilidad de dar el Sarjento Mayor con certidumbre todos los meses puntual noticia del estado de su cuerpo, lo hará en lo sucesivo cada año, despues de hecho el reemplazo, y formadas las listas prevenidas en el antecedente artículo, dirijiendo al Sub-Inspector, por mano del Coronel ó Comandante, un estado arreglado al formulario número 4.º

Art. 36. Cada tres años se darán nuevos libros de servicio con arreglo à la práctica jeneral del ejército: uno de ellos tendrá las notas de valor, capacidad, conducta, aplicacion y estado, puestas por el Coronel, ó Comandante y tambien las del Sub-Inspector. En los demas estarán puestos solo los servicios, y sus notas en blanco, para que las llene el Sub-Inspector Jeneral. Este se quedará con el libro que se le remita anotado y dirijirá los restantes al Capitan Jeneral para que los pase à la via reservada del Despacho Universal de Guerra. Y à fin de que cada año se tenga el conocimiento debido, formarán los cuerpos un índice arreglado al modelo número 5.º, acompañando à él las libretas de las que hubiesen pasado de otros cuerpos, entrado nuevamente ó ascendido, sino las tuviesen estos por su anterior empleo, y se enviarán por los mismos conductos y en iguales términos.

Art. 37. La disciplina, policia y exactitud del servicio en las compañías de pardos, bajo el inmediato mando del Sub-Inspector Jeneral, queda à cargo de los Comandantes en Jefe veteranos; y los Capitanes, Oficiales y tropa obedecerán con mucha puntualidad todas las órdenes relativas à dichos objetos que les dieren de palabra ó por escrito. Y para ayudarles en este encargo, y vijilar el exacto cumplimiento de cuanto se mandare, estarán à sus inmediatas órdenes los cuatro Ayudantes y cuatro Garzones destinados à estos cuerpos.

(q) Se omiten los estados números 3, 4 y 5, porque son los mismos que al fin de la ley 5.ª título 6.º de este libro corren bajo los números 1.º 2.º y 3.º

Art. 38. Con respecto al corto número de plazas veteranas, que tiene cada compañía de los cuerpos de milicias, y á la precision que suele haber de enterar á la tropa de las órdenes de la plaza, ó de sus respectivos Jefes, deberán concurrir alternativamente por semanas todas las noches al cuartel, una hora ántes de la retreta, un Sarjento y un Cabo voluntarios por compañía para dicho fin.

Art. 39. Las instancias de los Capitanes y subalternos de milicias, vendrán precisamente con el informe del Sarjento Mayor y del Coronel, y por su mano al Sub-Inspector, pudiendo únicamente separarse de estos conductos cuando fundan queja contra el inmediato Jefe.

Art. 40. Todas las instancias que hagan los Soldados de milicias las deberán pasar por sus Capitanes: éstos las darán con su informe al Sarjento Mayor, quien las pasará al Coronel; y si éste por su autoridad ó mediacion puede dejar satisfecho al interesado, lo hará por sí; pero cuando sea necesario las remitirá con su informe al Sub-Inspector; y sino se aquietasen con la providencia de éste, podrán ocurrir por último recurso al Capitan Jeneral.

Art. 41. El Cirujano del rejimiento ha de ser solo el que examine y reconozca las enfermedades de los Soldados, precediendo orden del Comandante, y deberá dar su certificacion por escrito, sin otro estipendio que el de dos reales, que ha de pagar la parte interesada por cada una, celando el Coronel (como es de su obligacion) el que con ningun pretexto se lleve otro interes por las certificaciones, y si algun Cirujano, olvidado de su juramento y honor, diese certificacion falsa, será castigado por el Sub-Inspector con el rigor que merezca su malicia.

Art. 42. No se dará crédito á certificacion alguna de Médico ó Cirujano sin que preceda decreto del Comandante: y en caso de que las partes, no conformándose con lo declarado por el Cirujano del rejimiento, quieran que otro reconozca ó certifique sus achaques, no lo resistirá el Jefe; pero será á su eleccion, y no á la de parte interesada, el nombrar los facultativos que hayan de hacer el reconocimiento, acompañados de el del cuerpo.

Art. 43. Para pedir justicia los Oficiales y Soldados de milicias recurrirán á los Gobernadores ú Oficiales de su cuerpo de mayor graduacion, teniendo presentes los casos que se espresan en el capítulo 4º de este regla-

mento; en intelijencia de que unos y otros gozan el fuero militar civil y criminal. Los Jueces á quienes acudan no omitirán dilijencia alguna para que se terminen con la mayor brevedad sus discordias protejiendo la Justicia que les asista y separándolos de todo pleito y enredo, haciéndoles conocer los graves perjuicios y gastos que les resultarán de cualquiera causa judicial, por justa qua sea, é incitándolos por todos los medios posibles á la industria y hombría de bien.

Art. 44. Todos los individuos de milicias deberán pagar, como los demas vecinos, cualquiera arbitrio establecido por Cédula Real para propios de las ciudades ó pueblos de su residencia, y de esto no pretenderán escepcion alguna; pero de ningun modo se les podrá exigir por los Gobernadores ú otras Justicias contribucion ó gratificacion alguna por las licencias de poner tiendas, vender cualquiera cosa, ó trabajar en su oficio, siendo estos abusos establecidos por la codicia y sostenidos indebidamente por la autoridad. Y si intentaren continuar estas exacciones con cualquiera pretexto, lo representarán por escrito los Sarjentos Mayores, Coroneles ó Comandantes, recurriendo inmediatamente por el conducto del Sub-Inspector en el caso de no surtir efecto sus representaciones; en la intelijencia de que, no haciéndolo asi, serán responsables de la estorsion como si la hubiesen hecho por si mismos.

Art. 45. Los Sarjentos Mayores y Ayudantes, cuando hagan sus revistas, tendrán especial cuidado de quitar todos los juegos prohibidos, porque estos distraen y arruinan muchas familias de voluntarios, con conocido perjuicio de su industria y adelantamiento, y serán personalmente responsables de cualquiera contravencion á este artículo, sin que les pueda servir de disculpa, en caso alguno, el decir que una ú otra persona protege estas diversiones, ó que las ignoraban; pues todos deben obedecer lo mandado y cuanto mas caracterizado sea el sujeto, será la falta mayor si la hiciese, y dichos Oficiales nada deben ignorar de cuanto pasa en sus partidos, y mucho ménos en asuntos tan públicos.

Art. 46. Los Gobernadores, Capitanes á Guerra y demas Justicias por ningun pretexto embarazarán las funciones ni ceñirán las facultades que por este reglamento tienen los Coroneles, Sarjentos Mayores, demas Oficiales de milicias, antes, siempre que sea necesario,

auxiliarán eficazmente todas sus providencias para el exacto cumplimiento de los artículos de él, y especialmente para la puntual concurrencia y disciplina, en la forma prevenida, de la cual deben cuidar con particular atención.

Art. 47. Los Gobernadores, sus Tenientes, los Capitanes à Guerra y otros Jefes no podrán emplear la milicia en comision alguna, sin evidente urgencia del servicio, à escepcion de auxilio à la Justicia, à que concurrirán como los demas vecinos; pero esto deberá ser en el mismo pueblo, y no por mas tiempo de dos horas, pues para todo otro caso deberán precisamente dar cuenta al Capitan Jeneral, y harán socorrer à cada Soldado con dos reales diarios.

Art. 48. Los Gobernadores, sus Tenientes, y Jefes Militares no podrán con pretexto alguno distraer de sus funciones à los Oficiales, Sarjentos, Cabos y Tambores destinados y pagados para la disciplina de la milicia; y en cualquiera caso que esto se haga, el Gobernador ò Jefe, que lo tomare sobre sí, dará cuenta al Capitan Jeneral y el Sarjento Mayor y Coronel ó Comandante de Milicias al Sub-Inspector, informándole de la providencia muy por menor; y en donde no residan estos Jefes, ejecutará lo mismo el que mandare.

Art. 49. En cada compañía de infantería deberán estar alistados, à mas de su completo, diez hombres, para que pueda salir siempre con el pié de su formacion, y estos gozaran del fuero militar, y por distintivo llevarán cucarda encarnada, y se pondrán al pié de las listas y retaguardia de las compañías, con la expresion de supernumerarios.

Art. 50. En las compañías de pardos usarán los Oficiales veteranos de cinturon y espada, llevándola en la mano cuando se formen, y los voluntarios de fusil, bayoneta y sable, con su correspondiente forniture, permitiéndoles que sea de mejor calidad que la del Soldado; pero uniforme y à su costa. El distintivo de estos Oficiales será: en los Subtenientes una estrella de seda amarilla en cada vuelta de la casaca, dos en los Tenientes, y tres en los Capitanes: los Sarjentos primeros llevarán una presilla ó volante de paño encarnado sobre cada hombro, y los segundos solo en el derecho: los Cabos primeros dos galones de estambre amarillo de media pulgada de ancho en el collarin, y uno los segundos.

Art. 51. Los Capitanes y demas subalternos

que no gozan sueldo podrán, sin embargo, admitir la vara de Alcalde ú otros empleos de Cabilido de los pueblos de su residencia; pero podrá ser electo uno de los Alcaldes en la milicia, para que cuando marche su compañía pueda ir con ella, y dejar el otro Alcalde y Rejidor decano para la administracion de justicia.

Art. 52. En los pueblos donde haya infantería y dragones mandará el Capitan mas antiguo, sea de uno ú otro cuerpo, en ausencia de los Jefes principales.

Art. 53. Para la admision de Cadetes, se observará todo lo prevenido en las Ordenanzas Jenerales del ejército, y en defecto de los documentos con que deben acreditar su hidalguía, presentarán una certificacion del Ayuntamiento Pleno, firmada de todos sus vocales y Síndico, que acredite la posesion de nobleza del pretendiente, sus padres y abuelos, ò bien un testimonio dado por auto de Juez, por el que consten actos positivos de nobleza de los mismos ascendientes.

Art. 54. Todos los cuerpos de milicias serán revistados anualmente en el mes de Diciembre, aprovechándose los dias de Pascua para esta diligencia; y en el caso de no poderse en este tiempo, por ser de invierno, se trasladará à la primera Pascua ó dias de fiesta del verano.

Art. 55. Siempre que por la distancia de los pueblos ó por otro motivo justo no pueda el Sub-Inspector Jeneral pasar dichas revistas, lo avisará al Capitan Jeneral, quien nombrará un Oficial de carácter para que haga esta funcion en los parajes que tenga por conveniente.

Art. 56. Cuando un batallon, compañía ó destacamento marchare por su provincia ó por otra, zelará el Comandante que en los pueblos y haciendas de su tránsito no hagan los Soldados perjuicio ni vejacion alguna à los paisanos, ganados, y frutos del campo: será responsable de cualquiera contravencion à este artículo y no podrá quedar impune su culpable omision ó condescendencia, si la hubiere.

CAPITULO 3.º

De la disciplina.

Art. 1.º Los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Sarjentos Mayores y Ayudantes de estos cuerpos, serán en todo responsables de mantenerlos en el mas aventajado pié de disciplina: darán à esta importancia todo su cuidado, como objeto en que tanto interesa el real servicio, la defensa de la patria, y su

propio honor, teniendo siempre presente que todo vasallo nace con la precisa obligacion de servir á su Rey y defender su patria, y que la utilidad de cualquiera tropa pende mucho mas de su buena calidad, disciplina, subordinacion y honor, que del número.

Art. 2.º Todos los Oficiales deben estar diestros en la ejecucion personal del manejo del arma, fuegos y evoluciones, y perfectamente impuestos en el modo de enseñarla.

Art. 3.º Los Sarjentos y Cabos que dieren permiso para que los Soldados de sus compañías faltén á los ejercicios ó que se lo disimulen por favor ó alguna gratificacion (sea esta para ellos ó para otros) serán inmediatamente depuestos de sus empleos: los que faltaren por enfermedad ó lejitima causa, justificada ésta, quedan por el mismo hecho disculpados.

Art. 4.º Toda la milicia ya disciplinada solo hará el ejercicio una vez á la semana y por una hora, para lo cual podrá señalarse el domingo (antes ó despues de misa) segun fuere menos gravoso á los milicianos: los que no estuvieren instruidos y los reemplazos se ejercitarán todos los dias festivos por espacio de dos horas, asignándose las que les sean mas cómodas.

Art. 5.º Todos los batallones de infantería de milicias, harán ejercicio de fuego cada cuatro meses: se les darán para este efecto veinte cartuchos, de á media onza cada uno, por voluntario, que en los tres ejercicios del año son sesenta tiros, que hacen treinta onzas, y para que no haya desperdicio ni se haga mal uso de estas municiones se distribuirán los cartuchos cuando esté formada la tropa para el ejercicio.

Art. 6.º Asi mismo se darán anualmente diez balas por Soldado para que se habilíten mejor en cargar y disparar, tirando tres balas al blanco, y siete en su formacion; y este ejercicio se hará en las fiestas de Pascua, ó cuando se pase la revista por el Sub-Inspector.

Art. 7.º La pólvora y balas de que tratan los artículos antecedentes y las piedras de chispa necesarias se franquearán de mis reales almacenes en virtud de libramiento del Gobernador respectivo y con recibo del Sarjento Mayor ó Ayudante, visado del Coronel ó Comandante; y unos y otros Jefes serán responsables de su inversion, cuidando de que no se pida mas de lo necesario.

Art. 8.º Los Sarjentos Mayores y Ayudan-

tes, deberán precisamente asistir á estos ejercicios y los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes con la posible frecuencia.

Art. 9.º A todos los ejercicios semanarios de la infantería acudirán los Oficiales voluntarios, cuando se hallaren residiendo en los pueblos ó partidos en que se hacen; pero tendrán especial cuidado de no faltar sin grave causa al ejercicio mensual y en particular á los de fuego.

Art. 10. No permitiendo la distancia que hay de unas á otras poblaciones el que se puedan unir los milicianos en las capitales (como es conveniente para su mejor y mas uniforme instruccion,) no se les obligará á ello por los perjuicios que les resultarían; pero sí lo ejecutarán en el pueblo que haga cabeza de cada compañía, ó parte de ellas.

Art. 11. Para los ejercicios de fuego se procurará que se reuna el mayor número de compañías que se pueda, señalando al efecto los dias mas desocupados y en las estaciones mas favorables.

Art. 12. Consiguiente á las disposiciones de los dos artículos antecedentes concurrirán los Jefes de estos cuerpos á los parajes en que les parezca mas necesaria su presencia, repartiéndolos Ayudantes en los demas que crean convenientes.

Art. 13. Las compañías de pardos seguirán en todo el mismo método que establecen los artículos antecedentes para las de blancos.

Art. 14. En los escuadrones de dragones se observarán las mismas reglas en cuanto al método, dias y tiempo en que se han de hacer los ejercicios; pero su instruccion se dividirá por mitad, empleando la una en el ejercicio de infantería y la otra en el de á caballo; y respecto á que estos cuerpos pueden facilitar su asamblea por hallarse montados, se unirá cada año el escuadron en el mes y en el paraje mas cómodo que señalaren los Comandantes para hacer los ejercicios jenerales de á caballo y de á pié, pasar revista, y reemplazar las bajas por el tiempo que se considerase preciso, con la menor molestia y perjuicio de los voluntarios, asistiendo el Comandante, Sarjento Mayor y Ayudante, que serán responsables de cuanto se espresa en este artículo y demas cuyas disposiciones sean comunes.

Art. 15. Se prohíbe que con cualquiera pretesto puedan los Cabos, Sarjentos y Oficiales de milicias castigar con palo á los Soldados;

pondrán presos à los que no cumplan con su obligacion, les falten al respeto ó pronta obediencia que les deben; y será por los Jefes del cuerpo mortificado el agresor con benignidad, pero con la debida consideracion à la gravedad y circunstancias de la falta.

Art. 16. Todos los Oficiales de milicias, y en particular los veteranos, comprendidos los Sarjentes y Cabos, dedicarán todas sus conversaciones à dar à sus compañías amor al real servicio, fomentando en ellas por todos los medios posibles el entusiasmo por la gloria militar con frecuentes relaciones de las funciones que hayan visto, y distinguidas acciones que hayan oido: les darán una justa idea de las acciones que se deben graduar de distinguidas y de cuan preferente es el honor à la vida.

Art. 17. Los Jefes de estos cuerpos y los Oficiales veteranos colocados en ellos, harán conocer las ventajas que tiene una tropa bien arreglada, y la segura confianza que deben tener de la victoria mediante su disciplina, constancia y valor, de que nunca se debe dudar.

Art. 18. Cuando se juntase la milicia para guarnicion ó campaña, en todo lo relativo al servicio, subordinacion y disciplina, se arreglará à lo prevenido en las Ordenanzas Jenerales del ejército.

Art. 19. Todos los meses se hará una revista exacta de armas: asistirán à ella todos los Oficiales de Plana Mayor y voluntarios que se hallaren presentes, y serán particularmente responsables del buen estado del armamento.

Art. 20. Como los cuerpos de milicias no tienen armero ni gratificacion de armas, aquellas que resulten descompuestas de los ejercicios y funciones de guerra se recompondrán en las maestranzas de artillería ó salas de armas, por cuenta de la Real Hacienda; pero para ser admitidas se presentará con ellas una relacion en que se espresé que resultan de los ejercicios ó funciones de guerra, firmada del Capitan ó Comandante de la compañía, con el constante del Sarjento Mayor, y *visto bueno* del Coronel ó Comandante. El de artillería pondrá à continuacion su orden al armero; y luego que esten compuestas, estenderá el Sarjento Mayor al pié de la misma relacion su recibo, en que dirá que las ha recibido bien compuestas; y con estos requisitos presentará el Coronel ó Comandante del cuerpo esta relacion al Gobernador de la plaza à fin de que ponga la orden correspondiente para que los Oficiales Reales

satisfagan su importe, en la intelijencia de que será tambien de cuenta de la Real Hacienda el transporte de ida y vuelta de las armas à los lugares à donde ocurran las descomposturas, y los cuerpos tendrán solo el cuidado de conducir las.

Art. 21. Todos los Soldados estarán enterados de que cualquiera daño ó descompostura de sus armas que resulte de los ejercicios, concluidos éstos, lo deberán manifestar à sus Capitanes ó Comandantes, y éstos traer los mismos Soldados y armas al Sarjento Mayor ó Ayudante que mandare, para que las note, y pueda despues certificarlo en la forma prevenida.

Art. 22. Los Sarjentes Mayores y Ayudantes vijilarán sobre la conducta é instruccion de los Tambores.

CAPITULO 4.º

Del fuero, preeminencias y goces de estos cuerpos.

Art. 1.º Todos los Coroneles, Oficiales, Sarjentes, Cabos y Soldados de estos cuerpos gozarán del fuero militar civil y criminal, y no podrán conocer de sus causas civiles y criminales la Justicia ordinaria ni otro Juez ó Tribunal sino solo el Capitan Jeneral y los Gobernadores militares, cada uno por lo que mira à las milicias de su jurisdiccion, con apelacion al Capitan Jeneral, como se espresará en este mismo capitulo.

Art. 2.º Todos los individuos de estos cuerpos han de gozar de la esencion de oficios y cargas concejiles, tutelas y depositarias que sean contra su voluntad.

Art. 3.º En las ciudades, villas y lugares del Reino en donde no haya Gobernadores, conocerá el Oficial de mayor graduacion que haya en aquellos parajes de las mismas milicias en lo criminal que ocurra, haciendo formar sumaria de cualquiera delito que se cometa, asegurando à los reos, y dando cuenta con remision de dicha sumaria al Gobernador respectivo, para que por éste se sustancie la causa, segun derecho, con apelacion al Capitan Jeneral.

Art. 4.º Que de todas las causas, asi civiles como criminales, que sentenciaren y determinaren los citados Gobernadores, pueden recurrir en grado de apelacion al Capitan Jeneral, para que con su Asesor les administre justicia, si se sintiesen agraviados de las sentencias que

hayan dado los Jueces referidos de la primera instancia.

Art. 5.º Que todas las causas civiles sobre paga de maravedis que no escedan de cien pesos, se hagan precisamente verbales ante los espresados Gobernadores, segun vâ prevenido en esta Ordenanza, cuya determinacion se ejecute sin admitir recurso ni apelacion, y solo en el caso de no conformarse las partes con lo que dispongan los Gobernadores podran recurrir al Capitan Jeneral: debiendo en las causas civiles, que ocurran en los lugares donde no haya Gobernadores, conocer el que lo sea de la capital á que corresponden aquellos lugares á donde deberàn acudir los Soldados por si, ó mediante su poder, en seguimiento de su justicia solo en los casos en que fueron reconvenidos.

Art. 6.º Que en el caso de que las partes recusen al Asesor que tengan los Jueces nombrado se les mande que de comun acuerdo se conformen en uno en el término preciso de tres dias; y no haciéndolo, el Juez de oficio nombrará, sin que pueda éste ser removido ni recusado por las partes.

Art. 7.º Que en todas las causas civiles y criminales que conozca en 1ª Instancia el Capitan Jeneral, si las partes se sintieren agraviadas, les admitirá súplica de revista, y si no obstante no se conformasen con la determinacion en revista, podran apelar á mi Consejo de Guerra; bien entendido que en las causas civiles se ha de ejecutar la sentencia del Capitan Jeneral, ya sea dada en revista, ó ya en apelacion de las que se hubiesen seguido por los Jueces de la primera instancia, pues solo se les deberá en este caso conceder en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, y en las criminales se ejecutará tambien, escepto en los casos que previene el capitulo 8º de este reglamento.

Art. 8.º Todo Soldado miliciano gozará del fuero militar; pero los Jefes de estos cuerpos cuidarán de que no se obligue á quien lejitimamente no le goce y darán estrechas órdenes prohibiendo que ningun individuo de sus cuerpos falte al respecto debido á la Justicia ordinaria, contra la cual nunca podran hacer resistencia.

Art. 9. A ningun Oficial, Sarjento, Cabo, Soldado ó miliciano, se le podrá echar oficio que le sirva de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni repartirle alojamiento de tropa, ni

bagajes, sin precisa necesidad.

Art. 10. Cuando sirviere la milicia en guarnicion ó compañía todos sus enfermos serán recibidos y curados en los Hospitales como los de la tropa veterana, y lo mismo se practicará en todo tiempo con los Sarjentos, Cabos y Tambores que gozan sueldo continuo.

Art. 11. Los Sarjentos Mayores, Ayudantes y demas Oficiales, Sarjentos, Cabos y Tambores que gozan sueldo estan esentos de toda gavela por sus personas, sueldos y bienes muebles; pero si entre los referidos hubiere algunos que tengan haciendas, estaràn sujetos á los repartimientos que por esta razon se hagan á los demas militares.

Art. 12. En los repartimientos jenerales de los pueblos ó en los encabezamientos se atenderá á no recargar á los Oficiales y demas individuos de la milicia; pues ademas de la calidad de vecinos que los iguala con los otros para la equidad, se aumenta la mas estimable de hallarse empleados en el distinguido servicio de las armas. En cualquiera ocasion que sobre esto se justificase esceso, se tomará sería providencia con el Juez partidor ú otra persona que contraviniere á este artículo, ó que teniendo jurisdiccion para remediarlo, no lo hiciera.

Art. 13. Ningun Soldado de estos cuerpos deberá pagar carcelaje, por cualquiera tiempo y motivo que fuere arrestado, por ser esta esencion anexa al fuero militar de que todos gozan.

Art. 14. Los Oficiales voluntarios de los cuerpos de blancos serán en todo tratados con la misma estimacion que los de la tropa veterana de su clase: alternarán con ellos, y gozarán plenamente de las mismas prerogativas, esenciones y honores.

Art. 15. Siempre que por órden del Capitan Jeneral se pusieren sobre las armas estos cuerpos, gozarán todos sus individuos, tanto en la clase de Oficialidad, como en la tropa, el mismo haber que los veteranos de la provincia en que hicieren el servicio; y á los Oficiales y demas individuos de dragones se les aumentarán seis pesos mensuales sobre el haber de los de infanteria, para la manutencion de sus caballos, ó se costeará este gasto por la Real Hacienda, segun convenga, en el concepto de que á los Comandantes se les acreditará la manutencion de dos caballos.

Art. 16. El reemplazo de los caballos perdidos en funciones de guerra ó faena del servi-

cio será de cuenta de la Real Hacienda, para lo cual habrá de preceder certificación del Sargento Mayor, que deberá darla, si fuese posible, en el mismo día que suceda, bien asegurado del hecho, y pasarla, con el visto bueno del Coronel y aprobación del Inspector, á la Capitania Jeneral, para que dé la orden correspondiente al efecto.

Art. 17. Todos los Oficiales, que sin intermision sirvieren diez años en estos cuerpos con el zelo debido y puntual asistencia á las asambleas y demas actos del servicio, segun se previene en la Orden de seis de Abril de mil setecientos noventa y dos, y hubiesen obtenido despacho real, se considerarán capaces y beneméritos para obtener mercedes de hábito en las órdenes militares, en cuyo solo caso darán los Jefes curso á sus instancias; y bajo el concepto de que se les contará tambien el tiempo que hubieren servido de Cadetes, no habiendo intermision.

Art. 18. Los Oficiales de cuerpos de pardos serán tratados con estimacion: á ninguno se permitirá ultrajarlos de palabra, ni de obra, y entre los de sus respectivas clases serán distinguidos y respetados.

Art. 19. Estos Oficiales gozarán, el tiempo que sus cuerpos esten sobre las armas, los sueldos siguientes: treinta pesos los Capitanes, veinte y cinco los Tenientes y veinte los Subtenientes, incluso los Abanderados; y las restantes clases de Sarjentos, Cabos, Soldados y Tamborales los que estan señalados á los voluntarios de los demas cuerpos.

Art. 20. Todo Oficial que se retire despues de veinte años de servicio, ó se hubiere imposibilitado en alguna accion de él, gozará el fuero militar y uso de uniforme por su vida.

Art. 21. Cualquiera Oficial ó Soldado que, por haber sido herido en la guerra ó en faena del servicio, se estropiase ó inhabilitase, no solo gozará de la gracia concedida en el artículo anterior, sino tambien del sueldo de inválido correspondiente á su clase; y lo mismo se entenderá con los Oficiales y Sarjentos primeros de pardos.

Art. 22. A cualquiera Oficial de la clase de voluntarios de estos cuerpos, que fuera de los casos prevenidos en los dos artículos antecedentes pidiese su retiro, alegando para ello justas causas, se le concederá sin el goce de fuero y uso de uniforme; pero siempre deberá preceder licencia real, que solicitarán los inte-

resados por los conductos regulares.

Art. 23. A todo Soldado, que hubiese servido veinte años sin intermision y pidiese su retiro, se le concederá, con el fuero y uso de uniforme por su vida.

Art. 24. Cada año de guerra, en que esté armada la milicia, se contará por dos para la concesion de retiro de Oficiales, Sarjentos y Soldados, con el fuero militar.

Art. 25. Todo Oficial ó Soldado de milicias, que muriendo en funcion ó de resultas de sus heridas dejase mujer ó hijos pobres, tendrán éstos por cuatro años el sueldo de inválido que corresponde á la clase de su marido ó padre; pero despues para continuar este goce ha de preceder real orden, á cuyo fin el Inspector informará con anticipacion de las circunstancias conducentes al conocimiento que debe mediar para resolver la continuacion de esta gracia.

Art. 26. El Oficial, Sargento, Cabo, ó Soldado de cualquiera de estos cuerpos, que en la guerra hiciere alguna accion de señalada conducta ó valor, será atendido para el justo y proporcionado premio, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 y 18, título 17, tratado 2.º de las Ordenanzas Jenerales del ejército.

CAPITULO 5.º

De los castigos y penas.

Art. 1.º El Oficial, retirado sin declaracion de fuero, ó cualquiera otro individuo que, sin haber servido, llevase uniforme ó algun distintivo militar, será castigado por la Justicia ordinaria con un mes de prision, segun sus circunstancias, y el correspondiente apercibimiento; pero en caso de reincidencia, sufrirá dos meses de prision y se le confiscarán las prendas que hubiese usado indebidamente, aplicandose su producto á los pobres de las cárceles ó á otro objeto público. Los mismos cuerpos se aplicarán á la observancia de este artículo y á cortar el abuso de las distinciones militares, que tanto honran á los que con justicia las llevan.

Art. 2.º Cualquiera Sargento, Cabo, Tambor, ó Soldado de milicias (sea de blancos ó pardos,) que en tiempo de guerra desertare al enemigo, tendrá la pena de muerte impuesta en las Ordenanzas Jenerales del ejército á los Soldados veteranos que cometen este delito.

Art. 3.º El Sargento, Cabo ó Soldado, que

estando de servicio sus cuerpos, en guarnicion ó campaña, desertare, incurrirá en las mismas penas que esten impuestas á los veteranos en igual caso.

Art. 4.º Cualquiera que comprare alguna prenda del vestuario ó armamento de las milicias, sufrirá la pena de doscientos pesos de multa, si fuere noble, y de cuatro años á las obras reales como presidario, si fuere plebeyo, impuestas en las Ordenanzas Jenerales del ejército.

Art. 5.º En todas las causas criminales puramente militares, como son la falta de subordinacion á los superiores y de cumplimiento á su obligacion, serán castigados los individuos de estos cuerpos, estando de servicio, en campaña ó en guarnicion, con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas Jenerales y posteriores reales resoluciones que gobiernan en el ejército.

CAPITULO 6.º

Provision de empleos.

Art. 1.º Los empleos de Coroneles y Comandantes, que no tengan Coronel por constitucion del cuerpo, se propondrán por el Sub-Inspector.

Art. 2.º Las propuestas de los demas empleos, de Teniente Coronel inclusive abajo, se harán con arreglo á las Ordenanzas Jenerales; y cuando hubiese dos ó mas compañías vacantes, se consultarán, en primero, segundo y tercer lugar, otros tantos sujetos cuantas fueren las vacantes, como esta prevenido en Real Orden de veinte y dos de Octubre de ochenta y siete.

Art. 3.º Para proveer los empleos de los Sarjentos y Cabos, se observará todo lo prevenido en la Ordenanza Jeneral del ejército para los ascensos de estas clases.

Art. 4.º Cuando vacare el empleo de Sarjento 1.º veterano, se elejirá para servirlo el Cabo 1.º de mas mérito y mas intelijencia. Este nombramiento lo hará el Capitan de la compañía que tuviere la vacante, y lo pasará el Sarjento Mayor para que poniendo el constame, si lo considerase apto, lo pase al Coronel ó Comandante para su aprobacion.

Art. 5.º Siempre que por muerte, deposicion ú otro motivo hubiere vacante de Cabo veterano, dará cuenta de ello el Jefe del cuerpo al Sub-Inspector Jeneral, para que provea inmediatamente la vacante, sacando el Soldado

mas á propósito que hubiese en los cuerpos veteranos.

Art. 6.º El Sub-Inspector Jeneral, por el conocimiento que se le supone de los Oficiales de los cuerpos veteranos de su Sub-Inspeccion y de los de milicias, propondrá todos los empleos de sueldo continuo de estos cuerpos, remitiendo sus propuestas por el conducto del Capitan Jeneral, como para los demas está mandado; y en tiempo de guerra (si se considera conveniente al servicio y disciplina de los mismos cuerpos en donde ocurra la vacante el proveerla) lo ejecutará el Capitan Jeneral interinamente, dando cuenta con la propuesta para la real aprobacion; pero si en los cuerpos de la Capitanía Jeneral no se encontrase sujeto á propósito para dichos empleos, dará cuenta el mismo Capitan Jeneral para que S. M. elija el que mas convenga del ejército.

Art. 7.º En tiempo de guerra, podrán los Oficiales voluntarios optar á los empleos veteranos que vacaren, con proporcion á sus graduaciones y precediendo pruebas notorias de su espíritu, aplicacion y desempeño, pudiendo gobernarse por la misma regla para la provision de Sarjentos y Cabos veteranos en los voluntarios que no gozan sueldo.

Art. 8.º Todos los despachos de Oficiales de pardos y morenos, se darán por el Capitan Jeneral, precediendo la propuesta que harán los Comandantes en Jefe de estos cuerpos para todos los empleos de Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Abanderados: en ella se preferirá á los mas antiguos de sus respectivas clases, de honradez y posibles para mantener con decencia el empleo; y dichas consultas se pasarán cada año por los conductos correspondientes al Sub-Inspector Jeneral, para que éste las dé el curso que convenga.

Art. 9.º Para reemplazar los empleos de Sarjentos y Cabos de pardos, harán sus nombramientos los respectivos Capitanes, y pondrá su aprobacion el Comandante en Jefe.

Art. 10. Nunca puede haber Cadetes en las compañías de pardos y morenos: todos pasarán por la escala de Cabos á Sarjentos; y de allí á Subtenientes, á escepcion del que en la guerra hiciere alguna accion muy distinguida y notoria, que será premiada con la debida proporcion, ademas del escudo de ventaja y medalla señalada al mérito y á las acciones de particular valor.

Art. 11. Para dar posesion de cualquiera

de los empleos de milicias se observarán las formalidades prevenidas en la Ordenanza Jeneral del ejército.

CAPITULO 7.º

Casamientos.

Art. 1.º Ningun Oficial veterano de estos cuerpos podrá casarse sin real permiso, que deberá solicitar en los mismos términos que los Oficiales del ejército, quedando en caso de contravencion sujeto á las mismas penas que éstos.

Art. 2.º Todos los Oficiales voluntarios de los cuerpos de infantería, dragones y compañía de artilleros, podrán casarse sin licencia real ni de sus Jefes, á quienes estarán únicamente obligados á participar su nuevo estado y con quien han casado.

Art. 3.º Cualquiera de los Oficiales voluntarios de dichos cuerpos, que casare con mujer no correspondiente á su empleo y nacimiento, será depuesto de él, sobre lo que velarán todos los Jefes como tan importante al honor de los mismos Oficiales y á la estimacion tan debida de los empleos.

Art. 4.º Todos los Sarjentos, Cabos y Soldados de estos mismos cuerpos, podrán casarse sin licencia de sus Jefes; pero deberán darles parte de su matrimonio despues de haberlo verificado, para que si no fuese correspondiente se proceda á la deposicion de los primeros y segundos.

Art. 5.º Los Sarjentos y Cabos veteranos, que se casaren sin licencia de sus Jefes por escrito, quedarán sujetos á las mismas penas que los de ejército.

Art. 6.º Los Coroneles, Comandantes de cuerpos y los Sarjentos Mayores, á quienes se justifique condescendencia, tolerancia ó disimulo en mantener en sus cuerpos Oficiales de los que gozan sueldos casados sin licencia real, sufrirán las mismas penas que el súbdito inobediente y tolerado.

Art. 7.º A los Tambores y Pifanos, podrán los Jefes conceder licencia para casarse cuando consideren que conviene.

Art. 8.º Todos los Oficiales, Sarjentos, Cabos y Soldados de las compañías de pardos, podrán casarse sin licencia de sus Jefes, á quienes estarán obligados á dar parte despues de haberlo ejecutado; y si la mujer con quien hubiere casado algun Oficial ó Sarjento fuese de mala vida, será depuesto de su empleo por declaracion del Capitan Jeneral, á quien se dará cuenta

por el Jefe respectivo.

CAPITULO 8.º

Del modo de actuar las causas de los individuos de estos cuerpos.

Art. 1.º En todas las causas criminales puramente militares, como son las de falta de subordinacion y de cumplimiento á su obligacion, serán castigados los individuos de estos cuerpos (estando de servicio en campaña ó guarnicion de plaza) con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas del ejército.

Art. 2.º No estando de servicio en campaña ó guarnicion, se procederá en las causas civiles en los términos espresados en el artículo anterior; pero atendiendo al perjuicio que se seguirá en la dilacion de los términos ordinarios que estan concedidos por derecho, quedarán reducidos á la mitad. (10)

Art. 3.º En todas las causas criminales que se ofrezcan de oficio, se dará principio con el auto que debe ir por cabeza de proceso, espresando el delito, y mandando recibir la informacion sumaria, á que deberá asistir personalmente el Juez con el Escribano ó persona que en caso necesario habilite para servir de tal.

Art. 4.º Recibida la informacion, y resultando del proceso mérito para proceder á la prision del reo, la mandará hacer el Juez y dispondrá el embargo de los bienes que tenga, poniéndolos á cargo del Depositario Jeneral con las debidas formalidades.

Art. 5.º Hecho esto, se tomará confesion al reo, se ratificarán los testigos y se hará confrontacion de estos con aquel, para que, si tuviere que poner alguna tacha á sus personas ó dichos, lo practique en el mismo acto; y estendida la diligencia por el Escribano, si las tachas fuesen de hecho, se le mandará al reo lo justifique dentro del tiempo que parezca conveniente segun la gravedad y circunstancias: se nombrará Promotor Fiscal, quien pondrá su acusacion y en caso necesario se harán por ambas partes las probanzas correspondientes: se dará por concluido el proceso y se procederá á la difinitiva, con dictámen del Asesor.

Art. 6.º Si se ausentare el reo, despues de hecha la sumaria y librado el mandamiento de prision, se hará el embargo de bienes que se encontraren, y puesta en los autos la diligencia de

(10) Esto no corre y se dá siempre el término ordinario.

haberse ausentado el reo, se le emplazará por edictos, fijándolos en paraje público, para que en el término de treinta días se presente, los que, pasados y no compareciendo, se le declarará por rebelde y contumaz, y por bastantes los estrados; y ratificándose los testigos de la sumaria, se concluirá el proceso en estrados, y se pronunciará la sentencia, con dictamen de Asesor.

Art. 7.º En todas las causas criminales de que conozcan los Gobernadores en 1ª Instancia, admitirán recurso de apelacion al Capitan Jeneral, quien determinará con acuerdo del Asesor, Auditor Jeneral de Guerra, confirmando ó revocando las sentencias que se hubiesen dado, segun lo hallasen de Justicia; pero en esta apelacion se han de remitir orijinales los autos, y sin otra sustanciacion se ha de determinar por el espresado Capitan Jeneral.

Art. 8.º Siempre que las sentencias difinitivas, dadas por los Jueces de 1ª Instancia, contengan pena de muerte ó destierro, ú otra grave, aunque no se haya apelado de ellas, no se han de ejecutar sin la remision de los autos y aprobacion del Gobierno Superior del Capitan Jeneral en los términos que va prevenido.

Art. 9.º En las causas criminales en que se proceda à querrela de partes se practicará lo mismo que en las de oficio, excepto el nombramiento de Fiscal, y en su lugar, tomada la confesion al reo, se entregarán los autos al actor, para que dentro de tres dias formalice la acusacion, y contestada por el reo dentro de igual término, se recibirá la causa à prueba con todos cargos hasta el de citacion para sentencia, sin estender las diligencias à mas que à quince dias, sino es que haya necesidad notoria, ó deba darse prueba en paraje distante; pues en estos casos arbitrará el Juez concediendo el que tenga por preciso, segun las circunstancias y hecho: se tendrá por concluso el juicio y se determinará con dictamen de Asesor, conforme à derecho, con las apelaciones al Capitan Jeneral.

Art. 10. Si en las causas hechas à querrela de parte, se ausentase el reo, se actuará como en las de oficio, hasta ser declarado por contumaz, y vueltos los autos al actor, hará éste su acusacion, el traslado de ella se notificará en los estrados, y acusada rebeldía, se recibirá à prueba con todos cargos, y ratificada la sentencia, se procederá à la difinitiva, arreglándose en todo à lo que queda prevenido.

Art. 11. Si despues de sentenciada la causa en rebeldía, ya se proceda de oficio ó à querrela de parte, fuere aprehendido el reo, se le harán los cargos que resulten del proceso, y oyéndole breve y sumariamente, se dará por el Juez de 1ª Instancia la determinacion que corresponda en justicia, remitiendo la causa al Capitan Jeneral en los casos de apelacion y demas espresados en el artículo 8º de este capítulo.

Art. 12. Así en las causas de oficio como en las de partes, se ha de ejecutar la sentencia del Capitan Jeneral, ya sea revocando ó confirmando la del Juez inferior, con la diferencia de que, si fuese revocatoria, será suplicable ante el mismo Capitan Jeneral, quien deberá nombrar un Abogado que se acompañe con el Auditor de Guerra para que, sustanciada la súplica, consulten los dos sobre ella; y si discordasen en sus dictámenes, el Capitan Jeneral nombrará à otro Letrado, y oyendo à los tres resolverá aquello que le parezca mas de razon y justicia, devolviendo los autos al Juez de 1ª Instancia para que ejecute la sentencia, sin admitir apelacion alguna, excepto si fuese de muerte ó mutilacion de miembro, en cuyos solos dos casos se admitirá este recurso por el Supremo Consejo de Guerra, entendiéndose esto en los delitos comunes; pero no en los puramente militares que sean de sentencia, pues en éstos se ha de proceder siempre con arreglo à Ordenanza.

Art. 13. Los Auditores de Guerra ó Tenientes de Gobernador, en calidad de Asesores, y los Eseribanos, no han de llevar salario alguno por su ocupacion en estas causas, y solo se les satisfarán los derechos que devengaren, arreglándose los de los primeros à la costumbre del pais, y los de los Eseribanos al arancel.

Art. 14. Si se suscitare competencia de jurisdiccion entre las Justicias ordinarias y los Jefes Militares, sobre si los delitos son esceptuados ó nõ, y à quien pertenece el conocimiento, siempre que ocurran estos casos se pondrá al reo ó reos à disposicion del Jefe Militar que los reclame (constando estar alistados en las milicias) y manteniéndolos con la seguridad correspondiente, consultarán las dos jurisdicciones, con remision de los autos que se hayan hecho, al Capitan Jeneral, quien declarará à qué jurisdiccion corresponda el conocimiento, y su decision se observará y cumplirá inviolablemente: si ésta fuere en favor de

la Justicia ordinaria, se le entregarán los reos milicianos que hubiere, y si á favor de la jurisdiccion militar se entregarán á ésta los autos hechos por la ordinaria; pero si hubiere otros reos incluidos en la misma causa, que no sean de la jurisdiccion militar, se entregará á ésta solo copia íntegra de lo que resulte contra los individuos de su fuero.

Art. 15. Siempre que algun reo de los individuos de estos cuerpos se refugiare á la Iglesia, se observarán las reglas dispuestas para estos casos por mi Real Cédula de 15 de Marzo de 1787. (11)

Art. 16. El Juez Militar, y no otro alguno, conocerá de las testamentarias de los que al tiempo de morir eran milicianos, y de consiguiente gozaban el fuero militar; pero si dejasen herederos ausentes en parajes ultramarinos ó fuera de la Provincia, conocerá privadamente el Juzgado de bienes de difuntos.

Art. 17. Cuando el testador no gozase del fuero militar, aunque se verifique haber entre los herederos alguno ó algunos que lo tengan, deberá conocer la Justicia ordinaria, y la militar le dará los auxilios necesarios para que se ejecuten sus providencias.

Art. 18. Por lo respectivo á los concursos y demas juicios que se llaman universales, se observará que siempre que un deudor comun, extraño de la jurisdiccion militar, forme concurso, sigan los acreedores, aun cuando sean milicianos, sus recursos ante el Juez Ordinario ó Tribunal donde penda el conocimiento, para usar de su derecho aunque sea mera ocurrencia de acreedores, debiendo seguir para la sustanciacion de los referidos concursos el nuevo método establecido en este reglamento, respecto á que no altera en cosa alguna lo dispuesto por derecho en cuanto á los juicios civiles, de cuya naturaleza son los concursos ú ocurrencias.

Art. 19. Siempre que algun miliciano fuere citado ó reconvenido por cualesquiera Jueces ó Tribunales que no sean los suyos, ya sea judicial ó verbalmente, acudirá con la modestia debida á poner la declinatoria que le compete, hacien-

(11) El Estado del Salvador no reconoce, dentro de él, asilo alguno donde los delinquentes obtengan la impunidad de sus delitos ó la disminucion de las penas que les señalan las leyes: 2.^o del tit. 5.^o y art. 123 de la 1.^o tit. 16, lib. 5.^o Recopilacion Salvadoreña.—Nota del Editor.

do presente su fuero, exhibiendo certificacion, que debe conservar en su poder, de hallarse alistado en estos cuerpos, á cuyo fin se la darán indispensablemente y sin derechos los Sarjentos Mayores con visto bueno del Coronel; y si no obstante quieren obligarle á estar á derecho, dará cuenta sin pérdida de tiempo al Jefe Militar, para que lo reclame como convenga.

Art. 20. Cuando algun Soldado miliciano fuere despedido del servicio, se le recojerá y cancelará la certificacion que se le hubiese dado de estar alistado, para que con ella no suponga el fuero que no tiene.

Art. 21. Será correjido con severidad proporcionada el miliciano que, contra lo prevenido en el artículo antecedente, vulnerare el respeto que es debido á las reales jurisdicciones ordinarias, y del mismo modo el que se sometiere á ser juzgado por ellas, á cuyo fin se prohíbe á todos los individuos de estos cuerpos, el renunciar su fuero; y si lo hicieren, aunque sea con juramento, será nulo, se les obligará á impetrar relajacion, y no subsistirá el sometimiento en perjuicio de la jurisdiccion privada que se les concede.

CAPITULO 9.^o

De las divisas y banderas.

Art. 1.^o Cada batallon tendrá dos banderas: una con las armas reales, sin otro algun jerglífico, y la otra con la Cruz de Borgoña, á cuyos extremos se colocará el escudo de armas de la ciudad ó pueblo de que tome nombre el cuerpo.

Art. 2.^o Los escuadrones tendrán un guion de damasco carmesi, y en el centro bordado de oro el escudo de las armas reales.

Art. 3.^o El uniforme y divisas, que han de usar los cuerpos de infantería y dragones, será el señalado últimamente á las milicias de América, y á mas todos llevarán botin negro de cuero, con la diferencia de que los de la caballería tendrán campana.

CAPITULO 10.

Gastadores del Jeneral.

Art. 1.^o Previene las Ordenanzas Jenerales que luego que el ejército entre en campaña, se forme el batallon del Jeneral y que á mas de las compañías de fusileros, tenga dos de gastadores del ejército, para emplearlos en los términos que espresa el título 4.^o tratado 7.^o; y como en América son mucho mas pre-

cisos estos gastadores por los malos caminos, y otros obstáculos que se experimentan en las marchas, se crearán dos compañías de cien hombres cada una, incluso un Sarjento primero, cuatro segundos y ocho Cabos de ambas clases.

Art. 2.º Cada una de ellas tendrá un Capitan, un Teniente y un Subteniente y à mas habrá un Comandante para las dos en la clase de Teniente Coronel.

Art. 3.º El vestuario se compondrá de chaqueta, chaleco, pantalon ancho, medio botin de cuero y sombrero con solo una ala levantada.

Art. 4.º Cuidará el Sub-Inspector de enseñar por sí ó por Oficiales de su satisfaccion todas las operaciones de gastadores y zapadores; y para que en tiempo de guerra esten mas instruidos, se empleará esta tropa en el de paz à las ordenes de los ingenieros, pagándoles siempre que se les ocupe el prest señalado por las Ordenanzas Jenerales y las gratificaciones acostumbradas segun la fatiga, las que señalarán los ingenieros con acuerdo del Capitan Jeneral y se abonarán por la Hacienda Real, con las formalidades prevenidas para el ejército de España.

CAPITULO 11.

Cuerpos de negros y pardos.

Art. 1.º Como en este Reino solo hay compañías sueltas de esta clase, se tendrán presentes las advertencias jenerales que se han hecho; pero como el número de estas tropas està espuesto à tener frecuentes variaciones, quedará à disposicion del Capitan Jeneral la subdivision de compañías, y el señalar mas ó menos Oficiales veteranos que las instruyan y tambien el número de Oficiales propietarios y Comandantes que deban tener.

CAPITULO 12.

Milicias Urbanas.

Quedan en los mismos términos que las de pardos y negros à disposicion del Jeneral en sus destinos, número de Oficiales y plazas.

CAPITULO 13.

Compañias sueltas de milicias.

Cómo no pueden señalarse Ayudantes para estas compañías, se nombrarán los Sarjentos primeros y segundos mas sobresalientes entre los veteranos; y por lo mismo que no tendrán Oficiales de esta clase, les servirá de par-

ticular recomendacion à los que sirvan los empleos el que esté su tropa en igual estado que la rejimentada.

MODELO NUM. 2.º (r)

Villa, lugar ó sitio de N.

Relacion de los hombres útiles para las armas que hay en la espresada villa etc, desde la edad de 15 años cumplidos à la de 45, que aun no estan alistados en la milicia, con distincion de nombres, calles, número de la casa de su habitacion, oficio, edad y estado.

Nombres	Calles.	N.º de la casa.	Oficio.	Edad.	Estado.
N. N.	S. Juan	52	Sastre.	30	Soltero.
N. N.	Soled. ^d	65	Zapat.º	28	Viudo, sin hij. ^s
N. N.	Real.	18	Carp. ^{ro}	40	Cas. ^o id
N. N.	Aduana	27	Labr. ^{or}	39	Id. con hijos.
N. N.	Pozo.	42	Herr. ^{ro}	36	V. ^{do} id.

Que al vecino soltero, ó viudo sin hijos, de mayor edad deben seguir todos los de menos, despues se pondrá el casado sin hijos de mas edad, y seguirán à este los de menor, y así se hará con los casados con hijos y viudos, que serán los últimos. Si ocurriese el que haya algunos vecinos que habiten siempre en haciendas de campo, se pondrá nombre de estas y su dueño, en lugar de la calle y número de la casa.

MODELO NUM. 6.º

Estado que manifiesta los empleos que gozan sueldo continuo en un batallon de milicias de este Reino.

	TOTAL EN PESOS.	
	Al mes.	Al año.
Un Sarjento Mayor	100.	1.200.
Dos Ayudantes Mayores à cincuenta	100.	1.200.
Nueve Sarjentos primeros à diez y seis	144.	1.728.
Diez y ocho Cabos primeros à		

(r) Véanse las notas P y Q de este libro.

doce.	216.	2.592.
Un Tambor Mayor.	16.	192.
Nueve Tambores á once	99.	1.188.

NOTA.—Aunque por ahora no hay trompetas ni obues, se abonarán cuatro plazas de cada clase por escuadron y cuatro de Clarinetes y otros tantos Pífanos por batallon, siempre que las presenten en revista 675. 8.100.

MODELO NUM. 7.º

Estado que manifiesta los empleos que gozan sueldo continuo en un escuadron de milicias.

	TOTAL EN PESOS.	
	Al mes.	Al año.
Un Sarjento Mayor.	100.	1.200.
Un Ayudante Mayor	50.	600.
Cuatro Sarjentos primeros á diez y seis	64.	768.
Cuatro Cabos primeros á doce.	48.	576.
Idem Tambores á once.	44.	528.
Gratificacion de doce caballos respectiva á las doce plazas ve- teranas, inclusa su manutencion.	50.	600.
Suma.	356.	4.272.



LIBRO DÉCIMO.

DISPOSICIONES SUELTAS.

TÍTULO ÚNICO.

LEY 1.

Acuerdo del Gobierno de 14 de Junio de 1825, suspendiendo el pago del arrendamiento llamado de solares, y mandando cobrar el de los terrenos cultivados.

Teniendo en consideracion que en varias poblaciones de este Estado se exijia en los años anteriores la contribucion llamada *de solares*, al mismo tiempo que en otras de la República se franqueaban gratuitamente los terrenos para la fábrica de habitaciones; y que no estando espresamente abolida aquella, pueden ser molestados de nuevo los vecinos que contribuian anteriormente, en que ademas se advierte la circunstancia de no ser igual el gravámen: atendido à que la resolucion sobre este negocio corresponde à la Legislatura; ha venido en acordar:

Art. 1.º Que entre tanto se verifica su reunion, no se haga cobro alguno por razon de la espresada contribucion de solares.

Art. 2.º Que las autoridades à quienes corresponda activen el de los terrenos que existen fuera de poblado, y que produzcan à los poseedores.

LEY 2.

Acuerdo del Gobierno de 20 de Junio de 1825, sobre la manera de cumplir la ley anterior.

El Jefe Supremo del Estado, para facilitar el cobro del arrendamiento à que estan afectos los terrenos que existen cultivados fuera de poblado, mandado llevar à efecto por decreto de 14 del corriente: conciliándolo con las cir-

cunstancias à que fueron reducidos los poseedores en los años pasados de la guerra; se ha servido acordar en este dia: que el espresado cobro se verifique del valor de un año, vencido hasta la publicacion de aquella providencia, ó del que corresponde à otro año de los atrasados, continuándose de esta manera hasta la total estincion de la deuda contraida en los años en que se dejó de hacer el pago.

LEY 3.

Decreto legislativo de 2 de Abril de 1825, inhibiendo del conocimiento del Consulado de Guatemala los negocios en que eran interesados Ciudadanos del Salvador. (1)

Art. 1.º Que cese desde luego el Consulado de Guatemala, tanto por lo relativo à su Tribunal de Justicia y Alzadas, cuanto por su Junta de Gobierno, en el conocimiento de todo negocio público ó de habitantes del Estado del Salvador.

Art. 2.º Que cesen tambien los Diputados que el mismo Consulado nombrò en Sonsonate, Santa Ana, San Salvador, San Vicente y San Miguel.

Art. 3.º Que los Receptores, que tengan cuentas pendientes por los referidos derechos, las entreguen, con el residuo de saldo, al Jefe Po-

(1) A consecuencia de este decreto, se dió otro en 25 de Abril del mismo año, adoptando una manera particular de juzgar los negocios mercantiles, de que antes conocian las Diputaciones Consulares; pero este decreto fué derogado por el artículo último de la ley reglamentaria de 26 de Agosto de 1830: (ley 1, tit. 1, lib. 5.)

lítico é Intendente del departamento, y comienzan en nuevos libros las siguientes.

Art. 4.º Que el Gobierno nombre una persona que reciba del Consulado de Guatemala, bajo inventario, los expedientes y demas negocios de partes de los habitantes del Estado, para que se remitan oportunamente.

Art. 5.º Que los Diputados cesantes entreguen bajo inventario al Alcalde de su residencia el archivo que tengan, con *visto bueno* del Jefe Político.

Art. 6.º Que el Jefe del Estado comuniqué al C. Presidente de la República este decreto, para que se cumpla por el Consulado; y que el Congreso Federal se sirva tomarlo en consideración, para lo que haya lugar.

LEY 4.

Orden federal de 23 de Abril de 1830, para que se traduzca la obra que espresa.

El Congreso Federal, con vista de los antecedentes que habia desde la primera Legislatura Ordinaria para la version al castellano é impresion del *Ensayo Histórico sobre las libertades de la Iglesia Católica*, escrito en francés por el célebre Mr. *Gregoire*, antiguo Obispo de Blois, que presentó un ejemplar de él á la Asamblea Nacional de esta República, por medio del C. Rafael del Barrio en el año de 1824; y deseando que aquella obra, mandada ya traducir por decreto de 26 de Febrero de 1825, produzca toda la utilidad que debe esperarse de su lectura y circulacion, haciéndose mas recomendable bajo este aspecto el donativo de su ilustre autor; se ha servido acordar:

Art. 1.º Que el Supremo Poder Ejecutivo nombre una comision que, á la mayor brevedad posible, traduzca al idioma nacional el *Ensayo Histórico* de que queda hecho mérito.

Art. 2.º Que verificada la traduccion, se forme un presupuesto del costo que tendrá la impresion de quinientos ejemplares, ó de los mas que el Gobierno crea suficientes para circularlos en la República.

Art. 3.º Que el plan de la obra y costo que se calcule á cada ejemplar, se publique en la *Gaceta* del mismo Supremo Gobierno.

Art. 4.º Que este escite al de cada uno de los Estados, para que todos se suscriban por el número necesario, segun su poblacion respectiva; y para que, estendiendo ellos la escri-

pcion á personas particulares, se aumente con esta la lista de suscritores.

Art. 5.º Y por último: que el deficit que resulte para cubrir los gastos de la impresion se satisfaga por la Hacienda Pública.

LEY 5.

Decreto legislativo de 26 de Julio de 1832, declarando que las capellanias de sangre quedan comprendidas en el decreto de las Cortes de España, de 27 de Setiembre de 1820.

Art. 1.º Las capellanias de sangre, laicales y colativas, quedan comprendidas en el decreto de estincion de vinculaciones, emitido por las Cortes de España en 27 de Setiembre de 1820.

Art. 2.º Para la particion de que habla la ley citada, se observarán los trámites siguientes: 1.º El poseedor acreditará el derecho de posesion y propiedad con el correspondiente título con que obtenga: 2.º Esta diligencia se practicará ante el Juez de 1ª Instancia ó Alcalde Constitucional, que ejerza jurisdiccion, en su respectivo caso: 3.º El Juez de 1ª Instancia, ó Alcalde, hará fijar carteles sobre la particion que se solicita con el término de veinte dias: 4.º No habiendo oposicion ni obstáculo contra la particion solicitada, procederá el Juez ó Alcalde dentro de los cuatro dias siguientes á admitirla y autorizarla ante Escribano ó dos testigos: 5.º De estas diligencias se dará testimonio auténtico al interesado.

Art. 3.º En el caso de no presentarse interesado, se procederá con la audiencia del Síndico Procurador de la Municipalidad, conforme al artículo 3º de la citada ley española.

Art. 4.º Cuando los bienes gravados sean de difícil division material, y no se compusiere el Capellan acreedor con su deudor, la oblacion se hará en cuatro años, por una cuarta parte en cada una.

Art. 5.º El Capellan que entre en posesion, por esta ley, de su respectiva mitad de la capellania, contribuirá con un ocho por ciento de su montamiento al Erario, á beneficio del Colegio del Estado.

Art. 6.º Los Capellanes que, de hecho ó antes de la publicacion de esta ley, hayan entrado á poseer la mitad de sus respectivas capellanias, existentes en el Estado, en casas ó fincas urbanas ó rurales, son obligados á entrar en el impuesto citado en el artículo anterior.

Art. 7.º La ley espresada, á que esta se refiere, se imprimirá y circulará agregada á continuacion.

LEY 6.

Decreto de las Cortes Españolas de 27 de Setiembre de 1820. Supresion de toda clase de vinculaciones.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

Art. 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y qualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de qualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

Art. 2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente, como propios, de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte, pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el Procurador Síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos espresados, será nulo el contrato de enajenacion que se celebre.

Art. 4.º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso, entre los actuales perceptores de las rentas, á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno, en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad,

reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3.º

Art. 5.º En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego, como dueños, del todo de los bienes; pero si la eleccion debiere recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervencion del Procurador Síndico la tasacion y division prescrita en el artículo 3.º

Art. 6.º Asi en el caso de los dos precedentes artículos, como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos, en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

Art. 7.º Las cargas, asi temporales como perpetuas, á que esten obligados en jeneral todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio.

Art. 8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la Nacion, tenuta, administracion, posesion; propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion ó qualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos, en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho

para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.º

Art. 9.º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican à las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres à otros dueños.

Art. 10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar à sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo à las fundaciones ó à convenios particulares ó à determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres à otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el día les perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados à contribuir con lo que quepa en ella, para dotar à sus hermanas y auxiliar à sus hermanos, con proporcion à su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo à la mitad de bienes que se les reservan.

Art. 11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada lejitimamente à sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará à éstas, mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad à costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

Art. 12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten así los que en el día se hallan casados por lo relativo à los bienes de la vinculacion que no hayan sido enajenados

cuando muera el cónyuge poseedor, pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

Art. 13. Los títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase, que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban, como anexas à ellas, subsistirán en el mismo pié, y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderà por ahora con respecto à los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

Art. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enajenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros.

Art. 15. Las Iglesias, Monasterios, Conventos y cualesquiera Comunidades Eclesiásticas, así seculares como regulares, los Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia y de enseñanza, las Cofradías, Hermandades, Encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no pueden desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquia, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteñticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso.

Art. 16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase, impuesto sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otro especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero, ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio à favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsabiliones anuales.

LEY 7.

Decreto legislativo de 22 de Mayo de 1839, para que los Religiosos secularizados puedan disponer libremente de sus bienes en vida ó en muerte.

Art. único. Los Religiosos secularizados, que existan en el Estado, pueden, en cuanto á los efectos civiles, disponer libremente de sus bienes en vida ó en muerte, con arreglo á las leyes, y como lo hacen los Clérigos secularizados.

LEY 8-

Decreto legislativo de 15 de Marzo de 1853, para que puedan hacerse inventarios estra-judiciales, aunque haya herederos menores, y el testador no haya dado facultad para ello, y para la venta de bienes, cuyo valor no pase de cien pesos.

Art. 1.º Siempre que entre los herederos ó interesados hubiere menores y mayores de edad, podrán estos y los tutores ó curadores de aquellos hacer estra-judicialmente el inventario, tasacion y particion de bienes, cualquiera que sea la cantidad del capital, aunque no hayan sido autorizados para ello por el testador, con tal que no se los prohiba espresamente. En este caso, acabados el inventario, tasacion y particion, se protocolizarán ante Escribano ó ante el Juez de 1.ª Instancia del distrito, y los elevarán á instrumento público, agregando al protocolo todas las diligencias practicadas, que deberán ser escritas en papel del sello tercero, sin que sea preciso insertarlas en la escritura, por que agregarlas é insertarlas equivale á duplicar una misma cosa.

Art. 2.º Cuando el heredero sea menor y no hubiere otros partícipes en la herencia mayores de edad, el tutor ó curador de bienes podrá hacer el inventario, tasacion y particion estra-judicial de bienes, protocolizándolo todo en la forma prevenida en el artículo anterior; pero en este caso se requiere la asistencia y aprobacion de un curador de pleitos que concurrirá á los actos y diligencias del inventario, tasacion y particion, y los firmará. Este curador será nombrado por el Juez competente, conforme á derecho y espresará su aprobacion y conformidad en la escritura con que dichos inventarios, tasacion y particion, se eleven á instrumento público, el que debe firmar.

Art. 3.º Los albaceas podrán practicar estra-judicialmente el inventario y tasacion de

los bienes de la testamentaria de su cargo, sino se los prohibiere espresamente el testador, aunque no estén autorizados por éste para hacerlos en dicha forma, y acabados el inventario y tasacion, serán protocolizados, conforme está dispuesto en el artículo 1.º En los mismos términos procederán á hacer la particion, si la cometiére ó encargare á ellos el testador.

Art. 4.º El inventario, hecho con arreglo á los artículos precedentes, producirá el efecto de que el heredero no sea reconvenido ni responsable en mas de lo que importan los bienes de la herencia.

Art. 5.º Cuando sea necesario enajenar los bienes raíces ó preciosos de los huérfanos menores de edad para partírlas entre los partícipes de la herencia, para pagar las deudas pasivas de la testamentaria ó para alimentarlos, ó por no ser posible conservar aquellos, ó por otra causa justa, si su valor no pasare de cien pesos, se venderán verbalmente, valuados por peritos, en hasta pública, ante un Alcalde Constitucional, que dará licencia para efectuarlo, haciendo constar préviamente la necesidad ó utilidad. Todas las diligencias necesarias hasta el remate y la entrega de los bienes al comprador ó compradores, se escribirán en una sola acta en el libro de juicios verbales; y la Oficina cobrará sus derechos con arreglo al artículo 148 de la ley de 26 de Agosto de 1830. (2)

Art. 6.º Si el valor de los bienes pasa de cien pesos y no escede de quinientos, se venderán ante el Juez de 1.ª Instancia con las formalidades establecidas en el artículo anterior, siguiendo para ello un juicio breve y sumario, que constará únicamente de la demanda de parte legitima, de la prueba plena, de la necesidad ó utilidad de la venta, del auto del Juez concediendo ó negando la licencia para hacerla, del nombramiento de valuadores, justiprecio de los bienes, pregones y diligencias del remate y entrega de los bienes al comprador ó compradores y de todos los autos conducentes á la sustanciacion del proceso. En estos juicios la Oficina cobrará sus derechos segun arancel, no pudiendo esceder en ningun caso de quince pesos.

Art. 7.º Queda derogada toda otra disposicion que se oponga á la presente.

(2) Véase el artículo 22 de la ley 2, título 4, libro 5.

LEY 9.

Decreto legislativo de 22 de Marzo de 1853, dando preferencia á la hipoteca especial respecto de la jeneral, menos en las legales.

Art. único. Cuando concurren las hipotecas jeneral anterior y especial en un mismo caso, preferirá la especial á la jeneral; exceptuándose únicamente de esta regla las jenerales tácitas constituidas por ministerio de la ley.

LEY 10.

Decreto de 19 de Febrero de 1855, autorizando al Gobierno para que mande formar el arancel de los Médicos y Cirujanos. (3)

Art. 1.º Se faculta al Poder Ejecutivo para que mande formar el arancel, para el cobro de los honorarios de los facultativos en medicina y Cirujía en el ejercicio de su profesion.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo, tan luego que esté formado el arancel de que habla el artículo anterior, lo mandará publicar con fuerza de ley, dando cuenta con él al Cuerpo Legislativo en sus próximas sesiones.

LEY 11.

Orden legislativa de 9 de Marzo de 1846, sobre impresion, publicacion y exámen del proyecto de Código de Procedimientos.

La Cámara de Diputados, atendiendo á que no es posible en el corto número de sesiones ordinarias, que faltan al Cuerpo Legislativo para entrar en receso, examinar y discutir los Códigos de Procedimientos, que por comision del Gobierno trabajó el Presbítero Dr. Dn. Isidro Menendez; y deseando que antes de su emision tenga conocimiento el público; en session del día de ayer, se sirvió acordar: primero que se impriman y se manden circular en todo el Estado; y segundo que al publicarlos, se exite á los hombres capaces, tanto del Estado como á los demas de los de la Union, por medio de un papel oficial, á dirijir al Ministerio del Poder Ejecutivo las observaciones que cada uno tenga á bien hacer; bajo el concepto que serán impresas y publicadas por cuenta del Estado.

LEY 12-

Acuerdo gubernativo de 13 de Febrero de

(3) Por esta ley se entiendo derogada la de 11 de Marzo de 1854, sobre que el Protomedicato formase el arancel.

1855, reglamentado el servicio de la Imprenta del Gobierno.

SECCION 1.ª

Del Inspector.

Art. 1.º Habrá un Inspector con el sueldo que señala el acuerdo de 31 de Julio próximo pasado, quien será el Jefe inmediato de los demas empleados de la Imprenta.

Art. 2.º Son sus atribuciones:

1.ª Visitar frecuentemente el despacho con el objeto de establecer y hacer guardar el mejor orden y regularidad posible, procurando que los oficiales trabajen por lo menos seis horas diarias, y corrijiendo las faltas leyes que observe con multas de cuatro reales á tres pesos, que se invertirán en beneficio del mismo establecimiento.

2.ª Cuidar de que las prensas y demas útiles no se desmejoren por falta de buen trato y limpieza, y de que no haya desperdicios ni pérdida de ninguna clase.

3.ª Hacer que se custodien en paraje seguro los moldes de cartillas, silabarios, aritméticas etc. cuya impresion se verificará con su conocimiento, cargándose el número de ejemplares que se tiren para la distribucion que acuerde el Gobierno, y venta en el despacho de la Imprenta.

4.ª Llevar un libro rubricado por la Tesorería Jeneral, en el cual conste el cargo del valor de las impresiones de particulares, suscripciones de la Gaceta, ventas de libros etc. lo mismo que la data de los gastos ordinarios y extraordinarios de la Imprenta y deduccion de su sueldo; debiendo en cada trimestre enterar el sobrante que hubiere en dicha Tesorería.

5.ª Tomar razon, en libro separado, de los documentos oficiales y manuscritos particulares que reciba para imprimirse, lo mismo que del cargo y data de los ejemplares impresos de que habla la atribucion 3.ª

6.ª Informar al Gobierno en su oportunidad de la conducta y méritos de los Oficiales para su respectivo ascenso, igualmente que de la ineptitud ó indolencia de alguno ó algunos de ellos, para su destitucion.

SECCION 2.ª

Del Director.

Art. 3.º Es obligacion del Director:

1.º Cumplir y hacer cumplir las órdenes que le comunique el Inspector, segun las facultades

des que le confiere este reglamento.

2.º Cuidar con el debido zelo todos y cada uno de los útiles y enseres que constituyen la Imprenta, haciéndose cargo de ellos bajo su responsabilidad mediante inventario, del cual conservará un tanto en su poder y pasará otro al Inspector.

3.º Custodiar bajo de llave los orijinales de impresiones particulares y documentos oficiales, devolviendo éstos al archivo del Ministerio por conducto del Inspector al final de cada mes.

4.º Mantener igualmente con seguridad los ejemplares impresos que se hallen de venta en la Oficina de la Imprenta, dando cuenta cada mes con el producto de ventas al Inspector.

5.º Formar los presupuestos de los gastos ordinarios y útiles que se necesiten, para que, con *dese* del Ministro de Hacienda, sean cubiertos y sirvan de comprobantes en la cuenta respectiva.

6.º Estender, conforme al arancel que se pondrá al fin, las planillas de derechos devengados por impresiones particulares, las cuales serán remitidas al Inspector, junto con los ejemplares impresos, para su pago.

SECCION 3.ª

Disposiciones Jenerales.

Art. 4.º Toda impresion que se haga, ya sea oficial ó de particulares, será por orden escrita del Inspector, quien fijará el número de ejemplares que se hayan de tirar, al pié del manuscrito.

Art. 5.º Tanto los Ministros como los particulares, se entenderán con el referido Inspector para cualquiera clase de impresiones, igualmente que para el recibo de éstas, sin que sea permitido à los empleados de la Imprenta vender, tirar mas ejemplares, ni obsequiar con alguno de éstos sin su conocimiento.

Art. 6.º El Inspector rendirá su cuenta, al fin de cada año económico, à la Contaduría

Mayor, comprobando el cargo con la rúbrica del enterante ó notas de remision, y la data con los presupuestos de que habla la fraccion 5.ª del artículo 3.º

ARANCEL

à que debe sujetarse la Imprenta del Triunfo para el cobro de los derechos de impresion.

§ 1.º

MOLDE.

	Pesos.	Rs.
Por la composicion de un pliego de letra llamada <i>Peticano</i> , se cobrará.	4.	«
Por la de <i>Testo</i>	6.	«
Por la de <i>Atanasia</i>	7.	«
Por la de <i>Lectura</i>	8.	«
Por la de <i>Lecturita</i>	10.	«
Por la de <i>Mostasilla</i>	16.	«
Por la de <i>Nomparela</i>	20.	«

§ 2.º

TIRO.

Por el tiro de cada cien pliegos se devengarán diez reales	1.	2
Por el que se haga de versos, tarjetas, convites etc. se cobrará, incluso el valor del molde, doce reales por el primer ciento y seis por cada uno de los demas	1.	4
Por el de rubros ó carátulas que no escedan de dos renglones, dos reales por cada ciento, incluso el molde	0.	2

§ 3.º

ENCUADERNACION.

Por la que se haga de dos hasta cuatro pliegos se cobrará por cada cien ejemplares	0.	4
Por la de cinco hasta ocho pliegos.	1.	«
Por la de nueve hasta diez y seis.	2.	«



FIN DE LA RECOPIACION.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

LIBRO SESTO.		
INSTRUCCION PUBLICA.		
TITULO 1.º		
<i>Instruccion primaria y escuelas.</i>		
Ley 1.—Para que se establezcan escuelas de primeras letras, para niños de uno y otro sexo	3	
Ley 2.—Fijando bases para plantear escuelas de primeras letras, en todos los pueblos.	id.	
Ley 3.—Reglamentando la ley anterior, sobre establecimiento de escuelas de primeras letras, en todos los pueblos que tengan Municipalidad	4	
Ley 4.—Para que haya escuelas de primeras letras, en todos los pueblos y valles en que haya mas de ciento cincuenta almas	6	
Ley 5.—Estableciendo un Inspector Jeneral de escuelas de primeras letras.	7	
Ley 6.—Recompensando á la maestra de escuela de Zacatecoluca, y niñas que espresa	id.	
Ley 7.—Relativa à Juntas de Instruccion Pública y à preceptores.	id.	
2.ª Orden sobre lo mismo. (<i>Nota</i>).	8	
TITULO 2.º		
<i>Instruccion Secundaria.</i>		
Ley 1.—Estatutos de la Universidad del Salvador.	9	
Ley 2.—Mandando establecer un periódico semanal.	33	
Ley 3.—Estableciendo las clases de Matemáticas y Gramática Castellana, y nombrando al Catedrático	id.	
Ley 4.—Erijendo una Cátedra de Medicina	34	
Ley 5.—Estableciendo Cátedras de enseñanza en la ciudad de San Miguel, la manera de rejirlas y de que verifiquen sus exámenes.	id.	
Ley 6.—Cediendo el edificio de San Francisco à la Junta Directiva de Instruccion Pública de San Miguel, para las escuelas y clases de enseñanza.	id.	
Ley 7.—Sobre el servicio de las clases.	35	
Ley 8.—Estableciendo la Universidad en San Vicente provisionalmente por motivo de la ruina de San Salvador: suspendiendo algunas clases: reduciendo el número de becas; y señalando el uniforme que deban usar los Colejiales.	id.	
TITULO 3.º		
<i>Colejios Civil y Tridentino.</i>		
Ley 1.—Mandando crear un Colejio de educacion científica	36	
Ley 2.—Agregando cinco becas, à las veinte establecidas en el Colejio.	id.	
Ley 3.—Estatuto del Colejio.	id.	
Ley 4.—Lo que el Colejio debe únicamente suministrar à los Colejiales.	39	
Ley 5.—Señalando sueldo al Rector del Colejio, y al Catedrático de Gramática Latina	id.	
Ley 6.—Reduciendo la pension que pagaban los Colejiales pensionistas.	id.	
Ley 7.—Suprimiendo el traje de manto y beca en los Colejiales.	id.	
Ley 8.—Para que los Colejiales graduados continúen mantenidos por el Colejio durante su pasantía	id.	

Ley 9.—Estableciendo el Colejio Seminario y designándole rentas. . . . id.

TITULO 4.º

Rentas y fondos de la Universidad y Colejio.

- Ley 1.—Creando la Universidad y Colejio, y apropiando los productos de la Administracion de Rentas de Zacatecoluca, para la instruccion pública. . . . 40
- Ley 2.—Designando fondos para la instruccion pública 41
- Ley 3.—Gravando con un medio por ciento, para la instruccion pública, á todos los que mueran sin herederos forzosos, y con capital que pase de cien pesos id.
- Ley 4.—Para que el impuesto del medio por ciento, que pagan los bienes del que muera testado é intestado, para la instruccion pública, se recaude por la Tesoreria Peculiar del ramo. . . . id.
- Ley 5.—Gravando el ganado macho que se introduzca en el Estado, con dos reales, por cabeza, para los fondos de la Universidad. 42
- Ley 6.—Reglamentando las erogaciones que debe hacer la Tesoreria Peculiar de Instruccion Pública id.
- Ley 7.—Recordando el cumplimiento de los decretos que hablan sobre manda forzosa á favor de la instruccion pública. 43
- Ley 8.—Dictando medidas para hacer cumplir las leyes que establecieron la manda forzosa en las herencias testadas é intestadas, y el medio por ciento en las de colaterales y estraños, en favor de la instruccion pública id.

LIBRO SÉPTIMO.

NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Cuadro de la division eclesiástica del Estado 45

TITULO 1.º

Patronato.

Ley única.—Declarando que el patronato corresponde á la Nacion, y la manera de ejercerlo 47

TITULO 2.º

Obispado y Cabildo, sueldo del Padre Obispo y Sólitas.

- Ley 1.—Bula de ereccion de la Santa Iglesia Catedral de San Salvador. . . . 48
- Ley 2.—Rescriptos Pontificios sobre eleccion y consagracion del primer Obispo. 54
- Ley 3.—Dando el *pase* al despacho del Gobierno Metropolitano que reconoce la posesion del primer Padre Obispo de esta diócesi. 56
- Ley 4.—Bula de eleccion de Obispo de Antígona, hecha en el Ilmo. Señor D. Tomas Miguel Zaldaña. id.
- Ley 5.—Bula nombrando Vicario del Obispado al Ilmo. Sr. Zaldaña. . . . 58
- Ley 6.—Concediendo el *pase* á las Bulas sobre eleccion y facultades del Padre Obispo Vicario 59
- Ley 7.—Despacho del Ilmo. Sr. Viteri, encargando el gobierno de la diócesi al Ilmo. Sr. Zaldaña. id.
- Ley 8.—Despacho del Sr. Vicario Zeceña, haciendo dejacion del mando en el Ilmo Sr. Zaldaña. 60
- Ley 9.—Bula en que se nombra al Ilmo. Sr. Zaldaña Administrador Apóstolico de San Salvador. id.
- Ley 10.—Bula en que se conceden al Administrador Apóstolico del Salvador, facultades estraordinarias. . . . 61
- Ley 11.—Bula eligiendo Obispo de San Salvador al Ilmo. Sr. Zaldaña. 61
- Ley 12.—Decreto del Gobierno concediendo el *pase* á la bula anterior. . . . 63
- Ley 13.—Breve sobre Examinadores Sinodales id.

TITULO 3.º

Privilejios de las personas, lugares y cosas eclesiásticas.

Ley única.—Sobre la inmunidad local, real y personal de las cosas y personas eclesiásticas 63

TITULO 4.º

Curatos, derechos parroquiales, fábrica.

- Ley 1.—Sobre Curatos, sus títulos y cuartas 64
- Ley 2.—Para que los Curatos no se den en propiedad, y se presente un pro-

yecto de ley sobre patronato . . . 65
 Ley 3.—Derechos parroquiales que se cobran id.
 Ley 4.—Sobre la manera de llevar los libros parroquiales, en el papel sellado correspondiente 66
 Ley 5.—Para que todos paguen el derecho de Fábrica, ménos las personas impotentes para poder adquirir su importe. id.
 Ley 6.—Para que los Sacristanes no cobren derechos por el señalamiento de lugares para sepulcros id.
 Ley 7.—Sobre nombramiento de Mayordomos de Fábrica, sus calidades, y exámen de sus cuentas. id.

TITULO 5.º

Estincion de Ordenes Religiosas y apropiacion de sus Conventos, rentas y fondos.

Ley 1.—La Nacion no reconoce Ordenes Religiosas ni la perpetuidad de sus votos 67
 Ley 2.—Mandando extinguir las Ordenes Religiosas que existen en el Estado . . . id.
 Ley 3.—Sobre estincion de Comunidades Religiosas 68
 Ley 4.—Mandando que los Regulares, que se hayan negado al cumplimiento del decreto de 1.º de Marzo, salgan de la capital id.
 Ley 5.—Para que no se estraigan fuera del Estado alhajas, bienes y dinero de los Conventos de los Regulares. . . id.
 Ley 6.—Declarando ser propiedad del Estado las capellanias pertenecientes á los estinguidos Monasterios de Guatemala 69
 Ley 7.—Mandando que los capitales de Monjas, fincados en el Estado, se devuelvan á sus parientes, dentro de cuarto grado id.
 Ley 8.—Fijando reglas al decreto relativo á capitales de Monjas. id.
 Ley 9.—Se declara propiedad del Estado la sesta parte de los capitales consolidados de Regulares y Monjas. 70

TITULO 6.º

Capellanias, Cofradías, Hermandades y fundaciones piadosas.

Ley 1.—Para que ingrese en Tesorería la parte de capellanias que espresa. 70

Ley 2.—Mandando suspender el cobro ejecutivo de los capitales de capellanias 71
 Ley 3.—Sobre pago de capellanias. . . id.
 Ley 4.—Para que las capellanias de sangre y laicales, que no se hayan dividido, se consideren vacantes, y sus capitales ingresen en Tesorería. . . id.
 Ley 5.—Mandando que todos los que han manejado la Cofradía, de que habla, rindan cuentas de su administracion id.

TITULO 7.º

Rentas eclesiásticas, diezmos y primicias, derechos de Curia, y cuartas episcopales y de Colejio.

Ley 1.—Mandando se cobre la alcabala y diezmos de uno y de otro ramo. . . 72
 Ley 2.—Sobre el diezmo y manera de recaudarlo id.
 Ley 3.—Sobre el pago de diezmos sin coaccion, y cuartas episcopales . . . 73
 Ley 4.—Sobre oblacion religiosa y modo de pagarla 74
 Ley 5.—Variando en parte el decreto anterior. 77
 Ley 6.—Sobre el pago de diezmo sin coaccion. 79
 Ley 7.—Reglamento para la coleccion de diezmos. Tarifa á que debe arreglarse el cobro. 80
 Ley 8.—Imponiendo un aumento en el cobro de derechos parroquiales, con destino á formar parte de la cóngrua del Diocesano y Cabildo. 81
 Ley 9.—Edicto reglamentando la coleccion del impuesto decretado por la ley 8 de este título id.
 Ley 10.—Declarando que el tres por ciento de cuartas de Colejio se pague de los proventos del Curato, deducidos la mantencion y pago de Coadjutor . 82

TITULO 8.º

Disposiciones pontificias que tienen fuerza de ley.

Ley 1.—Sobre pase de breves pontificios y decretos conciliares. 82
 Ley 2.—Breve del Santísimo Padre Gregorio 13 sobre apelaciones en negocios eclesiásticos en la América. . . 83

TITULO 9.º			
<i>Dias festivos y feriados.</i>			
Ley 1.—Breve sobre supresion de dias festivos y edicto para su cumplimiento en el Arzobispado.	84	de alcabala interior	96
Ley 2.—Reduciendo los feriados.	87	Ley 2.—Fijando el tanto por ciento de alcabala interior y su planta provisional	97
Ley 3.—Mandando solemnizar el 24 de Junio.	id.	Ley 3.—Sobre el tanto por ciento de alcabala interior y demas que espresa.	id.
Ley 4.—Fijando las fiestas cívicas nacionales.	id.	Ley 4.—Sobre alcabala, estanco de tabaco y aguardiente	id.
Ley 5.—Fijando las fiestas cívicas del Estado	88	Ley 5.—Eximiendo à los hilos del pago de derechos de alcabala.	98
Ley 6.—Incluyendo entre las funciones de tabla la festividad de la Inmaculada Concepcion.	id.	Ley 6.—Para que no se cobre alcabala de los artículos de menudencias	id.
LIBRO OCTAVO.		Ley 7.—Para que los frutos y efectos, producidos en Centro-América, no entren en almacenes nacionales	id.
HACIENDA PUBLICA, NAVEGACION Y COMERCIO.		Ley 8.—Estableciendo una Receptoría de Alcabalas en el partido de Tejutla.	id.
TITULO 1.º		Ley 9.—Sobre gastos de escritorio de las Administraciones de Alcabalas	99
<i>Rentas internas rematadas.</i>		Ley 10.—Para que se continúe cobrando el 4 por ciento de alcabala y modo de exijirla en el ganado de tránsito	id.
Cuadro de las Aduanas Marítimas y Administraciones Terrestres.	89	Ley 11.—Para que la recaudacion de la manda forzosa, establecida á favor de la instruccion pública, se haga por los Administradores de Alcabalas del modo que espresa	100
Ley 1.—Para que no haya estanquillos de aguardiente en los lugares donde no haya Municipalidad.	91	Ley 12.—Para que todos los ganados, que transiten por el Estado, paguen dos reales por cabeza	id.
Ley 2.—Mandando que se cele el aguardiente clandestino	id.	Ley 13.—Sobre el modo de pagar en Zacatecoluca los derechos de estraccion de añil	id.
Ley 3.—Reglamento de aguardiente.	92	Ley 14.—Para que los víveres de primera necesidad no paguen derechos de alcabala.	id.
Ley 4.—Para que no se arrienden los estanquillos de aguardiente à compañías, ni se permita la subdivision de fabricas ni despachos	95	Ley 15.—Para que en la Administracion de Rentas de Zacatecoluca se admitan, en pago de derechos de alcabala de añiles, bonos ó vales, como en las demas Administraciones	101
Ley 5.—Suprimiendo los estanquillos de los lugares donde no haya Municipalidad, y los que sean dañosos à la moral y al orden y seguridad pública.	id.	Ley 16.—Sobre la renta de papel sellado, valor de éste, y casos en que debe usarse	id.
Ley 6.—Imponiendo multa à los estanqueros que no pagan puntualmente sus cuotas	96	Ley 17.—Sobre el uso del papel sellado en el Estado	103
Ley 7.—Para que los Administradores solo cobren el uno por ciento en la parte de papeles, que se perciben, por el exceso de cuotas de los asientos de aguardiente	id.	Ley 18.—Reglamentando la manera de sellar, distribuir y espender el papel sellado	id.
Ley 8.—Facultando al Gobierno para reglamentar el ramo de aguardiente bajo el sistema de administracion.	id.	Ley 19.—Para que las guías se espidan en el papel sellado correspondiente	104
TITULO 2.º		Ley 20.—Para que los empleados y Cu-	
<i>Rentas internas administradas.</i>			
Ley 1.—Restableciendo el 4 por ciento			

ras obtengan sus títulos en papel sellado	104	ra el añil	113
Ley 21.—Imponiendo seis reales de alcabala, por cada res que se mate, para la dotacion de los maestros de primeras-letras y manera de cobrar este impuesto	105	Ley 12.—Sobre el uso y administracion de guias para el añil.	id.
Ley 22.—Aumentando cuatro reales al impuesto del tajo, en la ciudad de S. Salvador, con destino à la compostura del barranco de la Surita	id.	TITULO 4.º	
Ley 23.—Reglamentando la manera de cobrar la alcabala del tajo	id.	<i>Rentas esternas ó derechos que se pagan en el comercio con el extranjero, ó de los otros Estados con frutos ó efectos extranjeros.</i>	
Ley 24.—Restableciendo el estanco de pólvora	106	Ley 1.—Imponiendo à los efectos, que se introduzcan de los otros Estados, los mismos derechos que se pagaban à la Federacion	114
Ley 25.—Reglamentando el estanco de pólvora.	107	Ley 2.—Para que los efectos, introducidos de Guatemala y Honduras, paguen el veinte por ciento	115
Ley 26.—Destinando los productos de la pólvora, para los gastos ordinarios de la Administracion.	108	Ley 3.—Sobre introduccion de efectos extranjeros y sus guias	id.
Ley 27.—Previendo que se vijile en el cobro de los derechos que espresa	id.	Ley 4.—Para que los efectos que se introduzcan por el Salvador, para consumirse en los otros Estados, solo paguen el cuatro por ciento	id.
TITULO 3.º		Ley 5.—Para que la sal extranjera pague derechos	id.
<i>Derechos que se pagan en el comercio de los Estados, entre si, con manufacturas y efectos del pais.</i>		Ley 6.—Para que los licores extranjeros paguen dos reales por botella, à mas de los derechos que por leyes anteriores debian satisfacer.	116
Ley 1.—Para que se pague por la estraccion de la plata y el oro en moneda, en barras, ó en alhajas	109	Ley 7.—Dictando medidas para evitar el contrabando	id.
Ley 2.—Sobre guias de añiles y penas contra los que las alteran	110	Ley 8.—Para que se cobre un veinte por ciento à los efectos extranjeros que se introducen de Guatemala	id.
Ley 3.—Contra los fraudes que se cometen en las guias para el añil.	111	Ley 9.—Para que se cobre el veinte por ciento de todo lo que se introduce al Estado, que no sea por sus puertos y la manera de pagarlo	id.
Ley 4.—Sobre la expedicion de guias, en la estraccion de añil	id.	Ley 10.—Permitiendo el tránsito por el Estado, pagando un dos por ciento, de los efectos introducidos por sus puertos	117
Ley 5.—Suspendiendo el acuerdo del Gobierno que imponia un dos por ciento à los frutos y efectos procedentes de Costa Rica, Nicaragua y Guatemala	id.	Ley 11.—Exigiendo el veinte por ciento à todos los efectos que se introduzcan al Estado.	id.
Ley 6.—Para que se rebaje el impuesto del bodegaje à los efectos del pais.	id.	Ley 12.—Reduciendo la alcabala de las mercaderias y efectos de transito para los otros Estados.	118
Ley 7.—Sobre guias de añil	id.	Ley 13.—Penas contra los que no presenten la tornaguia, acreditando el transito de los efectos	id.
Ley 8.—Imponiendo tres pesos dos reales de derechos de estraccion à cada zurrón de añil.	112	Ley 14.—Sobre importaciones de efectos registrados en Omoà y Trujillo, en tránsito para el Salvador.	id.
Ley 9.—Imponiendo un derecho de exportacion à las brozas minerales	id.	Ley 15.—Respecto à mercaderias, pro-	
Ley 10.—Gravando el tabaco que se introduzca de los otros Estados de Centro América	id.		
Ley 11.—Disponiendo que el Gobierno reglamente la expedicion de guias pa-			

cedentes de Omoa y Trujillo.	119	ga de buques.	129
Ley 16.—Previniendo que se cobre el veinticuatro por ciento à los efectos que se introducen del Estado de Guate- mala.	id.	Ley 15.—Sobre la franquicia concedida à las mercaderias depositadas en los puertos.	130
Ley 17.—Declaraciones sobre los dere- chos que se cobran de los efectos que vienen por Honduras.	id.	Ley 16.—Designando la cantidad que debe pagarse por el derecho de tone- laje.	id.
Ley 18.—Gravando la introduccion de la sal comun.	120	Ley 17.—Fijando el derecho de agua- da que debe cobrarse en el puerto de Acajutla.	id.
Ley 19.—Sobre derechos de importacion y tránsito.	id.	Ley 18.—Tarifa de aforos para la exac- cion de derechos de importacion.	id.
Ley 20.—Reformando el decreto sobre el total de derechos que deben cobrar- se, y la manera de pagarlos.	id.	TITULO 6.º	
Ley 21.—Para que se cele el cobro de los derechos no comprendidos en la ta- rifa.	id.	<i>Rentas extraordinarias ó pedidos, impuestos, contribuciones y depósitos.</i>	
TITULO 5.º		Ley 1.—Mandando exigir un cinco por ciento mas, à las Cofradias, sobre el quince que tenian.	159
<i>Arancel de Aduanas: leyes que lo adicionan, explican ó varian; y tarifa de aforos.</i>		Ley 2.—Mandando vender los bienes concurados cuyos juicios tengan de interrupcion ocho años.	id.
Ley 1.—Arancel de Aduanas de 27 de Febrero de 1837.	121	Ley 3.—Reglamentando el decreto de 9 de Julio último. Para que se vendan los bienes concursados.	160
Ley 2.—Prohibiendo la extraccion de las semillas de jiquilite y grana.	127	Ley 4.—Para que los albaceas antiguos rindan cuenta de su administracion; y entren los bienes en Cajas, por via de depósito.	161
Ley 3.—Declarando de comiso los efec- tos no incluidos en las facturas ó ma- nifiestos.	id.	Ley 5.—Sobre la manera y tiempo en que deben ingresar en Tesoreria los fondos que se toman en calidad de de- pósito.	id.
Ley 4.—Suprimiendo en los puertos me- nores el derecho de anclaje, y desig- nando el de tonelada en los puertos mayores habilitados.	128	TITULO 7.º	
Ley 5.—Cuando y cuantas veces deba exijirse el derecho de tonelada.	id.	<i>Esenciones de derechos y privilegios, remi- siones ó dispensas de deudas, y espera para pagarlas.</i>	
Ley 6.—Para que se construyan alma- cenes en los puertos.	id.	Ley 1.—Eximiendo de todo derecho al fierro de Metapan.	162
Ley 7.—Como y cuando deben pagar almacenaje los efectos del pais.	id.	Ley 2.—Concediendo esencion de dere- chos à los efectos que se estraigan é introduzcan en el primer viaje de bu- que construido en Centro-América, y formalidades para acreditarlo.	id.
Ley 8.—Fijando el tiempo que debe cor- rer para las alteraciones de derechos.	id.	Ley 3.—Esplicando la ley anterior.	163
Ley 9.—Para que se cobre el dos por ciento de transbordo.	id.	Ley 4.—Esceptuando de derechos la se- da que se elabore en Centro-América.	id.
Ley 10.—Para que se observe el aran- cel federal de Aduanas.	id.	Ley 5.—Previniendo que se contrate la apertura y construccion de edificios del puerto del Triunfo.	id.
Ley 11.—Que no se concedan plazos por el impuesto de bodegaje, aguada y caminos.	129	Ley 6.—Concediendo privilegio à Mr. Wilson Jeffryes para la extraccion de	
Ley 12.—Para que al aforar los efectos, no comprendidos en la tarifa, se es- té al arancel de Aduanas.	id.		
Ley 13.—Sobre bodegaje.	id.		
Ley 14.—Sobre tonelaje, carga y descar-			

azúcar, maiz, algodón etc. 162

Ley 7.—Concediendo ciertos privilegios al hilo y seda que se introduzcan por los puertos del Sur 164

Ley 8.—Sobre franquicias de derechos en la estraccion de rebozos del pais . id.

Ley 9.—Sobre derechos de hilo y seda. id.

Ley 10.—Esenciones concedidas à los buques balleneros. 165

Ley 11.—Esceptuando del derecho de tonelada à los buques que no hagan operacion mercantil, y à los que solamente embarquen frutos del pais . id.

Ley 12.—Eximiendo de derechos las carretas que se introduzcan del extranjero id.

Ley 13.—Esceptuando de derechos de introduccion las losas y casas de madera ò hierro id.

Ley 14.—Concediendo à Don José-Maria Cacho privilegio esclusivo del uso de una máquina de estraer y elevar las aguas para la explotacion de minas id.

Ley 15.—Contrata ajustada con Don Francisco Drivon, para la construccion de un muelle en Acajutla id.

Ley 16.—Contrata ajustada con Don Francisco Drivon, sobre la construccion en el puerto de Acajutla de un almacén ò bodega, bajo las condiciones que espresa 166

Ley 17.—Aprobando las contratas celebradas con el Sr. Drivon, sobre construccion de muelle y almacén en Acajutla. 168

Ley 18.—Concediendo un privilegio esclusivo por diez años à Don Ignacio Zepeda y Don Gregorio Selva, para establecer la navegacion de buques menores de vapor y de vela en la embocadura del Lempa. id.

Ley 19.—Declarando à la cochinilla libre de derechos en su esportacion y exonerando à los que se ocupen de su cultivo, en clase de directores y peones, de todo servicio militar y de cabildo. id.

Ley 20.—Declarando insubsistentes las dispensas hechas por la Asamblea del año de 1831 id.

Ley 21.—Revocando las remisiones de deudas hechas por el Fisco à los que le cobraren algunos créditos . . . id.

TITULO 8.º

Recaudacion, administracion, contabilidad é inversion de las rentas.

Ley 1.—Mandando que todos los enteros y pagos extraordinarios se verifiquen en Tesoreria 169

Ley 2.—Sobre la manera de hacer los pagos en Tesorería id.

Ley 3.—Para que los enteros que se hacen por décimas ó cuartas etc. anualmente, se verifiquen en el mes de Noviembre. 170

Ley 4.—Para que los Administradores de Alcabalas, en los lugares que designa, rindan cuentas de lo producido en las ferias, imponiendo pena contra los defraudadores de rentas . . id.

Ley 5.—Concediendo à los introductores tres meses de plazo para el pago de derechos 171

Ley 6.—Sobre los extractos, que deben publicar los Administradores de Alcabalas, de los productos de las ferias. id.

Ley 7.—Previniendo que los vales endosados corran à la par de los de crédito propio. id.

Ley 8.—Reglas para la mejor Administracion de la Hacienda Pública . . 172

Ley 9.—Para que no se admitan libranzas en pago de derechos, sino en los términos que espresa 174

Ley 10.—Para que se establezcan casas de comercio ó registro en San Miguel, San Vicente y Chalatenango, para los efectos que se introduzcan ó estraigan. id.

Ley 11.—Sobre registros de efectos, y pago de casas para aduanas . . . id.

Ley 12.—Sobre aforos de los efectos introducidos por el Norte id.

Ley 13.—Para que se quemen los vales del Estado, amortizados en Tesorería 175

Ley 14.—Declarando la intelijencia de varios artículos de las leyes que refiere. id.

Ley 15.—Previniendo que todos los vales se presenten para que se tome razon de ellos 176

Ley 16.—Para que se tome razon de los vales del Estado en el término que prefiija id.

Ley 17.—Para que en el pago de los de-

rechos de importacion se admitan bonos en la cantidad y modo que espresa.	id.	de Hacienda les comunique, sin necesidad de requisitorias	201
Ley 18.—Para que se tome razon de los vales que se presenten, sin limitacion de tiempo	id.	Ley 13.—Para que el Fiscal de Hacienda y los Administradores de Alcabalas, representen à la Hacienda Pública en las reclamaciones de indemnizacion	id.
Ley 19.—Para que se presenten los cargamentos en las Administraciones.	177	Ley 14.—Suprimiendo el Juzgado y detallando las atribuciones de los representantes de la Hacienda Pública	202
Ley 20.—Para que se ponga en la Bahía de la Union un GuardaVolante que cele el contrabando	id.	Ley 15.—Restableciendo el Juzgado Jeneral de Hacienda	id.
Ley 21.—Para que ni la Tesorería Jeneral, ni las Administraciones, dupliquen los libramientos, ò certificaciones de pago.	id.	Ley 16.—Respecto à los remates que se hagan por cuenta del Fisco en los departamentos.	id.
Ley 22.—Para que no se vendan à bordo de los buques, efectos de comercio al menudeo	id.		
TITULO 9.º		TITULO 10.	
<i>Leyes orgánicas de Hacienda y de procedimientos judiciales en sus causas.</i>		<i>Deudas activas à favor de la Hacienda Pública.</i>	
Ley 1.—Reglamentando la direccion y administracion de la Hacienda Pública	178	Ley 1.—Medidas para descubrir las fundaciones piadosas.	202
Ley 2.—Organizando la direccion y administracion de la Hacienda Pública.	186	Ley 2.—Previendo la formacion de estados mensuales de las deudas activas de la Hacienda Pública.	203
Ley 3.—Suprimiendo la Intendencia, y adoptando en parte la ley orgánica de 1841 y en parte la de 1847	199	Ley 3.—Determinando la forma con que deben pagar los deudores del Estado.	id.
Ley 4.—Privilegios de la Hacienda Pública, tomados de la instruccion de 30 de Julio de 1824.	200	Ley 4.—Gratificando à los denunciadores de las deudas à favor del Estado con un veinticinco por ciento	205
Ley 5.—Que para admitirse apelacion en las causas de Hacienda, debe hacerse primero el entero	id.		
Ley 6.—Fijando los trámites del juicio ejecutivo en las causas de Hacienda	id.	TITULO 11,	
Ley 7.—Adoptando para el cobro de las deudas fiscales el decreto federal que cita	id.	<i>Crédito público ó deuda pasiva del Estado.</i>	
Ley 8.—Ratificando el decreto sobre cobro de deudas de Hacienda	id.	Ley 1.—Autorizando al Gobierno para la venta de los bienes destinados à la amortizacion de la deuda del Estado.	205
Ley 9.—Sobre denuncias de los fraudes de la Hacienda Pública, y gratificacion de los denunciadores	201	Ley 2.—Fijando reglas para hacer efectivo el cumplimiento del decreto que antecede	206
Ley 10.—Sobre denuncias temerarias de fraudes	id.	Ley 3.—Sobre el modo de justificar las exacciones y pedidos.	207
Ley 11.—Para que se entienda interpuesta la apelacion con la sola espresion de <i>inconformidad</i> y suprimiendo lo que se llama <i>desercion</i>	id.	Ley 4.—Cuáles exacciones y pedidos se reconocen como deuda pública	208
Ley 12.—Para que los Gobernadores, Jueces de 1ª Instancia y Alcaldes cumplan las providencias que el Juzgado		Ley 5.—Reconociendo la deuda pública que espresa	id.
		Ley 6.—Reconocimiento de la deuda pública y su clasificacion	id.
		Ley 7.—Proporcionando recursos para el pago de la deuda del Estado	209
		Ley 8.—Reconociendo la deuda del Estado de la manera que espresa	id.
		Ley 9.—Reconociéndose los sueldos de los Diputados y Senadores Federales, y las certificaciones emitidas por la	

Federacion, mientras existió	210	dacion pueda instruir justificaciones y que los interesados puedan apelar, en su caso, de las sentencias que aquella diere	227
Ley 10.—Reconocimiento de la deuda pública, y modo de proceder en las solicitudes	id.		
Ley 11.—Sobre circulacion de vales y lugar que tienen en la amortizacion de la deuda pública	211		
Ley 12.—Reconociendo la deuda pública, y acordando la manera de pagarla.	id.		
Ley 13.—Dando á la Municipalidad de San Salvador veinte mil pesos en bonos de 1ª clase, á cuenta de lo que se le adeuda	212		
TITULO 12.		TITULO 13.	
<i>Indemnizaciones.</i>		<i>Navegacion.</i>	
Ley 1.—Para la liquidacion de la deuda pasiva del Estado.	212	Ley única—Reglamentando la navegacion de los rios	227
Ley 2.—(Ratificada.) Haciendo aclaraciones á la ley de 9 de Octubre de 1830	218	TITULO 14.	
Ley 3.—Mandando ampliar el término á las Juntas de Liquidacion	id.	<i>Comercio—Puertos.</i>	
Ley 4.—Autorizando al Gobierno para resolver en las reclamaciones de indemnizacion, aunque se presenten pasado el tiempo.	id.	Ley 1.—Habilitando el puerto de la Libertad	229
Ley 5.—Sobre indemnizaciones de los perjudicados en la guerra	id.	Ley 2.—Habilitando el puerto de la Union	id.
Ley 6.—Para que se desembarguen los bienes de las personas á que se refiere.	219	Ley 3.—Derogando la franquicia de derechos concedida á los puertos de la Libertad y la Union.	id.
Ley 7.—Sobre Juntas de Liquidacion en los departamentos, tiempo y modo en que deben proceder	id.	Ley 4.—Mandando habilitar el puerto del Espiritu Santo, en el partido de Usulutlan	id.
Ley 8.—Sobre deuda pública y manera de amortizarla	220	Ley 5.—Declarando de registro los puertos de la Libertad y Acajutlá	230
Ley 9.—Destinando los terrenos baldíos para la amortizacion de la deuda pública, y fijando la manera de denunciarlos y venderlos	221	Ley 6.—Declarando á Acajutla puerto de depósito.	id.
Ley 10.—Sobre el modo de terminar las reclamaciones pendientes de créditos contra la Hacienda Pública	224	Ley 7.—Habilitando el puerto del Triunfo, en la Bahía de Jiquilisco, y concediéndole varias esenciones	id.
Ley 11.—Creando la Junta de Crédito Público y fijándole término	id.	Ley 8.—Facultando al Poder Ejecutivo para contratar la introduccion de las aguas del rio de Ceniza al puerto de Acajutla	231
Ley 12.—Mandando pagar los créditos que espresa	id.	Ley 9.—Sobre la apertura del puerto del Triunfo	id.
Ley 13.—Sobre reconocimiento, liquidacion, pago de la deuda pública, y prueba privilegiada que se exige	id.	Ley 10.—Para que se mejoren los puertos, se compongan sus caminos, y se habilite el de Jaltepeque	id.
Ley 14.—Ampliando el término dado á la Junta de Liquidacion, y que se pueda apelar de sus autos	226	Ley 11.—Autorizando al Gobierno para declarar puerto franco una de las Islas de la Bahía de Fonseca	id.
Ley 15.—Para que la Junta de Liqui-		TITULO 15.	
		<i>Empleados de Hacienda y demas que gozan sueldos ó gratificaciones, y jubilaciones.</i>	
		Lista de todos los individuos que perciben sueldos ó pensiones del Erario	231
		Ley 1.—Para que ningun empleado goce de sobresueldo por encargos	233
		Ley 2.—Para que no se pague sobresueldo por el cobro de los ramos que espresa	id.
		Ley 3.—Sobre los servicios que deben	

TITULO 4.º		Ley 2.—Estableciendo el sistema de en-	
<i>Servicios, bajas militares y desertores.</i>		ganches para formar las guarniciones.	269
Ley 1.—Arreglando los mandos de los		TITULO 8.º	
puertos y demas militares en caso de		<i>Bagajes, alojamientos y Reglamento Espa-</i>	
vacantes	246	<i>ñol de 1799.</i>	
Ley 2.—Imponiendo penas á los Oficia-		Ley 1.—Sobre la disciplina que deben	
les que rehusen el servicio que se les		guardar las partidas de tropa en el	
encargue.	id.	tránsito por los pueblos.	269
Ley 3.—Sobre cumplimiento de la ley		Ley 2.—Sobre alojamientos, bagajes y	
que precede	id.	auxilios á las partidas de tropa . . .	270
Ley 4.—Imponiendo á los desertores las		Ley 3.—Reglamento de milicias de 1799.	271
penas de Ordenanza.	247	—————	
Ley 5.—Penas contra los desertores y		LIBRO DÉCIMO.	
los que los auxilien.	id.	DISPOSICIONES SUELTAS.	
TITULO 5.º		TITULO UNICO.	
<i>Grados, pensiones y montepio.</i>		Ley 1.—Suspendiendo el pago del arren-	
Ley 1.—Declarando nulos los despachos		damiento llamado de <i>solares</i> , y man-	
de Coroneles y Brigadieres, librados		dando cobrar el de los terrenos cul-	
contra la Constitucion	248	tivados	288
Ley 2.—Para que el Gobierno pueda re-		Ley 2.—Sobre la manera de cumplir la	
validar los despachos de Coroneles y		ley anterior	id.
Jenerales	id.	Ley 3.—Ordenando que cesase el Con-	
Ley 3.—Que no se pague sus sueldos		sulado de Guatemala, en el conoci-	
á los inválidos del Distrito Federal .	id.	miento de causas en que fueran inte-	
Ley 4.—Sobre el montepio que se con-		resados los Salvadoreños.	id.
cede á las viudas y huérfanos de los		Ley 4.—Para que se traduzca la obra	
Militares	id.	que espresa	289
Ley 5.—Sobre montepio y tiempo por		Ley 5.—Declarando que las capellanías	
que se concede	249	de sangre quedan comprendidas en el	
TITULO 6.º		decreto de las Cortes Españolas de	
<i>Milicias y su reglamento.</i>		27 de Setiembre de 1820	id.
Ley 1.—Sobre milicias y goce de fuero		Ley 6.—Supresion de toda clase de vin-	
de los cuerpos organizados	250	culaciones	290
Ley 2.—Para que se reorganicen los		Ley 7.—Para que los Religiosos secular-	
cuerpos de milicias	id.	izados puedan disponer libremente de	
Ley 3.—Autorizando al Gobierno para		sus bienes en vida ó en muerte . . .	292
formar el reglamento de milicias. . .	id.	Ley 8.—Sobre inventarios estrajudicia-	
Ley 4.—Sobre organizacion y fuero de		les y venta de bienes de difuntos cu-	
los cuerpos milicianos	id.	yo valor no pase de cien pesos . . .	id.
Ley 5.—Reglamento de milicias. . . .	id.	Ley 9.—Que dá la preferencia á la hi-	
Ley 6.—Reformando el reglamento an-		poteca especial respecto de la jeneral.	293
terior	268	Ley 10.—Autorizando al Gobierno para	
TITULO 7.º		formar el arancel de Médicos y Ci-	
<i>Conscripcion ó reclutamiento, reemplazos y</i>		rujanos.	id.
<i>esenciones.</i>		Ley 11.—Sobre impresion, publicacion	
Ley 1.—Eximiendo del servicio de las		y exámen del proyecto de Código de	
armas al que preste al Gobierno de		Procedimientos	id.
diez pesos para arriba	268	Ley 12.—Reglamento y arancel de la	
		Imprenta del Gobierno	id.

TABLA ALFABÉTICA

DE LAS LEYES DE INTERES JENERAL QUE SE HAN RECOPIADO.

		Tomo. Pág.	
A.			
	Tomo.	Pág.	
<i>Agregación de Guatemala á Méjico.</i>	1	16	to subsiguiente sobre lo propio: tomo 1, páj. 195 y 196
Decreto de 2 de Julio de 1823, declarándose instalada la Asamblea Nacional Constituyente y dividiendo los poderes.	1	19	Decreto de 3 de Julio de 1841, sobre <i>abasto</i> de ganado 1 203
Decreto de 5 de Marzo de 1824, mandando reunir las primeras <i>Asambleas</i> de los Estados	1	21	Decreto de 28 de Febrero de 1854, sobre estraccion de granos. 1 203
Decreto de 15 de Marzo de 1827, para que se concedan tierras á los pueblos para su agricultura	1	140	Decreto de 22 de Mayo de 1839, para que los <i>Alcaldes</i> (hoy los <i>Jueces de Paz</i>) puedan cartular en cualquiera cantidad. 1 287
Orden de 7 de Febrero de 1855, para que se proporcionen terrenos á Santa Cruz Analquito.	1	141	Decreto de 12 de Febrero de 1852, para que no cartulen los <i>Alcaldes</i> (hoy los <i>Jueces de Paz</i>) sino los de 1. ^a Instancia cuando la cantidad esceda de cien pesos. 1 288
Decreto de 8 de Octubre de 1840, creando en San Salvador una Junta de <i>Agricultura</i> é <i>Industria</i>	1	142	Acuerdo de 22 de Abril de 1855, declarando quien haya de juzgar á los <i>Alcaldes</i> 1 295
Decreto de 20 de Junio de 1838, concediendo privilejios á los que cultiven la morera y elaboren la seda.	1	142	Orden de 28 de Abril de 1825, para que los <i>Abogados</i> consultados funden sus dictámenes. 1 296
Decreto de 9 de Marzo de 1847, concediendo privilejios á los <i>Agricultores</i> de café y cacao.	1	143	Decreto de 26 de Febrero de 1844. Requisitos para graduarse en leyes y recibirse de <i>Abogado</i> 1 296
Orden de 21 de Febrero de 1855, mandando premiar el cultivo de la vainilla	1	144	Decreto de 8 de Junio de 1845, para que los <i>Abogados</i> Salvadoreños, recibidos en los otros Estados antes de la época que cita, se tengan como tales en el Salvador. 1 296
Decreto de 21 de Febrero de 1855, mandando premiar el de la vid.	1	144	Decreto de 7 de Marzo de 1854, para que los <i>Abogados</i> puedan cerrar sus bufetes, dando previo aviso. 1 296
Decreto de 3 de Febrero de 1852, sobre destruccion del chapulin.	1	145	Decreto de 30 de Abril de 1825, sobre <i>Asesores</i> Departamentales. 1 297
Artículos vijentes de la instruccion de 30 de Julio de 1824, sobre <i>Alcaldes</i>	1	175	Decreto de 27 de Febrero de 1852. En todo juicio escrito haya <i>apelacion</i> y en los de valor indeterminado se regule el que tenga la co-
Decretos de 7 de Octubre de 1840, estableciendo el <i>alumbrado</i> y de 25 de Abril de 1843, designándole fondos; y orden de 14 de Agos-			

	Tomo.	Páj.		Tomo.	Páj.
sa litijiosa.	1	308	los artículos de menudencias	2	98
Decretos de 10 de Agosto de 1830, y de 1.º Marzo, de 1854, sobre entrega de reos <i>asilados</i> y delitos en que tiene lugar la estradicion.	1	332	Decreto de 18 de Febrero de 1841, para que los frutos y efectos na- cionales no esten obligados à en- trar en almacenes y pago de <i>alca-</i> <i>bala</i> de importacion.	2	98
Decreto de 31 de Diciembre de 1823, declarando que Centro-América es un <i>asilo</i> para los extranjeros.	1	333	Decreto de 28 de Marzo de 1843, es- tableciendo una Receptoría de <i>Al-</i> <i>cabalas</i> en Tejutla	2	98
Breve sobre <i>apelaciones</i> en negocios eclesiásticos, mandado observar por la ley 10, tit. 9, libro 1.º de Indias	2	83	Acuerdo de 22 de Mayo de 1843, de- signando gastos de escritorio à las Administraciones de <i>Alcabalas</i>	2	99
Decretos de 7 de Marzo de 1829, y de 16 de Julio de 1840, para que no haya estancos de <i>aguardiente</i> en los lugares donde no haya Mu- nicipalidad: tomo 2, pág. 91 y		95	Decreto de 11 de Octubre de 1843. Cuatro por ciento de <i>alcabala</i> , y modo de exijirla en el ganado de tránsito.	2	99
Decreto de 6 de Junio de 1829, man- dando que se cele el <i>aguardiente</i> clandestino.	2	91	Decreto de 10 de Marzo de 1847, para que los ganados, que transi- ten por el Estado, paguen <i>alca-</i> <i>bala</i>	2	100
Reglamento de <i>aguardientes</i> de 2 de Setiembre de 1830	2	92	Orden de 17 de Marzo de 1847, y decreto de 25 de Febrero de 1852, sobre <i>alcabala</i> de estraccion de añil: tomo 2, pág. 100 y		112
Orden de 15 de Abril de 1835, so- bre arriendo de estancos de <i>aguar-</i> <i>diente</i> à compañías, y subdivision de fábricas y despachos	2	95	Decreto de 16 de Marzo de 1849, pa- ra que los víveres no paguen <i>al-</i> <i>cabala</i>	2	100
Acuerdo de 23 de Diciembre de 1841, imponiendo multas à los estanque- ros que no paguen sus cuotas.	2	96	Orden de 9 de Marzo de 1854, pa- ra que en la Administracion de Za- catecoluca se admitan bonos en pa- go de <i>alcabala</i>	2	101
Acuerdo de 10 de Setiembre de 1846. Cobro de honorario por el esceso de cuotas de <i>aguardiente</i> .	2	96	Arancel de <i>Aduanas</i> de 27 de Febre- ro de 1837	2	121
Decreto de 10 de Marzo de 1847, facultando al Gobierno para re- glamentar el ramo de <i>aguardien-</i> <i>te</i> bajo el sistema de administra- cion.	2	96	Decreto de 18 de Febrero de 1841, sobre <i>almacenaje</i> de efectos del pais y pago de los derechos de importacion	2	128
Acuerdo de 24 de Julio de 1823, res- tableciendo el 4 por ciento de <i>al-</i> <i>cabala</i> interior	2	96	Decreto de 9 de Marzo de 1846, pa- ra que se observe el <i>arancel</i> en cuanto à plazos para el pago de derechos.	2	128
Decreto de 10 de Noviembre de 1823, y acuerdo de 7 de Abril de 1824. Tanto por ciento de <i>alcabala</i> in- terior	2	97	Decreto de 26 de Febrero de 1852, fijando el derecho de <i>aguada</i>	2	130
Orden de 3 de Setiembre de 1824, declarando subsistentes las rentas de <i>alcabala</i> interior, y otras.	2	97	Acuerdo legislativo de 31 de Julio de 1827, para que los <i>Albaceas</i> anti- guos rindan cuenta de su adminis- tracion y entren los bienes en Ca- jas por via de depósito.	2	161
Decreto de 3 de Noviembre de 1824, eximiendo à los hilos del pago de <i>alcabala</i>	2	98	Decreto de 24 de Marzo de 1836, para que Administradores de <i>Al-</i> <i>cabalas</i> rindan cuentas de lo pro- ducido en las ferias.	2	170
Orden de 22 de Mayo de 1839, pa- ra que no se cobre <i>alcabala</i> de					

Tomo. Páj.	Tomo. Páj.
Decreto legislativo de 3 de Marzo de 1837, sobre los extractos que deben publicar de los productos de ferias los Administradores de <i>Alcabalas</i>	2 171
Orden de 3 de Octubre de 1843, sobre <i>aforo</i> de los efectos introducidos por el Norte.	2 175
Decreto de 13 de Febrero de 1850, para que los conductores de efectos presenten los bultos en que se contengan	2 177
Decreto de 21 de Mayo de 1838, para que se entienda interpuesta la <i>apelacion</i> con la sola expresion de <i>inconformidad</i> , y suprimiendo lo que se llama <i>desercion</i>	2 201
Decreto de 9 de Febrero de 1827, para que los <i>Asesores</i> de departamento ejerzan las funciones, de <i>Auditores</i>	2 245
Orden de 25 de Diciembre de 1825, suprimiendo el Juzgado de <i>Artilleria</i>	2 245
Decreto de 14 de Noviembre de 1835, sobre alojamientos, bagajes y <i>auxilios</i>	2 270
Acuerdos de 14 y 20 de Junio de 1825, sobre pago del <i>arrendamiento</i> llamado de <i>solares</i>	2 288
B.	
Orden de 4 de Noviembre de 1823, mandando mudar el escudo de armas en <i>banderas</i> y cajas.	1 115
Decreto de 11 de Julio de 1831, sobre pase de <i>Bulas y Breves Pontificios</i> y Decretos Conciliares	2 82
<i>Breve</i> de 31 de Enero de 1840, y edicto sobre dias festivos.	2 84
Decreto de 28 de Febrero de 1849, rebajando el <i>bodegaje</i> à los efectos del pais	2 111
Decreto de 26 de Febrero de 1852, imponiendo derechos à la esportacion de <i>brozas</i> minerales	2 112
Acuerdo de 8 de Enero de 1847, para que no se conceda plazo por <i>bodegaje</i> y otros impuestos.	2 129
Orden de 22 de Febrero de 1849, sobre <i>bodegaje</i>	2 129
Decreto de 7 de Febrero de 1848, concediendo esenciones à los <i>buques balleneros</i>	2 165
Decreto de 7 de Marzo de 1848, para que en pago de derechos de importacion se admitan <i>bonos</i>	2 176
Acuerdo de 6 de Diciembre de 1854, para que no se vendan, à <i>bordo</i> de los <i>buques</i> , efectos de comercio al menudeo.	2 177
C.	
Orden de 5 de Marzo de 1824, sobre instalacion del primer <i>Congreso</i> del Estado	1 21
<i>Constitucion</i> de 18 de Febrero de 1841.	1 23
Artículos vijentes de la <i>Constitucion</i> de 12 de Junio de 1824	1 32
Articulos vijentes de la <i>Constitucion</i> Federal.	1 33
Decreto de 18 de Abril de 1836, esPLICANDO la <i>Constitucion</i> en cuanto à la prision por deudas	1 37
Decreto de 6 de Julio de 1838, declarando que todo fraude de propiedad es un hurto ò robo.	1 37
Decreto de 24 de Julio de 1840, fijando las bases de la <i>Constitucion</i>	1 38
Decreto de 29 de Julio de 1842, restableciendo en su vigor el artículo 78 de la <i>Constitucion</i>	1 39
Orden de 13 de Marzo de 1847, declarando que en los asuntos en que la <i>Constitucion</i> no este desarrollada, se esté à las leyes secundarias	1 40
Decreto de 12 de Febrero de 1850. Declaratoria de los principios de política, respecto de la intervencion de Potencias Etranjeras y de las instituciones monárquicas	1 41
<i>Cuadro</i> electoral del Estado.	1 104
Decreto de 25 de Setiembre de 1854, para que todos los pueblos tengan su <i>Cabildo</i> y <i>casas</i> de escuela y de adoracion	1 110
Acuerdo de 7 de Noviembre de 1854, concediendo sitios para edificar en la Nueva S. Salvador y designando la manera de construir las casas.	1 112
Acuerdos de 2 de Enero y 24 de Oc-	

	Tomo.	Páj.		Tomo.	Páj.
tubre de 1855, sobre distribucion de sitios en la Nueva S. Salvador.	1	112	Decreto de 20 de Febrero de 1852, creando Juntas para la apertura y composicion de <i>caminos</i> .	1	238
Decreto de 3 de Marzo de 1849, autorizando al Gobierno para que establezca un <i>Cuño</i> en el Estado.	1	115	Decreto de 30 de Marzo de 1853, sobre el ancho que deben tener los <i>caminos</i> y sobre <i>acequias</i> y <i>puertas</i> .	1	238
Decretos de 22 de Enero de 1824, y de 26 de Octubre de 1826, relativamente à colonizacion: t. 1, p. 137 y		139	Orden de 6 de Marzo de 1854, imponiendo el peaje para la composura del camino de la Libertad.	1	239
<i>Cuadro</i> de la division política.	1	155	Acuerdo de 4 de Junio de 1855, relativo à la apertura y mejora de los caminos en el departamento de San Salvador.	1	240
Decreto de 24 de Febrero de 1826, estableciendo Juntas para la construccion de <i>Cementerios</i> y limitando el permiso para enterramientos en las Iglesias.	1	204	Acuerdo de 4 de Julio de 1855, aumentando en la Union el peaje destinado à la composicion de caminos.	1	240
Orden de 9 de Junio de 1829, para que en todos los pueblos se construyan <i>Cementerios</i> .	1	205	Reglamento de <i>Correos</i> de 27 de Octubre de 1851.	1	241
Decreto de 13 de Marzo de 1849, para que à nadie se sepulte fuera de sagrado.	1	205	Decreto de 7 de Agosto de 1823, eximiendo de porte à los impresos.	1	247
Reglamento para la administracion del <i>Cementerio</i> de San Salvador.	1	205	Orden de 6 de Febrero de 1841, declarando libre de porte la <i>correspondencia</i> de la Corte en causas criminales.	1	248
Decretos de 16 de Setiembre de 1830, 17 de Febrero de 1837, 5 de Marzo de 1838 y 19 de Febrero de 1855, relativos à la construccion de <i>cárceles</i> : tomo 1, páj. 228 y . . .		229	Decreto de 1.º de Marzo de 1841, declarando franca la <i>correspondencia</i> criminal de los Juzgados inferiores entre sí, y reduciendo el porte en la correspondencia interior.	1	248
Decreto de 22 de Marzo de 1853, sobre alinéacion de <i>calles</i> y composura de <i>casas</i> .	1	234	Acuerdo de 1 de Agosto de 1855, sobre curso de paquetes de procesos que carezcan de la correspondiente anotacion.	1	248
Decreto de 31 de Marzo de 1853. Ancho y limpieza de las <i>calles</i> en las nuevas poblaciones.	1	234	Acuerdo de 16 de Setiembre de 1843, adoptando medidas para que la <i>correspondencia</i> transite integra y segura.	1	248
Decreto de 16 de Mayo de 1853, para que las <i>cuentas</i> de las Juntas de Beneficencia, las exámenen las <i>Contadurias</i> de Propios y Arbitrios.	1	235	Decretos de 29 y 31 de Marzo y 17 de Abril de 1837, y acuerdos de 6 de Agosto, 19 de Setiembre y 4 de Octubre de 1855. Medidas para evitar la introduccion del <i>Colera</i> .	1	250
Decreto de 30 de Setiembre de 1823, sobre composura de <i>caminos</i> .	1	236	<i>Cuadro</i> de la division judicial.	1	263
Decreto de 29 de Abril de 1825, imponiendo à todo habitante la obligacion de trabajar en los <i>caminos</i> .	1	236	Decreto de 26 de Febrero de 1835, dando à la <i>Corte</i> la organizacion de la ley de 26 de Agosto de 1830.	1	284
Reglamento de 2 de Julio de 1825, para los trabajos de composura de caminos.	1	236	Decreto de 28 de Febrero de 1838, sobre el modo de completar <i>Cámaras</i> .	1	284
Decreto de 19 de Mayo de 1832, autorizando al Gobierno para la apertura de <i>caminos</i> inmediatos à los puertos.	1	238	Decreto de 16 de Marzo de 1849, sobre cualidades y nombramiento de		
Decreto de 19 de Febrero de 1836, para que el Gobierno contrate la composura de <i>caminos</i> .	1	238			

	Tomo.	Paj.		Tomo.	Paj.
<i>Cólegas.</i>	1	286	Estatuto del régimen del <i>Colejio</i>	2	36
Decreto de 1.º de Setiembre de 1849, esceptuando à las milicianos de <i>cargas concejiles.</i>	1	295	Acuerdo de 16 de Junio de 1846, declarando lo que el <i>Colejio</i> debe suministrar à los Colejiales	2	39
Orden de 17 de Diciembre de 1825, para que las <i>Cortes</i> de Justicia conozcan en las <i>causas</i> anteriores à la Independencia	1	309	Decreto de 19 de Agosto de 1846, señalando sueldo al Rector del <i>Colejio</i> y al Catedrático de Gramática Latina	2	39
Decreto de 24 de Marzo de 1827, sobre la manera de sentenciar las <i>causas criminales</i> anteriores al Código Penal.	1	309	Decreto de 2 de Enero de 1847, reduciendo la pension de los <i>Colejiales</i>	2	39
Decreto de 11 de Setiembre de 1820, sobre sustanciacion de <i>causas criminales.</i>	1	310	Orden de 7 de Marzo de 1848, suprimiendo el traje de manto y beca en los Colejiales.	2	39
Decreto de 13 de Marzo de 1835, suprimiendo el papel sellado que se usaba en las <i>causas criminales</i> , y reduciendo la multa contra los que no usan del correspondiente.	1	311	Decreto de 23 de Febrero de 1854, para que los Colejiales graduados continuen alimentándose por el <i>Colejio</i> durante su pasantia	2	39
Instruccion para el órden de procedimientos en 1.ª Instancia en <i>causas criminales.</i>	1	311	Decreto de 10 de Junio de 1845, para que se establezca el <i>Colejio Seminario</i> , bajo la inspeccion del Obispo, y se le designen rentas.	2	39
Arancel de los derechos que deben cobrarse en los Tribunales y Juzgados y los que deben percibir los Abogados y demas personas à quienes por derecho corresponden. (Allí y en los lugares à que se remiten sus notas, se encuentra todo lo relativo à <i>costas</i>).	1	317	<i>Cuadro</i> de la division eclesiástica	2	45
Decreto de 15 de Marzo de 1849, fijando los derechos que deben percibir los Jueces del Crimen	1	325	Decreto de 10 de Setiembre de 1830, sobre provision de <i>Curatos</i> , sus títulos y cuartas.	2	64
Decretos de 16 de Marzo de 1853, y de 17 de Febrero de 1854, (artículos 22 y 23) fijando los derechos que deben cobrarse en la revision dejuicios verbales: tomo 1 paj. 292 y 327			Orden de 27 de Febrero de 1852, para que los <i>Curatos</i> no se den en propiedad, y sobre proyecto de ley de patronato	2	65
<i>Código Penal</i> del Estado, nuevamente redactado, con las intercalaciones y variaciones de todas las leyes dadas hasta el dia	1	333	Decreto de 18 de Octubre de 1834, asignando los derechos parroquiales	2	65
Decretos de 4 de Junio, de 27 y 30 de Julio de 1846, recordando el cumplimiento de algunos artículos del Código Penal: tomo 1, paj. 435 y		436	Decreto de 26 de Febrero de 1852, sobre la manera de llevar los libros parroquiales	2	66
Decreto de 29 de Abril de 1825, mandando crear un <i>Colejio</i> de educacion	2	36	Decreto de 29 de Agosto de 1834, para que ingrese en Tesorería la parte de <i>capellanias</i> que espresa.	2	70
Decreto de 11 de Abril de 1843, aumentando las becas en el <i>Colejio.</i>	2	36	Acuerdo de 3 de Diciembre de 1834, mandando suspender el cobro de los <i>capitales de capellanias</i>	2	71
			Decreto de 13 de Agosto de 1836, mandando continuar el cobro de las <i>capellanias</i>	2	71
			Decreto de 10 de Marzo de 1854, para que las <i>capellanias</i> de sangre y laicales, que no se hayan dividido, se consideren vacantes y sus capitales ingresen en Tesorería.	2	71
			Decreto de 28 de Febrero de 1830, mandando que todos los que han		

	Tomo.	Páj.		Tomo.	Páj.
manejado la <i>cofradia</i> que espresa rindan cuenta de su administracion	2	71	Orden de 20 de Julio de 1833, declarando cuales exacciones y pedidos se reconocen como deuda pública.	2	208
Orden de 23 de Febrero de 1839, declarando que el 3 por ciento de <i>cuartas</i> de Colejio se pague de los proventos del Curato, deducidos la mantencion y pago de Coadjutor.	2	82	Decreto de 13 de Agosto de 1833, reconociendo la deuda pública que espresa.	2	208
<i>Cuadro</i> de las Aduanas Marítimas y Administraciones Terrestres.	2	89	Decreto de 20 de Setiembre de 1833. Reconocimiento de la deuda pública y su clasificacion.	2	208
Derechos que se pagan en el <i>comercio</i> de los Estados entre sí- (Nota.)	2	109	Decreto de 4 de Marzo de 1837, proporcionando recursos para el pago de la deuda pública	2	209
Orden de 21 de Febrero de 1849, suspendiendo el impuesto de un 2 por ciento à los frutos y efectos procedentes de Costa-Rica, Nicaragua y Guatemala	2	111	Decreto de 24 de Julio de 1840, reconociendo los sueldos de los empleados y la deuda del Estado	2	309
Decreto de 20 de Junio de 1843, dictando medidas para evitar el <i>contrabando</i>	2	116	Decreto de 26 de Julio de 1840, reconociendo los sueldos de los Diputados y Senadores Federales, y las certificaciones emitidas por la Federacion.	2	210
Decreto de 17 de Setiembre de 1829, declarando de <i>comiso</i> los efectos no incluidos en las facturas y manifiestos	2	127	Decreto de 9 de Febrero de 1841. Reconocimiento de la deuda pública, organizacion de las Juntas y modo de proceder en las solicitudes	2	210
Decreto de 16 de Julio de 1827, mandando exigir un 5 por ciento à las <i>cofradias</i> , sobre el 15 que tenian impuesto	2	159	Decreto de 14 de Marzo de 1848, reconociendo la deuda pública y acordando la manera de pagarla	2	211
Decretos de 9 de Julio y 16 de Agosto de 1832, mandando vender los bienes <i>concurados</i> , y aquellos en que la Hacienda Pública tenga interes: tomo 2, páj. 159 y	160		Decreto de 2 de Marzo de 1846, declarando que la <i>Comandancia Jeneral</i> reside en el Gobierno	2	242
Decreto de 28 de Febrero de 1839, sobre casas de <i>comercio</i> ó registro en San Miguel, San Vicente y Chalatenango	2	174	Decreto de 29 de Setiembre de 1824, sobre <i>casamiento</i> de los Militares	2	243
Decreto de 31 de Julio de 1843, sobre registro de efectos y pago de <i>casas</i> para almacenes	2	174	Decreto de 1º de Agosto de 1845, sobre instruccion de <i>causas criminales</i> en el fuero de guerra	2	244
Decreto de 18 de Marzo de 1847, declarando la intelijencia de varias leyes sobre pena de derechos y de <i>comisos</i>	2	175	Decreto de 16 de Enero de 1828, para que los <i>capitanes</i> puedan formar Consejo de Guerra de Oficiales Jenerales	2	245
Decretos de 3 de Agosto y de 3 de Setiembre de 1832, sobre venta de los bienes destinados à la amortizacion del <i>crédito</i> público: tomo 2, páj. 205 y	206		Decreto de 2 de Abril de 1825, ordenando que cesase el <i>Consulado</i> de Guatemala en el conocimiento de causas de interes de los Salvadoreños	2	288
Acuerdo de 16 de Julio de 1833, sobre el modo de justificar las exacciones y pedidos	2	207	Decreto de 26 de Julio de 1832, declarando que las <i>capellanias</i> de sangre quedan comprendidas en el decreto de las Cortes Españolas de 27 de Setiembre de 1820.	2	289

D.		Tomo. Pág.
		exigiendo el pago del diezmo sin coaccion. 2 73
Decreto de 17 de Abril de 1827, para que los <i>Diputados</i> no declaren sino por certificacion	1 70	Decreto de 28 de Febrero de 1846, sobre oblacion relijiosa en lugar del <i>diezmo</i> 2 74
Decreto de 3 de Febrero de 1824, para que los <i>Diputados</i> no puedan ser Albaceas ni ejercer su profesion	1 71	Decreto de 8 de Febrero de 1850, variando el decreto de oblacion relijiosa, y manera de pagarla. 2 77
Decreto de 21 de Febrero de 1827, para que los <i>Diputados</i> , que sean Abogados, Escribanos ó Procuradores, no puedan ejercer su oficio durante las sesiones.	1 71	Decreto de 12 de Febrero de 1852, derogando los decretos de oblacion relijiosa y restableciendo el <i>diezmo</i> , por la mitad y sin coaccion. 2 79
Decreto de 18 de Febrero de 1846, para que á ninguno se admita á jurar <i>domicilio</i> en un lugar si continúa viviendo en otra demarcacion: para que lás personas que tienen bienes en distintos lugares sean obligadas á servir en el que vivieren la mayor parte del año; y para que contesten en el lugar, en donde esten situadas sus fincas, las demandas sobre su administracion.	1 114	Reglamento para la colectacion del <i>diezmo</i> y tarifa á que debe arreglarse el cobro 2 80
Decreto de 10 de Julio de 1840, imponiendo penas á los que adulteren la tinta añil y premiando á los que descubran la adulteracion.	1 142	Decreto de 21 de Febrero de 1855, imponiendo un aumento en el cobro de <i>derechos</i> parroquiales. 2 81
Decreto de 15 de Mayo de 1839, dividiendo el mando político y de Hacienda del militar en los departamentos.	1 159	Edicto reglamentando la colectacion del impuesto anterior. 2 81
Decreto de 29 de Enero de 1830, declarando que el Majistrado, llamado á dirimir <i>discordia</i> en una Sala de Justicia, deberá adherirse al voto de uno de los dos discordantes.	1 284	Decreto de 1.º de Octubre de 1839, imponiendo á los efectos, que se introduzcan de los otros Estados, los mismos <i>derechos</i> que se pagaban á la Federacion. 2 114
Decreto de 8 de Julio de 1830, sobre <i>delitos</i> contra la seguridad exterior de Centro-América	1 438	Decreto de 14 de Setiembre de 1840, para que los efectos, introducidos de Guatemala y Honduras, paguen el veinte por ciento 2 115
<i>Diezmos</i> : tít. 7.º lib. 7.º Vease su nota.	2 72	Decreto de 6 de Julio de 1843, para que se cobre un 20 por ciento á los efectos extranjeros que se introduzcan de Guatemala. 2 116
Decreto de 17 de Diciembre de 1832, mandando se cobre el <i>diezmo</i> coactivamente	2 72	Decreto de 6 de Febrero de 1844, para que se cobre el 20 por ciento de todo lo que se introduzca al Estado, que no sea por sus puertos, y la manera de pagarlo. 2 116
Decreto de 9 de Enero de 1843, restableciendo la contribucion coactiva del <i>diezmo</i> , y exceptuando del pago ciertos frutos y efectos.	2 72	Decreto de 8 de Abril de 1844, reduciendo el <i>derecho</i> de tránsito en los efectos introducidos por los puertos del Salvador 2 117
Decreto de 10 de Marzo de 1843,		Decreto de 2 de Junio de 1846, exigiendo el 20 por ciento á los efectos que se introduzcan, sea por el Sur ó por el Norte 2 117
		Decreto de 6 de Octubre de 1846, reduciendo el <i>derecho</i> de tránsito y previniendo lo que debe hacerse para la averiguacion del pago. 2 118
		Decreto de 2 de Enero de 1847. Penas contra los que no presentan

	Tomo.	Páj.		Tomo.	Pj.
la tornaguía para acreditar el tránsito de los efectos	2	118	que se elabore en Centro América.	2	163
Decreto de 2 de Octubre de 1850, previniendo que se cobre el 24 por ciento de <i>derechos</i> à los efectos que se introduzcan de Guatemala.	2	119	Decreto de 19 de Febrero de 1852, eximiendo de <i>derechos</i> las carretas que se introduzcan del extranjero	2	165
Acuerdo de 31 de Octubre de 1850. <i>Derechos</i> que se cobran en los efectos que vienen por Honduras.	2	119	Decreto de 20 de Febrero de 1852, esceptuando de <i>derechos</i> de introduccion las losas y casas de madera ó de hierro, que se importen al Estado	2	165
Decreto de 9 de Marzo de 1854, sobre <i>derechos</i> de importacion y tránsito	2	120	Contratas ajustadas para la construccion de un muelle y unas bodegas en Acajutla, con las condiciones y esenciones que espresa: tomo 2, pág.	165 y 166	
Decreto de 16 de Mayo de 1854, reformando el anterior sobre <i>derechos</i> y manera de pagarlos. (Esta es la ley que rije y la regla que debe seguirse.)	2	120	Decreto de 21 de Mayo de 1832, declarando insubsistentes las dispensas de <i>deudas</i> à favor de la Hacienda Pública hechas por la Asamblea de 1831.	2	168
Acuerdo de 8 de Febrero de 1855, para que se cele el cobro de los <i>derechos</i> no comprendidos en la tarifa	2	120	Decreto de 26 de Febrero de 1852, revocando las remisiones de <i>deudas</i> hechas por el Fisco à los que le cobraren algunos créditos	2	168
Decreto de 18 de Febrero de 1841, para que en toda alteracion de <i>derechos</i> se dé el término de seis meses para América y un año para las demas Naciones.	2	128	Decreto de 14 de Junio de 1836, concediendo plazo para el pago de <i>derechos</i>	2	171
Orden de 21 de Febrero de 1849, para que al aforar los efectos, no comprendidos en la tarifa, se esté al Arancel de Aduanas.	2	129	Orden de 18 de Abril de 1843, sobre admision de libranzas en pago de <i>derechos</i>	2	174
Decreto de 6 de Febrero de 1852, sobre la franquicia concedida à las mercaderías depositadas en los puertos.	2	130	Decreto de 10 de Mayo de 1830, previniendo se formen estados mensuales de las <i>deudas</i> activas de Hacienda	2	203
Decreto de 19 de Enero de 1835, sobre la manera y tiempo en que deben ingresar en Tesorería los fondos que se toman en calidad de depósito	2	161	Decreto de 11 de Octubre de 1830, determinando la forma con que deben pagar los deudores del Estado.	2	203
Decreto de 17 de Enero de 1824, eximiendo de todo <i>derecho</i> al fierro nacional	2	162	Decreto de 9 de Julio de 1834, gratificando à los denunciantes de <i>deudas</i> à favor del Estado	2	205
Decreto de 6 de Setiembre de 1824 y orden de 18 de Abril de 1832, concediendo esencion de <i>derechos</i> à los efectos que se estraigan é introduzcan en el primer viaje de buque construido en Centro América, y formalidades para acreditarlo: tomo 2, pág.	162 y 163		Decretos de 2 de Abril de 1839, y de 27 de Julio de 1844. Penas contra los desertores y los que los auxilian	2	247
Decreto de 6 de Octubre de 1842, esceptuando de <i>derechos</i> la seda					
			E.		
			Decreto de 21 de Mayo de 1839, imponiendo à todos los ciudadanos la obligacion de aceptar los <i>destinos</i> ó comisiones del Gobierno	1	37
			Decreto de 28 de Enero de 1840,		

Tomó. Páj.	Tomó. Páj.
declarando que los <i>extranjeros</i> a- vecindados ó con propiedad en el Estado, deben contribuir para las necesidades públicas. 1 37	se mueran ó ausenten 1 297
Decreto de 4 de Junio de 1845, de- clarando el modo de naturalizarse conforme à la Constitucion . . . 1 39	Decretos de 7 de Marzo de 1837 y de 4 de Febrero de 1841, sobre <i>Escribanos</i> 1 298
Decreto de 18 de Julio de 1826. Del libro de <i>elecciones</i> 1 124	Decretos de 7 de Febrero de 1827, de 5 de Setiembre de 1832 y de 3 de Febrero de 1841, relativos à <i>escuelas</i> de primeras letras: tomo 2, páj. 3 y 6
Decreto de 19 de Setiembre de 1836, arreglando la division <i>electoral</i> de Sonsonate, Cuscatlan y San Vi- cente 1 124	Reglamento de <i>escuelas</i> de 8 de Oc- tubre de 1832, mandando crear Juntas de Instruccion Pública, y designando fondos y la manera de colectarlos é invertirlos. 2 4
Ley de <i>elecciones</i> de 18 de Febrero de 1841 1 125	Ordenes de 24 de Julio y de 3 de Octubre de 1854, sobre <i>escuelas</i> y preceptores: tomo 2, páj. . . . 7 y 8
Decreto de 19 de Agosto de 1830, para que los empleados de nom- bramiento del Gobierno no puedan ser <i>electos</i> Diputados ni Conse- jeros 1 128	Decreto de 18 de Abril de 1825, pro- hibiendo la <i>extraccion</i> de la semi- lla de jiquilite y grana 2 127
Decreto de 4 de Junio de 1829, au- torizando al Gobierno para que pueda formar la <i>estadística</i> del Estado 1 129	Cuadro de los <i>empleados</i> de Hacienda y demas que perciben sueldo del Erario 2 231
Decreto de 15 de Octubre de 1829, mandando se forme un cuadro je- neral que comprenda la poblacion y riqueza del Estado 1 129	Decreto de 21 de Agosto de 1823, pa- ra que ningun <i>empleado</i> goce de sobresueldo por encargos 2 233
Instruccion de 15 de Octubre de 1829, à que deben arreglarse los funcio- narios para la formacion de la <i>es- tadística</i> 1 130	Decreto de 4 de Octubre de 1823, su- primiendo el sobresueldo por el co- bro de ciertos ramos à los <i>emplea- dos</i> encargados de ellos. 2 233
Ordenes de 4 de Setiembre y de 23 de Octubre de 1854, mandando formar los cuadros <i>estadísticos</i> cu- yos modelos se acompañan: tomo 1, páj. : 132 y 133	Decretos de 29 de Enero y de 20 de Diciembre de 1824. <i>Empleados</i> cesantes: tomo 2, páj. 233 y 234
Decreto de 17 de Abril y orden de 25 de Mayo de 1824, aboliendo la <i>esclavitud</i> : tomo 1, páj. 148 y 149	Decreto de 5 de Abril de 1827, pa- ra que los <i>empleados</i> de Hacienda, que no sean de escala, duren so- lo cuatro años 2 234
Decreto de 5 de Julio de 1841, su- primiendo las plazas de <i>escribien- tes</i> de los Gobernadores 1 174	Decretos de 7 de Febrero de 1828, de 31 de Mayo y 19 de Setiem- bre de 1829, y de 27 de Febrero de 1835, destinados à hacer que los <i>empleados</i> de Hacienda rin- dan cuentas: tomo 2, páj. 234 y 235
Decreto de 9 de Agosto de 1823, pro- hibiendo se exija servicio pecu- niario en el recibimiento de los <i>Escribanos</i> 1 297	Decreto de 4 de Setiembre de 1830, declarando en qué casos se debe suspender el sueldo à los <i>emplea- dos</i> 2 235
Decreto de 20 de Enero de 1825, so- bre <i>Escribanos</i> Nacionales. 1 297	Orden de 7 de Agosto de 1832, pa- ra que los sustitutos accidentales solo sirvan un mes sin sueldo, y sobre provision de <i>empleos</i> 2 235
Decreto de 15 de Abril de 1835, pa- ra que se recojan y depositen los protocolos de los <i>Escribanos</i> que	Acuerdo de 3 de Abril de 1835, pa-

	Tomo.	Paj.		Tomo.	Paj.
ra que à los Consejeros Suplentes se les dé viático.	2	236	Ordenes de 17 de Setiembre de 1824 y de 23 de Octubre de 1834, para que se persiga à los monederos <i>falsos</i>	1	119
Decreto de 14 de Marzo de 1838, para que se provean los destinos vacantes dentro de un mes, y sueldos de los sustitutos.	2	236	Decreto de 5 de Marzo de 1827, trasladando la <i>feria</i> de los Santos del pueblo de Apastepeque à la ciudad de San Vicente.	1	201
Decreto de 29 de Enero de 1840. Se sujetan al Estado los <i>empleados</i> de los puertos, y se dan reglas para el pago de los libramientos federales.	2	236	Decreto de 20 de Noviembre de 1842, fijando el tercer viernes de Cuaresma para la <i>feria</i> de Coatepeque.	1	201
Decreto de 20 de Julio de 1841, para que todo <i>empleado</i> de Hacienda rinda fianza indefinida.	2	237	Decreto de 3 de Marzo de 1844, sobre arrendamientos de plazas y sobre puestos de venta en los lugares de <i>feria</i>	1	202
Decreto de 6 de Marzo de 1843, recordando à los <i>empleados</i> algunas de sus obligaciones.	2	237	Decreto de 12 de Marzo de 1844, para que no se permitan rifas en tiempos de <i>feria</i>	1	202
Decreto de 10 de Marzo de 1846, designando sueldo al Presidente del Estado cuando se ponga à la cabeza del ejército.	2	238	<i>Formulario</i> de juicios verbales, de 4 de Mayo de 1831.	1	292
Decreto de 26 de Junio de 1847, para que los alcances contra los <i>empleados</i> se paguen en dinero efectivo.	2	238	Orden de 12 de Marzo de 1847, declarando quien debe conocer en las causas civiles del Padre Obispo y demas Eclesiasticos.	1	294
Orden de 8 de Marzo de 1848, para que el <i>empleado</i> goce de sueldo, desde el dia de su posesion.	2	238	Decreto de 14 de Marzo de 1847, declarando en que casos gozan <i>fuero</i> los Eclesiásticos y suprimiendo la inmunidad local de las Iglesias.	1	294
Orden de 16 de Marzo de 1848, para que los Alcaldes perciban el sueldo de los Gobernadores cuando desempeñen el destino.	2	238	Orden de 12 de Marzo de 1849, declarando quien deba juzgar à los Rejidores de ronda por los escesos que cometan.	1	294
Decreto de 26 de Febrero de 1852, para que los <i>empleados</i> perciban sueldo, en caso de enfermedad, por dos meses y no mas.	2	288	Decreto de 11 de Octubre de 1849, concediendo el <i>fuero</i> de guerra à los cuerpos de milicias organizados.	1	295
Acuerdo de 22 de Octubre de 1855. Emolumentos de los Tesoreros de las Juntas Itinerarias.	2	239	Decreto de 21 de Febrero de 1827, para que todos paguen el derecho de <i>Fàbrica</i> menos los pobres.	2	66
Decreto de 6 de Febrero de 1841. Del ejército del Estado, su pié, su distribucion y servicio.	2	240	Orden de 28 de Julio de 1827, para que los Sacristanes no cobren de rechos por el señalamiento de lugares para sepulcros.	2	66
Decreto de 13 de Marzo de 1847, declarando que es lo que compone el ejército del Estado, y creando una Inspeccion Jeneral.	2	242	Decreto de 28 de Enero de 1852, sobre nombramiento de Mayordomo de <i>Fàbrica</i> , exàmen de sus cuentas é inversion de los fondos.	2	66
F.			Decreto de 5 de Setiembre de 1823, reduciendo los <i>feriados</i> à los domingos: dias de guarda entera: jueves, viernes y sàbado de la <i>Semana Santa</i>	2	87
Orden de 4 de Agosto de 1823, sustituyendo la <i>fòrmula</i> «Dios Union Libertad» à la antigua de «Dios guarde à U. muchos años.»	1	114			

	Tomo.	Páj.		Tomo.	Páj.
Decreto de 28 de Mayo de 1824, mandando solemnizar el 24 Junio, en memoria de la instalacion de la Asamblea Nacional Constituyente	2	87	y decretos de 21 de Febrero y 11 de Abril de 1855, sobre el uso y administracion de <i>guias</i> para el añil, y penas contra los que las alteran: tomo 2, páj. 110 á . . .		113
Decreto de 13 de Mayo de 1825, fijando las <i>fiestas</i> civicas nacionales	2	87	Decreto de 4 de Octubre de 1823, para que no se pague sobresueldo por el cobro de los ramos de aguardiente, bodegaje y subvencion de <i>guerra</i>	2	233
Decreto de 13 de Abril de 1826, fijando las fiestas civicas del Estado.	2	88	Decretos de 6 de Mayo y de 9 de Junio de 1845, sobre los despachos de Coroneles y Brigadieres de que habla	2	248
Decreto de 4 de Diciembre de 1855, incluyendo entre los <i>feriados</i> de tabla la festividad de la Inmaculada Concepcion	2	88	II.		
Decreto de 7 de Junio de 1846, para que el <i>Fiscal</i> y los Administradores de Alcabalas representen á la Hacienda Pública en las reclamaciones de indemnizacion.	2	201	Decreto de 31 de Enero de 1824, para que en la provision de empleos se atienda al merito y virtud, aunque no sea <i>hijo</i> lejítimo el agraciado, y para que se observe lo mismo en las ordenes y beneficios eclesiásticos.	1	114
Decreto de 1º de Abril de 1824, adoptando medios para descubrir las fundaciones piadosas.	2	202	Decreto de 20 de Agosto de 1841, creando Juntas de Caridad para la administracion de los <i>Hospitales</i>	1	211
G.			Estatutos para el Hospital de San Salvador.	1	211
Decreto de 13 de Marzo de 1847, declarando que el emitido para reconocer é indemnizar las deudas y perjuicios, no es contrario á las <i>garantias</i>	1	40	Orden de 31 de Enero de 1850, aprobando los Estatutos del Hospital de San Salvador y previniendo que sirvan de norma á los demas que quieran adoptarlos.	1	225
Orden de 17 de Febrero de 1849, facultando al <i>Gobierno</i> para comprar un local para todas las oficinas públicas	1	72	Orden de 26 de Julio de 1840, adoptando arbitrios para el <i>Hospital</i> de Sonsonate.	1	226
Decreto de 22 de Febrero de 1855, autorizando al <i>Gobierno</i> para los objetos que espresa.	1	72	Ordenes de 2, de 6 y de 8 de Marzo de 1848, apropiando á los <i>Hospitales</i> de San Salvador, San Vicente, Santa Ana y San Miguel el sobrante del tajo de dichas ciudades.	1	226
Facultades de los <i>Gobernadores</i> , tomadas de la instruccion de 30 de Julio de 1824.	1	173	Orden de 23 de Febrero de 1850, declarando que lo que pagan los billares de San Salvador pertenece al <i>Hospital</i> de la misma Ciudad	1	226
Decretos de 18 de Agosto de 1823 y 30 de Enero de 1830, autorizando á los <i>Gobernadores</i> á efecto de habilitar á los menores para la administracion de sus bienes.	1	173	Decreto de 1.º de Abril de 1853, gravando los buques que fondean en el puerto de Sonsonate con tres pesos para su <i>Hospital</i>	1	227
Decreto de 14 de Agosto de 1841, para que los <i>Gobernadores</i> hagan cumplir á los Alcaldes y Jueces del Crimen con sus obligaciones	1	174	Decreto de 19 de Febrero de 1855, imponiendo para el Hospital de Sonsonate un real sobre cada res		
Acuerdos de 28 de Noviembre de 1843, de 20 de Marzo de 1844 y de 12 de Noviembre de 1851, orden de 11 de Marzo de 1848					

	Tom.	Páj.		Tom.	Páj.
que en aquel distrito y el de Izalco se consuma	1	227	<i>teca</i> especial sobre la jeneral, menos en las legales.	2	293
Decreto de 22 de Febrero de 1849, para que los <i>Hospitales</i> litiguen como pobres y puedan dar sus capitales á rédito convencional	1	227	I.		
Decreto de 19 de Junio de 1842, fijando reglas para la administracion de la <i>Hacienda Pública</i>	2	172	Acta de Guatemala de 15 de Setiembre de 1821, proclamando la <i>independencia</i> de España	1	13
Ley orgánica para la direccion y administracion de la <i>Hacienda Pública</i> , de 20 de Abril de 1841.	2	178	Acta de <i>Independencia</i> de San Salvador de 21 de Setiembre de 1821.	1	14
Ley orgánica para la direccion y administracion de la <i>Hacienda Pública</i> , de 21 de Octubre de 1847.	2	186	Decretos de <i>Independencia</i> absoluta de 1º de Julio y 1º de Octubre de 1823: tomo 1, páj	17 y 20	
Decreto de 13 de Marzo de 1848, suprimiendo la Intendencia Jeneral y adoptando parte de la ley orgánica de Hacienda de 1841, y parte de la de 1847.	2	199	Decreto de 21 de Agosto de 1823, anulando los actos del <i>Imperio</i> Mexicano	1	19
Artículo vijente de la Instruccion de 30 de Julio de 1824, sobre el gobierno económico del Estado y privilegios de la <i>Hacienda Pública</i>	2	200	Decreto de 28 de Setiembre de 1830, reglamentando el uso de la libertad de la <i>Imprenta</i>	1	120
Decreto de 23 de Diciembre de 1825, sobre apelaciones en las causas ejecutivas de <i>Hacienda</i>	2	200	Decreto de 17 de Mayo de 1832, protejiendo la libertad de la <i>Imprenta</i> , é imponiendo penas á las autoridades que la restrinjan	1	122
Decreto de 19 de Agosto de 1829, fijando los tramites del juicio ejecutivo en las causas de <i>Hacienda</i>	2	200	Decreto de 29 de Marzo de 1841, para que los Estados puedan acusar á sus emigrados, que en el territorio del Salvador abusen de la <i>imprensa</i>	1	123
Decreto de 19 de Setiembre de 1833, adoptando para el cobro de los deudas de <i>Hacienda</i> el decreto anterior	2	200	Decreto de 16 de Agosto de 1825, previniendo se presten los auxilios necesarios á los extranjeros <i>industriosos</i> que se introduzcan al pais.	1	140
Decreto de 22 de Julio de 1834, ratificando los dos anteriores sobre el modo de proceder en el cobro de deudas de Hacienda.	2	200	Decreto de 26 de Febrero de 1850, estableciendo cátedras de <i>instruccion pública</i> en San Miguel	2	34
Decreto de 1.º de Junio de 1835, sobre denuncia de los fraudes hechos á la <i>Hacienda Pública</i>	2	201	Orden de 14 de Marzo de 1853, cediendo el edificio de San Francisco á la Junta Directiva de <i>instruccion pública</i> de San Miguel para la enseñanza	2	34
Decreto de 14 de Junio de 1836, condenando al denunciante temerario de fraudes contra la <i>Hacienda Pública</i>	2	201	Decreto de 23 de Setiembre de 1841, restableciendo la ley sobre <i>introduccion</i> de efectos extranjeros.	2	115
Decreto de 10 de Marzo de 1854, respecto á remates que se hagan por cuenta de la <i>Hacienda Pública</i> en los departamentos.	2	202	Decreto de 12 de Enero de 1842, sobre el 4 por ciento por la <i>introduccion</i> de efectos destinados á los otros Estados.	2	115
Decreto de 22 de Marzo de 1853, que dá la preferencia á la <i>hipo-</i>			Acuerdo de 12 de Diciembre de 1849, sobre <i>importacion</i> de efectos, registrados en Omoa y Trujillo, en tránsito para el Salvador	2	118
			Acuerdo de 18 de Febrero de 1850,		

	Tomo.	Páj.		Tomo.	Páj.
respecto á mercaderías procedentes de Omoa y Trujillos	2	119	menestrales sus contratas de trabajo con pena de palos y hacer que los hacendados les paguen puntualmente sus salarios: t. 1, p. 198 y 200		
Decretos de 9 de Octubre de 1830 y 14 de Febrero de 1831, sobre liquidacion de la deuda pasiva del Estado ó indemnizaciones: tomo 2, páj		212 y 218	Decreto de 25 de Febrero de 1854, estinguendo las <i>Juntas</i> de Beneficencia, y dejando las Itinerarias y de Instruccion Pública	1	235
Decreto de 9 de Marzo de 1846, sobre deuda pública y manera de amortizarla	2	220	Acuerdo de 23 de Mayo de 1829, para que se establezcan <i>Juntas</i> de Sanidad.	1	249
Decreto de 1º de Marzo de 1847, des- tinando los terrenos valdíos para la amortizacion de la deuda	2	221	Decreto de 1.º de Marzo de 1841, mandando organizar las <i>Juntas</i> de Sanidad.	1	249
Decreto de 24 de Febrero de 1854, sobre el modo de terminar los reclamos de créditos contra la Hacienda Pública	2	224	Articulos vijentes de la instruccion de 30 de Julio de 1824, sobre <i>juicios</i> conciliatorios.	1	288
Orden de 14 de Febrero de 1849, mandando pagar los créditos que espresa.	2	224	Decreto de 19 de Febrero de 1852, esceptuando el interdicto de recuperar la posesion del <i>juicio</i> conciliatorio	1	289
Decreto de 20 de Febrero de 1852, sobre reconocimiento, liquidacion y pago de la deuda pública.—Esta ley y las dos que siguen son las reglas para la materia, y las demas del título solo se tendrán presentes en lo que ellas lo espresen.	2	224	Decreto de 13 de Marzo de 1854, para que el <i>juicio</i> conciliatorio se celebre en cualquier lugar en que se encuentre al demandado.	1	289
Decreto de 31 de Marzo de 1853, ampliando el término dado á la Junta de Liquidacion y que se pueda apelar de sus autos.	2	226	Decreto de 6 de Febrero de 1852, sobre revision de <i>juicios</i> verbales.	1	289
Orden de 2 de Abril de 1853, para que la Junta de Liquidacion pueda instruir justificaciones y que los interesados puedan apelar, en su caso, de las sentencias que aquella diere	2	227	Decreto de 17 de Febrero de 1854, sobre <i>juicios</i> verbales, su revision y apelacion.	1	290
Decreto de 15 de Marzo de 1853, para que puedan hacerse <i>inventarios</i> estrajudiciales, aunque haya herederos menores y el testador no haya dado facultad para ello; y para la venta de bienes cuyo valor no pase de cien pesos	2	292	Decreto de 29 de Mayo de 1832, para que las <i>Judicaturas</i> de 1.ª Instancia puedan recaer en sujetos no Letrados.	1	299
Acuerdo de 13 de Febrero de 1855, reglamentando el servicio de la Imprenta del Gobierno	2	293	Decreto de 15 de Diciembre de 1832. Se suprimen los <i>Jueces</i> legos, de que habla la ley anterior.	1	299
			Decreto de 26 de Febrero de 1835, sobre la manera de elejir popularmente á los <i>Jueces</i> de 1.ª Instancia	1	300
			Decreto de 6 de Marzo de 1837, para que en cada partido se elija un <i>Juez</i> de 1.ª Instancia propietario y un suplente.	1	300
			Decreto de 15 de Marzo de 1838, para que conozcan de las renunciaciones de los <i>Jueces</i> de 1.ª Instancia, antes de la posesion, los Gobernadores, y despues de ella, la Corte de Justicia, y para que los <i>Jueces</i> tengan un Director con derechos y		

J.

Decretos de 6 de Marzo de 1837 y de 3 de Abril de 1843, para que se haga cumplir á los *jornaleros* y

	Tomo.	Páj.		Tomo.	Páj.
aun con una asignacion	1	301	bre cumplimiento de las <i>leyes</i> federales	1	75
Orden de 12 de Marzo de 1847, para que los <i>Jueces</i> Suplentes no gocen de licencia mientras desempeñen la judicatura.	1	301	Decreto de 17 de Octubre de 1834, aprobando las <i>leyes</i> del Gobierno Provisional y autorizandolo para que las amplie ó restrinja.	1	75
Orden de 13 de Marzo de 1847, para que la eleccion de <i>Jueces</i> de 1. ^a Instancia se siga practicando popularmente.	1	301	Decreto de 2 de Abril de 1853, ratificando varias <i>leyes</i> del Gobierno.	1	75
Orden de 8 de Marzo de 1848, para que los Letrados, electos popularmente para <i>Jueces</i> de 1. ^a Instancia, tengan un sueldo y derechos.	1	301	Acuerdo de 24 de Agosto de 1854, declarando lo que comprende la <i>legislacion</i> del Estado.	1	75
Decreto de 4 de Marzo de 1854, suprimiendo los <i>Jueces</i> Letrados y creandolos legos de eleccion popular.	1	301	Decreto de 24 de Mayo de 1824, sobre publicacion de las <i>leyes</i>	1	76
Decreto de 9 de Enero de 1843, para que los Gobernadores, <i>Jueces</i> de 1. ^a Instancia y Alcaldes cumplan las providencias que el <i>Juzgado</i> de Hacienda les comunique por notas ó despachos.	2	201	Decreto de 7 de Junio de 1832, declarando nulas las <i>Lejislaturas</i> instaladas en 2 de Enero de 1831, y 3 de Enero de 1832, y revalidando algunos decretos de ellas.	1	78
Decretos de 19 de Febrero de 1852, y de 14 de Marzo de 1853, respecto al <i>Juzgado</i> de Hacienda.	2	202	Decreto de 21 de Octubre de 1834, desconociendo los actos de la Asamblea, Consejo y Gobierno desde 9 de Febrero de 1833, hasta 23 de Junio de 1834.	1	79
Orden de 17 de Diciembre de 1823, sobre los servicios que deben computarse para la <i>jubilacion</i>	2	233	Decreto de 2 de Abril de 1836, derogando varias ordenes y decretos de la Administracion del Jeneral Espinosa.	1	79
L.			Decreto de 23 de Agosto de 1825, declarando nulo el del Estado sobre espatriaciones à que se refiere.	1	80
Decreto de 8 de Julio de 1840, declarando nulas ciertas <i>leyes</i> de estrañamiento y confiscacion.	1	38	Decreto de 18 de Abril de 1836, declarando nula la <i>ley</i> del Estado de 16 de Febrero del mismo año sobre capitales de capellanias y fundaciones piadosas.	1	80
Decreto de 24 de Julio de 1840, declarando nulas las <i>leyes</i> contrarias à las sentencias dadas por los Tribunales de Justicia.	1	38	Decreto de 19 de Julio de 1838, anulando varias <i>leyes</i> del Estado.	1	80
Decreto de 25 de Agosto de 1824, declarando cuales <i>leyes</i> de la Asamblea Nacional Constituyente rijen en el Estado.	1	73	Decreto de 26 de Mayo de 1838, declarando nulo el que concedia un indulto jeneral à las personas que espresa, y confinado à otras à distintos puntos.	1	80
Facultades del Congreso Federal para clasificar las <i>leyes</i> que rijen en el Estado, y fijar su fuerza y estension.	1	73	Decreto de 11 de Febrero de 1841, creando <i>Jueces</i> del Crimen, para perseguir à los <i>ladrones</i> y malhechores.	1	329
Decreto de 31 de Mayo de 1832, declarando que las <i>leyes</i> federales no necesitan del exámen y pase de la Asamblea.	1	74	Decreto de 3 de Marzo de 1854, para la persecucion y castigo de los <i>ladrones</i> famosos, y supresion de <i>Jueces</i> del <i>Crimen</i>	1	330
Decreto de 12 de Julio de 1832, so-			Acuerdo de 26 de Junio de 1855, para que se publiquen los gana-		

	Tomo.	Páj.
dos y caballerías quitadas à <i>ladrones</i>	1	331
Decreto de 27 de Setiembre de 1842, para que por toda botella de <i>licor</i> extranjero se paguen dos reales, à mas de los derechos que por leyes anteriores debia satisfacer.	2	116
Circular de 21 de Agosto de 1851, para que ni la Tesorería General ni las Administraciones dupliquen los <i>libramientos</i> ó certificaciones de pago.	2	177

III.

Orden de 11 de Febrero de 1842, declarando el fuero de las <i>milicias</i> organizadas.	1	39
Decreto de 29 de Marzo de 1841, para que los <i>Ministros</i> del Gobierno y Jefes de Seccion, en ejercicio del <i>Ministerio</i> , no puedan ser llamados à los Tribunales comunes, sino en lo criminal.	1	71
Decreto de 29 de Octubre de 1824, prohibiendo la circulacion de la <i>moneda</i> de Tegucigalpa, y que se persiga à los <i>monederos</i> falsos.	1	116
Orden de 19 de Octubre de 1830, para que se reciba por su valor toda <i>moneda</i> de plata, siempre que tenga algun signo lejítimo de aquel.	1	116
Decreto de 18 de Diciembre de 1834, para que circule la <i>moneda</i> de plata del cuño provisional.	1	116
Decretos de 14 de Febrero y de 9 de Julio de 1835, relativos à circulacion de la <i>moneda</i> de los años de 1828 y 32, de 1833 y 34: t. 1, p. 116 y 117		
Decretos de 13 de Enero y 7 de Octubre de 1840, sobre el verdadero valor de los pesos y demas <i>monedas</i> de varios cuños de las Repùblicas del Sur.	1	117
Decreto de 18 de Octubre de 1845, para que las pesetas sevillanas corran à real y medio	1	118
Decreto de 9 de Julio de 1846, para que circule la <i>moneda macuquina</i> , y para que se haga pedazos toda la que no sea de plata.	1	118
Decreto de 28 de Febrero de 1851, para que circulen las <i>monedas</i>		

	Tomo.	Páj.
Norte Americanas, conocidas con los nombre de àguilas, medias y cuartas de àguila.	1	118
Acuerdo de 18 de Mayo de 1854, prohibiendo la circulacion de la <i>moneda</i> falsa, y mandando perseguir à los introductores y falsificadores de ella.	1	118
Ordenes de 17 de Setiembre de 1824, y 23 de Octubre de 1834, imponiendo penas à los <i>monederos</i> falsos	1	119
Decreto de 12 de Marzo de 1847, para que ni los <i>Majistrados</i> ni los demas funcionarios que espresa puedan ser electos Diputados.	1	129
Orden de 14 de Marzo y acuerdo de 11 de Octubre de 1826, autorizando al Gobierno para que pueda <i>multar</i> à los funcionarios	1	135
Decreto de 27 de Junio de 1825, permitiendo à los extranjeros el laboreo de <i>minas</i>	1	146
Decreto de 28 de Febrero de 1848, adoptando la Ordenanza de <i>Mineria</i> de Nueva España, con las variaciones que espresa.	1	147
Orden de 22 de Febrero de 1850, declarando que para perder una <i>mina</i> por abandono deben transcurrir dos años sin explotarse.	1	147
Decreto de 28 de Enero de 1843, suprimiendo las <i>Municipalidades</i> de las poblaciones que no tengan el número de almas requerido, ó no formen pueblo.	1	174
Decreto de 23 de Febrero de 1848, para que el Gobierno reglamente la manera en que las <i>Municipalidades</i> deban rendir sus cuentas, y establezca una Contaduria de Propios.	1	174
Decreto de 9 de Diciembre de 1854, reduciendo las <i>Municipalidades</i> à menor número, dejando à los Alcaldes en lo gubernativo y economico, y creando Jueces de Paz para que conozcan de lo judicial y contencioso.	1	176
Acuerdos de 4 de Enero y 12 de Febrero de 1855 declarando la in- teligencia de la ley anterior res-		

	Tomo.	Paj.		Tomo.	Paj.
pecto á Alcaldes, Secretarios Municipales y bienes mostrencos.	1	177	Agosto de 1853	2	250
Acuerdo de 30 de Enero de 1855, disponiendo que por impedimento del Juez de Paz y su suplente hagan sus veces el Alcaldes y Rejidores	1	178	Decreto de 31 de Julio de 1855, reformando el reglamento anterior.	2	268
Decreto de 22 de Abril de 1841, para que los hacendados <i>matriculen</i> sus fierros y marcas, y que no se vendan los ganados sin contra-herarse.	1	196	N.		
Decreto de 7 de Abril de 1843, sobre llamamiento de <i>Majistrados</i> Suplentes del Tribunal	1	286	Decreto de 26 de Junio de 1855, reglamentando la <i>navegacion</i> de los rios.	2	227
Decreto de 23 de Mayo de 1846, para que la recaudacion de la <i>manda</i> forzosa, establecida á favor de la instruccion pública, se haga por las Administraciones de Alcabalas.	2	100	O.		
Decreto de 14 de Febrero de 1848, facultando al Gobierno para formar el reglamento de la <i>marina</i> del Estado.	2	244	Decreto de 7 de Diciembre de 1832, reglamentando las <i>obras</i> de Beneficencia Pública	1	230
Decreto de 26 de Febrero de 1831, sobre el modo de juzgar á los <i>militares</i>	2	244	Decreto de 7 de Julio de 1832, mandando fabricar un puente en el rio Grande de San Miguel, y designando fondos para esta <i>obra</i>	1	233
Decreto de 21 de Octubre de 1825, arreglando el <i>mando</i> de los puertos y plazas militares en caso de vacante.	2	246	Decreto de 23 de Mayo de 1839 y orden de 30 de Marzo de 1853, sobre que se construya un puente en el rio de Tamuslasco	1	233
Decreto de 23 de Agosto de 1825 y acuerdo de 22 de Marzo de 1826, imponiendo penas a los <i>militares</i> que rehusen el servicio que se les encargue.	2	246	Decreto de 26 de Abril de 1841, aplicando fondos á la introduccion de aguas saludables á la ciudad de San Miguel	1	233
Decretos de 29 de Abril de 1825 y 7 de Setiembre de 1829, sobre el monte-pio de las viudas y huérfanos de los <i>militares</i> : t. 2, p. 248 y 249	2	248 y 249	Bula de ereccion del <i>Obispado</i> de San Salvador	2	48
Decreto de 5 de Marzo de 1837, sobre fuero de los cuerpos organizados de <i>milicias</i>	2	250	Breves Pontificios, sobre ereccion de la mitra, y eleccion del primer Obispo	2	54
Decreto de 29 de Abril de 1839, sobre organizacion de los cuerpos de <i>milicias</i>	2	250	Bula de eleccion de <i>Obispo</i> de Antígona, Vicario del <i>Obispado</i> de S. Salvador	2	56
Decretos de 16 de Marzo de 1848 y de 22 de Marzo de 1853, facultando al Gobierno para que reglamente y organice los cuerpos de <i>milicias</i>	2	250	Bula en que se nombra Vicario Apostólico de San Salvador	2	58
Reglamento de <i>milicias</i> de 30 de			Bula en que se conceden al Vicario Apostólico facultades estraordinarias	2	61
			Bula elijiendo <i>Obispo</i> de San Salvador al I. S. Zaldaña	2	61
			Breve sobre Sinodales para el <i>Obispado</i>	2	63
			Decretos de 7 de Setiembre de 1829 y de 1º de Marzo y 24 de Octubre de 1830, sobre estincion de <i>Ordenes</i> Religiosas	2	67
			Decreto de 12 de Julio de 1830, mandando salir del Estado á los Regulares que se hayan negado al cumplimiento de los decretos anteriores	2	68
			Decreto de 23 de Abril de 1825, pa-		

	Tomo.	Páj.		Tomo Páj.
ra que no se estraigan fuera del Estado alhajas, bienes y dinero de los Conventos de Regulares.	2	68	Orden de 13 de Marzo de 1844, para que se auxilie à los <i>propietarios</i> en el cobro de sus arrendamientos y para lanzar à los individuos que no los paguen.	1 198
Decreto de 26 de Setiembre de 1829, declaràndo propiedad del Estado las capellanias pertenecientes à los estinguidos Monasterios de Guatemala	2	69	Decreto de 15 de Febrero de 1850, suprimiendo el sistema de <i>pesas</i> en la venta de carne de ganado vacuno	1 203
Decretos de 10 de Agosto y de 18 de Setiembre de 1832, mandando que los capitales de Monjas, fincados en el Estado, se devuelvan à sus parientes dentro del 4º grado.	2	69	Decreto de 9 de Marzo de 1838, sobre reducir à <i>poblado</i> à los que vivèn dispersos, y persecucion de ladrones.	1 235
Decreto de 7 de Marzo de 1854, declarando propiedad del Estado la 6ª parte de los capitales de Regulares y Monjas, consolidados antes de la Independencia	2	70	Articulo vijente de la instruccion de 30 de Julio de 1824, equiparando los <i>propios</i> , arbitrios y positos con las rentas nacionales	1 253
P.			Decreto de 24 de Febrero de 1852, para que se nombren Contadores de <i>Propios</i> y Arbitrios, y designando su sueldo	1 254
Decreto de 11 de Febrero de 1852. Casos en que puede ocuparse la <i>propiedad</i> particular, y trámites que deben observarse.	1	41	Orden de 9 de Marzo de 1854, reduciendo el 6 por ciento de honorario de los Contadores de <i>Propios</i>	1 254
Decreto de 21 de Agosto de 1823, sobre el <i>pabellon</i> y escudo de armas, banderas y estandartes militares.	1	115	Decreto de 12 de Octubre de 1855, reglamentando las Claverias Municipales	1 254
Decreto de 8 de Marzo de 1837, para que se forme el <i>padrón</i> jeneral del Estado.	1	132	Decreto de 11 de Marzo de 1854, para que estando impedidos el Juez de 1.ª Instancia y su suplente, conozcan del negocio los Alcaldes y Rejidores por su orden	1 303
Decreto de 25 de Marzo de 1845, premiando al que descubriere intereses pertenecientes à los <i>Tacciosos</i>	1	136	Decretos de 24 de Agosto de 1824 y 11 de Marzo de 1846, sobre el modo de instruir informaciones de <i>pobreza</i> y fijando las cualidades con que debe gozarse de tal beneficio.	1 326
Reglamento de <i>policia</i> , de 12 de Mayo de 1843.	1	182	Decreto de 27 de Febrero de 1852, para que las Juntas Itinerarias no paguen costas.	1 327
Decreto de 24 de Febrero de 1848, para que se nombren Inspectores de <i>policia</i> , y se persiga à los delinquentes que espresa	1	185	Decreto de 3 de Junio de 1845, para que el Poder Ejecutivo pueda conmutar las <i>penas</i> , y reglas à que debe atenderse	1 435
Reglamento de <i>policia</i> de 6 de Marzo de 1854, sobre la vagancia, ebriedad, y juegos prohibidos: fabricacion, introduccion y venta de aguardiente, chicha, armas prohibidas y portacion de estas: sobre los artesanos, jornaleros y domésticos que falten al cumplimiento de sus contratos; y sobre méndigos.	1	185	Decreto de 12 de Junio de 1855, sobre cumplimiento de condenas.	1 436
Reglamento de <i>policia</i> rural, de 24 de Julio de 1855.	1	190	Orden de 29 de Abril de 1842, sobre que los Jueces de 1.ª Instancia y Alcaldes puedan imponer la pena de <i>palos</i> à los ladrones	1 437
			Decreto de 6 de Setiembre de 1832,	

	Tomo.	Páj.		Tomo.	Páj.
introduzca al Estado, con dos reales por cabeza, para los fondos de la Universidad.	2	42	<i>Tratado</i> entre Centro-America y Colombia	1	83
Acuerdo de 10 de Octubre de 1854 y decreto de 26 de Agosto de 1855, sobre exaccion de lo que á la Instruccion Pública corresponde en las herencias	2	43	<i>Tratado</i> entre el Salvador y los Estados Unidos y su ratificacion: tomo 1, páj.	86	y 92
<i>Reglamento</i> de Milicias de 1799.	2	271	Decreto de 1º de Abril de 1853, ratificando el <i>tratado</i> celebrado con la Prusia	1	93
Decreto de 22 de Marzo de 1839, para que los <i>Religiosos</i> secularizados puedan disponer de sus bienes.	2	292	Decreto de 2 de Abril de 1853, facultando al Gobierno para ratificar el <i>tratado</i> celebrado con la Bélgica	1	93
<i>Reglamentando</i> el servicio de la Imprenta del Gobierno.	2	293	<i>Tratado</i> ajustado entre el Salvador y Nicaragua, y su ratificacion: tomo 1, páj.	93	y 94
S.			Tratado entre el Salvador y Honduras y su ratificacion: tomo 1, páj.	94	á 97
Decreto de 24 de Mayo de 1832, para que el Presidente no pueda nombrar <i>Secretario</i> del despacho á ningun pariente suyo, ó á socio en negocios de interes	1	71	<i>Tratado</i> entre el Salvador y Costa Rica y su ratificacion: tomo 1, páj.	97	y 98
Decretos de 29 de Marzo y 29 de Abril de 1824, sobre el libro en que se inscriba el nombre de los <i>Servidores</i> de la Patria, y demas á que se refieren: tomo 1, páj. 149 y	1	150	Tratado de comercio entre el Salvador y Honduras y su ratificacion.	1	98
Decreto de 24 de Febrero de 1826, para que toda <i>sentencia</i> se funde en leyes terminantes ó en doctrina de autores, y en falta de uno y otros, en razones y constancias de autos	1	308	Convenio sobre correos, ajustado entre el Salvador y Nicaragua y su ratificacion: tomo 1, páj.	99	y 101
Decretos de 11 de Julio de 1842 y 9 de Marzo de 1854, para que la <i>sal</i> extranjera, pague derechos de introduccion: tomo 2, páj. 115 y	120		Tratado entre el Salvador y Guatemala y su ratificacion: tomo 1, páj. 101 y 103		
Decreto de 23 de Setiembre de 1830, señalando el <i>sueldo</i> de los Jefes y Oficiales de las milicias del Estado.	2	243	Decreto de 23 de Julio de 1823, aboliendo los <i>tratamientos</i> y el distintivo del <i>Don</i>	1	113
Decreto de 4 de Junio de 1845, señalando <i>sueldo</i> á los Brigadieres y Jenerales de Division.	2	243	Decreto de 17 de Junio de 1835, dictando providencias para descubrir los <i>terrenos</i> realengos, y sobre su venta y composicion	1	141
Decreto de 5 de Mayo de 1839, eximiendo del servicio de las armas al que preste al Gobierno de 10 pesos para arriba	2	268	Acuerdo de 6 de Mayo de 1844, para que se ampare á los poseedores de <i>terrenos</i> valdios	1	143
T.			Decreto de 23 de Febrero de 1848, sobre pastos y abrevaderos, cria, y repasto de ganados	1	144
Decreto de 21 de Agosto de 1823, sobre <i>traje</i> de ceremonia para actos públicos	1	70	Decreto de 12 de Julio de 1848, para que las medidas de <i>tierras</i> , que toquen con los ejidos ó terrenos de Indios, no se practiquen sino previa orden superior	1	145
			Orden de 16 de Febrero de 1848, para que no se cobren derechos en las denuncias de <i>terrenos</i> valdios.	1	145
			Decreto de 17 de Febrero de 1849, declarando que no pueden denunciarse por realengos ó eriales los		

	Tomo.	Paj.		Tomo.	Paj.
excesos de <i>tierras</i> tituladas ántes del año de 1800	1	145	brar este impuesto	2	105
Decreto de 1º de Octubre de 1855, sobre denuncia y mensura de <i>tierras</i> eriales.	1	145	Decreto de 14 de Enero de 1842, aumentando el derecho del tajo en la ciudad de San Salvador, para la compostura del barranco de la Surita	2	105
Decreto de 4 de Abril de 1853, dejando libre el cultivo y estraccion del <i>tabaco</i> , y gravando el que se introduzca del extranjero y de los otros Estados de Centro America.	1	146	Acuerdo de 26 de Febrero de 1847, reglamentando la manera de cobrar la alcabala del tajo	2	105
Decreto de 8 de Agosto de 1823, autorizando la reunion de <i>tertulias</i> patrióticas y designando su forma y réjimen	1	178	Acuerdo de 20 de Febrero de 1854, para que cada carga de <i>tabaco</i> , que se introduzca de los otros Estados de Centro América, pague cuatro pesos de derechos	2	112
Decreto de 14 de Abril de 1841, para que los que no tengan bienes conocidos, se ocupen en los <i>trabajos</i> de los hacendados: se haga á los jornaleros cumplir con los suyos: se aprenda á las mujeres que trafiquen con aguardiente clandestino; y para que los zacateros y pileros de añil no sean obligados al servicio de guerra, ni de Cabildo.	1	199	Decreto de 13 de Julio de 1835, suprimiendo en los puertos menores el derecho de anclaje y designando el de <i>tonelada</i> en los puertos habilitados.	2	128
<i>Tarifas</i> Municipales de San Salvador, San Miguel, La Union, Suchitoto, San Vicente, Dolores, Apastepeque, Tepetitlan, Sensuntepeque, Cojutepeque, Chalatenango, Ylobasco, San Francisco, Tejutepeque, la Palma, San Miguel de Mercedes, Sinqueray Azacualpa: tomo 1, paj.		256 á 259	Decreto de 5 de Diciembre de 1836. Cuando y cuantas veces debe exigirse el derecho de <i>tonelada</i>	2	128
Decreto de 27 de Mayo de 1845, erigiendo una <i>Tesorería</i> para el pago de los Majistrados de la Corte.	1	287	Acuerdo de 12 de Mayo de 1843, para que se cobre el dos por ciento de <i>transbordo</i>	2	128
Decreto de 3 de Octubre de 1850, para que el impuesto, que pagan los bienes del que muere testado ó intestado, para la instruccion pública, se recaude por la <i>Tesorería</i> Peculiar del ramo	2	41	Decreto de 12 de Octubre de 1850, sobre <i>tonelaje</i> , carga y descarga de buques	2	129
Decreto de 29 de Abril de 1853, reglamentando las erogaciones que debe hacer la <i>Tesorería</i> Peculiar de Instruccion Pública	2	42	Decreto de 19 de Febrero de 1852, designando la cantidad que debe pagarse, por el derecho de <i>tonelaje</i>	2	130
Decreto de 25 de Febrero de 1841, imponiendo seis reales de alcabala, por cada res que se mate, para la dotacion de los maestros de primeras letras; y manera de cobrar este impuesto			<i>Tarifa</i> de aforos de derechos de importacion	2	130
			Decreto de 20 de Febrero de 1852, esceptuando del derecho de <i>tonelada</i> á los buques que no hagan operacion mercantil y á los que solamente embarquen frutos del pais.	2	165
			Acuerdo de 4 de Julio de 1834, sobre la disciplina que deben guardar las partidas de <i>tropa</i> en el tránsito por los pueblos	2	269
			U.		
			Estatutos de la <i>Universidad</i> . Varian los estatutos de 20 de Diciembre de 1847 y de 27 de Febrero de 1849	2	9
			Decreto de 4 de Junio de 1846, estableciendo la clase de Matemáticas y Gramática Castellana, y nom-		

	Tomo.	Paj.		Tomo.	Paj.
brando al Catedrático	2	33	ra que se hagan los gastos necesarios à fin de evitar el contajo de la <i>viruela</i>	1	250
Decreto de 15 de Noviembre de 1847, erijiendo una Càtedra de medicina.	2	34	Acuerdos de 22 de Abril y 12 de Setiembre de 1855, <i>variando</i> el orden de proceder contra los Alcaldes segun las faltas de que se les capitule.	1	295
Acuerdo aprobado en 24 de Enero de 1854, sobre el servicio de las Càtedras	7	35	Decreto de 10 de Marzo de 1841, previniendo que los <i>vales</i> endosados corran à la par de los de crédito propio	2	171
Decreto de 10 de Julio de 1854, trasladando provisionalmente la <i>Universidad</i> à San Vicente, suspendiendo algunas clases, reduciendo el número de becas y señalando el uniforme que deben usar los Colejiales	2	35	Acuerdo de 20 de Noviembre de 1844, para que se destruyan los <i>vales</i> amortizados en Tesorería	2	175
Decreto de 18 de Febrero de 1850, para que se ponga en la Bahía de la <i>Union</i> un Guarda Volante que cee el contrabando.	2	177	Decretos de 27 de Julio de 1847, de 23 de Febrero de 1848 y de 8 de Febrero de 1850, sobre toma de razon de los <i>vales</i> del Estado	2	176
Decreto de 25 de Febrero de 1837, adoptando para las milicias del Estado las divisas del ejército federal	2	243	Decreto de 4 de Junio de 1846, sobre circulacion de <i>vales</i> y lugar que tienen en la amortizacion de la deuda pública.	2	211
W.			Decreto de las Cortes Españolas de 27 de Setiembre de 1820, sobre supresion de toda clase de <i>vinculaciones</i> , mandado circular en el Estado por la ley de 26 de Julio de 1822	2	290
Decreto de 29 de Abril de 1825, sobre <i>vagos</i> , coimes y mal entretenidos	1	181			
Decreto de 10 de Febrero de 1841, para que se establezca una Junta Central de <i>Vacuna</i>	1	250			
Orden de 28 de Febrero de 1839, pa-					

N. B.—Justo y natural parece hacer, al fin de esta obra, honorífica mencion de los Señores Tesorero Jeneral D. JOSÉ MARÍA CACERES y Contador 2.º D. JOSÉ C. LOPEZ, que con la mayor eficacia facilitaron al Compilador útiles datos: del Sr. Ministro que fué de Hacienda y Guerra Lic. D. GREGORIO ARBIZU, que tomó un vivo interes en que se ajustase la contrata para la impresion; y del Sr. Lic. D. MANUEL DARDON, que no solo ha abierto sus colecciones para la correccion de los tratados y de multitud de disposiciones legales, que en la Recopilacion venian en copias manuscritas plagadas de errores, sino que con incansable laboriosidad ha auxiliado el improbo trabajo de la correccion de pruebas, trabajo que ha exigido diaria y paciente dedicacion durante un año entero y que ha facilitado mucho la intelijencia del Director de la Imprenta.

Guatemala, Setiembre de 1856.

EL EDITOR:

Ignacio Gómez.



ERRATAS NOTABLES.

TOMO PRIMERO.

<u>Páj.</u>	<u>Columna.</u>	<u>Linea.</u>	<u>Dice:</u>	<u>Debe decir.</u>
270	2.ª	29	à la Corte plena de haber	à la Corte Plena para la declaratoria de &c.
276	1.ª	33	el artículo 117	el artículo 118.

TOMO SEGUNDO.

6	2.ª	20	puestas	puesto
8	2.ª	41	Gobierno	Gobierno
14	1.ª	9	Claustos	Claustros
16	1.ª	36	estudiante	estudiante
26	2.ª	7	Univesidad.	Universidad.
28	2.ª	44 y 45	particulas	particulares
28	2.ª	48 y 49	presaran	prestaran
30	1.ª	18	Aot. 249.	Art. 248.
30	1.ª	18 y 19	satisfarán	satisfarán
30	2.ª	7	piliago	pliego
34	2.ª	50	reedeficar	reedificar
34	2.ª	34	à las	à la
41	2.ª	44	testado è intestado	testado ó intestádo
47	1.ª	4	Estanzuela.	Estanzuela.
64	2.ª	19	aticulo.	artículo.
7	1.ª	41	Setiembre de 1820	Setiembre de 1830
93	1.ª	6	in	ni
97	1.ª	48	dd	de
102	1.ª	52	El sello 4.º	Art. 14. El sello 4.º
102	2.ª	11	prabada	probada
104	2.ª	31	espediõ	espidió
109	1.ª	23	tituto	título
110	1.ª	47	paticular	particular
111	1.ª	26	à las Contaduria	à la Contaduria
116	1.ª	4	introduza	introduzca
120	1.ª	31	ciudad	cuidado
125	2.ª	28	particulares	particulares
125	2.ª	34	Adminisrador	Administrador
142	2.ª	44	Guyaquil	Guayaquil
146	1.ª	51 y 52	pistotas	pistolas
151	2.ª	39	meneancias	mercancias
162	2.ª	19	verificándalo	verificándolo
171	2.ª	5	30.—4	30.
173	1.ª	30	Clalatenango	Chalatenango
174	2.ª	27	registros	registros
177	1.ª	21	Art. 9.º	Art. 3.º
187	2.ª	27	Adminislradores	Administradores
189	1.ª	5	providencias	providencias
189	2.ª	41	suspenderla	suspenderlo
189	2.ª	18	dia	dias.
190	1.ª	30	cuentas	cuenta
191	1.ª	50	destrubirán	distribuirán
191	2.ª	8	Pronundiada	Pronunciada
198	2.ª	33	infuido	influido
202	1.ª	13 y 14	la atribucion	las atribuciones
206	2.ª	36	hienes	bienes
214	1.ª	1	pacion	dacion
214	1.ª	30	apercibir	percibir
215	2.ª	40	aríctulos	artículos
216	2.ª	7 y 8	conveniefes	conveniente
217	2.ª	17 y 18	Cuidadano	Ciudadano
218	1.ª	13	espeniente	espediente
219	1.ª	34	absueltos	absueltas
224	1.ª	49	hacen	hacer
226	1.ª	40	curso	ocurso
236	2.ª	3	las Administraciones	los Administradores
238	2.ª	19	previa	previo
244	2.ª	20	Mlitares	Militares
245	1.ª	42	Handuras	Honduras.
249	1.ª	1	mandarán pagar	mandará pagar
249	2.ª	32	catidad	cantidad
255	1.ª	26	para mas la puntual	para la mas puntual
260	2.ª	1	ausentareel	ausentare el
261	1.ª	36	procedía	proceda
262	1.ª	19	diiijencias	dilijencias
262	2.ª	31	ascentos	ascensos
275	1.ª	11	estendido	entendido
278	2.ª	11	permittiendo	permitiendo
280	2.ª	3	compañia	compaña
283	2.ª	20	oflcio	oficio

En la página 207, 1.ª columna se encuentra el artículo 17 despues del 15; pero así estaba el original manuscrito.